



Segundo
Tribunal Ambiental
Anuario

**20
24**



“Chincol”. Parque Humedal Río Maipo.
Gentileza: Paula Wolff Paillapi.

El Anuario 2024 es una publicación del Segundo Tribunal Ambiental.

Fotografía de portada:

Patos Jergones en Humedal Estero el Puangue / Gentileza de Sebastián Venegas Díaz.

Fotografías interiores:

Segundo Tribunal Ambiental y colaboraciones indicadas.

Diseño:

Rodolfo Valenzuela León.

Edición:

Segundo Tribunal Ambiental.

El diseño de portada e interiores y fotografías no pueden ser reproducidos en manera alguna ni por ningún medio sin autorización previa del editor.

Registro de propiedad intelectual:
ISSN: 2452-512X

Santiago de Chile / Marzo de 2025.



Las Melosas, Cajón del Maipo.
Gentileza: Paula Wolff Paillapi.

Contenido

Presentación

Durante once años, el Anuario del Segundo Tribunal Ambiental se ha constituido en una ventana al quehacer de nuestra judicatura, permitiendo a la ciudadanía conocer los principales hitos y métricas de nuestra labor. En sus páginas, hemos integrado la Cuenta Pública, en la que informamos sobre nuestra gestión institucional y jurisdiccional, así como la totalidad de las decisiones judiciales pronunciadas durante el año calendario, además de las resoluciones de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema respecto de los recursos interpuestos contra nuestros fallos, en igual periodo de tiempo.

Esta publicación se ha consolidado como una fuente fundamental de información institucional y, sin duda, seguirá desempeñando dicho rol. Sin embargo, su formato y estructura histórica han cumplido su ciclo. Y, en consecuencia, a partir de esta entrega, el Anuario 2024 incorpora importantes cambios orientados a fortalecer el acceso a la información ambiental, en línea con los estándares del Acuerdo de Escazú. Entre las principales innovaciones, destacan un diseño renovado en formato horizontal, un índice interactivo, nuevas secciones temáticas, un mayor número de gráficos, figuras y tablas de fácil lectura, así como mejoras en la accesibilidad de sus contenidos.

Pero ello no es todo; hemos reemplazado la transcripción íntegra de las sentencias por fichas de sentencias, las cuales sintetizan los antecedentes de cada causa, identifican las controversias sobre las que se pronuncia el Tribunal y presentan una selección de los considerandos más relevantes para la decisión de cada caso.

Con estos cambios, reafirmamos el compromiso con la mejora continua y con la visión que conforma nuestra visión estratégica, cual es la de ser un Tribunal de excelencia, eficiente e innovador, reconocido como referente de la justicia ambiental y como una vía confiable e integradora para la solución de conflictos socioambientales.

Marcela Godoy Flores
Ministra Presidenta
Segundo Tribunal Ambiental





Ministros y funcionarios del Segundo Tribunal Ambiental.
Archivo Segundo Tribunal Ambiental.



Cuenta Pública



“ En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo
16 de la Ley N° 20.600, venimos en dar la
cuenta anual y pública sobre el funcionamiento
del Segundo Tribunal Ambiental ”

Piedra de la Iglesia. Santuario de la Naturaleza “Rocas de Constitución”
Gentileza: Ignacio Riquelme Castillo.



“Alerce Milenario”.
Gentileza: Fundación Imagen de Chile.

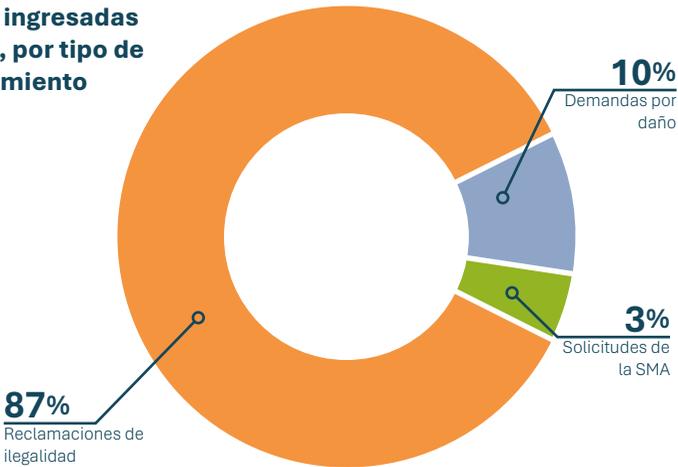
I. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

1. Causas ingresadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024

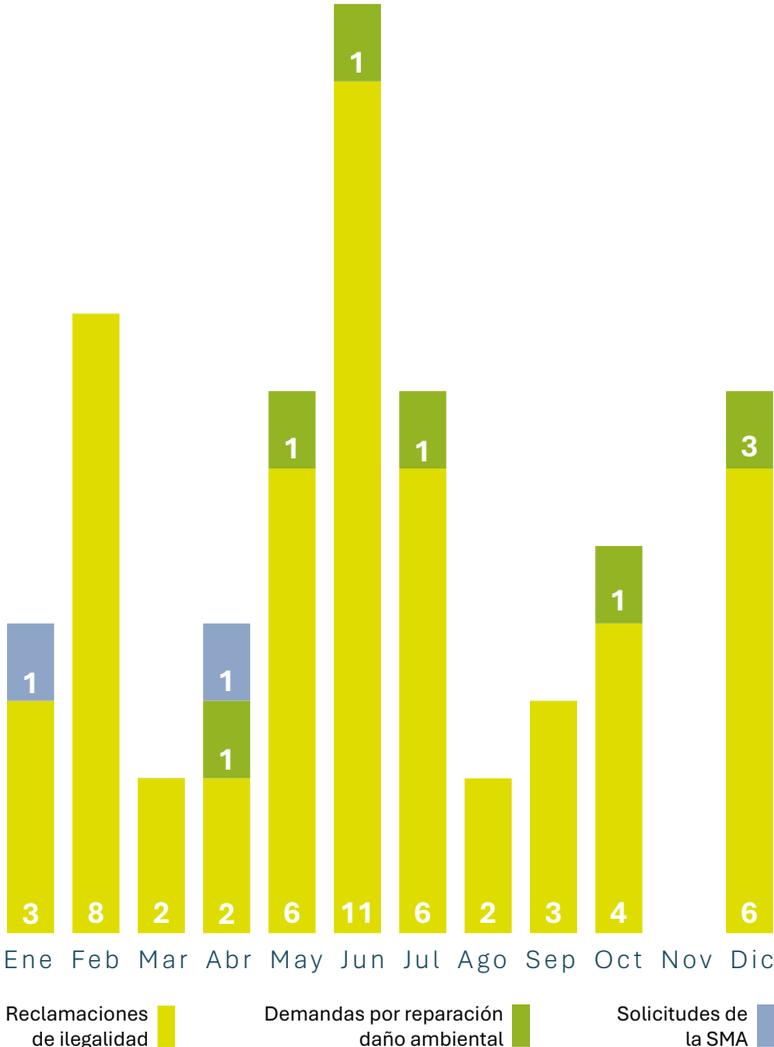
Durante el año 2024, ingresó al Segundo Tribunal Ambiental un total de 61 causas, las que se desglosan en 53 reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración del Estado, 6 demandas por reparación de daño ambiental y 2 solicitudes de autorización de medidas provisionales por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). No se presentaron consultas de autorización de sanciones de la SMA.

Además, ingresaron un total de 15 exhortos.

Causas ingresadas en 2024, por tipo de procedimiento



Ingreso mensual de causas en 2024, por tipo de procedimiento



a. Competencia

El artículo 17 de la Ley N° 20.600 determina las competencias de los Tribunales Ambientales para conocer reclamaciones de ilegalidad, demandas de reparación por daño ambiental y para autorizar la ejecución de determinadas medidas que dicta la SMA.

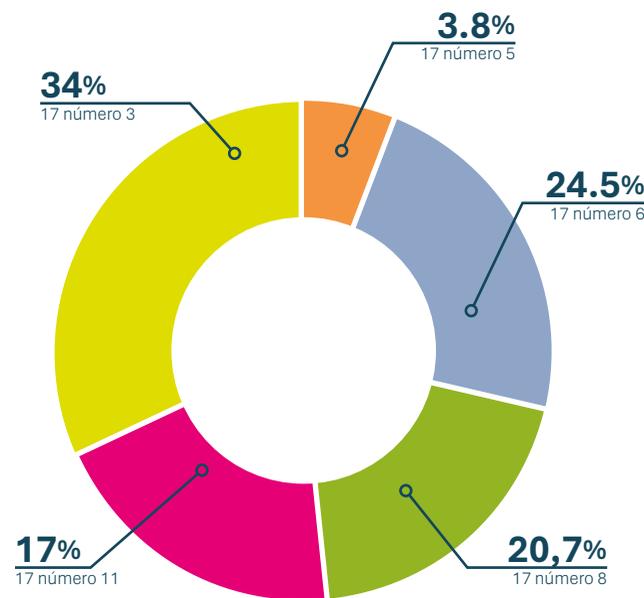
Sobre el particular, el numeral 2 del mencionado artículo se refiere a las demandas por daño ambiental, el numeral 4 a las solicitudes y consultas deducidas por la SMA y los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 dan cuenta de las competencias para conocer de las reclamaciones de ilegalidad en contra de actos y/o decisiones en materia ambiental de instituciones públicas.

Cabe recordar que con tras las modificaciones introducidas a la Ley N° 20.600, por la Ley N° 21.455, marco de cambio climático (publicada el 13 de junio de 2022), se incorporaron dos nuevos numerales asociados a: 9) decretos supremos que establezcan las normas de emisión de gases de efecto invernadero y 10) resoluciones que se pronuncien sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero. Con ello, el antiguo numeral 9) pasó a ser numeral 11). Este último dota a los tribunales ambientales de competencia para conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.

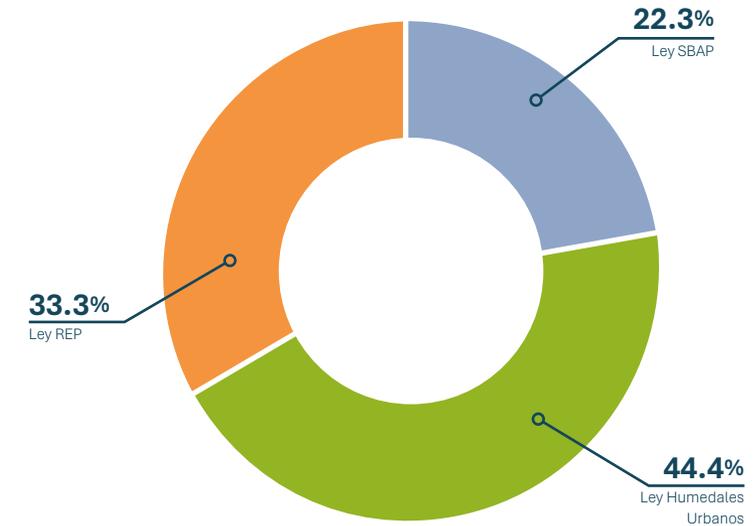
Es posible observar que, de las reclamaciones de ilegalidad ingresadas al Tribunal durante el año 2024, en 18 ocasiones los reclamantes invocaron el número 3 del artículo 17 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales; en 11 oportunidades, el número 8; en 13 oportunidades, el número 6; y en 2, el número 5. Asimismo, el numeral

11 se invocó 9 veces. Al desagregar este último numeral es posible observar que 4 ingresos están asociados a la Ley N° 21.202 que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los Humedales Urbanos; 3 ingresos tienen vinculación con la Ley N° 20.920, que Establece Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje; y 2 con la Ley N° 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Porcentaje de cada numeral invocado del artículo 17 de la Ley N° 20.600



Porcentaje de materias invocadas tratándose de la reclamación del numeral 11 del artículo 17 de la Ley N° 20.600.



“Abejorro en primavera”.
Gentileza: Juan Jaeger, Fundación Imagen de Chile.

b. Región en la cual se ubica el proyecto o iniciativa asociada a la acción interpuesta

El territorio jurisdiccional del Tribunal Ambiental de Santiago comprende las regiones de Valparaíso, Metropolitana, O’Higgins y el Maule. Sin embargo, dadas las competencias entregadas por el artículo 17 de la Ley N° 20.600, es posible que también se sometan a su conocimiento resoluciones o decisiones de organismos de la Administración del Estado relacionadas con proyectos o actividades ubicados en otras regiones del país y que hayan sido resueltos por vía administrativa en la sede central de la institucionalidad ambiental, por ejemplo, el director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental o el Comité de Ministros.

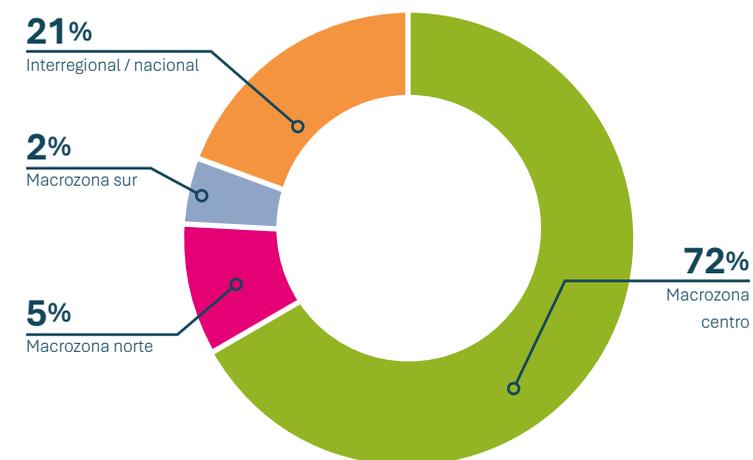
En 2024, el 34% de las causas ingresadas tuvo relación con proyectos y/o actividades ubicadas en la Región Metropolitana de Santiago, el 28%, en la Región de Valparaíso. En

tanto la región del Maule registró un 7% de los ingresos y la región del Libertador Bernardo O’Higgins, el 3%. Todas ellas corresponden a la macrozona centro de Chile, es decir, al territorio jurisdiccional del Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en Santiago.

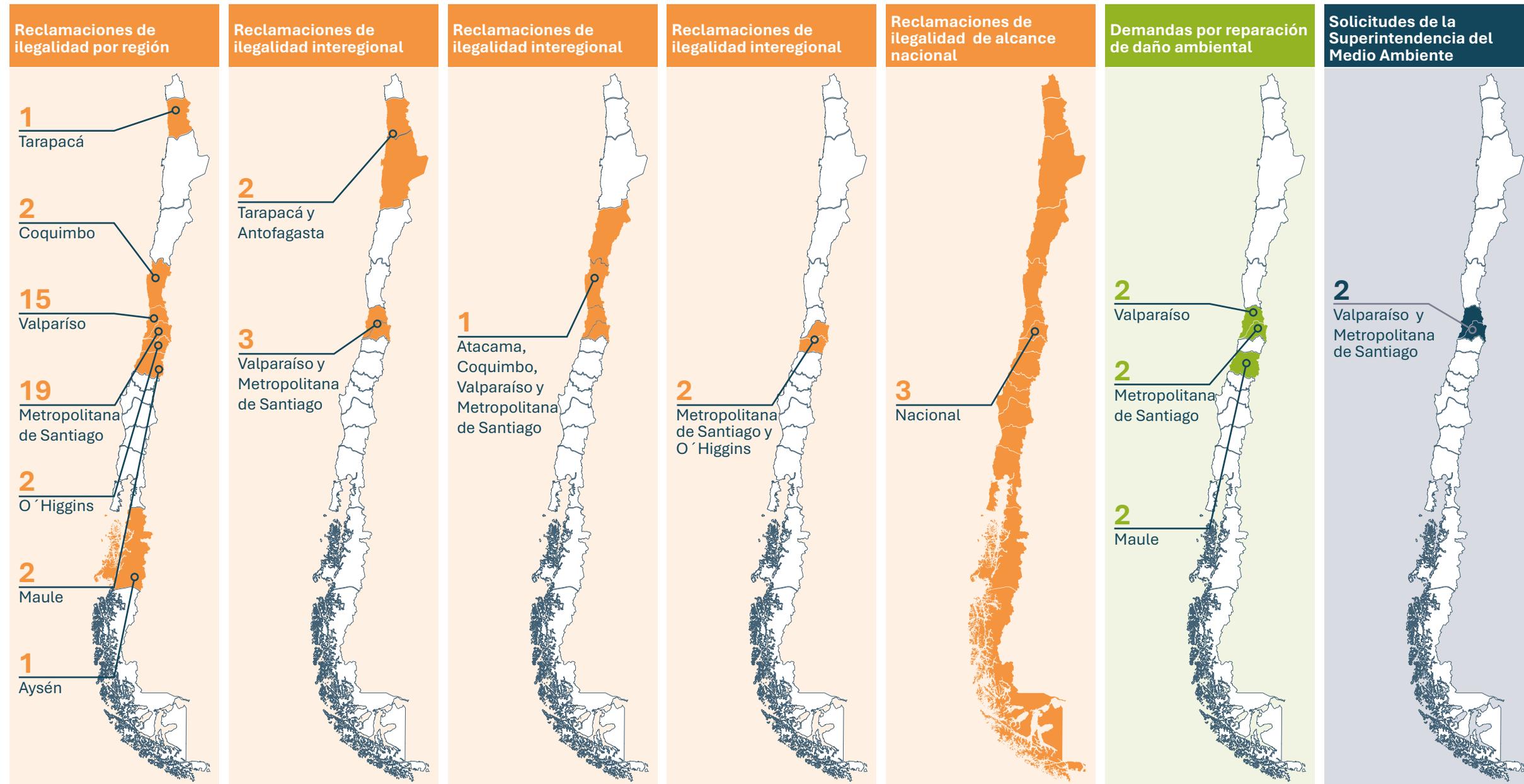
El 2% de las causas ingresadas están vinculadas a las regiones de Tarapacá y Aysén. Mientras que el 3% corresponde a causas asociadas a la Región de Coquimbo.

El 16% de los ingresos está asociado a proyectos y/o iniciativas de carácter interregional (regiones Metropolitana de Santiago y Valparaíso), mientras que el 5% tuvo carácter nacional.

Causa ingresada según macrozona en que se ubica el proyecto y/o iniciativa



Región en que se ubica el proyecto o iniciativa



La siguiente tabla detalla la información entregada en el primer punto de esta Cuenta Pública:

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración ingresadas en 2024					
No	Rol	Carátula	Número del art. 17 invocado	Región del proyecto o iniciativa	Fecha de ingreso
1	R-441-2024	Junta de Vecinos Las Varas y otro/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202399101897-2023/2023 de 16 de noviembre de 2023)	17 número 5	Interregional (Metropolitana de Santiago- Valparaíso)	3-1-2024
2	R-442-2024	Birke Abaroa, Maite Cecilia / Comité de Ministros (Res. Ex. N° 202399101915, de 23 de septiembre de 2023)	17 número 5	Metropolitana de Santiago	11-1-2024
3	R-443-2024	Macmara SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2097/2023, de 19 de diciembre de 2023)	17 número 3	Valparaíso	11-1-2024
4	R-444-2024	Huerta Bau, Catalina / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 2023991011003, de 21 de diciembre de 2023)	17 número 6	Interregional (Lib. Gral. B. O'Higgins-Metropolitana de Santiago)	8-2-2024
5	R-445-2024	Binimelis Delpiano, Cecilia María / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 2023991011003, de 21 de diciembre de 2023)	17 número 6	Interregional (Lib. Gral. B. O'Higgins-Metropolitana de Santiago)	8-2-2024
6	R-446-2024	Casablanca Transmisora de Energía S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 84 de 19 de enero de 2024)	17 número 3	Interregional (Metropolitana de Santiago- Valparaíso)	12-2-2024
7	R-447-2024	Ilustre Municipalidad de Putaendo / Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20249910112, de 4 de enero de 2024)	17 número 6	Valparaíso	15-2-2024

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración ingresadas en 2024

8	R-448-2024	Carlos Humberto, Barreda Paniagua y otros / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20249910121, de 10 de enero de 2024)	17 número 8	Interregional (Tarapacá-Antofagasta)	20-2-2024
9	R-449-2024	Asociación Territorial Indígena Aymara Hijos de Willq'ë / director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20249910121-2024, de 10 de enero de 2024)	17 número 8	Interregional (Tarapacá-Antofagasta)	21-2-2024
10	R-450-2024	Industrial y Comercial Valencia S.A / Superintendencia del medio Ambiente (Res. Ex. N° 152, de 31 de enero de 2022)	17 número 3	Metropolitana de Santiago	26-2-2024
11	R-451-2024	Constructora Almahue S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 4/D-123-2023, de 6 de febrero de 2024)	17 número 3	Metropolitana de Santiago	28-2-2024
12	R-452-2024	Inversiones F.K. Limitada / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N°67, de 25 de enero de 2024)	17 número 8	Metropolitana de Santiago	1-3-2024
13	R-453-2024	Reciclajes Industriales S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 307, de 4 de marzo de 2024)	17 número 3	Metropolitana de Santiago	26-3-2024
14	R-454-2024	Méndez Montes, Rodrigo y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Decreto Supremo N° 36, de 2023)	17 número 11 Ley N°21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.	Valparaíso	3-4-2024
15	R-455-2024	Fundación Greenpeace Pacífico Sur y otros / Comisión Nacional de Energía (Res. Ex. N°105-2024, de 15 de marzo de 2024)	17 número 8	Metropolitana de Santiago	22-4-2024
16	R-456-2024	Ilustre Municipalidad de Olmué / Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (Res. Ex. N° 202405101218, de 18 de abril de 2024)	17 número 8	Valparaíso	7-5-2024

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración ingresadas en 2024

17	R-457-2024	Asociación Aymara Perla del Desierto (Wallka Puruma) y otros / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101181, de 27 de febrero de 2024)	17 número 8	Tarapacá	8-5-2024
18	R-458-2024	Exportadora Los Fiordos Ltda. /Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°20249911597, de 4 de abril de 2024)	17 número 8	Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	20-5-2024
19	R-459-2024	Comité de Vivienda Villa Dulce 2000 / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N°0364, de 5 de abril de 2024)	17 número 11 Ley N°21.202 modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos.	Valparaíso	30-5-2024
20	R-460-2024	Casablanca Transmisora de Energía S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°7/ Rol D-2172023, de 8 de mayo de 2024)	17 número 3	Interregional (Metropolitana de Santiago- Valparaíso)	30-5-2024
21	R-461-2024	Agrícola Isla Miraflores Ltda y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 169, de 22 de septiembre de 2021)	17 número 8	Metropolitana de Santiago	31-5-2024
22	R-462-2024	AES Andes S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 708, de 7 de mayo de 2024)	17 número 3	Valparaíso	3-6-2024
23	R-463-2024	Pino Maldonado, María Isabel y otros / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101335, de 19 de abril de 2024)	17 número 6	Metropolitana de Santiago	5-6-2024
24	R-464-2024	Bravo Schwarzenberg, Jaime Rodolfo y otro / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 340, de 28 de marzo de 2024)	17 número 8	Coquimbo	10-6-2024
25	R-465-2024	Agrícola Coexca S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 3/Rol D-099-2024, de 12 de junio de 2024)	17 número 3	Maule	19-6-2024

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración ingresadas en 2024

26	R-466-2024	Bersa Kennedy S.A. / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 841/2024, de 31 mayo de 2024)	17 número 3	Metropolitana de Santiago	25-6-2024
27	R-467-2024	Huerta Ortiz, Luz Marina y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N°415, de 26 de abril 2024)	17 número 11 Ley N°21.202 que modifica diversos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos.	Valparaíso	25-6-2024
28	R-468-2024	Ilustre Municipalidad de San Antonio / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 415, de 26 de abril de 2024)	17 número 11 Ley N°21.202 que modifica diversos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos.	Valparaíso	25-6-2024
29	R-469-2024	Cancino Cardoza, Liliana Andrea y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 415, de 26 de abril 2024)	17 número 11 Ley N°21.202 que modifica diversos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos.	Valparaíso	25-6-2024
30	R-470-2024	Inversiones Guanabara Apoquindo S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 860, de 4 de junio 2024)	17 número 3	Maule	27-6-2024
31	R-471-2024	Arancibia Olea, Alexandra y otros / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101392, de 10 de mayo de 2024)	17 número 6	Metropolitana de Santiago	28-6-2024
32	R-472-2024	Vrankovic Chávez, Andrés / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101392, de a 10 de mayo de 2024)	17 número 6	Metropolitana de Santiago	28-6-2024
33	R-473-2024	Quijada Plubins, Rodrigo Aníbal / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 2024 99101422-2024, de 24 de mayo de 2024)	17 número 6	Metropolitana de Santiago	5-7-2024

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración ingresadas en 2024

34	R-474-2024	Organización Funcional Adoquines de Ñuñoa y otro / director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202499101422, de 24 de mayo de 2024)	17 número 6	Metropolitana de Santiago	8-7-2024
35	R-475-2024	Risi Rosselot, Paulina Macarena / directora ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202499101446, de 31 de mayo de 2024)	17 número 6	Valparaíso	22-7-2024
36	R-476-2024	Centro de Padres y Apoderados Escuela F-54 / directora ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101446, de 31 de mayo de 2024)	17 número 6	Valparaíso	23-7-2024
37	R-477-2024	Muñoz Navarro, Daniel Alejandro / directora ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101446, de 31 de mayo de 2024)	17 número 6	Valparaíso	23-7-2024
38	R-478-2024	KDM S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 847/2022, de 3 de junio de 2022)	17 número 3	Metropolitana de Santiago	29-7-2024
39	R-479-2024	Inversiones Urrutia SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2, de 24 de julio de 2024)	17 número 3	Valparaíso	13-8-2024
40	R-480-2024	Cencosud Retail S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°1.253, de 26 de julio de 2024)	17 número 3	Metropolitana de Santiago	22-8-2024
41	R-481-2024	I. Municipalidad de Pudahuel / director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202499101599, de 29 de julio de 2024)	17 número 6	Metropolitana de Santiago	9-9-2024
42	R-482-2024	Bernard Samuel Keiser/ Dirección Regional de Valparaíso de la Corporación Nacional Forestal - Conaf (Res. N°293-2024, de 1 de agosto de 2024)	17 número 11 Ley N°21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.	Valparaíso	13-9-2024

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración ingresadas en 2024

43	R-483-2024	Minera el Trebal Limitada y otro / Ministerio del Medio Ambiente	17 número 8	Coquimbo	13-9-2024
44	R-484-2024	Consortio Santa Marta S.A / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°1.589, de 6 de septiembre de 2024)	17 número 3	Metropolitana de Santiago	3-10-2024
45	R-485-2024	Comercial Gastronomía Caballo de Mimbres SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1664, de 16 de septiembre de 2024)	17 número 3	Valparaíso	14-10-2024
46	R-486-2024	Sociedad Comercial Gonzagal Ltda. y otros / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202499101736, de 6 de septiembre de 2024)	17 número 6	Libertador General Bernardo O'Higgins	24-10-2024
47	R-487-2024	Hanisch Ovalle, José Hugo y otro / Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (Res. Ex. N°202406001176, de 9 de septiembre de 2024)	17 número 8	Libertador General Bernardo O'Higgins	30-10-2024
48	R-488-2024	Interchile S.A./Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°12/Rol N° D-129-2020, de 6 de noviembre de 2024)	17 número 3	Interregional (Atacama-Coquimbo-Valparaíso-Metropolitana de Santiago)	2-12-2024
48	R-489-2024	Constructora PAZ SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2076, de 4 de noviembre de 2024)	17 número 3	Metropolitana de Santiago	3-12-2024
50	R-490-2024	Copec S.A./ Estado de Chile (Decreto Supremo N°47, de 4 de diciembre de 2023, del Ministerio del MMA)	17 número 11 Ley N°20.920, que Establece Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje.	Nacional	16-12-2024

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración ingresadas en 2024

51	R-491-2024	PTH Grupo Ambiental limitada/ Estado de Chile	17 número 11 Ley N°20.920, que Establece Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje.	Nacional	16-12-2024
52	R-492-2024	Empresa Nacional de Energía Enx S.A./ Estado de Chile	17 número 11 Ley N°20.920, que Establece Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje.	Nacional	16-12-2024
53	R-493-2024	Hipermercados Tottus S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2211 de 26 de noviembre de 2024)	17 número 3	Metropolitana de Santiago	19-12-2024

Detalle de las Demandas por reparación de daño ambiental ingresadas en 2024

N°	Rol	Carátula	Región	Fecha de ingreso
1	D-84-2024	Ilustre Municipalidad de Concón / Sociedad urbanizadora Reñaca Concón S.A. (Reconsa)	Valparaíso	8-4-2024
2	D-85-2024	Laura Villarroel Alvarado/ ESVAL S.A.	Valparaíso	6-5-2024
3	D-86-2024	Retamal Araya Carina Andrea y otros / WOM S.A.	Maule	24-6-2024
4	D-87-2024	Junta de Vigilancia Parcelación Doña Esther / Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada	Metropolitana de Santiago	23-7-2024
5	D-88-2024	MAG SpA. / Compañía General de Electricidad S.A.	Maule	22-10-2024
6	D-89-2024	Fisco de Chile/Minera Imperial Spa y otros	Metropolitana de Santiago	24-12-2024

Detalle de las solicitudes de autorización de la SMA ingresadas en 2024

N°	Rol	Carátula	Región	Fecha de ingreso
1	S-82-2024	Detención de la instalación de diez (10) torres de tendido eléctrico de alta tensión, incluyendo el rescate de geófitas, acción realizada por Casablanca Transmisora de Energía S.A.	Interregional Metropolitana de Santiago/ Valparaíso	18-1-2024
2	S-83-2024	Detención de la instalación de diez (10) torres de tendido eléctrico de alta tensión.	Interregional Metropolitana de Santiago/ Valparaíso	15-4-2024



“Laguna del Maule”.
Gentileza: Fundación Imagen de Chile.

2. Causas terminadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024

En el periodo informado, el Segundo Tribunal Ambiental puso término a 63 causas, mediante resoluciones. De estas, 45 lo hicieron vía sentencia.

Asimismo, se concluyeron 3 causas a través de conciliación y/o avenimiento; 2 de ellas en reclamaciones de ilegalidad y 1 en demandas por reparación de daño ambiental.

Un total de 15 causas culminó por otro tipo de resolución de término.

Causas terminadas en 2024

Tipo de procedimiento	Terminadas por Sentencia	Terminadas por conciliación	Terminadas por otro tipo de resolución	Total
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	39	2	11	52
Demandas por reparación de daño ambiental	4	1	4	9
Solicitudes de la SMA	2	-	-	2
Total	45	3	15	63

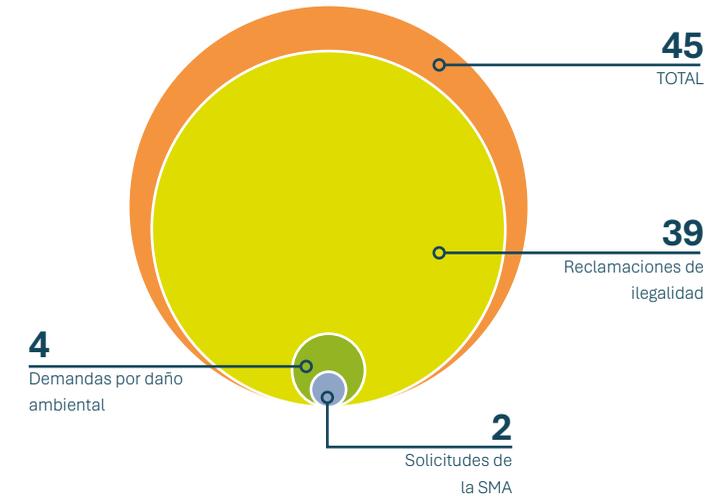


“Güiña”. Parque Tepuhueico.
Gentileza: Paula Wolff Paillapi.

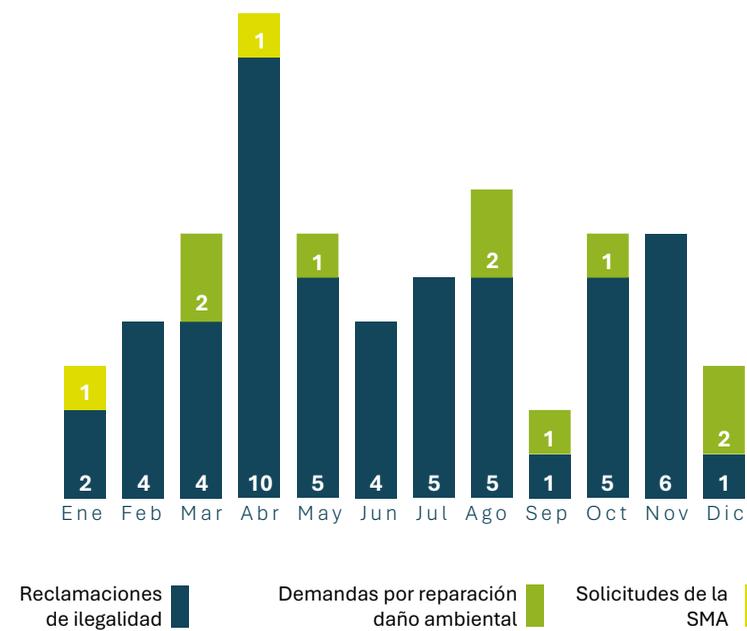
a. Sentencias dictadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024

En el año 2024, el Segundo Tribunal Ambiental dictó 45 sentencias. En reclamaciones de ilegalidad se emitieron 39, las que dieron término a igual número de causas en total; tratándose de demandas por reparación por daño ambiental, puso término a 4 de ellas mediante dictación de sentencia y en solicitudes de la SMA, se dictaron 2 resoluciones.

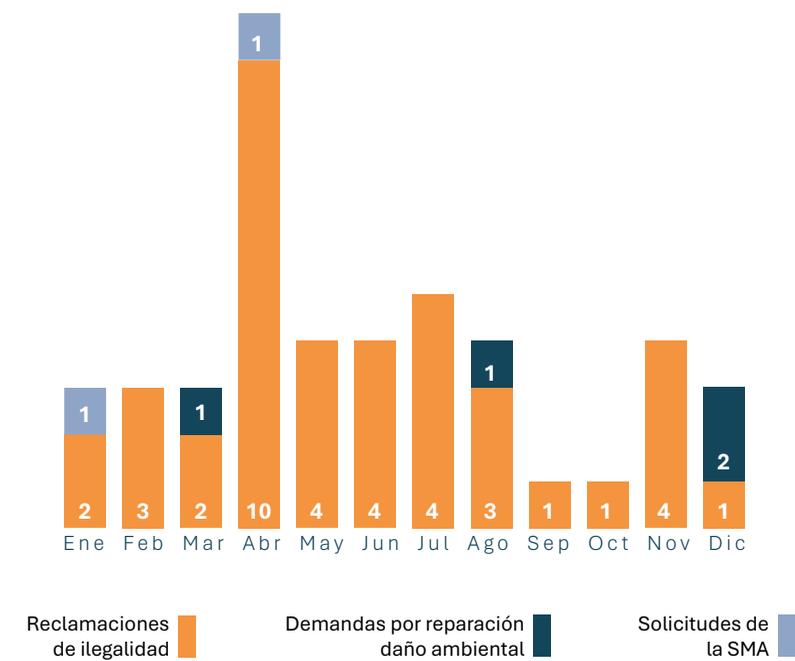
Sentencias dictadas en 2024



Causas terminadas por mes



Sentencias dictadas por mes



A continuación, se entrega el detalle de las causas terminadas en 2024:

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por sentencia en 2024						
N°	Rol	Carátula	Fecha término	Tipo de término	Resuelve	Ministro/a redactor/a
1	R-348-2022	Luybaert Blommaert, Anna y otro / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°609, de 25 de abril de 2022)	26-1-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
2	R-352-2022	Catril Hidalgo, Marlene y otros / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202299101263, de 30 de marzo de 2022)	31-1-2024	Sentencia	Acoge parcialmente	Cristián López Montecinos
3	R-343-2022	Ilustre Municipalidad de Parral / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 582, de 19 de abril de 2022)	9-2-2024	Sentencia	Rechaza	Daniella Sfeir Pablo
4	R-270-2020 Acumulada a R-271-2020	Cornejo Jiménez Denisse Stephany y otros / Comisión de Evaluación Región Metropolitana (Res. ex. N°524/2020 de 28 de octubre de 2020)	26-2-2024	Sentencia	Acoge parcialmente	Cristián Delpiano Lira
5	R-392-2023	Delanoé Olivares, María Erika / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°20239910118 de 2023, de 10 de enero de 2023)	26-2-2024	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
6	R-331-2022	Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°189, de 7 de febrero de 2022)	11-3-2024	Sentencia		Cristián Delpiano Lira

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por sentencia en 2024

7	R-264-2020	I. Municipalidad de Pichidegua / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202099101126, de 17 de septiembre de 2020)	19-3-2024	Sentencia	Acoge	Marcela Godoy Flores
8	R-385-2023	Hidroeléctrica Roblería SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2.174, de 12 de diciembre de 2022)	8-4-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
9	R-403-2023	Constructora AP SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 472, de 14 de marzo de 2023)	11-4-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
10	R-409-2023	Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. EX. N° 4/D-136-2022, de 19 de mayo de 2023)	15-4-2024	Sentencia	Acoge	Marcela Godoy Flores
11	R-404-2023	I. Municipalidad de Maipú / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202313001117, de 23 de marzo de 2023)	22-4-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
12	R-396-2023	Imelsa S.A. / director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°20239910172, de 26 de enero de 2023)	22-4-2024	Sentencia	Acoge	Marcela Godoy Flores
13	R-374-2022	Junta de Vecinos Peñablanca / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202205101390-2022, de 23 de agosto 2022)	24-4-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por sentencia en 2024

14	R-383-2022	Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°3/ROL D-113-2022, de 7 de diciembre de 2022)	24-4-2024	Sentencia	Acoge	Marcela Godoy Flores
15	R-399-2023	Sandoval Carrasco, Margarita y otro / Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202399101800/2023, de 11 de octubre de 2023)	26-4-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
16	R-400-2023	Inversiones Punta Blanca SpA / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N°433, de 8 de marzo de 2023)	26-4-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
17	R-379-2022	Áridos Cachapoal Ltda. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2.401, de 21 de noviembre de 2022)	30-4-2024	Sentencia	Acoge	Marcela Godoy Flores
18	R-407-2023	Dibán Dinamarca, Andrés y otros / Comisión de Evaluación Ambiental R.M. (Res. Ex. N° 202313001183, de 2 de mayo del 2023)	27-5-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
19	R-418-2023	Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1366, de 3 de agosto de 2023)	27-5-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
20	R-397-2023	Molibdenos y Metales S.A. / Secretaría Regional Ministerial de Salud RM (Res. Ex. N°5854, de 17 de octubre de 2022)	30-5-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por sentencia en 2024

21	R-432-2023	Mena Abrigo, Ismael Selumiel / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1775/2023, de 17 de octubre de 2023)	31-5-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
22	R-424-2023	Bezanilla Construcciones Ltda. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2/Rol D-087-2023, de 21 de agosto de 2023)	7-6-2024	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
23	R-371-2022	Rosales Valdivia, Patricia Alejandra / director regional del Servicio de Evaluación Ambiental (Res Ex. N°378/2020, de 18 de agosto de 2020)	13-6-2024	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
24	R-377-2022	Errázuriz Icaza Nicolás y otro / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202299101832, de 17 de enero de 2022)	28-6-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
25	R-405-2023	Constructora Fortaleza SpA / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 744, de 2 de mayo de 2023)	3-7-2024	Sentencia	Acoge	Marcela Godoy Flores
26	R-413-2023	Constructora PAZ SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2514, de 25 de noviembre de 2021)	3-7-2024	Sentencia	Acoge	Marcela Godoy Flores
27	R-440-2023	I. Municipalidad de Conchalí / director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202399101875, de 8 de noviembre de 2023)	17-7-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
28	R-443-2024	Macmara SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2097/2023, de 19 de diciembre de 2023)	17-7-2024	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por sentencia en 2024

29	R-408-2023	Salinas Martínez, Pablo Rodrigo/ Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N°859, de 23 de mayo de 2023)	17-7-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
30	R-412-2023	Minera Rosario Ltda. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N.º 945, de 1 de junio de 2023)	14-8-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
31	R-417-2023	Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°1282/2023, de 26 de julio de 2023)	22-8-2024	Sentencia	Acoge	Marcela Godoy Flores
32	R-414-2023	García Jofré Luis Alejandro / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1063, de 20 de junio de 2023)	27-8-2024	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
33	R-435-2023	Asociación para el Desarrollo Sostenible y Autosustentable de la Localidad de Pomaire / directora ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202399101800/2023, de 11 de octubre de 2023)	16-9-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
34	R-406-2023	Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1630, de 20 de julio de 2021)	29-10-2024	Sentencia	Acoge parcialmente	Cristián Delpiano Lira
35	R-454-2024	Méndez Montes, Rodrigo y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Decreto Supremo N° 36, de 2023)	4-11-2024	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por sentencia en 2024

36	R-425-2023	Constructora Mena Ovalle S.A. / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N°2/D-111-2023, de 29 de agosto de 2023)	6-11-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
37	R-428-2023	Santibáñez Ruíz, Hernán / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202305101422, de 18 de agosto de 2023)	7-11-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
38	R-451-2024	Constructora Almahue S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 4/D-123-2023, de 6 de febrero de 2024)	15-11-2024	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
39	R-450-2024	Industrial y Comercial Valencia S.A / Superintendencia del medio Ambiente (Res. Ex. N° 152, de 31 de enero de 2022)	23-12-2024	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por conciliación /avenimiento en 2024

N°	Rol	Carátula	Fecha término	Tipo de término
1	R-398-2023 Acumula R-401-2023	Comité de Adelanto El Espinillo y otro / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°2023610174, de 16 de febrero de 2023)	13-11-2024	Resolución que aprueba conciliación
2	R-401-2023 Acumulada a R-398-2023	Comité de Adelanto El Espinillo y otro / Servicio de Evaluación Ambiental Región de O'Higgins (Res. Ex. N° 20230610199, de 3 de marzo de 2023)	13-11-2024	Resolución que aprueba conciliación

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por otras causales en 2024

N°	Rol	Carátula	Fecha Término	Tipo de Término
1	R-446-2024	Casablanca Transmisora de Energía S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 84 de 19 de enero de 2024)	21-2-2024	Inadmisibilidad
2	R-452-2024	Inversiones F.K. Limitada / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N°67 de 25 de enero de 2024)	8-3-2024	Inadmisibilidad
3	R-442-2024	Birke Abaroa, Maite Cecilia / Comité de Ministros (Res. Ex. N° 202399101915, de 23 de septiembre de 2023)	11-3-2024	Inadmisibilidad
4	R-455-2024	Fundación Greenpeace Pacífico Sur y otros/ Comisión Nacional de Energía (Res. Ex. N°105-2024, de 15 de marzo de 2024)	27-5-2024	Inadmisibilidad
5	R-461-2024	Agrícola Isla Miraflores limitada y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 169, de 22 de septiembre de 2021)	17-6-2024	Inadmisibilidad
6	R-476-2024	Centro de Padres y Apoderados Escuela F-54 / directora ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101446 de 31 de mayo de 2024)	21-8-2024	Inadmisibilidad

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por otras causales en 2024

7	R-477-2024	Muñoz Navarro, Daniel Alejandro / directora ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101446 de 31 de mayo de 2024)	21-8-2024	Inadmisibilidad
8	R-329-2022 Acumula R-330-2022 R-381-2022 R-382-2022	White Bahamondes, Cristopher / director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202199101803, de 20 de diciembre de 2021)	30-10-2024	Pérdida de objeto
9	R-330-2022 Acumulada a R-329-2022	Valenzuela Urzúa, Gilda Rebeca y otros / director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202199101803, de 20 de diciembre de 2021)	30-10-2024	Pérdida de objeto
10	R-381-2022 Acumulada a R-329-2022	Fernández Vera, Franco Ignacio y otros / Comisión de Evaluación Ambiental de la R.M. (Res. Ex. N° 202213001621 2, de 3 de noviembre de 2022)	30-10-2024	Pérdida de objeto
11	R-382-2022 Acumulada a R-329-2022	Mujica Rich, Aida Magdalena y otro/ Comisión de Evaluación Ambiental Región Metropolitana (Res. Ex. N° 202213001621, de 3 de noviembre de 2022)	30-10-2024	Pérdida de objeto

Detalle de las Demandas por reparación de daño ambiental terminadas por sentencia en 2024

N°	Rol	Carátula	Fecha término	Tipo de término
1	D-78-2022	I. Municipalidad de Tiltit / Valdés Donoso Abraham Elías y otro.	28-03-2024	Sentencia/Rechaza
2	D-68-2022	Gallardo Tapia, José Fernando y otros / de la I. Municipalidad de Nogales	08-08-2024	Sentencia/Acoge
3	D-74-2022	I. Municipalidad de Paredones en contra del Ministerio de Obras Públicas, MOP, Dirección de Obras Portuarias de Rancagua	16-12-2024	Sentencia/Rechaza
4	D-71-2022	Estado- Fisco de Chile/Inversiones Lampa SpA y otros	27-12-2024	Sentencia/Acoge

Detalle de las Demandas por reparación de daño ambiental terminadas por conciliación y/o advenimiento en 2024

N°	Rol	Carátula	Fecha término	Tipo de término
1	D-56-2020	Comunidad Agrícola La Dormida / Interchile S.A.	13-03-2024	Resolución que aprueba conciliación

Detalle de las Demandas por reparación de daño ambiental terminadas por otras causales en 2024

N°	Rol	Carátula	Fecha de termino	Resolvió
1	D-73-2022	Valdivia Márquez Jimena del Carmen / Echeverría y Cía. Soc. Comercial Ltda. y otros	10-1-2024	Archivo
2	D-85-2024	Laura Villarroel, Alvarado/ ESVAL S.A.	31-5-2024	Inadmisible
3	D-86-2024	Retamal Araya Carina Andrea y otros / WOM S.A	25-9-2024	Rechaza medida cautelar
4	D-1-2013	Estado de Chile / Centros de Residuos Orgánicos Colhue S.A.	8-10-2024	Cumplimiento de sentencia

Detalle de las solicitudes de autorización de la SMA terminadas en 2024

N°	Rol	Carátula	Fecha de Término	Resolvió	Ministro/a Turno
1	S-82-2024	Detención de la instalación de diez (10) torres de tendido eléctrico de alta tensión, incluyendo el rescate de geófitas, acción realizada por Casablana Transmisora de Energía S.A.	19-1-2024	Autoriza	Cristián Delpiano Lira
2	S-83-2024	Detención de la instalación de diez (10) torres de tendido eléctrico de alta tensión	17-4-2024	Autoriza	Cristián Delpiano Lira



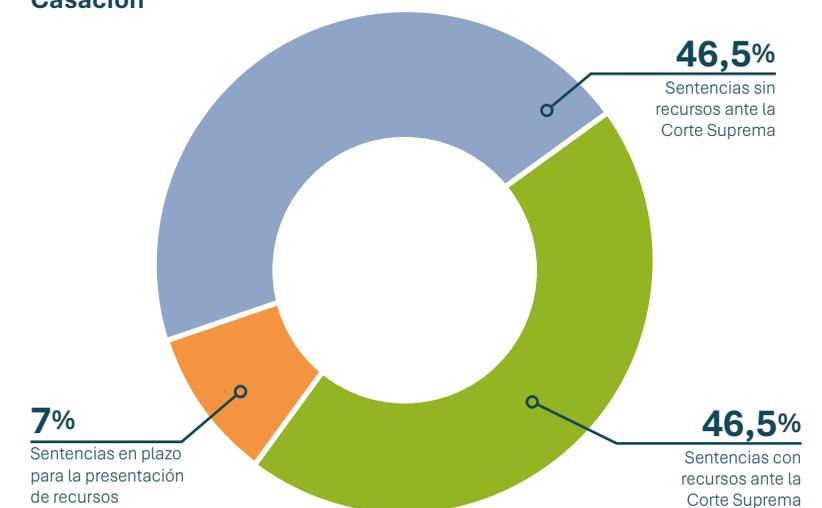
“Racimos de uva negra en la Vid”.
Gentileza: Max Donoso, Fundación Imagen de Chile.

3. Recursos de casación interpuestos ante la Excma. Corte Suprema en contra de las sentencias del Segundo Tribunal Ambiental

Al llevar a cabo un análisis detallado de las sentencias dictadas en 2024 por el Segundo Tribunal Ambiental, es posible distinguir que, de los 43 fallos emitidos en reclamaciones y demandas, 20 fueron objeto de recurso de casación ante la Excma. Corte Suprema, tratándose solo de reclamaciones de ilegalidad.

Al cierre de la presente Cuenta Pública, 3 sentencias del Tribunal, 1 reclamación y 2 demandas, se encontraban con plazo pendiente para la presentación de recursos de casación en la forma y/o en el fondo.

Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental y Recursos de Casación



A continuación, se entrega el detalle de las sentencias dictadas en 2024 que fueron objeto de recurso de casación ante la Excm. Corte Suprema:

Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental dictadas en 2024 con recursos de casación ante la Excm. Corte Suprema				
N°	Rol	Carátula	Fecha de Término	Casación
1	R-264-2020	I. Municipalidad de Pichidegua / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°2020 99101126-2020, de 17 de septiembre de 2020)	19-3-2024	Casación en el fondo 14.586-2024
2	R-343-2022	Ilustre Municipalidad de Parral/Superintendencia del Medio Ambiente (Res, Ex. N° 582 de fecha 19 de abril de 2022)	9-2-2024	Casación en el fondo 11.485-2024
3	R-271-2020 Acumula R-270-2020	I. Municipalidad de Cerrillos / Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (Res. Ex. N ° 524/2020, de 28 de octubre de 2020).	26-2-2024	Casación en la forma y en el fondo 12.370-2024
4	R-352-2022	Catril Hidalgo, Marlene y otros / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202299101263, de 30 de marzo de 2022)	31-1-2024	Casación en la forma y en el fondo 10.919-2024
5	R-379-2022	Áridos Cachapoal Ltda. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2.401, de 21 de noviembre de 2022)	30-4-2024	Casación en el fondo 18.225-2024
6	R-385-2023	Hidroeléctrica Roblería SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2.174, de 12 de diciembre de 2022)	8-4-2024	Casación en el fondo 16.514-2024
7	R-396-2023	Imelsa S.A. / director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°20239910172, de 26 de enero de 2023)	22-4-2024	Casación en el fondo 17.938-2024
8	R-397-2023	Molibdenos y Metales S.A. / Secretaría Regional Ministerial de Salud RM (Res. Ex. N°5854, de 17 de octubre de 2022)	30-5-2024	Casación en el fondo 22.865-2024
9	R-400-2023	Inversiones Punta Blanca SpA / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N°433, de 8 de marzo de 2023)	26-4-2024	Casación en el fondo 17.773-2024

Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental dictadas en 2024 con recursos de casación ante la Excma. Corte Suprema

10	R-403-2023	Constructora AP SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 472, de 14 de marzo de 2023)	11-4-2024	Casación en la forma y en el fondo 16499-2024
11	R-404-2023	I. Municipalidad de Maipú / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202313001117, de 23 de marzo de 2023)	22-4-2024	Casación en la forma y en el fondo 18.091-2024
12	R-405-2023	Constructora Fortaleza SpA / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N°744, de 2 de mayo de 2023)	3-7-2024	Casación en el fondo 32.861-2024
13	R-408-2023	Salinas Martínez, Pablo Rodrigo / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N°859, de 23 de mayo de 2023)	17-7-2024	Casación en la forma y en el fondo 38.420-2024
14	R-412-2023	Minera Rosario Ltda. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N.º 945, de 1 de junio de 2023)	14-8-2024	Casación en la forma y en el fondo 44.744-2024
15	R-413-2023	Constructora PAZ SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2514, de 25 de noviembre de 2021)	3-7-2024	Casación en el fondo 32.860-2024
16	R-414-2023	García Jofré Luis Alejandro / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1063, de 20 de junio de 2023).	27-8-2024	Casación en la forma 49.546-2024
17	R-417-2023	Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°1282/2023, de 26 de julio de 2023)	22-8-2024	Casación en la forma y en el fondo 49.545-2024
18	R-418-2023	Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1366, de 3 de agosto de 2023)	27-5-2024	Casación en la forma y en el fondo 20.752-2024
19	R-424-2023	Bezanilla Construcciones Ltda. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2/Rol D-087-2023, de 21 de agosto de 2023)	7-6-2024	Casación en la forma y en el fondo 25.191-2024
20	R-443-2024	Macmara SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2097/2023, de 19 de diciembre de 2023)	17-7-2024	Casación en la forma y en el fondo 41.311-2024

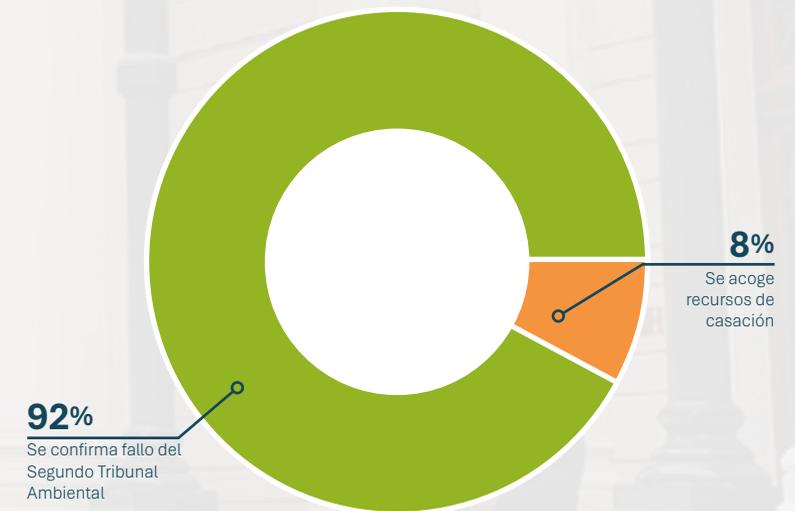


Durante el año 2024, la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema resolvió 4 de los 20 recursos de casación presentados contra sentencias del Segundo Tribunal Ambiental dictadas en 2024.

Es importante destacar que, entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2024, la Excma. Corte Suprema dictó sentencia en 9 recursos de casación que fueron presentados en contra de fallos del Segundo Tribunal Ambiental pronunciados en años anteriores.

El 92% de las sentencias de la Excma. Corte Suprema dictadas durante 2024 al resolver los recursos de casación presentados contra fallos del Segundo Tribunal Ambiental confirmaron la decisión de esta judicatura especializada, ya sea rechazando los recursos o declarándolos inadmisibles. 1 recurso fue acogido y 1, se desistió.

Resoluciones de la Excma. Corte Suprema en recursos de casación



A continuación, se entrega el detalle de las sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema durante el año 2024, resolviendo los recursos de casación presentados en contra de los fallos del Segundo Tribunal Ambiental:

Sentencias de la Excma. Corte Suprema dictadas en 2024 en recursos de casación interpuestos contra fallos del Segundo Tribunal Ambiental				
N°	Rol	Antecedentes de la causa en el Segundo Tribunal Ambiental	Fecha fallo Corte Suprema	Resuelve
1	Casación en el fondo Rol N°75.730-2022	R-232-2020 acumula R-276-2021 Agrícola, Forestal y Ganadera Mallarauco Limitada y otro en contra del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°1181, de 30 de diciembre de 2019). Relacionado con: proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel”, de Eletrans II S.A. Región: Metropolitana y O´Higgins. Fecha del fallo: 28-6-2022. Resuelve: rechaza.	3-1-2024	Rechaza
2	Casación en el fondo y en la forma Rol N° 121.263-2022	R-263-2020 Junta de Vecinos Lomas del Carmen y otros en contra del director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202099101551 de 31 de agosto de 2020). Relacionado con: aprobación ambiental del proyecto inmobiliario Carmen Oriente, ubicado en Huechuraba. Región: Metropolitana. Fecha del fallo: 20-7-2022. Resuelve: acoge parcialmente.	2-2-2024	Inadmisible
3	Casación en la forma Rol N° 147.311-2023	R-342-2022 Inversiones Lampa SPA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2328, de 26 de octubre de 2021). Relacionado con: multa de 2.035 UTA impuesta al proyecto “Loteo Inversiones Lampa SpA”, por incurrir en tres infracciones a la normativa ambiental. Región: Metropolitana. Fecha del fallo: 11-5-2023. Resuelve: Rechaza.	1-3-2024	Inadmisible

Sentencias de la Excma. Corte Suprema dictadas en 2024 en recursos de casación interpuestos contra fallos del Segundo Tribunal Ambiental

4	Casación en el fondo Rol N° 223.056-2023	R-362-2022 Sportlife S.A en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°1275/2022). Relacionado con: procedimiento sancionatorio de la SMA que terminó con multa de 33 UTA a gimnasio ubicado en Maipú. Región: Metropolitana. Fecha del fallo: 19-7-2023. Resuelve: Rechaza.	8-3-2024	Rechaza
5	Casación en la forma y en el fondo Rol N° 197.254-2023	R- 282-2021 (Acumulada Rol N° R-303-2021) Ilustre Municipalidad de Teno en contra de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20219910157, de 2 de febrero de 2021). Relacionado con: aprobación ambiental del proyecto “Planta productiva Licán Alimentos” ubicado en la comuna de Teno. Región: Maule. Fecha del fallo: 30-6-2023. Resuelve: Acoge parcialmente.	13-3-2024	Inadmisible
6	Casación en la forma y en el fondo Rol N° 61.601-2023	R-240-2020 acumula R-241-2020 y R-242-2020 Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales en contra del director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202099101421/2020 de 10 de junio de 2020). Relacionado con: Solicitud de invalidación de la RCA del proyecto Plan de Expansión Chile LT 2×500 kV Cardones–Polpaico, cuyo titular es Interchile S.A. Región: Valparaíso. Fecha del fallo: 17-2-2023. Resuelve: rechaza y decreta medida cautelar innovativa.	14-3-2024	Acoge casación en el fondo
7	Casación en el fondo Rol N° 3.391-2023	R-295-2021. Andrades Rojas Mariluz y otros en contra del director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. ex. N° 202199101312, de 4 de junio de 2021). Relacionado con: aprobación ambiental del proyecto “Nuevo depósito de residuos industriales sólidos no peligrosos Planta Constitución – Viñales” de Celulosa Arauco y Constitución S.A. Región: Maule. Fecha del fallo: 9-11-2022. Resuelve: Rechaza.	27-6-2024	Rechaza

Sentencias de la Excma. Corte Suprema dictadas en 2024 en recursos de casación interpuestos contra fallos del Segundo Tribunal Ambiental

8	Casación en el fondo 17.773-2024	R-400-2023 Inversiones Punta Blanca SpA en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N°433, de fecha 8 de marzo de 2023). Relacionado con: procedimiento sancionatorio por infracción a la norma de ruido que culminó con multa de 100 UTA ordenada contra centro comercial Global Center Irrazával ubicado en la comuna de Ñuñoa. Región: Metropolitana de Santiago. Fecha del fallo: 26-4-2024. Resuelve: rechaza.	19-8-2024	Inadmisible
9	Casación en la forma y en el fondo 12.370-2024	R-271-2020 acumula R-270-2020 I. Municipalidad de Cerrillos en contra de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (Res. Ex. N° 524/2020, de 28 de octubre de 2020). Relacionado con: calificación ambiental favorable del proyecto "Cerrillos Data Center", de Inversiones y Servicios Dataluna Ltda. Región: Metropolitana de Santiago. Fecha del fallo: 26-2-2024. Resuelve: acoge parcialmente.	4-10-2024	Desistido
10	Casación en la forma y en el fondo 20.752-2024	R-418-2023 Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1366, de 3 de agosto de 2023). Relacionado con: procedimiento de investigación iniciado por la SMA tras denuncia de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de la faena de extracción de áridos que ejecuta en la comuna de San Antonio. Región: Valparaíso. Fecha del fallo: 27-5-2024. Resuelve: rechaza.	4-10-2024	Inadmisible
11	Casación en la forma y en el fondo 34.754-2023	R-301-2021 acumula R-309-2021 I. Municipalidad de Maipú y otros en contra de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (Res. Ex. N° 489 de 5 de julio de 2021). Relacionado con: Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable del proyecto "Segunda Línea Oleoducto M-AAMB" de la Sociedad Nacional de Oleoductos S.A. Región: Metropolitana. Fecha del fallo: 30-1-2023. Resuelve: rechaza.	7-10-2024	Rechaza

Sentencias de la Excma. Corte Suprema dictadas en 2024 en recursos de casación interpuestos contra fallos del Segundo Tribunal Ambiental

12	Casación en la forma y en el fondo 111.009-2022	R-215-2019 Acumula R-229-2020, R-228-2020, R-260-2020. Ávila Nuñez Alejandra y otros en contra del Comité de Ministros del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 0542/2019, de 25 de abril de 2019). Relacionado con: proyecto “Centro de Distribución el Peñón”, de Walmart en la comuna de San Bernardo. Región: Metropolitana. Fecha del fallo: 6-7-2022. Resuelve: rechaza.	11-10-2024	Rechaza
13	Casación en la forma y en el fondo 16.499-2024	R-403-2023 Constructora AP SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 472, de 14 de marzo de 2023). Relacionado con: sanción de 64 UTA -unos \$50 millones- por infracción a la norma de emisión de ruidos, impuesta a la faena de construcción del “Edificio San Diego”, ubicado en la comuna de Santiago. Región: Metropolitana de Santiago. Fecha del fallo: 11-4-2024. Resuelve: rechaza.	27-12-2024	Inadmisibles recursos de casación en la forma. Se rechaza casación en el fondo.

Sentencias de la Excma. Corte Suprema dictadas en 2024 en Apelación de la Acción de Amparo Económico

N°	Rol	Antecedentes de la causa en el Segundo Tribunal Ambiental	Fecha fallo Corte Suprema	Resuelve
1	Apelación de Amparo Económico 42.037-2024	R-426-2023 González Contreras Francisco Javier y otros/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 8 de fecha 7 de septiembre de 2023) Relacionado con: recurre en contra de la medida cautelar dictada en la causa, en la que se discute la aprobación del Programa de Cumplimiento presentado por la Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A. Región: Metropolitana de Santiago.	9-10-2024	Confirma sentencia Apelada



4. Estado de las causas al 31 de diciembre de 2024

Al cierre del presente informe se encontraban en tramitación 90 causas en total, correspondiendo 66 de ellas a reclamaciones de ilegalidad de actos de la administración, 16 a demandas por reparación de daño ambiental y 8 a demandas ejecutivas o cumplimiento incidental.

Por otra parte, de aquellas causas que se encuentran en tramitación, 1 fue ingresada el año 2016, 1 en 2018, 3 en 2019, 1 en 2020, 1 en 2021, 17 en 2022, 22 en 2023, y 44 en 2024.

Año de ingreso de las causas en tramitación

	Reclamaciones de ilegalidad	Demandas por reparación de daño ambiental
2016	-	1
2018	-	1
2019	-	3
2020	-	1
2021	-	1
2022	9	8
2023	17	5
2024	40	4

Estado de las causas ingresadas al Segundo Tribunal Ambiental- Santiago, desde el 4 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2024

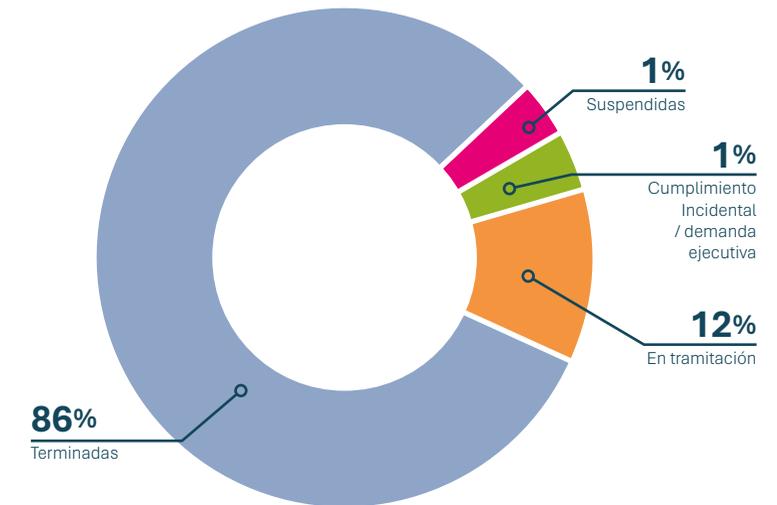
Causas	Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración	Demandas por reparación de daño ambiental	Solicitudes de autorización de medidas provisionales de la SMA	Consultas de sanción de la SMA	Subtotal 1	Subtotal 2	TOTAL
Sentencias	250	24	83	7	364		
Acumuladas a sentencias	62	1	N/A	N/A	63	427	
Conciliaciones	2	13	N/A	N/A	15		
Acumuladas a conciliación	2	1	N/A	N/A	3	18	
Otro término	99	33**	N/A	N/A	135		
Acumulada a otro término	8	-	N/A	N/A	3	138	
Terminadas	423	72	83	7			585
Tramitación	66	16	-	-			82
Suspendidas	6						6
Cumplimiento incidental / demanda ejecutiva	-	8	-	-			8
Total	495*	96*	83	7			681***

* Se contabiliza reingresos de las reclamaciones R-140-2016 y R-175-2018 y de las demandas D-26-2016 y D-27-2016.

** Se contabiliza el terminó de la solicitud de cumplimiento de la sentencia en causa D-1-2014.

*** Se contabilizan individualmente causas acumuladas.

Estado de las causas histórico, desde el 4 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2024



A continuación, se entrega el detalle de las causas en tramitación en el Segundo Tribunal Ambiental:

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite al 31 de diciembre de 2024				
N°	Rol	Carátula	Fecha ingreso	Estado procesal
1	R-327-2022 Acumula R-328-2022 R-335-2022 R-337-2022 R-338-2022	Junta de Vigilancia del río Putaendo y otros/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202199101773, de 10 de diciembre de 2021)	31-1-2022	En estudio 28-11-2024
2	R-328-2022 Acumulada a R-327-2022	Helena Prado Soraya y otros/ director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202199101773, de 10 de diciembre de 2021)	31-1-2022	En estudio 28-11-2024
3	R-333-2022 Acumula R-386-2023 R-387-2023 R-389-2023 R-390-2023 R-391-2023 R-394-2023	Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó y otros / director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202299101101, de 4 de febrero de 2022)	18-3-2022	En acuerdo 9-4-2024
4	R-335-2022 Acumulada a R-327-2022	Helo Castro, Adolfo Enrique y otro/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°8, de 22 de febrero de 2022)	30-3-2022	En estudio 28-11-2024
5	R-337-2022 Acumulada a R-327-2022	Cádiz Véliz, Ámbar y otros/ Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (Res. Ex. N° 8, de 22 de febrero de 2022)	6-4-2022	En estudio 28-11-2024

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite al 31 de diciembre de 2024

6	R-338-2022 Acumulada a R-327-2022	Musat Nieto, Claudio Héctor y otros / Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (Res. Ex. N°8, de 22 de febrero de 2022)	6-4-2022	En estudio 28-11-2024
7	R-346-2022	Empresa de los Ferrocarriles del Estado / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N°624, de 26 de abril de 2022)	16-5-2022	En acuerdo 5-9-2024
8	R-347-2022 Acumula a R-439-2023	Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°20229101266/2022, de 30 de marzo del 2022)	16-5-2022	En acuerdo 17-12-2024
9	R-375-2022 Acumula R-416-2023 R-420-2023 R-421-2023 R-422-2023	Herman Pacheco Patricio / Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (Res. Ex. N°14, de 14 de septiembre de 2022)	2-11-2022	En acuerdo 20-11-2024
10	R-386-2023 Acumulada a R-333-2022	Acuña Castillo Luis Alberto / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°2023991012/2023, de 4 de enero de 2023)	3-2-2023	En acuerdo 9-4-2024
11	R-387-2023 Acumulada a R-333-2022	Cáceres Salas, Jacqueline / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°2023991012/2023 de 4 de enero de 2023)	3-2-2023	En acuerdo 9-4-2024
12	R-389-2023 Acumulada a R-333-2022	Herrera Caballero Eduardo Andrés / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°2023991012/2023, de 4 de enero de 2023)	7-2-2023	En acuerdo 9-4-2024
13	R-390-2023 Acumulada a R-333-2022	Alvarado Alvarado, Manuel Alejandro / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°2023991012/2023, de 4 de enero de 2023)	9-2-2023	En acuerdo 9-4-2024

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite al 31 de diciembre de 2024

14	R-391-2023 Acumulada a R-333-2022	Echeverría Capdeville, Jaime Hernán / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 2023991012/2023, de 4 de enero de 2023)	15-2-2023	En acuerdo 9-4-2024
15	R-394-2023 Acumulada a R-333-2022	Comunidad Indígena Colla de Pai Ote / directora ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex N° 2023991012-2023, de 4 de enero de 2023)	6-3-2023	En acuerdo 9-4-2024
16	R-416-2023 Acumulada a R-375-2022	Brito Hasbún Jorge Elías / Comité de Ministros (Res. Ex. N°202399101553, de 12 de julio de 2023)	17-8-2023	En acuerdo 20-11-2024
17	R-420-2023 Acumulada a R-375-2022	Díaz Mesina Francisco Javier y otros / Comité de Ministros (Res. Ex. N°202399101533/2022 de 12 de julio de 2023)	24-8-2023	En acuerdo 20-11-2024
18	R-421-2023 Acumulada a R-375-2022	Corporación Pro-defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar / Comité de Ministros (Res. Ex. N°202399101553 de 12 de julio de 2023)	24-8-2023	En acuerdo 20-11-2024
19	R-422-2023 Acumulada a R-375-2022	Pavez Sepúlveda Gonzalo Andrés / Comité de Ministros (Res. Ex. N°202399101553, de 12 de julio de 2023)	24-8-2023	En acuerdo 20-11-2024
20	R-426-2023	González Contreras Francisco Javier y otros / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 8, de 7 de septiembre de 2023)	28-9-2023	En acuerdo 1-10-2024
21	R-427-2023 Acumula R-431-2023	ENAP Refinerías S.A./Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1553, de 5 de septiembre de 2023)	29-9-2023	En acuerdo 8-10-2024
22	R-430-2023 Acumula R-448-2024 R-449-2024 R-457-2024	Asociación Indígena Wilamasi de Pescadores Mamq'uta, Caleta de Chanavaya y otro / Comité de Ministros del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202399101669/2023, de 25 de agosto de 2023)	10-10-2023	En relación. Audiencia vista de la causa para el 30-1- 2025

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite al 31 de diciembre de 2024

23	R-431-2023 Acumulada a R-427-2023	ENAP Refinerías S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1552, de 5 de septiembre de 2023)	23-10-2023	En acuerdo 8-10-2024
24	R-433-2023	Odfjell Arnhild Dyrhaug / Comisión de Evaluación Ambiental de la RM (Res. Ex. N°202313001384, del 12 de septiembre de 2023)	13-11-2023	En acuerdo 6-11-2024
25	R-434-2023	Odfjell Arnhild Dyrhaug / Comisión de Evaluación Ambiental de la RM (Res. Ex. N°202313001384, del 12 de sep. de 2023)	13-11-2023	En acuerdo 29-10-2024
26	R-439-2023 Acumulada a R-347-2022	Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y otros / Comisión de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202313001454/2023 de 3 de noviembre de 2023)	21-12-2023	En acuerdo 17-12-2024
27	R-441-2024	Junta de Vecinos Las Varas y otro/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202399101897-2023/2023, de 16 de noviembre de 2023)	3-1-2024	En estudio 18-7-2024
28	R-444-2024 Acumula R-445-2024	Huerta Bau Catalina / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 2023991011003, de 21 de diciembre de 2023)	8-2-2024	En estudio 21-11-2024
29	R-445-2024 Acumulada a R-444-2024	Binimelis Delpiano, Cecilia María / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 2023991011003, de 21 de diciembre de 2023)	8-2-2024	En estudio 21-11-2024
30	R-447-2024 Acumulada a R-327-2022	Ilustre Municipalidad de Putaendo/Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20249910112, de 4 de enero de 2024)	15-2-2024	En estudio 28-11-2024
31	R-448-2024 Acumulada a R-430-2023	Carlos Humberto Barreda Paniagua y otros/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20249910121 de fecha 10 de enero de 2024)	20-2-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 30-1- 2025
32	R-449-2024 Acumulada a R-430-2023	SOCIACIÓN TERRITORIAL INDÍGENA AYMARA HIJOS DE WILLQ'E/ Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20249910121-2024 de fecha 10 de enero de 2024)	21-2-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 30-1- 2025

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite al 31 de diciembre de 2024

33	R-453-2024	Reciclajes Industriales S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 307, de 4 de marzo de 2024)	26-3-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 16-1-2025
34	R-456-2024	Ilustre Municipalidad de Olmué / Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (Res. Ex. N° 202405101218, de 18 de abril de 2024)	7-5-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 6-3-2025
35	R-457-2024 Acumulada a R-430-2024	Asociación Aymara Perla del Desierto (Wallka Puruma) y otros/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101181 de fecha 27 de febrero de 2024)	8-5-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 30-1-2025
36	R-458-2024	Exportadora Los Fiordos Limitada/ Servicio de Evaluación Ambiental Res. Ex. N°20249911597, de 4 de abril de 2024)	20-5-2024	En estudio 5-12-2024
37	R-459-2024	Comité de Vivienda Villa Dulce 2000 / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N°0364, de 5 de abril de 2024)	30-5-2024	En estudio 12-11-2024
38	R-460-2024	Casablanca Transmisora de Energía S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°7/ Rol D-2172023, de 8 de mayo de 2024)	30-5-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 23-1-2025
39	R-462-2024	AES Andes S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 708, de 7 de mayo de 2024)	3-6-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 9-1-2025
40	R-463-2024	Pino Maldonado, María Isabel y otros/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101335, de 19 de abril de 2024)	5-6-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 11-2-2025
41	R-464-2024	Bravo Schwarzenberg, Jaime Rodolfo y otro / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 340, de 28 de marzo de 2024)	10-6-2024	En estudio 10-12-2024

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite al 31 de diciembre de 2024

42	R-465-2024	Agrícola Coexca S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 3/Rol D-099-2024, de 12 de junio de 2024)	19-6-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 20-2-2025
43	R-466-2024	Bersa Kennedy S.A. / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 841/2024 de 31 mayo de 2024)	25-6-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 7-1-2025
44	R-467-2024 Acumula R-468-2024 R-469-2024	Huerta Ortiz, Luz Marina y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N°415, de 26 de abril 2024)	25-6-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 6-2-2025
45	R-468-2024 Acumulada a R-467-2024	Ilustre Municipalidad de San Antonio / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 415 del 26 de abril de 2024)	25-6-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 6-2-2025
46	R-469-2024 Acumulada a R-467-2024	Cancino Cardoza Liliana Andrea y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 415 de 26 de abril 2024)	25-6-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 6-2-2025
47	R-470-2024	Inversiones Guanabara Apoquindo S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 860, de 4 de junio 2024)	27-6-2024	En relación Audiencia vista de la causa para el 18-3-2025
48	R-471-2024 Acumula R-472-2024	Arancibia Olea, Alexandra y otros / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101392, de 10 de mayo de 2024)	28-6-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 27-3-2025

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite al 31 de diciembre de 2024

49	R-472-2024 Acumulada a R-471-2024	Vrankovic Chávez, Andrés / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101392, de 10 de mayo de 2024)	28-6-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 27-3- 2025
50	R-473-2024 Acumula R-474-2024	Quijada Plubins, Rodrigo Aníbal / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202499101422-2024, de 24 de mayo de 2024)	5-7-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 13-3- 2025
51	R-474-2024 Acumulada a R-473-2024	Organización Funcional Adoquines de Ñuñoa y otro / director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202499101422, de 24 de mayo de 2024)	8-7-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 13-3- 2025
52	R-475-2024	Risi Rosselot, Paulina Macarena / directora ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202499101446, de 31 de mayo de 2024)	22-7-2024	Recibido el informe. Certificado de publi- cación 16-12-2024
53	R-478-2024	KDM S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 847/2022, de 3 de junio de 2022)	29-7-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 3-4- 2025
54	R-479-2024	Inversiones Urrutia SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2, de 24 de julio de 2024)	13-8-2024	En relación. Audiencia vista de la causa para el 20-3- 2025
55	R-481-2024	I. Municipalidad de Pudahuel / director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202499101599, de 29 de julio de 2024)	9-9-2024	Recibido el informe. Certificado de publi- cación 21-11-2024
56	R-482-2024	Bernard Samuel Keiser/ Dirección Regional de Valparaíso de la Corporación Nacional Forestal-Conaf (Res. N°293-2024, de 1 de agosto de 2024)	13-9-2024	Recibido el informe 28-10-2024

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite al 31 de diciembre de 2024

57	R-483-2024	Minera el Trebal Limitada y otro/ Ministerio del Medio Ambiente	13-9-2024	Recibido el informe. Certificado de publicación 16-12-2024
58	R-484-2024	Consortio Santa Marta S.A / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°1.589, de 6 de septiembre de 2024)	3-10-2024	Recibido el informe 9-12-2024
59	R-485-2024	Comercial Gastronomía Caballo de Mimbres SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1664, de 16 de septiembre de 2024)	14-10-2024	Recibido el informe 5-12-2024
60	R-487-2024	Hanisch Ovalle, José Hugo y otro / Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O´Higgins (Res. Ex. N°202406001176, de 9 de septiembre de 2024)	30-10-2024	Recibido el informe 31-12-2024
61	R-488-2024	Interchile S.A./Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°12/Rol N° D-129-2020, de 6 de noviembre de 2024)	2-12-2024	En espera del informe
62	R-489-2024	Constructora PAZ SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2076, del 4 de noviembre de 2024)	3-12-2024	En espera del informe
63	R-490-2024	COPEC S.A./ Estado de Chile (Decreto Supremo N°47, de 4 de diciembre de 2023, del Ministerio del MMA)	16-12-2024	Admisibilidad
64	R-491-2024	PTH Grupo ambiental limitada/ Estado de Chile	16-12-2024	Admisibilidad
65	R-492-2024	Empresa Nacional de Energía ENEX S.A./ Estado de Chile	16-12-2024	Admisibilidad
66	R-493-2024	Hipermercados Tottus S.A./Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex.N° 2211 de fecha 26 de noviembre de 2024)	19-12-2024	En espera del informe

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración suspendidas al 31 de diciembre de 2024

N°	Rol	Carátula	Fecha ingreso	Estado procesal
1	R-423-2023	I. Municipalidad de Casablanca/ Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y Comité de Ministros (Res. Ex. N°202399101561, de 13 de julio de 2023)	25-8-2023	Suspendida
2	R-436-2023 Acumula R-437-2023 R-438-2023	Caldana Fuls Rosanna y otros / Comité de Ministros (Res. Ex. N°202399101873)	21-12-2023	Suspendida
3	R-437-2023 Acumulada a R 436-2023	Del Rio Siggelkoe Cristóbal y otros / Comité de Ministros (Res. Ex. N°202399101873, de 8 de noviembre de 2023)	21-12-2023	Suspendida
4	R-438-2023 Acumulada a R 436-2023	Uranga Harboe Victoria y otros / Comité de Ministros (Res. Ex. N°202399101873 de fecha 8 de noviembre de 2023)	21-12-2023	Suspendida
5	R-480-2024	CENCOSUD Retail S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1.253, de 26 de julio de 2024)	20-8-2024	Suspendida
6	R-486-2024	Sociedad Comercial Gonzagal Ltda. y otros / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202499101736, de 6 de septiembre de 2024)	24-10-2024	Suspendida

Detalle de las Demandas por reparación de daño ambiental en trámite al 31 de diciembre de 2024

N°	Rol	Carátula	Fecha de ingreso	Estado
1	D-30-2016	Sindicato de trabajadores independientes, pescadores artesanales, buzos mariscadores y ramos similares de Caleta Horcón y otros con Aes Gener S.A. y otros	1-7-2016	Alegatos finales
2	D-45-2019	Comité Ambiental comuna de Algarrobo / Cofradía Náutica del Pacífico	23-7-2019	En acuerdo
3	D-51-2020	Estado- Fisco de Chile / Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero	12-3-2020	Proceso de conciliación
4	D-61-2021	Estado-Fisco de Chile / Sociedad Agrícola Mesquihué Limitada y otros	15-9-2021	Proceso de conciliación
5	D-26-2016	Estado de Chile / Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga	25-1-2022	Proceso de conciliación
6	D-27-2016	Estado de Chile / Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga	25-1-2022	Proceso de conciliación
7	D-72-2022	Prado Soraya Helena y otros / Minera Vizcachitas Holding	17-4-2022	Tramitación
8	D-76-2022	Fundación Territorio Costero / Sociedad Comercial Jorquemat y Cía. Ltda. y Otros.	20-6-2022	Proceso conciliación
9	D-77-2022	Estado-Fisco de Chile / Sociedad Elaboradora de Aceitunas Aproacen Ltda. y otros	10-8-2022	Tramitación
10	D-79-2023	Estado de Chile / Desarrollo la Dehesa SpA y otros	27-1-2023	Tramitación
11	D-82-2023	Ilustre Municipalidad de Melipilla / Eletrans II S.A.	20-4-2023	Proceso de conciliación
12	D-83-2023	Fundación Yarur Bascuñán y otro / Inmobiliaria Lote 21 SpA y otro	5-12-2023	Proceso de conciliación
13	D-84-2024	Ilustre Municipalidad de Concón / Sociedad urbanizadora Reñaca Concón S.A. (Reconsa)	8-4-2024	Tramitación
14	D-87-2024	Junta de Vigilancia Parcelación Doña Esther / Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada	23-7-2024	Proceso de conciliación
15	D-88-2024	MAG SpA. / Compañía General de Electricidad S.A.	22-10-2024	Tramitación
16	D-89-2024	Fisco de Chile / Minera Imperial Spa y otros	24-12-2024	Tramitación

Detalle de las Demandas por reparación de daño ambiental que iniciaron procedimiento cumplimiento incidental o demandas ejecutivas, en trámite al 31 de diciembre de 2024

N°	Rol	Carátula	Fecha de ingreso	Estado
1	D-14-2014	Inversiones J y B Limitada / Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro	1-8-2018	Cumplimiento incidental
2	D-25-2016	Estado de Chile / Pampa Camarones S.A.	6-3-2019	Cumplimiento incidental
3	D-28-2016	Inversiones Las Agatas SpA / Malhue Gross Maria Paz	3-4-2019	Cumplimiento incidental
4	D-50-2020	Carvajal González Ismael Humberto y otro/Ilustre Municipalidad de Olmué	4-5-2022	Cumplimiento incidental
5	D-69-2022	Zollner Sánchez Andrés Bernardo / Empresa Consorcio Santa Marta S.A.	21-2-2022	Demanda ejecutiva. En tramitación
6	D-70-2022	Paguéguy Álvarez Mauricio y otros / Consorcio Santa Marta S.A.	15-3-2022	Demanda ejecutiva. En tramitación
7	D-80-2023	I. Municipalidad de Santo Domingo / Inmobiliaria Altos del Yali Limitada	23-2-2023	Demanda ejecutiva. En tramitación
8	D-81-2023	I. Municipalidad de Santo Domingo / Inmobiliaria Altos del Yali Limitada	03-3-2023	Demanda ejecutiva. En tramitación



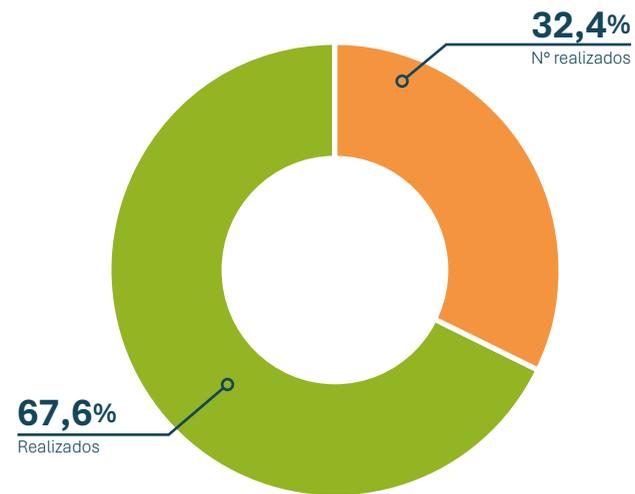
Ministra presidenta Marcela Godoy Flores y ministros Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos.

5. Audiencias

En 2024, el Segundo Tribunal Ambiental programó 74 audiencias. Finalmente, se llevaron a cabo 50 de ellas, 36 de estas en reclamaciones de ilegalidad y 14 en demandas de reparación por daño ambiental; y se suspendieron 24, 14 de ellas a solicitud de parte y 10 por razones de buen funcionamiento del Tribunal.

Todas las audiencias del periodo se llevaron a cabo en la jurisdicción correspondiente al Segundo Tribunal Ambiental.

Distribución de audiencias realizadas y N° realizadas



Audiencias realizadas por tipo



Audiencias realizadas por causa





“Anemona subsole”.
Gentileza: Carlos Zavala Urzúa

Integración de las audiencias realizadas en el Tribunal Ambiental de Santiago - 1 de enero al 31 de diciembre de 2024

Ministro	Reclamación	Demanda	TOTAL
Integración ministros titulares			
Cristián Delpiano Lira	35	13	48
Marcela Godoy Flores	36	13	49
Integración ministros suplentes			
Cristián López Montecinos	36	12	48
Carlos Valdovinos Jeldes	1	1	2
Integración ministra/o subrogante Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago			
Natacha Ruz Grez	1	-	1
José Pablo Rodríguez Moreno	1	-	1



El Segundo Tribunal Ambiental tiene su sede en la calle Morandé N° 360, Santiago, en el octavo piso de la torre construida al interior del antiguo Palacio Larraín Zañartu. Este edificio, diseñado en 1872 por el arquitecto francés Lucien Hénault, fue prácticamente destruido por un incendio en 1983. Tras décadas de abandono, en 2009 comenzó un proceso de recuperación y restauración que culminó en 2012 con la inauguración de una moderna torre de oficinas y un centro comercial, proyecto que mantuvo la fachada original del edificio patrimonial.

Emplazado a un costado del Palacio de los Tribunales de Justicia, que alberga la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones de Santiago, el Segundo Tribunal Ambiental se inserta en un entorno que simboliza el equilibrio perfecto entre la tradición judicial chilena y la otrora naciente justicia ambiental.



II. GESTIÓN INSTITUCIONAL

El horario de funcionamiento del Tribunal para la atención de público es de lunes a viernes de 8:00 a 14:00 horas, atendándose tanto de manera presencial como remota a través de los canales habilitados al efecto (teléfono, correo electrónico e información por redes sociales). Según los protocolos dictados por esta judicatura especializada, los escritos y documentos deberán presentarse mediante tramitación electrónica, al que podrá registrarse y acceder mediante Clave Única. Además, se regula la forma en que se podrá autorizar el correspondiente patrocinio y poder. Excepcionalmente, y solo en el caso que el sistema presente algún inconveniente o problema técnico para su ingreso, pueden presentarse a través del correo electrónico gestiondecausas@tribunalambiental.cl o, en su defecto, de manera presencial en el mesón del Tribunal, en el horario de atención de público.

El horario de trabajo de los funcionarios del Tribunal es de lunes a jueves entre las 9:00 y las 18:00 horas y el viernes desde las 9:00 a las 13:00 horas. De lunes a jueves la jornada laboral será interrumpida con un descanso de una hora, destinado a colación, entre las 13:30 y 14:30 horas, mientras que los viernes, la jornada diaria será continua e ininterrumpida.

Adicionalmente, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley N° 21.394, que “Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública”, el Tribunal elaboró y publicó en su oportunidad 2 protocolos de funcionamiento, tanto para el caso de reclamaciones como de demandas por daño ambiental, en los cuales se regula en forma general y objetiva el procedimiento tendiente a prepa-



“Noche en el desierto florido”
Gentileza: Sebastián Ojeda, Fundación Imagen de Chile.

rar y coordinar el trabajo remoto y la realización de audiencias por vía remota mediante videoconferencia, que sigue vigente para tales fines.

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 20.600, los Tribunales Ambientales deben funcionar en forma permanente, fijando los días y horarios de sesión. En todo caso, deben sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, a lo menos tres días a la semana. Esta materia ha sido regulada de la siguiente forma:

- a) Sesiones Ordinarias: En acta de sesión ordinaria 26-2019 de 29 de noviembre de 2019, los ministros acordaron que los días y horarios de sesiones ordinarias serán los lunes a las 15:00 horas y los miércoles y viernes a las 9:30 horas, salvo modificación previa. Por su parte, las vistas de causa se agendarán preferentemente los martes y jueves a las 9:30 horas.
- b) Sesiones Extraordinarias: Se desarrollan en la oportunidad que se requiera, previa citación del ministro presidente.
- c) Audiencias públicas: Las audiencias son fijadas previa resolución del Tribunal y se realizan en una sala especialmente acondicionada, que cuenta con sistemas de audio, proyección, grabación de audio y video y video conferencias.

Existe un régimen de turno de ministros para resolver solicitudes de medidas provisionales de la Superintendencia del Medio Ambiente que requieran un pronunciamiento urgente del Tribunal y fueren efectuadas fuera del horario de funcionamiento ordinario del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.



Jornada de planificación estratégica,
diciembre 2024.

1. Planificación estratégica y desarrollo de gestión institucional: Plan 2025-2030

El Tribunal mantiene una práctica de flexibilidad para la realización de audiencias y sesiones de manera totalmente remota, híbrida o presencial, considerando especialmente lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° inciso noveno de la Ley N° 20.600, la Presidencia del Tribunal la ejerce la Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores, quien ha cumplido dicho rol desde el 27 de septiembre de 2023.

En 2024, el Tribunal consolidó los avances en su planificación estratégica, destacando el alineamiento de los planes operativos con los objetivos institucionales y la integración de una cultura de ejecución como parte esencial de su gestión. Este año, se trabajó en 11 planes operativos activos, logrando cumplir con la meta colectiva del 90% de ejecución antes del 31 de octubre.

Para cerrar este ciclo estratégico, en diciembre se realizó un proceso participativo para actualizar la planificación institucional, en donde se involucró a todos los equipos y autoridades del Tribunal. Este trabajo incluyó la revisión y actualización de la misión, visión, valores y objetivos estratégicos, en respuesta a los desafíos actuales y proyectando la gestión para el período 2025-2030.

a. Principales resultados de los planes operativos 2024

Objetivo estratégico N° 1: Mejorar la percepción de satisfacción respecto de la gestión del Tribunal.

- **Fortalecimiento de las comunicaciones externas:** En 2024, se presentó la Política de Comunicaciones Externas, estableciendo la transparencia, la ética y la mejora continua como principios claves. Esta política se orienta a acercar estratégicamente la labor del Tribunal a la ciudadanía mediante el uso de medios masivos y redes sociales. Además, se concretó la contratación de una asesoría especializada que en 2025 desarrollará una estrategia y plan de acción de la comunicación institucional.
- **Aplicación Formal de la Encuesta de Satisfacción Global:** Por segunda vez, se llevó a cabo la Encuesta de Satisfacción Global del Tribunal, con una participación de 100 personas, lo que representa un aumento significativo respecto a las 53 respuestas obtenidas en 2023. Los resultados mantuvieron una satisfacción general del 78%.

Objetivo estratégico N° 2: Desarrollar un programa de mejoramiento específico para fortalecer y ampliar los convenios existentes y explorar nuevas oportunidades de vinculación.

- **Identificación de instituciones con las que vincularse:** Se trabajó en identificar aquellas instituciones cuya vinculación con el Tribunal resultaba relevante, generándose una propuesta para generar convenios de colaboración con ocho instituciones del ámbito científico, que incluye facultades de ciencias, centros de estudios y entidades públicas. Tales convenios han de concretarse durante el año 2025.
- **Generación de un modelo de convenio de colaboración estandarizado:** Se elaboró un modelo de convenio de colaboración para ser utilizado con Universidades y Facultades, que incorpora cláusulas específicas en materia de pasantías, prácticas profesionales, desarrollo de investigación aplicada, préstamo bibliotecario, como también disposiciones de seguridad de la información y prevención de acoso laboral y sexual. El texto desarrollado permitirá actualizar los convenios existentes como también celebrar nuevos acuerdos, ajustados a un contenido estandarizado que satisface de mejor manera los intereses de vinculación del Tribunal con el medio académico.

Objetivo estratégico N° 3: Aumentar el porcentaje de cumplimiento del estándar en los tiempos de tramitación de las causas.

- **Metodología para Evaluar Tiempos de Tramitación:** Se avanzó en la definición de una metodología ágil para medir los tiempos de tramitación, apoyándose en herramientas previas como la calculadora ESTIC (herramienta tecnológica desarrollada internamente por el Tribunal para evaluar la complejidad de las causas). Este trabajo permitirá optimizar los procesos y establecer estándares claros en la gestión de causas.
- **Actualización del Sistema de Gestión de Causas:** Se incorporaron nuevos formatos de resolución. También, se trabajó en el diseño de mejoras para modernizar el sistema y adaptarlo a las necesidades actuales y futuras del Tribunal.

Objetivo estratégico N° 4: Mejorar y mantener la calidad de las decisiones / resoluciones.

- **Difusión de Sentencias:** Se diseñó una ficha informativa para comunicar sentencias en redes sociales, lanzando la primera versión oficial con la resolución R-435-2023 sobre la Planta Solar La Greda. También se avanzó en la creación de un mapa referencial para ubicar geográficamente los proyectos asociados a las resolu-

ciones y en el desarrollo de un newsletter de sentencias, cuyo lanzamiento está previsto para 2025.

- **Evaluación de Sentencias:** Se diseñó una pauta de cotejo orientada a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos en las sentencias del Tribunal. Esta herramienta, que será clave para generar la data necesaria para los indicadores estratégicos, fue sometida a una prueba piloto y se espera que la metodología final esté lista para su implementación a partir del 2025.

Objetivo estratégico N° 5: Sistematizar y mejorar los procesos de gestión de personas.

- **Gestión del Desempeño:** Como parte del Plan Anual de Mejora en Gestión de Personas, se instaló con éxito un nuevo modelo de gestión del desempeño. Este modelo, basado en competencias, metas colectivas y metas individuales, prioriza la retroalimentación como una herramienta clave para fortalecer el desarrollo profesional. Además, refuerza el alineamiento estratégico de los procesos evaluativos con los objetivos institucionales, promoviendo una mayor vinculación entre el desempeño individual y los resultados organizacionales.
- **Optimización de Procesos y Fortalecimiento de Capacidades:** Se avanzó en la evaluación de estrategias para reorganizar la gestión de capacitaciones, con el objetivo de asignar esta función a las áreas más adecuadas para mejorar la eficiencia y alinearla con las necesidades del Tribunal. También, se exploró la incorporación de practicantes o tesistas como parte de una estrategia para fortalecer las comunicaciones internas.

Objetivo estratégico N° 6: Fomentar clima laboral positivo.

- **Fomento de un Entorno Laboral Saludable:** Como parte del Plan Anual de Calidad de Vida Laboral, se implementaron acciones enfocadas en promover un entorno laboral saludable y fortalecer el sentido de pertenencia. Entre los avances más destacados se encuentran la promoción de prácticas sostenibles y de responsabilidad social, con la reactivación de convenios con fundaciones y la incorporación de puntos de reciclaje en las oficinas.
- **Refuerzo del Buen Trato y Prevención del Acoso:** En alineación con la Ley N° 21.643, se llevaron a cabo campañas de sensibilización y se habilitó un canal de denuncias digitales. También se implementaron votaciones internas para reconocer comportamientos positivos, como el buen trato y el compromiso.

Objetivo Estratégico N° 7 Consolidar una planificación presupuestaria anual bajo criterios de eficiencia y eficacia y Objetivo Estratégico N° 8 Fomentar procesos de compra transparentes, participativos y autónomos

- **Modernización del Proceso de Compras:** Se avanzó en la implementación de la nueva ley de modernización del sistema de compras públicas, mediante la actualización del reglamento interno de compras y contratación el cual actualmente se encuentra en fase de revisión y ajustes. Este desarrollo refuerza los pilares de transpa-

rencia, eficiencia y modernización, asegurando que la gestión presupuestaria del Tribunal cumpla con los requerimientos normativos.

Aunque las tecnologías de la información no cuentan con un objetivo estratégico específico en la planificación 2020-2024, su relevancia transversal ha sido reconocida desde la operacionalización de la estrategia. En este marco, se lograron avances significativos en 2024, incluyendo campañas de sensibilización en ciberseguridad. También se mantiene un informe actualizado de incidentes relacionados con la ciberseguridad del sistema de gestión de causas, complementado con medidas para reforzar la protección del equipamiento tecnológico.

2. Personas

a. Ministros

Los Tribunales Ambientales están integrados por tres ministros titulares y dos suplentes. Conforme al artículo 2° de la Ley N° 20.600, estos permanecen en sus cargos por seis años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos, renovándose parcialmente cada dos años.

La tabla a continuación detalla los ministros que, al cierre de la presente edición, se encuentran ejerciendo funciones en el Segundo Tribunal Ambiental:



Ministros/as en Ejercicio 2024

Nombre	Cargo	Fecha de nombramiento	Periodo	Fecha de cese
Marcela Godoy Flores	Ministra titular abogado	21-08-2023	6 años	21-08-2029
Cristián Delpiano Lira	Ministro titular abogado	11-10-2019	6 años	10-10-2025
Cristián López Montecino	Ministro suplente licenciado en ciencias	08-07-2021	6 años	07-07-2027

Integraron también el Tribunal en este período el ministro suplente Licenciado en Ciencias del Tercer Tribunal Ambiental, Sr. Carlos Valdovinos Jeldes, y las y los ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. José Pablo Rodríguez Moreno, Sra. Mireya López Miranda, Sra. Lidia Poza Matus, Sra. Natacha Alejandra Ruz Grez, Sr. Manuel Esteban Rodríguez Vega.

En el caso de la vacante del ministro/a titular licenciado/a en ciencias, mediante Acta N° 245-2023, de 27 de noviembre de 2023, la Excma. Corte Suprema remitió al Ejecutivo la quina de los candidatos elegibles. Se encuentra pendiente a la fecha de cierre de la presente Cuenta Pública, la elección de un candidato/a por el Presidente de la República, y su ratificación por el Senado.

Respecto del cargo vacante de ministro/a suplente abogado/a, mediante Acta N° 88-2024, de 15 de abril de 2024, la Excma. Corte Suprema remitió al Ejecutivo la quina de los candidatos elegibles. Al igual que en el caso anterior, al cierre de la presente Cuenta Pública, se encuentra pendiente la elección de un candidato/a por el Presidente de la República, y su ratificación por el Senado.



Ministra presidenta Marcela Godoy Flores
y ministros Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos.



b. Funcionarios y funcionarias

Las personas son nombradas en sus cargos por el Tribunal previo concurso u oposición de antecedentes. Según el artículo 15 de la Ley N° 20.600, el personal se rige por el derecho laboral común; y en cuanto a sus remuneraciones, dedicación e incompatibilidades, tienen el mismo régimen de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por último, se encuentran sujetos a las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“De la probidad administrativa”).

Al 31 de diciembre de 2024, el Tribunal cuenta con una dotación de 23 funcionarias y funcionarios, todos con contrato de trabajo indefinido o a plazo fijo, según se indica en cada caso. De dicho total, 10 de ellos son hombres y 13 mujeres.



Ministros Cristián Delpiano Lira, Cristián López Montecinos y Secretario Abogado Leonel Salinas Muñoz.

Todos los procesos de selección se realizaron con estricto apego a lo establecido en la Ley N° 20.600 y a la Política de Gestión y Desarrollo de Personas del Tribunal.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 20.600, se contempla una planta de sólo 9 funcionarios, la que con el tiempo ha demostrado ser insuficiente. Con todo, el Tribunal ha incorporado personal adicional con la autorización de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda (Dipres). Este personal adicional tiene el mismo régimen contractual que el resto de los funcionarios, esto es, contrato indefinido regido por el derecho laboral común, asimilados a un grado de la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente.

c. Política de gestión de personas

Durante el período a informar, el Tribunal continuó la implementación de su Política de Gestión y Desarrollo de Personas, avanzando en las siguientes materias:

Logros en los procesos de gestión del desempeño

La gestión de los procesos de selección fue completamente internalizada, dejando únicamente externalizado el servicio de evaluación psicolaboral para garantizar la es-

pecialización técnica. Con el uso de la plataforma BUK, se optimizaron las etapas de reclutamiento, almacenamiento de documentos y aplicación de pruebas técnicas, logrando una notable reducción en los tiempos. Un proceso de selección completo, que anteriormente tomaba 147 días, se completó en 67 días, logrando una reducción del 54%. Además, la activación de la sección “Trabaja con Nosotros” en la página web institucional, junto con una mayor difusión en redes sociales, incrementó significativamente la participación de postulantes.

En el ámbito de la inducción, se ejecutó un programa integral para las personas que ingresaron al Tribunal, el cual incluyó orientación institucional, acompañamiento técnico con tutores o tutoras, y actividades relacionales que



fomentaron la cohesión con la cultura organizacional. Estos esfuerzos lograron un 100% de satisfacción entre las personas incorporadas. Como innovación, el programa de inducción del Profesional del Ámbito de las Ciencias incluyó un proceso de onboarding liderado por una psicóloga laboral, que fortaleció la cohesión del equipo y facilitó la gestión del cambio de manera efectiva.

En cuanto a la gestión del desempeño, se consolidó un modelo basado en competencias y metas, alineando el desempeño individual con los objetivos estratégicos del Tribunal. Durante el período calificadorio (1 de noviembre de 2023 al 31 de octubre de 2024), se establecieron metas colectivas relacionadas con la seguridad de la información y la ejecución de los planes operativos, complementadas por metas individuales específicas.

En junio y julio, se llevaron a cabo los diálogos intermedios de retroalimentación, con la participación de 20 personas. Según la evaluación del proceso, el 94% consideró estas reuniones útiles para mejorar su desempeño, y el 100% valoró la oportunidad de expresar inquietudes. En octubre, en una jornada de jefaturas se alinearon los criterios de evaluación, para asegurar la equidad y la consistencia del proceso.

La evaluación anual concluyó en noviembre con autoevaluaciones, diálogos de desempeño, calibración y apelaciones, evaluándose un total de 21 personas.

De izquierda a derecha:
Jefa de Finanzas y Personas Viviana Barahona Navarrete, Administrativa de
Tramitación Judicial y Atención de Público Paula Roa Jones
y Relator Abogado Juan Antonio Velásquez Jara.

Detalle Personal 2024 del Segundo Tribunal Ambiental (Por orden alfabético)

N°	Nombre	Cargo	Fecha ingreso	Contrato
1	Alvarado López, Jorge	Profesional universitario del ámbito de las ciencias	1-12-2016	Indefinido
2	Barahona Navarrete, Viviana	Jefa de finanzas y personas	1-4-2013	Indefinido
3	Casanova Carrillo, Paola	Encargada de comunicaciones	15-7-2013	Indefinido
4	Contreras Fierro, Carmen Gloria	Profesional universitario del ámbito de las ciencias	9-3-2020	Indefinido
5	Cousins Soto, Juan Pablo	Encargado de Tecnología de la Información	4-9-2018	Indefinido
6	Díaz Palma, Paula	Profesional universitario del ámbito de las ciencias	24-3-2020	Indefinido
7	Estrada Eguiguren, Daniela	Abogada Investigadora	5-9-2024	Plazo Fijo
8	Fuentes Orellana, Jessica	Profesional universitario del ámbito de las ciencias	21-12-2016	Indefinido
9	Jaduee Jaduee, Verónica	Analista en control de gestión y personas	14-2-2022	Indefinido
10	Jara Straussman, Alejandro	Relator abogado	3-12-2013	Indefinido
11	Machuca Pinochet, Jorge	Jefe de administración, finanzas y personas	16-1-2019	Indefinido
12	Maragaño Méndez, Alejandro	Jefe de estudios	1-8-2022	Indefinido
13	Marchant Barra, Patricia	Jefa de tramitación judicial y atención de público	15-3-2013	Indefinido
14	Martínez Leal, Erna	Auxiliar de servicios generales	1-8-2022	Indefinido
15	Oyarce Bustamante, Carolina	Abogada investigadora	3-12-2018	Indefinido
16	Pérez Guzmán, Ricardo	Relator Abogado	4-3-2013	Indefinido
17	Quintana Sotomayor, Carlos	Profesional universitario del ámbito de las ciencias	1-08-2024	Indefinido
18	Quiroz López, Carolina	Secretaria asistente de ministros	9-3-2015	Indefinido
19	Reyes Barrientos, Rodrigo	Relator abogado	1-12-2023	Indefinido
20	Roa Jones, Paula	Administrativa de tramitación judicial y atención de público	1-3-2013	Indefinido
21	Salinas Muñoz, Leonel	Secretario abogado	16-2-2015	Indefinido
22	Velásquez Jara, Juan Antonio	Relator abogado	1-12-2023	Indefinido
23	Zavala Monteiro, Natalia	Relatora abogada	2-11-2022	Indefinido

Durante el período informado, las siguientes personas cesaron en sus funciones:

Detalle personal que cesó en sus funciones en 2024 (Por orden alfabético)				
N°	Nombre	Cargo	Fecha ingreso	Fecha cese
1	Ochoa Tobar, Fernando	Abogado Investigador	14-11-2018	22-5-2024
2	Zenteno Chelech, Oscar	Relator Abogado	29-11-2019	3-4-2024

Concursos públicos abiertos-cerrados durante 2024					
Cargo	Fecha de llamado	Fecha cierre del proceso	Tipo de contrato	Persona seleccionada	Observación
Profesional universitario del ámbito de las ciencias	22-4-2024	28-6-2024	Contrato indefinido, período a prueba por 3 meses con contrato plazo fijo	Quintana Sotomayor, Carlos	Cubre nueva plaza por reestructuración del Equipo Jurisdiccional
Abogado Investigador/Abogada Investigadora	12-8-2024	3-9-2024	Contrato plazo fijo, por 6 meses	Estrada Eguiguren, Daniela	Selección por oposición de antecedentes para cubrir vacante por renuncia voluntaria



Logros en los procesos de gestión del desarrollo los procesos de gestión del desempeño

Durante el año, se progresó en el desarrollo de una metodología de detección de necesidades de capacitación participativa y enfocada en los requisitos del cargo y los objetivos institucionales. Esta metodología se ha integrado de manera efectiva al vincularse directamente con la evaluación del desempeño, estableciéndose como una instancia formal para identificar las necesidades formativas y obtener la opinión directa de los funcionarios sobre sus brechas y desafíos.

Además, el repositorio de información para el traspaso del conocimiento obtenido en capacitaciones, creado el año 2023, ya alberga documentación correspondiente a 24 cursos finalizados, constituyéndose así una herramienta que brinda a todos los integrantes del Tribunal un acceso fácil y estructurado a valiosos recursos de formación.

En materia de capacitación y perfeccionamiento, durante el período, 11 personas participaron en cursos de capacitación financiados por el Tribunal, mientras que 12 personas recibieron formación a través de cursos proporcionados por la Academia Judicial y por la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales. Adicionalmente, una persona fue becada para realizar un programa de perfeccionamiento. En total, se realizaron 27 cursos.

De esta manera, considerando también los ministros del Tribunal, de un total de 24 personas que se encontraba habilitada para realizar un curso de capacitación o perfec-

De izquierda a derecha:
Relator Abogado Alejandro Jara Straussman,
Abogada Investigadora Carolina Oyarce Bustamante
y Asesor en Ciencias Carlos Quintana Sotomayor.



De izquierda a derecha:
 Abogada Investigadora Daniela Estrada Eguiguren,
 Relatora Abogada Natalia Zavala Monteiro y
 Jefe de Estudios Alejandro Maragaño Méndez.

cionamiento, durante el año 2024, 19 de ellas realizaron satisfactoriamente un programa, lo que equivale a un 79,17% del expresado total.

Logros en materia de gestión del cambio organizacional

■ **Medición del Clima Laboral**

En 2024, se llevó a cabo la encuesta anual de satisfacción laboral, diseñada y ejecutada internamente en sustitución de la encuesta Building Happiness de Buk, utilizada en años anteriores.

La encuesta, realizada de forma anónima entre el 11 y el 20 de marzo, reflejó un 80% de satisfacción general. Las dimensiones mejor evaluadas fueron Espacio Físico y Condiciones de Trabajo, y Pertenencia, Compromiso y Confianza, ambas con un 93% de satisfacción. Asimismo, se iden-

tificaron áreas de mejora en Reconocimiento, Desarrollo y Beneficios (77%), Liderazgo y Resolución de Conflictos (73%) y Sostenibilidad (52%), cuyos resultados fueron incorporados al plan de calidad de vida laboral.

■ **Acciones para gestionar el clima laboral**

Todas las actividades desarrolladas en 2024 para mejorar el clima laboral y promover el bienestar del equipo estuvieron estructuradas en el marco del Plan de Calidad de Vida Laboral 2024. Este plan incluyó iniciativas diseñadas para abordar los siguientes ejes:



De izquierda a derecha:
Jefe de Administración, Finanzas y Personas Jorge Machuca Pinochet,
Auxiliar de Servicios Generales Erna Martínez Leal
y Analista de Control de Gestión y Personas Verónica Jaduee Jaduee.

- **Promoción de prácticas sostenibles y responsabilidad social:** Se consolidaron prácticas de sostenibilidad mediante la política de “cero papel” y la ampliación de puntos de reciclaje en las oficinas para botellas plásticas y pilas, habilitados en agosto. Estas acciones reforzaron la cultura de cuidado ambiental en el lugar de trabajo. Además, se reactivó el convenio con la “Fundación San José para la Adopción” permitiendo el reciclaje de 120 kilos de papel.
- **Reforzar el buen trato laboral y prevenir el acoso:** En junio, se llevó a cabo la primera charla dirigida a todas las personas funcionarias del Tribunal sobre la Ley Karin (Ley N° 21.643), marcando un hito en la sensibilización sobre la prevención del acoso laboral, sexual y la violencia en el trabajo. En julio, se actualizó el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y se confeccionó el Protocolo de Prevención del Acoso Laboral y Sexual. En agosto, se lanzó una campaña comunicacional mediante podcasts internos, donde se difundió la Política de Prevención del Acoso, y en octubre se actualizó la conformación del Comité de Riesgos Psicosociales. Los integrantes del Comité completaron, durante el último trimestre, el curso de aplicación de la encuesta CEAL-SM impartido por la ACHS.
- **Fomentar la cultura de reconocimiento y valoración del desempeño:** En junio, se organizó una jornada de reconocimiento apreciativo que tuvo por objeto destacar el aporte individual y colectivo al logro de mejoras considerables en la gestión institucional y número de sentencias dictadas, con lo que se reforzó además los valores institucionales.



De izquierda a derecha:
Encargada de Comunicaciones Paola Casanova Carrillo,
Secretaría ministros Carolina Quiroz López
y Jefa de Tramitación Judicial y Atención de Público Patricia Marchant Barra.

En septiembre, con motivo de las Fiestas Patrias, se llevó a cabo una actividad de camaradería que fortaleció los lazos entre los equipos.

A lo largo del año, se realizaron votaciones internas para fomentar el reconocimiento de conductas positivas al interior de los equipos, destacando comportamientos ejemplares alineados con los valores del Tribunal, como el buen trato, la colaboración y el compromiso.

En diciembre, durante la celebración del aniversario del Tribunal, se realizó una jornada de integración y autocuidado. En esta instancia, se llevó a

cabo una premiación especial que destacó comportamientos relacionados con el autocuidado y la atención plena.

- **Autocuidado:** En diciembre, como parte de la jornada de planificación estratégica, se dedicó una mañana a una jornada de autocuidado guiada por profesionales externos expertos en mindfulness. Esta actividad brindó herramientas concretas para el manejo del estrés y reforzó el enfoque institucional hacia la salud integral y el bienestar emocional del equipo, destacando la importancia de estos aspectos en un entorno laboral saludable.

Además, en septiembre se realizaron sesiones de relajación, contribuyendo de manera puntual al alivio de tensiones físicas y al bienestar del equipo.

■ Salud y seguridad laboral

Durante el período, no se registraron accidentes laborales ni licencias médicas asociadas a enfermedades o accidentes profesionales.



De izquierda a derecha:
Asesoras en Ciencias Paula Díaz Palma y Carmen Gloria Contreras Fierro,
y Relator Abogado Rodrigo Reyes Barrientos.

El Comité de Salud y Seguridad Laboral, compuesto por representantes del personal y del empleador, gestionó diversas acciones para reforzar la prevención y la respuesta ante emergencias. Entre las principales iniciativas se elaboró el procedimiento para la investigación de accidentes y enfermedades profesionales, y se difundió el protocolo de la ACHS para actuar en caso de accidentes.

Además, en colaboración con la ACHS, se realizaron capacitaciones para todo el personal, centradas en la prevención de riesgos y el uso de extintores.

■ **Concreción de proyecto de remodelación de oficinas**

Durante este período se materializó el proyecto de remodelación parcial de las oficinas que constituyen la sede del Tribunal. Dicho proceso tuvo su origen en un proceso licitatorio que permitió la ejecución del proyecto arquitectónico preparado para estos efectos.

En el ámbito de la gestión de personas, es importante relevar que el fomento a condiciones de trabajo adecuadas, como puestos de trabajo individuales y una sala de reuniones adicional, permiten, por una parte, que las personas se concentren mejor en sus tareas, evitando distracciones y promoviendo un entorno más eficiente, y por otra, espacios de trabajo colaborativo. En la misma línea un entorno laboral que prioriza el confort y la privacidad tiene un impacto positivo en la salud mental. Asimismo, en la ejecución de este proyecto, se ha priorizado la seguridad laboral, al contar con puestos de trabajo ergonómicos que ayuden a prevenir problemas musculoesqueléticos, y con ello reducir ausencias por motivo de licencias médicas.



Tribunal
Ambiental
Santiago



VI FORO INTERNACIONAL DE JUSTICIA AMBIENTAL

Desafíos de la justicia ambiental en la
protección de la biodiversidad



Tribunal
Ambiental
Santiago





III. DIFUSIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

1. Actividades de extensión y vinculación

Posicionamiento internacional

■ **VI Foro Internacional de Justicia Ambiental.** El Segundo Tribunal Ambiental llevó a cabo la sexta versión del evento bienal denominado “Foro Internacional de Justicia Ambiental”, el que tuvo por finalidad abordar los “Desafíos de la Justicia Ambiental en la protección de la biodiversidad”, y que fue realizado en el Hotel Icon, el 18 y 19 de noviembre de 2024. En esta oportunidad, el Foro contó con cinco paneles temáticos, a saber: diseños y experiencias de institucionalidad para la protección de la biodiversidad; humedales urbanos: Importancia para la biodiversidad, conservación y gestión; ciencia y tecnología para la conservación de la biodiversidad; biodiversidad y cambio climático: impactos y adaptación; y, biodiversidad, desarrollo sostenible y evaluación ambiental de proyectos de inversión. La actividad contó con la asistencia de destacados expertos, tales como David Barrio Lamarche, Oficial de Asuntos Económicos de la Unidad de Políticas para



Foro Internacional de Justicia Ambiental.
18 y 19 de noviembre de 2024.





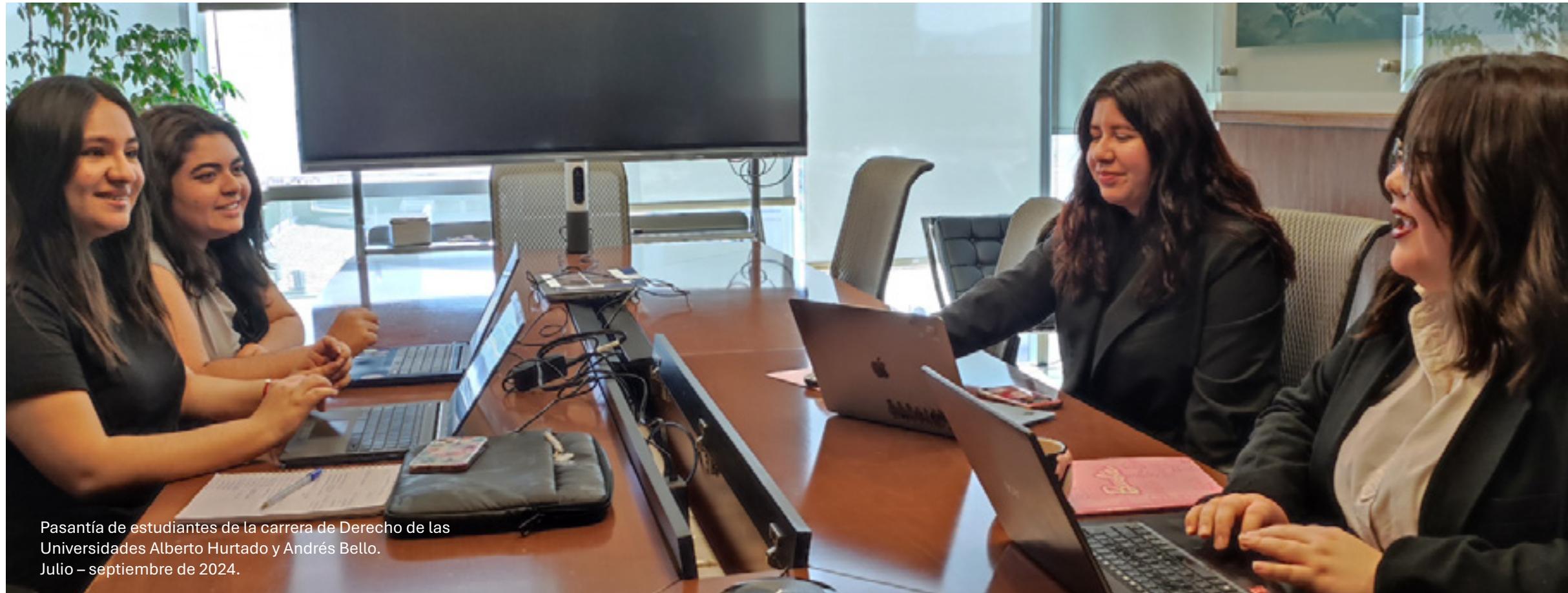
Laguna del Inca, Portillo.
Gentileza: Juan Jaeger, Fundación Imagen de Chile.

el Desarrollo Sostenible de la Cepal; Gerardo Evia Piccioli, Director Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente de Uruguay; Michel Prieur, Presidente del Centro Internacional de Derecho Ambiental Comparado (CIDCE), de Francia; Patricia Ibáñez Crino, Directora del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas de Chile; María Cecilia Londoño, Coordinadora de SIB-Colombia, del Instituto de investigación de recursos biológicos Alexander Von Humbolt; Leo Prieto Fundador y Director Ejecutivo de LEMU; José Moreno Rodríguez, Académico de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España; Jorge Bermúdez Soto, Profesor de Derecho Administrativo y Derecho Ambiental de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; y, Thorsten Wiegand, Subdirector del Departamento de Modelación Ecológica del Centro Helmholtz para la Investigación Ambiental, UFZ. Alemania; entre otros.

- **Reunión con el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del Acuerdo de Escazú.** En el contexto de la visita de consulta y diálogo con la República de Chile, el 7 de noviembre el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del Acuerdo de Escazú se reunió con los ministros, secretario abogado y profesionales del Segundo Tribunal Ambiental, con el objeto de conocer sus funciones y competencias, abordando, además, las oportunidades y desafíos en el acceso a la justicia ambiental a la luz del artículo 8 de Acuerdo. A la cita asistieron los comisionados Sres. Guillermo Acuña, Andrés Napoli y Felix Wing, y los miembros de la Cepal en el rol de Secretaría Técnica del Acuerdo, Sr. Carlos de Miguel y Sras./itas. Gabriela Burdiles y Francisca Aguayo.

Patrocinios

- **“XXVI Jornadas de Derecho y Gestión de Aguas: Colaboración y articulación para la Seguridad Hídrica”**, organizadas por el Centro de Derecho y Gestión de Aguas de la Pontificia Universidad Católica de Chile (CDGA). 7 y 8 de agosto.
- **“Primer Congreso Iberoamericano en Derecho Administrativo Sancionador”**, organizado por la Universidad de los Andes y la Pontificia Universidad Católica de Chile. 10 y 11 de octubre.



Pasantía de estudiantes de la carrera de Derecho de las Universidades Alberto Hurtado y Andrés Bello. Julio – septiembre de 2024.

Convenios de colaboración

- **Convenio de colaboración con la Universidad Alberto Hurtado.** En el mes de abril de 2024, el Tribunal celebró un convenio de colaboración con la Universidad Alberto Hurtado, con el objetivo de desarrollar iniciativas de vinculación, tales como realización de seminarios, conferencias, conversatorios o coloquios; el desarrollo de proyectos de investigación vinculados a

las materias de competencia del Tribunal; y, la realización de pasantías y prácticas profesionales para estudiantes de cuarto y quinto año o personas egresadas de las carreras de Derecho, Administración Pública, Trabajo Social, Geografía, Antropología, Arqueología, Periodismo y, Gestión de la Información y Bibliotecología.

- **Convenio de colaboración con el Centro de Derecho y Gestión de Aguas UC.** Con el objeto de contribuir en la investigación multidisciplinaria, en mayo de 2024 el Tribunal suscribió un convenio de colaboración con el Centro de Derecho y Gestión de Aguas de la Pontificia Universidad Católica de Chile. El acuerdo

busca potenciar la implementación y desarrollo de un marco de cooperación y colaboración mutua tendiente a la realización de actividades orientadas a la promoción, difusión, estudio e intercambio de experiencias y conocimientos en materia de derecho y gestión de aguas. En esta primera etapa y de manera específica el convenio permitirá la colaboración del Tribunal en el proyecto Fondecyt Regular Interdisciplinario: “Conflictividad hídrica: causas, complejidades y mecanismos para su prevención y resolución”.

- **Convenio de colaboración con la Universidad Finis Terrae.** A fin de desarrollar actividades de vinculación, intercambio de conocimiento, pasantías y prác-

ticas profesionales, el Tribunal aprobó en el mes de diciembre de 2024 la suscripción del indicado acuerdo con la señalada Casa de Estudios, lo que se materializará próximamente. Es primera vez que una institución académica concede a nuestra judicatura el acceso a su biblioteca física, digital y a las bases de datos de revistas científicas indexadas con las que cuenta, por lo que para el Segundo Tribunal Ambiental este convenio constituye un hito de la mayor relevancia.

Actividades interinstitucionales

■ Participación en seminarios, conversatorios o coloquios

Ministra Titular Sra. Marcela Godoy Flores.

- Marzo. Participa como asistente en el Conversatorio “30 años de la Ley N° 19.300”, organizado por el Ministerio del Medio Ambiente.
- Abril. Participa como asistente en el Conversatorio “Ética judicial, logros y desafíos”, organizado por la Corte Suprema.
- Mayo. Participa como asistente en el Seminario “El papel del sistema judicial para garantizar la segu-

ridad de la voz crítica”, organizado por la Unesco y la Corte Suprema.

- Agosto. Participa como asistente en el Seminario de lanzamiento de la iniciativa “Jueces para Chile: independencia judicial y resguardo de las garantías de las personas. Desafíos actuales”, organizado por la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Octubre. Participa como asistente al Seminario “Inteligencia artificial y medio ambiente: visiones a partir de la ciencia y el derecho”, organizado por el Primer Tribunal Ambiental.

Ministro Titular Sr. Cristián Delpiano Lira

- Marzo. Participa como asistente en el Conversatorio “30 años de la Ley N° 19.300”, organizado por el Ministerio del Medio Ambiente.
- Abril. Participa como asistente en el Conversatorio “Ética judicial, logros y desafíos”, organizado por la Corte Suprema.
- Abril. Participa como expositor en el Seminario “Normativa sobre Cambio Climático: Implicancias para la Industria Minera”, organizado por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antofagasta.
- Agosto. Participa como expositor en el Seminario “Agua y Minería: ¿Cómo avanzamos?”, organizado por la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Octubre. Participa como asistente en el Seminario “Derecho del Patrimonio Cultural”, organizado por el Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio de las Culturas, de las Artes y del Patrimonio.

Ministro Suplente en Ciencias Sr. Cristián López Montecinos

- Marzo. Participa como asistente en el Conversatorio “30 años de la Ley N° 19.300”, organizado por el Ministerio del Medio Ambiente.
- Abril. Participa como asistente en el Conversatorio “Ética judicial, logros y desafíos”, organizado por la Corte Suprema.
- Mayo. Participa como asistente en la II Conferencia Latinoamericana de abogacías y procuradurías de Estado, CLAPE.
- Octubre. Participa como expositor en el ciclo de charlas “Compromiso País”, organizado por la Escuela de Liderazgo de la Universidad San Sebastián.
- Noviembre. Participa como expositor en el Foro Internacional de Justicia Ambiental, organizado por el Segundo Tribunal Ambiental.
- Diciembre. Participa como asistente en el lanzamiento del primer número de la revista ambiental de derecho y ciencia, del Primer Tribunal Ambiental, realizado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Diciembre. Participa como asistente en el Seminario Estándares para la protección y evaluación del impacto ambiental en humedales urbanos para obras de infraestructura pública del MOP, organizado por la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas.



Capacitación en sanciones administrativas ambientales, a cargo de la académica Rosa Fernanda Gómez.

■ Charlas y capacitaciones internas

- Los días 9 y 11 de enero se realizó la capacitación en sanciones administrativas ambientales. Las jornadas estuvieron a cargo de la abogada y académica Rosa Fernanda Gómez González, y en ella participaron los ministros, secretario abogado, relatores, asesores en ciencias y abogados investigadores
- El 6 de agosto se llevó a cabo una capacitación en materia de prevención de riesgos de incendios. La actividad estuvo a cargo de un profesional prevencionista en riesgos de la ACHS y en ella participaron ministros y funcionarios.
- Los días 22 y 29 de agosto tuvo lugar una capacitación sobre la Ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Servicio Nacional de Áreas Protegidas. La actividad fue realizada por la abogada y académica Lorna Püschel Hoenisen y contó con la participación de ministros, secretario abogado, relatores, asesores en ciencias, jefe de estudios y abogados investigadores.

Posicionamiento institucional

- **Ceremonia de cuenta pública, conversatorio y entrega del Anuario 2023.** El 15 de marzo de 2024 tuvo lugar la ceremonia de Cuenta Pública 2023, la que por primera vez se llevó a cabo en la ciudad de Valparaíso.

En su discurso de Cuenta, la ministra presidenta Sra. Marcela Godoy Flores, expresó que, en materia jurisdiccional, *“si consideramos la cantidad de sentencias dictadas y el número de conciliaciones alcanzadas, nuestro tribunal aumentó en un 11,76% la resolución de conflictos jurisdiccionales respecto del año precedente, obteniendo un alza de un 6,25% en la dictación de sentencias y pasando de 2 a 4 el número de conciliaciones celebradas. Todo ello, pese a no contar con la conformación completa de ministros titulares y suplentes, en los términos que prevé la Ley N°20.600”*. Por su parte, en materia de gestión institucional, el secretario abogado Sr. Leonel Salinas, hizo referencia al proceso de planificación estratégica del Tribunal, indicando que *“ha sido clave para trazar metas claras y brindar coherencia a nuestras acciones, lo que, en conjunto con el control de gestión, ha permitido impulsar nuestro desarrollo institucional”*.

Una vez finalizada la Cuenta Pública 2023, se llevó a cabo el conversatorio “Aportes del Segundo Tribunal en la resolución de conflictos ambientales acontecidos en la Región de Valparaíso”, en el cual participaron el abogado y ex contralor general de la República, Sr. Jorge Bermúdez Soto y la bióloga marina e investigadora del Centro Lacer, Sra. Paula Celis Plá.

- Plan de Implementación del Acuerdo de Escazú. En el mes de marzo el Ministerio del Medio Ambiente invitó al Tribunal Ambiental de Santiago a ser parte del Plan de Implementación del Acuerdo de Escazú, participación que conlleva asumir compromisos en materia de



Capacitación sobre el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, a cargo de la académica Lorna Püschel.



“Añañucas”.
Gentileza: Carlos Zavala.

acceso a la justicia e información ambiental y a participar de las instancias de gobernanza a nivel nacional. El Tribunal aceptó la invitación bajo condición de que su participación respetase su debida autonomía.

Durante el año 2024, el Tribunal ha participado en tres reuniones de trabajo junto a diversas instituciones públicas con competencias ambientales, desarrollando un trabajo colaborativo destinado a dotar de efectividad al plan de implementación, trabajando a la par en una propuesta de compromisos de acciones concretas que desarrollará a partir de 2025.

■ Ceremonial y Protocolo

- El 10 de enero la ministra Sra. Marcela Godoy Flores participa de la ceremonia de ingreso de los proyectos de Ley de Reforma Integral a la Tramitación de los Permisos Sectoriales y de Bases Generales del Medio Ambiente, realizada por su S.E. el Presidente de la República, Sr. Gabriel Boric Font, junto al ministro de Economía, Fomento y Turismo, Sr. Nicolás Grau Veloso, y la ministra de Medio Ambiente, Sra. Maisa Rojas Corradi.
- El 8 de enero la ministra Sra. Marcela Godoy Flores, participa en la ceremonia en la que asume el nuevo presidente de la Corte Suprema, Sr. Ricardo Blanco Herrera.
- El 1° de marzo la ministra Sra. Marcela Godoy Flores participa en la audiencia pública de apertura de año judicial 2024, dando cuenta de la labor jurisdiccional, dirigida por el presidente de la Corte Suprema, Sr. Ricardo Blanco Herrera.
- El 20 de marzo la ministra Sra. Marcela Godoy Flores participa de la Cuenta pública del Tercer Tribunal Ambiental.
- El 22 de marzo la ministra Sra. Marcela Godoy Flores, participa en cuenta pública del Tribunal Constitucional, presidido por su presidenta, Sra. Nancy Yáñez Fuenzalida.
- El 23 de abril la ministra Sra. Marcela Godoy participa de la inauguración del año judicial 2024 del primer Tribunal Ambiental en la ciudad de Antofagasta, como orador principal el director de la Academia Judicial, señor Juan Enrique Vargas Viancos, con la presentación “La capacitación judicial en tiempos de cambios”.
- El 10 de mayo el ministro Sr. Cristián López, participa de la Cuenta Pública de la Superintendencia del Medio Ambiente, realizado en la ciudad de coquimbo.
- El 13 de mayo, en representación del Segundo Tribunal Ambiental, asiste el jefe de estudios Sr. Alejandro Margaño a la Cuenta Pública Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- El 11 de junio se realiza visita protocolar de la directora SBAP, Sra. Patricia Ibáñez junto al jefe División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, Sr. Ariel Espinoza, a la ministra presidenta Sra. Marcela Godoy Flores.
- El 12 de julio la ministra Sra. Marcela Godoy Flores, participa en la investidura de la ministra del Tribunal Constitucional, Sra. Daniela Marzi Muñoz, asumiendo como presidenta para el periodo julio 2024-julio 2026.
- El 4 de octubre la ministra Sra. Marcela Godoy participa del VII aniversario del Primer Tribunal Ambiental en la ciudad de Antofagasta.

- El 14 de octubre el ministro Sr. Cristián Delpiano, el secretario abogado Sr. Leonel Salinas y el Relator Sr. Alejandro Jara, participan en el seminario “Derecho del Patrimonio Cultural”, organizado por el Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio de las Culturas, Artes y Patrimonio y realizado en la Biblioteca Nacional.
- El 22 de octubre el Ministro Sr. Cristián López Montecinos, participa del Trigésimo Aniversario de la Academia Judicial, organizado por la Corte Suprema.

■ Medios de comunicación

País Circular. Entrevista a la ministra Godoy con motivo de balance 2023 y desafíos del Tribunal. 4 de enero.

El Rancagüino y El Rancagüino TV. Entrevista a la ministra presidenta para hablar de visitas inspectivas de casos vinculados a la región, causas R-398-3023 y D-74-2022 y temas de interés local. 30 de enero.

Radio Futuro. Entrevista ministro Cristián Delpiano quien entregó detalles de sentencia en reclamación R-271-2020, acumula R-270-2020.

Radio Valparaíso. Entrevista a ministra presidenta por Cuenta Pública 2023. 11 de marzo.

El Mercurio de Valparaíso. Entrevista a ministra presidenta por Cuenta Pública 2023. Marzo.

CodexVerde. Entrevista a la ministra presidenta a propósito de los siete meses en el cargo. 16 de mayo.

País Circular. Entrevista a la ministra Godoy con motivo del VI Foro Internacional de Justicia Ambiental. 7 de octubre

CNN Chile. La periodista Paloma Ávila entrevistó a la ministra presidenta para el programa Futuro 360, dando a conocer un completo balance de las acciones del órgano jurisdiccional, además de abordar temas de contingencia relacionados con la integración de estas judicaturas. 9 de diciembre.

Publicaciones

- Anuario del Segundo Tribunal Ambiental 2023. Constituye el texto que compila las sentencias de esta judicatura especializada y los fallos dictados tanto por la Corte de Apelaciones de Santiago como por la Corte Suprema, resolviendo los recursos interpuestos en contra de las decisiones del Tribunal. Además, el Anuario incluye la Cuenta Pública 2023. En concordancia con el compromiso “cero papel” asumido por el Tribunal, el Anuario es elaborado digitalmente y distribuido de la misma forma a autoridades pública y privadas, organizaciones civiles, académicos, profesionales y medios de comunicación, todos relacionados con el medio ambiente y la justicia ambiental. Además, puede ser consultado en línea o descargado desde la página web del Tribunal.

2. Sitio web

Entre el 1 de enero al 31 de junio diciembre de 2024, se alcanzaron 50 mil usuarios nuevos y un total de 115.143 sesiones. El 67% de los usuarios ingresó al sitio vía “Organic Search”. También es posible destacar que el 61% de las visitas fueron al home; seguido de Sentencias, Trabaje con nosotros y Noticias.

3. Redes sociales

a. LinkedIn

La página en LinkedIn del Segundo Tribunal Ambiental cerró el 2024 con 5.647 seguidores, esto significa un crecimiento de 59% respecto del periodo anterior, que cerró con 3.546. En su mayoría, estos seguidores provienen de la Región Metropolitana (47%), seguidos de las regiones de Valparaíso, Concepción, Antofagasta y Coquimbo. También se registran algunos seguidores internacionales, provenientes de Perú, Colombia, España, Argentina y Reino Unido entre otros.

b. X (antes Twitter)

El perfil de X (antes Twitter) del Segundo Tribunal Ambiental (@TrAmbiental) terminó el año 2024 con 4.912 seguidores. Durante el año, se publicaron 152 tweets. La audiencia provino principalmente de Chile, pero también destacan Estados Unidos, Uruguay y España.



“Trombollito de tres aletas”.
Gentileza: Pablo Zavala. www.buceoalgarrobo.cl

c. Facebook

En tanto, la fanpage Tribunal Ambiental de Santiago alcanzó un total de 6.652 seguidores y 6.399 me gusta, mientras que su alcance fue de 4 mil (personas que vieron contenido de la página o relacionado con esta). Cabe destacar que todas las estadísticas son de origen orgánico.

Respecto del público, es posible distinguir que la mayoría proviene de Santiago, Concepción, Viña del Mar y Temuco. También hay algunos visitantes internacionales de países como Perú, México, España y Estados Unidos.

d. YouTube

El canal de YouTube del Segundo Tribunal Ambiental terminó el año 2024 con 1.251 1.102 suscriptores, 148 más que el mismo periodo del año anterior. Se publicaron 56 videos entre audiencias, notas de inspecciones personales del Tribunal, el VI Foro Internacional de Justicia Ambiental y la Cuenta Pública 2023. Estas publicaciones tuvieron 15.161 visualizaciones. El 84% de estas visualizaciones se producen durante la transmisión en directo.



Santuario de la Naturaleza Yerba Loca.
Gentileza: Paula Wolff Paillapi.

IV. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

El Presupuesto asignado al Segundo Tribunal Ambiental para el año 2024 ascendió a la suma de **\$2.487.761.000.-**. La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda (Dipres) transfirió efectivamente al Tribunal durante el año mencionado el monto de **\$2.222.801.000.-**, alcanzando un gasto o ejecución anual de **\$2.455.767.276.-** De esta manera, la ejecución presupuestaria de la institución ascendió a un 98,71%.

Detalle de la ejecución presupuestaria	
Subt. 21 Gastos en personal	\$1.643.825.428
Subt. 22 Gastos en bienes y servicios de consumo	\$811.941.848
Total del año	\$2.455.767.276

A. Gastos en Personal

1. Remuneraciones

El gasto anual por concepto de Remuneraciones corresponde al pago realizado a los ministros y a los profesionales de la Planta del Personal del Tribunal.

Total	\$1.639.826.747
-------	-----------------

2. Comisiones de Servicio

Se pagaron comisiones de servicio en el país por \$2.278.681, asociadas a inspecciones personales decretadas por resolución en las causas que mantiene este Tribunal.

3. Alumnos en Práctica

Gasto por \$1.720.000 relacionado con el apoyo y desarrollo de los alumnos en práctica, quienes contribuyen de manera significativa a las actividades de la institución. El monto busca cubrir los gastos asociados a transporte y alimentación; facilitando su integración y desempeño en el entorno laboral y asegurando que puedan cumplir con sus objetivos de aprendizaje práctico en un ambiente adecuado.

TOTAL GASTO EN PERSONAL	\$1.643.825.428
--------------------------------	------------------------

B. Bienes y Servicios de Consumo

Este ítem se refiere a los gastos operacionales de la institución, destinándose un total de \$811.941.848.-, según el siguiente detalle, en las principales cuentas:

1. Alimentos y Bebidas

En este acápite se refleja el gasto por concepto de insumos para reuniones y sesiones del Tribunal y vales de alimentación, beneficio otorgado por el Tribunal para el personal conforme al Art. 41° del Código del Trabajo.

Total	\$52.890.504
-------	--------------

2. Materiales de Uso o Consumo

En este apartado se refleja el gasto en artículos de escritorio y computación, útiles de aseo, materiales de mantenimiento y equipos menores.

Total	\$3.697.098
-------	-------------

3. Servicios Básicos

Corresponde al siguiente gasto:

Electricidad	\$4.378.140
Telefonía Celular	\$490.604
Total	\$4.868.744

4. Mantenimiento y Reparaciones

Se consideran los gastos correspondientes a la mantención del sistema de purificación de aire Airlife y los gastos asociados a los trabajos de remodelación realizados en las instalaciones del Tribunal. Los trabajos se llevaron a cabo como parte de un proyecto previamente planificado

y respaldado por un diseño arquitectónico detallado. Este proyecto responde a la necesidad de optimizar los espacios existentes, mejorar la funcionalidad y garantizar un entorno laboral más eficiente y seguro para el personal.

La ejecución de los trabajos se realizó en conformidad con la normativa vigente y fue adjudicado al proveedor que alcanzó el mayor puntaje, conforme lo establecen las bases administrativas de licitación.

Total en mantención y reparaciones	\$263.506.719
------------------------------------	---------------

5. Servicios de Publicidad y Difusión

Incluye gastos en publicaciones y servicio de streaming asociado a la transmisión de audiencias públicas, más el costo mensual por impresiones de las máquinas fotocopadoras.

Total Publicidad y Difusión	\$20.473.100
-----------------------------	--------------

6. Servicios Generales

a) Servicio de Aseo

Consigna el gasto en servicio de limpieza de las dependencias del Tribunal, por reemplazo durante periodo de vacancia de Auxiliar de Servicios Generales.

Total	\$476.000
-------	-----------

b) Pasajes, fletes y bodegaje

Consigna el gasto por servicio de radiotaxis, gastos en traslados y movilización, más pasajes vinculados con visitas inspectivas dictadas por las causas en curso. Adicionalmente, contempla el financiamiento de los pasajes de los expositores invitados al VI Foro Internacional de Justicia Ambiental, llevado a cabo en noviembre de 2024.

Total	\$12.783.041
-------	--------------

c) Servicios de Suscripción y Similares

Consigna el gasto por concepto de suscripción a diarios y revistas, servicios de indexación de medios y suscripción a bases de datos jurídicas.

Total	\$12.813.678
-------	--------------

d) Otros Servicios Generales

Consigna los gastos asociados a actividades institucionales clave, como la entrega de la Cuenta Pública 2023 y la organización de las Jornadas de Planificación Estratégica llevadas a cabo cada año por este Tribunal. Para el año 2024, se incluyen los costos de preparación, desarrollo y producción del VI Foro Internacional de Justicia Ambiental, celebrado en noviembre de 2024, evento de relevancia internacional que fortalece el posicionamiento y el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la institución.

Total	\$80.594.307
-------	--------------



Total Servicios Generales

\$106.667.026

7. Arriendos

a) Arriendo de Edificios

El costo mensual del arriendo de las oficinas es de UF 251,978.-. A continuación, se indica el monto total anual por dicho concepto y por gastos comunes.

Gasto Anual en Arriendo Sede	\$113.666.571
Gasto Anual en Gastos Comunes	\$40.282.886
Total	\$153.949.457

b) Arriendo de Máquinas y Equipos

Corresponde a arriendo de fotocopiadoras multifuncionales.

Total	\$7.911.343
--------------	--------------------

c) Arriendo de Equipos Informáticos

Corresponde a arriendo de pantalla interactiva.

Total	\$1.262.032
--------------	--------------------

d) Otros Arriendos

Corresponde al arriendo de dispensadores de agua.

Total	\$516.164
--------------	------------------

Total arriendos

\$163.638.996

8. Servicios Financieros y de Seguros

Corresponde al pago de la póliza anual por el Seguro Colectivo de Vida y Salud, póliza Incendio y seguro Covid19 para todos los funcionarios.

Total	\$35.716.850
--------------	---------------------

9. Servicios Técnicos y Profesionales

a) Servicios Informáticos

En este ítem se refleja el gasto asociado al Contrato de servicios integrales en informática, arriendo, instalación y soporte de equipamiento.

Contrato plataforma informática Amilex, software para la gestión y administración de causas.	\$41.581.262
Contrato por Servicios de Infraestructura, Microsoft Office 365 y Arriendo de Computadores	\$42.397.865
Mantenimiento página web - Proyecta	\$9.761.028
Mantenimiento página web – nuevo proveedor TChile	\$704.901
Software RRHH	\$1.792.014

Contrato por servicios de enlaces y comunicaciones	\$20.113.449
Otros Servicios Informáticos	\$7.825.700
Total	\$124.176.219

b) Cursos de Capacitación

En este ítem está reflejado el gasto de capacitación del personal del Tribunal, por realización de cursos de perfeccionamiento y charlas de capacitación transversales.

Total	\$6.388.036
--------------	--------------------

c) Estudios e Investigaciones

En este ítem se contempla servicios de análisis psicolaboral solicitados por el Tribunal y acompañamiento en proceso de nueva incorporación de funcionario.

Total	\$1.655.074
--------------	--------------------

d) Otros Servicios Técnicos y Profesionales

Este ítem corresponde a gastos de prestación de servicios según el siguiente detalle:

Contrato Desarrollo Estrategia de Comunicaciones	\$7.500.000
--------------------------------------------------	-------------

Servicio de Difusión VI Foro Internacional de Justicia Ambiental	\$1.166.200
Facilitadores Jornadas de Planificación Estratégicas 2024	\$5.014.407
Contrato por Asesoría Comunicacional	\$1.200.000
Auditoría Estados Financieros	\$3.200.000
Inspector Técnico obras de remodelación oficinas del Tribunal	\$2.346.465
Otros	\$2.141.236
Total	\$22.568.308

Total Servicios Técnicos y Profesionales	\$154.787.637
-------------------------------------------------	----------------------

10. Otros Gastos en Bienes y Servicios de Consumo

a) Gastos Menores

En este ítem se refleja todo gasto menor de 1 UTM, relacionado con movilización, servicios y adquisición de menaje, artículos o servicios menores para el funcionamiento del Tribunal.

Total gastos menores	\$3.086.344
-----------------------------	--------------------

b) Gastos de Representación

En este ítem se consigna gastos por concepto de invitaciones a desayunos, almuerzos y reuniones realizados por los Ministros del Tribunal con autoridades chilenas y extranjeras y representantes de medios de comunicación.

Total gastos de representación	\$2.608.830
---------------------------------------	--------------------

Total otros gastos en bienes y servicios de consumo	\$5.695.174
------------------------------------------------------------	--------------------

TOTAL GASTOS EN BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	\$811.941.848
------------------------------------------------------	----------------------

Lo anterior es cuanto podemos informar.

Santiago, 15 de enero de 2025

Cristián Delpiano Lira
Ministro Presidente (S)

Leonel Salinas Muñoz
Secretario Abogado



“Cerros Isla y Cordillera de la Costa”. Autor: María José Pedraza.
Gentileza: Fundación Imagen de Chile.



Fichas de
sentencias y
conciliaciones

Segundo Tribunal Ambiental



1. Fichas de sentencias de reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración.

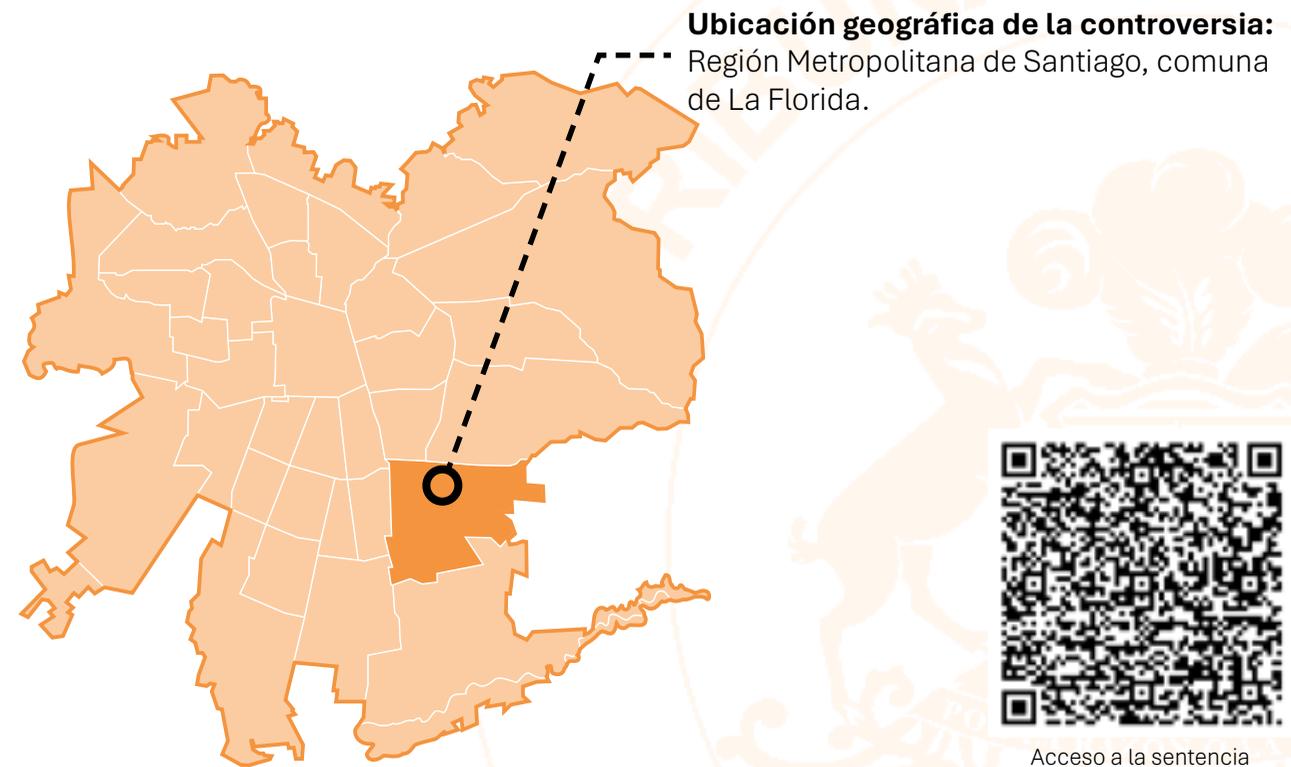
Ficha de sentencia Rol R-348-2022

Pronunciada con fecha 26 de enero de 2024

Luypaert Blommaert Anna y otro en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-348-2022



Rol	R-348-2022.
Caratulado	Luypaert Blommaert Anna y otro en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°609, de 25 de abril de 2022).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Sancionatorio ambiental; elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; archivo de denuncia; atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.
Reclamante	Anna Luypaert Blommaert y Sebastián Sepúlveda Silva.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	17 de mayo de 2022.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de La Florida.
Acto reclamado	Resolución exenta N°609, de 25 de abril de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que: i) tuvo por cumplido el plan de retiro y disposición de residuos aprobado en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ001-2020; ii) puso término a dicho procedimiento; y iii) archivó las denuncias presentadas por la señora Luypaert y el señor Sepúlveda.
Antecedentes	<p>Los reclamantes presentaron una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de la empresa Extractos Naturales Gelymar S.A. por la disposición, en el Fundo El Panul, de arenas y desechos provenientes del proceso de limpieza de algas. Expusieron que la arena utilizada era arrojada, junto con desechos industriales, en quebradas de 80 sectores del Fundo El Panul. Afirmaron que esta actividad requería una resolución de calificación ambiental favorable por constituir un área colocada bajo protección oficial, según el artículo 10, literal p) de la Ley N° 19.300.</p> <p>Los reclamantes argumentan que la Superintendencia del Medio Ambiente aprobó el Plan de Retiro con incumplimientos y sin considerar evidencias de impactos ambientales negativos, además de que N° se realizó un procedimiento de cierre adecuado. Mientras que la Superintendencia del Medio Ambiente defiende que cumplió con su rol de fiscalización, que las alegaciones de incumplimiento eran imprecisas, y que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental N° es el mecanismo apropiado para gestionar impactos pasados, optando por un requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en lugar de sanciones.</p>
Controversias	<p>De la eventual ilegalidad de la decisión de la SMA de dar por cumplido el plan de retiro y disposición de arenas.</p> <p>De la eventual ilegalidad de la decisión de la SMA de archivar las denuncias.</p>

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

De la eventual ilegalidad de la decisión de la SMA de dar por cumplido el plan de retiro y disposición de arenas.

“Noveno A juicio del Tribunal, los cuestionamientos de la reclamante a la forma en que se realizó el retiro de las arenas -principalmente a través de maquinarias (minicargadores) y excepcionalmente en forma manual- implican un cuestionamiento a la Resolución Exenta N° 905/2020, que aprobó el Plan de Retiro conforme a dicha modalidad, la cual N° fue reclamada en su oportunidad ante este Tribunal. Por consiguiente, la facultad del Tribunal para analizar la legalidad de dicha resolución precluyó, de manera que el análisis de legalidad recaerá sólo respecto de la resolución reclamada, esto es, Resolución Exenta N° 609/2022, que tuvo por cumplido el referido plan.

[...]

Decimoquinto De lo expuesto, el Tribunal concluye que Algina procedió al retiro de las arenas, según se fundamentó debidamente en la resolución reclamada, en particular, a partir de lo consignado en la tabla resumen de las actividades de inspección efectuadas por la SMA en junio de 2021 (ver Figura N° 4), la cual identifica exhaustivamente los sitios de acopio y su estado, según constató el órgano fiscalizador una vez que Algina reportara el cumplimiento del plan de retiro y disposición de arenas. Por consiguiente, la reclamada actuó conforme a Derecho al dictar la resolución reclamada, que tuvo por cumplido dicho plan.

[...]

Decimoctavo En segundo término, en cuanto a la alegación relativa a la omisión -en las actas de inspección de la SMA y en los reportes de cumplimiento- del punto de acopio del sector “CamíN° Patronal”, se debe tener presente que dicho punto N° fue identificado en la resolución que aprobó el Plan de Retiro. Por consiguiente, si la reclamante estimaba que se omitió algún punto de acopio, como el referido, debió recurrir directamente en contra de dicha resolución, de manera que N° corresponde cuestionar dicho acto administrativo a través de la reclamación de autos, ya que la facultad para hacerlo precluyó.

[...]

Vigésimo quinto A juicio del Tribunal, atendido a que el incumplimiento de los plazos fue solo parcial, respecto de algunos puntos de acopio, y por menos de tres meses, en modo alguno impedía tener por cumplido el plan de retiro, toda vez, que finalmente se logró la finalidad de la medida cautelar ordenada en la causa Rol N° 177-2018 y con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 905/2020.

[...]

Vigésimo octavo Finalmente, a juicio de esta magistratura, la resolución reclamada cumple con el estándar de fundamentación establecido en el artículo 41, inciso cuarto de la Ley N° 19.880, toda vez que razona sobre la base de antecedentes técnicos y jurídicos para tener por cumplido el plan de retiro, en particular, a partir de lo constatado en las inspecciones efectuadas y lo informado por el titular. Por consiguiente, la alegación de falta de motivación de la resolución reclamada y de incumplimiento del plan de retiro será desestimada.”

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>De la eventual ilegalidad de la decisión de la SMA de archivar las denuncias</p> <p>“Trigésimo primero Para resolver la alegación, es necesario tener presente que el procedimiento sancionatorio N° constituye el único instrumento de la SMA para abordar un eventual caso de elusión. En efecto, de acuerdo con lo establecido en la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, es atribución del superintendente: “Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y N° cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho Sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”.</p> <p>[...]</p> <p>Trigésimo cuarto Por su parte, en la sentencia de 30 de diciembre de 2022, dictada en causa Rol R N° 277-2021 (c. centésimo vigésimo sexto), el Tribunal, sostuvo que el requerimiento de ingreso al SEIA constituye una vía alternativa e independiente al procedimiento sancionatorio y que, sin perjuicio de ello, procedimentalmente se configura como un procedimiento más breve y eficaz, posicionándose como una herramienta directa y específica para eventuales casos de elusión.</p> <p>[...]</p> <p>Trigésimo séptimo. A juicio del Tribunal, la decisión de la SMA de poner fin al procedimiento de requerimiento de ingreso y proceder al archivo de las denuncias se encuentra justificada, toda vez que está en consonancia con el principio preventivo que informa el SEIA. Asimismo, dicha decisión concretiza otros principios por los que debe regirse la SMA en cuanto órgano del Estado -además del conclusivo- invocado por la resolución reclamada, a saber, los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“Cuadragésimo primero Atendido lo razonado en los anteriores acápite, el Tribunal concluye que Algina dio cumplimiento al plan de retiro y disposición de arenas aprobado por la Resolución Exenta N° 905/2020, por lo que la SMA actuó conforme a Derecho al así declararlo, mediante la Resolución Exenta N° 609/2022. Asimismo, el órgano fiscalizador procedió conforme a sus potestades al decidir el término del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, procediendo al archivo de las denuncias presentadas por la señora Anna Luypaert Blommaert y el señor Sebastián Sepúlveda Silva. Por consiguiente, la reclamación será desestimada en todas sus partes.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<p>1. Rechazar, en todas sus partes, la reclamación interpuesta por los abogados Alejandra Donoso Cáceres y Diego Lillo Goffreri, en representación de la señora Anna Luypaert Blommaert y Sebastián Sepúlveda Silva, en contra de la Resolución Exenta N° 609, dictada por la SMA el 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.</p> <p>2. Cada parte pagará sus costas.</p>
<p>Ministros que pronuncian la sentencia</p>	<p>Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira; Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos; y, Ministro Sergio Córdova Alarcón.</p>
<p>Ministro redactor</p>	<p>Cristián Delpiano Lira.</p>
<p>Relator</p>	<p>Alejandro Jara Straussmann.</p>
<p>Asesor en ciencias</p>	<p>Jorge Alvarado López.</p>

Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 41 de la Ley N° 19.880; 17 N° 3, 18 N° 3, 19, 25 y 29 de la Ley N° 20.600; 3º, 18 y 19 del Reglamento del SEIA; 3º letra i), 47 y 53 de la LOSMA; y 8 y 10 Ley N° 19.300.
Sentencias citadas en la decisión	Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 277-2021, c. centésimo vigésimo sexto.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada. Sentencia firme y ejecutoriada.

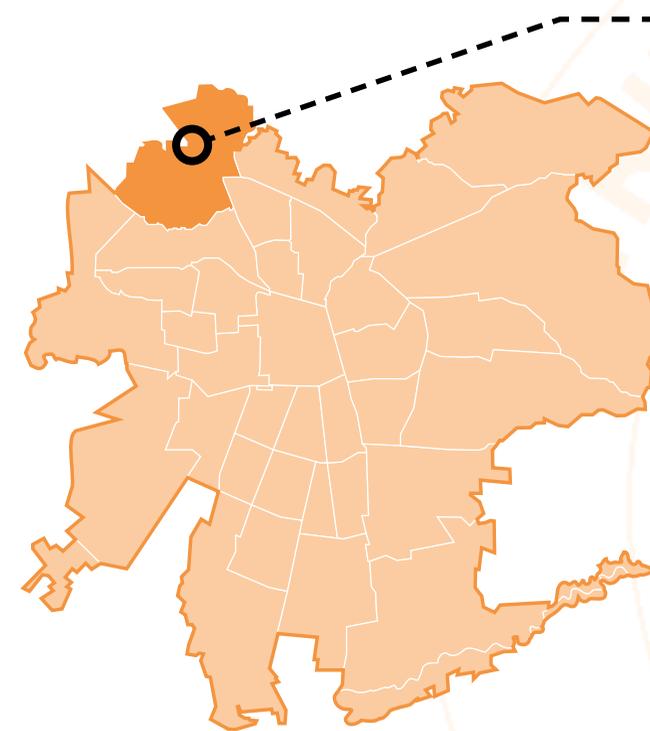
Ficha de sentencia Rol R-352-2022

Pronunciada con fecha 31 de enero de 2024

Catril Hidalgo Marlene y otros / Servicio de Evaluación Ambiental



Audiencia celebrada en causa Rol R-352-2022



-Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, Comuna de Quilicura



Acceso a la sentencia

Rol	R-352-2022.
Caratulado	Catril Hidalgo Marlene y otros en contra de Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202299101263 del 30 de marzo de 2022).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Evaluación ambiental; planta de residuos; consulta indígena; sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; componente hídrico; componente aire; valor ambiental del territorio.
Reclamante	Marlene Catril Hidalgo, Alicia Curihual Catrileo y Cristian Villagra Ñacupil.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha de ingreso	13 de mayo de 2022.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Quilicura.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 202299101263/2022 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que acogió parcialmente su reclamación administrativa deducida en contra de la Resolución Exenta N° 548, de 28 de julio de 2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente el proyecto “Planta de Separación y Tratamiento para la Valorización de Residuos Eco Campus - Rembre”.
Antecedentes	La reclamante argumenta que la DIA del proyecto carecía de información esencial y que la evaluación debió terminarse anticipadamente, además de que se omitió el proceso de consulta indígena, mientras que la reclamada sostiene que la DIA era adecuada, no era necesario el término anticipado y el proceso de consulta indígena no era procedente.
Controversias	I) Controversia N° 1: Supuesta falta de información relevante o esencial. II) Controversia N° 2: Eventual insuficiencia de información respecto del componente aire. III) Controversia N° 3: Falencias en la información aportada respecto del componente hídrico. IV) Controversia N° 4: Pretendida afectación a sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas. V) Controversia N° 5: Susceptibilidad de afectación al valor ambiental del territorio, recursos, sitios prioritarios de conservación, incluyendo la afectación de especies protegidas tanto animales como vegetales. VI) Controversia N° 6: Falta de consideración y afectación de patrimonio arqueológico y cultural. VII) Controversia N° 7: Omisión ilegal de un proceso de consulta indígena.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

I. Controversia N° 1: Supuesta falta de información relevante o esencial

“Decimosexto. Que, de los antecedentes descritos en el considerando anterior, se advierte que la DIA del proyecto contenía efectivamente la información relevante o esencial cuya omisión se reprocha por los reclamantes.

En efecto, como se aprecia de tales antecedentes, el titular informó la procedencia de los neumáticos y procesos a que serán sometidos, así como el protocolo para el reciclaje de celulares y la información relativa al impacto vial del proyecto. Asimismo, en el Anexo N° 10 de la DIA se presentó un Plan de Contingencias y Emergencias con el fin de abordar oportunamente posibles escenarios de contingencia que pudieren afectar la operación del proyecto y que se encuentran especificados en el documento “Plan de Contingencias y Emergencias Planta de Separación y Tratamiento para la valorización de residuos Eco Campus Rembre”

Adicionalmente, cabe tener presente que, habiéndose presentado la información referida, durante la evaluación ambiental ésta fue complementada y ampliada en los términos requeridos en la evaluación ambiental, de manera que, de todas formas, ésta tenía un carácter subsanable. Por estos motivos, la declaración del término anticipado no resultaba procedente en este caso.

Decimoséptimo. En definitiva, conforme con lo establecido en las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que la información cuya falta se alega fue efectivamente presentada descartando las circunstancias del artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, ya que el proyecto en el proceso de su evaluación ambiental subsanó mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones lo observado, motivo por el cual la consideración de las observaciones ciudadanas formuladas a este respecto resulta correcta y ajustada a derecho, de manera que corresponde rechazar esta alegación.”

II. Controversia N° 2: Eventual insuficiencia de información respecto del componente aire.

“Vigésimo cuarto. A este respecto, el Reglamento del SEIA establece en el literal a) de su artículo 5° que para evaluar si se genera o presenta el riesgo referido, se debe considerar la superación de normas primarias de calidad ambiental.

En este contexto, cabe señalar que la información relacionada con el potencial impacto de las emisiones atmosféricas del tránsito de camiones del proyecto y la generación de efectos adversos a la salud de las personas, se encuentra contenida en la DIA y el Anexo 7 “Memoria de cálculo estimación de emisiones atmosféricas”. Además, en la Adenda, Anexo H “Memoria de cálculo estimación de emisiones atmosféricas” y Adenda Complementaria, Anexo 3 “Memoria de cálculo estimación de emisiones atmosféricas”, el titular complementa y expone más detalles respecto de la información entregada en la DIA.

A su vez, en la Adenda Complementaria y su anexo, se entregan los valores estimados actualizados y el detalle del cálculo de la estimación de emisiones del proyecto. En el anexo antes señalado, se presentan todas las actividades susceptibles de generar emisiones a la atmósfera durante las fases de construcción y operación del proyecto, sus factores de emisión, las emisiones de material particulado asociadas a las actividades de construcción asociadas al movimiento de tierras (ej. escarpe, excavación, carguío), emisiones de partículas y gases asociadas a los motores de combustión, así como detalles del análisis y modelación (Adenda Complementaria, Anexo 3).

Vigésimo quinto. [...] A partir de los resultados entregados puede concluirse que las emisiones en todas las fases del proyecto se encontrarán por debajo de los límites para compensar emisiones establecidos en el PPDA RM, y por lo tanto se evidencia que los potenciales efectos sobre la salud de las personas no estarán presentes.

Vigésimo sexto. Que, de los antecedentes analizados en los considerandos precedentes, se desprende que las emisiones atmosféricas del proyecto no superan las normas de calidad ambiental vigentes, estando por debajo del valor establecido para compensar emisiones en el PPDA RM. De esta forma, se colige que, durante la evaluación ambiental del proyecto se presentaron los antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de un riesgo para la salud de la población con motivo de las emisiones atmosféricas del proyecto.”

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

III. Controversia N° 3: Falencias en la información aportada respecto del componente hídrico.

“Trigésimo tercero. A partir de las disposiciones reproducidas, se deduce que, entre los antecedentes que deben presentarse para descartar la existencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, se encuentran aquellos referidos a la eventual existencia de efectos adversos significativos sobre los recursos hídricos.

En tal sentido, la normativa reglamentaria establece que, para determinar tal cuestión, se debe considerar la magnitud o duración del impacto sobre estos recursos en relación con su condición base, así como la superación, aumento o disminución significativa de normas secundarias de calidad ambiental, además del impacto que pueda generar la utilización de productos químicos, residuos u otras sustancias, y el impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o utilizar.

En lo concerniente a esta controversia, cabe señalar que, a partir de los antecedentes aportados por el titular, se puede apreciar que el proyecto se encuentra ubicado en un predio urbano que cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado, que contempla la utilización de agua solo para fines sanitarios de trabajadores no existiendo cauces naturales o artificiales al interior o cercanos al predio (Figura 4), ni napas freáticas cercanas a la superficie (evaluado mediante calicatas de 5 m de profundidad) (DIA, pág. 72).

Además, se indica que el proyecto no contempla la explotación de aguas subterráneas, ni la intervención o explotación de lagos o lagunas, no se encuentra ubicado cerca de vegas o bofedales, ni en zonas de humedales, estuarios y turberas que pudieran verse afectados por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales (DIA, pág. 83).

[...]

Trigésimo séptimo. De esta manera, conforme lo establecido en los considerandos que preceden, el Tribunal concluye que la observación ciudadana referida a la eventual afectación de los recursos hídricos fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA N° 548/2021, habiéndose presentado efectivamente los antecedentes que permiten justificar la no generación o existencia de efectos adversos significativos sobre tales recursos. De esta forma, esta alegación será rechazada.”

IV. Controversia N° 4: Pretendida afectación a sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas.

“Cuadragésimo octavo. Que, de los antecedentes descritos en los considerandos anteriores, se advierte que se logró acreditar durante la evaluación de impacto ambiental, la inexistencia de una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en relación con las emisiones de ruido y con el tránsito de camiones del proyecto.

[...]

Quincuagésimo. En este contexto, cabe considerar que, en el caso del tránsito de camiones, si bien se logra descartar una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos presentes en el área de influencia, se advierte que el compromiso ambiental voluntario 5 “Información respecto de vías preferentes de acceso al proyecto”, no cumple con el estándar del artículo 19 letra d) del Reglamento del SEIA, debido a que la obligación referida a la información e indicación de vías de uso preferente no constituye un compromiso verificable en tanto constituye solo una recomendación o sugerencia a los terceros usuarios del proyecto.

Quincuagésimo primero. Que, conforme con lo establecido en los considerandos anteriores, el Tribunal concluye que la RCA N° 548/2021 adolece de un vicio de legalidad por falta de debida fundamentación al abordar las preocupaciones vertidas en la observación ciudadana formulada por los reclamantes y al validar un compromiso ambiental voluntario que no resulta verificable. Este vicio, a juicio del Tribunal, tiene el carácter de esencial, pues afecta a la debida consideración de las observaciones ciudadanas y al establecimiento de las obligaciones a que se encontrará sujeto el titular en la ejecución de su proyecto, por lo que corresponde acoger esta alegación, como se indicará en lo resolutivo.”

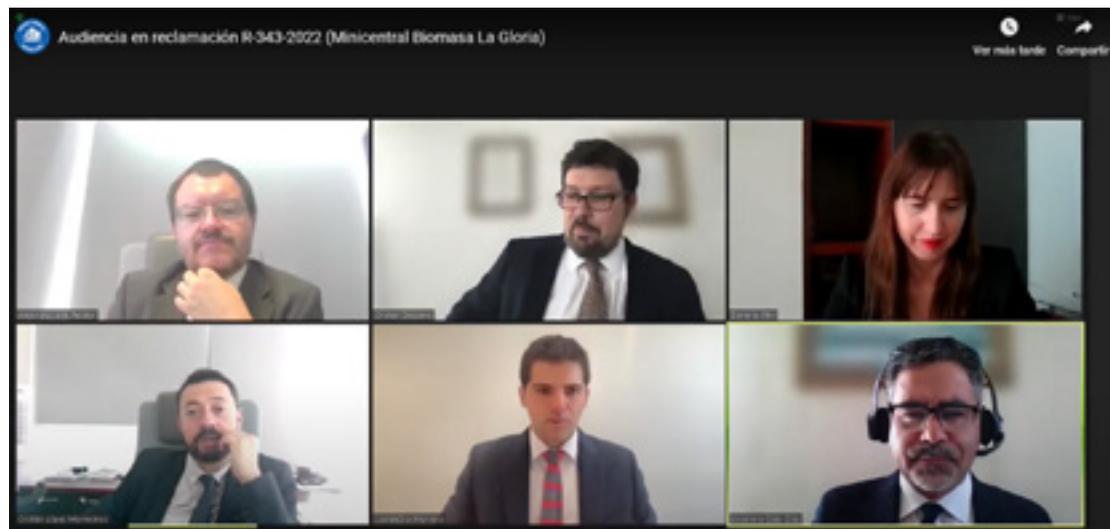
<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>V. Controversia N° 5: Susceptibilidad de afectación al valor ambiental del territorio, recursos, sitios prioritarios de conservación, incluyendo la afectación de especies protegidas tanto animales como vegetales.</p> <p>“Sexagésimo. Del examen de los antecedentes referidos en los considerandos precedentes, el Tribunal puedo advertir que, durante la evaluación de impacto ambiental, se logró acreditar que el proyecto no se localiza en poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, como tampoco el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar, ni tampoco se encuentra próximo a estas.</p> <p>De esta forma, estos sentenciadores son del parecer que, durante la evaluación de impacto ambiental, se acreditó suficientemente que el proyecto no genera o presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, de manera que la ponderación de la observación realizada por los reclamantes resulta correcta, habiendo sido debidamente considerada, motivo por el cual la presente alegación ha de ser desechada.”</p> <p>VI. Controversia N° 6: Falta de consideración y afectación del patrimonio arqueológico y cultural.</p> <p>“Sexagésimo octavo. Que, de los antecedentes analizados en los considerandos precedentes, el Tribunal colige que el proyecto no contempla partes, obras y/o acciones en monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, de manera que es posible concluir que la observación ciudadana formulada por los reclamantes fue debidamente ponderada en los fundamentos de la RCA N° 548/2021, motivo por el cual la presente alegación debe ser desestimada.”</p> <p>VII. Controversia N° 7: Omisión ilegal de un proceso de consulta indígena.</p> <p>“Septuagésimo séptimo. Que, de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que la omisión en que había incurrido la RCA N° 548/2021, fue subsanada correctamente al dar respuesta a la observación ciudadana de los reclamantes referida a la procedencia del proceso de consulta indígena. Asimismo, del examen de la respuesta dada a dicha observación se colige que fue debidamente considerada, pues, efectivamente No resultaba procedente el proceso de consulta indígena atendido a que el proyecto No genera, ni presenta los efectos, características o circunstancias de los literales d), d) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación con los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento del SEIA. Por estos motivos, la presente alegación debe ser rechazada.”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“VIII. Apartado final: Conclusión</p> <p>De todo lo establecido en la parte considerativa de la sentencia, se concluye que la RCA N° 548/2021 adolece de un vicio de legalidad, solo en cuanto a la aprobación de los compromisos ambientales voluntarios establecidos respecto a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, ya que carecen de verificabilidad en los términos que exige el artículo 19 letra d) del Reglamento del SEIA, y su consecuente falta de efectividad, pues se trata de una mera recomendación, de manera que no se consideró debidamente la observación ciudadana de los reclamantes formulada a este respecto.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger parcialmente la reclamación deducida por la abogada señora Sabiñe Susaeta Herrera, actuando en representación de las señoras Marlene Catril Hidalgo y Alicia Curihual Catrileo, así como del señor Cristian Villagra Ñacupil, en contra de la Resolución Exenta N° 202299101263, de 30 de marzo de 2022, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y, en consecuencia, anular parcialmente la RCA N° 548/2021, conforme con lo razonado en la sentencia. Así, deberá retrotraerse la evaluación ambiental hasta la etapa de dictarse un nuevo ICSARA que se refiera, únicamente, a la debida consideración de la observaciones referidas al tránsito de camiones y a los compromisos ambientales voluntarios establecidos al respecto, para que el titular proceda a la presentación de una nueva Adenda con ese solo objeto, debiendo la autoridad requerir los pronunciamientos a los OAECA que corresponda, para luego dictar un nuevo ICE y proceder a una calificación que complemente la RCA N° 548/2018 en los aspectos referidos. 2. Suspender los efectos de aquella parte no anulada de la RCA N° 548/2018 por todo el tiempo que dure la evaluación ambiental de la parte viciada, hasta la dictación de la RCA complementaria. De esta forma, el proyecto no puede ser ejecutado hasta no contar con esta última resolución. 3. Cada parte pagará sus costas.

Ministros que pronuncian la sentencia	Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira; Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos; y, Ministra Suplente Abogada Daniella Sfeir Pablo.
Ministro redactor	Cristián Delpiano Lira.
Relator	Ricardo Pérez Guzmán.
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 6, 19, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 10, 11, 12 bis, 18 bis, 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300; 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 19, 48 y 85 del Reglamento del SEIA; 7° del Decreto Supremo N° 38/2011; 6° del Convenio N° 169; 2°, 7° y 8° del Decreto Supremo N° 66/2013; y 3°, 3° bis y 262 del Código de Procedimiento Civil.
Sentencias citadas en la decisión	Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 147-2017, de 30 de enero de 2019, c. 8; Rol R N° 289-2021 (acumulada R N° 290-2021), de 30 de enero de 2023, c. 28; R N° 244-2020 (acumuladas causas roles R N° 245, 246, 247, 249, 250 y 254 de 2020), de 25 de mayo de 2022, c. 47.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recursos de casación en la forma y en el fondo en tramitación (Rol Corte Suprema N° 10.919-2024).

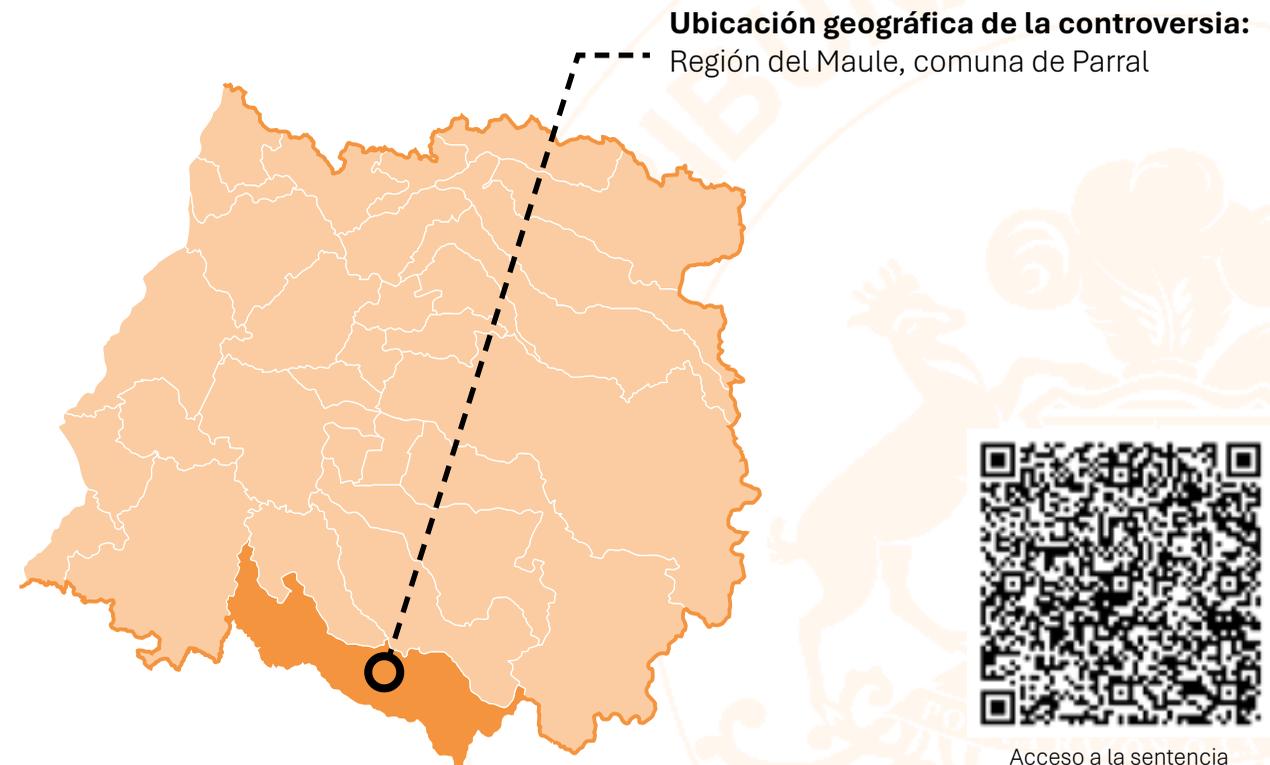
Ficha de sentencia Rol Rol R-343-2022

Pronunciada con fecha 9 de febrero de 2024

Ilustre Municipalidad de Parral/Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-343-2022



Rol	R-343-2022.
Caratulado	Ilustre Municipalidad de Parral/Superintendencia del Medio Ambiente (Res, Ex. N° 582 de fecha 19 de abril de 2022).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Caducidad de la RCA; inicio de ejecución de proyecto; tercero absoluto; principio de congruencia; audiencia previa al interesado.
Reclamante	Ilustre Municipalidad de Parral.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	11 de mayo de 2022.
Región / Comuna	Región del Maule, comuna de Parral.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 582, de 19 de abril de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 1.075, de 12 de mayo de 2021, que tuvo por acreditado el inicio de ejecución del proyecto “Minicentral Biomasa La Gloria”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 16, de 10 de febrero de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule.
Antecedentes	Consulting & Energy Limitada es titular del proyecto “Minicentral Biomasa La Gloria”, calificado ambientalmente mediante la Resolución Exenta N° 16/2016. El proyecto consiste en una planta de generación eléctrica a partir de biomasa, con una capacidad de 2,9 MW, que utilizará cascarilla de arroz, paja y, de forma alternativa, biomasa forestal N° tratada como combustible. La planta estará ubicada en la comuna de Parral, región del Maule. El 11 de marzo de 2016, se notificó la RCA al titular. En noviembre de 2020, la empresa solicitó a la SMA tener presente el inicio de ejecución del proyecto y la vigencia de la RCA. En 2021, la SMA requirió información adicional, otorgando plazos para su entrega. El 12 de mayo de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1.075/2021, que tuvo por acreditado el inicio de ejecución del proyecto. Sin embargo, el 25 de junio de 2021, la alcaldesa de Parral solicitó la invalidación de esta resolución, lo que fue rechazado por la SMA el 19 de abril de 2022 mediante la Resolución Exenta N° 582/2022.
Controversias	I. De la eventual improcedencia de la reclamación. II. De la eventual vulneración del principio de congruencia. III. Del trámite de audiencia previa al interesado. IV. De la eventual ilegalidad de la ampliación del plazo para la presentación de antecedentes. V. Idoneidad de los antecedentes acompañados por el titular para acreditar el inicio de ejecución del proyecto.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

I. De la eventual improcedencia de la reclamación.

“Duodécimo. En este caso, la reclamante, a través de la resolución reclamada -Resolución Exenta N° 582/2022-, impugna la legalidad de la Resolución Exenta N° 1.075/2021, que acreditó el inicio de ejecución del proyecto, y lo hace fuera del término legal de 15 días establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la SMA, en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. Lo anterior, atendido que la Resolución Exenta N° 1.075/2021 fue dictada el 12 de mayo de 2021 y la reclamación ante el Tribunal se interpuso el 11 de mayo de 2022, esto es, casi un año después.

Decimotercero. Por consiguiente, a juicio del Tribunal, la facultad de la Municipalidad de Parral para reclamar en contra de la Resolución Exenta N° 1.075/2021 precluyó, por lo que la alegación de la SMA -sobre la base de un razonamiento distinto al que ella plantea-, será acogida. De esta forma, las demás alegaciones planteadas por las partes serán analizadas solo a mayor abundamiento.”

II. De la eventual vulneración del principio de congruencia.

“Decimoséptimo. A juicio del Tribunal, la pretensión formulada en sede jurisdiccional es la misma que la planteada en sede administrativa, ya que la caducidad solicitada se basa en el hecho de N° haberse acreditado, según la actora, el inicio de ejecución del proyecto en el término de 5 años contados desde la notificación de la RCA. Por tanto, tratándose de la misma pretensión y habiendo incorporado la reclamante, en su libelo, solo nuevos argumentos, N° ha incurrido en incongruencia procesal.”

III. Del trámite de audiencia previa al interesado.

“Vigésimo tercero. De lo expuesto a partir del tenor literal del artículo 53 de la Ley N° 19.880 y de lo expresado por la doctrina y la jurisprudencia, el Tribunal concluye que, en este caso, el trámite de audiencia al titular del proyecto N° era exigible, atendido que N° se dictó un acto invalidatorio -toda vez que la solicitud de invalidación fue rechazada por la SMA-teniendo presente que su omisión tampoco ocasionó perjuicio alguno a la reclamante.”

IV. De la eventual ilegalidad de la ampliación del plazo para la presentación de antecedentes.

“Vigésimo noveno. Cabe recordar que la RCA se dictó el 10 de febrero de 2016, y que se notificó personalmente al representante legal del titular el 11 de marzo de ese año. Así, la fecha de caducidad del proyecto correspondía al 11 de marzo de 2021. Consta en autos y en el respectivo expediente administrativo que el titular solicitó a la SMA la revisión de los antecedentes para acreditar el inicio de ejecución el 26 de noviembre de 2020. Finalmente, la Resolución Exenta 1.075, de 12 de mayo de 2021, consignó que las gestiones desplegadas por el titular, todas anteriores a su solicitud ante la SMA y previas a la fecha límite de la caducidad (11 de marzo de 2021) se verificaron en efecto y que resultaban apropiadas para acreditar una intención manifiesta de iniciar la ejecución del proyecto.

Trigésimo. Además, a juicio de esta magistratura, lo relevante es que el inicio de ejecución del proyecto se haya verificado antes del cumplimiento del plazo de caducidad, en este caso, antes del 11 de marzo de 2021, y N° el momento de entrega a la SMA de los antecedentes adicionales que acreditan dicho inicio, lo que puede ocurrir una vez vencido dicho plazo.”

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>V. Idoneidad de los antecedentes acompañados por el titular para acreditar el inicio de ejecución del proyecto.</p> <p>Cuadragésimo segundo. El Tribunal, refiriéndose al carácter sistemático, ininterrumpido y permanente de las gestiones, actos o faenas, ha señalado -en la sentencia dictada el 24 de agosto de 2022 en la causa Rol N° 261-2020- que se trata de una: “[...] conceptualización que se debe entender de manera integrada, como un conjunto de iniciativas que siguen o se ajustan a un cúmulo de elementos que, relacionados entre sí, ordenadamente contribuyen a determinado objeto (sistemático), que además mantienen una continuidad en el tiempo (ininterrumpido), y que N° se han transformado en esfuerzos aislados o puntuales, confluyendo al objeto (permanente)” (c. cuadragésimo segundo).</p> <p>Cuadragésimo tercero. Además, el Tribunal tiene en cuenta que el artículo 73 del Reglamento del SEIA exige la acreditación de “gestiones, actos u obras” como requisitos alternativos y N° copulativos. De ello se infiere que la realización de faenas mínimas de carácter material, si bien constituye un criterio válido para la acreditación del inicio de ejecución del proyecto, N° es el único que permite configurarlo, puesto que es posible también constatar el inicio de ejecución de un proyecto mediante la realización de “gestiones” u “actos”, es decir, a través, de vías administrativas y jurídicas. Lo relevante es que las gestiones, actos o faenas mínimas demuestren la intención positiva del titular de llevar a cabo su proyecto o actividad bajo el amparo de la autorización ambiental correspondiente. En estos términos se pronunció el Tribunal en la sentencia dictada el 25 de julio de 2022 en la causa Rol N° 293-2021 (c. trigésimo quinto).</p> <p>[...]</p> <p>Quincuagésimo tercero. De esta forma, el Tribunal concluye que los referidos antecedentes dan cuenta que el titular desarrolló, antes del vencimiento del plazo de caducidad, esto es, en forma previa al 11 de marzo de 2021, gestiones y actos conducentes a la ejecución del proyecto, en los términos del artículo 73 del RSEIA. N° obsta a lo anterior el hecho que los antecedentes hayan sido presentados 7 días después del vencimiento del plazo de caducidad, pues lo relevante es la fecha en que se verificaron las gestiones y N° la de su presentación ante la SMA.”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“Quincuagésimo cuarto. Atendido lo razonado, el Tribunal concluye que, sin perjuicio que precluyó la facultad de la Municipalidad de Parral para deducir la reclamación de autos, motivo por el cual se rechaza la reclamación de autos, las decisiones de la SMA, de tener por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto “Minicentral Biomasa La Gloria”, mediante la Resolución Exenta N° 1.075/2021, y de rechazar la solicitud de invalidación a su respecto, a través de la resolución reclamada, se encuentran debidamente fundamentadas y ajustadas a Derecho. Lo anterior, atendido que los antecedentes presentados por el titular, efectivamente, dan cuenta de la realización de gestiones y actos de manera sistemática, ininterrumpida y permanente, antes del vencimiento del término de caducidad, permitiendo constatar el inicio de ejecución de su proyecto.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rechazar la reclamación interpuesta por el abogado Alejandro Díaz Díaz, en representación de la Municipalidad de Parral, representada, a su vez, por su alcaldesa señora Paula Retamal Urrutia, en contra de la Resolución Exenta N° 582/2022, de la SMA, que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 1.075/2021, que acreditó el inicio de ejecución del proyecto Minicentral Biomasa La Gloria. 2. Cada parte pagará sus costas.

<p>Prevención de Ministra Daniella Sfeir Pablo</p>	<p>“Se previene que la ministra señora Sfeir no comparte lo razonado en el acápite I de la parte considerativa de la sentencia, referido a la improcedencia de la reclamación, así como tampoco lo señalado en el acápite III relativo al trámite de audiencia previa del interesado, por lo que concurre al rechazo del libelo en atención a las siguientes consideraciones: [...] 2) Respecto al primer aspecto, al entender de esta ministra, la figura de tercero absoluto solo puede corresponder a aquel sujeto que N° haya podido tener conocimiento de la instrucción de un procedimiento administrativo y de la dictación de su acto terminal. Dicha imposibilidad se genera cuando el procedimiento y acto en cuestión N° gozan de una publicidad tal que permita a aquel que puede resultar afectado por la decisión, solicitar ser parte o, al menos, enterarse de la dictación del acto y sus fundamentos dentro del plazo que le permita ejercer las vías de impugnación establecidas en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y/o jerárquico o los recursos establecidos por una ley especial. [...] 10) Si bien el estatuto orgánico de las municipalidades reconoce en el artículo 4 letra b) que los municipios podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado funciones relacionadas con la salud pública y el medio ambiente, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 25, que se refiera a las funciones de la unidad encargada de medio ambiente, aseo y ornato, entre ellas, velar por la aplicación de las normas ambientales a ejecutarse en la comuna y que sean de su competencia. En caso alguno se trata de una norma que amplíe la esfera de las atribuciones de los municipios en materia ambiental. [...] 14) En suma, ya que el trámite de audiencia previa comprende el derecho a ser oído, formular alegaciones y presentaciones, proponer y practicar pruebas, esto es, ejercer el derecho de defensa, en virtud del principio de contradictoriedad, su omisión en cualquier procedimiento invalidatorio en el cual corresponde resolver sobre la procedencia o N° de invalidar un acto administrativo, sí constituiría un vicio esencial. Así, en el caso de autos, el titular del proyecto N° tuvo la oportunidad de desvirtuar ninguna de las alegaciones y argumentos esgrimidos en la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 1.075/2021, lo que, si bien finalmente N° le perjudicó ya que la SMA desestimó la solicitud de invalidación, ciertamente impidió el ejercicio de su derecho a defensa respecto de un acto administrativo de su innegable interés, cuya legalidad se encontraba cuestionada. 15) Con todo lo expresado, se debe tener presente que el artículo 13, inciso tercero, de la Ley N° 19.880 establece que el vicio de procedimiento o de forma solo afecta la validez del acto administrativo cuando recayendo en un requisito esencial del mismo, genera perjuicio al interesado. Así, tratándose de una garantía establecida en favor del interesado del acto respecto del cual se solicita revisar su legalidad, en el caso de autos, dicho vicio esencial procedimental solo correspondía haber sido alegado por el titular del proyecto, y N° por la reclamante. Ello N° es óbice para declarar la vigencia de las garantías que la ley reconoce a los particulares en sus relaciones con la Administración.”</p>
<p>Prevención del Ministro Cristián López Montecinos</p>	<p>“Se previene que el ministro señor López, tiene presente que de la revisión de los antecedentes presentados por el titular se constata que éste realizó, además, gestiones y actos relativos a la tramitación de los respectivos permisos ambientales sectoriales (“PAS”): [...] En opinión de este ministro, la evidencia disponible da cuenta de las gestiones relacionadas con requisitos ineludibles y necesarios para la ejecución del proyecto, y, además, del SEIA al actuar como ventanilla única para la obtención de los respectivos permisos. Es así como, examinados los antecedentes presentados por el titular, se puede sostener que todas estas gestiones y actos tienen un carácter sistemático, ininterrumpido y permanente orientados a la ejecución del proyecto antes del vencimiento del plazo de caducidad de la RCA, el 11 de marzo de 2021, y a la vez, todas dan cuenta de una intención formal y seria de llevar a cabo el proyecto.”</p>
<p>Ministros que pronuncian la sentencia</p>	<p>Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira, el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos y la Ministra Suplente Abogada señora Daniella Sfeir Pablo.</p>
<p>Ministra redactora</p>	<p>Daniella Sfeir Pablo.</p>

Relator	Alejandro Jara Straussmann.
Asesora en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 3, 17 N° 8, 25 de la Ley N° 20.600; 25 ter de la Ley N° 19.300; 10, 41 y 53 de la Ley N° 19.880.; y 16 y 73 del RSEIA.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 42.004-2017, c. cuarto; Rol N° 2246-2009; Rol N° 6014-2009; Rol N° 4720-2010; Rol N° 19.107-2019 c. duodécimo. Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-131-2016, de 28 de abril de 2017, c. decimocuarto; Rol N° R-164-2017 (acumulada causa Rol N° 165- 2017), de 1 de agosto de 2019, c. trigésimo primero; Rol N° R-219-2019, de 5 de abril de 2021, c. sexto; Rol N° 261-2020, de 24 de agosto de 2022, c. cuadragésimo segundo; Rol N° 293-2021, de 25 de julio de 2022, c. trigésimo quinto; Rol R N° 189-2018, de 13 de septiembre de 2019, c. decimoctavo; Rol N° R-334- 2022 (acumulada R 336-2022).
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recurso de casación en el fondo en tramitación. (Corte Suprema Rol N° 11.485-2024).

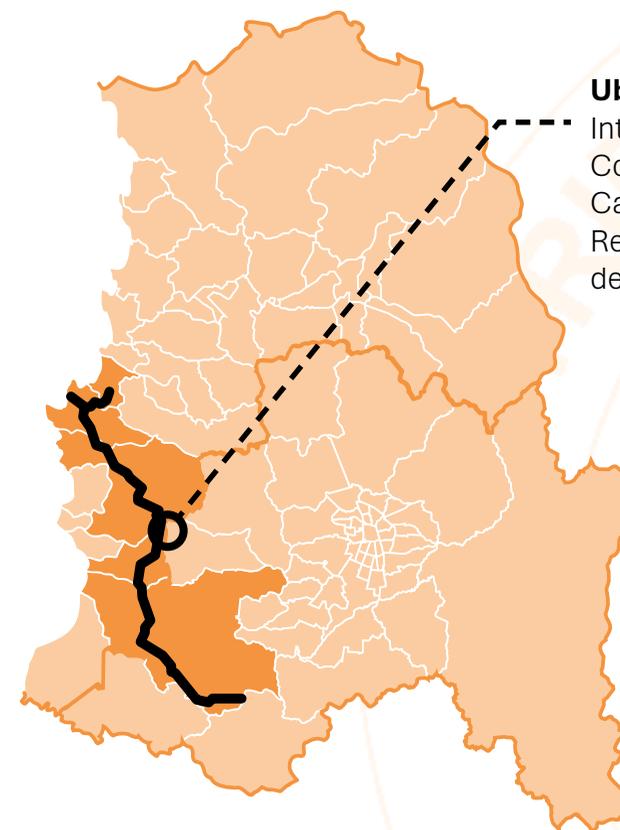
Ficha de sentencia Rol R-446-2024

Pronunciada con fecha 21 de febrero de 2024

Casablanca Transmisora de Energía S.A./
Superintendencia del Medio Ambiente



Fotografía de referencia



Ubicación geográfica de la controversia:

Interregional. Región de Valparaíso, Comunas de San Antonio, Cartagena, Casablanca, Valparaíso y Viña del Mar. Región Metropolitana de Santiago, Comuna de Melipilla.



Acceso a la sentencia

Rol	R-446-2024.
Caratulado	Casablanca Transmisora de Energía S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 84 de fecha 19 de enero de 2024)
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Sancionatorio ambiental; admisibilidad de la reclamación; falta de debida fundamentación de la reclamación.
Reclamante	Casablanca Transmisora de Energía S.A.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	12 de febrero de 2024.
Región / Comuna	Interregional. Regiones de Valparaíso y Metropolitana de Santiago. Comunas de San Antonio, Cartagena, Casablanca, Valparaíso, Viña del Mar y Melipilla.
Acto reclamado	Resolución Exenta N°84 de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, que ordena medida urgente y transitoria y además, requiere de información a CASTE, en el marco de la ejecución del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”.
Antecedentes	<p>Casablanca Transmisora de Energía S.A. es titular del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”, que consiste en la construcción de una línea de transmisión eléctrica de doble circuito, a un nivel de tensión de 220 kV, de 110,18 kilómetros de longitud, de 242 torres y 216 caminos proyectados, extendiéndose desde la comuna de Melipilla en la Región Metropolitana, pasando por las comunas de San Antonio, Cartagena, Casablanca, Valparaíso y Viña del Mar, todas de la Región de Valparaíso.</p> <p>El 14 de febrero de 2023, el proyecto fue calificado en forma favorable mediante RCA N°202399001/2023La RCA establece la liberación previa de áreas de afectación para proteger geófitas en conservación.</p> <p>El 7 de junio de 2023, la SMA solicitó información sobre el cumplimiento de esta condición tras recibir 5 denuncias. En respuesta, la SMA solicitó la medida urgente y transitoria (MUT) de suspensión transitoria de la ejecución de algunas torres y la actualización de datos de geófitas. Esta solicitud generó la causa S-77-2023, que permitió suspensiones por 15 días. A partir de entonces, se renovaron las suspensiones en varias ocasiones, con prórrogas adicionales por 30 días y algunas hasta 3 meses, en cumplimiento de los plazos establecidos.</p>
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	“A fojas 28: A lo principal, atendido que la resolución interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 84, de 19 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que ordena la medida urgente y transitoria de detención transitoria de la instalación de 10 torres, incluyendo otras gestiones, en el marco de la ejecución del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”, constituye un acto de carácter cautelar y, esencialmente temporal, cuyo mecanismo de control judicial se encuentra establecido en el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, se declara inadmisibles [...]”
Resolución de la causa	“[...] se declara inadmisibles por falta de fundamentación en los términos del artículo 27 de la ley citada [...]”
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores y Presidenta, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.

Relatora	Natalia Simone Zavala Monteiro.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 4 y 27 de la Ley N° 20.600.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recurso de apelación fallado, confirmando resolución apelada (Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°Ambiental-1-2024).

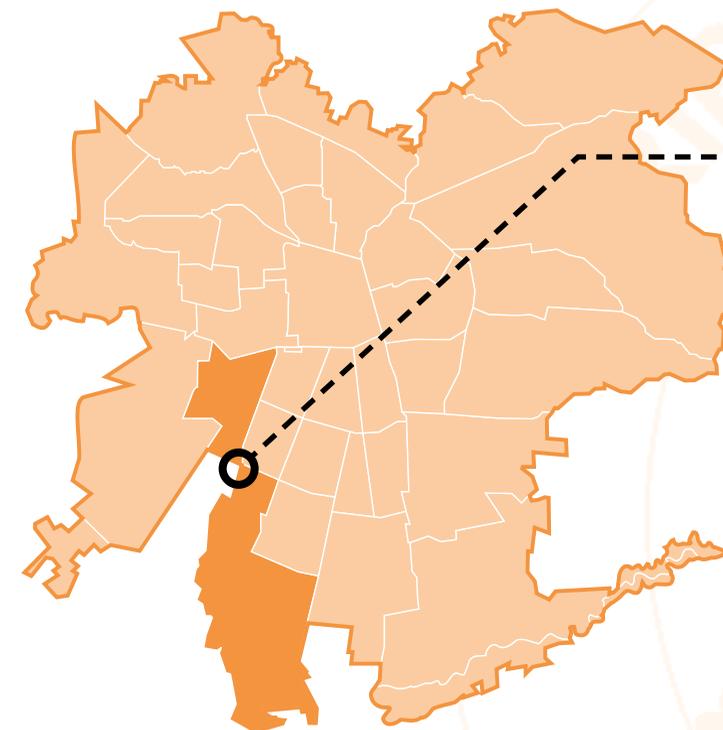
Ficha de sentencia Rol R-271-2020 (acumula R-270-2020)

Pronunciada con fecha 26 de febrero de 2024

Ilustre Municipalidad de Cerrillos en contra de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana



Audiencia celebrada en causa Rol R-271-2020 (acumula R-270-2020)



Ubicación geográfica de la controversia:

Región Metropolitana de Santiago, Comunas de Cerrillos y San Bernardo.



Acceso a la sentencia

Rol	R-271-2020 (acumula R-270-2020).
Caratulado	I. Municipalidad de Cerrillos en contra de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (Res. Ex. N° 524/2020, de 28 de octubre de 2020).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Evaluación ambiental; invalidación ambiental; legitimación activa; consulta de pertinencia; zona saturada.
Reclamantes	Ilustre Municipalidad de Cerrillos (Rol R-271-2020). Denisse Stephany Cornejo Jiménez; Francisco Eduardo Matus De La Parra Castro; Pamela Andrea Ramírez Morales; Jorge Ignacio López Vega; Oscar Manuel Mena Flores; Romina Josefa Santelices Vergara; María Luisa Figueroa Garrido; Javiera Catalina Quintana Silva; Claudia Carolina Fuentes Lizama; Luciano José Catrin Rodríguez; Bernarda Graciela Castro Loyola; Luis Humberto Matus De La Parra Molina; Andrea Paz Cornejo Jiménez; y Javiera Paz Fuentes Rodríguez (Rol R-270-2020)..
Reclamado	Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.
Fecha de ingreso	11 de noviembre de 2020 (Rol R-271-2020); 11 de diciembre de 2020 (Rol R-270-2020).
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, Comunas de Cerrillos y San Bernardo.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 524/2020, de 28 de octubre de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que resolvió la solicitud de invalidación presentada por la reclamante, en contra de la Resolución Exenta N° 127, de 24 de febrero de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente el proyecto 'Cerrillos Data Center', rechazándolo.
Antecedentes	El Proyecto, cuyo titular es Inversiones y Servicios Dataluna Ltda., consiste en un centro de almacenamiento de datos tecnológicos, que contempla un trazado de conexión eléctrica entre las subestaciones Pucará de Chena y Chena. Ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo con el artículo 10 letra b) de la Ley N° 19.300 y artículo 3 letra b.1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Fue calificado favorablemente el 24 de febrero de 2020, por medio de la Resolución de Calificación Ambiental de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana. En abril de 2020, un grupo de 14 vecinos y la Municipalidad presentaron dos solicitudes de invalidación contra la resolución que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental, las cuales fueron rechazadas por la COEVA de la Región Metropolitana. Posteriormente, los solicitantes interpusieron dos reclamaciones ante el Tribunal Ambiental de Santiago. Durante el proceso, la Municipalidad de Cerrillos se desistió de su acción legal, y 13 vecinos hicieron lo mismo. Solo una vecina continuó con la reclamación.
Controversias	I. Falta de legitimación activa de la reclamante. II. Sobre la indebida justificación de inexistencia de impactos. 1. Aire. a. Falta de evaluación de grupos electrógenos y generadores de respaldo. 2. Patrimonio cultural. 3. Impacto vial. 4. Recurso hídrico. a. Falta de evaluación de planta de acondicionamiento de agua. b. Deficiente evaluación del Acuífero Santiago Central.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Controversia I: Falta de legitimación activa de la reclamante.

“Duodécimo. Igualmente, cabe considerar que la Corte Suprema ha resuelto que el mero o simple interés en la observancia de la legalidad es insuficiente para solicitar la invalidación. Por el contrario, es necesario que ella se promueva por quienes puedan resultar afectados por el acto administrativo de que se trata, debiendo el interés encontrarse protegido por el ordenamiento jurídico (Cfr. Sentencia Corte Suprema, Rol N° 112.449-2020, de 31 de agosto de 2022, c.8).

Así, el máximo Tribunal, ponderó que no se requiere necesariamente que la afectación sea concreta, real y directa, sino que también, esta puede guardar relación con las ilegalidades denunciadas en el fondo, sustentada en la incertidumbre de la potencial afectación derivada de los impactos del proyecto. De ahí que haya estimado que:

“[...]sus alegaciones se construyen sobre la base del derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, vinculado no solo a la residencia de los vecinos en la comuna de Alto Hospicio y el sector El Boro, sino que, más importante aun, a la manera en que el desarrollo del proyecto ocasionará una afectación negativa a los habitantes de la localidad, así como también a sus derechos garantizados a nivel constitucional” (Ibid., c.9).

[...]

Vigésimo. En definitiva, la reclamante acreditó debidamente su legitimación activa en relación con la potencial afectación del proyecto al 19 N° 8 de la CPR. De ahí que, conforme con lo dispuesto en el artículo 18 N° 7 de la Ley N° 20.600, la reclamante se encuentra habilitada también para concurrir ante esta judicatura. Sobre la base de lo expuesto, estos sentenciadores concluyen que la reclamante tiene legitimación activa para solicitar la invalidación de la RCA del proyecto, de manera que la resolución reclamada contiene un vicio de legalidad al negarle la calidad de interesada. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal estima que no se configura la esencialidad del vicio observado, atendido que la reclamada igualmente se pronunció sobre el fondo de las alegaciones presentadas.”

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Controversia II. Sobre la indebida justificación de inexistencia de impactos.

1. Aire.

“Trigésimo octavo. Adicionalmente, cabe indicar que los límites establecidos en el artículo 64 del PPDA RM no constituyen una norma de emisión, sino que dicha disposición viene a establecer los límites para un proyecto que intente emplazarse en una zona declarada como saturada. En este sentido, uno de los objetivos que busca el PPDA es producir una reducción de los contaminantes atmosféricos (descontaminación), objetivo que, entre otras cosas, es posible alcanzar al exigir una compensación de un 120% de las emisiones de los proyectos, por lo que cada iniciativa adicionada al sistema en realidad habría de producir una reducción de las emisiones globales equivalente a un 20% de sus emisiones. Esto, en conjunto con las demás acciones consideradas en este instrumento, se orienta hacia el objetivo de recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes. Como resultado, no es procedente lo alegado por la reclamante, respecto de que la sola superación de los límites del PPDA importa un indicio de significancia.

a. Falta de evaluación de grupos electrógenos y generadores de respaldo.

Quincuagésimo. En cuanto a la información acerca de las emisiones producto del funcionamiento de los grupos electrógenos del proyecto, al revisar el expediente de evaluación se puede constatar que estos fueron considerados para todas las etapas del proyecto desde la DIA hasta la Adenda Complementaria [...]

Quincuagésimo cuarto. En virtud de lo expuesto, el Tribunal estima que el titular si presentó antecedentes relacionados con la estimación de emisiones de los grupos electrógenos, la cual fue utilizada tanto para dar cumplimiento al artículo 64 del PPDA RM, como también para justificar la inexistencia de impactos significativos. Por tanto, se rechazará la alegación.”

2. Patrimonio cultural.

“Sexagésimo segundo. Por otro lado, en lo que guarda relación con los compromisos ambientales voluntarios, cabe tener presente que el artículo 18 de la Ley N° 19.300 prescribe, en lo pertinente, que:

“[...] la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos”.

Así, de lo previsto en los artículos 18 de la Ley N° 19.300 y 19 letra d) del Reglamento del SEIA, el titular podrá proponer acciones o medidas adicionales, no exigidas en la legislación vigente, bajo la forma de compromisos ambientales voluntarios. Para tal efecto, conforme con las disposiciones referidas, se debe describir su contenido, incluyendo el lugar y momento en que se realizarán, así como los indicadores para verificar su cumplimiento, si correspondiere. Por consiguiente, la aprobación de este tipo de compromisos requiere del establecimiento de estándares objetivos y comprobables para determinar su ejecución posterior [...]

Sexagésimo séptimo. En cuanto a lo alegado respecto de que un CAV no garantiza la existencia de un impacto no significativo, y según lo analizado previamente, respecto de un adecuado análisis de la inexistencia de efectos adversos respecto de este componente, sólo cabe aclarar que, precisamente, en el contexto de una DIA, los CAV constituyen obligaciones que se orientan a evitar un impacto significativo, las cuales el titular debe cumplir.”

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

3. Impacto vial.

“Septuagésimo cuarto. En el caso concreto, el titular realizó un descarte de impactos significativos conforme con la letra b) del artículo 7 del Reglamento del SEIA a partir de los flujos censados que fueron efectuados por el titular en marzo de 2019, estimando que el proyecto no genera un aumento en los tiempos de desplazamiento. De igual manera, mediante el Ordinario N° 11634, de 6 de diciembre de 2019, la SEREMITT se manifestó conforme sujeto a las medidas de aprobación del EISTU, el cual se encontraba siendo evaluado en forma paralela [...]

Septuagésimo quinto. En línea con lo expuesto, en cuanto a la supuesta falta de fundamentación de la resolución reclamada alegada, se constata que el SEA aclaró que el proyecto tendrá dos accesos por camino Lonquén y uno por Camino Lo Espejo. Sumado a lo anterior, explicó que, de acuerdo con la ‘Guía para la Descripción de la Acción del Transporte Terrestre en el SEIA’ (p.20) no resulta obligatoria la presentación de un EISTU ante el SEIA, debido a la naturaleza sectorial de dicho estudio. no obstante, sostuvo que la justificación de inexistencia de impactos significativos del artículo 7° literal b) del Reglamento del SEIA se realizó sobre la base de flujos censados realizados en marzo de 2019, datos que igualmente se utilizaron para el EISTU, el cual se encontraba “[...] en evaluación en forma paralela a la evaluación de la DIA”. De ahí que, conforme fuera analizado, la resolución se encuentra correctamente motivada.”

4. Recurso Hídrico.

a. Falta de evaluación de planta de acondicionamiento de agua.

“Octogésimo tercero. Sobre la base de lo expuesto, el Tribunal estima que el titular, al presentar la DIA, y en específico, al describir las partes y obras del proyecto, presentó información lo suficientemente clara como para desprender que dicha planta no formaba parte de la evaluación. Sumado a lo anterior, y atendido que consta en el expediente de evaluación que la RCA fue efectivamente rectificadas en el sentido descrito por la reclamada, en cuanto a que dicha planta no forma parte del proyecto, razón suficiente para desestimar las alegaciones relacionadas.”

b. Deficiente evaluación del Acuífero Santiago Central.

“Nonagésimo noveno. En consecuencia, estos sentenciadores consideran que la evaluación del proyecto no permite descartar adecuadamente los impactos significativos del proyecto sobre el recurso hídrico, lo cual va en contra del principio preventivo y de la propia finalidad de una DIA. Por ello, las medidas establecidas por la DGA no reemplazan una correcta evaluación del proyecto en cuanto a descartar la inexistencia de efectos adversos. Más aún, ante la incerteza relevada por la DGA en su último informe, el SEA debió haber tomado las precauciones necesarias, conforme con el principio precautorio, atendida la vulnerabilidad del acuífero y haber considerado los efectos del acuífero en su peor condición posible y, por ende, el efecto del cambio climático en la evaluación. Lo anterior sumado a la extensa literatura que da cuenta que Chile resulta altamente vulnerable a los efectos del cambio climático, manifestado como lo que se conoce como mega sequía, y, en consecuencia, afectar la disponibilidad del recurso hídrico, aspecto que podría influir en los resultados de la modelación y por ello, en la evaluación del efecto adverso respecto del recurso y también, en la idoneidad de las condiciones o exigencias dispuestas, así como de los compromisos ambientales voluntarios relacionados, motivo por el cual debe ser reevaluado considerando el escenario de cambio climático.

Centésimo. De esta forma, este Tribunal considera que, la falta de información para efectos de acreditar la inexistencia de impactos significativos sobre el recurso hídrico, conforme con lo establecido en letra b) del artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, constituye un vicio que, por su entidad, exige retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental para efectos de complementar dicha evaluación, según se señalará en lo resolutivo. Por ello, la alegación será acogida.”

Conclusión

“Centésimo primero. De acuerdo con todo lo razonado en la sentencia, se concluye que tanto la RCA del proyecto como la Resolución Exenta N° 524/2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, incurren en ilegalidad, en relación con la falta de antecedentes que justifiquen la inexistencia de impactos significativos sobre el Acuífero Santiago Central, lo cual a su vez incide en las condiciones o exigencias dispuestas, así como en los compromisos ambientales voluntarios. Por este motivo, corresponde a esta judicatura declarar su nulidad por razón de ilegalidad, ordenando se retrotraiga el procedimiento, como se indicará en lo resolutivo.”

Resolución de la causa	<p>1. Acoger parcialmente la reclamación en contra de la Resolución Exenta N°524/2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA y, en consecuencia, se anula parcialmente la RCA N° 127, de 24 de febrero de 2020, debiendo la reclamada, retrotraer el procedimiento al momento anterior al último ICSARA, para efectos de incorporar la consideración de los efectos del cambio climático en la evaluación del componente hídrico (Acuífero Santiago Central), si así fuere procedente, teniendo presente una eventual modificación del sistema de enfriamiento de los servidores asociados al proyecto. En consideración con lo previamente expuesto, deberá dictarse un nuevo ICSARA para que el titular proceda a la presentación de una nueva Adenda que considere lo señalado en el párrafo previo, debiendo la autoridad requerir los pronunciamientos a los OAECA que corresponda, para luego dictar un nuevo ICE y proceder a una calificación que complemente la RCA N° 127/2020 en los aspectos referidos.</p> <p>2. Suspender los efectos de aquella parte no anulada de la RCA N° 127/2020 por todo el tiempo que dure la evaluación ambiental de la parte viciada, hasta la dictación de la RCA complementaria. De esta forma, el proyecto no puede ser ejecutado hasta no contar con esta última resolución.</p> <p>3. no se condena en costas a la reclamada por haber tenido plausibles para litigar.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira; Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos; y, Ministra de Corte de Apelaciones María Paula Merino Verdugo.
Ministro redactor	Cristián Delpiano Lira.
Relator	Oscar Zenteno Chelech.
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 8, 18, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 1°, 2°, 9°, 11, 12 bis, 18, 18 bis, y 45 de la Ley N° 19.300; 21, 46 y 53 de la Ley N° 19.880; 21 de la Ley N° 20.285; 62, 63 y 65 del Código de Aguas; 61, 62, 63 y 64 del PPDA RM; 5°, 6°, 7, 10, 19, 26, 48 y 169 del Reglamento del SEIA; y 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 27.564-2020, de 15 de mayo de 2020, c. 10; Rol N° 12.808-2019, de 5 de junio de 2019, c.8°; Rol N° 112.449-2020, de 31 de agosto de 2022, c.8; Rol N° 27.932-2017, de 20 de marzo de 2018, c. 9; Rol N° 7610, de 6 de diciembre de 2019, c. 14; Rol N° 8573-2019, de 13 de enero de 2021, cc. 24; Rol N° 2463-2012, c. 6; Rol N° 1960-2023, c. 9; Rol N° 2138-2012, c. 4. Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 282-2021 (Acumulada causa Rol N° 303), de 30 de junio de 2023, c. 62.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Recursos de casación en la forma y en el fondo desistidos. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 12.370-2024, de fecha 4 de octubre de 2024.

Ficha de sentencia Rol R-392-2023

Pronunciada con fecha 26 de febrero de 2024

Delanoé Olivares María Erika en contra de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental



Audiencia celebrada en causa Rol R-392-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Interregional. Regiones de Atacama y Coquimbo.



Acceso a la sentencia

Rol	R-392-2023.
Caratulado	Delanoé Olivares María Erika en contra de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°20239910118 de 2023, de 10 de enero de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Evaluación ambiental; principio de congruencia; consulta de pertinencia; torres de alta tensión.
Reclamante	María Erika Delanoé Olivares.
Reclamado	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha de ingreso	22 de febrero 2023.
Región / Comuna	Interregional. Regiones de Atacama y Coquimbo.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 20239910118, de 10 de enero de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió rechazar la solicitud de invalidación en contra de aquella que se pronunció sobre la Consulta de Pertinencia del proyecto 'Optimización Construcción de Torres con Helicóptero', de titularidad de Eletrans III S.A., determinando que este no tiene la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución.
Antecedentes	La reclamante argumenta que el cambio de metodología en el proyecto debería haber requerido una evaluación ambiental por los riesgos asociados a los helicópteros, mientras que la reclamada sostiene que la evaluación de pertinencia no requiere análisis de garantías constitucionales y que el cambio no justifica un ingreso al SEIA, conforme al reglamento vigente.
Controversias	Sobre la eventual improcedencia de la invalidación y supuesta incompetencia del Tribunal. Sobre la supuesta infracción al principio de congruencia. Sobre la motivación o falta de ella en la resolución que resolvió la Consulta de Pertinencia Sobre una eventual infracción a garantías constitucionales y a determinados principios. Sobre una supuesta infracción a la publicidad de la Consulta de Pertinencia.

**Considerandos
relevantes para la
resolución de la
causa**

I. Sobre la eventual improcedencia de la invalidación y supuesta incompetencia del Tribunal.

“Duodécimo. Sobre la base de lo expuesto precedentemente, el Tribunal estima que la resolución que recae sobre una CP, conforme lo expresa el artículo 3° de la Ley N° 19.880, constituye una declaración de juicio reconocida como un acto administrativo, por lo que goza de presunción de legalidad. De esta manera resulta plenamente procedente el régimen de impugnación de la invalidación, de manera que se rechazará la alegación de la parte reclamada y de su tercero coadyuvante.”

II. Sobre la supuesta infracción al principio de congruencia.

“Décimosexto. En este punto se debe tener presente el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que exige una vinculación entre la materia reclamada en sede administrativa y la impugnada en sede judicial.

[...]

Vigésimo. De todo lo razonado precedentemente, el Tribunal concluye que la infracción al principio de congruencia denunciada por la reclamada y su tercero coadyuvante no es efectiva, por cuanto entre los expedientes judicial y administrativo aparece como elemento común la crítica a la evaluación de riesgos a la salud de la población en relación con la integridad física y psíquica de las personas que habitan en el área de influencia del proyecto, por lo que los argumentos de la reclamada serán desechados en este punto.”

III. Sobre la motivación o falta de ella en la resolución que resolvió la Consulta de Pertinencia.

“Vigésimo octavo. De esta manera, la CP constituye un trámite voluntario, que se resuelve sobre la base de los antecedentes que proporciona el titular, y cuyo alcance del acto que la resuelve, tiene la virtud de manifestar una opinión respecto de si un proyecto requiere o no ingresar de manera obligatoria al SEIA previo a su ejecución. Además, para analizar cuándo una modificación de proyecto es de consideración, se requiere estar a los criterios establecidos en la letra g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA y, si correspondiere, en relación con lo establecido en el Instructivo sobre Consultas de Pertinencia del SEA.

[...]

Trigésimo primero. Sobre la base de lo expresado, resulta claro para esta magistratura que la Consulta de Pertinencia sí se encuentra reconocida normativamente en nuestro ordenamiento jurídico ambiental, facultando al SEA para determinar si el proyecto sometido a pertinencia debe o no ingresar al SEIA, todo ello sin perjuicio de las facultades que ostenta la Superintendencia del Medio Ambiente en la materia, por lo que el Tribunal rechazará esta alegación.

[...]

Trigésimo quinto. De lo anterior, se desprende que el riesgo de las operaciones de vuelo se encuentra regulado por una normativa sectorial y por ello, no requiere ser evaluada en el contexto del análisis del proyecto asociado a la pertinencia, sobre todo porque en sí misma esa normativa establece restricciones y procedimientos rigurosos y claros para operar.

Trigésimo sexto. En virtud de lo expresado y considerando que este procedimiento se enmarca en el contexto de una invalidación del acto que se pronunció sobre una Consulta de Pertinencia, los antecedentes presentados por el titular y analizados por el SEA, hacen concluir a estos sentenciadores que la modificación al proyecto original no resulta en un cambio consideración que amerite su ingreso obligatorio al SEIA, por lo que se rechazará esta alegación.”

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>IV. Sobre una eventual infracción a garantías constitucionales y a determinados principios.</p> <p>“Cuadragésimo primero. De la lectura de las disposiciones citadas se puede desprender que la Ley N° 19.300 viene a establecer directrices en cuanto a la aplicación de la mentada garantía; los deberes del Estado en cuanto a velar por la no afectación de este derecho y de preservar la naturaleza; los distintos medios para proteger el medio ambiente y la conservación del patrimonio ambiental, dentro de los cuales se encuentra el SEIA, siendo la Consulta de Pertinencia una figura que se crea al amparo de dicho de instrumento.</p> <p>Cuadragésimo segundo. Por otra parte, la aplicación de los principios preventivo y precautorio, en el contexto del SEIA, ha sido reconocida por la jurisprudencia (Sentencia Corte Suprema, Roles N° 2463-2012, c. 6; Rol N° 1960-2023, c. 9; Rol N° 2138-2012, c. 4. En el mismo sentido: Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° 16-2021, c. 148), y se ha destacado su conexión con la garantía constitucional del 19 N° 8 de la CPR, al expresarse que:</p> <p>“De acuerdo a lo expresado, se puede colegir del propio mandato constitucional de protección del medioambiente, de su preservación y de la conservación del patrimonio ambiental, que es la propia Constitución la que tácitamente consagra o se basa en los principios preventivo y precautorio [...]” (Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 10.109-2021, de 31 de marzo de 2022, c. 15) (destacado del Tribunal).</p> <p>Cuadragésimo tercero. Así las cosas, al ser el SEA un organismo del Estado, este se encuentra sujeto al principio de legalidad en su actuar, debiendo velar por que este derecho no se vea afectado. Por ello, observando las disposiciones de la Ley N° 19.300 y sus instrumentos, como lo es el SEIA, en cuanto al cumplimiento por parte de los proyectos de la normativa ambiental aplicable, y en el caso de una Consulta Pertinencia, lo manifestará mediante la emisión de un acto administrativo fundado, ya sea de contenido favorable o no. Por ello, una decisión motivada del SEA conlleva el cumplimiento del estándar constitucional respecto del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.”</p> <p>V. Sobre una supuesta infracción a la publicidad de la Consulta de Pertinencia.</p> <p>“Cuadragésimo octavo. Así, no habiendo antecedentes que demuestren lo contrario, la forma en que terceros pueden tomar conocimiento de una Consulta de Pertinencia, es mediante un buscador online dispuesto para aquello, el cual es de libre acceso al público (https://www.sea.gob.cl/consulta-depertinencia/buscador-de-consultas-de-pertinencia).</p> <p>De esta manera, la jurisprudencia ha resuelto que:</p> <p>[...] los terceros ajenos al procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sólo pueden tomar conocimiento de él por medios que lo hagan público, es decir, de libre acceso a su contenido. En efecto, el buscador de consultas de pertinencia de cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, tal como se dirá más adelante, es la forma en que los terceros pueden conocer del contenido del acto reclamado, ya que consiste en una plataforma de carácter público y de libre acceso (no requiere registro previo) [...] (Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° 41-2020, de 15 de julio de 2021, c. 12) (destacado del Tribunal).</p> <p>Cuadragésimo noveno. Sobre la base de lo expuesto, considerando que la regulación de la CP no contempla una etapa de participación ciudadana, lo anterior, sumado a que la resolución que se pronuncia sobre aquella constituye información de carácter ambiental de libre acceso público, este Tribunal estima que no se configura una afectación a los principios aludidos, de esta manera, se rechazarán las alegaciones.”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“Quincuagésimo. Considerando, que el proyecto asociado a la Consulta de Pertinencia, fue analizado por el SEA sobre la base de criterios definidos en la legislación ambiental para determinar si una modificación constituye un cambio de consideración, y por ello, evaluando su relación respecto del proyecto original; sumado a que los antecedentes presentados por el titular para este fin resultaron adecuados, este Tribunal considera que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundamentada, por ello, se rechazará la reclamación. “</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<p>Rechazar la reclamación interpuesta por María Delanoé Olivares, en contra de la Resolución Exenta N°20239910118/2023, dictada por la Dirección Ejecutiva del SEA, atendido que esta se encuentra debidamente motivada y por tanto el acto resulta conforme a derecho.</p> <p>Se dispone que cada parte pagará sus costas.</p>

Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores; Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira; y, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministra redactora	Marcela Godoy Flores.
Relator	Oscar Hassen Zenteno Chelech.
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 19 N°s. 14 y 24 de la Constitución Política de la República; 17 N°8, 18 N°7 y 30 de la Ley N°20.600; 1, 2, 8, 10, 26, 31 bis de la Ley N° 19.300; 3, 17 y 53 de la Ley N° 19.880; 2, 3 26, 83 y 162 del Reglamento del SEIA; y DAN 91 Reglas del Aire.
Sentencias citadas en la decisión	Tribunal Constitucional, Rol N° 10.109-2021, de 31 de marzo de 2022, c. 15. Corte Suprema, Rol N° 27.564-2020, de 15 de mayo de 2020, c. 10; Rol N° 2463-2012, c. 6; Rol N° 1960-2023, c. 9; Rol N° 2138-2012, c. 4. Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° 16-2021, c. 148; Rol N° 41-2020, de 15 de julio de 2021, c. 12.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.

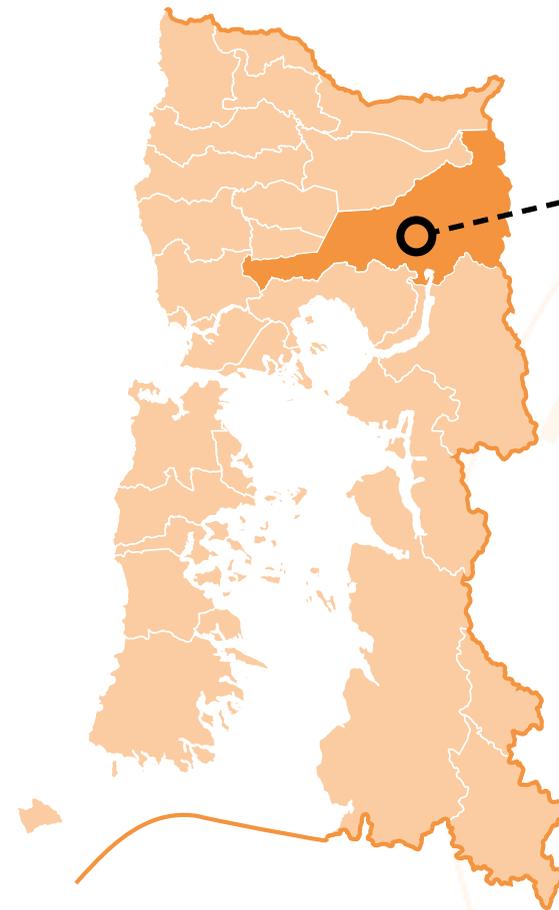
Ficha de sentencia Rol R-452-2024

Pronunciada con fecha 8 de marzo de 2024

Inversiones F.K. Limitada/ Ministerio del Medio Ambiente



Fotografía de referencia



Ubicación geográfica de la controversia:
La reclamación impugna un acto dictado en la región Metropolitana de Santiago, comuna de Santiago, pero con respecto a los efectos que este produce en la región de Los Lagos, comuna de Puerto Varas.



Acceso a la sentencia

Rol	R-452-2024.
Caratulado	Inversiones F.K. Limitada/ Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N°67 de 25 de enero de 2024).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Control de legalidad de los decretos supremos; Reglamento de humedales urbanos.
Reclamante	Inversiones F.K. Limitada.
Reclamado	Ministerio del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	1 de marzo de 2024.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Santiago, comuna de Santiago.
Acto reclamado	Resolución Exenta N°67, de 25 de enero de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), que declaró inadmisibles las solicitudes de invalidación presentadas por la reclamante respecto del Decreto Supremo N°15 de 2020 del MMA, publicado en el Diario Oficial el 24 de noviembre de 2020 (en adelante Reglamento de humedales).
Antecedentes	<p>El 23 de enero de 2020 se publicó la Ley N° 21.202 de 2020, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos. Esta Ley asigna al Ministerio del Medio Ambiente la responsabilidad de definir los criterios y procedimientos para la sustentabilidad y el reconocimiento de los humedales urbanos mediante un reglamento.</p> <p>En cumplimiento de esta normativa, el 30 de julio de 2020, el Ministerio del Medio Ambiente promulgó el Reglamento de Humedales Urbanos (DS 15/2020), el cual fue publicado en el Diario Oficial el 24 de noviembre de ese mismo año.</p> <p>Sin embargo, el 21 de noviembre de 2022 la reclamante presentó una solicitud de invalidación ante el MMA, argumentando que el reglamento contenía vicios de legalidad.</p> <p>El 25 de enero de 2024, el Ministerio del Medio Ambiente declaró inadmisibles las solicitudes de invalidación, fundamentando su decisión en que la reclamante no tenía legitimación activa para presentar la solicitud. En cuanto al fondo de la controversia, el MMA respaldó su posición en una sentencia de la Corte Suprema (causa rol 10.964-2022) que resolvió una disputa sobre las competencias de los concejos municipales, y justificó los criterios de delimitación como conformes a estándares internacionales.</p> <p>Por último, la reclamante fue sujeto pasivo en el procedimiento de reconocimiento de los humedales urbanos La Marina y La Marina Sur, ambos ubicados en la comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.</p>
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	“(…) corresponde hacer presente que el artículo 99 de la Constitución Política de la República establece un régimen previo de control de legalidad de los Decretos Supremos, que le compete a la Contraloría General de la República mediante el trámite de toma de razón o la representación de la ilegalidad de que puedan adolecer; y por otra parte, en casos de observarse eventuales vicios de constitucionalidad de carácter general, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 93 N° 16 de la Carta Fundamental, no correspondiendo, por tanto, a este Ilustre Tribunal dejar sin efecto un reglamento con carácter general, toda vez que el artículo 1° de la Ley N° 20.600 señala que le corresponde resolver las controversias medioambientales de su competencia.”
Resolución de la causa	“En consecuencia, la materia objeto de la presente reclamación no es de aquellas que corresponda ser conocida y resuelta por este Ilustre Tribunal Ambiental, pues más allá de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N°20.600, ésta no es una instancia para invalidar normas reglamentarias con efectos generales y abstractos, salvo disposición legal expresa que confiera tal facultad, por lo que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la referida ley, se declara inadmisibles las presentes reclamaciones, al referirse a materias que están manifiestamente fuera de su competencia;”

Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores y Presidenta, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.
Relator	Rodrigo Alejandro Reyes Barrientos.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 1, 17 N° 8 y 27 de la Ley 20.600; y 93 N° 16 y 99 de la Constitución Política de la República.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recurso de apelación fallado (Corte de Apelaciones de Santiago Rol no Ambiental 2-2024, sentencia que confirma resolución apelada, de fecha 4 de junio de 2024).

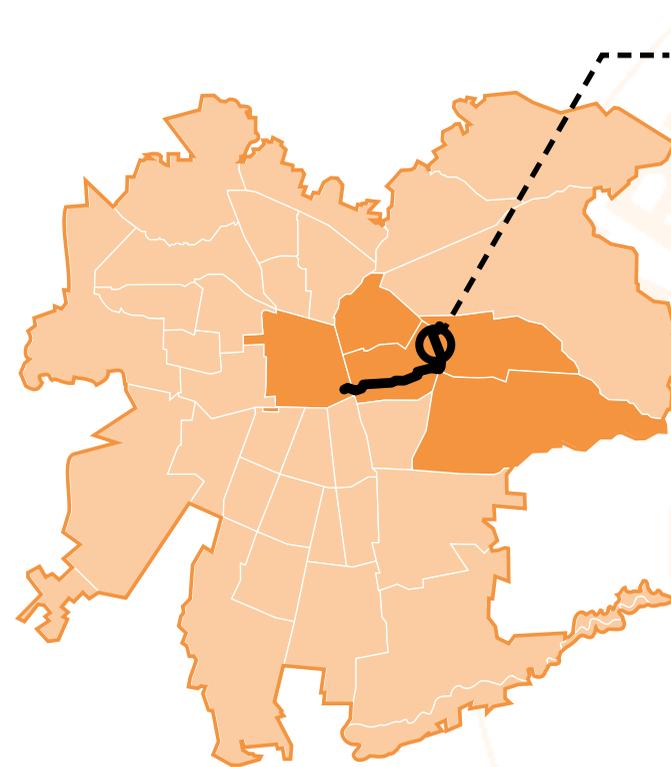
Ficha de sentencia R-331-2022

Pronunciada con fecha 11 de marzo de 2024

Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. en
contra de la Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-331-2022



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, Comunas
de Santiago, Providencia, Ñuñoa, La Reina y
Peñalolén.



Acceso a la sentencia

Rol	R-331-2022.
Caratulado	Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°189, de 7 de febrero de 2022).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Metro; vibraciones; multa; interpretación de la resolución de calificación ambiental.
Reclamante	Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	28 de febrero de 2022.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comunas de Santiago, Providencia, Ñuñoa, La Reina y Peñalolén.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 189, de 7 de febrero de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió sancionar a la reclamante con una multa de 852 Unidades Tributarias Anuales por los cargos formulados en su contra debido a incumplimiento a las condiciones, normas de referencia y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto.
Antecedentes	<p>La reclamante es titular del proyecto “Línea 6- Etapa 2: Túneles, Estaciones, Talleres y Cocheras”, el que fue calificado favorablemente por la Resolución Exenta N° 589, de 9 de diciembre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana. Este corresponde a una de las líneas de Metro de la red de tren urbano subterráneo de Santiago, consistente en la construcción de 10 estaciones: Cerrillos, Lo Valledor, Club Hípico, Franklin, Biobío, Ñuble, Estadio Nacional, Ñuñoa, Inés de Suárez y Los Leones, además del túnel y sus 11 ventilaciones, vías, talleres y cocheras.</p> <p>Entre los meses de abril, mayo, junio, septiembre y noviembre de 2018 y enero de 2019 se recibió una serie de denuncias en contra del proyecto por ruidos y por tránsito ferroviario.</p> <p>El 7 de febrero de 2022, por medio de la Resolución Exenta N° 189, la Superintendencia resolvió sancionar a Metro, imponiendo una multa de 72 UTA por el cargo N° 1 y una multa de 780 UTA por el cargo N° 2.</p> <p>La reclamante argumenta que utilizó métodos adecuados y justificados para medir vibraciones y cuestiona la metodología y motivación de la resolución sancionadora, alegando multas desproporcionadas, mientras que la SMA defiende su decisión afirmando que la reclamante no probó la imposibilidad de seguir las metodologías establecidas y que la sanción es proporcional y adecuadamente fundamentada.</p>
Controversias	<p>Sobre la debida configuración de la infracción (cargos 1 y 2).</p> <p>Sobre la debida configuración del cargo 1 -medición de efectividad medida de control de vibraciones-.</p> <p>Sobre la debida configuración del cargo 2 -superación norma ISO 2631-2:1989</p> <p>Sobre las demás alegaciones (anulación de la reclamación y una nueva resolución).</p>

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

I. Sobre la debida configuración de la infracción (cargos 1 y 2).

1. Sobre la debida configuración del cargo 1 -medición de efectividad medida de control de vibraciones-.

“Sexto. Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal estima que, considerando que no constituye un hecho controvertido el que Metro haya utilizado una metodología distinta a la establecida en la DIA para medir la efectividad de la medida de control, la controversia radica en dilucidar si concurrió en la especie una causal de fuerza mayor en cuanto a la exigibilidad de la obligación establecida en la RCA, y, sobre la base de aquello, determinar una eventual vulneración a las obligaciones derivadas de su RCA, conforme con lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300.

Séptimo. En este contexto, se debe consignar, en primer lugar, que, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de

la Ley N° 19.300, una RCA constituye una autorización de funcionamiento, conforme a la cual los titulares deben someterse a su contenido durante todas las etapas del proyecto, norma categórica, de la cual también dimana el principio de estricta sujeción a la RCA (Cfr. Sentencia Corte Suprema, Rol N° 66.086-2021, de 29 de diciembre de 2022, c.12). Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° letra a) de la LOSMA, la SMA, en el ejercicio de su potestad sancionadora, tiene la atribución de fiscalizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la RCA respectiva.

Así, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha indicado que la RCA constituye el marco técnico y jurídico sobre el cual el titular deberá actuar, “[...]configurándose ésta, en una ley que rige su actuar y, por consiguiente, habrá de estarse a ella, también, para determinar si la conducta seguida por la reclamante se ajusta al ordenamiento jurídico, porque aquella conforme se viene explicando pasa a formar parte del mismo” (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 66.086-2021, de 19 de diciembre de 2022, c.8.) (destacado del Tribunal). En consecuencia, constituye la norma ambiental específica para el proyecto que califica y un factor indispensable para determinarla concurrencia de las obligaciones y/o medidas asociadas al proyecto. En este orden de ideas, este Tribunal ha resuelto que el contenido de la RCA resulta obligatorio para su titular

(Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 195-2018, de 4 de septiembre de 2020, c. 46).

[...]

Décimo. En este sentido, no resulta admisible alegar caso fortuito o fuerza mayor, en circunstancias de que Metro detenta amplia experiencia en el rubro, y de que el uso de esta metodología igualmente ha sido evaluada para otro proyecto similar del titular, sumado a que, entre la aprobación del proyecto y su operación, la reclamante tuvo un plazo razonable para previsiblemente ponderar los supuestos obstáculos para la utilización del instrumento para efectos de cumplir con la metodología de la parte 2 de la norma ISO 7626.

Más aún, se trata de una metodología propuesta por Metro y evaluada ambientalmente, y que se relaciona con la verificación de la idoneidad de las medidas de control de vibraciones, ya que su diseño permite reducirlas para evitar riesgo a la salud de la población, lo cual aumenta el grado de diligencia en el cumplimiento de su obligación. [...]

Undécimo. Por consiguiente, este Tribunal considera que la reclamante no adoptó las precauciones necesarias para asegurar que durante el seguimiento ambiental del proyecto no se verifique riesgo a la salud de la población. Tampoco consta en autos consulta o información alguna a la autoridad ambiental correspondiente respecto de dicho cambio -previo a su ejecución-, ya sea a través de consulta de pertinencia u otro mecanismo. De esta manera, este Tribunal estima que las circunstancias alegadas por la reclamante eran previsibles, por lo que no se configura la eximente de responsabilidad alegada.”

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>2. Sobre la debida configuración del cargo 2 -superación norma ISO 2631-2:1989-</p> <p>“Decimoséptimo. Así, como fuera indicado, la RCA corresponde al marco técnico y jurídico al cual se deberá someter el titular, sumado a que la SMA, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, se encuentra habilitada legalmente para fiscalizar las normas, condiciones y/o exigencias derivadas de la RCA. Por otra parte, dentro del marco del ejercicio de sus facultades de fiscalización, la SMA puede interpretar la RCA con el objeto de determinar el alcance de las obligaciones a que está sujeto el titular. En este sentido, se ha resuelto que:</p> <p>“[...] la SMA no sólo cuenta con facultades para interpretar la normativa ambiental, dentro del margen de su labor fiscalizadora, sino que es su deber así hacerlo. En otras palabras, constatado por ésta los hechos que configuran la obligación impuesta, su deber será el determinar si el titular del proyecto se adecuó a la misma al ejecutar el proyecto” (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 4.308-2021, de 20 de junio de 2022, c. 16) (destacado del Tribunal).</p> <p>En efecto, la aludida Superintendencia, tanto en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras como sancionadoras, interpreta tales resoluciones calificando infraccionalmente, en caso de que fuera procedente, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas dispuestas en los expresados instrumentos.</p> <p>Decimooctavo. Así las cosas, este Tribunal estima que la SMA, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, debe interpretar fundadamente las obligaciones asociadas a la autorización ambiental del proyecto, pudiendo determinar y/o clarificar la existencia de una obligación y su cumplimiento.</p> <p>[...]</p> <p>Vigésimo primero. Por tanto, este Tribunal considera que no se configura ninguna ilegalidad ni tampoco arbitrariedad en el actuar de la SMA, ya que, en el marco de sus competencias, interpretó la obligación contenida en el referido considerando 7.3.1. como una de carácter amplio y general, la cual no tiene asociada una metodología de medición. De esta manera, la SMA no aplicó una metodología diversa a la que supuestamente fija la RCA.</p> <p>[...]</p> <p>Vigésimo cuarto. Sobre la base de lo expuesto, y considerando que para efectos de verificar la superación de la norma ISO 2631-2:1989, este Tribunal estima que resulta necesario que las mediciones realizadas sean representativas, en este caso particular de la exposición a las vibraciones del cuerpo completo, lo cual incluye tomar las precauciones necesarias y/o adherir peso en el caso de tratarse de viviendas con piso liviano, los resultados de la consultora Acustical no resultan certeros. En consecuencia, la infracción logró ser desvirtuada.</p> <p>En virtud de lo analizado, se estima que la naturaleza del vicio contenido en la resolución reclamada resulta esencial, en consecuencia, debiendo ser anulado conforme se indica en la parte resolutive, por lo que se acogerá parcialmente la reclamación.”</p> <p>II. Sobre las demás alegaciones.</p> <p>“Vigésimo quinto. Conforme con lo concluido en el acápite precedente, se omitirá pronunciamiento respecto de las demás alegaciones planteadas por las partes por resultar incompatible con lo que se resolverá, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, por cuanto la SMA deberá anular la resolución reclamada y dictar una nueva, que considere sólo el cargo 1, conforme con lo resuelto por este Tribunal.”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“Vigésimo sexto. Este Tribunal estima que, en cuanto al cargo 1, atendida la vasta experiencia de Metro en el rubro, siendo titular de múltiples proyectos similares, dentro de los cuales existe otro que también fue evaluado bajo la metodología de la parte 2 de la norma ISO 7626, sumado al tiempo que tuvo razonablemente para prever un eventual obstáculo técnico operacional, la reclamante no logró acreditar la circunstancia de fuerza mayor, de manera que el cargo se encuentra debidamente configurado. En cuanto al cargo 2, considerando que la SMA, en su labor fiscalizadora, debe actuar conforme con su finalidad, desplegando todas las precauciones necesarias para los efectos de verificar el hecho infraccional, cuestión que no ocurrió en la especie, en tanto la deficiencia metodológica para efectos de configurar el cargo 2 derivó en la falta de representatividad de sus resultados, lo cual conlleva a que la presente reclamación será parcialmente acogida, en consecuencia, anulándose el cargo 2 y manteniéndose la configuración del cargo 1.”</p>

Resolución de la causa	1. Acoger parcialmente la reclamación interpuesta por Metro en contra de la Resolución Exenta N° 189/2022, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, atendido que la infracción asociada al cargo 2 no se encuentra correctamente configurada, por ello, la SMA deberá dictar una nueva resolución sancionatoria que considere sólo la ponderación de la infracción asociada al cargo. 2. no se condena en costas a la reclamante por no haber sido totalmente vencida.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira; Ministra Suplente Abogada señora Daniella Sfeir Pablo; y, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Carlos Valdovinos Jeldes.
Ministro redactor	Cristián Delpiano Lira.
Relator	Rodrigo Alejandro Reyes Barrientos.
Asesora en ciencias	Jessica Fuentes Orellana.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 29 y 30 de la Ley N° 20.600; 2º, 3º, 36, 40 y 56 de la LOSMA; 24 de la Ley N° 19.300; y 170 del Código de Procedimiento Civil.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Roles N° 66.086-2021, de 29 de diciembre de 2022, c.8 y 12; N° 4.308-2021, de 20 de junio de 2022, c. 16; Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 195-2018, de 4 de septiembre de 2020, c. 46.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.

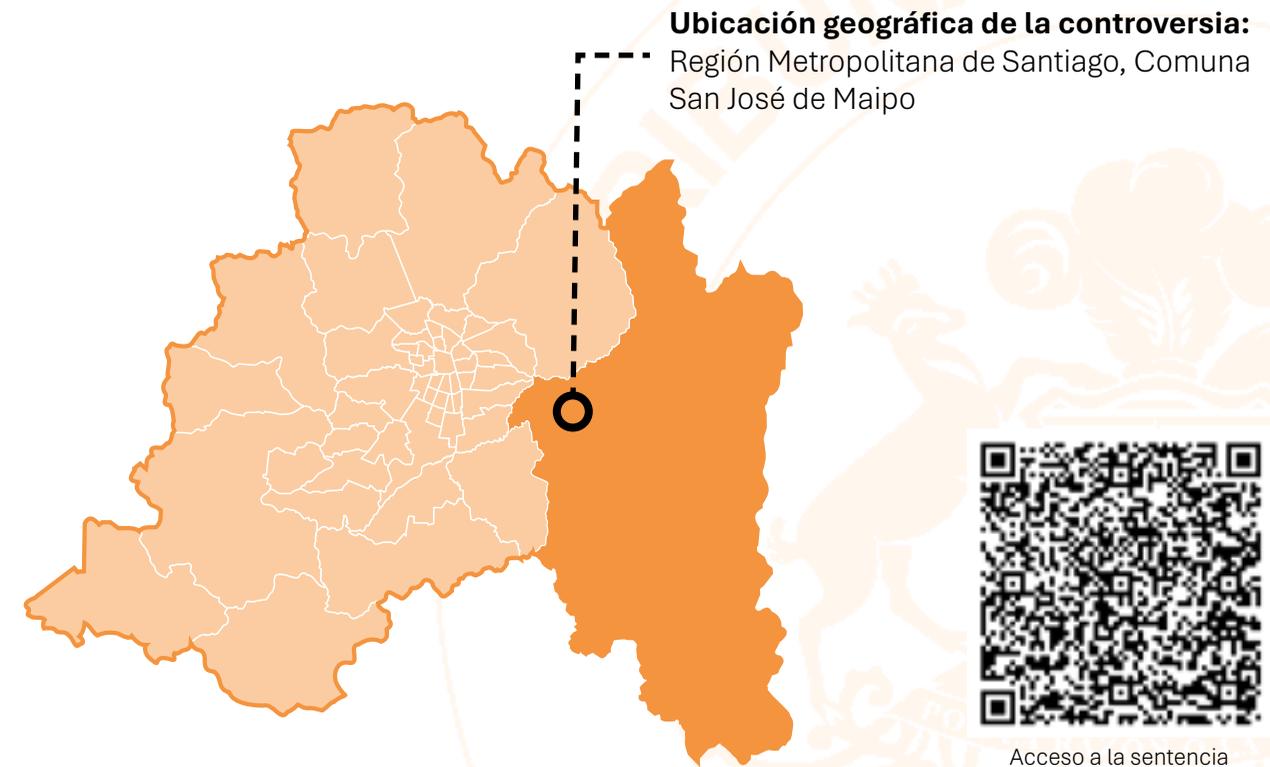
Ficha de sentencia Rol R-442-2024

Pronunciada con fecha 11 de marzo de 2024

Birke Abaroa Maite Cecilia / Comité de Ministros



Fotografía de referencia



Rol	R-442-2024.
Caratulado	Birke Abaroa Maite Cecilia / Comité de Ministros (Res. Ex. N° 202399101915, de fecha 23 de septiembre de 2023)
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Revisión de RCA; admisibilidad de la reclamación; plazo de interposición de reclamación.
Reclamante	Maite Cecilia Birke Abaroa.
Reclamado	Comité de Ministros.
Fecha de ingreso	11 de enero de 2024.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna San José de Maipo.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 202399101915, de fecha 23 de septiembre de 2023, del Comité de Ministros, que resuelve el Procedimiento de Reclamación contra la Resolución Exenta N°20211300165/2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que resolvió el procedimiento de revisión contemplado en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 respecto de la RCA N°256/2009, que calificó como ambientalmente favorable el Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo.
Antecedentes	El proyecto “Alto Maipo” tiene como objetivo la generación de energía eléctrica, inyectando dicha energía al Sistema Interconectado Central (SIC). Con fecha 30 de marzo del año 2009, a través de la Resolución Exenta N° 256/2009, fue aprobado el Proyecto por parte de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago. Cuenta con 2 procesos sancionatorios, D-1-2017 y D-20-2023. Con fecha 23 de enero de 2019 se dio inicio al procedimiento de revisión en lo que decía relación con la variable hídrica, respecto del afloramiento de aguas durante la construcción de túneles. El procedimiento de revisión terminó mediante la Resolución Exenta N° 20211300165/2021, la que fue reclamada administrativamente ante el Comité de Ministros. Esta reclamación fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 202399101915 de 23 de noviembre de 2023.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	“Resolviendo derechamente a fojas 52: Atendido que la reclamación interpuesta en contra de Resolución Exenta N° 202399101915, de 23 de noviembre de 2023, del Comité de Ministros, ha sido ingresada al Tribunal el 11 de enero de 2024, sin que se haya reportado errores de carga o de proceso en el sistema, previo a la fecha de ingreso, de acuerdo con la certificación del señor Secretario de fojas 114, y habiéndose notificado la resolución reclamada el 24 de noviembre de 2023 según correo electrónico acompañado a fojas 108, se declara inadmisibile la presente reclamación [...]”
Resolución de la causa	“[...]se declara inadmisibile la presente reclamación, por haberse deducida fuera de plazo legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 27 de la Ley N° 20.600 [...]”
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores y Presidenta, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.
Relator	Ricardo Pérez Guzmán.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículo 27 de la Ley N° 20.600.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada. Firme y ejecutoriada.



Visita inspectiva del Segundo Tribunal Ambiental a Enap Refinerías, Concón, causa Rol R-427-2023 (acumula R-431-2023).

Ficha de sentencia Rol R-264-2020

Pronunciada con fecha 19 de marzo de 2024

Ilustre Municipalidad de Pichidegua en contra del Servicio de Evaluación Ambiental



Audiencia celebrada en causa Rol R-264-2020



Ubicación geográfica de la controversia:

Interregional (Valparaíso, Metropolitana de Santiago, y Libertador General Bernardo O'Higgins).

Comunas: Santo Domingo, San Antonio, Malloa, San Vicente, Peumo, Las Cabras y San Pedro.



Acceso a la sentencia

Rol	R-264-2020.
Caratulado	I. Municipalidad de Pichidegua en contra del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202099101126-2020, de 17 de septiembre del año 2020).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Evaluación ambiental; invalidación administrativa; invalidación impropia; legitimación activa, área de influencia.
Reclamante	Municipalidad de Pichidegua; Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Pichidegua.
Reclamado	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha de ingreso	2 de noviembre de 2020.
Región / Comuna	Interregional. Regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, y Libertador General Bernardo O'Higgins. Comunas de Santo Domingo, San Antonio, Malloa, San Vicente, Peumo, Las Cabras y San Pedro.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 202099101588, de 17 de septiembre de 2020, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en virtud de la cual rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 198, de dicho órgano, de 21 de febrero de 2018, que tuvo por acreditado el inicio de ejecución del proyecto "Concesión Ruta 66-CamiNo de la Fruta".
Antecedentes	El proyecto "Concesión Ruta 66-CamiNo de la fruta", cuyo titular es el Ministerio de Obras Públicas, consiste en el mejoramiento, rehabilitación y homogenización del perfil de la Ruta 66, junto con la ampliación a segundas calzadas de los primeros 26 kilómetros. El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vía Estudio de Impacto Ambiental y calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 255, de 22 de marzo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Las reclamantes argumentan que la Resolución Exenta N° 198/2018 es inválida por no considerar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental N° 255/2013 y por basarse en documentos inconexos al proyecto aprobado, mientras que la entidad reclamada sostiene que la acción es improcedente por el vencimiento de plazos para invalidación y falta de legitimación de las reclamantes.
Controversias	De la eventual improcedencia de la reclamación a la luz del criterio jurisprudencial de la invalidación impropia. De la legitimación e interés de los reclamantes. De la eventual caducidad de la potestad invalidatoria respecto de la Resolución Exenta N° 198/2018. De la acreditación del inicio de ejecución del proyecto.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

I. De la eventual improcedencia de la reclamación a la luz del criterio jurisprudencial de la invalidación impropia.

“Octavo: Cabe agregar que no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca un plazo para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental distinto a los dos años establecidos en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880, y que el principio de acceso a la justicia corresponde a la posibilidad que tiene toda persona de comparecer ante un tribunal en resguardo de sus intereses (Cfr. Sentencia Corte Suprema, Rol N° 1.812-2022, de 25 de noviembre de 2022, c.5). Además, este principio establece el deber de “velar porque los miembros del público que reúnen los criterios eventuales previstos por su derecho interno, puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones particulares o de autoridades públicas que vayan en contra de las disposiciones del derecho nacional ambiental” (Declaración sobre principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sostenible, aprobado por la XIX Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Quito, Ecuador, abril de 2018, pp. 9596).

Noveno: Conforme con lo señalado en los razonamientos anteriores, el Tribunal es del parecer de no aplicar la tesis de la invalidación impropia o recurso al reclamo de autos, y en definitiva, considera que los reclamantes tienen acción para recurrir al tribunal ambiental con el objeto de que éste revise la legalidad de la resolución impugnada.

La decisión de no aplicar la tesis de la invalidación impropia, es coherente con la asentada jurisprudencia desarrollada por esta magistratura, que la ha rechazado, así como su principal efecto, a saber: la reducción a 30 días del plazo para que el responsable del proyecto, los terceros que participaron del procedimiento y aquellos que no lo hicieron puedan solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental (en este sentido, sentencias roles R N°s: 135-2016 de 28 de julio de 2017, 138-2016 de 29 de marzo de 2018, 99-2016 de 25 de abril de 2018, 124-2016 de 15 de mayo de 2018, 139-2016 de 31 de julio de 2018, 169-2017 de 16 de junio de 2019, 189-2018 de 13 de septiembre 2019, 171-2017 de 23 de marzo de 2020 y 293-2021, de 25 de julio de 2022).

[...]

Decimotercero: En este contexto, y para el caso de marras, consta que las reclamantes no participaron en el procedimiento en que se acreditó el inicio de ejecución del proyecto, y que finalizó con la dictación de la Resolución Exenta N° 198/2018. Por consiguiente, se trata de terceros ajenos al procedimiento administrativo donde se originó el acto que pretenden invalidar. De esta manera, incluso si el Tribunal adhiriera a la versión más actualizada de la tesis de la “invalidación impropia”, sería forzoso concluir que la Municipalidad de Pichidegua y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Pichidegua, al ser terceros absolutos, contaban con dos años desde la publicación del acto para solicitar la invalidación de la citada resolución y no con 30 días como pretende la Dirección Ejecutiva del SEA. De esta manera, la alegación formulada por la reclamada será rechazada, sin perjuicio de lo que se dirá respecto del fondo de la reclamación.”

II. De la legitimación e interés de los reclamantes.

“Vigésimo séptimo: Para resolver la presente controversia, se debe considerar que la invalidación constituye una potestad de la Administración y, como tal, se encuentra sujeta a la tramitación de un procedimiento administrativo conforme con las disposiciones de la Ley N° 19.880. En este sentido, una interpretación armónica del artículo 53 de dicho cuerpo legal que permite la invalidación a “petición de parte”, y del artículo 28 de la misma ley, que admite la iniciación de los procedimientos administrativos a “solicitud de persona interesada”, lleva necesariamente a concluir que el solicitante debe poseer una determinada posición habilitante que lo constituye en legitimado para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.

Vigésimo octavo: Dicha posición, no puede ser otra que la de interesado, noción a la que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 19.880. Al respecto, este precepto legal considera como interesados en el procedimiento administrativo a: “1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”. Como queda de manifiesto, la disposición contempla categorías de sujetos interesados que se determinan sobre la base de la posibilidad de afectación de derechos o intereses, ya sean individuales o colectivos, con motivo del acto que se impugna.

[...]

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Trigésimo: En este orden de ideas, el máximo Tribunal ha sostenido que el interés que legitima para solicitar la invalidación de un acto administrativo debe estar protegido por el ordenamiento jurídico y ha de ser susceptible de ser afectado por dicho acto (Cfr. Sentencia rol N° 21.574-2014, de 6 de abril de 2015, c. vigésimo sexto). Asimismo, la doctrina ha explicado que las disposiciones que regulan la legitimación activa convergen en la idea de interés legítimo, sobre la base de un concepto amplio de lesión, de forma tal que, de prosperar la pretensión, el titular obtendría siempre una utilidad o dejaría de sufrir un perjuicio efectivo de carácter material o jurídico (Cfr. Cordero, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. 2a edición, Ed. Legal Publishing, Santiago, 2015, p. 622). Esta noción del interés legitimador ha sido recogida por el máximo Tribunal quien, citando al profesor Jara Schnettler, lo define “[...] como aquel que de llegar a prosperar la pretensión o recurso entablado originaría un beneficio jurídico directo en favor del accionante” (sentencia rol N° 21.993-2014, de 6 de abril de 2015, c. vigésimo sexto).

[...]

Trigésimo séptimo: En virtud de lo expuesto, y atendido que el interés alegado se basa en una de las variantes del proyecto “Ruta 66 Extendida” no contemplada en la RCA N° 255/2013, y que debe ser evaluada ambientalmente, el Tribunal concluye que la Municipalidad de Pichidegua y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Pichidegua no acreditaron interés en la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 198/2018.”

III. De la eventual caducidad de la potestad invalidatoria respecto de la Resolución Exenta N° 198/2018.

“Quincuagésimo segundo: Asimismo, se debe tener presente que, en ciertos casos previstos por el legislador, la Administración puede aplicar el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 63 de la Ley N° 19.880, el cual permite reducir a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario. De todas formas, en este caso, faltando 3 días para el vencimiento del plazo de caducidad, no era posible resolver el procedimiento de invalidación dentro del término de 2 años previsto en el artículo 53 de dicho cuerpo legal.

Quincuagésimo tercero: [...] En consecuencia, el Tribunal concluye que el SEA, estando en conocimiento de la presentación de la solicitud de invalidación en una fecha cercana al cumplimiento del plazo de 2 años establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, debió, al momento de su presentación y antes del vencimiento de dicho término, haberlo prorrogado para resolver la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880. De esta manera, estos sentenciadores constatan un vicio, el cual, atendido que igualmente la reclamada se pronunció sobre el fondo de lo alegado, no se configura como uno esencial, sobre todo en circunstancias que la decisión no hubiera cambiado en caso de haberse decretado dicha extensión, tal como se analizará a continuación.”

IV. De la acreditación del inicio de ejecución del proyecto.

“Octogésimo quinto: El Tribunal, refiriéndose al carácter sistemático, ininterrumpido y permanente de las gestiones, actos o faenas, ha señalado -en las sentencias dictadas el 24 de agosto de 2022, en la causa Rol N° 261-2020, y el 9 de febrero de 2024, en la causa Rol N° 343-2022-, que se trata de una: “[...] conceptualización que se debe entender de manera integrada, como un conjunto de iniciativas que siguen o se ajustan a un cúmulo de elementos que, relacionados entre sí, ordenadamente contribuyen a determinado objeto (sistemático), que además mantienen una continuidad en el tiempo (ininterrumpido), y que no se han transformado en esfuerzos aislados o puntuales, confluyendo al objeto (permanente)” (c. cuadragésimo segundo en ambas sentencias).

[...]

Octogésimo séptimo: Además, el Tribunal tiene presente que el artículo 73 del Reglamento del SEIA exige la acreditación de “gestiones, actos u obras” como requisitos alternativos y no copulativos. Lo relevante es que las gestiones, actos o faenas mínimas demuestren la intención positiva del titular de llevar a cabo su proyecto o actividad bajo el amparo de la autorización ambiental correspondiente. En estos términos se pronunció este Tribunal en las sentencias dictadas el 25 de julio de 2022 en la causa Rol N° 293-2021 y el 9 de febrero de 2024 en la causa Rol N° 343-2022 (c. trigésimo quinto y c. cuadragésimo tercero, respectivamente)..

[...]

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>Nonagésimo tercero: De la revisión de los antecedentes presentados por el titular, el Tribunal constata que los decretos expropiatorios corresponden a gestiones conducentes a la ejecución del proyecto calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 255/2013, cuyo considerando 4.4 “Descripción de la Etapa de Construcción” señala que: “Con el objeto de materializar las obras contempladas en el programa de concesiones que desarrolla el Titular, se requiere adquirir los terrenos en que las obras del Proyecto deben emplazarse. Para ello se procederá de acuerdo al Decreto Ley N° 2.186 de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones. Lo anterior se realizará previo a la construcción del proyecto”. A su vez, el considerando 4.4.1 establece que: “La franja de expropiación forma parte del Proyecto y por tal razón fue considerada como parte de la evaluación de los impactos y recomendación de medidas de mitigación, reparación y/o compensación”.</p> <p>[...]</p> <p>Nonagésimo séptimo: En cuanto a los requisitos de sistematicidad, permanencia e ininterrupción de las referidas gestiones, esta magistratura estima que las gestiones y actos realizados por el titular son sistemáticos, ya que se ajustan a la estructura de la RCA. En efecto, la expropiación de los terrenos está contemplada en el considerando 4.4 de la RCA. Por su parte, el Decreto N° 132 y el llamado a licitación, de 2019, aun cuando presentan modificaciones, en lo sustantivo corresponde al proyecto calificado por la RCA N° 255/2013, la cual forma parte del decreto de adjudicación del nuevo proyecto.”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“Centésimo primero: Tribunal concluye que: i) la resolución reclamada se ajustó a derecho al negar a la Municipalidad de Pichidegua y a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Pichidegua legitimación para solicitar la invalidación de la Resolución Exenta N° 198/2018; ii) la resolución impugnada en autos incurrió en un vicio al sostener que caducó el ejercicio de la potestad invalidatoria del SEA, sin perjuicio que este no tiene un carácter esencial; y iii) las decisiones del SEA en orden a tener por acreditado, mediante la Resolución Exenta N° 198/2018, el inicio de ejecución del proyecto “Concesión Ruta 66-Camino de la Fruta”, y rechazar, a través de la resolución reclamada, la solicitud de invalidación, se encuentran debidamente fundamentadas y ajustadas a derecho. Lo anterior, atendido que los antecedentes presentados por el titular, efectivamente, dan cuenta de la realización de gestiones y actos de manera sistemática, ininterrumpida y permanente, antes del vencimiento del término de caducidad, permitiendo constatar el inicio de ejecución de su proyecto.</p> <p>Centésimo segundo: Respecto de la petición subsidiaria, de declaración de nulidad de derecho público de la resolución reclamada y de la Resolución Exenta N° 198/2018, y sin perjuicio que no fue abordada en el cuerpo de la reclamación, se hace presente que -como ha señalado el Tribunal (Cfr. Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 240-2020 -acumuladas causas Roles N°s 241-2020 y 242-2020-, de 17 de febrero de 2023, c. ducentésimo trigésimo sexto)- tanto las reclamaciones del artículo 17 de la Ley N° 20.600 como la acción de nulidad de derecho público tienen el mismo objeto, a saber, la anulación de un acto administrativo. De esta forma, en este caso la petición subsidiaria de nulidad de derecho público es redundante, ya que, de haberse acogido la reclamación incoada, el efecto del acto administrativo habría sido anulatorio, nulidad que no podría haber sido sino la de derecho público. Por el contrario, el rechazo de la reclamación implica desestimar todo efecto anulatorio.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rechazar, en todas sus partes, la reclamación deducida por Municipalidad de Pichidegua y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Pichidegua en contra de Resolución Exenta N° 202099101588, dictada por la Dirección Ejecutiva del SEA el 17 de septiembre de 2020, mediante la cual rechazó la solicitud de invalidación presentada por las reclamantes respecto de la Resolución Exenta N° 198/2018, dictada por el mismo órgano el 21 de febrero de 2018, que tuvo por acreditado el inicio de ejecución del proyecto “Concesión Ruta 66-Camino de la Fruta”, calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 255/2013, conforme con lo razonado en la parte considerativa de la sentencia. 2. Cada parte pagará sus costas

Previsión de Ministro Cristián López Montecinos	“El Ministro señor Cristián López Montecinos, previene que, a su juicio, las reclamantes tenían legitimación para solicitar la invalidación de la Resolución Exenta N° 198/2018. En efecto, sostiene que, teniendo en consideración una visión técnica del concepto “área de influencia”, los reclamantes son legitimados toda vez que el trazado del proyecto generaría impactos en la comuna de Pichidegua. Según su criterio, el área de influencia se debe extender a todo el espacio geográfico donde los efectos ambientales y sociales que puede generar el proyecto se igualan a las condiciones iniciales del ambiente previo a su ejecución. En este caso, parte de la comuna de Pichidegua quedará comprendida en el área de influencia del proyecto Camino de la Fruta.”
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada señora Marcela Godoy Flores, Presidenta; Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira, y; el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministra redactora	Marcela Godoy Flores.
Relator	Alejandro Jara Straussmann.
Asesora en ciencias	Jessica Fuentes Orellana.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 8, y 25 de la Ley N° 20.600; 25 ter de la Ley N° 19.300; 13, 21, 41 y 53 de la Ley N° 19.880; y 73 del Reglamento del SEIA.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 1.812-2022, de 25 de noviembre de 2022, c.5; Rol N° 23.000-2014, de 22 de abril de 2015; Rol N° 45.807-2016, de 6 de julio de 2017; Rol N° 31.176-2017, de 25 de julio de 2017; Rol N° 16.263-2020, sentencia de reemplazo de 16 de agosto de 2016; Rol N° 44.326-2020, de 25 de junio de 2018; Rol N° 8.737-2018, de 12 de marzo de 2020; Rol N° 59.656-2020, de 21 de abril de 2021; Rol N° 35.692-2021, de 13 de diciembre de 2021; Rol N° 122.110-2020, de 8 de marzo de 2022; Rol N° 21.574-2014, de 6 de abril de 2015; Rol N° 21.993-2014, de 6 de abril de 2015; Rol N° 29.521-2019, de 22 de junio de 2020, c. noveno. Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-135-2016 de 28 de julio de 2017; Rol N° R-138-2016 de 29 de marzo de 2018; Rol N° R-99-2016 de 25 de abril de 2018; Rol N° R-124-2016 de 15 de mayo de 2018; Rol N° R-139-2016 de 31 de julio de 2018; Rol N° R-169-2017 de 16 de junio de 2019; Rol N° R-189-2018 de 13 de septiembre 2019; Rol N° R-171-2017 de 23 de marzo de 2020; Rol N° R-293-2021, de 25 de julio de 2022; Rol N° R-189-2018, de 13 de septiembre de 2019; Rol N° R-240-2020 (acumuladas causas Roles N°s 241-2020 y 242-2020), de 17 de febrero de 2023; Rol N° R-261-2020, de 24 de agosto de 2022; Rol N° R-343-2022, de 9 de febrero de 2024.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recurso de casación en el fondo en tramitación, Rol Corte Suprema N° 14.586-2024.

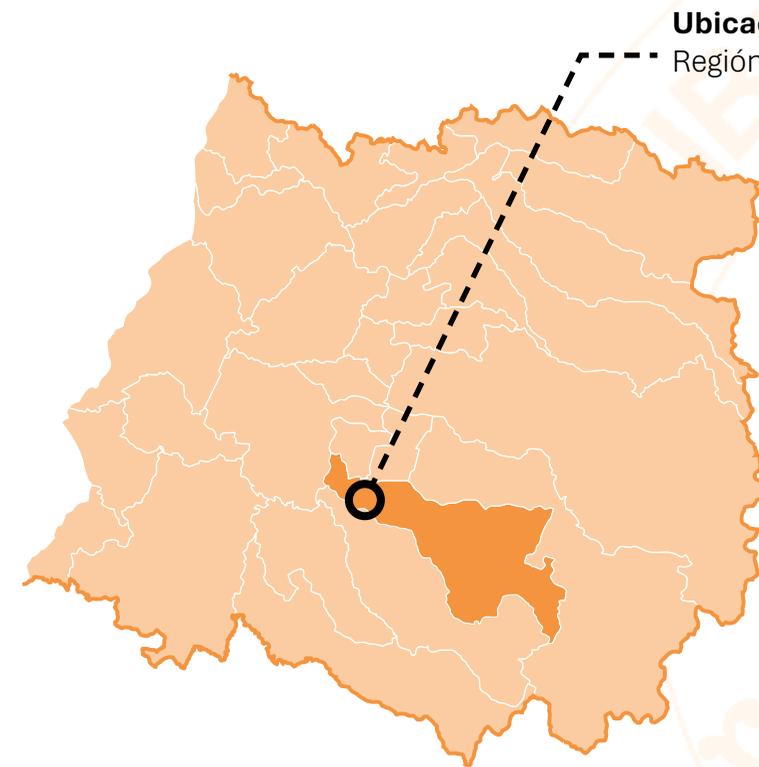
Ficha de sentencia Rol R-385-2023

Pronunciada con fecha 8 de abril de 2024

Hidroeléctrica Roblería SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-385-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región del Maule, comuna de Linares.



Acceso a la sentencia

Rol	R-385-2023.
Caratulado	Hidroeléctrica Roblería SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2.174, de 12 de diciembre de 2022).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Sancionatorio ambiental; decaimiento del procedimiento administrativo; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; beneficio económico; medidas correctivas; valoración del daño.
Reclamante	Hidroeléctrica Roblería SpA.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	31 de enero de 2023.
Región / Comuna	Región de Maule, comuna de Linares.
Acto reclamado	Resolución Exenta N°2.174, de 12 de diciembre de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual se impuso al reclamante una multa total de 1.174 Unidades Tributarias Anuales por diversas infracciones asociadas a la ejecución del proyecto Generadora Eléctrica Roblería.
Antecedentes	El reclamante argumenta que la resolución sancionatoria es inválida por decaimiento debido a la extensa demora en el procedimiento y cuestiona la validez de las infracciones y sanciones impuestas, mientras que la SMA defiende la vigencia de la sanción y la justificación de los plazos, reafirmando la existencia de las infracciones y el cumplimiento adecuado de las normas.
Controversias	Eventual decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. Supuesta errónea configuración de infracciones. 2.1 Sobre la infracción por reforestación. 2.2 Sobre la eventual infracción por elusión. 2.3 Acerca del requerimiento de información. Supuesta ilegalidad al determinar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Controversia 1: Eventual decaimiento del procedimiento administrativo sancionador.

“Decimoséptimo. Que lo señalado en las dos consideraciones precedentes es, a juicio del Tribunal, motivo suficiente para considerar justificado el periodo de suspensión del procedimiento. Ello, entre otras cosas, porque dicho lapso de paralización coincidió con la época en que el país vivió una emergencia sanitaria producto de la pandemia del COVID-19. En efecto, este hecho ha sido considerado en el marco del procedimiento sancionatorio como una circunstancia calificada que aplica favorablemente para el sancionado, lo que no obsta a que, bajo la misma lógica, este acontecimiento pueda ser considerado para atenuar o justificar las demoras en que la Administración pudo haber incurrido en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Decimooctavo. En definitiva, considerando cada uno de los siguientes elementos:

i) el periodo en que el procedimiento administrativo sancionador estuvo en tramitación se encuentra dentro de los plazos aceptados y se realizaron todas las gestiones útiles para concluirlo;

ii) el periodo de suspensión se encuentra justificado, en parte por la espera del informe del SEA y porque paralelamente se decretaron medidas provisionales;

y,

iii) debido a la flexibilidad que se debe tener con los cumplimientos de los plazos en periodo de plena pandemia.

Se concluye que la duración del procedimiento sancionador seguido en contra de Hidroeléctrica Roblería se encuentra justificado, razón por la cual la alegación del reclamante debe ser desestimada.”

Controversia 2: Supuesta errónea configuración de infracciones.

2.1. Sobre la infracción por reforestación.

“Trigésimo tercero. En definitiva y de acuerdo con las consideraciones desarrolladas precedentemente, estos sentenciadores son del parecer de que efectivamente el reclamante incumplió las obligaciones derivadas de la RCA (considerando 3.2.2) que exigía para realizar el despeje de la servidumbre, cumplir con lo establecido en el permiso ambiental sectorial. Así, para efectuar la corta de especies nativas desde las 4 áreas definidas (N1, N2, N3 y N4), el reclamante debía cumplir con la reforestación señalada en el plan de manejo, que exigía realizar la reforestación conforme al área aprobada en los rodales RN1, RN2, RN3 y RQ1, con las especies especificadas para cada uno de los rodales y su densidad respectiva. En este contexto, los antecedentes analizados dan cuenta que el reclamante incumplió su obligación, no alcanzando la densidad establecida para ninguno de los cuatro rodales, plantando individuos que no corresponden a los aprobados para los rodales RN2 y RN3, no respetando los polígonos establecidos en el plan de manejo para los rodales RN1 y RN2; y no llevando a cabo la reforestación en el rodal RQ1. Por todo ello, la alegación del reclamante sobre este punto debe ser rechazada.”

2.2. Sobre la eventual infracción por elusión.

a. Eventual transgresión al principio de tipicidad.

Cuadragésimo segundo. Que, en definitiva, a la luz de lo precisado en las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que la alegación del reclamante, respecto a que existiría una especie de transgresión al principio de tipicidad en abstracto, por el solo hecho de que es un hecho público y notorio que cuenta con la RCA 187/2010, debe ser desestimada.

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

b. Configuración de la causal de ingreso del artículo 2 letra g.1 y 3° del Reglamento del SEIA, en relación con el artículo 10 letra a) de la Ley N° 19.300.

“**Quincuagésimo sexto.** Que, en definitiva, a juicio del Tribunal, los fundamentos esgrimidos por la SMA en la resolución reclamada para dar por configurado la causal del ingreso regulada en el artículo 10 letra a) de la Ley N° 19.300 y 3° letra a) del Reglamento del SEIA, son correctos, pues de los antecedentes que obran en el proceso, ponderados de conformidad con los criterios de la sana crítica, es dable suponer -como lo hace la SMA- que el acueducto transportará más de 2 m³/s, lo que hace exigible la autorización del artículo 294 del Código de Aguas. Dicho deber de ingreso, sin embargo, también se valida si el fundamento se enfoca no tanto en la discusión acerca del caudal que efectivamente transportara el acueducto, sino en la capacidad potencial que tiene la obra, pues, tal como se señaló, a la luz del objeto de protección, lo relevante para determinar si requiere de la mencionada autorización, es la magnitud de la obra hidráulica, que al contemplar una capacidad muy superior a los 2 m³/s se debe presuponer que ésta puede generar impactos que requieren ser evaluados, asociados a la calidad de las aguas y su entorno.”

c. Configuración de la causal del artículo 2° letra g.3 del Reglamento del SEIA.

“**Sexagésimo noveno.** En definitiva, a la luz de los antecedentes previamente expuestos, el Tribunal concluye que los fundamentos desarrollados por la SMA entre otros, en los considerandos 174 a 192 de la resolución reclamada, son suficientes para tener por acreditado que se presenta una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, debido a la construcción de la bocatoma y el acueducto en el estero Nacimiento. En este sentido, se debe considerar que los efectos y riesgos descritos no solo se producen con ocasión de un evento climático, como alega el reclamante, sino que ellos encuentran como causa la construcción de las obras de la bocatoma y acueducto, las que, huelga recordar, se realizaron en una zona diferente a aquella que consideró el proyecto original. Por lo demás, y tal como dan cuenta las últimas inspecciones de agosto de 2022, no es efectivo que los riesgos no se hayan materializado, puesto que en ellas se constató que los desprendimientos continuaban.

Septuagésimo. Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que efectivamente se configura la causal de ingreso al SEIA regulada en el artículo 2 del literal g.3 del Reglamento del SEIA, motivo por el cual la alegación del reclamante a este respecto debe ser desestimada.”

2.3. Acerca del requerimiento de información.

“**Octogésimo primero** Finalmente, tal como se señaló en las consideraciones precedentes, la infracción contenida en el artículo 35 letra j) de la LOSMA se configura por el solo hecho de no enviar la información solicitada o no enviarla en los términos exigidos, ya sea en términos de plazo, completitud o pertinencia. Así las cosas, el hecho de que efectivamente se haya cumplido con remitir la información, no obsta a que se configure el incumplimiento si -como sucedió en los hechos- el contenido de la información remitida no cumplió con el requisito de actualidad exigido expresamente por la SMA. En razón de todo lo señalado, es dable concluir para este Tribunal que la infracción cuestionada se encuentra correctamente determinada por la SMA, motivo por el cual se rechaza la alegación del reclamante.”

Controversia 3: Supuesta ilegalidad al determinar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

3.1 Sobre la obligación de precisar concretamente la incidencia de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

“**Octogésimo noveno** Es por lo señalado en las consideraciones precedentes que, a juicio del Tribunal, que la SMA no haya precisado cómo influyó cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que consideró para la determinación del monto específico de las multas impuestas, ni determinado los puntajes concretos con los que cada circunstancia contribuyó a la sanción definitiva, no constituye una ilegalidad en los términos que pretende el reclamante. En efecto, salvo la circunstancia cuantitativa del beneficio económico -cuya alegación específica será resuelta más adelante-, las demás circunstancias consideradas por la SMA para determinar el monto de la multa no requieren un cálculo exacto y ex ante de su incidencia en la sanción definitiva, motivo por el cual la alegación del reclamante en este punto debe ser rechazada.”

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

3.2 Sobre la determinación del beneficio económico.

“Nonagésimo cuarto. Por lo tanto, el beneficio económico resulta de la diferencia entre el valor presente del escenario de incumplimiento y el escenario de cumplimiento, correspondiendo a un estimado de las ganancias financieras producto de haber retrasado el costo y no al costo total actualizado, lo que ocurriría si en lugar de considerarlo un costo retrasado se considerara como un costo evitado. De esto resulta que el beneficio económico estimado corresponda solo a 0,7 UTA, para un costo total de implementación de la reforestación estimado en 11 UTA, determinación que se encuentra correctamente fundamentada en la resolución reclamada. [...]

Nonagésimo sexto. En definitiva, atendido lo señalado en las consideraciones precedentes, estos sentenciadores estiman que el costo retrasado por no ejecutar las actividades necesarias para cumplir con la obligación de reforestación se encuentra correctamente determinado, así como el monto final del beneficio económico asentado en 0,7 UTA, razón por la cual la alegación a este respecto debe ser desestimada.”

3.3 Sobre la importancia asignada a la vulneración del sistema jurídico.

“Nonagésimo noveno. De esta manera, mientras la circunstancia del literal a) atiende a los efectos concretos derivados del incumplimiento, la circunstancia del literal i) del artículo 40 de la LOSMA analiza la relevancia de la norma específica, el objeto de la norma y el rol que esta cumple dentro del esquema regulatorio ambiental, siendo una circunstancia que, a diferencia del daño o peligro, concurre junto a todas las infracciones ambientales. De lo anterior se deduce que no existe una relación necesaria entre ambas circunstancias, de forma tal que puede perfectamente presentarse diferencias, mas no ‘contradicciones’ como alega el reclamante, entre la valoración que la SMA le otorgue a cada una de ellas, por lo que el único requisito es que la valoración de la circunstancia se encuentre debidamente fundada.”

3.4 Sobre el cuestionamiento a la valoración del daño.

“Centésimo quinto En cuanto al elemento flora, consta en autos que la pérdida de cobertura vegetal significó un menoscabo total de aproximadamente 7.440 ejemplares de flora nativa, hecho que por sí mismo constituye un antecedente de entidad para determinar la importancia del daño. Asimismo, cabe señalar que el argumento del reclamante, respecto a que la afectación tendría un carácter menor si se comparara la superficie afectada de 2,8 ha con la totalidad de la superficie del bosque (que ascendería a 1.578 ha) es, a lo menos, de cuestionada seriedad. Ello, sobre todo en consideración a que el área autorizada a intervenir por la RCA del proyecto era solamente de 1,7 ha, mientras que la corta de bosque nativo autorizados por CONAF mediante la Resolución Exenta N° 69/341- 73/18 era únicamente de 1.75 ha. Todos estos antecedentes, a juicio del Tribunal, permiten concluir que la afectación de la flora es coherente con la determinación realizada por la SMA, respecto a considerar el daño como de importancia alta en el marco de la ponderación de la circunstancia del artículo 40 letra a) de la LOSMA.

Centésimo sexto Por su parte, en cuanto al elemento fauna, la resolución sancionatoria da cuenta de un acabado análisis del estudio de línea de base del proyecto, identificando la prospección de avifauna, mamíferos y reptiles, en la zona del proyecto “Generadora Eléctrica Roblería”. A ello se suman los datos entregados por el Ministerio del Medio Ambiente y lo constatado por el SAG en su reporte técnico de fecha 1° de marzo de 2019, que permiten sostener que la composición del bosque nativo del sector es la misma que en el área del proyecto de Hidroeléctrica Roblería.

Por lo tanto, es dable suponer que la pérdida de 2,48 ha de flora impide la supervivencia de las diferentes especies, algunas de ellas en categoría de conservación como son el Loro Tricahue, la lagartija lemniscata, la culebra cola larga y el gruñidor del sur, situación que coincide con la determinación de la entidad del daño realizada por la SMA.

Centésimo séptimo A su vez, respecto al elemento agua, cabe señalar que la resolución sancionatoria aborda este punto en los considerandos 349 y siguientes, afirmando -luego de un lato desarrollo entre los considerandos 341 a 348- que existen efectos sobre el recurso hídrico, ya sea por la intervención inicial de un área del 17% del estero, causando entorpecimiento de las aguas y riesgo a la población, el que si bien se ha ido normalizando, aún presenta riesgo de nuevas ocurrencias. Lo que, a juicio del Tribunal, es suficiente para acreditar la existencia de afectación al componente hídrico.”

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>3.5 Sobre la afectación a la salud de las personas. “Centésimo noveno En este contexto, consta que la resolución sancionatoria da cuenta que 64 personas se podrían ver expuestas a condiciones de riesgo con caídas y entorpecimiento del tránsito seguro, de forma directa, y que 82 personas serían afectadas potencialmente, situación que perfectamente puede enmarcarse y ponderarse en el marco del literal b) del artículo 40 de la LOSMA. Cabe destacar que dichos antecedentes se obtuvieron en base a la información contenida en el censo efectuado el año 2017, específicamente respecto de las manzanas censales rurales que levantan la información del sector de Roblería, de la comuna de Linares. Asimismo, es posible verificar que la resolución sancionatoria da cuenta de las tres manzanas censales ubicadas en el área de influencia del proyecto, así como el punto de derrumbe del camino donde se observa las citadas manzanas emplazadas en torno al proyecto.”</p> <p>3.6 Sobre la consideración de las medidas correctivas. “Centésimo duodécimo. Que, el carácter voluntario y no obligatorio de la medida correctiva ha sido un elemento expresamente reconocido y validado por esta Judicatura. Así, se ha sostenido que si la medida correctiva se fundamenta en el cumplimiento de exigencias preestablecidas, esto no sería otra cosa que: “[...] cumplir derechamente lo señalado en la RCA, lo que constituye un deber que no es compatible con la aplicación de incentivos o reconocimientos que incidan en la determinación de la sanción, pues simplemente se está realizando aquello a lo que estaba obligado” (Segundo Tribunal Ambiental rol R N° 128-2016, de 31 de marzo de 2017, c. sexagésimo octavo).”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“Centésimo decimocuarto Así las cosas y concluyendo el análisis, el Tribunal determinó que el eventual decaimiento del procedimiento administrativo sancionador alegado pudo ser descartado, dado que se constató que existieron gestiones útiles en todo momento, más allá del periodo de suspensión verificado, el que estuvo motivado por informes y medidas provisionales que lo avalan, todo esto además marcado por el periodo de pandemia que el mundo experimentó en ese tiempo. Respecto a la supuesta errónea configuración de infracciones, las que fueron rechazadas por el Tribunal toda vez que en cada una de ellas existieron razones suficientes para la determinación adoptada, tanto la asociada a la reforestación por incumplimiento a las obligaciones emanadas de la RCA, como la elusión al SEIA al confundir la capacidad de porteo del ducto que se construyó (de más de 2 m³/s) con el caudal a portear que se declara (1,9 m³/s) lo que configura la causal de ingreso al SEIA regulada en el artículo 2 del literal g.3 del Reglamento del SEIA, y la infracción de requerimiento de información que se configura por el solo hecho de no enviar la información solicitada o no enviarla en los términos exigidos. Finalmente, y respecto a la supuesta ilegalidad al determinar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, el Tribunal estableció que la SMA no tiene la obligación de precisar la incidencia de cada una de estas circunstancias, por lo que esto no puede ser un motivo para configurar un vicio por falta de motivación. De igual manera, la determinación del beneficio económico, que asciende a 0,7 UTA, es correcta, tal como el costo retrasado por no ejecutar las actividades necesarias para cumplir con la obligación de reforestación. Rechazando también las alegaciones relativas a la importancia asignada a la vulneración al sistema jurídico, los cuestionamientos a la valoración del daño, la afectación a la salud de las personas, y las medidas correctivas.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<p>“1. Rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por los abogados señores Jorge Femenías Salas y Crescente Ovalle De La Barra, en representación de la Hidroeléctrica Roblería SpA, en contra de la Resolución Exenta N° 2.174, de 12 de diciembre de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, por los fundamentos desarrollados en las consideraciones precedentes. 2. Cada parte pagará sus costas. Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.”</p>
<p>Ministros que pronuncian la sentencia</p>	<p>Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira, la Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señora Carolina Brengi Zunino; Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.</p>
<p>Ministro redactor</p>	<p>Cristian López Montecinos.</p>
<p>Relator</p>	<p>Ricardo Pérez Guzmán.</p>

Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 7 y 27 de la Ley N° 19.880; 8, 53 de la Ley N° 20.417; Decreto Supremo N° 4, de 5 de enero de 2020.; 10 de la Ley N°19.300; 294 del Código de Aguas; y 29 de la Ley N° 20.600.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 103.070, de 11 de marzo de 2024, c. undécimo; Rol N° 76.450-2020, de 12 de julio 2021, c. sexto; Rol N° 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, c. séptimo a noveno; Rol N° 97.284-2020, de 9 de octubre 2020, c. quinto; Rol N° 23.056- 2018, de 26 de marzo 2019, c. undécimo; Rol N° 152.161-2022 de 6 de septiembre de 2023 c. sexto; Rol N° 17.736-2016, de 13 de diciembre de 2016, c. 20; Rol N° 10.572-2022, de 26 de septiembre de 2022, c.7 sentencia de reemplazo; y Rol N° 66.086- 2021, de 29 de diciembre de 2022, c. 17 sentencia de casación. Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-350-2022, de 20 de noviembre de 2023, c. octavo y cuadragésimo primero; Rol N° R-318-2021, de 26 de septiembre de 2022, c. décimo; Rol N° R-269- 2020, 28 de febrero de 2022, c. octavo; Rol N° R-278-2021, de 24 de febrero de 2022, c. vigésimo cuarto; Rol N° R-349-2022, de 6 de septiembre de 2022, c, sexagésimo primero; y Rol N° R-128-2016, de 31 de marzo de 2017, c. cuadragésimo tercero.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recurso de casación en el fondo en tramitación (Corte Suprema Rol N° 16514-2024).

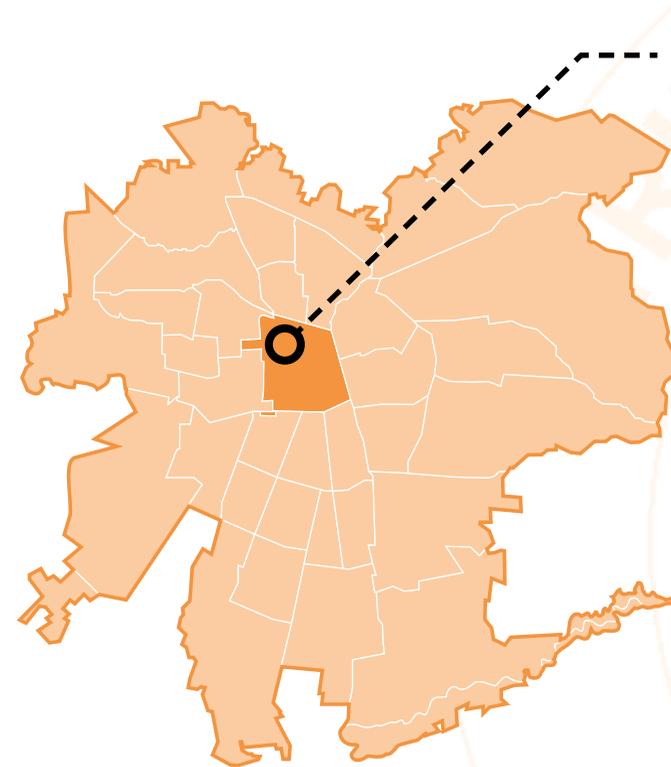
Ficha de sentencia Rol R-403-2023

Pronunciada con fecha 11 de abril de 2024

Constructora AP SpA en contra de la
Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-403-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, comuna de
Santiago



Acceso a la sentencia

Rol	R-403-2023
Caratulado	Constructora AP SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 472, de 14 de marzo de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Sancionatorio ambiental; emisión de ruidos; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; beneficio económico; principio de proporcionalidad.
Reclamante	Constructora AP SpA.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	21 de abril 2023.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Santiago.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 472 de 14 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual le impuso a la reclamante una multa de 64 Unidades Tributarias Anuales por incumplir lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, de 11 de noviembre de 2011, que establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica.
Antecedentes	La reclamante alega que la SMA no justificó adecuadamente la imposición de una multa en lugar de una amonestación y que la sanción de 64 UTA fue mal calculada y fundamentada, mientras que la SMA defiende que sus fundamentos y el cálculo de la multa se ajustaron a las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales” y que no hubo errores en su procedimiento.
Controversias	Supuesta falta de fundamentación al sancionar al infractor con una multa. Eventual ilegalidad al no explicar la incidencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Eventual configuración errónea de las circunstancias del artículo 40. Determinación del beneficio económico. Errónea determinación del riesgo generado a la salud. Errores en la ecuación para el cálculo de personas afectadas. No consideración de los factores de disminución en el <i>quantum</i> de la multa. Supuesto error al determinar el tamaño económico de Constructora AP SpA.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

I. Controversia N° 1: Supuesta falta de fundamentación al sancionar al infractor con una multa.

“Undécimo De lo expuesto precedentemente, se infiere que resulta del todo razonable que, conforme a las circunstancias que concurren en el caso de autos, la SMA haya decidido optar por una multa en detrimento de una amonestación por escrito, en el entendido que el solo hecho de clasificar una infracción como leve, no implica la obligación de imponer una amonestación por escrito.

En efecto, a juicio del Tribunal, en el caso de autos la imposición de una multa se justifica por el solo hecho que se hayan presentado doce denuncias ciudadanas en contra del infractor, que la superación constatada de 13 dB(A) constituye en sí misma una superación de entidad, que se está en presencia de un infractor calificado que cuenta con una capacidad económica suficiente, que debido a su incumplimiento obtuvo un beneficio económico de 24,2 UTA y, lo más relevante, que la superación de la normativa de ruido generó un riesgo a la salud de la población y afectó aproximadamente a 1.150 personas.

Duodécimo Por lo demás, es necesario relevar que la SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que decidió no imponer una amonestación por escrito a una infracción de carácter leve, sobre todo en aquellos casos en que concurren circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que por su entidad y número permitan sin más, descartar la imposición de una amonestación.

Así, sólo en aquellas situaciones en que, por ejemplo, no concurren las circunstancias de las letras a) y b) del artículo 40 de la LOSMA, se presente un beneficio económico nimio o derechamente no exista dicho beneficio, o concurren circunstancias que mayormente operan como factores de disminución, entre otras, recaerá sobre la SMA la exigencia de desarrollar una fundamentación que se haga cargo de las razones por las cuales se desestima imponer una amonestación por escrito en favor de una multa.”

II. Controversia N° 2: Eventual ilegalidad al no explicitar la incidencia de las circunstancias del artículo 40 LOSMA.

“Vigésimo Asimismo, siguiendo las directrices desarrolladas en esta materia por la Corte Suprema, esta judicatura ha venido sosteniendo que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA pueden clasificarse en cualitativas y cuantitativas. Dentro de éstas últimas, se encuentran, por ejemplo, las circunstancias referidas al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (literal c) del artículo 40 de la LOSMA) y el número de personas cuya salud pudo afectarse con la contravención (literal b) del artículo 40 de la LOSMA). Es decir, se trata de aquellas circunstancias que, por su carácter cuantitativo, su ponderación daría pie para asentar la regulación del monto en cálculos específicos, de manera de impedir que exista una mayor conveniencia en el pago de la multa que el cumplimiento de la normativa ambiental. Por el contrario, la concurrencia de las circunstancias cualitativas requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, lo que obsta al desarrollo de un cálculo exacto y ex ante de su incidencia en el monto final de la multa (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental rol R N° 349- 2022, de 6 de septiembre de 2022, c, sexagésimo primero, citando sentencia Corte Suprema, Rol N° 17.736-2016, de 13 de diciembre de 2016, c. 20).

Vigésimo primero Es por lo señalado en las consideraciones precedentes que, a juicio del Tribunal, el hecho que la SMA no haya precisado cómo influyó cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en la determinación del monto ascendiente a 64 UTA, ni haya precisado los puntajes concretos con los que cada circunstancia contribuyó a la sanción definitiva, no puede ser considerado para configurar un vicio por falta de motivación en los términos que pretende la reclamante.”

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

III. Controversia N° 3: Eventual configuración errónea de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

3.1 Determinación del beneficio económico.

“**Vigésimo séptimo** Finalmente, respecto a los cuestionamientos realizados a la tasa de descuento, cabe señalar que ella representa el costo de oportunidad del dinero para el infractor, correspondiendo al porcentaje de rendimiento esperado de un activo o cualquier inversión, teniendo en cuenta su riesgo. Para su determinación, la SMA utiliza el modelo de estimación del costo promedio ponderado del capital o WACC, cuya fórmula y proceso de determinación específica en sus Bases Metodológicas, concretamente en el punto 5.2 del citado documento.

En dicho acápite se precisa que, para el cálculo de la tasa de descuento a través del modelo de estimación señalado, la SMA utiliza información de referencia disponible públicamente, así como información financiera provista por el propio infractor en caso de ser necesario. Luego, en la tabla 5.1 de la citada Guía Metodológica, se indica la información de referencia para la aplicación del modelo para cada uno de los parámetros que lo conforman, entre los que se cuentan: el patrimonio, la deuda financiera, la tasa de impuestos a la renta, el costo de la deuda, la tasa de rendimiento de un activo libre de riesgo, la sensibilidad del rendimiento de la inversión y el rendimiento del mercado.

Vigésimo octavo Como es posible apreciar, la determinación de la tasa de descuento es un proceso realizado por la SMA que se encuentra debidamente explicado en sus Bases Metodológicas, siendo el modelo descrito en el citado documento el utilizado en todas las resoluciones sancionatorias en las que se determina el beneficio económico, práctica que ha sido validada en reiteradas oportunidades por el Segundo Tribunal Ambiental al pronunciarse respecto a la debida fundamentación del beneficio económico por parte de la SMA en los reclamos que ha debido resolver. Es en este contexto que, siguiendo el modelo que reiteradamente utiliza la SMA, ésta determinó para el presente caso que la tasa de descuento correspondía a un 6,9%. Finalmente, cabe señalar que la carga de la prueba para la aplicación de una tasa de descuento menor le corresponde a la parte reclamante, quien debe aportar dichos datos y justificar las razones del ajuste, cuestión que no ocurrió en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra, ni en este procedimiento judicial.”

Errónea determinación del riesgo generado a la salud.

“**Trigésimo séptimo** Por lo demás, en directa relación con los cuestionamientos realizados por la reclamante respecto a que el riesgo se configuró en base a una sola medición, es menester relevar que, dada la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor (construcción de un edificio), existe certeza de que los equipos, maquinarias y herramientas emisoras de ruido tuvieron un funcionamiento periódico y continuo en el tiempo.

Por lo antes señalado y del hecho de haber constatado solo una superación, no se sigue que el riesgo a la salud de las personas se haya presentado solo en esa oportunidad. En efecto, para desestimar dicha aseveración, basta recordar que se presentaron aproximadamente 11 denuncias por ruidos molestos en contra de la reclamante en un periodo que va de diciembre de 2020 a marzo de 2021, lo que da cuenta que podrían haber existido superaciones en más de un único momento.

Trigésimo octavo En definitiva, lo expuesto precedentemente permite a estos sentenciadores concluir que, atendida la superación de los niveles de presión sonora, la frecuencia de funcionamiento y la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, la decisión de la SMA de considerar que se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio se encuentra debidamente motivada, razón por la cual la alegación de la reclamante debe ser rechazada.”

Errores en la ecuación para el cálculo de personas afectadas.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

“Cuadragésimo octavo. De esta manera, a juicio de estos sentenciadores, los cuestionamientos realizados por la reclamante respecto a que se desconoce la distancia no se condicen con los antecedentes que obran en el proceso. En efecto, si bien es efectivo que la SMA no señala cuál es la distancia entre la fuente y el receptor al momento de ponderar el número de personas que potencialmente pudo verse afectada con la superación de la norma de ruido, ello en ningún caso puede configurar un vicio de legalidad como pretende el reclamante, pues dicho antecedente (distancia) se puede obtener fácilmente a partir de las coordenadas informadas en las fichas de medición, ejercicio que fue realizado por el Tribunal arrojando la misma distancia informada por la SMA en esta sede.

[...]

Quincuagésimo primero Por todo lo anterior, se concluye que la metodología utilizada por la SMA para calcular el AI de las personas potencialmente afectadas por la infracción fue correctamente aplicada, de manera tal que la concurrencia de la circunstancia del literal b) del artículo 40 de la LOSMA, en tanto se habría afectado potencialmente a 1.150 personas, se encuentra debidamente fundamentada, motivo por el cual la alegación de la reclamante a este respecto debe ser rechazada.” No consideración de los factores de disminución en el quantum de la multa.

“Quincuagésimo cuarto. [...] De lo señalado precedentemente, es dable concluir que, a diferencia de lo sostenido por la reclamante, la SMA efectivamente ponderó la cooperación eficaz y la irreprochable conducta anterior, circunstancias reguladas en las letras i) y e) del artículo 40 de la LOSMA, respectivamente, las cuales fueron consideradas por la SMA como factores de disminución al momento de determinar el monto definitivo de la multa.

Quincuagésimo quinto. Por otra parte, tal como ya se señaló en el apartado N° II de esta sentencia, no corresponde exigir a la SMA que señale el valor con el que cada una de las circunstancias concurre al monto total de la multa, sobre todo si se trata de circunstancias de carácter cualitativas, como es el caso de la cooperación eficaz y la irreprochable conducta anterior. En efecto, dichas circunstancias no exigen para su ponderación que el órgano sancionador tenga que precisar concretamente cómo incide cada una de ellas en el monto de la sanción definitiva, so pena de incurrir en un vicio por falta de fundamentación.”

Supuesto error al determinar el tamaño económico de Constructora AP SpA.

“Sexagésimo segundo Con todo, para efectos de descartar la arbitrariedad alegada por el reclamante, cabe señalar que este Tribunal en sentencia de 26 de septiembre de 2022, recaída en causa rol R N° 318-2021, realizó un levantamiento de todas las resoluciones sancionatorias dictadas por la SMA hasta ese momento, en que se consideró la pandemia como un factor de disminución. En virtud de dicho ejercicio pudo constatar que las resoluciones sancionatorias de los años 2020 y 2021 consideraron que la pandemia por COVID-19 constituía un criterio que configuraba la circunstancia del literal i) del artículo 40 de la LOSMA.

A su vez, en las resoluciones sancionatorias dictadas a partir del segundo semestre del año 2021, la SMA deja de estimar a la pandemia como fundamento de la circunstancia regulada en el literal i) del artículo 40 de la LOSMA, y pasa a considerarla en el marco de la circunstancia del literal f) del mencionado artículo 40, es decir, en la determinación de la capacidad económica del infractor. En este último caso, consta que durante esta etapa la SMA efectivamente aplicó un ajuste de disminución por pandemia, pero lo hizo especialmente cuando el infractor se encontraba en categoría micro 2 y 3, o calificadas como pequeña 2 o 3 (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental de 26 de septiembre de 2022, rol R N° 318-2021, considerandos trigésimo quinto y trigésimo sexto).

Sexagésimo tercero Conforme a lo anterior, es dable descartar la arbitrariedad alegada por el reclamante, atendido que los casos en que la SMA ha considerado la pandemia como un factor de disminución en el contexto de la circunstancia del literal f) del artículo 40 de la LOSMA, han sido respecto de empresas cuya categorización corresponde desde pequeña hacia abajo, pero no respecto de infractores categorizados como GRANDE, que es justamente el caso de la reclamante de autos.

Sexagésimo cuarto En definitiva, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones precedentes, el Tribunal concluye que la circunstancia correspondiente al beneficio económico se encuentra debidamente motivada, que el factor relacionado con el COVID-19 se encuentra subsumido en la información tributaria de la empresa, que se evidencia en la información entregada por el SII, y que no hubo una actuación arbitraria por parte de la SMA, motivo por el cual la alegación de la reclamante sobre este punto debe ser desestimada.”

Conclusión	<p>“Sexagésimo quinto Luego de la revisión del Tribunal se pudo constatar que, en primer, lugar la decisión de la SMA de optar por una multa, con una infracción clasificada como leve en que concurren las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, descarta de plano una amonestación, dado que tales circunstancias son en sí mismas fundamentación suficiente para la decisión de multar. De igual manera, respecto a una eventual ilegalidad al no explicitar la incidencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, esta no es tal, dado que no se le exige a la SMA precisar cómo incide cada una de ellas en el monto de la sanción definitiva para su ponderación, sobre todo tratándose de las circunstancias cualitativas, las que se enmarcan en el ejercicio de una potestad discrecional de la Administración, salvo, claro está, las circunstancias cuantitativas del beneficio económico que se estimaron en 24,2 UTA. Finalmente, respecto a una eventual configuración errónea de las circunstancias del artículo 40, el Tribunal concluye que todas fueron debidamente fundadas en la Resolución Exenta N° 47,2 de 14 de marzo de 2023, de la SMA, descartando algún vicio tanto en la determinación del beneficio económico, en el riesgo a la salud de las personas, en la ecuación para el cálculo de los afectados, en la consideración del quantum de la multa y en la determinación del tamaño económico de la reclamante.”</p>
Resolución de la causa	<p>“1. Rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por el abogado Alonso Varas Rogazi, en representación de Constructora AP SpA, en contra de la Resolución Exenta N° 472 de 14 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que impuso a la reclamante una multa de 64 Unidades Tributarias Anuales por incumplir lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, de 11 de noviembre de 2011. 2. Cada parte pagará sus costas.”</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por su Presidenta la Ministra Titular Abogada señora Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministro redactor	Cristian López Montecinos.
Relator	Ricardo Pérez Guzmán
Asesora en ciencias	Jessica Fuentes Orellana.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 3, 18 N° 3 y 25 de la Ley N° 20.600; 3, 36, 38, 39, 40 y 56 de la LOSMA; y 11 y 41 de la Ley N° 19.880.
Sentencias citadas en la decisión	Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 326-2022; Rol R N° 349- 2022, de 6 de septiembre de 2022, c, sexagésimo primero; Rol R N° 193-2018, 31 de julio de 2019, c. noveN° y décimo; Rol R N° 318-2021, 26 de septiembre de 2022; Rol R N° 318-2021, 26 de septiembre de 2022, considerandos trigésimo quinto y trigésimo sexto. Corte Suprema, Rol N° 17.736-2016, de 13 de diciembre de 2016, c. 20.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el fondo en tramitación (Corte Suprema Rol N° 16499-2024).

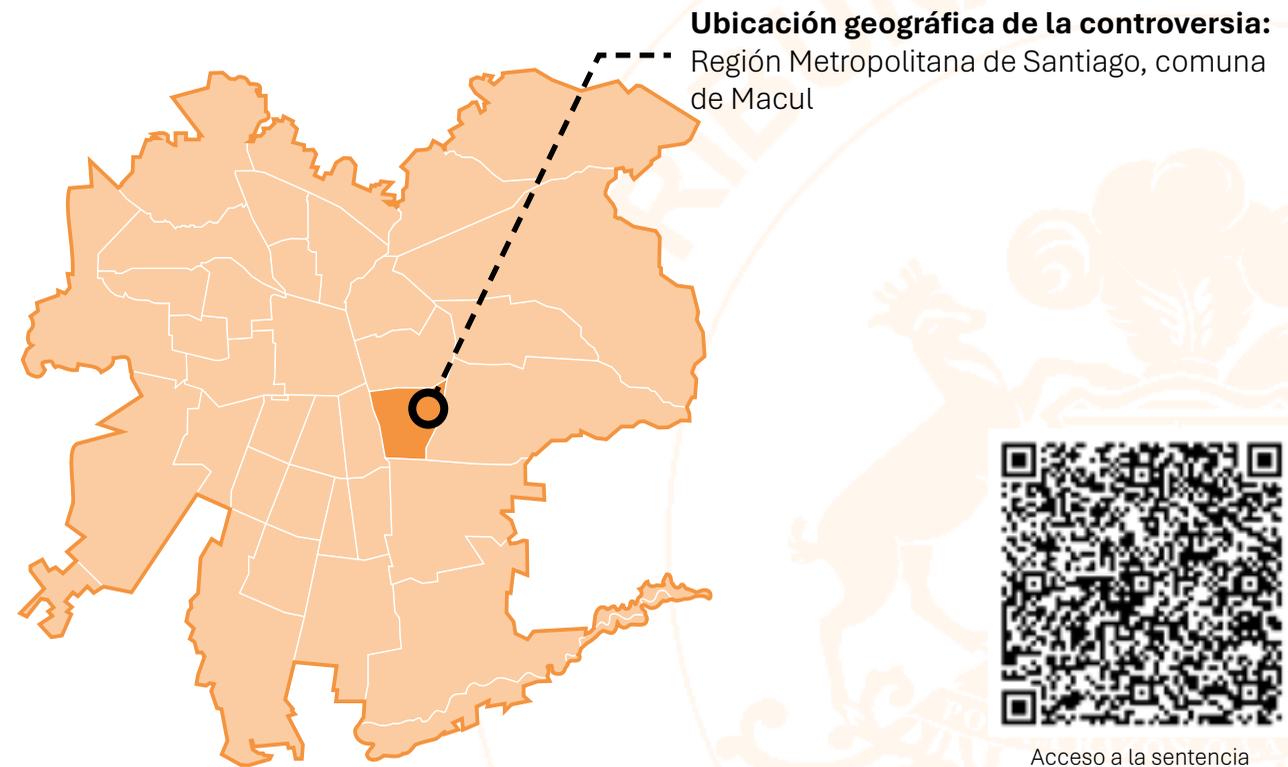
Ficha de sentencia Rol R-409-2023

Pronunciada con fecha 15 de abril 2024

Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-409-2023



Rol	R-409-2023
Caratulado	Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. EX. N° N°4/D-136-2022, de 19 de mayo de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Sancionatorio ambiental; programa de cumplimiento; ruidos molestos; motivación del acto administrativo.
Reclamante	Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	19 de junio de 2023.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Macul.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 4/Rol D-136-2022, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente en virtud de la cual se rechazó el recurso de reposición planteado por la reclamante en contra de la Resolución Exenta N°2/Rol D-136-2022, de 31 de enero de 2023, acto administrativo a través del cual la SMA rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A.
Antecedentes	La reclamante argumenta que la SMA actuó de manera injustificada y arbitraria al rechazar el Plan de Cumplimiento por exigir pruebas irrazonables y contradictorias, y al no considerar adecuadamente la información y modelaciones presentadas, mientras que la SMA defiende su decisión como debidamente fundamentada y basada en el análisis de la eficacia de las medidas conforme al Decreto Supremo N° 30/2012 del MMA.
Controversias	I. De la eventual vulneración al principio de motivación del acto impugnado con relación a la eficacia de las acciones y la modelación de ruido contenida en el PdC. II. De las demás alegaciones. 1. Respecto de la falta de entrega del acta de inspección. 2. Respecto de la demora en la formulación de cargos

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

I. De la eventual vulneración al principio de motivación del acto impugnado con relación a la eficacia de las acciones y la modelación de ruido contenida en el PdC.
“Vigésimo cuarto. En consecuencia, a juicio de estos sentenciadores, la resolución reclamada adolece de una debida fundamentación, al desestimar por sí sola la eficacia de la acción N° 1, al considerar que no es una acción idónea para procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación, atendido a que fue implementada con anterioridad a la fiscalización, y por ende, aisladamente estimarla insuficiente para mitigar el ruido, toda vez que de acuerdo con el contenido de cada uno de los criterios de aprobación de un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. 30/2012, forzoso es concluir que la normativa reglamentaria no contiene ningún requisito que vincule el estado temporal de ejecución de una acción con la factibilidad de ser incorporada a un PdC y su eventual posibilidad de aprobación y cumplimiento del criterio de eficacia, en tanto asegure el cumplimiento de la normativa infringida y cumpla con contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

[...]

Cuadragésimo noveno. En consecuencia, estos sentenciadores advierten que la SMA no resolvió fundadamente el PdC propuesto, ni la reposición planteada por el titular, en lo referido al criterio de eficacia establecido en la letra b) del artículo 9 del Decreto N° 30/2012 del MMA, al proceder a rechazar la acción consistente en la implementación de encierros o biombos acústicos, sin valorarla de forma conjunta e íntegra con el cierre de vanos, señalando al efecto que “de ser aplicados en su conjunto, igualmente estos no serían óptimos para disminuir 15 decibeles de excedencia, considerando todos los puntos de emisión declarados por la empresa”, pero sin explicar técnicamente cómo arriba a tal conclusión y cómo estima que el análisis conjunto de dichas acciones no permitiría reducir la excedencia de la norma de ruidos en 15 decibeles, advirtiéndose que existe una ausencia de fundamentación técnica que desvirtúe los resultados de la modelación de ruidos acompañada por la reclamante en el PdC, que como se advirtió, revela que post implementación de las medidas los niveles de presión sonora no superan los 44 dB(A), considerando el escenario más desfavorable.

[...]

Quincuagésimo. Por otra parte, la resolución reclamada tampoco considera el orden temporal en que se suscitaron los hechos materia de la presente reclamación, pues constituye un hecho indubitado, que, al momento de la formulación de cargos, la faena constructiva ya no se estaba ejecutando, y por ende, los ruidos que dieron lugar a la denuncia ya no se presentaban.

Quincuagésimo primero. En ese orden de ideas, resulta lógico que las acciones del PdC propuesto por la reclamante se sustentaran, por una parte, en medidas ejecutadas con anterioridad a la fiscalización -y que son propias de la regulación sectorial de la actividad constructiva- y , por otra, en una modelación de ruidos, puesto que resultaba imposible realizar una medición de ruido in situ conforme a lo establecido en el D.S. N°38/2011 MMA, ya que las fuentes de ruido simplemente ya no existían a la fecha de la formulación de cargos.

[...]

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Sexagésimo segundo. En consecuencia, se aprecia que la reclamante siguió los lineamientos indicados en la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SEIA”, utilizando el modelo de estimación y la normativa técnica descrita en el numeral 4.3.1.1, para los efectos de realizar las predicciones de los niveles de ruido y los pasos metodológicos desarrollados en la modelación, son los que corresponden.

Sexagésimo tercero. En razón de lo anterior, resultaba decisivo que el mecanismo utilizado para acreditar la eficacia de las acciones, es decir, el informe de modelación de ruido acompañado al PdC, fuera debidamente analizado y ponderado por la SMA observando un estándar de fundamentación que permitiera disuadir cualquier atisbo de arbitrariedad en la decisión y es precisamente este presupuesto el que estos sentenciadores no aprecian en la especie, como motivo que sustenta el descarte de la eficacia de las acciones 1 y 2 -las que formaron parte del escenario de modelación de ruidos-, dado que la resolución reclamada se limita solamente a señalar respecto al informe de evaluación de ruidos que “el escenario presentado por el titular no guarda relación con la realidad, ya que considera una situación en extremo favorable”.

Sexagésimo cuarto. [...]. Sin embargo, a juicio de estos sentenciadores, las razones expresadas en la resolución impugnada no cumplen con el estándar de fundamentación suficiente que se requiere para una decisión como la de la especie, ya que denota que los resultados de la modelación de ruido no fueron ponderados técnicamente por la reclamada, sin perjuicio que en el numeral 18 de la resolución impugnada, se refiera a las inconsistencias de la modelación, que según la reclamada presenta el informe, pues para estos sentenciadores no contiene argumentos que desvirtúen los resultados obtenidos en el escenario modelado con el frente total de trabajo, ya sea con cierre de vanos con panel estructural o con termopaneles, los cuales demostraron, en ambos casos, que los niveles de presión sonora (44 dB(A) como máximo proyectado), no superan el límite de la norma (60 dB(A)), para el caso de autos.

Sexagésimo quinto. En efecto, en la resolución reclamada se advierte la ausencia de un desarrollo técnico argumentativo capaz de sustentar la decisión de la SMA, descartando la eficacia de las medidas descritas en el informe de modelación de ruido, estimando que la modelación no se ajusta al escenario más desfavorable, pero sin brindar argumentos que permitan demostrar técnicamente y de manera fundada las razones o motivos en virtud de los cuales arriba tal conclusión, pudiendo constatarse que el acto impugnado no contiene un análisis y explicitación de los parámetros utilizados para descartar el informe técnico adjunto al PdC, ni dar cuenta metodológicamente por qué la modelación de ruido acompañada por el reclamante sería insuficiente para demostrar la eficacia de las acciones propuestas, ni explicar por qué razón no refleja el peor escenario posible para el receptor. Lo anterior, en concepto de esta judicatura, redundante en que no satisface la exigencia de motivación de los actos administrativos, motivo por el cual se acogerá, en definitiva, la reclamación planteada, en relación a este punto debatido.”

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>II. De las demás alegaciones.</p> <p>1. Respecto de la falta de entrega del acta de inspección.</p> <p>“Septuagésimo tercero. En línea con la jurisprudencia anterior, cabe señalar que la reclamante no argumentó que la ausencia de la notificación del acta de inspección ambiental constituya un vicio de carácter esencial. Es más, a fojas 786 señaló expresamente que “A diferencia de la jurisprudencia recién referida, si bien estas circunstancias y vicios no impidieron formalmente a nuestra representada presentar un PdC, si afectaron sustancialmente la forma en que este se ejecutó”. Es decir, por una parte, la reclamante reconoce que existen diferencias con las sentencias dictadas por este Tribunal, citadas en su reclamación; y, por otra, reconoce que la falta de entrega del acta de fiscalización no le impidió presentar un PdC, sino que más bien reclamó por la forma en que se vio obligada a ejecutarlo, por lo que en este caso, no se vislumbra la existencia de un vicio de carácter esencial en la sustanciación del procedimiento administrativo que haya causado perjuicio a la reclamante, ni tampoco una afectación de la garantía a un debido proceso administrativo, ni al principio de contradictoriedad, que torne ilegal la resolución reclamada, razones por las cuales, se desestimaré la alegación de la reclamante relativa a un supuesto vicio de ilegalidad derivado de la ausencia de notificación del acta de inspección ambiental.”</p> <p>2. Respecto de la demora en la formación de cargos.</p> <p>“Septuagésimo cuarto. En otro orden de consideraciones, consta en el expediente, que entre la fiscalización y la formulación de cargos transcurrieron 20 meses, período en el cual la obra obtuvo su recepción definitiva. Este transcurso de tiempo resulta relevante, pues impidió, en la especie, luego de la implementación de las medidas, efectuar una medición de ruidos in situ, para demostrar de ese modo el cumplimiento de la norma excedida, puesto que con la obra ya concluida claramente existía un escenario de dificultad probatoria. Además, la demora excesiva en la formulación de cargos afectó la posibilidad de la reclamante de presentar un PdC con mayor antelación, lo que eventualmente le habría permitido hacerse cargo de una forma distinta del incumplimiento imputado y de sus efectos, antes de que la obra estuviese concluida y contara con recepción definitiva municipal. Refuerza lo anterior la circunstancia que la ejecución de un proyecto como el de autos - consistente en una faena de construcción- tiene una naturaleza dinámica en cuanto al comportamiento de la emisión y fuentes de ruido y una duración acotada al tiempo de construcción de la obra que exige una relación colaborativa temprana y diligente entre la SMA y el regulado.</p> <p>[...]</p> <p>Octogésimo. Que, de este modo, la demora en la tramitación del proceso administrativo ha incidido en la presente controversia, toda vez que a partir de la ausencia de una actuación oportuna de la Administración se descuidó la salud de los afectados por las emisiones de ruido, se impidió de facto que la reclamante pudiera presentar una medición de ruidos posterior a las acciones implementadas y, además, se vulneraron los principios que informan la actividad fiscalizadora estatal, todo lo cual sustenta la decisión de este Tribunal en relación al acto administrativo reprochado.”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“Octogésimo primero. A juicio del Tribunal, la resolución reclamada adolece de vicios de legalidad derivados de la falta de una debida fundamentación de la decisión de rechazar la impugnación del acto administrativo por cuyo medio la SMA rechazó el PdC presentado por la reclamante, a partir de un supuesto incumplimiento del criterio de eficacia de las acciones implementadas, previsto en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en circunstancia que para acreditar dicho requisito, se presentó un informe técnico con una modelación de ruidos ante la imposibilidad de efectuar una medición, siendo desestimado tal análisis técnico, por no reflejar a juicio de la SMA, el escenario más desfavorable al receptor, presupuesto que tal como se pudo apreciar, era cumplido por el informe presentado por la reclamante, por lo que el fundamento que consigna el acto administrativo reclamado no se ajusta a la legalidad e incurre en un vicio que invalida el mismo.”</p>

Resolución de la causa	<p>1. Acoger la reclamación interpuesta por Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-136-2022, de 19 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechazó el recurso de reposición planteado por la reclamante, acogiéndose por tanto la impugnación, dejando consecuentemente sin efecto la Resolución Exenta N° 2/Rol D-136- 2022, de 31 de enero de 2023, acto administrativo por cuyo medio se rechazó el Programa de Cumplimiento, debiendo, por tanto, dicha Superintendencia dictar un nuevo acto administrativo, debidamente fundado respecto del PdC presentado.</p> <p>2. Cada parte pagará sus costas.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores; Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señor José Pablo Rodríguez Moreno, en su calidad de Ministro Subrogante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 N° 2 de la Ley N° 20.600; y, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministra redactora	Marcela Godoy Flores.
Relator	Rodrigo Alejandro Reyes Barrientos.
Asesora en ciencias	Jessica Fuentes Orellana.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 17 n°3 y 29 de la Ley N° 20.600; 3° letra u), 35 letra h), 36 n°3 y 42 de la LOSMA; 7, 10, 11, 17 y 41 de la Ley N° 19.880. Artículo 143 de la LGUC, DFL 458; 6 N° 12 y 13, 16 del Decreto Supremo N° 38 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente; 3°, 7 letra b) y 9 letra b) del Decreto Supremo N° 30 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 32091-2014, de 30 de marzo de 2015, c. vigésimo; Rol N° 2614-2015; Rol N° 2850-2015. Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-339-2022, de 21 de noviembre de 2022, considerando décimo; Rol N° R-199-2018, 11 de agosto de 2020, c. quincuagésimo y quincuagésimo segundo; Rol N° 278-2022, de 24 de febrero de 2022, considerando trigésimo séptimo; Rol N° R-378-2022, de 25 de octubre de 2023, considerando cuadragésimo primero; Rol N° R-75-2021, 30 de diciembre de 2016, c. Duodécimo; Rol N° R-370-2022, de 29 de diciembre de 2023, c. trigésimo octavo; Rol N° R-3762022, 11 de octubre de 2023, c. cuadragésimo y cuadragésimo tercero; Rol N° R-172-2018, 6 de noviembre de 2019, c. septuagésimo sexto; Rol N° 340-2022, 16 de marzo de 2023, c. vigésimo segundo.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada. Sentencia firme y ejecutoriada.

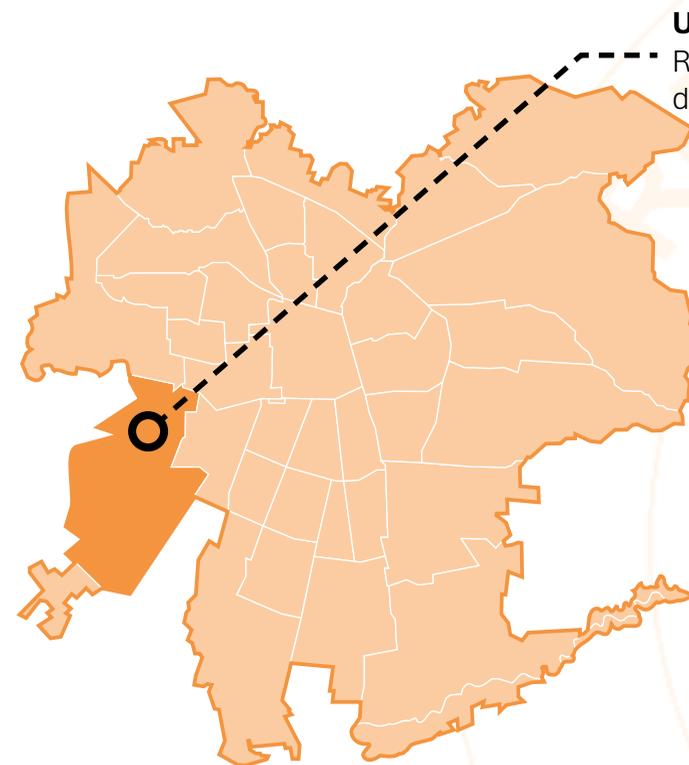
Ficha de sentencia Rol R-404-2023

Pronunciada con fecha 22 de abril 2024

I. Municipalidad de Maipú en contra del Servicio de Evaluación Ambiental



Audiencia celebrada en causa Rol R-404-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, comuna de Maipú.



Acceso a la sentencia

Rol	R-404-2023.
Caratulado	I. Municipalidad de Maipú en contra del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202313001117, de 23 de marzo de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Evaluación ambiental; participación ciudadana; principio de congruencia; compatibilidad territorial; consulta de pertinencia; biodiversidad; medio humano; paisaje; patrimonio cultural.
Reclamante	Municipalidad de Maipú.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha de ingreso	10 de mayo de 2023.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Maipú.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 202313001117, de 23 de marzo de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, en virtud de la cual se rechazó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 621, de 24 de agosto de 2021, dictada por la misma Comisión, que calificó favorablemente el proyecto “Edificio Pajaritos”.
Antecedentes	Edificio Pajaritos, es un proyecto cuyo titular es 4Life Seguros de Vida S.A., que consiste en la construcción de dos edificios de 21 pisos con destino habitacional y un edificio de 26 pisos de apart hotel con locales comerciales, emplazado en la comuna de Maipú. El proyecto calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, mediante RCA N° 621/2021. El 7 de octubre de 2021, la Municipalidad de Maipú solicitó la invalidación de la RCA mencionada. Sin embargo, la Dirección Regional del SEA decidió rechazar la solicitud de invalidación, mediante Resolución Exenta N° 202313001117/2023. La reclamante argumenta que el proyecto incumple la normativa urbanística, no se evaluaron adecuadamente sus impactos, y se le otorgó una aprobación errónea, mientras que el SEA defiende que la resolución es conforme a las normativas y que las alegaciones del reclamante no se habían planteado previamente.
Controversias	Eventual incompatibilidad territorial del proyecto. Eventual ilegalidad en la falta de apertura de un proceso PAC. Eventual transgresión al principio de congruencia. Eventual incumplimiento del rol preventivo del SEA al no hacerse cargo de las modificaciones propuestas en la consulta de pertinencia. No se habrían descartado los eventuales impactos del artículo 11 de la Ley N° 19.300: En su literal b) en relación con el componente biodiversidad. En su literal b) en relación con el recurso hídrico. En su literal c) en relación con el medio humano. En su literal e) en relación con el paisaje. En su literal f) en relación con el patrimonio cultural.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Eventual incompatibilidad territorial del proyecto.

“Decimocuarto. Para el caso de autos, el compromiso contemplado en el EISTU de ejecutar antes de la recepción de la etapa I del proyecto, que indica: “Elaboración y ejecución de proyecto de infraestructura vial que considera la materialización de la calzada sur de Av. Santa Elena entre Av. Los Pajaritos y el final del proyecto. La medida considera la materialización de 1.260 m² de pavimentación, de esta manera completar una calzada de 10,5 metros bidireccional con dos pistas” (EISTU, p. 3), como se ha explicado antes, es consistente con la obligación contenida en el PRMS, que es propia del cumplimiento normativo urbanístico.

Decimoquinto. Finalmente, en cuanto a la compatibilidad del proyecto con los IPT, se constató del CIP N° 2627/2021, de 11 de junio de 2021, que el lugar donde este se emplazará corresponde a la zona ZH-8. De acuerdo con el artículo 34 del Plan Regulador Comunal de Maipú dicha zona comprende los siguientes usos de suelo: residencial, equipamiento, infraestructura, espacio público y áreas verdes. De esta manera, el proyecto al tratarse de la construcción de un conjunto habitacional es consistente con los usos de suelo definidos para el área, al comprender el residencial.

Decimosexto. En definitiva, el cuestionamiento a la obligación que es propia de la regulación urbanística no tiene injerencia sobre el análisis de compatibilidad territorial que se realiza en el marco del SEIA. Así, por las consideraciones antes efectuadas, este Tribunal concluye que el proyecto es compatible territorialmente con los IPT aplicables al área, por lo que la presente alegación será desestimada.”

Eventual ilegalidad en la falta de apertura de un proceso PAC.

“Vigésimo noveno. Así las cosas, teniendo en cuenta el criterio ya sostenido por este Tribunal en sentencias anteriores (sentencia rol R-236-2020, 1 de octubre de 2021, c. 74 a c. 96; sentencia rol R-252-2020, 19 de noviembre de 2021, c. 8 a 34; sentencia rol R334-2022, c. 36 a c. 51), en la especie no concurre la segunda hipótesis del artículo 94 inciso séptimo del Reglamento del SEIA, pues no puede estimarse que la construcción de un proyecto inmobiliario satisfaga necesidades básicas de la comunidad, así como tampoco contemple la existencia de cargas y/o beneficios ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo del citado estatuto administrativo.

Desde luego, a juicio de esta magistratura, el proyecto en cuestión de desarrollo inmobiliario, si bien aumentará la oferta disponible de viviendas y locales comerciales en el sector, en ningún caso busca satisfacer las necesidades básicas de la comunidad receptora o aledaña, en tanto ésta ya tiene resuelta dichas necesidades. En efecto, el proyecto no busca como objetivo principal beneficiar a la localidad, pues sólo satisface necesidades particulares de quienes residirán en el conjunto habitacional. En esta línea, las medidas de mitigación vial contenidas en el EISTU, no implican necesariamente la generación de beneficios sociales en el marco del SEIA que hagan exigible la apertura de un proceso de participación ciudadana.

En definitiva, la generación de viviendas, locales comerciales, y mejoras en el sistema vial del lugar serán eventualmente aprovechados por los residentes de los mismos edificios y vecinos del sector. Como consecuencia, dichos beneficios se circunscriben a un área específica y acotada, y no para toda la comuna, no pudiendo calificarse como de carácter colectivo.

Trigésimo. De esta forma, la Dirección Regional del SEA, al rechazar las solicitudes de apertura de un proceso PAC actuó conforme a derecho, respetando los instrumentos legales vigentes a la fecha de la decisión. Así las cosas, en este caso no se cumplen los presupuestos normativos para la apertura de dicho proceso, pues no se configuran las hipótesis del artículo 94 del Reglamento del SEIA. En efecto, el proyecto “Edificio pajaritos” no constituye el tipo de proyecto que genere cargas ambientales, conforme con su conceptualización en dicha disposición legal, ya que no produce beneficios sociales; tampoco corresponde a las tipologías específicas señaladas en dicha norma; y no se trata de un proyecto cuyo objeto o efecto sea la satisfacción de necesidades básicas de la comunidad. Por consiguiente, la alegación será rechazada.”

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Eventual incumplimiento del rol preventivo del SEA al no hacerse cargo de las modificaciones propuestas en la consulta de pertinencia.

“Quincuagésimo. Para el caso de autos, como se señaló anteriormente, las modificaciones propuestas por el titular fueron posteriores a la RCA del proyecto, y de acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente al SEA, el organismo consideró que dichas modificaciones no requerirían el ingreso al SEIA. En efecto, de acuerdo con el análisis efectuado por dicho servicio, los cambios presentados no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, ni tampoco considera una modificación sustantiva en relación con la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

En dicho contexto, a juicio de este Tribunal, no existían indicios que permitieran constatar por el Servicio una división de las obras, partes o acciones del proyecto para variar el instrumento de evaluación, toda vez que este consideró que los ajustes no significarían una modificación de proyecto en los términos del artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA. Por ende, no se vislumbra que el Servicio haya incumplido su deber de actuación, ya que con los antecedentes que este tenía a la vista, no se manifestaba un caso de fraccionamiento de proyecto.

Con todo, esto es sin perjuicio de las facultades de la SMA para fiscalizar y sancionar los incumplimientos que pueda pesquisar en esta materia.”

No se habrían descartado los eventuales impactos del artículo 11 de la Ley N°19:300.

En su literal b) en relación con el componente biodiversidad.

“Quincuagésimo séptimo. A juicio de esta judicatura, el área de influencia determinada para dichas componentes es suficiente para identificar posibles impactos sobre estas, en atención a la naturaleza del proyecto -de carácter inmobiliario- y a su ubicación, pues el entorno inmediato del predio se encuentra altamente intervenido por acciones antrópicas, existiendo avenidas y vías con alto flujo de transporte público, comercial y vehículos privados, así como supermercados, centros comerciales, otros servicios, colegio y viviendas. Incluso, el área donde se emplazará el proyecto inmobiliario se encuentra ya con intervenciones de arquitectura, inmuebles, caminos y vegetación (Ver figura N° 9).

[...]

Sexagésimo primero. De acuerdo con los antecedentes expuestos, este Tribunal estima que el área de influencia del proyecto fue debidamente determinada, siguiendo los criterios y recomendaciones de la Guía para la descripción del suelo, flora y fauna, de 2015. A su vez, se considera que se descartó debidamente posibles alteraciones significativas sobre la biodiversidad, al no registrarse en el área de influencia especies de flora, vegetación y fauna de origen endémico ni tampoco clasificados en alguna categoría de conservación, por lo que la presente alegación será desechada.”

En su literal b) en relación con el recurso hídrico.

“Sexagésimo noveno. En este orden de ideas, para estos sentenciadores, los antecedentes entregados por el estudio son útiles y suficientes para caracterizar la línea de base de la componente aguas subterráneas. En efecto, son válidos los resultados de la campaña en terreno para evaluar la componente aguas subterráneas, de la cual se puede concluir que, a una profundidad de 3, 10 y 30 m no hubo afloramiento de aguas ni se detectaron napas freáticas que puedan interactuar con las actividades de excavación y/o movimientos de tierra del proyecto.

De esta manera, la incorporación de un nuevo subterráneo con la consulta de pertinencia, con una profundidad de 7 m (dos subterráneos), tampoco podría producir una afectación a las napas subterráneas, en atención a que no existirían en un rango de a lo menos 30 m de profundidad, de acuerdo con los resultados arrojados por el estudio.

[...]

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Septuagésimo tercero. Así las cosas, el Estudio de Mecánica de Suelo es válido y entrega antecedentes suficientes para descartar impactos sobre las aguas subterráneas que pudiera generar el proyecto, así como sus eventuales modificaciones. De esta forma, sus partes, obras o acciones, no afectarán la permanencia del recurso hídrico subterráneo, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento tanto en su calidad como en su cantidad. Finalmente, se constata que se adoptan medidas por el titular, asociadas a las eventuales situaciones de riesgo que pudieran generar impactos sobre las aguas subterráneas. Por consiguiente, la alegación en este punto será rechazada.”

En su literal c) en relación con el medio humano.

“**Nonagésimo.** Así las cosas, los eventuales impactos del proyecto sobre los sistemas de vida y costumbres, y especialmente, en relación con la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, no fueron evaluados considerando el proyecto “Edificio Pajarito” en su individualidad. Por el contrario, no solo se contempló en el escenario base los proyectos con RCA operativos, sino que, además, se sumó aquellos aportes relacionados con proyectos o actividades que no se encontraban operativos. En este contexto, la evaluación ambiental del Edificio Pajarito no podría hacerse cargo de las eventuales insuficiencias con respecto a la planificación urbana en la forma en que se alega por la reclamante, en el sentido de que la comuna de Maipú soportaría excesivas cargas ambientales atendiendo a una desigual distribución de estas. Pues bien, como se explicó anteriormente, el proyecto cumple con las exigencias de compatibilidad territorial, siendo lo alegado una materia que supera la evaluación ambiental misma.

Nonagésimo primero. Así las cosas, a juicio de esta magistratura, la información presentada fue suficiente para descartar impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos presentes en el área de influencia del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Reglamento del SEIA, por lo que se rechazará la alegación de la reclamante sobre esta materia.”

En su literal e) en relación con el paisaje.

“**Nonagésimo noveno.** Así las cosas, estos sentenciadores consideran que el análisis realizado es suficiente y permite descartar que pueda haber una apreciación del paisaje que le otorgue valor o que existan atributos biofísicos que detenten características que los hagan únicos o representativos. A su vez, el proyecto no obstruirá la visibilidad de alguna zona con valor. En este contexto, tampoco se vislumbra la necesidad de haber oficiado al SERNATUR en el marco de la evaluación ambiental del proyecto.

Centésimo. Por consiguiente, se desprende que la zona no cuenta con valor paisajístico en atención a que el área ya se encuentra altamente intervenida, por lo que la presente alegación será descartada.”

En su literal f) en relación con el patrimonio cultural.

“**Centésimo cuarto.** De la disposición transcrita se colige que para evaluar si existe una alteración significativa del componente patrimonial se debe considerar la magnitud de la remoción, destrucción, excavación, traslado, deterioro, intervención o modificación de algún Monumento Nacional, así como la modificación o deterioro permanente de lugares o sitios que, por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, forman parte del patrimonio cultural, o la afectación de lugares o sitios en que se realicen manifestaciones de propias de la cultura de alguna comunidad o grupo humano. Así las cosas, la alteración significativa del patrimonio cultural guarda relación con acciones de naturaleza material que se dirijan sobre un monumento nacional, lugares o sitios que formen parte del patrimonio cultural o en los cuales se realicen manifestaciones propias de la cultura o folclore de comunidades o grupos humanos. [...]

Centésimo décimo. Así las cosas, para esta judicatura, los antecedentes presentados en la evaluación ambiental son suficientes para descartar impactos sobre el patrimonio cultural, específicamente, sobre la Casona y Parque del Colegio Internacional el Alba. En efecto, la adopción de medidas relacionadas con el ruido, vibraciones y contaminación del aire, así como la ubicación de los accesos al proyecto, permiten sostener que este no modificará o deteriorará el sitio colindante que forma parte del patrimonio cultural, descartandose debidamente la alteración significativa contemplada en la letra b) del artículo 10 del Reglamento del SEIA. Por tanto, la presente alegación será descartada.”

Conclusión	El Tribunal resolvió que la normativa ambiental chilena exige que los informes de compatibilidad territorial de un proyecto sean emitidos por el Gobierno Regional, el municipio respectivo y la autoridad marítima competente, basándose en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes. En este caso, el Tribunal concluyó que el proyecto inmobiliario en cuestión cumple con los usos de suelo establecidos y es compatible territorialmente con los planes reguladores aplicables. Asimismo, se determinó que las obras de urbanización deben ser controladas por la Dirección de Obras Municipales, asegurando que no existan implicancias ambientales significativas. Respecto a la participación ciudadana, se concluyó que la construcción del proyecto no genera cargas ambientales que justifiquen la apertura de un proceso de participación. Finalmente, se desestimaron las alegaciones sobre impactos en la biodiversidad y recursos hídricos, considerando suficientes los estudios presentados y confirmando la ausencia de afectaciones significativas al medio humano.
Resolución de la causa	1. Rechazar la reclamación deducida por la Municipalidad de Maipú en contra de la Res. Ex. N° 202313001117/2023 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la RCA N° 621/2021 dictada por la misma Comisión, que calificó favorablemente el proyecto Edificio Pajaritos, conforme con lo razonado en la parte considerativa de la sentencia. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental integrado por la Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira, y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministro redactor	Cristián Delpiano Lira.
Relatora	Natalia Simone Zavala Monteiro.
Asesora en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 8, 18 N° 7, 25 y 30 de la Ley N° 20.600; 8°, 9° ter, 10, 11, 20, 25 bis, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300; 41 y 53 de la Ley N° 19.880; 2° letra g), 3°, 6°, 7°, 9°, 10, 33 y 94 del Reglamento del SEIA; y Decreto 458.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 42.004- 2017, de 9 de octubre de 2018, c. 4 y 5; Rol N° 10.477-2019, de 5 de junio de 2019, c. 11. Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 334-2022, 18 de julio de 2023, c. 36 a c. 51 y 84; Rol R-263-2020, 20 de julio de 2022, c. 78; Rol R-215-2019, 6 de julio de 2022, c. 42 y 161; Rol R-236-2020, 1 de octubre de 2021, c. 74 a c. 96; Rol R-252-2020, 19 de noviembre de 2021, c. 8 a 34; R-131- 2016, de 28 de abril de 2017, c. 14; R-1642017 (acumulada Rol R-165-2017), de 1 agosto de 2019, c. 31; R-289-2021, de 30 de enero de 2023 c. 5; R-301-2021, de 30 de enero de 2023, c. 22; R-282-2021, de 30 de junio de 2023, c.20; R-323- 2022, de 12 de octubre de 2023, c. 18.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el fondo en tramitación (Corte Suprema Rol N° 18091-2024).

Ficha de sentencia Rol R-396-2023

Pronunciada con fecha 22 de abril de 2024

Imelsa S.A. en contra del director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental



Audiencia celebrada en causa Rol R-396-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región de Valparaíso, Comuna de La Ligua.



Acceso a la sentencia

Causa Rol	R-396-2023.
Caratulado	IMELSA S.A. en contra del director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°20239910172, de 26 de enero de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Invalidación ambiental; debido proceso administrativo; derecho a la defensa; principio de contradictoriedad; cuestiones conexas; invalidación de oficio; audiencia previa del interesado.
Reclamante	IMELSA S.A.
Reclamado	Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha de ingreso	07 de marzo de 2023.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna de La Ligua.
Acto reclamado	Resolución Exenta de la SMA N°20239910172, de 26 de enero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se invalidó de oficio la Resolución Exenta N° 20219910146, de 26 de enero de 2021, que había acogido el recurso de reclamación interpuesto por IMELSA y calificado favorablemente el proyecto 'Central de Respaldo Doña Carmen'.
Antecedentes	<p>El reclamante es titular del proyecto 'Central de Respaldo Doña Carmen', que consiste en la instalación y operación de una central de respaldo que se ubicará en la comuna de La Ligua, Región de Valparaíso, constituida por 32 motores generadores de 1,5 megavatios eléctricos ('MWe'), contenerizados e insonorizados, totalizando una potencia de 48 MW instalados, funcionando hasta un 50% del año.</p> <p>El 18 de noviembre de 2015, el proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental, bajo las tipologías de central generadora de energía mayores a 3 MW, líneas de transmisión de alto voltaje y subestación de línea de transmisión eléctrica de alto voltaje.</p> <p>Mediante Resolución Exenta N° 20219910146, de 26 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental decidió acoger el recurso de reclamación interpuesto por IMELSA, calificando ambientalmente favorable la DIA del proyecto. En contra de esta resolución se presentaron 8 solicitudes de invalidación, alegando vicios e ilegalidades.</p> <p>El 26 de enero de 2023, mediante Resolución Exenta N° 20239910172/2023, la Dirección Ejecutiva resolvió rechazar las solicitudes de invalidación, pero debido a un vicio esencial en la evaluación del componente aire que impidió descartar que el proyecto generara un riesgo para la salud de la población establecido en el artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300 y en el artículo 5 letra a) del RSEIA, decidió invalidar de oficio la Resolución Exenta N° 20219910146/2021.</p>
Controversias	<p>Eventual omisión del traslado al invalidar de oficio.</p> <p>La procedencia de la norma de clausura y los aspectos de fondo.</p>

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

I. Eventual omisión del traslado al invalidar de oficio.

“Sexto Para resolver la presente controversia, es menester tener presente que el requisito de la audiencia previa del interesado en el marco de los procedimientos administrativos tiene por objeto permitir que éste sea oído por la Administración antes de resolver el asunto. En efecto, nuestra doctrina ha precisado que la expresión ‘audiencia’ es utilizada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, a propósito del ejercicio de la potestad invalidatoria.

Dicho precepto establece que “la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto” (énfasis agregado), caso en el cual, se ha entendido que dicha expresión se utiliza en el sentido de “dar la oportunidad al interesado de ser oído antes de dictar el acto invalidatorio” (MORAGA KLENNER, Claudio. “Tratado de Derecho Administrativo. La actividad formal de la Administración”. Tomo VII. Legal Publishing, Santiago, p. 219).

[...]

Octavo A su vez, se debe considerar que el trámite de la audiencia previa permite al interesado ejercer su derecho a defensa en el contexto de la garantía del debido proceso administrativo. El mencionado derecho a la defensa en materia administrativa ha sido reconocido expresamente por la Corte Suprema, quien ha sostenido que éste debe ser considerado “[...] no sólo como una exigencia del axioma de justicia, sino también, como expresión del principio de eficacia, puesto que asegura un conocimiento más profundo de los hechos y contribuye a mejorar la decisión administrativa, garantizando que ella sea expedida conforme al mérito de los antecedentes y con aplicación de las normas legales que gobiernan la materia” (Rol N° 167.317-2023, de 4 de diciembre de 2023, considerando séptimo).

Asimismo, en la misma sentencia citada en el párrafo precedente, el máximo Tribunal ha sostenido que la garantía del debido proceso que reconoce el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la CPR, se manifiesta en el ámbito administrativo en una doble perspectiva, esto es: “[...] a) como derecho a defensa, que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas y, también; b) como el derecho de exigir de la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos”.

[...]

Décimo La necesidad de cumplir con el trámite de audiencia previa cuando tiene el carácter de obligatoria ha sido relevada por nuestro máximo Tribunal, quien ha reconocido en ella un límite al ejercicio de la potestad invalidatoria de la Administración de carácter esencial. En este sentido ha señalado que: “uno de los principios del procedimiento administrativo es el de la contradictoriedad, consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, a través del cual se reconoce la facultad de los interesados de defender sus intereses ante la Administración, siendo la audiencia previa prevista en el artículo 53 de la ley antes referida una concreción específica de tal principio. [...]. **Tal trámite es esencial, pues materializa el derecho al debido proceso** impidiendo que los ciudadanos queden en la indefensión ante el actuar de los órganos del Estado” (Corte Suprema sentencias rol N° 97731-2016, de 14 de agosto de 2017, considerando sexto; rol N° 73.916-2016, de 18 de enero de 2017, considerando décimo séptimo) Destacado del Tribunal.

[...]

Decimocuarto Lo razonado precedentemente es justamente lo que hay detrás de lo dispuesto en el artículo 41 inciso segundo de la Ley N° 19.880, a propósito de las denominadas cuestiones conexas. [...]

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

Decimoquinto Efectivamente, la resolución final del procedimiento no solamente decide las cuestiones planteadas por los interesados, sino que también cualesquiera otras conexas o que de alguna manera deriven de aquellas o de aspectos sustantivos que la Administración advierta y que se plantean en cualquier momento durante la tramitación del procedimiento. En este contexto, la doctrina ha sostenido que las cuestiones conexas son aquellas “consideraciones que pueden o no haber sido alegadas por los interesados, pero que el órgano administrativo debe sopesarlas al momento de dictar la resolución administrativa final, ya que ellas inciden en la satisfacción formal y material de los intereses públicos en juego” (MORAGA KLENNER, Claudio, “Tratado de Derecho Administrativo. La actividad formal de la Administración”. Tomo VII. Legal Publishing, Santiago, p. 222). [...]

Decimosexto. Finalmente, se ha sostenido que “independiente del concepto que se siga, para resolver y preparar la resolución final, la Administración deberá estudiar acuciosamente el expediente. Si en este estudio advierte la existencia de cuestiones conexas, previo a emitir un acto que ponga término al procedimiento, la ley requiere que ellas hayan sido puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular alegaciones y aportar medios de prueba si correspondiera” (CORDERO QUINZACARA, Eduardo. “Curso de Derecho Administrativo”. Editorial Libromar. Valparaíso. 2023, p. 686). Lo anterior, en definitiva, significará otorgar a los interesados un término para recabar su opinión (Cfr. VALDIVIA, José Miguel. “Manual de Derecho Administrativo”. Tirant Lo Blanch. 2018, p. 279).

[...]

Vigésimo tercero. Por su parte, el vicio constatado por este Tribunal no puede ser desestimado por el hecho que, como sostiene la reclamada, la Administración del Estado deba respetar el principio de celeridad consagrado en el artículo 7 de la Ley N° 19.880, o porque se trate de un mismo procedimiento de invalidación, o porque se trató de una decisión de buen servicio, ad-portas de la caducidad del plazo para ejercer la potestad invalidatoria con el fin de asegurar el cumplimiento del principio de legalidad.

Lo anterior, porque el derecho a la defensa como una manifestación de la garantía del debido proceso, no puede ceder en favor de razones de celeridad o de buen servicio, y sobre todo en este último caso, porque el cumplimiento o no de los plazos legales para invalidar corresponde a un asunto que compete únicamente a la Administración, sin que ella pueda hacer recaer la demora en los administrados, limitando sus derechos y garantías procesales. [...]

Vigésimo cuarto Finalmente, respecto a la esencialidad del vicio, cabe señalar que, dada la entidad del derecho transgredido, esto es, el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, éste solo puede ser saneado con la declaración de nulidad del acto reclamado, lo que excluye -en este caso- la posibilidad de convalidarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, en los términos pretendidos por la reclamada. En efecto, tal como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal, el otorgamiento de la audiencia previa al interesado a la que se refiere el artículo 53 de la citada ley, corresponde a un trámite esencial, pues materializa el derecho al debido proceso impidiendo que los ciudadanos queden en la indefensión ante el actuar de los órganos del Estado, cuestión que, según aparece del mérito de los antecedentes, no se cumplió (Cfr. Corte Suprema, Rol N° 62034- 2023, de 25 de julio de 2023, considerando séptimo).”

Controversia 2: II. La procedencia de la norma de clausura y los aspectos de fondo.

“Vigésimo sexto Atendido a lo resuelto en las consideraciones precedentes, el Tribunal no emitirá pronunciamiento acerca de las demás alegaciones referidas a la procedencia de la norma de clausura y los aspectos de fondo por los cuales la Administración invalidó de oficio, por incompatible.”

Conclusión

“Vigésimo quinto En definitiva, a juicio de esta magistratura, forzoso es concluir que la decisión adoptada por la autoridad, expresada en el acto invalidatorio impugnado, fue adoptada en contra de las disposiciones que específicamente regulan el ejercicio de tal facultad, particularmente la exigencia de conceder audiencia previa del interesado contenida en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880. Lo anterior conculcó el principio de contradictoriedad y el derecho a defensa de IMELSA, pues el titular del proyecto Central de Respaldo Doña Carmen, aprobado mediante Resolución Exenta N° 20219910146/2021, se vio imposibilitado de oponerse, efectuar alegaciones y rendir las pruebas que hubiese considerado pertinentes para acreditar que los vicios esgrimidos por la autoridad para invalidar de oficio la citada resolución, no eran efectivos y que la evaluación del proyecto en estos aspectos específicos se encontraban debidamente realizada.

Así las cosas y por todo lo razonado en las consideraciones precedentes, esta judicatura concluye que se debe dar lugar a la reclamación de IMELSA en este punto.”

Resolución de la causa	1. Acoger la reclamación interpuesta por el abogado Rodrigo Benítez Ureta en representación de IMELSA S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 20239910172, de 26 de enero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se invalidó de oficio la Resolución Exenta N° 20219910146, de 26 de enero de 2021, que había acogido el recurso de reclamación interpuesto por IMELSA y calificado favorablemente el proyecto Central de Respaldo Doña Carmen. En consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 20239910172, de 26 de enero de 2023. 2. Cada parte pagará sus costas. Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira; el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministra redactora	Marcela Godoy Flores.
Relator	Ricardo Pérez Guzmán.
Asesora en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 7, 10, 13, 41, 53 de la Ley N° 19.880; 17 N° 5, 8 de la Ley N° 20.600; y 19 N° 3 Constitución Política de la República.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Roles N° 167.317-2023, de 4 de diciembre de 2023, considerando séptimo; N° 97731-2016, de 14 de agosto de 2017, considerando sexto; N° 73.916-2016, de 18 de enero de 2017, considerando décimo séptimo; N° 24.061-2015 y N° 24.065-2015, ambas de 24 de marzo de 2016, considerando décimo quinto; N° 1827-2014, sentencia de reemplazo de 13 de julio de 2015, considerando décimo catorce; N° 1.416-2013; N° 8996-2012; N° 10607-2011; Rol N° 8902-2014; y N° 69.710-2022, de 12 de mayo de 2023, considerando octavo. Segundo Tribunal Ambiental Roles R N° 207-2019, de 3 de febrero de 2021, c. vigésimo tercero; R N° 201-2018, de 19 de agosto de 2020, c. vigésimo sexto; y R N° 53-2014, de 26 de agosto de 2015, c. sexto.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recurso de casación en el fondo en tramitación (Corte Suprema Rol N° 17.938-2024).

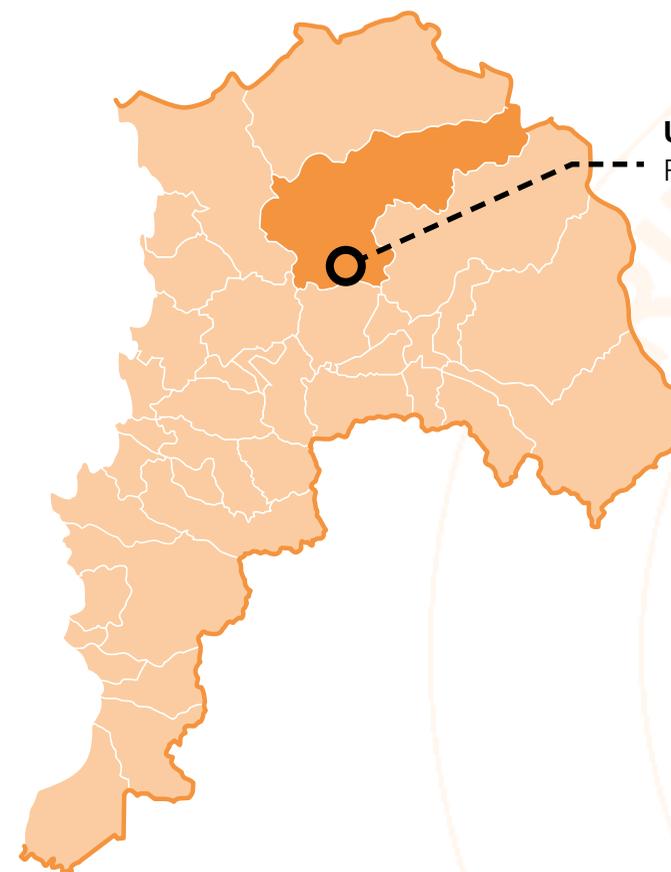
Ficha de sentencia Rol R-374-2022

Pronunciada con fecha 24 de abril 2024

Junta de Vecinos Peñablanca en contra de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental



Audiencia celebrada en causa Rol R-374-2022



Ubicación geográfica de la controversia:
Región de Valparaíso, comuna de Cabildo.



Acceso a la sentencia

Rol	R-374-2022.
Caratulado	Junta de Vecinos Peñablanca en contra de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202205101390-2022, del 23 de agosto 2022).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Invalidación administrativa; consulta de pertinencia; principio de congruencia; principio de participación ciudadana; relave; consulta de pertinencia; cargas ambientales.
Reclamante	Junta de Vecinos Peñablanca.
Reclamado	Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso.
Fecha de ingreso	17 de octubre de 2022.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna de Cabildo.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 202205101390, de 23 de agosto de 2022, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, mediante la cual se rechazó la solicitud de invalidación que la reclamante presentó, de conformidad con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en contra de la Resolución Exenta N° 202105101266, de 24 de junio de 2021, dictada por la misma autoridad, que resolvió que la consulta de pertinencia denominada “Prórroga Vida Útil del Depósito de Pasta - Cabildo”, no debía ingresar obligatoriamente la prórroga del mismo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución.
Antecedentes	La reclamante acusa a la Dirección Regional del SEA de haber cometido vicios de ilegalidad al invalidar la Resolución Exenta N° 202105101266/2021 por falta de actualización y evaluación adecuada, mientras que el reclamado defiende que la resolución cumplió con la normativa al considerar que la consulta de pertinencia no requiere evaluación de impactos ni participación ciudadana y que las nuevas alegaciones no son admisibles.
Controversias	<p>I. Controversia N° 1: Eventual transgresión al principio de congruencia.</p> <p>II. Controversia N° 2: Eventual falta de información.</p> <p> 2.1. Sobre la suficiencia y temporalidad de la información.</p> <p> 2.2. Sobre la supuesta capacidad remanente.</p> <p>III. Controversia N° 3: Eventual infracción a los principios preventivo y precautorio.</p> <p> 3.1. Sobre los supuestos cambios de consideración.</p> <p> 3.2. Sobre la exposición de la comunidad a las cargas ambientales.</p> <p> 3.3. Sobre los riesgos asociados a eventuales inundaciones y la eventual contaminación del agua.</p> <p>IV. Controversia N° 4: Supuesta infracción al principio de participación ciudadana.</p>

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

I. Controversia N° 1: Eventual transgresión al principio de congruencia.

“Sexto. En este contexto, y en particular sobre la vía recursiva con la que cuentan quienes hubiesen solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación, el Tribunal es del parecer que debe existir una vinculación entre la materia que es impugnada administrativamente y aquella que es reclamada judicialmente (Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, en reclamaciones del artículo 17 N° 6 de la ley N° 20.600, Roles R131- 2016, de 28 de abril de 2017, c. 14; R-164-2017 (acumulada Rol R-165-2017), de 1 agosto de 2019, c. 31; R-215-2019, de 6 de julio de 2022, c. 42; R-289-2021, de 30 de enero de 2023 c. 5; R301-2021, de 30 de enero de 2023, c. 22; R-282-2021, de 30 de junio de 2023, c.20; R-323-2022, de 12 de octubre de 2023, c. 18). [...]

Noveno. Todo lo anterior deja en evidencia la necesaria conexión entre lo reclamado administrativamente por la vía de la solicitud de invalidación con lo impugnado ante los Tribunales Ambientales por la vía de la reclamación prevista en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, siendo el rol de esta judicatura revisar que la Administración haya tenido la posibilidad cierta de corregir la legalidad de lo reclamado, observando para esto que las pretensiones deducidas en la vía judicial sean equivalentes a las que se ejercieron en la sede antes señalada.

[...]

Decimoséptimo. En virtud de las consideraciones precedentes, en aquellos casos en que se solicita la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, y con posterioridad se decide acudir a los Tribunales Ambientales e interponer la reclamación prevista en el N° 8 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, la revisión que realice el Tribunal debe atenerse a los argumentos y pretensiones hechas valer en sede administrativa en virtud del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa.

[...]

Vigésimo primero. La anterior constatación, deja de manifiesto que la reclamante ha incurrido en desviación procesal en lo referido a las mencionadas alegaciones, pretendiendo que el acto administrativo impugnado en esta sede sea declarado ilegal sobre la base de consideraciones distintas a las vertidas en su solicitud de invalidación, en la que solo planteó una supuesta infracción de los principios de participación ciudadana, preventivo y precautorio, eventual falta de información y supuesta mala fe del proponente, negligencia inexcusable del órgano, y que la capacidad del Depósito en Pasta Cabildo, estaría llegando a su punto máximo, incurriendo en su reclamación en una transgresión al principio de congruencia que impide abordar en esta sede las nuevas alegaciones señaladas en el considerando decimonoveno, por cuanto se desnaturalizaría el carácter revisor de la judicatura ambiental, motivo por el cual no serán analizadas.

II. Controversia N° 2: Eventual falta de información.

2.1 Sobre la suficiencia y temporalidad de la información.

“Trigésimo. Por lo tanto, cabe concluir que el pronunciamiento que emite el SEA en el contexto de una consulta de pertinencia, con los antecedentes presentados por el titular, se remite única y exclusivamente a señalar, si un proyecto tiene la obligación de someterse al SEIA antes de ejecutarlo o de modificarlo, siendo esto considerado un acto respuesta a una pregunta formulada, que en ningún caso contiene metodologías de evaluación ambiental, y que, por ende no obsta al ejercicio por parte de la SMA de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en caso de estimarse necesario, conforme a lo establecido en la normativa citada en los considerandos precedentes, si así correspondiera.

Trigésimo primero. En efecto, la veracidad de la información aportada en el contexto de una consulta de pertinencia es de exclusiva responsabilidad del proponente y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto [...] cabe señalar que no es el contexto de una consulta de pertinencia donde se deben hacer los análisis de veracidad de los antecedentes, sino de la suficiencia de la información, a fin de determinar si el proyecto consultado, constituye o no un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2, letra g) del Reglamento del SEIA, para los efectos de determinar si debe o no ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución, lo que será abordado en el tercer acápite de esta sentencia.

[...]

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

Trigésimo tercero. Dicho lo anterior, estos sentenciadores concluyen que el requerimiento de informe a dicho órgano de la Administración del Estado, tuvo como objeto recabar mayores antecedentes para efectos de resolver fundadamente, la solicitud de invalidación administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 202105101266/2021, que se pronunció sobre la consulta de pertinencia, a fin de contar precisamente con información actualizada respecto al volumen de relave en pasta depositado a esa fecha, y así determinar el eventual remanente del depósito en razón del volumen máximo autorizado, por lo que no se aprecia cómo tener a la vista dichos antecedentes pudiere significar un actuar negligente por parte del SEA de la Región de Valparaíso [...].”

2.2 Sobre la supuesta capacidad remanente.

“Cuadragésimo segundo. [...] La capacidad máxima aprobada tanto ambientalmente mediante RCA N° 337/2007, como sectorialmente mediante la Resolución Exenta N° 898/2008, (que aprobó el proyecto de ingeniería del depósito de relaves en pasta – Cabildo) es de 8.780.000 toneladas y que el informe E-700 presentado en el expediente administrativo correspondiente al trimestre octubre-diciembre 2021, esto es, previo a la emisión de la resolución reclamada de 23 de agosto de 2022, donde se registra un total acumulado de 7.992.760 toneladas [...].

Cuadragésimo tercero. Dado lo anterior, estos sentenciadores concluyen que, a la fecha de la dictación de la resolución que resolvió la consulta de pertinencia de prórroga de la vida útil del depósito de relaves en pasta, éste contaba efectivamente con capacidad remanente, que le permitía continuar operando hasta que ésta se completase [...].

Cuadragésimo cuarto. Como corolario de lo anterior, la resolución reclamada no resulta contraria a derecho, pues de los antecedentes tenidos a la vista [...] se concluye que la resolución reclamada no adolece de vicio que la torne ilegal, en tanto en ningún caso altera la capacidad máxima autorizada en la RCA.”

III. Controversia N° 3: Eventual infracción a los principios preventivo y precautorio.

3.1 Sobre los supuestos cambios de consideración.

“Cuadragésimo sexto. [...] La prórroga de la fase de operación y actualización del cronograma de ejecución respecto del proyecto original no representa una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

[...]

Cuadragésimo octavo. Debido a lo anterior y dado que en la especie no se está modificando de forma alguna el proyecto original calificado favorablemente, en particular, la geometría, el volumen o capacidad autorizada, la metodología de manejo o disposición de la pasta de relave, el tipo de material que se deposita, ni las obras o instalaciones, entonces no existe modificación de los aspectos ambientales ya evaluados y calificados favorablemente en la respectiva RCA N° 337/2007.

Cuadragésimo noveno. Además de lo planteado en el considerando anterior, y teniendo presente que el titular ha declarado que inició sus operaciones efectivamente en octubre de 2011 y no en enero de 2010, como estaba originalmente considerado, entonces la vida útil del tranque se debe ajustar en función del volumen o capacidad máxima autorizada y de la tasa de disposición del relave en pasta [...] la prórroga de la vida útil del depósito, no significa un cambio de consideración, porque los impactos ya se encuentran analizados, evaluados y autorizados en el proyecto original, el que no sufre modificación alguna con ocasión de esa extensión, lo que permite descartar la generación de efectos ambientales no evaluados.”

3.2 Sobre la exposición de la comunidad a las cargas ambientales.

“Quincuagésimo primero. Respecto al supuesto aumento en el tiempo que la comunidad deberá estar expuesta a cargas ambientales, se reitera que el cambio propuesto en la consulta de pertinencia corresponde únicamente a la necesidad de realizar un ajuste con el único objeto de permitir que se alcance la capacidad máxima ya autorizada de disposición en el depósito de relaves. Lo anterior implica que todos los efectos ambientales identificados en el proyecto original de depósito de relaves en pasta también se encuentran evaluados y se han establecido las medidas adecuadas para hacerse cargo de ellos, toda vez que el citado proyecto se encuentra calificado ambientalmente favorable. En consecuencia, no es correcto señalar que la comunidad aledaña o próxima quedará afectada a nuevos o desconocidos efectos, ya que como se ha expresado latamente en los considerandos precedentes, el proyecto en cuestión no modifica la variable crítica o restrictiva del depósito de relaves, como es la capacidad o volumen de disposición.”

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p> <p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>3.3 Sobre los riesgos de eventuales inundaciones y la eventual contaminación del agua.</p> <p>“Sexagésimo séptimo. En consecuencia, estos sentenciadores estiman que la resolución reclamada no adolece de ilegalidad a este respecto, pues el riesgo de contaminación de las fuentes de agua de la comunidad fue considerado y abordado durante la evaluación del proyecto original, riesgo que el proyecto de ajuste de la vida útil del depósito no cambia en ningún sentido, lo que permite descartar razonablemente que exista un riesgo significativo de contaminación de los pozos de agua potable rural de los que se abastece la comunidad de Peñablanca, a causa del ajuste de la vida útil del Depósito de Pasta Cabildo, teniendo presente que no existe ningún cambio en la forma de ejecutar dicho proyecto y que este ha sido operado con tecnología TTD, cuyas características y ventajas se explicaron en los considerandos precedentes.”</p> <p>IV. Controversia N° 4: Supuesta infracción al principio de participación ciudadana.</p> <p>“Septuagésimo. [...] La normativa que regula las consultas de pertinencia y de acuerdo con su propia naturaleza, la tramitación de dichas consultas no requiere de la realización de un proceso de participación ciudadana, de modo que no hay forma de que su no ejecución pueda viciar el acto administrativo que les ponga término .</p> <p>Septuagésimo primero. [...] El propio diseño de la institucionalidad ambiental se contempla la existencia de las consultas de pertinencia como una mera solicitud de pronunciamiento, cuya resolución se enmarca dentro de las declaraciones de juicio que realizan los Órganos de la Administración del Estado de carácter ambiental en el ejercicio de sus competencias, sin que se contemple dentro de su resolución etapa alguna de participación ciudadana, así como tampoco la evaluación de impactos ambientales.</p> <p>Septuagésimo quinto. Del marco normativo expuesto, es posible concluir que en nuestro ordenamiento jurídico ambiental no se ha incorporado la procedencia de la apertura de un proceso de participación ciudadana en las consultas de pertinencia [...].</p> <p>Septuagésimo sexto. De ahí que de la revisión de la legislación aplicable al efecto, dimana con claridad que al no haberse llevado a efecto un proceso de participación ciudadana en el contexto de la consulta de pertinencia del proyecto “Prórroga vida útil del Depósito de Pasta Cabildo”, no se advierte vicio alguno de legalidad de la Resolución Exenta N° 202105101266/2021, ni de la Resolución Exenta N° 202205101390/2022 [...].”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“Septuagésimo séptimo. De acuerdo con todo lo razonado en la sentencia, se concluye que la modificación propuesta, consistente en la prórroga de la vida útil del Depósito de Pasta Cabildo, no constituye un cambio de consideración, dado que la prórroga de la fase de operación y actualización del cronograma de ejecución del proyecto original no representa una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad que ya fueron evaluados, por lo que la resolución reclamada se ajusta a derecho al rechazar la solicitud de invalidación presentada por la reclamante, descartándose la exposición a cargas ambientales no evaluadas, eventuales riesgos de inundación y contaminación del agua y las pretendidas infracciones a los principios preventivo, precautorio y de participación ciudadana.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<p>1. Rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por doña Marta Andrea Zamora Acosta en representación de la Junta de Vecinos Peñablanca, en contra de la Resolución Exenta N° 202205101390, de 23 de agosto de 2022 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, mediante la cual se rechazó la solicitud de invalidación que presentó, de conformidad con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en contra de la Resolución Exenta N° 202105101266, de 24 de junio de 2021, dictada por la misma autoridad, que resolvió que el proyecto “Prórroga vida útil del Depósito de Pasta Cabildo” no debía ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.</p> <p>2. Cada parte pagará sus costas.</p>
<p>Ministros que pronuncian la sentencia</p>	<p>Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.</p>
<p>Ministro redactor</p>	<p>Cristian López Montecinos.</p>

Relator	Rodrigo Alejandro Reyes Barrientos.
Asesora en ciencias	Jessica Fuentes Orellana.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos N° 8, 18 N° 7 y 25 de la Ley N° 20.600; 10 y 26 de la Ley N° 19.300; 10, 37,38, 41 y 53 de la Ley N° 19.880; 26 del Reglamento del SEIA; y Decreto Supremo N°132 correspondiente al Reglamento de Seguridad Minera.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 29.065-2019, de 21 de julio de 2021, c. 34; Rol N° 42.004-2017, de 9 de octubre de 2018, c. 4 y 5; Rol N° 59.656-2020, de 21 de abril de 2021, c.14; Rol N° 40.721-2017, de 13 de febrero de 2018, c. 3. Segundo Tribunal Ambiental, Roles R131- 2016, de 28 de abril de 2017, c. 14; R-164-2017 (acumulada Rol R-165-2017), de 1 agosto de 2019, c. 31; R-215-2019, de 6 de julio de 2022, c. 42; R-289-2021, de 30 de enero de 2023 c. 5; R301-2021, de 30 de enero de 2023, c. 22; R-282-2021, de 30 de junio de 2023, c.20; R-323-2022, de 12 de octubre de 2023, c. 18); R N° 323- 2022, de 12 de octubre de 2023, c. 21.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.

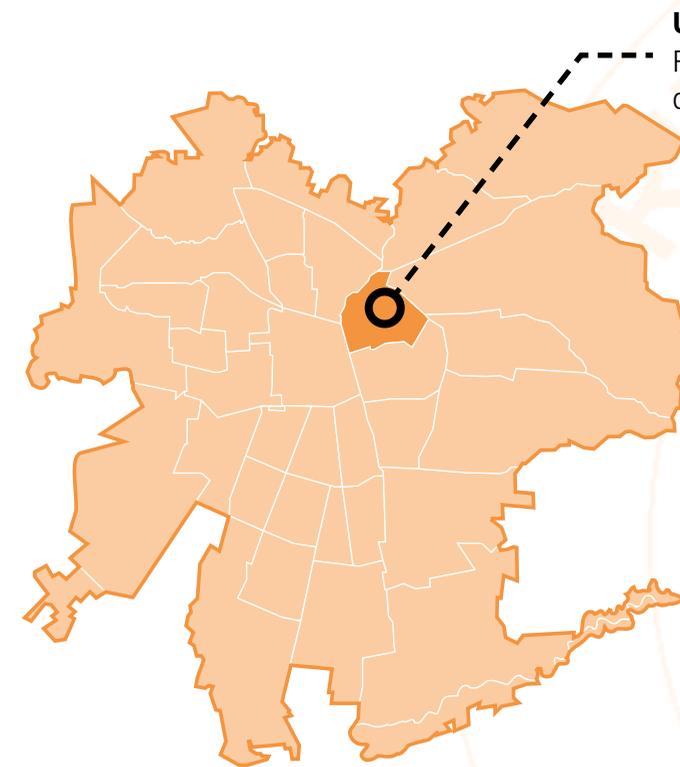
Ficha de sentencia Rol R-383-2022

Pronunciada con fecha 24 de abril de 2024

Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-383-2022



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, Comuna de Providencia



Acceso a la sentencia

Rol	R-383-2022.
Caratulado	Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°3/ROL D-113-2022, de 7 de diciembre de 2022).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Sancionatorio ambiental; ruidos molestos; programa de cumplimiento; motivación del acto administrativo.
Reclamante	Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	23 de diciembre de 2022.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Providencia.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 3/Rol D-113-2022, de 7 de diciembre de 2022, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, por cuyo medio se rechazó el recurso de reposición planteado por la reclamante en contra de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-113-2022, de 11 de octubre de 2022, que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A.
Antecedentes	La reclamante sostiene que la SMA actuó de manera arbitraria e ilegal al desestimar las acciones propuestas en el Plan de Cumplimiento debido a una falta de fundamentación y una aplicación inconsistente de sus propios criterios, mientras que la SMA defiende que su decisión fue legal y debidamente motivada, basándose en una evaluación rigurosa y en la normativa vigente, y que las alegaciones de la reclamante no eran válidas o se basaban en un malentendido de la normativa aplicable.
Controversias	I. De la eventual vulneración al principio de motivación en el acto impugnado. II. De las demás alegaciones.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	I. De la eventual vulneración al principio de motivación en el acto impugnado “Séptimo. También este Segundo Tribunal Ambiental se ha pronunciado al respecto, tal como se aprecia en Rol N° 339-2022, en que manifestó que “la motivación del acto administrativo ilustra sobre los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifican. De esta manera, el deber de motivar las resoluciones es una exigencia que se vincula directamente con los principios de juridicidad, imparcialidad, probidad, transparencia e impugnabilidad de los actos administrativos. De lo anterior se deduce que los destinatarios de la motivación no se restringen únicamente a las partes del proceso ni a los jueces que deban conocer de los eventuales recursos en contra de la decisión administrativa, sino que ella se extiende también a los ciudadanos, quienes encuentran en su fundamentación la única fuente de conocimiento y control sobre la decisión. De ahí entonces que es imperativo que el acto administrativo, para que sea motivado, debe ser a lo menos público, inteligible y autosuficiente, siendo estos requisitos de vital importancia en las decisiones que la autoridad administrativa realice en asuntos de interés general como es el ambiental[...]” (c. décimo). [...] Décimo séptimo. Lo anterior es relevante, pues a partir de lo descrito podemos establecer como un hecho indubitado que, al momento de la formulación de cargos, oportunidad en que el reclamante pudo conocer por primera vez y con certeza los alcances de la infracción que se le imputa, la faena constructiva ya no se estaba ejecutando y como tal, los ruidos que dieron lugar a la denuncia tampoco se estaban produciendo. En ese orden de ideas, no resulta objetable que las acciones del PdC propuesto por la reclamante contemplaran medidas ejecutadas con anterioridad a la fiscalización -y que son propias a la regulación de la actividad constructiva- en el entendido que tales medidas serían mejoradas para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Guía de PdC en casos de infracciones de ruido, la que es explícita en señalar que “Sólo se considerarán válidas aquellas medidas implementadas con posterioridad a la fiscalización ambiental”. [...]

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Vigésimo tercero. Por lo anterior, estimando la SMA que las acciones propuestas por el reclamante en su PdC no satisfacían el criterio de eficacia, resultaba decisivo que el mecanismo utilizado para acreditar ese elemento, como es el informe de modelación de ruidos acompañado al PdC, fuera debidamente analizado y ponderado por la autoridad, observando un estándar de fundamentación que permitiera disuadir cualquier atisbo de arbitrariedad en la decisión. Y es precisamente este presupuesto el que estos jueces no aprecian en la especie, cuando el único fundamento explicitado tanto en la resolución que rechazó el PdC como en la que desestima la reposición consiste en indicar que dicho informe “no cumple con la metodología establecida en el DS N° 38/2011 MMA”.

[...]

Trigésimo sexto. En este contexto y sobre la base de los antecedentes analizados, no resulta posible advertir cuál sería el incumplimiento a la metodología del DS N° 38/2011 que alude la SMA y en específico, la razón por la cual dicha autoridad no analizó los dos informes de modelación presentados, los que –por lo demás concluyen en un cumplimiento de la normativa exigible luego de aplicadas las acciones de mitigación, planteando consecuentemente que el PdC presentado cumpliría con el criterio de eficacia que contempla el artículo 9 del DS N° 30/2012.

Trigésimo séptimo. Siendo de este modo, la ausencia de un desarrollo argumentativo capaz de sustentar la decisión de la SMA en orden a desestimar la reposición planteada en contra del acto administrativo que a su vez rechazó el PdC por no cumplir sus acciones con el criterio de eficacia y desestimar el informe de modelación de ruido presentado para acreditar precisamente ese criterio de evaluación, únicamente por el argumento de que dicho análisis técnico no cumpliría con la metodología del DS N° 38/2011, no satisface en concepto de esta judicatura con la exigencia de motivación de los actos administrativos, motivo por el cual se acogerá, en definitiva, la reclamación planteada, en relación a este punto debatido.”

Controversia II. De las demás alegaciones.

“Cuadragésimo primero. Este transcurso de tiempo, resulta relevante para entender las circunstancias en que se ha desarrollado el proceso de presentación del PdC, pues es el período de tiempo que transcurre entre la fiscalización y la formulación de cargos el que impide, en la especie, efectuar una acreditación de la eficacia de las acciones propuestas en los términos requeridos por la SMA, que en su informe indica expresamente, en el punto 126, que “la forma que tenía el titular de acreditar la eficacia de las acciones implementadas era realizar una medición de ruidos, luego de la implementación de las medidas, que luego propuso como ejecutadas en el PdC. Es decir, el titular debió realizar una medición una vez que implementó las medidas y no excusarse en el término de la faena para no presentar una.”

Cuadragésimo segundo. En efecto, de los hechos descritos no se aprecia el modo en que tal medición podía efectuarse, si tal como hemos indicado reiteradamente, a la data de la formulación de cargos -oportunidad en la cual surgía la posibilidad de presentar un PdC- las faenas ya no se estaban ejecutando. Junto a lo anterior, no podemos obviar que sólo después de la notificación de los cargos, a la cual se acompañó copia de la ficha de medición de ruidos, el reclamante pudo conocer los términos de la infracción que le era imputada, la entidad de la misma, así como los antecedentes de la excedencia a la norma de emisión, que le permitiesen –eventualmente- medir ruido a modo de control posterior a la adopción de medidas. De este modo, lo exigido por la autoridad resultaba inviable y en ese escenario, el informe de modelación aparece como la medida óptima para dar cuenta de la eficacia de las acciones, en un contexto de falta de oportunidad en la actuación del organismo fiscalizador.

[...]

Cuadragésimo sexto. [...] Si bien el documento descrito fue entregado a una persona de la cual se desconoce si efectivamente tenía el cargo de “Director de Obras”, lo cierto es que consta que copia del acta fue recepcionada en el lugar en que se desarrollaba la faena constructiva y más allá del carácter de mandante que pudiese tener la sociedad identificada en el acta frente a la actividad desarrollada por la mandataria que era quien ejecutaba las obras, lo cierto es que no se advierte que de esta circunstancia se derive una afectación al derecho a ser debidamente notificado de los hechos fiscalizados, por lo que a juicio de este Tribunal este hecho no configura un vicio del acto administrativo capaz de sustentar su invalidación.”

Conclusión	<p>“Cuadragésimo octavo. Luego de los argumentos expuestos a lo largo del presente razonamiento, el Tribunal estima que la resolución reclamada adolece de vicios de legalidad, derivados de la falta de una debida fundamentación de la decisión de rechazar la impugnación del acto administrativo por cuyo medio la SMA rechazó el PdC presentado por la reclamante, a partir de un supuesto incumplimiento del criterio de eficacia del artículo 9 del DS N° 30/2012.</p> <p>Habiéndose desestimado el Informe de modelación de ruidos presentado como medio de acreditación de la eficacia de las acciones propuestas, a partir de un supuesto incumplimiento de la metodología del DS N° 38/2011 la que, tal como se expuso, no existe en dicho cuerpo normativo, habiendo sido este el fundamento que consigna el acto administrativo reclamado para sustentar la decisión de la autoridad, forzoso resulta entender que el mismo presenta un vicio que lo invalida y así será declarado.”</p>
Resolución de la causa	<p>1. Acoger la reclamación interpuesta por Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-113-2022, de 7 de diciembre de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechazó el recurso de reposición planteado por la reclamante, acogiéndose por tanto la impugnación y consecuentemente dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 2/Rol D-113-2022, de 11 de octubre de 2022.</p> <p>2. Cada parte pagará sus costas.</p>
Previsión de Ministro Cristián López Montecinos.	<p>“Se previene que el Ministro señor Cristián López Montecinos, concurriendo a la decisión y a los argumentos expuestos, ha estimado pertinente precisar lo siguiente:</p> <p>1) Que la controversia de la especie se ha desarrollado en un contexto particular, se trata de una infracción a la norma de emisión de ruidos que se produce en una faena de construcción en una etapa de obra gruesa del proyecto, donde los detalles de la infracción resultan desconocidos para el titular del proyecto hasta la fecha de formulación de cargos, la que es posterior a la recepción de obras definitiva y donde habiéndose propuesto una serie de acciones de aquellas que contempla la “Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos”, el titular no tiene la opción de efectuar una medición de ruidos en los términos del DS N° 38/2011, atendida la inexistencia de obras en ejecución al momento de presentación del PdC.</p> <p>[...]</p> <p>5) Es factible, cuando las obras de construcción han finalizado, utilizar las predicciones de un modelo para comprender diferentes escenarios provenientes del mundo real, siendo un requisito esencial que el modelo cuente con una adecuada validación, de tal modo que, las inferencias sean correctas. En el presente caso, el método ISO 9613.3 es idóneo, válido y aceptado por la autoridad competente. Es así como, el modelo pasa a ser un instrumento confiable, donde es esperable que reproduzca en el mismo orden de aproximación los resultados que se obtuvieron con una medición.”</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores; Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira; y. Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministra redactora	Marcela Godoy Flores.
Relator	Juan Antonio Velásquez Jara.
Asesora en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 3, 18 N° 3, 25 y 30 de la Ley N° 20.600; 3° letra u), 28 y 56 de la LOSMA; 7, 10, 11 y 17 de la ley N° 19.880; 3° 5°, 11, 52 y 53 de la LOCBGAE; 6 n° 12 y 13 del Decreto Supremo N.º 38 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente; y 9 letra b) del Decreto Supremo N.º 30 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

Sentencias citadas en la decisión	<p>Corte Suprema, Rol N° 27.467-2014, de 2 de diciembre de 2014, c. segundo; Rol N° 19.585-2016, de 22 de junio de 2016, c. quinto; Rol N° 3.091-2022, de 26 de agosto de 2022, c. séptimo; Rol N° 96.954-2021, de 2 de marzo de 2022, c. cuarto; y Rol N° 34.610-2021, de 24 de agosto de 2021, c. quinto.</p> <p>Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 339-2022, c. décimo; Rol N° 172- 2018, 6 de noviembre de 2019, c. septuagésimo sexto; Rol N° 340-2022, 16 de marzo de 2023, c. vigésimo segundo; Rol N° 376-2022, 11 de octubre de 2023, c. cuadragésimo; R N° 370-2022, de 20 de diciembre de 2023, c. cuadragésimo quinto.</p>
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	<p>No impugnada. Sentencia firme y ejecutoriada.</p>

Ficha de sentencia Rol R-399-2023

Pronunciada con fecha 26 de abril de 2024

Sandoval Carrasco Margarita y otro en contra de la Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental



Audiencia celebrada en causa Rol R-399-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región de Valparaíso, Comuna de Papudo



Acceso a la sentencia

Rol	R-399-2023.
Caratulado	Sandoval Carrasco Margarita y otro en contra de la Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202399101107, de fecha 10 de febrero de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Evaluación ambiental; caducidad de la RCA; inicio de ejecución del proyecto; deberes de información; proyecto inmobiliario.
Reclamante	Daniel Muñoz Navarro y Margarita Sandoval Carrasco, concejales de la comuna de Papudo.
Reclamado	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha de ingreso	27 de marzo de 2023.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna de Papudo.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 202399101107, de 10 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 202199101827 de 30 de diciembre de 2021, que tuvo por acreditado el inicio de ejecución del 'Proyecto Inmobiliario de Segunda Vivienda Punta Pite-Papudo', cuyo titular es Inmobiliaria Mirador Punta Pite SpA.
Antecedentes	El proyecto Punta Pite-Papudo consiste en el diseño, construcción y operación de un proyecto inmobiliario de segunda vivienda, ubicado en el sector Punta Pite, al sur de la comuna de Papudo, Región de Valparaíso. Ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vía Declaración de Impacto Ambiental el 21 de julio de 2003, y fue calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 169, de 29 de diciembre del mismo año, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso. Los reclamantes argumentan que la RCA del proyecto Punta-Pite está caducada debido a la falta de informes y a la ejecución intermitente del proyecto, mientras que la reclamada sostiene que la ejecución del proyecto ha sido continua y conforme a la normativa, por lo que la resolución impugnada es válida.
Controversias	Eventual incumplimiento de los requisitos para declarar iniciada la ejecución del proyecto. Eventual incumplimiento de deberes de información que inciden en la determinación de la caducidad de la RCA.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

I. Eventual incumplimiento de los requisitos para declarar iniciada la ejecución del proyecto.

“Décimo. Por último, corresponde precisar que, tal como lo señaló este Tribunal en sentencia recaída en causa rol R 343-2022, N° 293-2021, de 12 de febrero de 2024, “el inciso segundo del artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA, exige la acreditación de “gestiones, actos o faenas mínimas”, como requisitos alternativos y no copulativos, lo que es espejo del artículo 73 del citado estatuto reglamentario que se refiere a “gestiones, actos u obras”. De ello se infiere que la realización de faenas mínimas de carácter material, si bien constituye un criterio válido para acreditar el inicio de la ejecución de un proyecto, no es el único que permite configurarlo, puesto que es posible acreditar el inicio de ejecución de un proyecto con la realización de gestiones o actos. Lo relevante es que las gestiones, actos o faenas mínimas demuestren la intención positiva del titular de llevar a cabo su proyecto o actividad bajo el amparo de la autorización ambiental correspondiente” (c. Cuadragésimo tercero. En el mismo sentido: Segundo Tribunal Ambiental sentencia rol R N° 293-2021, de 25 de julio de 2022, c. Trigésimo quinto). [...]

Decimocuarto. [...] Es así que, se desprende de los documentos pertinentes, que todas las gestiones relativas a los cururos, se ajusta a la estructura y al orden establecido como exigencias contenidas en los considerandos N° 15 y 16 de la RCA, acciones que son previas al inicio de las obras de construcción del proyecto y que dan cuenta de actos materiales consistentes en la elaboración y ejecución de un plan de monitoreo y de un plan de rescate y traslado con relocalización de los cururos, y del envío posterior de ambos planes al SAG y a la COREMA de Valparaíso para su revisión y aprobación.

[...]

Vigésimo. En definitiva, los antecedentes analizados en las consideraciones precedentes permiten acreditar, a juicio del Tribunal, la realización de gestiones o actos suficientes para que el SEA determinara, razonablemente, que ellas se encontraban destinadas al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto Punta-Pite. En efecto, los documentos considerados dan cuenta de gestiones, actos y obras que presentan un orden sistemático, ininterrumpido y permanente en el tiempo, lo que permite inferir que se dio inicio a la ejecución del proyecto antes del 26 de enero de 2015, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° transitorio, inciso primero, del Reglamento del SEIA [...].

Vigésimo primero. Que lo señalado precedentemente, no se ve afectado por el hecho que existan periodos en que no se llevaron a cabo actuaciones, pues como se deduce claramente de la normativa pertinente, lo relevante es el inicio de ejecución de proyecto, mas no que este se haya ejecutado en su totalidad, sobre todo si las características del proyecto en cuestión, en particular su modelo de negocios, justifican dichos periodos de inactividad, a lo que se suma el cambio de titular.”

II. Eventual incumplimiento de deberes de información que inciden en la determinación de la caducidad de la RCA.

“Vigésimo séptimo. Con todo, más allá del tenor literal de ambos preceptos, se debe considerar que la caducidad de los actos administrativos supone que ellos están sujetos a alguna modalidad, caso en que las cargas y deberes se asocian a una suerte de condición resolutoria. Entendido así, iniciar la ejecución del proyecto sería propiamente una carga. En tanto, la acreditación debe considerarse como una cuestión más bien de orden procedimental, un requerimiento propio del procedimiento administrativo o bien el cumplimiento de un deber de informar a la administración.

Vigésimo octavo. Lo anterior, debe relacionarse con el propósito de la institución de la caducidad. En efecto, tal como quedó constancia en la historia de la ley, la caducidad tiene como objetivo evitar que las RCA se “eternicen” en el tiempo sin ejecutarse (Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley N° 20.417. pp. 81-84). [...] En este sentido, la necesidad de acreditar/informar a la autoridad dentro de un plazo determinado el inicio de la ejecución del proyecto, no parece contribuir directamente a este fin, así como tampoco se presenta como un requisito determinante para el mismo. Por el contrario, lo relevante y trascendental para efectos de la caducidad es que efectivamente se haya dado inicio de ejecución del proyecto, con independencia de llevar a cabo los actos de comunicación dentro de los términos establecidos en la normativa, cuya omisión podrá ser sancionada o requerida por otras vías, más no configura la caducidad del proyecto.”

Conclusión	<p>“Vigésimo noveno. En este contexto, y tal como se señaló en el primer apartado de esta sentencia, consta que efectivamente se dio inicio a la ejecución del proyecto de forma sistemática ininterrumpida y permanente, de manera que el incumplimiento del deber de informar su ejecución dentro de los plazos establecidos en el artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA, no configura una ilegalidad de la Resolución Exenta N° 202199101827/2021 en los términos pretendidos por los reclamantes.</p> <p>Trigésimo. El mismo razonamiento se debe aplicar respecto al eventual incumplimiento a lo señalado por el considerando 20 de la RCA, el cual exigía que el titular informara a la COREMA de Valparaíso, oportunamente y previo a su ejecución, del inicio de las obras y/o actividades de cada una de las etapas del proyecto. Dicha omisión, como se señaló, no puede configurar la caducidad de la RCA, en tanto se trata de una obligación que corresponde fiscalizar a la Superintendencia del Medio Ambiente, quien deberá determinar las sanciones aplicables ante un eventual incumplimiento.”</p>
Resolución de la causa	<p>1. Rechazar, en todas sus partes, la reclamación interpuesta por los concejales de la comuna de Papudo señor Daniel Muñoz Navarro y señora Margarita Sandoval Carrasco, en contra de la Resolución Exenta N° 202399101107, de 10 de febrero de 2023 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 202199101827 de 30 de diciembre de 2021, que tuvo por acreditado el inicio de ejecución del “Proyecto Inmobiliario de Segunda Vivienda Punta Pite-Papudo”.</p> <p>2. Cada parte pagará sus costas.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores; Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira; y, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministro redactor	Cristián Delpiano Lira.
Relator	Ricardo Pérez Guzmán.
Asesora en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 8, 18 N° 7, 25 y 27 de la Ley N° 20.600.; 25 ter de la Ley N° 19.300; y 16, 73 y 4° transitorio del Reglamento del SEIA.
Sentencias citadas en la decisión	Segundo Tribunal Ambiental, Rol R 343-2022, N° 293-2021, de 12 de febrero de 2024, c. Cuadragésimo tercero; Rol R N° 293-2021, de 25 de julio de 2022, c. Trigésimo quinto; Rol R N° 261- 2020, de 24 de agosto de 2022, c. cuadragésimo quinto.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada. Sentencia firme y ejecutoriada.



Visita inspectiva del Segundo Tribunal Ambiental al proyecto "Parque Fotovoltaico El Roque, Comuna de Padre Hurtado, causa Rol R-433-2023.

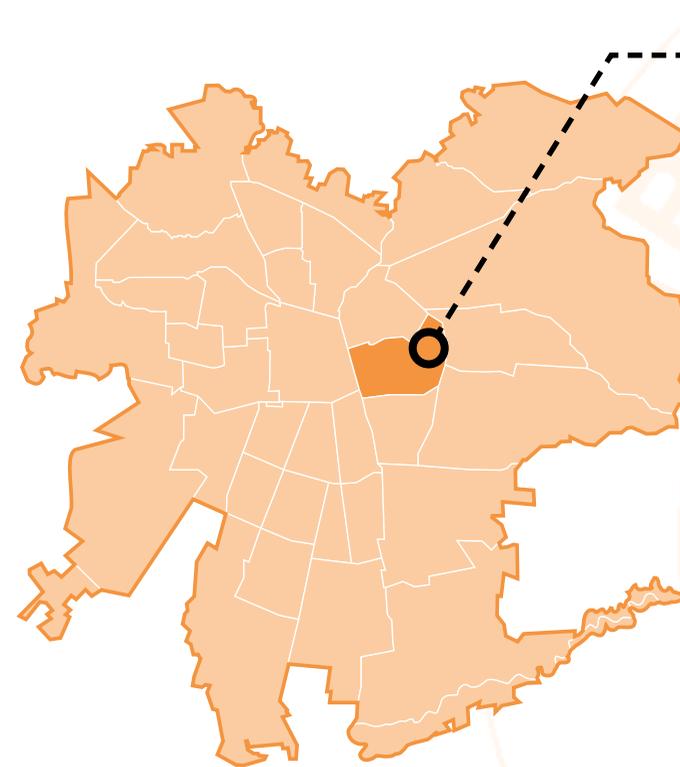
Ficha de sentencia Rol R-400-2023

Pronunciada con fecha 26 de abril de 2024

Inversiones Punta Blanca SpA en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-400-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, comuna de Ñuñoa.



Acceso a la sentencia

Rol	R-400-2023.
Caratulado	Inversiones Punta Blanca SpA en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N°433, de fecha 8 de marzo de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Sancionatorio ambiental; ruidos molestos; notificación de formulación de cargos.
Reclamante	Inversiones Punta Blanca SpA.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	4 de abril de 2023.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Ñuñoa.
Acto reclamado	Resolución Exenta N°433/2023, de 8 de marzo de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechazó: i) la solicitud de nulidad de todo lo obrado en el procedimiento sancionatorio incoado contra Inversiones Punta Blanca SpA.; ii) la solicitud de nulidad de la notificación de la Resolución Exenta N° 2048, dictada por la SMA el 14 de septiembre de 2021, que la sancionó con multa de 100 UTA; y iii) la solicitud de reconsideración de dicha sanción.
Antecedentes	La Superintendencia del Medio Ambiente sancionó a la reclamante con una multa de 100 UTA, por ser titular del Edificio Global Center Irarrázaval, establecimiento calificado como una fuente emisora de ruidos molestos. La reclamante sostiene que las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionatorio fueron notificadas en un domicilio incorrecto, impidiéndole ejercer su derecho a la defensa, y alega vicios en el procedimiento, incluyendo plazos vencidos y la falta de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente. Mientras que la Superintendencia del Medio Ambiente argumenta que las notificaciones se realizaron conforme a la ley, que la reclamante tuvo conocimiento y oportunidad para defenderse, y que las alegaciones sobre plazos y decaimiento del procedimiento son infundadas.
Controversias	I. De la eventual nulidad de la notificación de la formulación de cargos y las demás resoluciones del procedimiento. II. De las demás alegaciones.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	De la eventual nulidad de la notificación de la formulación de cargos y las demás resoluciones del procedimiento. “Octavo. Refiriéndose a la citada disposición legal, el Tribunal, en la sentencia dictada el 16 de marzo de 2023 en la causa Rol N° 340-2022, señaló que: “[...] tanto la Ley Orgánica de la SMA, como la Ley N° 19.880 que recibe aplicación supletoria de la primera, no contemplan como requisito que la notificación -ya sea por carta certificada o personal- sea realizada a una persona con facultades de representación y/o para recibir correspondencia, o bien al representante legal de la empresa respectiva, sólo que sea entregado al domicilio señalado o informado al órgano del Estado” (Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 340-2022, c. 6°). [...] Decimotercero. En virtud de lo expuesto y razonado en los considerandos anteriores, el Tribunal concluye que, habiendo señalado expresamente la denuncia el domicilio de la unidad fiscalizable -Global Center Irarrázaval-la SMA dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA al practicar en ese domicilio la notificación de la resolución que formuló cargos en contra de Inversiones Punta Blanca SpA, por lo que dicha notificación se encuentra ajustada a Derecho. Lo mismo cabe señalar respecto de las resoluciones dictadas con posterioridad por la SMA, incluida la sancionatoria, pues la empresa no indicó otro domicilio en el cual pudiera realizarse la referida actuación judicial. [...]

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>Decimoquinto. En consecuencia, habiendo sido notificadas válidamente las resoluciones del procedimiento sancionatorio Rol D-174-2020, incoado contra Inversiones Punta Blanca SpA, la SMA se ajustó a Derecho al rechazar -mediante la Resolución Exenta N° 433/2023- la solicitud de nulidad de todo lo obrado en dicho procedimiento, así como la solicitud subsidiaria de nulidad de la notificación de la resolución sancionatoria. Asimismo, no habiendo sido impugnada ésta mediante los recursos administrativos y/o judiciales previstos en los artículos 55 y 56 de la LOSMA, no procedía la solicitud de reconsideración de la sanción, de manera que la resolución reclamada también se ajustó a Derecho al desestimarla.</p> <p>Decimosexto. Además, a juicio del Tribunal, la Resolución Exenta N° 433/2023 cumple con el estándar de motivación exigido por el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880, ya que fundamenta debidamente el rechazo de las solicitudes de nulidad y de reconsideración formuladas por Inversiones Punta Blanca SpA, sobre la base de la normativa legal aplicable -el artículo 49 de la LOSMA- y los antecedentes del procedimiento administrativo. En efecto, dicha resolución señala que la formulación de cargos contra la reclamante se notificó por carta certificada remitida al domicilio señalado en la denuncia que dio origen al procedimiento sancionatorio, y que se encuentra registrado en los sistemas internos de la SMA bajo el ID 143-XIII-2020, por lo que fue realizada conforme a lo ordenado en el referido precepto legal. Asimismo, la resolución en comento desestima las alegaciones planteadas por Inversiones Punta Blanca SpA -en la presentación efectuada el 6 de diciembre de 2021-, relativas a aspectos de gestión y administración interna de la empresa y a las relaciones contractuales que ésta mantendría con terceros respecto de los locales que conforman la unidad fiscalizable.”</p> <p>De las demás alegaciones.</p> <p>“Decimonoveno. Atendido que, en virtud de lo razonado en esta sentencia, la Resolución Exenta N° 2048/2021 -que sancionó a la reclamante con una multa de 100 UTA- quedó firme, toda vez que -como se señaló- no fue recurrida por los medios de impugnación legales, y por ser, a su vez, incompatible con lo que se resolverá, el Tribunal no emitirá pronunciamiento respecto de las demás alegaciones; a saber, sobre la entidad responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, la eventual preclusión de las facultades de la SMA por expiración de los plazos de los artículos 53 y 54 de la LOSMA, y el decaimiento del procedimiento administrativo.”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“Vigésimo. En conclusión, conforme a lo expuesto y razonado en esta sentencia, la SMA notificó válidamente a Inversiones Punta Blanca SpA la formulación de cargos -conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA- mediante carta certificada enviada al domicilio indicado en la denuncia, así como las demás resoluciones del procedimiento. También consta que la reclamante tomó conocimiento del procedimiento, mediante la presentación efectuada ante la SMA por el jefe de Gestión de Operaciones de Punta Blanca Grupo Inmobiliario, en el que acompañó un informe técnico que en cada una de sus páginas lleva el membrete Inversiones Punta Blanca SpA. Corrobora lo anterior el hecho de que la reclamante, al solicitar a la SMA la nulidad de lo obrado en el procedimiento, reconociera que efectuó la referida presentación. De esta forma, al haber sido válidamente notificadas las resoluciones del procedimiento, la SMA actuó conforme a Derecho al rechazar las solicitudes de nulidad y la de reconsideración de la sanción.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<p>1. Se rechaza en todas sus partes, la reclamación interpuesta de Inversiones Punta Blanca SpA en contra de la Resolución Exenta N°433, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente el 8 de marzo de 2023.</p> <p>2. no se condena en costas a la reclamante por haber tenido motivos plausibles para litigar, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Ministros que pronuncian la sentencia</p>	<p>Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.</p>
<p>Ministro redactor</p>	<p>Cristián Delpiano Lira.</p>
<p>Relator</p>	<p>Alejandro Jara Straussmann.</p>
<p>Asesor en ciencias</p>	<p>Jorge Alvarado López.</p>

Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 3 y 18 N° 3 de la Ley N° 20.600; 49, 55 y 56 de la Ley N° LOSMA; y 41 de la Ley N° 19.880.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recurso de casación en el fondo inadmisibile (sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 17.773-2024, de fecha 19 de agosto de 2024).

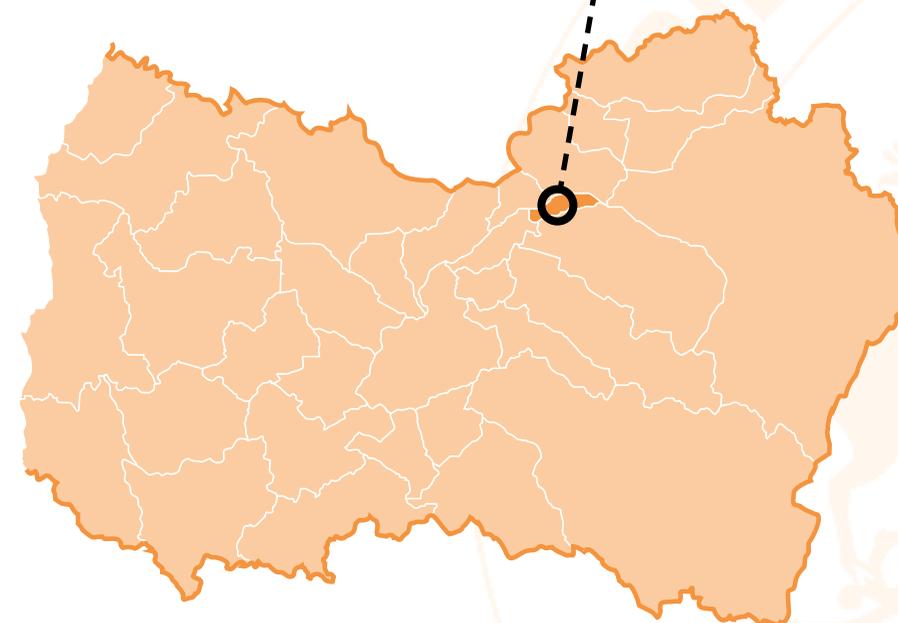
Ficha de sentencia Rol R-379-2022

Pronunciada con fecha 30 de abril de 2024

Aridos Cachapoal Ltda. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-379-2022



Ubicación geográfica de la controversia:

Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, comuna de Olivar.



Acceso a la sentencia

Rol	R-379-2022
Caratulado	Áridos Cachapoal Ltda. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2.401, de 21 de noviembre de 2022).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Sancionatorio ambiental; elusión; programa de cumplimiento; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; principio de congruencia; reformatio in peius; Covid-19; extracción de áridos.
Reclamante	Áridos Cachapoal Ltda.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	15 de diciembre de 2022.
Región / Comuna	Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, comuna de Olivar.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 2.401, de fecha 21 de noviembre de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N° 730, de 6 de mayo de 2020, que impuso al reclamante una multa de 2.379 Unidades Tributarias Anuales, reformulando el monto de la sanción a 856 UTA.
Antecedentes	La reclamante sostiene que la SMA actuó ilegalmente al no solicitar un informe del SEA, limitar su derecho a presentar un PdC, confundir infracciones, y omitir considerar el impacto del COVID-19, mientras que la SMA defiende que el informe no era necesario, el PdC fue rechazado por otros motivos, y la decisión de sanción se basó correctamente en el incumplimiento del SEIA y la normativa pertinente.
Controversias	Eventual ilegalidad por omitir consulta al SEA. Procedencia del Programa de Cumplimiento respecto al cargo por elusión. Supuesta tipificación errónea de la elusión. Eventuales vicios de fundamentación en relación con las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>I. Eventual ilegalidad por omitir consulta al SEA.</p> <p>“Decimotercero. Que, a la luz de lo señalado en las consideraciones precedentes, cabe señalar que, en el caso de marras, la SMA decidió sancionar al reclamante por infringir el artículo 35 letra b) de la LOSMA, en el entendido que extrajo áridos en sitios no autorizados que superaban los umbrales de la tipología de ingreso del literal i) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, sin la correspondiente autorización ambiental. Sin embargo, se pudo acreditar que dichas extracciones finalizaron el año 2017, de manera que al dictarse la resolución sancionatoria el 6 de mayo de 2020, la SMA consideró que no era necesario requerir de ingreso al proyecto y, por ende, tampoco procedía solicitar el informe previo al SEA de conformidad con lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, según sea el caso.</p> <p>Decimocuarto. Por todo lo anterior, estos sentenciadores son del parecer que la SMA no incurrió en una ilegalidad al no solicitar informe al SEA para configurar la infracción por elusión, pues como se señaló, dicho informe no es requisito esencial para determinar la concurrencia de la infracción regulada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA. Se suma a lo señalado que, una vez finalizado el procedimiento sancionatorio, la SMA no requirió al reclamante que ingresara su proyecto al SEIA, lo que hacía innecesario solicitar al SEA el informe regulado en el artículo 3° letra i) o j) de la LOSMA, según correspondiera, todo lo cual lleva a estos sentenciadores a desestimar la alegación de la reclamante a este respecto.”</p>

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

II. Procedencia del Programa de Cumplimiento respecto al cargo por elusión.

“Vigésimo. Al respecto, el Tribunal tiene presente que la referida guía, atendido su rango infralegal no puede establecer exigencias adicionales a las legales para la procedencia del PdC, lo cual es de toda lógica atendida su naturaleza jurídica. Así las cosas, del tenor de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la imposibilidad de presentar un PdC, planteada por la Guía de la SMA, va más allá de lo que dispone la ley, que solo determina la improcedencia de dicho instrumento en las hipótesis del artículo 42 inciso tercero de la LOSMA, las cuales -por su carácter excepcional respecto de la regla general, que lo admite en el procedimiento sancionatorio-, son de derecho estricto.

En definitiva, como ha quedado demostrado, la ley no priva al presunto infractor de la posibilidad de presentar un PdC aun cuando en la instancia de formulación de cargos se impute un eventual daño ambiental. En efecto -como se señaló-, una interpretación de derecho estricto lleva a concluir que el catálogo de impedimentos del artículo 42 de la LOSMA, para presentar un PdC, sea taxativo.

[...]

Vigésimo segundo. De esta manera, a juicio de estos sentenciadores, la SMA incurre en un vicio de legalidad al impedir al reclamante que incorporara el cargo N° 5 (elusión) al PdC presentado el 11 de mayo de 2018. De haber incorporado dicho cargo, la SMA no habría realizado la doble clasificación que generó. Esta situación, que ha quedado en evidencia con los antecedentes tenidos a la vista, tuvo como única finalidad excluir la elusión del PdC clasificándola como grave de conformidad al artículo 36 N° 2 letra a) de la LOSMA, por la ocurrencia de daño ambiental susceptible de reparación.

Vigésimo tercero. Sin embargo, en el marco del análisis de la esencialidad del vicio, consta en autos que el PdC presentado por el reclamante respecto de los demás cargos fue rechazado por la SMA mediante Resolución Exenta N° 9, de 9 de agosto de 2018, debido a que éste no cumplía con los requisitos de integridad, eficacia, y verificabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del DS N° 30/2012, resolución que no ha sido objeto de impugnación judicial [...].

Vigésimo cuarto. Que, así las cosas, de haberse incluido en el PdC el cargo N° 5 (elusión), el resultado sería el mismo, a saber: el rechazo del PdC. Ello, por cuanto el PdC presentado fue desestimado porque no cumplía con los requisitos de integridad, eficacia, y verificabilidad exigidos por el artículo 9 del DS N° 30/2012, respecto de los otros cargos, decisión que no se vería alterada de modo alguno si es que se hubiese incorporado a él, el cargo por elusión y sus efectos. [...].”

III. Supuesta tipificación errónea de la elusión.

“Trigésimo séptimo. A juicio del Tribunal, en términos generales, cuando el incumplimiento de una RCA involucra partes, obras o acciones no autorizadas y de una cuantía tal que por sí solas calificarían como causal de ingreso al SEIA, entonces lo que corresponde es considerarlas una modificación de proyecto al margen del sistema, que, al no haber sido ingresadas, calificarían como elusión. Es así como, en este caso, nos encontramos con diversas obras y acciones no autorizadas en la RCA, entre las que se cuentan las extracciones en zonas no autorizadas, las cuales, como ya ha sido discutido, constituyen por sí mismas actividades productivas de una cuantía tal que su sola ejecución amerita ingreso al SEIA de acuerdo con lo contemplado en el artículo 10, literal i) de la Ley N° 19.300, y artículos 2 literal g.1 y 3, literal i.5.2 del Reglamento del SEIA.

Trigésimo octavo. En virtud de lo señalado precedentemente, el Tribunal confirma que, efectivamente, se configura la causal de ingreso al SEIA del artículo 10, letra i) de la Ley N° 19.300, en relación con lo dispuesto en el artículo 3, letra i) del antiguo y actual Reglamento del SEIA [...].es posible concluir que la extracción fuera de los polígonos autorizados por la RCA N° 182/2012, ha sobrepasado los umbrales de ingreso al SEIA, tanto para actividades ejecutadas dentro del cauce como fuera de éste.

Ello se confirma analizando los volúmenes extraídos en el cauce y fuera de éste, tanto de forma separada, como conjunta, lo que lleva a estos sentenciadores a concluir que se configura una elusión al SEIA, dado que se trata de una modificación de proyecto que por sí misma configura una causal de ingreso en los términos explicitados en el artículo 2 letra g).1 del Reglamento del SEIA, y no un incumplimiento de la citada RCA.”

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

IV. Eventuales vicios de fundamentación en relación con las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

Del deber de motivar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

“Cuadragésimo cuarto. En este sentido, esta judicatura ha sostenido que la discrecionalidad de la SMA para determinar una sanción exige que ella misma motive fundadamente su decisión. Dicha exigencia, sin embargo, no puede traducirse en que todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA deban ser traducibles en números ciertos y predeterminados. Lo anterior, por cuanto la predictibilidad total del castigo puede mermar los fines preventivo y disuasivo de la sanción administrativa, llevando incluso al escenario en que el infractor se encuentre en la posibilidad de calcular ex ante, si económicamente le es más conveniente infringir, pese a que será sancionado por ese incumplimiento. Dicha posibilidad de realizar un ejercicio hipotético debe ser evitado, ya que distorsiona las bases mismas del régimen sancionatorio establecido en la LOSMA (Cfr. Roles R N 349-2022, de 6 de septiembre de 2023, c. sexagésimo; R N 195-2018, de 4 de septiembre de 2020, c. sexagésimo tercero).

Cuadragésimo quinto. A su vez, siguiendo las directrices desarrolladas por la Corte Suprema, esta judicatura ha venido sosteniendo que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA pueden clasificarse en cualitativas y cuantitativas. Dentro de éstas últimas se encuentran, por ejemplo, las circunstancias referidas al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción [...] se trata, en definitiva, de aquellas circunstancias que, por el carácter cuantitativo, su ponderación daría pie para asentar la regulación del monto en cálculos específicos, como una forma de impedir que exista una mayor conveniencia en el pago de la multa que el cumplimiento de la normativa ambiental.

Por el contrario, la concurrencia de las circunstancias cualitativas requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, lo que obsta al desarrollo de un cálculo exacto y ex ante de su incidencia en el monto final de la multa (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental Rol R N° 349- 2022, de 6 de septiembre de 2022, c, sexagésimo primero, citando sentencia Corte Suprema, Rol N° 17.736-2016, de 13 de diciembre de 2016, c. 20).”

Sobre la modificación en el factor de ajuste respecto de los efectos del COVID-19.

“Quincuagésimo séptimo. De esta manera, el hecho que la SMA se haya pronunciado en la reposición acerca de la procedencia del COVID-19, sin que en el recurso de reposición el reclamante haya impugnado, alegado o cuestionado la ponderación de la circunstancia del literal i) del artículo 40 de la LOSMA, precepto bajo el cual se analizó en la resolución sancionatoria la concurrencia del COVID-19 y sus efectos beneficiosos para el infractor al momento de determinarse la sanción final, permiten concluir que el órgano reclamado ha transgredido la necesaria congruencia que debe existir entre lo alegado por la recurrente y lo resuelto en el recurso de reposición. Lo anterior, se ve agravado porque la SMA no solo “revisó” la ponderación realizada en la resolución sancionatoria del COVID-19 en una circunstancia distinta a aquella que consideró al momento de sancionar, pues lo hace en el marco de la circunstancia de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, sino que, además, procede a desestimar su ponderación original, bajo el argumento de que ahora dicho acontecimiento sanitario se encuentra incorporado al análisis de la circunstancia regulada en el citado literal f) del artículo 40.

Quincuagésimo octavo. En este sentido, se debe tener presente que la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio es justamente la resolución sancionatoria, que fija el momento en el cual debe determinarse la concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, así como las circunstancias fácticas que permiten determinarlas. Luego, los recursos procedentes permiten revisar -conforme a la congruencia- si la determinación o ponderación de dichas circunstancias, al momento de dictarse la resolución sancionatoria, fue realizada correctamente. En caso de que exista un vicio o un error, deberá corregirse y modificarse la resolución sancionatoria únicamente en lo pertinente.

En efecto, el artículo 18 de la Ley N° 19.880 establece que “el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal”. A su vez, el artículo 41 del citado estatuto legal se refiere a la resolución final como aquella que pone fin al procedimiento, decidiendo las cuestiones planteadas por los interesados. Dichos preceptos vienen a confirmar que la resolución sancionatoria es aquella que resuelve la hipótesis infraccional imputada en la formulación de cargos, mientras que la etapa recursiva que sobreviene a esa decisión es una etapa posterior al procedimiento sancionatorio.”

Conclusión	<p>En relación con la controversia I, los sentenciadores creen que la SMA no incurrió en una ilegalidad al no solicitar informe al SEA para configurar la infracción por elusión, pues en base al análisis presentado, dicho informe no es requisito esencial para determinar la concurrencia de la infracción regulada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA. Se añade que, una vez finalizado el procedimiento sancionatorio, la SMA no requirió al reclamante que ingresara su proyecto al SEIA, volviendo innecesario solicitar al SEA el informe al que refiere el artículo 3° letra i) o j) de la LOSMA.</p> <p>Respecto a la controversia II, el Tribunal establece que, si bien existió un vicio, este no tiene el carácter de esencial, de forma que no requiere ser saneado con la nulidad del acto, en base a los antecedentes entregados en el proceso, de no haberse incurrido en dicho error por parte de la SMA, el PdC de todas formas hubiera sido rechazado.</p> <p>A juicio del Tribunal, sobre la controversia III, en este caso se presenta una modificación de proyecto y al no haberlo ingresado al SEIA debiendo hacerlo, se configura efectivamente la infracción por elusión en los términos imputados por la SMA, desechando los argumentos esgrimidos por la reclamante.</p> <p>Finalmente, sobre la Controversia IV se arribó a la conclusión de que la SMA transgredió el principio de congruencia al modificar la ponderación de una circunstancia que no se encontraba alegada por la recurrente, vicio que incide directamente en la determinación del monto total de la multa impuesta a la reclamante Áridos Cachapoal.</p>
Resolución de la causa	<p>1. Acoger la reclamación interpuesta por Áridos Cachapoal Ltda., en contra de la Resolución Exenta N° 2.401, de 21 de noviembre de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual se acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 730, de 6 de mayo de 2020. Como consecuencia de ello, la SMA deberá determinar nuevamente el monto de la multa impuesta al resolver la reposición, considerando lo señalado en esta sentencia.</p> <p>2. Cada parte pagará sus costas.</p>
Voto en contra del Ministro Cristián Delpiano Lira	<p>“Con el voto en contra del Ministro Sr. Delpiano, quien estuvo por rechazar la reclamación en todas sus partes, en el entendido que la SMA actuó correctamente al modificar la ponderación de los efectos de la pandemia por COVID-19. Lo anterior, por cuanto al momento de resolver la reposición ya no procedía realizar el ajuste adicional por COVID-19 considerado en la resolución sancionatoria, pues se disponía de la información correspondiente a los ingresos anuales de Áridos Cachapoal para el año 2020, periodo que comprende los efectos que la pandemia en el funcionamiento de la empresa. Así, de haberse considerado un ajuste adicional por COVID-19, en opinión de este disidente, se habría incurrido en una doble ponderación de la mencionada circunstancia. [...]”</p>
Previsión de Ministra Marcela Godoy Flores	<p>“Se previene que la Ministra Sra. Godoy si bien comparte la decisión de rechazar la alegación referida a la consideración del daño ambiental en los PdC, lo hace, además, considerando que:</p> <p>1. La SMA incurre en un vicio al clasificar doblemente la infracción como gravísima, atendido que esta contiene hechos que involucran la ejecución de actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del SEIA; y como grave, en virtud de la letra a) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA y que hayan causado daño ambiental susceptible de reparación. [...]</p> <p>3. Con todo, a juicio de esta Ministra, dicho vicio no tiene el carácter de esencial, porque el único perjuicio que pudo haber provocado en el reclamante, es que éste se haya visto impedido de presentar un PdC respecto del cargo N° 5, pudiendo hacerlo en la medida que solo se hubiese clasificado la infracción como gravísima.”</p>

Prevención del Ministro Cristian López Montecinos	<p>“Se previene que el Ministro Sr. López si bien comparte la decisión de rechazar la alegación referida a la consideración del daño ambiental en los PdC, lo hace atendido a los siguientes argumentos:</p> <p>1. El PdC, por su naturaleza, permite hacerse cargo de afectaciones en determinado rango, pero cuando se constata daño no constituye el instrumento idóneo, siendo este el Plan de Reparación. Al respecto, cabe tener presente que el Primer Tribunal Ambiental en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2021 en la causa Rol R N° 41-2021 analiza las características de ambos instrumentos, señalando que están asociados a la existencia de un procedimiento administrativo sancionador incoado ante la SMA (considerando vigésimo octavo), diferenciándose, entre otros aspectos, en el hecho que se substancian en momentos distintos, pues un Plan de Reparación requiere de una sanción previa, lo que no es posible lograr con la aprobación de un PdC (Ibíd.).</p> <p>2. Asimismo, los beneficios son diferentes, pues mientras en el caso de PdC es eximirse de la eventual sanción, en el Plan de Reparación, en caso de ejecutarse satisfactoriamente, es la extinción de la acción por daño ambiental (Ibíd.).</p> <p>3. La sentencia individualizada, además, señala que los objetivos de uno y otro instrumento son distintos, ya que mientras los esfuerzos de un PdC están puestos principalmente en el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida en el menor plazo posible, en el caso de una infracción con resultado de daño al medio ambiente, atendido que el efecto nocivo es un elemento cierto, la reparación se hace indispensable y el retorno al cumplimiento normativo se transforma en un objetivo secundario (considerando trigésimo primero).</p> <p>[...]</p> <p>6. En definitiva, la SMA no incurrió en un vicio de legalidad al no permitir que el reclamante incorporara el cargo N° 5 (elusión) al PdC presentado el 11 de mayo de 2018, de manera que se debe rechazar la alegación por cuanto la SMA actuó correctamente al aplicar dicho impedimento.”</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	Presidenta Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.
Ministra redactora	Marcela Godoy Flores.
Relator	Ricardo Pérez Guzmán.
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 17 N°3, 18 N°3 y 30 de la Ley N°20.600; 3, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 43 de LOSMA; 10 de la Ley N° 19.300.; 8, 18, 37 y 37 de la Ley N° 19.880; y Reglamento del SEIA.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 17.736-2016, de 13 de diciembre de 2016, c. 20; Rol N° 162.139- 2022, de 2 de octubre de 2023, c. décimo. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 266-2020, de 19 de diciembre de 2022, c. septuagésimo séptimo; Rol R N° 349- 2022, de 6 de septiembre de 2022, c, sexagésimo primero; Rol R N° 318-2021, de 26 de septiembre de 2022. Primer Tribunal Ambiental, Rol R N° 41-2021, de 31 de agosto de 2021, c. vigésimo octavo.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recurso de casación en el fondo en tramitación (Corte Suprema Rol N° 18225-2024).

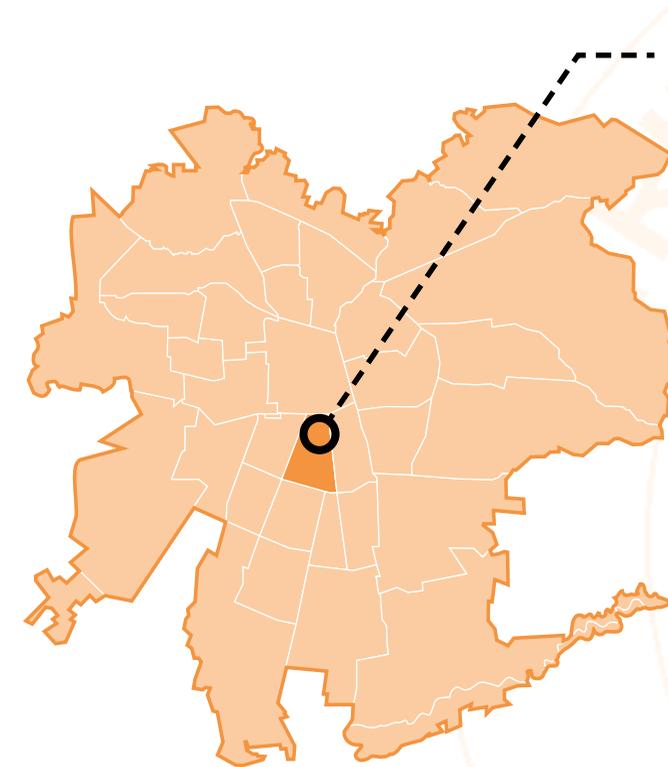
Ficha de sentencia Rol R-407-2023

Pronunciada con fecha 27 de mayo de 2024

Dibán Dinamarca Andrés y otros en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental R.M.



Audiencia celebrada en causa Rol R-407-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, comuna de San Miguel



Acceso a la sentencia

Rol	R-407-2023
Caratulado	Dibán Dinamarca Andrés y otros en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental R.M. (Res. Ex. N° 202313001183, de 2 de mayo del 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Evaluación ambiental; ejecución de obras previo a la obtención de la RCA; asbesto; MP10; compromiso ambiental voluntario; principio de coordinación; principio de imparcialidad; motivación del acto administrativo.
Reclamante	Andrés Kebir Diban Dinamarca, Carla Santana Bustamante, Cindy Pardo Contreras, Ismael Selumiel Mena Abrigo, Nicolás López Araneda y Carlos Alberto Pérez Aguirre.
Reclamado	Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.
Fecha de ingreso	7 de junio de 2023.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de San Miguel.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 202313001183, de fecha 2 de mayo del 2023; dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana y por cuyo medio se rechaza la solicitud de invalidación en contra de la RCA N° 412/2021 que calificó favorablemente el proyecto “Condominio Manantiales del Llano”.
Antecedentes	La reclamante argumenta que la resolución impugnada confirma deficiencias en la RCA 412/2021 por haber permitido la construcción antes de su aprobación y por falta de coordinación administrativa y evaluación adecuada de riesgos, incluyendo la presencia de asbesto, y critica la proporción de las multas y la motivación de la resolución, mientras que la SMA defiende la validez de la RCA y la proporcionalidad de las sanciones, afirmando que los aspectos cuestionados fueron debidamente considerados y que no se incurrió en falta de imparcialidad o motivación.
Controversias	Controversia N° 1: Respecto de una eventual ilegalidad por ejecución de obras previo a la obtención de la RCA. Controversia N° 2: Respecto de una eventual deficiencia en la evaluación ambiental por presencia de los efectos del asbesto. Controversia N° 3: Respecto de un eventual indebido descarte de falta de información relevante y esencial. Controversia N° 4: Respecto de la inadecuada ponderación del riesgo a la salud de la población de las emisiones de MP10. Controversia N° 5: Respecto al eventual incumplimiento del Compromiso Ambiental Voluntario. Controversia N° 6: Respecto del eventual vicio al principio de coordinación en el proceso de evaluación. Controversia N° 7: Respecto a la supuesta trasgresión al principio de imparcialidad.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	I. Controversia N° 1: Respecto de una eventual ilegalidad por ejecución de obras previo a la obtención de la RCA. “Octavo. La breve reseña descrita, permite apreciar que el titular sometió el proyecto al SEIA reconociendo la ejecución de la etapa 1, pero a la vez, entregando los antecedentes necesarios para que dicha ejecución fuese considerada en la evaluación del proyecto en su conjunto. En tal sentido, no puede estimarse que la decisión de la COEVA RM en orden a evaluar el proyecto y calificarlo favorablemente configure una ilegalidad del acto administrativo correspondiente. Por el contrario, la evaluación del proyecto requería una apreciación completa del mismo, lo que obligaba a considerar la etapa 1 previamente ejecutada a fin de que también fuera evaluada. [...]

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Décimo. En este contexto, esta judicatura ambiental no puede desconocer el propósito de la presente reclamación, cual es la invalidación de la Resolución exenta N° 202313001183, dictada por la COEVA RM y por cuyo medio se rechaza la solicitud de invalidación de la Resolución exenta N° 412/2021, que calificó favorablemente el proyecto en cuestión. De este modo, y conforme a los elementos tenidos a la vista, el Tribunal considera que en la evaluación ambiental se analizaron las distintas etapas del proyecto, incluida aquella que se habría ejecutado en forma previa, elemento que fue ponderado en la RCA correspondiente, lo que no obsta a que la SMA en el marco de sus funciones y ejerciendo sus competencias pudiera adoptar las medidas que estimare pertinentes, al corresponder a este organismo y no al SEA el análisis de las eventuales infracciones. Por ello, en especial consideración al propósito de la presente reclamación judicial y las circunstancias del proceso de evaluación ambiental, es que se desestimará la presente alegación deducida por los reclamantes.”

II. Controversia N° 2: Respecto de una eventual deficiencia en la evaluación ambiental por presencia de efectos del asbesto.

“Décimo sexto. Lo reseñado permite descartar que el manejo de material con asbesto no haya sido considerado en la evaluación ambiental del proyecto, sin perjuicio de reiterar que dicha materia es objeto de una regulación sectorial, que recae específicamente en la autoridad sanitaria. no obstante, lo anterior, resulta indubitado que tal materia fue analizada y ponderada adecuadamente por los organismos públicos que participaron de la evaluación, no advirtiéndose vicios al respecto que permita un pronunciamiento estimatorio de la presente alegación.”

III. Controversia N° 3: Respecto del eventual indebido descarte de falta de información relevante y esencial.

“Décimo noveno: De la regulación reseñada se desprende que, para declarar el término anticipado de la evaluación, es necesario que la autoridad constate la falta de información relevante respecto a la descripción de todas las partes, obras y acciones del proyecto o de sus etapas, o de aquella de carácter esencial para determinar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En ambos casos, se requiere, además, que tal información no sea susceptible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o que el respectivo proyecto o actividad deba ingresar al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) por la significancia de sus impactos.

Asimismo, el Tribunal ha sostenido que lo crucial para la declaración del término anticipado de la evaluación, respecto de la falta de información relevante o esencial, es el análisis referido a si tal ausencia de información puede o no ser subsanada mediante Adenda, determinación que tiene un carácter discrecional pero fundado (Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 147-2017, de 30 de enero de 2019, c. 8; En el mismo sentido: Rol R N° 289- 2021 (acumulada R N° 290-2021), de 30 de enero de 2023, c. 28; R N° 244-2020 (acumuladas causas roles R N° 245, 246, 247, 249, 250 y 254 de 2020), de 25 de mayo de 2022, c. 47).

Vigésimo. [...] De este modo, resulta claro para el Tribunal que la alegación de los reclamantes en orden a la ausencia de información relevante y esencial durante la evaluación del proyecto, particularmente en lo referido al manejo de materiales con asbesto, no resulta efectiva, siendo pertinente el rechazo de esta.”

IV. Controversia N° 4: Respecto a la supuesta inadecuada ponderación del riesgo a la salud de la población de las emisiones de MP10

“Vigésimo séptimo. A mayor abundamiento y para dar cuenta del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental en análisis (PPDA RM), por medio de Carta Aire N° 25, de 10 de enero de 2022, la indicada SEREMI del Medio Ambiente aprobó el informe de cumplimiento del PCE de MP10, manifestando su conformidad con el mismo, en los siguientes términos:

“[...] Los antecedentes presentados dan cuenta del 100% de la implementación de la medida comprometida a través de Resolución exenta N° 128/2021, de la SEREMI del Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago, que aprobó el PCE de MP10 equivalente en cuestión.

Se compensaron 10,395 ton de MP10 equivalente por medio del recambio de 118 calefactores a leña por equipos de aire acondicionado tipo Split Muro Inverter en hogares correspondientes a la Zona B de la Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del D.S. N° 31/2016, que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana”.

De esta manera, para el Tribunal resulta claro que se ha dado cumplimiento a la normativa del PPDA RM, presupuesto ineludible para la evaluación ambiental del proyecto, de modo tal que no resulta atendible la alegación de los reclamantes en la especie, debiendo ser desestimada.”

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

V. Controversia N° 5: Respecto al eventual incumplimiento del Compromiso Ambiental Voluntario.

“Trigésimo tercero. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que el cuestionamiento de los reclamantes termina recayendo en un eventual incumplimiento de los términos de la RCA, al supuestamente no dar cumplimiento a este CAV. Lo anterior, permite descartar que se trate de un vicio que pueda invalidar el acto administrativo reclamado, toda vez que la obligación de cumplir con el mencionado CAV surge una vez que este es aprobado por medio de la RCA.

Trigésimo cuarto. Ahora bien, respecto a la fiscalización del cumplimiento de la RCA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 19.300, recae en la SMA, toda vez que dicho precepto legal entrega al mencionado organismo la fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se ha aprobado o aceptado una DIA. En igual sentido, el artículo 3 letra a) de la LOSMA entrega a la misma SMA la función y atribución de fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las RCA, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis; todo lo cual permite concordar en que el punto alegado por la parte reclamante se vincula con las competencias del indicado organismo público, sin que se advierta su conexión con la invalidación del acto administrativo que funda la presente reclamación judicial, motivo por el cual se rechazará la alegación en cuestión.”

V. Controversia N° 5: Respecto al eventual incumplimiento del Compromiso Ambiental Voluntario.

“Trigésimo tercero. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que el cuestionamiento de los reclamantes termina recayendo en un eventual incumplimiento de los términos de la RCA, al supuestamente no dar cumplimiento a este CAV. Lo anterior, permite descartar que se trate de un vicio que pueda invalidar el acto administrativo reclamado, toda vez que la obligación de cumplir con el mencionado CAV surge una vez que este es aprobado por medio de la RCA.

Trigésimo cuarto. Ahora bien, respecto a la fiscalización del cumplimiento de la RCA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 19.300, recae en la SMA, toda vez que dicho precepto legal entrega al mencionado organismo la fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se ha aprobado o aceptado una DIA. En igual sentido, el artículo 3 letra a) de la LOSMA entrega a la misma SMA la función y atribución de fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las RCA, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis; todo lo cual permite concordar en que el punto alegado por la parte reclamante se vincula con las competencias del indicado organismo público, sin que se advierta su conexión con la invalidación del acto administrativo que funda la presente reclamación judicial, motivo por el cual se rechazará la alegación en cuestión.”

VI. Controversia N° 6: Respecto del eventual vicio al principio de coordinación en el proceso de evaluación.

“Cuadragésimo. Siendo de este modo, resulta claro que el proceso de evaluación ambiental se ha circunscrito a la regulación legal y reglamentaria, recabando la opinión de la Municipalidad de San Miguel con relación al proyecto, siendo esta la que no dio respuesta, no pudiendo objetar el actuar del SEA, en cuanto, el artículo 18 inciso tercero de la Ley N° 19.300 fija un plazo para que la Comisión correspondiente se pueda pronunciar respecto a la DIA, no pudiendo desatender dicha exigencia.

Cuadragésimo primero. Por su parte, en lo referido a una falta de derivación de antecedentes del proyecto por parte del SEA a la SMA, cabe indicar, en primer término, que, atendido el carácter reglado del proceso de evaluación ambiental, forzoso resulta indicar que tal exigencia de derivación de antecedentes no está contemplada en norma alguna del proceso de evaluación ambiental, no constituyendo, por ende, un elemento del cual dependa la validez de la evaluación.

Sin perjuicio de ello y sólo con el fin de atender el planteamiento de los reclamantes, podemos señalar que la resolución reclamada señala expresamente en el resolutivo 4, lo siguiente:

“[...] OFICIESE a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza, si correspondiere, las atribuciones dispuestas en el artículo 3° de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente”

De este modo, la evidencia muestra que en el proceso de evaluación ambiental se dio cumplimiento a la regulación correspondiente y que, junto a ello, los dos elementos centrales de la alegación de los reclamantes, como son la falta de comunicación a la Municipalidad de San Miguel, así como la derivación de antecedentes a la SMA, no son efectivos, correspondiendo, por ende, el rechazo de la alegación.”

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

VII. Controversia N° 7: Respecto a la supuesta transgresión al principio de imparcialidad y el deber de motivación de los actos administrativo.

“Cuadragésimo cuarto. Tal como se observa, ambos aspectos enunciados por los reclamantes configuran elementos que subyacen a la actuación misma de los organismos públicos en el ejercicio de sus potestades, en este caso a propósito del proceso de evaluación ambiental de un proyecto. Dicho lo anterior y a la luz de las argumentaciones contenidas en el presente razonamiento, estas deficiencias no se advierten en la especie, observándose un actuar debidamente fundado, circunscrito a derecho y sin vicios que permitan fundar una invalidación del acto. Estando frente a una decisión formal de la administración que ha respetado los parámetros normativos y ha desarrollado una descripción pormenorizada de los hechos y circunstancias que le permiten arribar a una decisión, sin que se advierta arbitrariedad en la misma, no resulta posible advertir las infracciones al principio de imparcialidad y fundamentación que invocan los reclamantes. Unido a lo anterior, cabe agregar que, tratándose de una alegación genérica, que no presenta un desarrollo que permita identificar de manera precisa tales vulneraciones, esta judicatura no se puede pronunciar de un modo diverso que desestimando la misma.”

Conclusión

“Cuadragésimo quinto. En atención a los argumentos vertidos a lo largo del presente análisis, los que han permitido descartar las alegaciones expuestas por los reclamantes, primero, en lo relativo a una eventual ilegalidad del acto administrativo a causa del inicio de la construcción del proyecto antes de contar con la RCA correspondiente, al no ser competencia del SEA fiscalizar una eventual infracción, sino de la SMA, organismo que en base a sus facultades puede adoptar las medidas tendientes a regularizar y eventualmente sancionar dicha conducta.

En segundo término, se descartaron infracciones en el proceso de evaluación ambiental derivadas de la falta de consideración de los riesgos a la salud derivados de las actividades de demolición de estructuras con asbesto. Al respecto se precisó que dichas actividades se encuentran normadas sectorialmente, correspondiendo a la autoridad sanitaria su control y autorización, requisitos que se verificaron en la especie.

En un tercer orden de alegaciones, el Tribunal llegó a la conclusión de que el proyecto de evaluación ambiental se desarrolló sin falta de información relevante y esencial como sostenían los reclamantes, lo que queda refrendado al analizar los antecedentes tenidos a la vista por la autoridad evaluadora, así como la participación de los OAECA, sus planteamientos en los respectivos ICSARA y sus pronunciamientos acerca de la adenda y adenda complementaria.

En cuarto lugar, respecto a la alegación de riesgo a la salud de la población como consecuencia de la excedencia en los límites de MP10 equivalente durante el año 1 del proyecto evaluado, se analizó el carácter de la normativa en materia de planes de prevención y descontaminación atmosférica, concordándose en que el PPDA RM debe ser considerado como parte de la normativa aplicable a la evaluación del proyecto sometido al SEIA y, en tal sentido, frente a dicha regulación, en caso de excedencia de los límites establecidos, lo que corresponde es la presentación de un PCE, el que requiere ser aprobado por la SEREMI del Medio Ambiente, presupuesto que se cumplió en la especie, con el añadido de que dicho PCE, fue ejecutado de manera satisfactoria, según calificó la misma autoridad, permitiendo descartar el cuestionamiento de los reclamantes.

En quinto orden, se atendió la alegación de eventual incumplimiento del CAV sobre “Plan de Comunicación e Información a los Vecinos”, concluyendo que, al formar parte del contenido de la RCA, su fiscalización compete a la SMA, sin que sea un vicio que pueda sustentar una invalidación del acto administrativo reclamado.

En sexto lugar, se revisó la alegación sobre transgresión al principio de coordinación, arribando a la conclusión de que estando frente a un procedimiento reglado, la participación de los organismos públicos se encuentra normada, encontrándose dentro de dichos órganos los municipios. Del mismo modo, se indicó que dicha regulación no impone al SEA la obligación de derivar antecedentes a la SMA, como parecen entender los reclamantes, por lo que no hay vicio en el proceso de evaluación del proyecto. no obstante lo anterior, en la especie ambas situaciones alegadas por los reclamantes se verificaron, puesto que se solicitó el pronunciamiento al municipio respecto a la DIA y el acto reclamado ordenó expresamente oficiar a la SMA, quedando descartada la alegación.

Y, por último, respecto al cuestionamiento de transgresión al principio de imparcialidad y de falta de fundamentación del acto, se analizaron ambos principios, concluyendo que al ser una alegación genérica, carente de fundamentos acerca del modo en que supuestamente se habría incurrido en tales vicios, contrastado con el desarrollo y fundamentación del proceso de evaluación ambiental, no permiten que este Tribunal pueda acoger tales alegaciones.”

Resolución de la causa	1. Rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por Andrés Kebir Diban Dinamarca, Carla Santana Bustamante, Cindy Pardo Contreras, Ismael Selumiel Mena Abrigo, Nicolás López Araneda y Carlos Alberto Pérez Aguirre, en contra de la Resolución Exenta N° 202313001183, de 2 de mayo de 2023, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana y por cuyo medio se rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 412/2021 que calificó favorablemente el proyecto “Condominio Manantiales del Llano”. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores; Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira; y, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministro redactor	Cristian López Montecinos.
Relator	Juan Antonio Velásquez Jara.
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 11, 13 y 53 de la Ley N° 19.880; 17 n°8, 18 n°7, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 8, 10, 11, 18, 18 bis, 46,y 64 de la Ley N° 19.300; 35 LOSMA; 3, 19, 24, 33, 34, 48 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; 9° del D.S. N°656, de 2000, del Ministerio de Salud; 3° del Código Sanitario; y 19, 24 y 48 del Reglamento del SEIA.
Sentencias citadas en la decisión	Segundo Tribunal Ambiental Rol R N° 164-2017, de 1 de agosto de 2019, c. vigésimo sexto; Rol R N° 339-2022, de 21 de noviembre de 2022, c. décimo.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.

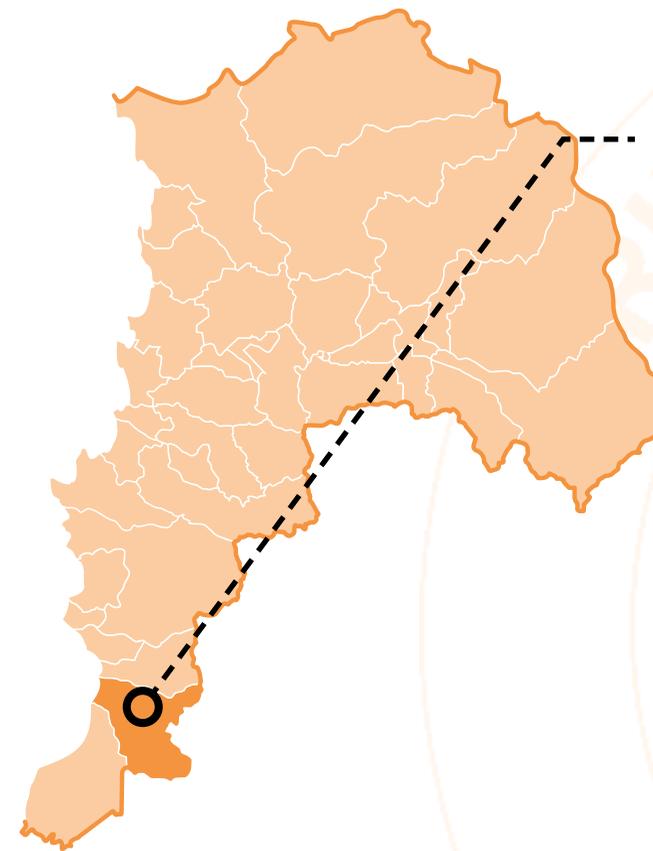
Ficha de sentencia Rol R-418-2023

Pronunciada con fecha 27 de mayo de 2024

Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A. en
contra de la Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-418-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región de Valparaíso, Comuna de San Antonio



Acceso a la sentencia

Rol	R-418-2023.
Caratulado	Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1366, de 3 de agosto de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Fiscalización ambiental; acto trámite; procedencia de recursos jerárquicos; extracción de áridos.
Reclamante	Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	23 de agosto de 2023.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna de San Antonio.
Acto reclamado	Resolución exenta N° 1.366, de 3 de agosto de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, que declaró inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2.158, de 2021, la que a su vez declaro inadmisibile la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 1.584, de 12 de julio de 2021, acto administrativo que reiteró un requerimiento de información vinculado con la actividad extractiva de áridos que la reclamante desarrollaba en la ribera del Río Maipo.
Antecedentes	El reclamante cuestiona la demora excesiva en el procedimiento administrativo y la falta de competencia del Fiscal de la SMA para resolver ciertos recursos, mientras que la reclamada sostiene que el acto impugnado corresponde a una fase preliminar de investigación y que las resoluciones fueron emitidas correctamente dentro de sus competencias y conforme a la normativa aplicable.
Controversias	Procedencia del recurso jerárquico.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>“Séptimo. Sobre la base de lo expuesto, queda en evidencia que el conflicto de la especie se vincula directamente con una actividad de fiscalización e investigación que se encuentra desarrollando la SMA, a partir de hechos que fueron puestos en su conocimiento en el año 2014 y que, desde entonces, son objeto de diligencias tendientes a establecer la efectividad de la denuncia por elusión respecto a la actividad extractiva de áridos que desarrolla Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo. Sobre el punto, resulta menester recordar que conforme dispone el artículo 3° literal e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), la SMA tiene entre sus atribuciones: “e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.”</p> <p>En concordancia con lo anterior, el literal i) del mismo artículo 3° indica que la SMA podrá “Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.” Lo antes descrito, es refrendado en la propia Resolución Exenta N° 393/2021, de la SMA, que en su resolutive cuarto expresa: “El presente requerimiento de información se hace bajo el apercibimiento de continuar con la investigación y eventualmente dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, fundado en el mérito de los antecedentes que se encuentran actualmente a disposición de esta Superintendencia” (destacado del Tribunal).</p> <p>En el marco de un proceso de investigación vinculado a la actividad extractiva de áridos desarrollada por el reclamante, que se solicita información con la finalidad de conocer el estado de dicha actividad con posterioridad a los antecedentes recabados el año 2014. En efecto, la información solicitada, a diferencia de lo sostenido por el reclamante, no es aquella que ya entregó a la SMA, sino que como bien indica la misma solicitud, es aquella referida al estado actual de ejecución del proyecto, o en su defecto, la que permita determinar si la actividad extractiva se desarrolló más allá del año 2016.</p> <p>[...]</p>

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

Décimo [...] Dentro de esta actividad de fiscalización, la SMA puede valerse de diversas herramientas, siendo los requerimientos de información a los regulados, una de ellas.

[...]

Décimo primero. Sobre esta cuestión, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha indicado que “las actividades de fiscalización se pueden ejercer por distintas modalidades, incluyendo la inspección en terreno y aquella realizada ‘en gabinete’, además de todas aquellas diligencias que tengan dicho objeto. Mientras que la segunda importa una investigación centrada en la revisión documental, la primera implica, por el contrario, movilizar personal al lugar de los hechos. Ésta, dependiendo del caso, puede llevarse a cabo directamente a través de un funcionario de la SMA, o bien, a través de los servicios públicos subprogramados para ello. así, el tipo de fiscalización que se efectúe dependerá de las circunstancias del caso concreto, y la SMA cuenta dentro de sus potestades con la flexibilidad para escoger de entre las diversas modalidades de fiscalización existentes”. A lo anterior añade que, “los términos de una denuncia no delimitan las competencias de la SMA. Dicho de otro modo, la investigación, fiscalización y actuaciones que se originan a raíz de una denuncia adquieren vida propia y la SMA debe ejercer plenamente sus facultades y atribuciones. En otras palabras, las denuncias formuladas deben ser asumidas y consideradas por la SMA con rigurosidad, entendiendo que tras ellas puede haber un hecho infraccional que se encuentra en su ámbito de acción, para lo cual debe desplegar sus potestades de forma plena y no restringida a lo que la denuncia pueda explicitar u omitir. El hecho de que el bien jurídico protegido sea el medio ambiente exige esa mirada amplia” (Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-177-2018, de 22 de julio de 2019, c. vigésimo y vigésimo primero).

Décimo segundo. De este modo, y conforme a las funciones y atribuciones que son propias de la SMA, tal como se ha reseñado, la dictación de la Resolución Exenta N° 1.584, por parte del Fiscal de la SMA, aparece ajustada al ordenamiento jurídico, en cuanto la solicitud de información se enmarca en el desempeño de sus labores de fiscalización, respecto al ejercicio de una actividad que fue objeto de una denuncia por eventual elusión al SEIA, sin que la autoridad haya determinado aún la efectividad de la misma, motivo por el cual la información recabada resultaba relevante de conocer antes de pronunciarse sobre las peticiones del reclamante.

[...]

Décimo noveno. Al respecto y resultando de interés para sustentar la argumentación anterior, cabe tener presente que, tal como indica el artículo 18 de la Ley N° 19.880, “el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal”. En relación con lo anterior, la Corte Suprema, citando al profesor Jorge Bermúdez ha indicado que “[s]on actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública [...]” Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pag. 122”. (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 5.328-2016, de 20 de septiembre de 2016, c. undécimo) Vigésimo Pues bien, de las definiciones reseñadas podemos concluir que el acto impugnado a través del recurso jerárquico no reúne las características de un acto administrativo terminal inserto en un procedimiento administrativo que tenga por objeto arribar a una decisión final respecto de los hechos materia de la denuncia. Por el contrario, responden al ejercicio de la potestad que detenta la SMA para recabar información que le permita adoptar una decisión en orden a iniciar un procedimiento administrativo, por eventual infracción a la normativa ambiental aplicable, o bien, simplemente desestimar los hechos denunciados. En tal sentido, la decisión de la SMA de declarar inadmisibile el recurso jerárquico por medio de la Resolución Exenta N° 1.366, resulta ajustada a derecho, sin que se advierta una ilegalidad en la misma, motivo por el cual las alegaciones del reclamante serán desestimadas.”

Conclusión

Declarar inadmisibile el recurso jerárquico se ha ajustado al ordenamiento jurídico, desde que lo impugnado corresponde a un acto administrativo vinculado a una solicitud de información y no a uno de carácter terminal, tal como se ha explicado precedentemente.

Resolución de la causa	1. Rechazar la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N.º 1.366, de 3 de agosto de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente y que declaró inadmisibles el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Exenta N.º 2.158, de 2021, la que a su vez declaró inadmisibles la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N.º 1.584, de 12 de julio de 2021. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores, Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira, y; Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministro redactor	Cristián Delpiano Lira.
Relator	Juan Antonio Velásquez Jara.
Asesora en ciencias	Paula Díaz Palma.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 17 N.º. 3, 18 N.º. 3 y 25 de la Ley N.º 20.600; 3 letra e) y 56 de la LOSMA; y 13, 18 y 59 de la Ley N.º 19.880.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N.º 15.549- 2017, de 9 de enero de 2018, c. 7; Rol N.º 5.328-2016, de 20 de septiembre de 2016, c. undécimo. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-177-2018, de 22 de julio de 2019, c. vigésimo y vigésimo primero.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recursos de casación en la forma y en el fondo inadmisibles (sentencia de Excma. Corte Suprema Rol N.º 20.752-2024, de fecha 4 de octubre de 2024).

Ficha de sentencia Rol R-455-2024

Pronunciada con fecha 27 de mayo de 2024

Fundación Greenpeace Pacífico Sur y otros/
Comisión Nacional de Energía



Fotografía de referencia



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, Comuna de Santiago.



Acceso a la sentencia

Rol	R-455-2024.
Caratulado	Fundación Greenpeace Pacífico Sur y otros/ Comisión Nacional de Energía (Res. Ex. N°105-2024 de fecha 15 de marzo de 2024).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Invalidación ambiental; acto administrativo de carácter ambiental; Comisión Nacional de Energía; admisibilidad de la reclamación; materia que está manifiestamente fuera de su competencia.
Reclamante	Fundación Greenpeace Pacífico Sur, Fundación Sociedades Sustentables, Katta Alonso Raggio, Alejandra Johanna Sánchez Cuevas, María Teresa Almarza Morales, Juana Rosa Bravo Scanu, Mercedes Agustina Gonzalez Romo, Dominique Claise, Georgina Oriela Vega Jara, Edith Munizaga Rojas, Teresita Rios Valencia, Seija Olave Munizaga, Ana Magdalena Cabrera Salinas.
Reclamado	Comisión Nacional de Energía.
Fecha de ingreso	22 de abril de 2024.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Santiago.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 105-2024, dictada por la Comisión Nacional de Energía, el 15 de marzo de 2024, la cual rechazó la reposición deducida en contra de la resolución Comisión Nacional de Energía N° 37/2024, dictada por el mismo órgano el 2 de febrero de 2024, que rechazó la solicitud de invalidación de la 'Norma Técnica para la programación y coordinación de la operación de unidades que utilicen gas natural licuado regasificado' N° 411/2021, de 13 de octubre de 2021.
Antecedentes	La Norma Técnica (en adelante NT) se originó en 2016 con la Resolución Exenta N° 638 de la Comisión Nacional de Energía, que permitía a las empresas generadoras declarar el gas natural licuado (en adelante GNL) como "inflexible" si su uso para otros fines causaba un perjuicio económico relevante. En 2019, la Resolución Exenta N° 376 modificó la NT exigiendo a las empresas demostrar esfuerzos por minimizar el volumen de GNL declarado como inflexible. En 2021, la Resolución Exenta N° 411 estableció que el GNL se considera inflexible si no puede usar para fines distintos a la generación eléctrica, si el contrato de suministro es mayor a un año y si el volumen no supera un límite trimestral establecido por el Coordinador Eléctrico Nacional. Las reclamantes afirman que el uso de esta condición de inflexibilidad, en lugar de ser excepcional, se convirtió en una práctica habitual, evidenciando un abuso de la NT por parte de las generadoras y que esta situación genera impactos y riesgos sobre las localidades donde se emplazan los dos puertos regasificadores de Mejillones y Quintero-Puchuncaví.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	"4. De la disposición transcrita se colige que el Tribunal es competente para conocer de las reclamaciones deducidas en contra de aquellas resoluciones que resuelvan un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, entendiéndose por tal toda decisión formal de un órgano de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con alguno de éstos. De la norma en comento dimana que, para estar en presencia de un acto administrativo de carácter ambiental, se requiere que: i) haya sido emitido por cualquiera de los órganos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; ii) el órgano tenga competencia ambiental; y iii) constituya un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente vinculado con uno de estos.

Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>5. Si bien la Comisión Nacional de Energía, que dictó la NT cuestionada por las reclamantes, constituye un órgano de la Administración del Estado, a juicio de este Tribunal, no tiene competencias ambientales, pues sus potestades dicen relación con asuntos de naturaleza económica y técnica, tales como el análisis de precios, tarifas y la dictación de normas técnicas, en el mercado de la energía. En efecto, artículo 6º, inciso segundo, del D.L. N° 2224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, establece que: “La Comisión será un organismo técnico encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica”. Por consiguiente, no se cumple el segundo requisito para estar en presencia de un acto administrativo de carácter ambiental.</p> <p>6. En cuanto al requisito de constituir un instrumento de gestión ambiental o encontrarse directamente vinculado con uno de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 11, que ‘Aprueba Reglamento para la dictación de normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico’, dictado por el Ministerio de Energía el 31 de enero de 2017, las NT rigen “los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico”, idea que es reiterada en los considerandos de la NT impugnada en autos. Además, dicho decreto, en su artículo 2º literal h) define las normas técnicas como aquellas que: “[...] rigen los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico, las que serán fijadas por la Comisión mediante resolución exenta, de acuerdo al procedimiento regulado en el presente reglamento”.</p> <p>7. Asimismo, dicho decreto establece un procedimiento participativo para la elaboración y modificación de las NT, que contempla la posibilidad de presentar solicitudes normativas, las cuales deben contener los impactos ambientales, si correspondiere, conforme a lo dispuesto en su artículo 11 f). Las referidas consideraciones no estarían presentes en el caso de autos, al tratarse de un procedimiento administrativo iniciado de oficio, como la misma reclamante reconoce. Por todo lo anterior, el Tribunal concluye que la NT en cuestión no constituye un instrumento de gestión ambiental.”</p>
Resolución de la causa	<p>“POR TANTO, atendido lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 20.600 se declara la inadmisibilidad de la reclamación, por referirse a un asunto que está manifiestamente fuera de la competencia del Tribunal.”</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores y Presidenta, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.</p>
Relator	<p>Alejandro Jara Straussmann.</p>
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	<p>Artículos 17 N° 8 y 27 de la Ley N° 20.600; 6º, inciso 2º del D.L. N° 2224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; y 1, 2 letra h) y 11 letra h) del Decreto N° 11, que ‘Aprueba Reglamento para la dictación de normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico’, dictado por el Ministerio de Energía.</p>
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	<p>Impugnada. i) Recurso de apelación confirmado (sentencia de Corte de Apelaciones Rol no Ambiental 3-2024, de fecha 12 de julio de 2024). ii) Recurso de queja en tramitación (Corte Suprema Rol N° 29.812-2024).</p>

Ficha de sentencia Rol R-397-2023

Pronunciada con fecha 30 de mayo de 2024

Molibdenos y Metales S.A. en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud RM



Audiencia celebrada en causa Rol R-397-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, comuna de San Bernardo



Acceso a la sentencia

Rol	R-397-2023
Caratulado	Molibdenos y Metales S.A. en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud RM. (Res. Ex. N°5854, de 17 de octubre de 2022).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Cumplimiento de sentencia; saneamiento de suelo; retiro de escorias.
Reclamante	Molibdenos y Metales S.A.
Reclamado	Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana
Fecha de ingreso	7 de marzo de 2023.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de San Bernardo.
Acto reclamado	Resolución Exenta de la Seremi de Salud N° 5854, de 17 de octubre de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que resolvió rechazar la solicitud de invalidación presentada por la reclamante.
Antecedentes	La Empresa de Ferrocarriles del Estado y Molytmet fueron condenadas a reparar el daño ambiental mediante un proyecto de saneamiento y retiro de residuos. El 28 de junio de 2017, el Segundo Tribunal Ambiental, en juicio ejecutivo Rol N° D-36-2017, ordenó el cumplimiento forzado de estas obligaciones. En 2019, la SEREMI de Salud aprobó el Proyecto Manejo de MCA, que incluía el manejo de asbesto. Molytmet impugnó esta resolución, y el Tribunal acogió parcialmente su reclamo, en sentencia Rol N° R-209-2019, ordenando a la SEREMI emitir una nueva resolución que detallara el cumplimiento del retiro de residuos. La SEREMI emitió nuevas resoluciones, pero Molytmet solicitó su invalidación parcial.
Controversias	Eventuales ilegalidades de la resolución reclamada en relación con un supuesto incumplimiento de la sentencia R-209-2019.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>“Duodécimo. Por su parte, el saneamiento, en términos conceptuales, se relaciona con la promoción y protección del medio ambiente mediante la implementación de medidas orientadas a hacerse cargo de la contaminación presente en un determinado lugar (Cfr. SMVDCON, A., KAKRYAL, B., & KATRA, C. (2021). Environmental Sanitation Practices Among Rural Community. International Journal of Advanced Research). [...]</p> <p>Decimonoveno. Asimismo, debe tenerse presente que la SEREMI de Salud detenta amplias competencias en materia de salud pública, dentro de las cuales se encuentra el manejo de sustancias que puedan implicar un riesgo para salud de la población. En este orden de ideas, la contaminación presente en un lugar puede implicar un riesgo a la salud de la población, debiendo implementarse medidas para el efecto. De ahí que la referida autoridad esté facultada para calificar discrecionalmente la idoneidad de un plan de saneamiento de suelo. [...]</p> <p>Vigésimo. Además, la circunstancia de la aparición del asbesto como un hecho sobreviniente, conforme a lo señalado en la sentencia dictada en la causa Rol R N° 209-2019, no exime a Molytmet del deber de retirarlo, atendido el carácter amplio y genérico de la obligación de saneamiento, que exige hacerse cargo del total de residuos de distinta naturaleza dispuestos en el sitio. [...]</p>

Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>Vigésimo segundo. Además, cabe precisar el alcance de lo señalado por este Tribunal, en la sentencia dictada en la causa Rol R N° 209-2019, al afirmar que la Corte de Apelaciones de Santiago no exigió el retiro de MCA, el cual no había sido constatado a la fecha (c. trigésimo quinto). Con dicha afirmación esta magistratura no pretendió limitar el contenido de la obligación de saneamiento del suelo, excluyendo que Molytmet y EFE se hicieran cargo del MCA; por el contrario, con dicho razonamiento se pretendió reforzar lo señalado previamente (c. trigésimo cuarto), en orden a que la SEREMI de Salud no podía supeditar la acreditación del cumplimiento de la obligación específica de retiro de residuos de escoria de ferromolibdeno y basura domiciliaria, al cumplimiento de la obligación genérica de saneamiento del suelo.</p> <p>Vigésimo tercero. Respecto al carácter solidario de la obligación de saneamiento, la cual -según se razonó- incluye el retiro del asbesto, estos sentenciadores estiman que, habiendo sido determinada en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y reiterada en la sentencia dictada en la causa Rol R N° 209-2019, resulta incuestionable.</p> <p>Vigésimo cuarto. En consecuencia, la SEREMI de Salud, al indicar en la resolución reclamada que la obligación de saneamiento es solidaria respecto de EFE y Molytmet y que, por su naturaleza, incluye el retiro del asbesto, no incurrió en ilegalidad alguna, toda vez que, en el marco de sus facultades, interpretó las obligaciones de dichas empresas en consonancia con lo establecido por la Corte de Apelaciones de Santiago y por este Tribunal en sus sentencias. De esta forma, no incurrió en los vicios alegados por la actora, esto es, violación de ley de fondo, atribución de potestades jurisdiccionales, y desviación de poder.</p> <p>Vigésimo quinto. Además, la resolución reclamada cumple con el estándar de motivación establecido en el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ('Ley N° 19.880'), toda vez que explicita fundadamente las razones que condujeron al rechazo de las solicitudes de invalidación."</p>
Conclusión	"Vigésimo sexto. En virtud de lo razonado, estos sentenciadores concluyen que la resolución reclamada, al rechazar las solicitudes de invalidación y exigir el retiro del asbesto como parte de la obligación solidaria de saneamiento, se encuentra conforme a derecho, puesto que, atendida su naturaleza, no puede entenderse esta obligación desligada de aquélla. De esta forma, no habiendo incurrido la referida resolución en ilegalidad alguna, la reclamación será rechazada en todas sus partes."
Resolución de la causa	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rechazar, en todas sus partes, la reclamación interpuesta por Molytmet en contra de la Resolución Exenta N°5.854/2022, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, por las razones expuestas en la parte considerativa. 2. No condenar en costas a la reclamante, por haber tenido motivos plausibles para litigar, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores; el Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira; el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministro redactor	Cristián Delpiano Lira.
Relator	Alejandro Jara Straussmann.
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 8, 18 y 25 de la Ley N° 20.600; 41 de la Ley N° 19.880; y Código Sanitario.
Sentencias citadas en la decisión	Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-209-2019, c. trigésimo quinto.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recurso de casación en el fondo en tramitación (Corte Suprema Rol N° N°22865-2024).

Ficha de sentencia Rol R-432-2023

Pronunciada con fecha 31 de mayo 2024

Mena Abrigo Ismael Selumiel en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-432-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región de Valparaíso, Comuna El Quisco



Acceso a la sentencia

Rol	R-432-2023
Caratulado	Mena Abrigo Ismael Selumiel en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente. (Res. Ex. N°1775/2023 de fecha 17 de octubre de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Fiscalización ambiental; proyecto inmobiliario; humedal urbano; motivación del acto administrativo; criterio de sustentabilidad.
Reclamante	Ismael Selumiel Mena Abrigo.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	05 de noviembre de 2023.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna de El Quisco.
Acto reclamado	Resolución Exenta N°1775/ 2023, de 17 de octubre de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispuso archivar la denuncia interpuesta en contra del titular del proyecto “Mirador Piedra del Trueno”, ubicado en la comuna de El Quisco, Región de Valparaíso.
Antecedentes	El 6 de septiembre de 2022, se presentó una denuncia contra el proyecto “Mirador Piedra del Trueno” por presunta elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como consecuencia de la cercanía del proyecto con el “Humedal Punta de Tralca”. Sin embargo, la fiscalización realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente concluyó que no había evidencia de elusión y archivó la denuncia el 17 de octubre de 2023.
Controversias	Eventual vulneración al principio de motivación y coordinación en el acto impugnado. Supuesto incumplimiento del deber de protección de los humedales urbanos en relación con la causal de ingreso de la letra s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	Eventual vulneración al principio de motivación y coordinación en el acto impugnado. “Quinto. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha expresado que “[...] la motivación del acto administrativo constituye uno de los elementos del mismo, pues a través de dicho ejercicio se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad” (Roles 3.091-2022, de 26 de agosto de 2022, c. séptimo; 96.954-2021, de 2 de marzo de 2022, c. cuarto; y, 34.610-2021, de 24 de agosto de 2021, c. quinto, entre otros). También el Segundo Tribunal Ambiental se ha pronunciado al respecto, tal como se aprecia en la sentencia Rol N° 339-2022, en que manifestó que “la motivación del acto administrativo ilustra sobre los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifican. De esta manera, el deber de motivar las resoluciones es una exigencia que se vincula directamente con los principios de juridicidad, imparcialidad, probidad, transparencia e impugnabilidad de los actos administrativos. De lo anterior se deduce que los destinatarios de la motivación no se restringen únicamente a las partes del proceso ni a los jueces que deban conocer de los eventuales recursos en contra de la decisión administrativa, sino que ella se extiende también a los ciudadanos, quienes encuentran en su fundamentación la única fuente de conocimiento y control sobre la decisión. De ahí entonces que es imperativo que el acto administrativo, para que sea motivado, debe ser a lo menos público, inteligible y autosuficiente, siendo estos requisitos de vital importancia en las decisiones que la autoridad administrativa realice en asuntos de interés general como es el ambiental [...]” (c. décimo). [...]

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Décimo primero. De este modo, la inspección in situ desarrollada por la SMA en el área del proyecto [se encuentra unida] a la información recabada por el organismo fiscalizador, proporcionada por distintos organismos del Estado como el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), el Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”), la SEREMI MMA de Valparaíso, así como del mismo titular del proyecto, se plasmó en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (“IFA”) DFZ-2023- 1550-V-SRCA, de julio de 2023, el cual da cuenta de las actividades de fiscalización por denuncia efectuadas al Proyecto Mirador Piedra del Trueno.

[...]

Décimo sexto. Sumado a lo anterior, resulta relevante tener presente que conforme dispone el artículo 1° de la Ley N° 21.202, la declaración de humedales urbanos compete al Ministerio del Medio Ambiente, sea que los declare de oficio o a petición del municipio respectivo.

Complementando lo señalado, el artículo 2° de la Ley N° 21.202 entrega a un reglamento expedido por el indicado Ministerio del Medio Ambiente la definición de los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos. Luego, es el artículo 3° de este reglamento el que contempla tales criterios mínimos para resguardar las características ecológicas de los humedales urbanos, así como su funcionamiento. Y, en igual sentido, el artículo 8 del mismo cuerpo reglamentario precisa los criterios de delimitación de los humedales, indicando que estos son: “(i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica”.

Décimo séptimo. De este modo, se puede concordar en que es la Ley la que establece la autoridad con competencia para declarar formalmente un humedal urbano, recayendo en el Ministerio del Medio Ambiente tal atribución. Luego, como expresión de la colaboración ley-reglamento, se establecen los elementos que le permiten a dicha autoridad calificar una determinada zona como humedal urbano.

En este sentido, no cabe duda que correspondiendo al mencionado Ministerio tal declaración, para los organismos fiscalizadores que deban pronunciarse sobre la eventual afectación de un humedal urbano, como ocurre en la especie con la SMA, resulta determinante conocer el parecer de dicha cartera ministerial para establecer la existencia del humedal urbano cuya afectación se denuncia, toda vez que no es la SMA la que cuenta con las atribuciones para efectuar una declaración de humedal urbano o para determinar la existencia de los elementos que configuran el mismo, siendo este elemento debidamente considerado, analizado y ponderado por el ente fiscalizador.

Décimo octavo. En efecto, tal como se ha reseñado, recibida la denuncia por parte de la SMA, el organismo público llevó a cabo una serie de gestiones tendientes a establecer la efectividad de los hechos planteados. En dicho contexto, desarrolló el IFA a que se ha hecho referencia, recurriendo a todos los antecedentes que pueden considerarse como razonables y/o necesarios ante una denuncia como la de la especie [...].

Décimo noveno. De este modo, es posible concordar en que la actuación de la SMA se ajustó al ejercicio de sus funciones y competencias en materia de fiscalización, atendiendo de manera debida los hechos denunciados, sin que resulte plausible, a juicio del Tribunal el cuestionamiento a la suficiencia de los medios utilizados para emitir su pronunciamiento [...].

Vigésimo cuarto. En este mismo contexto, cabe indicar que la mencionada “Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos en Chile” [...] elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente, señala pormenorizadamente los aspectos procedimentales que se deben considerar para delimitar los humedales urbanos y en tal contexto, indica que “se incluye en el procedimiento: 1) la descripción del trabajo previo en gabinete de delimitación a partir de información preexistente y procesamiento de información de sensores remotos; 2) una fase de campo, para la aplicación en terreno de los criterios que definen un humedal; y 3) una fase posterior para el desarrollo de la cartografía de los límites del humedal estudiado”. [...]

Como se aprecia, la guía en cuestión no se estructura sobre la base de observaciones preliminares que señala el informe municipal, ni tan solo una visita inspectiva a terreno, sino que, por el contrario, alude a un detallado y planificado procedimiento que debe ser observado antes de someter ante el Ministerio del Medio Ambiente una solicitud de declaración de humedal urbano, aspectos que en la especie no se advierte que el mencionado informe haya observado. [...]

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Vigésimo quinto. [...] De este modo, siendo el Ministerio del Medio Ambiente el organismo con competencia para efectuar esta declaración, la ausencia de un reconocimiento oficial de la zona alegada como humedal urbano, unido a la inexistencia de alguna solicitud municipal tendiente a obtener dicho reconocimiento, constituyen elementos que, a juicio del Tribunal, sustentan de manera fundada y razonada la decisión de archivar la denuncia por parte de la SMA, no advirtiendo vicio por falta de motivación o coordinación, en los términos planteados por el reclamante, capaz de sustentar la invalidación del acto reclamado, por lo que la presente alegación será desechada, todo ello sin perjuicio de las facultades que ostenta la SMA en aquellos casos en que sean presentados nuevos antecedentes que justifiquen su acción fiscalizadora.”

Supuesto incumplimiento del deber de protección de los humedales urbanos en relación con la causal de ingreso de la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

“Vigésimo sexto. Estrechamente vinculado con los argumentos previamente desarrollados, se encuentra el cuestionamiento acerca de la protección de los humedales y la determinación de la causal de la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Sobre el particular, cabe hacer presente que junto con la regulación legal contemplada en la Ley N° 21.202, es el reglamento de dicho cuerpo legal el que ha definido en su artículo 3°, los criterios mínimos para la protección de los humedales urbanos. Estos criterios abarcan la conservación de sus características ecológicas, su funcionamiento, el mantenimiento de su régimen y conectividad hidrológica, el manejo integral de sus recursos hídricos, así como la aplicación de enfoques de desarrollo sostenible e integración como infraestructura ecológica en las ciudades para garantizar su uso racional. Junto con lo anterior, el artículo 8° del mismo cuerpo reglamentario establece los criterios para la delimitación de los humedales, a que hemos hecho referencia previamente.

Vigésimo séptimo. Tal como ha sostenido la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental, una interpretación armoniosa y sistemática de las disposiciones antes citadas revela que los criterios de sustentabilidad deben ser considerados para la delimitación de los humedales (Segundo Tribunal Ambiental, R N° 297-2021 (acumulada R N° 298 y 299 de 2021), de 24 de octubre de 2022, c. 35-37; en el mismo sentido: Rol R N° 341-2022, de 2 de diciembre de 2022, c. 20-21; Rol R N° 316-2021 (acumulada R N° 317- 2021), de 30 de enero de 2023, c. 21-22; y, Rol R N° 324-2022, de 28 de febrero de 2023, c. 7-9).

Lo anterior, toma particular relevancia al considerar que como ha sido establecido en anteriores razonamientos de este origen, los humedales no surgen como ecosistemas mediante la declaración formal del Ministerio del Medio Ambiente, sino que existen previamente, y la identificación de las condiciones que les han permitido mantenerse a lo largo del tiempo está estrechamente ligada a los criterios de sustentabilidad establecidos en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 21.202 (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 297-2021, acumuladas R N° 298 y 299 de 2021, de 24 de octubre de 2022, c. 36).

[...]

Vigésimo noveno. En este contexto y de los antecedentes expuestos, es posible concordar en que el proceso de declaración y delimitación de humedales se encuentra detalladamente regulado a nivel legal y reglamentario, consignándose expresamente los elementos que permiten configurar el mismo, los que constituyen un presupuesto ineludible a la hora de analizar su existencia. [...]

En tal sentido, el informe técnico elaborado por los funcionarios de la Municipalidad de El Quisco constituye solo una revisión de carácter general que no alcanza el nivel técnico que la Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos establece para estos efectos, según hemos analizado previamente, careciendo, por ende, de la fuerza argumentativa y analítica necesaria para controvertir el análisis efectuado por la autoridad.

Trigésimo. Expresado lo anterior, cabe agregar que si bien para la aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, no se requiere de un reconocimiento formal del humedal urbano, tal como lo ha establecido sostenidamente la jurisprudencia de la Corte Suprema (Sentencias Corte Suprema, Rol N° 21.970-2021, de 23 de julio de 2021; Rol N° 49.869-2021, de 4 de febrero de 2022; Rol N° 1.536-2022, de 22 de junio de 2022; Rol N° 57.922, de 9 de agosto de 2022) y del Segundo Tribunal Ambiental (Rol R N° 297-2021, acumuladas R N° 298 y 299 de 2021, de 24 de octubre de 2022; Rol N° 324-2022, de 28 de febrero de 2023), siendo suficiente un reconocimiento material en función de sus características físicas y la verificación de su emplazamiento dentro del límite urbano, lo cierto es que los antecedentes tenidos a la vista no permiten acreditar lo anterior, siendo solo indicios que requieren mayor rigor para verificar que tales características estén presentes en la especie, hecho reafirmado por la actuación de los organismos públicos que han inspeccionado la zona.”

Conclusión	<p>“Trigésimo segundo. El Tribunal luego del análisis contenido en la parte considerativa de esta sentencia, ha arribado a la conclusión de que no se verifica un vicio de legalidad en el acto reclamado atribuible a falta de motivación, así como tampoco por infracción del principio de coordinación, que pudieran fundar una invalidación del mismo.</p> <p>En el mismo sentido, considera que la actuación de la SMA en el presente caso ha observado de manera debida la regulación en materia de humedales, descartando un incumplimiento de la normativa que contempla nuestro ordenamiento jurídico sobre la materia.”</p>
Resolución de la causa	<p>1. Rechazar la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°1775/2023, de 17 de octubre de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente y que dispuso archivar la denuncia interpuesta en contra del titular del proyecto “Mirador Piedra del Trueno”.</p> <p>2. Se dispone que cada parte pagará sus costas.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores; Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira; y, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministro redactor	Cristián Delpiano Lira.
Relator	Juan Antonio Velásquez Jara.
Asesora en ciencias	Jessica Fuentes Orellana.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600; 56 de la LOSMA; 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880; 10, literales g), h), o), p), s) de la Ley N°19.300.; Ley N° 21.202; y Artículo 8° de su correspondiente reglamento.
Sentencias citadas en la decisión	<p>Corte Suprema, Rol N° 3.091-2022, de 26 de agosto de 2022, c. séptimo; , Rol N° 96.954-2021, de 2 de marzo de 2022, c. cuarto; , Rol N° 34.610-2021, de 24 de agosto de 2021, c. quinto; Rol N° 21.970-2021, de 23 de julio de 2021; Rol N° 49.869-2021, de 4 de febrero de 2022; Rol N° 1.536-2022, de 22 de junio de 2022; Rol N° 57.922, de 9 de agosto de 2022.</p> <p>Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-339-2022, c. décimo; Rol N° R-297-2021, acumuladas N° R-298-202 y R-299-2021, de 24 de octubre de 2022; Rol N° R-324-2022, de 28 de febrero de 2023.</p>
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.

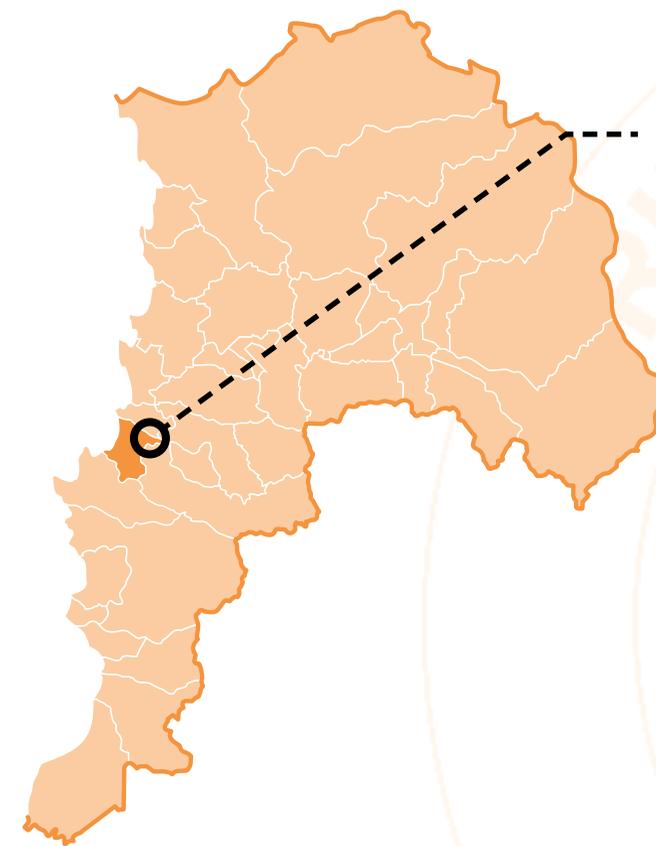
Ficha de sentencia Rol R-424-2023

Pronunciada con fecha 7 de junio 2024

Bezanilla Construcciones Ltda. en contra de la
Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-424-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región de Valparaíso, Comuna de Viña del Mar



Acceso a la sentencia

Rol	R-424-2023
Caratulado	Bezanilla Construcciones Ltda. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2/Rol D-087-2023, de 21 de agosto de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Sancionatorio ambiental; programa de cumplimiento; fuente emisora de ruidos; formulación de cargos.
Reclamante	Bezanilla Construcciones Ltda.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	08 de septiembre 2023.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna de Viña del Mar.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 2/Rol D-087-2023, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechazó el Programa de Cumplimiento en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-087-2023.
Antecedentes	La reclamante es titular de la faena constructiva del edificio denominado “Albamar 2”, ubicado en Reñaca, Viña del Mar. Entre el 10 de mayo de 2021 y el 25 de mayo de 2022, la SMA recibió diez denuncias por ruidos molestos debido a la construcción del edificio en cuestión. El 27 de abril de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-087- 2023, la SMA formuló cargos en contra de la reclamante, por infringir el artículo 35 letra h) de la LOSMA en relación con lo dispuesto en el artículo 7 del DS N° 38/2011.
Controversias	Del eventual impacto en el PdC en atención al tiempo transcurrido entre la fiscalización y la formulación de cargos. De la eventual vulneración al principio de motivación del acto impugnado con relación a la eficacia de las acciones del PdC.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	I. Del eventual impacto en el PdC en atención al tiempo transcurrido entre la fiscalización y la formulación de cargos. “Octavo. Sobre el cumplimiento de los plazos que rigen para la Administración, la Corte Suprema, ha sostenido que “[...] si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador” (Corte Suprema, sentencias roles: 76.450-2020, de 12 de julio 2021, c. quinto; 97.284-2020, de 9 de octubre 2020, c. cuarto; 29.982-2019, de 31 de julio 2020, c. vigésimo segundo, 6.704-2019, de 5 de mayo 2020, c. sexto; 23.056-2018, de 26 de marzo 2019, c. octavo; y 24.935-2018, de 3 de enero 2019, c. octavo). Noveno. Dicho lo anterior, corresponde indagar si efectivamente se afectaron los derechos del titular durante el procedimiento administrativo, y en particular, respecto a sus posibilidades de acción para presentar un PdC con acciones eficaces, en atención al tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de la infracción hasta la formulación de cargos, según lo señalado por el reclamante. Para lo anterior, la siguiente figura contiene un flujo del procedimiento seguido en contra del titular junto con los plazos e hitos de tramitación desde la recepción de las denuncias hasta la resolución que rechazó el PdC. [...]

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

En este orden de ideas, consta en autos que la fiscalización ambiental (oportunidad en la que se verificó la infracción) se realizó el 9 marzo de 2022 y la notificación de la formulación de cargos fue el 5 de mayo de 2023, habiendo transcurrido casi catorce meses entre ambas actuaciones. Durante dicho lapso, el 2 de junio de 2022 la entonces División de Fiscalización derivó al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el informe de fiscalización, dictándose la resolución que formula cargos con fecha 27 de abril de 2023, habiendo transcurrido entre estas actuaciones un espacio temporal de diez meses y veinticinco días. A su vez, el tiempo transcurrido entre la resolución de formulación de cargos, dictada el 27 de abril de 2023 y la resolución que rechaza el PdC, esto es, la Resolución Exenta N° 2/D-087-2023, pronunciada el 21 de agosto de 2023, fue de 4 meses.

[...]

Decimotercero. En consecuencia, el hecho que la fiscalización ambiental haya tenido lugar el 9 de marzo de 2022 y que se haya notificado la formulación de cargos el 5 de mayo de 2023, no permite modificar el análisis ni la conclusión de la SMA plasmada en la resolución reclamada sobre la eficacia de las medidas propuestas en el PdC por el titular, en términos de tornarla ilegal. En efecto, a juicio de estos sentenciadores, atendidas las diversas gestiones y advertencias realizadas por la SMA, antes y después de la fiscalización ambiental, el tiempo transcurrido hasta la formulación de cargos no repercutió en los planes de acción que podía adoptar el fiscalizado respecto a las posibles medidas a presentar en el PdC, pues como se dio cuenta en los considerandos precedentes, estaba en conocimiento de que su actividad generaba ruidos molestos desde julio de 2021 en razón de las advertencias previas a la fiscalización. Asimismo, fue notificado en marzo de 2022 del acta de inspección ambiental que constata las excedencias, y en agosto de 2022 se le comunicaron nuevas denuncias, contando con un margen de tiempo suficiente para implementar oportunamente medidas para mitigar eficazmente el ruido que generaban las actividades constructivas del Edificio Albamar 2, por lo que no se afectaron sus posibilidades de acción para enfrentar las excedencias sonoras una vez que fue notificado de la formulación de cargos.

Decimocuarto. Por todo lo señalado, el Tribunal concluye que, si bien transcurrieron aproximadamente catorce meses desde la fiscalización hasta la formulación de cargos, el reclamante estaba en conocimiento de que era objeto de reclamos y requerimientos previos, sumado a la realización de una serie de gestiones útiles por parte de la SMA, no afectándose las posibilidades de acción del reclamante en cuanto a las medidas a presentar en el PdC. Tampoco se vislumbra alguna acción u omisión de la SMA que pueda haber significado una vulneración de derechos del titular, motivo por el cual estas alegaciones formuladas por el reclamante serán desestimadas.”

II. De la eventual vulneración al principio de motivación del acto impugnado con relación a la eficacia de las acciones del PdC.

“Sexagésimo segundo. En consecuencia, estos sentenciadores concluyen que la Resolución Exenta N° 2/Rol D-087-2023, N° resulta arbitraria ni carece de justificación técnica, toda vez que analizó cada una de las acciones propuestas por el titular y expresó fundadamente los motivos conforme a los cuales determinó descartarlas como medidas eficaces para retornar al cumplimiento del DS N° 38/2011, de modo que el acto impugnado no es arbitrario ni resulta antojadizo, sino que está revestido de motivación suficiente y de justificación técnica, exteriorizando las razones y el proceso intelectual que tuvo en cuenta la reclamada para dictarlo, sobre la base de los antecedentes incluidos en el expediente administrativo, por lo que la reclamación será desestimada.”

Conclusión

“Sexagésimo tercero. A juicio del Tribunal, la resolución reclamada no resulta ilegal pues no existió una tardanza excesiva e injustificada entre la fiscalización y la notificación de la formulación de cargos, en términos de afectar los derechos del administrado en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que estaba en conocimiento de que su actividad generaba ruidos molestos desde mucho antes de la formulación de cargos y la reclamada incluso puso en su conocimiento nuevas denuncias en forma posterior a la fiscalización, lo que no permite modificar las razones de la SMA para desestimar la eficacia de las medidas propuestas en el PdC. Por otro lado, la resolución reclamada se encuentra revestida de una debida fundamentación en cuanto al rechazo del PdC, al constatar el incumplimiento del criterio de eficacia de las acciones implementadas, previsto en el artículo 9 del DS N°30/2012, explicitando las razones y motivos que tuvo en cuenta la SMA para dictarla, descartándose la existencia de arbitrariedad o carencia de fundamentación del acto impugnado, por lo que no concurren los vicios alegados por el reclamante que permitan invalidar el mismo.”

Resolución de la causa	<p>1. Rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por el abogado señor Jorge Hanke Agas, en representación de Constructora Bezanilla Limitada, en contra de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-087-2023, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechazó el Programa de Cumplimiento en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D087-2023, por los fundamentos desarrollados en las consideraciones precedentes.</p> <p>2. Cada parte pagará sus costas.</p>
Previsión de Ministro Cristián López Montecinos.	<p>“Se previene que el Ministro señor Cristián López Montecinos, concurriendo a la decisión y a los argumentos expuestos, ha estimado pertinente precisar lo siguiente:</p> <p>1) Que, respecto de la acción N° 2, cabe señalar que las ventanas de termopanel constituyen un elemento de mitigación directa que contribuye a la atenuación de ruido, por su condición aislante y de disminución sonora, lo que resulta acorde con las acciones admitidas por la SMA en la Guía para la Presentación de un PdC para Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.</p> <p>2) En efecto, desde el punto de vista técnico, el razonamiento anterior se sustenta en que, para considerar una acción eficaz, se debe tener en cuenta que esta tenga la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, indistintamente del momento en que se ejecuta, sobre todo entendiendo que la propagación del ruido está relacionada con las propiedades elásticas del medio, reconociendo que la mayoría de los sólidos tienen elasticidad tensorial y pueden soportar ondas sonoras tanto transversales como longitudinales, lo que evidencia que el ruido se mitigará sumando acciones de reducción, por lo que no es posible descartar la eficacia de las ventanas de termopanel, por el solo hecho del momento en que tuvo lugar su instalación.</p> <p>3) Lo anterior, en consideración a la naturaleza de toda faena de construcción de un edificio, en que el avance de la misma, implica el desplazamiento, reubicación y adición de nuevas fuentes de ruidos, lo que obliga al titular a evaluar oportunamente la implementación de todas las acciones de control de emisiones sonoras, que en su conjunto sean necesarias para acreditar el cumplimiento de la norma en todo momento, en consonancia con la disposición y ubicación espacial de las fuentes emisoras.</p> <p>4) Por dichas razones, a pesar de que a la fecha de notificación de la formulación de cargos, las ventanas de termopanel aún se encontraban en instalación, no se puede soslayar que según la carta Gantt de la obra que rola a fojas 525, a la fecha de presentación del PdC, esto es, al 26 de mayo de 2023, aún quedaban trabajos por ejecutar en el interior de los departamentos, tales como confección de closets, muebles y cubiertas de cocina, entre otros.</p> <p>5) En razón de lo anterior, a juicio de este Ministro, la instalación de las ventanas de termopanel resulta apta para mitigar el ruido proveniente de aquellos trabajos interiores en etapa de terminaciones, circunstancia que, en todo caso, no permite desvirtuar las razones plasmadas en la resolución reclamada para disponer el rechazo del PdC, por no cumplir el criterio de eficacia previsto en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012 del MMA, pues igualmente no se demostró que el conjunto de medidas presentadas haya sido suficiente para eliminar los efectos de los hechos constitutivos de la infracción.”</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores; Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira; y, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministra redactora	Marcela Godoy Flores.
Relator	Rodrigo Alejandro Reyes Barrientos
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículo 3° de la Ley N° 19.880.; 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 29 y 30 de la Ley N° 20.600; 28, 35 letra h), 36 n°3, 37, 42, 49 y 56 de la LOSMA; 6 N° 12 y 13, 7 del Decreto Supremo N°38 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente; 7 y 9 letra b) y c) del Decreto Supremo N° 30 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente; y 3, 5, 11, 52 y 53 de la LOCBGAE.

<p>Sentencias citadas en la decisión</p>	<p>Corte Suprema, Rol N° 76.450-2020, de 12 de julio 2021, c. quinto; Rol N° 97.284-2020, de 9 de octubre 2020, c. cuarto; Rol N° 29.982-2019, de 31 de julio 2020, c. vigésimo segundo; Rol N° 6.704-2019, de 5 de mayo 2020, c. sexto; Rol N° 23.056-2018, de 26 de marzo 2019, c. octavo; Rol N° 24.935-2018, de 3 de enero 2019, c. octavo; Rol N° 11.485-2027, de 5 de marzo de 2018, c.31; Rol N° 11.485-2017, de fecha 5 de marzo de 2018, c. trigésimo segundo; Rol N° 67.418-2016, 03 de julio de 2016, c. sexto. Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-112-2016, 2 de febrero de 2017, c. 45; Rol N° R-104-2016, 24 de febrero de 2027, c. 26.</p>
<p>Impugnación al 31 de diciembre de 2024</p>	<p>Impugnada. Recursos de casación en la forma y en el fondo en tramitación (Corte Suprema Rol N° 25.191-2024).</p>



Visita inspectiva del Segundo Tribunal Ambiental al sector Las Salinas, por proyecto de biorremediación del suelo, causa Rol R-375-2022 (acumula R-416-2023, R-420-2023 y R-422-2023).

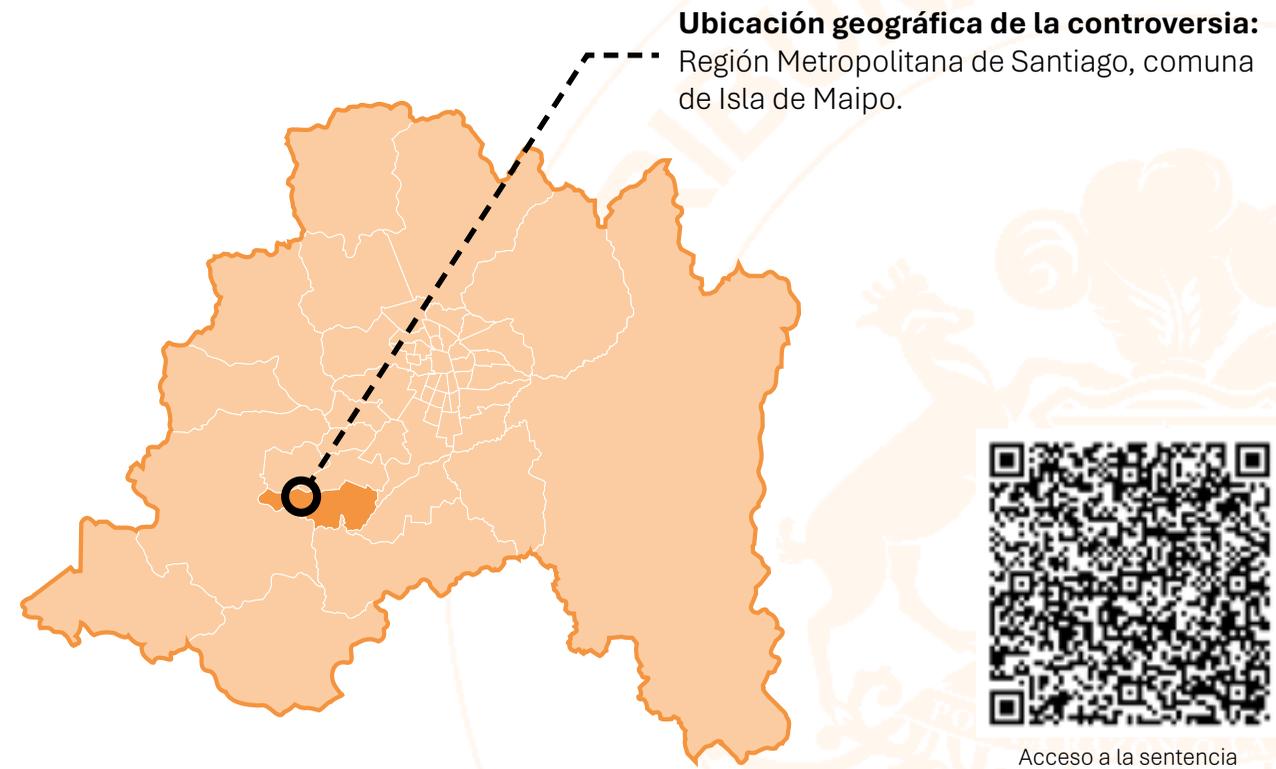
Ficha de sentencia Rol R-371-2022

Pronunciada con fecha 13 de junio de 2024

Rosales Valdivia Patricia Alejandra en contra del director regional del Servicio de Evaluación Ambiental



Audiencia celebrada en causa Rol R-371-2022



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, comuna de Isla de Maipo.



Acceso a la sentencia

Causa Rol	R-371-2022.
Caratulado	Rosales Valdivia Patricia Alejandra en contra de Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental (Res Ex. N° 378/2020, de fecha 18 de agosto de 2020).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Evaluación ambiental; invalidación administrativa; invalidación impropia; principio de congruencia; desviación procesal; área de influencia del medio humano; riesgo para la salud de la población; alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; apertura de proceso PAC.
Reclamante	Patricia Rosales Valdivia.
Reclamado	Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.
Fecha de ingreso	19 de octubre de 2022.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna Isla de Maipo.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 202213001464, de 12 de agosto de 2022, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, que resolvió rechazar la solicitud de invalidación presentada por la reclamante en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 378, de 12 de agosto de 2020, que calificó favorablemente el proyecto 'Solución Sanitaria para un Sector de Isla de Maipo.
Antecedentes	La reclamante argumenta que no fue considerada como interesada en la evaluación ambiental del proyecto y critica la falta de información sobre impactos significativos y el principio participativo, mientras que la reclamada sostiene que la reclamación no se ajustó a las reglas y que, aunque la reclamante estaba dentro del área de influencia, no hubo vicios esenciales en la evaluación ni necesidad de un nuevo proceso participativo.
Controversias	<p>Alegaciones de Forma</p> <p>Eventual improcedencia de la reclamación debido a la aplicación de la tesis de la invalidación impropia.</p> <p>En cuanto a la supuesta falta de legitimación activa: eventual esencialidad del vicio al no ponderar certificado de residencia.</p> <p>Supuesta infracción al principio de congruencia.</p> <p>Alegaciones de Fondo</p> <p>Eventual falta de antecedentes para justificar la inexistencia de impactos significativos producidos por:</p> <p>Supuesta deficiencia en la determinación y justificación del AI del Medio Humano.</p> <p>Supuesta deficiencia en la evaluación del riesgo a la salud de la población y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.</p> <p>Emissiones atmosféricas y ruido.</p> <p>Emissiones odoríferas.</p> <p>Eventual infracción al principio participativo.</p>

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Alegaciones de Forma.

Eventual improcedencia de la reclamación debido a la aplicación de la tesis de la invalidación impropia.

“Séptimo. Sobre la base de lo expuesto, la tesis de la invalidación impropia no resulta aplicable para esta judicatura, criterio que se ha mantenido invariable por la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental (sentencias roles R N°s: 135-2016, de 28 de julio de 2017; 99-2016, de 25 de abril de 2018; 124-2016, de 15 de mayo de 2018; 139-2016, de 31 de julio de 2018; 169-2017, de 16 de junio de 2019; 189-2018, de 13 de septiembre 2019; 293-2021, de 25 de julio de 2022).

En este sentido, se debe considerar que la uniformidad de la jurisprudencia constituye un principio esencial en los sistemas jurídicos, que se orientan a lograr coherencia en las decisiones judiciales con el fin de obtener la certeza jurídica, la igualdad ante la ley, la previsibilidad de futuras decisiones (precedentes) sumado a que se facilita el mejor comportamiento ciudadano (Cfr. TARUFFO, Michele. ‘La jurisprudencia entre casuística y uniformidad’. Revista de Derecho Universidad Austral de Chile, 2014, vol. 27, diciembre, p.10).

Octavo. Más aún, no debe perderse de vista que el principal efecto esta tesis, se relaciona con limitar considerablemente el plazo de impugnación administrativa (de 2 años a 30 días) para aquellos terceros ajenos al procedimiento, o bien, para aquellos que no participaron del proceso PAC con todos los derechos que este conlleva, como es el caso de la reclamante de autos.

En este sentido, estos sentenciadores no estiman procedente restringir las posibilidades de impugnación del reclamante, sobre todo si implica la improcedencia de su reclamo judicial, criterio que es coherente con un debido proceso, el acceso a la justicia ambiental y el principio pro actione (en favor de la acción), en virtud del cual se debe escoger la posición más favorable al ejercicio del derecho a la acción con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva (Cfr. Sentencia Corte Suprema Rol N° 122.110-2020, de 8 de marzo de 2022, c. 3 y 10). [...]

Noveno. Sobre la base de lo expuesto, considerando que, no hay disposición alguna que limite a 30 días el plazo para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, rigiendo, entonces, el término de 2 años establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, sumado al hecho que la solicitante fue un tercero absoluto, que no intervino en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, estos sentenciadores estiman que la solicitud en sede administrativa fue formulada dentro de plazo legal, y por ello, el reclamo de autos resulta procedente, por lo que amerita la revisión de la legalidad de la resolución recurrida, y, de esta manera, la defensa de la reclamada será desestimada.”

En cuanto a la supuesta falta de legitimación activa: eventual esencialidad del vicio al no ponderar certificado de residencia.

“Decimotercero. Sobre el particular, cabe tener presente que la jurisprudencia del Tribunal (Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, sentencias Roles N° 182-2018, de 25 de junio de 2020, c. vigésimo sexto y N° 232-2020 -acumulada Rol N° 276-2021-, de 28 de junio de 2022, c. séptimo, entre otras), admite que una persona será eventualmente afectada por la evaluación de un proyecto o actividad en la medida que habite o desarrolle su actividad en el AI de aquél, puesto que en dicho espacio geográfico se verificarán los impactos ambientales. De esta forma, habiéndose acreditado, mediante el respectivo certificado, que la señora Patricia Rosales Valdivia reside en el AI del proyecto, a juicio de esta magistratura, concurre a su respecto el interés exigido por el artículo 21 de la Ley N° 19.880 para haber intervenido en el administrativo como solicitante de invalidación.

[...]

Decimoséptimo. Por consiguiente, considerando que la reclamada desconoció la legitimación activa de la reclamante, a pesar de la existencia de un antecedente (certificado de residencia) que daba cuenta que aquélla reside en el AI del proyecto, aquello, si bien constituye un vicio, este Tribunal no lo estima como uno esencial, por cuanto la resolución recurrida igualmente pondera las materias que fueron cuestionadas por la reclamante en sede administrativa, de manera que se rechazará la alegación.”

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

Supuesta infracción al principio de congruencia.

“Vigésimo. En este punto se debe tener presente el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que exige una vinculación entre la materia reclamada en sede administrativa y la impugnada en sede judicial. De acuerdo con la doctrina:

“El carácter revisor de la jurisdicción contenciosa **se evidencia en la vinculación entre las pretensiones deducidas en vía judicial y las que se ejercieron frente a la Administración**, que impide que puedan plantearse judicialmente cuestiones no suscitadas, con anterioridad en vía administrativa” (ESCUIN PALOP, Vicente y BELANDO GARÍN, Beatriz. Los Recursos Administrativos. Thomson Reuters, 2011, p. 37) (destacado del Tribunal).

[...]

Vigésimo segundo. De acuerdo con la tabla expuesta, el Tribunal constata que en sede administrativa la reclamante cuestionó la vulneración del principio participativo, atendida la insuficiencia de los medios de publicidad asociados al proyecto, y la introducción de cambios de consideración al mismo, que hacían procedente un nuevo periodo PAC. Además, alegó respecto de una vulneración al artículo 19 N° 24 de la CPR, relacionada con una eventual expropiación a las vías de acceso al proyecto. Por su parte, en sede judicial, sin referirse a una vulneración de dicho precepto constitucional, añade nuevas alegaciones relacionadas relativas a vicios en la caracterización del medio humano en la DIA, eventuales efectos adversos relacionados con un riesgo a la salud de la población y una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, atendida la exposición a emisiones odoríferas y vectores.

Vigésimo tercero. En virtud de lo expuesto, el Tribunal constata que existe incongruencia entre la pretensión administrativa y la judicial, lo cual conlleva acoger la defensa de la reclamada respecto de las materias incongruentes relevadas en el considerando previo. Sin perjuicio de lo anterior, estos sentenciadores abordarán las alegaciones incongruentes solo a mayor abundamiento.”

Alegaciones de Fondo

Eventual falta de antecedentes para justificar la inexistencia de impactos significativos producidos por:

Supuesta deficiencia en la determinación y justificación del AI del Medio Humano.

“Vigésimo séptimo. Para resolver la presente controversia, se debe tener presente que la letra a) del artículo 2° del Reglamento del SEIA define el AI como:

“[...] área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias”.

En este orden de ideas, el artículo 19 del citado Reglamento, establece, como antecedente para justificar la inexistencia de impactos significativos, la determinación y justificación del AI conforme lo dispone su artículo 18 letra d). A su vez, esta última disposición expresa que el AI se definirá y justificará por cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en cuenta los impactos potencialmente significativos, y también, el espacio geográfico del emplazamiento del proyecto.

[...]

Trigésimo. Con respecto a la delimitación del AI, ésta se estableció sobre la base de los criterios contenidos en el Reglamento del SEIA y la Guía AI del SEA. De este último documento se aplicaron los criterios: i) Criterio 6, correspondiente a la localización de las partes, obras y acciones del proyecto, las emisiones, manejo de residuos y sustancias y la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables; ii) Criterio 14, para el cual se consideran los impactos potencialmente significativos sobre los elementos afectados en el espacio geográfico determinado como AI; y iii) Criterio 15, para el cual se considera el espacio geográfico en el que se emplazan las partes, obras y acciones del proyecto y el espacio geográfico comprendido por los elementos del medio ambiente receptores de impactos potencialmente significativos y sus atributos (DIA, Anexo 3.3.1 Estudio de Medio Humano, pp. 7-8).

[...]

Quincuagésimo primero. En virtud de lo expuesto, respecto de una eventual alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, el Tribunal considera lo siguiente, a partir de los criterios establecidos en el artículo 7° del Reglamento del SEA:

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

1. En cuanto a su letra a): no se constató la existencia de recursos naturales que sean utilizados como sustento económico, o para uso medicinal, espiritual o cultural en el AI del proyecto.

2. Respecto de su letra b): atendido que para considerar que el flujo vehicular no resultó significativo, la evaluación ambiental consideró las vías de acceso al proyecto (en cada una de sus fases) en relación con los flujos viales de los camiones, cuya modelación fue realizada atendiendo al escenario más desfavorable; y se incluyen medidas de prevención para evitar el deterioro de las vías utilizadas. Por tanto, la conclusión, en cuanto a que no se produce una obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, resulta adecuada.

3. En lo que se refiere a su letra c): tomando en cuenta que durante la fase de construcción del proyecto no se realizarán actividades los fines de semana ni en días festivos; que en la fase de operación el transporte dependiente de la PTAS se organizará para evitar el tránsito los domingos; y que los camiones circularán exclusivamente por rutas principales, resulta correcto lo concluido por la evaluación ambiental, respecto de que no se prevé la existencia de una afectación significativa al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.

Eventual infracción al principio participativo.

“Septuagésimo noveno. [...]”

De esta manera, para que la apertura de un proceso PAC resulte procedente, deben concurrir como requisitos copulativos: a) la generación de cargas ambientales del proyecto; b) debe ser solicitada; y c) esta solicitud debe ser efectuada dentro de un plazo de 30 días desde la fecha de la difusión del proyecto en el Diario Oficial.

Octogésimo. A su vez, respecto de los presupuestos para decretar la apertura de un proceso PAC por modificaciones sustantivas al proyecto, el artículo 96 del citado Reglamento establece que:

“Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, **que ha tenido participación ciudadana de conformidad a lo señalado en el artículo 94, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones [...] y estas modifican sustantivamente el proyecto [...] la Comisión de Evaluación** o el Director Ejecutivo, según corresponda, **deberá abrir de oficio una nueva etapa de participación ciudadana**, esta vez por diez días [...] En tal caso el proponente deberá publicar los contenidos señalados en el artículo 93 del presente Reglamento [...] Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto [...] cuando incorporadas éstas en la Adenda [...] es posible apreciar una **alteración significativa** en la **ubicación de las partes, obras o acciones** del proyecto o actividad y/o **en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados”** (destacado del Tribunal). Así, conforme con el tenor literal de la disposición citada, se necesita la concurrencia de un requisito de forma y otro sustantivo. En cuanto al primero, la apertura de un nuevo proceso PAC presupone la realización de uno previo. En cuanto al segundo, exige que durante la evaluación ambiental del proyecto este haya sufrido de modificaciones sustantivas de acuerdo con un criterio que atiende a la ubicación de las obras y/o a la magnitud o duración de los impactos ocasionados.

Octogésimo primero. Precisos los requisitos para la apertura de un proceso PAC en los proyectos sometidos a evaluación ambiental vía DIA, cabe revisar si dicho proceso fue solicitado. Al respecto, consta en el expediente de evaluación que el 13 de septiembre de 2019, el proyecto se difundió a través de la Radio Nuevo Mundo; y el 1 de octubre de 2019, se publicó el extracto respectivo tanto en el diario La Tercera como en el Diario Oficial. En el mismo sentido, el 24 de septiembre del mismo año, se le comunicó a la Municipalidad de Isla de Maipo que el proyecto fue sometido a evaluación ambiental. Revisado el expediente por estos sentenciadores, se constata que no se solicitó la apertura de un proceso PAC. Por lo demás, se trata de un aspecto no cuestionado por la reclamante, quien no sostiene en el libelo que se solicitara dicho proceso, sino que, en virtud de modificaciones sustantivas al proyecto, correspondía su apertura. Sin embargo, como se señaló, ello presupone un primer proceso PAC. Atendido todo lo expuesto, la alegación será desestimada.”

Conclusión	“Octogésimo segundo. De acuerdo con lo razonado en la sentencia, el Tribunal concluye que la resolución reclamada si bien incurrió en un vicio de legalidad, al desestimar la legitimación activa de la solicitante de invalidación, dicho vicio no fue esencial, teniendo presente que de todas maneras se pronunció sobre las alegaciones planteadas. Además, y sin perjuicio que las alegaciones relativas a la determinación del AI del proyecto y a eventuales impactos significativos en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos y riesgo para la salud de la población, no fueron relevadas en sede administrativa, el Tribunal, a mayor abundamiento, las analizó en la sentencia, descartando dichos impactos.”
Resolución de la causa	1. Rechazar, en todas sus partes, la reclamación interpuesta por Patricia Rosales Valdivia, en contra de la Resolución Exenta N°202213001464, de 12 de agosto de 2022, dictada por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, por las razones expuestas en la sentencia. 2. no condenar en costas a la reclamante, por haber tenido motivos plausibles para litigar, de acuerdo con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores; Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira; y, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministra redactora	Marcela Godoy Flores.
Relator	Alejandro Jara Straussmann.
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 8, 18, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600.; 11 y 30 bis de la Ley N° 19.300; 21 y 53 de la Ley N° 19.880; 2, 5, 7, 18, 19, 87, 93, 94 y 96 del Reglamento del SEIA; y 64 del PPDA RM.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 122.110-2020, de 8 de marzo de 2022, c. 3 y 10; Rol N° 35.692-2021, de 13 de diciembre de 2021; Rol N° 122.110-2020, de 8 de marzo de 2022. Segundo Tribunal Ambiental, Roles R N°s: R-135-2016, de 28 de julio de 2017; R-99-2016, de 25 de abril de 2018; R-124-2016, de 15 de mayo de 2018; R-139-2016, de 31 de julio de 2018; R-169-2017, de 16 de junio de 2019; R-189- 2018, de 13 de septiembre 2019; R-293-2021, de 25 de julio de 2022; N° R-182-2018, de 25 de junio de 2020, c. vigésimo sexto; N° R-232-2020 (acumulada Rol N° R-276-2021), de 28 de junio de 2022, c. séptimo.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.

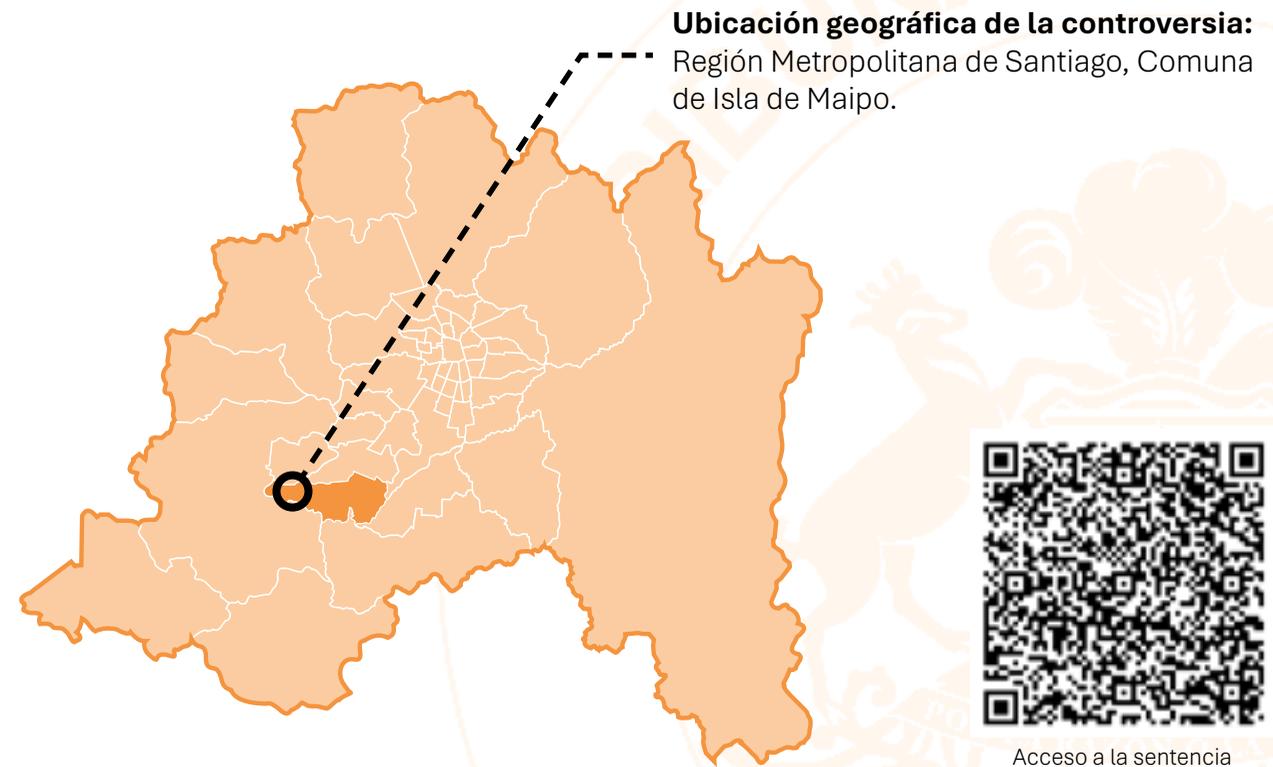
Ficha de sentencia Rol R-461-2024

Pronunciada con fecha 17 de junio de 2024

Agrícola Isla Miraflores Limitada y otros/ Ministerio del Medio Ambiente



Fotografía de referencia



Acceso a la sentencia

Rol	R-461-2024.
Caratulado	Agrícola Isla Miraflores Limitada y otros/ Ministerio del Medio Ambiente (Res.Ex. N° 169 de fecha 22 de septiembre de 2021).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Invalidación ambiental; admisibilidad; debida fundamentación; acto trámite; silencio negativo.
Reclamante	Agrícola Isla Miraflores Limitada; Sociedad De Alimentación Casino Express S.A.; AT Inversiones Limitada; Inmobiliaria Valdés Robledo y Compañía Limitada; y, Agrícola y Comercial Hamburg Spa.
Reclamado	Ministerio del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	31 de mayo de 2024.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Santiago.
Acto reclamado	i) Resolución Exenta N°169 de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por el Ministerio del Medioambiente, publicada en el Diario Oficial el día 2 de noviembre del mismo año, que declaró admisible solicitud de reconocimiento de humedal urbano Río Maipo de Isla De Maipo presentada por la I. Municipalidad de Isla De Maipo. ii) La notificación efectuada por intermedio de la publicación en el Diario Oficial ya señalada. iii) Resolución Exenta N°61 de fecha 18 de enero de 2023, dictada por el Ministerio del Medioambiente, publicada en el Diario Oficial el 30 de enero de 2023, que declaró el reconocimiento de humedal urbano Río Maipo. iv) Todos los actos intermedios entre ambas resoluciones exentas recién citadas.
Antecedentes	La I. Municipalidad de Isla de Maipo solicitó al Ministerio del Medio Ambiente, mediante Oficio Ordinario N° 1.100/468, de 15 de septiembre de 2021, el reconocimiento del Humedal Urbano Río Maipo, ubicado en la comuna de Isla de Maipo, con una superficie de aproximadamente 1.730 hectáreas. El 18 de enero de 2023, mediante Resolución Exenta N° 0061, el Ministerio del Medio Ambiente procedió a efectuar el reconocimiento del aludido humedal.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	“A fojas 44: A lo principal, atendido que según lo señalado por las reclamantes, a la fecha, no ha sido emitido el certificado exigido por el inciso 2º del artículo 65 de la Ley N°19.880 por parte del Ministerio de Medio Ambiente, por lo que no existe entonces resolución ficta susceptible de reclamación a partir de la cual pueda entenderse resuelto el procedimiento administrativo de invalidación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Sumado a lo anterior, el artículo 3º de la Ley N° 21.202 ha dispuesto que en contra del pronunciamiento del órgano administrativo que resuelve la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano podrá reclamarse dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal Ambiental competente, siendo esta la vía especial establecida al efecto por el legislador, sin que pueda sustituirse por la reclamación prevista en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600; y, finalmente, se advierte que la reclamación se centra en la falta de pronunciamiento de la solicitud de invalidación de actos intermedios, como son aquellos relacionados con la admisión a trámite de la solicitud de reconocimiento del humedal urbano Río Maipo, el que al tratarse de un acto de mero trámite sólo es impugnabile cuando determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión, hipótesis que no se verifica en este caso; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la referida ley, se declara inadmisibile la presente reclamación, por no encontrarse debidamente fundada;”
Resolución de la causa	Inadmisibile.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y presidenta Marcela Godoy Flores; ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira; y, ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.

Relator	Rodrigo Alejandro Reyes Barrientos.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículo 65 inciso 2° de la Ley N° 19.880; 17 N° 8 y 27 de la Ley N° 20.600; y 3 de la Ley N° 21.202.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.

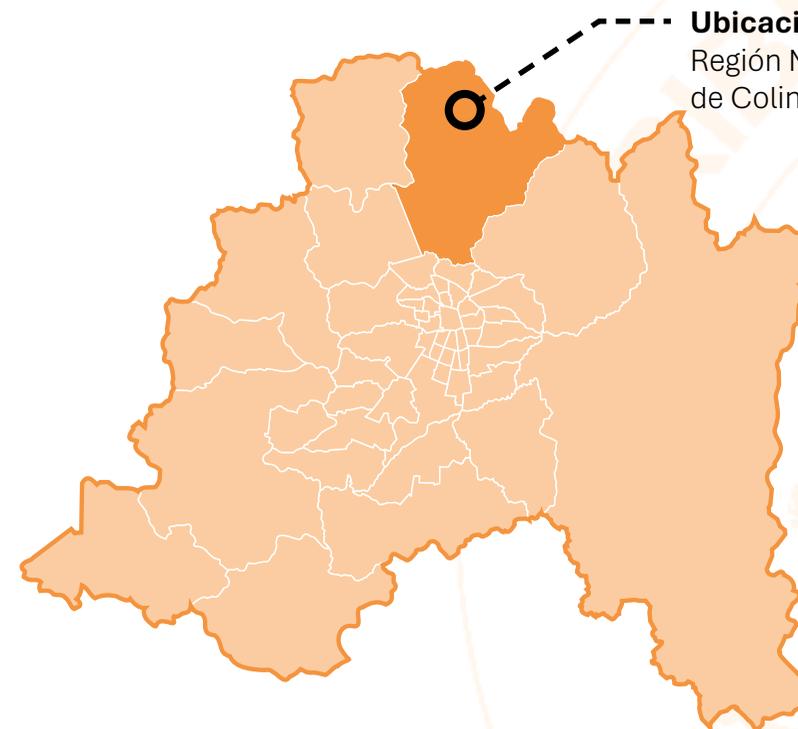
Ficha de sentencia Rol R-377-2022

Pronunciada con fecha 28 de junio de 2024

Errázuriz Icaza Nicolás y otro en contra de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental



Audiencia celebrada en causa Rol R-377-2022



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, comuna de Colina.



Acceso a la sentencia

Rol	R-377-2022.
Caratulado	Errázuriz Icaza Nicolás y otro en contra de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202299101832, de 17 de enero de 2022).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Evaluación ambiental; incompatibilidad territorialidad; insuficiencia de la evaluación ambiental; suelo; recursos hídricos; planta Fotovoltaica.
Reclamante	Errázuriz Icaza Nicolás y Alfredo Greene Rodríguez.
Reclamado	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha de ingreso	1 de diciembre de 2022.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Colina.
Acto reclamado	Resolución Exenta N°202299101832, de 17 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó el recurso de reclamación presentado en contra de la Resolución Exenta N° 202113001222, de 25 de noviembre de 2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta Fotovoltaica Chicureo Solar”.
Antecedentes	<p>El proyecto “Planta Fotovoltaica Chicureo Solar”, a cargo de Ciudad Luz Chicureo Solar SpA, tiene como objetivo la construcción y operación de una planta fotovoltaica en la comuna de Colina, Región Metropolitana, en una superficie de aproximadamente 14,2 hectáreas. Esta planta, bajo el esquema de pequeños medios de generación distribuida (PMGD), generará 9 megavatio (MW) de energía, a partir de 24,940 paneles solares de 460 Watt (W) y será conectada a la red eléctrica nacional mediante una línea soterrada de media tensión, hasta su conexión con el alimentador de Piedra Roja de la empresa Enel Distribución.</p> <p>El proyecto fue evaluado y calificado favorablemente el 25 de noviembre de 2021 por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana mediante la RCA N° 202113001222/2021.</p> <p>Sin embargo, el 17 de enero de 2022, los reclamantes, dos vecinos de la comuna, presentaron un recurso de reclamación contra la RCA, que fue rechazado el 17 de octubre de 2022 por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, conforme a los artículos 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300.</p> <p>Los reclamantes sostienen que el proyecto es incompatible con el Área de Preservación Ecológica según el Plan Regulador Metropolitano y debió haber sido sometido a un Estudio de Impacto Ambiental, además de no haber considerado adecuadamente varios impactos ambientales, mientras que la reclamada defiende que el proyecto se ajusta a las excepciones legales y normativas, que la evaluación ambiental cumplió con los requisitos y que se consideraron los impactos y riesgos pertinentes.</p>
Controversias	<p>I. Controversia N° 1: Eventuales ilegalidades e incompatibilidad territorial del proyecto al emplazarse en un APE</p> <p>II. Controversia N° 2: Eventual insuficiencia de la evaluación ambiental</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre impactos en suelo y recurso hídrico 2. Sobre el riesgo de remoción en masa 3. Sobre la caracterización de los ecosistemas terrestres <p>III. Controversia N° 3: Eventual falta de descarte de impactos significativos del proyecto</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre los sistemas de vida y costumbres 2. Sobre el componente paisaje

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Controversia I: Eventuales ilegalidades e incompatibilidad territorial del proyecto al emplazarse en un APE.

“Decimoséptimo. En el caso de autos, del examen de las normas citadas, de la descripción del proyecto y de la magnitud de sus efectos ambientales, el Tribunal aprecia que el proyecto no presenta una incompatibilidad territorial.

Por un lado, es necesario aclarar que, a juicio del Tribunal, entre el artículo 8.3.1.1 del PRMS y el artículo 2.1.29 de la OGUC existe un orden de prelación, en términos tales que la aplicación de la OGUC prevalece por sobre las normas del PRMS. En efecto, la misma OGUC señala, en su artículo 2.1.1 que:

“[...] Las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza priman sobre las disposiciones contempladas en los Instrumentos de Planificación Territorial que traten las mismas materias”.

Por otro lado, se debe considerar que los planes reguladores tienen como fundamento normativo tanto la LGUC y la OGUC, por lo que no pueden contravenir los límites de dichos instrumentos. En este contexto, las modificaciones que fueron incorporadas a la OGUC durante el año 2009, reflejan la intención del Ejecutivo de regular el emplazamiento de las infraestructuras energéticas en atención a su relevancia. De esta manera, su intención no fue otra que permitir la instalación de este tipo de infraestructuras en las áreas rurales reguladas por el Plan Regulador Metropolitano, siempre y cuando se cumpla con la Ley N° 19.300, lo dispuesto en el artículo 55 de la LGUC, y los organismos competentes.

Con todo, teniendo presente los objetivos de protección que consagra la norma que reconoce a las Áreas de Preservación Ecológica - asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, así como preservar el patrimonio paisajístico-, se constata que, en atención a la naturaleza del proyecto, a saber, planta fotovoltaica, así como la evaluación de sus efectos, -según se analizará-, la intervención del proyecto en el territorio es de una envergadura tal que no tendrá incidencia en los objetivos de protección citados. En efecto, como se desarrollará en las controversias siguientes, el área donde se emplaza la planta presenta suelos de relieve plano a moderadamente ondulado, de buen drenaje en general a moderado, ubicados en una zona de secano, sin cursos de agua superficial permanentes, con riesgo de erosión moderado y escorrentía superficial moderada, colindante con el área urbanizada, de manera tal que los suelos no se verán significativamente modificados durante la ejecución del proyecto debido, en lo pertinente, a que este no requerirá extracción de aguas, escarpe de cubierta vegetal, ni modificará en forma sustantiva la geomorfología del área, y a que la envergadura del proyecto no ejercerá influencia significativa sobre el valor escénico del cordón montañoso del entorno.

[...]

Vigésimo primero. Ahora bien, para el caso en cuestión, es necesario señalar que, independientemente de la tipología de ingreso al SEIA, el proyecto fue evaluado ambientalmente, habiéndose descartado efectos significativos en el área en el que se encuentra emplazado. De esta manera, si bien el proyecto no ingresó por la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, - habiéndolo hecho por la letra c) correspondiente a proyecto de generación de energía-, sí se descartaron los impactos de los literales del artículo 11 de la Ley N° 19.300, entre los cuales el literal d) del artículo 11 del mismo cuerpo legal que refiere al valor ambiental del territorio.

[...]

Vigésimo cuarto. En consecuencia, el planificador territorial no tiene otras potestades que las que expresamente se le confieren en la normativa, de tal manera que, no podría establecer la vía de evaluación -DIA o EIA- de un proyecto o actividad que ingrese al SEIA.”

Controversia II: Eventual insuficiencia de la evaluación ambiental.

2.1 Sobre impactos en suelo y recurso hídrico.

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

“Trigésimo noveno. En consecuencia, a juicio de estos sentenciadores, existen antecedentes suficientes para estimar que el proyecto no genera impactos significativos sobre el suelo ni el recurso hídrico, atendido que:

i) No se contempla la extracción de aguas para su construcción, operación y cierre.

ii) No se requiere de la construcción de obras de drenaje permanentes para deprimir niveles freáticos cercanos a la superficie.

iii) No se generan cambios en el coeficiente de escorrentía natural del terreno, manteniéndose su capacidad de infiltración, evapotranspiración y escorrentía natural.

iv) No se alcanza el nivel freático con la profundidad de las fundaciones -1,5 m a 2,5m -.

v) No se genera descarga, ni se prevé infiltración o acumulación de sustancias que puedan alterar la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

vi) Los materiales utilizados en la construcción de la planta, como el acero galvanizado o el concreto, al no reaccionar con el agua lluvia no alteran la calidad de esta y por ende, al infiltrar al suelo, tampoco la calidad del agua subterránea.

vii) No existen cuerpos de aguas cercanos a las obras de escorrentía superficial permanente que pudieran verse afectados por el proyecto.

Cuadragésimo. De esta manera, conforme lo establecido en los considerandos que preceden, el Tribunal concluye que las observaciones ciudadanas referidas a la eventual afectación del suelo y del recurso hídrico fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, habiéndose presentado antecedentes suficientes, además de haber establecido exigencias al proyecto que permiten justificar la no generación o existencia de efectos adversos significativos sobre tales recursos. De esta forma, esta alegación será rechazada.”

2.2 Sobre el riesgo de remoción en masa.

“Quincuagésimo. De esta manera, de acuerdo con la naturaleza y características del proyecto, y de los antecedentes presentados por el titular, se desprende que la planta fotovoltaica, sus partes, obras o acciones, no alterarán la probabilidad actual de ocurrencia del riesgo de remoción en masa del emplazamiento (situación sin proyecto), fenómeno que para el sector, según la ONEMI -hoy Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (“SENAPRED”)-, a la fecha no registra ocurrencias, contando además con un plan de contingencia y emergencia suficiente ante la probabilidad de que alguno de los factores desencadenantes o gatillantes de la remoción en masa ocurra en el lugar, plan que establece medidas en caso de condiciones climáticas extremas y sismo, dos de los factores que inciden en el riesgo de remoción. Por ende, la respuesta otorgada a las observaciones de la reclamante se ajusta a derecho, estando debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, por lo que las alegaciones a este respecto serán desechadas.”

2.3 Sobre la caracterización de los ecosistemas terrestres.

“Sexagésimo segundo. Finalmente, atendido lo expuesto en los considerandos precedentes, el Tribunal estima que la componente ecosistemas terrestres y, en particular, la flora y vegetación, fue debidamente evaluada en la tramitación ambiental del proyecto, ya que la caracterización generada para tal efecto contó con información bibliográfica y de campañas en terreno representativa de la situación base al considerar, entre otros, la época de floración, lo que permitió identificar las dos formaciones vegetacionales presentes: matorral espinoso abierto -Prosopis chilensis – Acacia caven (algarrobo – espino) y Acacia caven – Proustia cuneifolia (Espino – Huañil)- y matorral espinoso de las serranías, caracterizado por el piso vegetacional de Bosque espinoso mediterráneo andino de Acacia caven (Espino) y Baccharis paniculata (Chilca), así como las singularidades ambientales que presenta de individuos aislados de algarrobo (Prosopis chilensis) y la intervención antrópica de la misma, sumado a la idoneidad de las medidas adoptadas por el titular para la no afectación del ejemplar de algarrobo.

En consecuencia, si bien se realizó una nueva campaña en la época de primavera del 2020, la formación vegetacional mantiene su cobertura y densidad, no viéndose modificada con el proyecto, pudiendo concluir que el proyecto no generará una afectación significativa a la componente cuestionada, de tal manera que las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental, rechazándose, por ende, la presente alegación.”

Controversia N° 3: Eventual falta de descarte de impactos significativos del proyecto.

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>3.1 Sobre los sistemas de vida y costumbres. “Septuagésimo primero. Así las cosas, a juicio de esta magistratura, la metodología utilizada en el levantamiento de la información presentada a partir de fuente primaria –información específica o del territorio (entrevista semiestructurada a vecinos)-, como secundaria –información oficial inferida para el territorio (Censos 2002 y 2017)- fue suficiente para estimar, en lo que interesa, que el proyecto no dificulta y menos impide la realización de intereses comunitarios como el deportivo, por cuanto los sectores en el que se desarrollan principalmente estos - Piedra Roja y Chamisero- no corresponden al del área de emplazamiento del proyecto -contiguo Santa Margarita-. En consecuencia, se descartan los impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos presentes en el área de influencia del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Reglamento del SEIA, por lo que se rechazará la alegación de la reclamante sobre esta materia.”</p> <p>3.2 Sobre el componente paisaje. “Octogésimo primero. De esta manera, el componente paisaje fue correctamente evaluado, ajustándose a los lineamientos de la Guía del SEA sobre el valor paisajístico, y, por ende, descartándose adecuadamente cualquier impacto significativo del proyecto sobre la visibilidad del entorno, así como su visibilidad desde el entorno. Así, se aprecia que la ponderación que se realiza en la RCA de las observaciones ciudadanas se ajusta a derecho y al mérito del procedimiento de evaluación ambiental, por lo que la presente alegación será rechazada.”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“Octogésimo segundo. Finalmente, y concluyendo el análisis, el Tribunal determinó que las eventuales ilegalidades e incompatibilidad territorial del proyecto al emplazarse en un Área de Preservación Ecológica de acuerdo con el Plan Regulador Metropolitano de Santiago no existe, dado que, en primer término , el vicio alegado de ilegalidad no tiene incidencia práctica, en atención a que el proyecto se sometió a evaluación ambiental y se descartaron los eventuales impactos que podrían haberse generado sobre el área.</p> <p>Asimismo, en segundo término , no existe incompatibilidad territorial existiendo un claro orden de prelación y una regulación especial respecto de un determinado tipo de uso, donde la OGUC tiene preeminencia por sobre las disposiciones contenidas en los Instrumentos de Planificación Territorial, donde se evidencia además, que la norma contenida en la Ordenanza General de Urbanismo constituye una disposición, que además de especial es más reciente, reflejando la intención del legislador de regular el emplazamiento de las infraestructuras energéticas en atención a su relevancia, siempre y cuando se cumpla con la Ley N° 19.300, lo dispuesto en el artículo 55 de la LGUC, y los organismos competentes.</p> <p>Respecto a una eventual insuficiencia de la evaluación ambiental, relacionados con los impactos en suelo y recurso hídrico, los riesgos de remoción en masa y la correcta caracterización de los ecosistemas terrestres, el Tribunal arribó a la conclusión de que para todas esas alegaciones existían antecedentes suficientes presentados por el titular, además de haber establecido por parte de la Administración, exigencias al proyecto, que permiten justificar la no generación o existencia de efectos adversos significativos sobre todos los componentes ambientales señalados.</p> <p>Por último, en lo referido a una eventual falta de descarte de impactos significativos del proyecto sobre los sistemas de vida y costumbres y sobre el componente paisaje, el Tribunal concluyó que la información presentada por el titular fue suficiente para descartar impactos significativos sobre los componentes ambientales antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° y 9° del Reglamento del SEIA.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<p>1. Rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por los señores Nicolás Errázuriz Icaza y Alfredo Greene Rodríguez en contra de la Resolución Exenta N° 202299101832, de 17 de octubre de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual rechazó la reclamación administrativa que las reclamantes presentaron en contra de la RCA del proyecto Planta Fotovoltaica Chicureo Solar.</p> <p>2. Cada parte pagará sus costas.</p>
<p>Ministros que pronuncian la sentencia</p>	<p>Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira; la Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señora Carolina Brengi Zunino; Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.</p>

Ministro redactor	Cristian López Montecinos.
Relatora	Natalia Simone Zavala Monteiro.
Asesora en ciencias	Jessica Fuentes Orellana.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 6, 18 N° 5 y 25 de la Ley N° 20.600; 10, 11, 20, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300; 6, 7 y 19 literal a.8) del Reglamento del SEIA; 2.1.18, 2.1.28 y 2.1.29 de la OGUC; y 55 de la LGUC.
Sentencias citadas en la decisión	Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-404-2023, c. 9°.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.

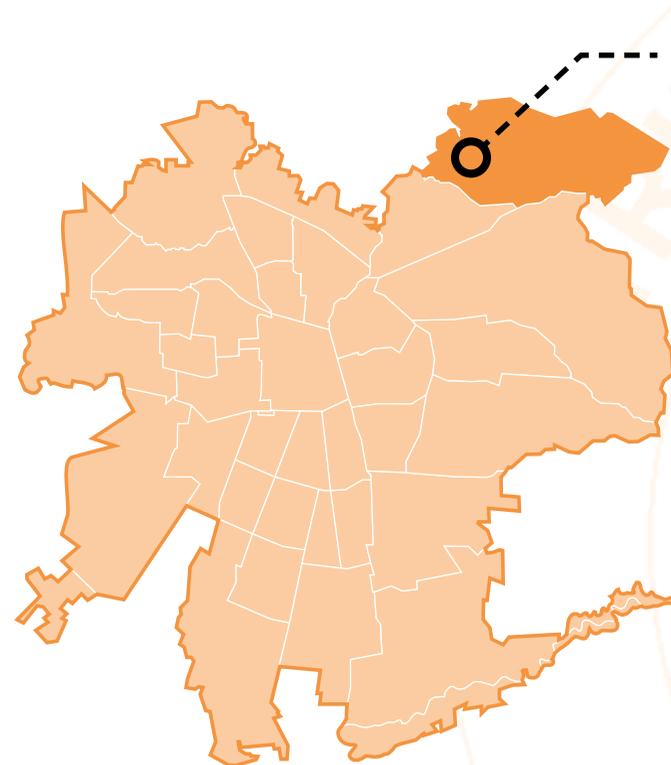
Ficha de sentencia Rol R-405-2023

Pronunciada con fecha 3 de julio de 2024

Constructora Fortaleza SpA en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-405-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, comuna de Lo Barnechea



Acceso a la sentencia

Rol	R-405-2023
Caratulado	Constructora Fortaleza SpA en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N°744, de 2 de mayo de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Sancionatorio ambiental; emisión de ruido; denuncia; inicio del procedimiento sancionatorio; Informe Técnico de Fiscalización Ambiental; decaimiento del procedimiento administrativo; imposibilidad material de continuar el procedimiento.
Reclamante	Constructora Fortaleza SpA.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	24 de mayo de 2023.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Lo Barnechea.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 744 de 2 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual le impuso a la reclamante una multa de 85 Unidades Tributarias Anuales por incumplir lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de junio de 2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.
Antecedentes	La reclamante sostiene que el procedimiento administrativo se extendió más allá del tiempo razonable, afectando la eficacia del proceso y cuestiona la valoración de las circunstancias de la infracción, mientras que la SMA argumenta que el procedimiento se ajustó a los plazos y que la empresa presentó un programa deficiente y sin justificación adecuada para sus fallos.
Controversias	<p>I. De la ineficacia del procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El sancionatorio ambiental y su régimen especial de denuncia. 2. Acciones de fiscalización y su término en el marco del régimen de denuncia. 3. Retardo injustificado al originar un sancionatorio ambiental. 4. Justificación del cómputo del plazo desde la etapa de iniciación del procedimiento. Naturaleza del sancionatorio ambiental y prescripción. 5. De la eventual ineficacia del sancionatorio ambiental en el caso concreto. <p>II. De las demás alegaciones</p>

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

I. De la ineficacia del procedimiento administrativo sancionatorio.

1. El sancionatorio ambiental y su régimen especial de denuncia.

“**Decimocuarto.** En definitiva, establecido que el régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene una regulación especial, que la denuncia originará un sancionatorio cuando esté revestida de seriedad y mérito suficiente, que la SMA podrá decretar acciones de fiscalización para determinar la seriedad y mérito de los hechos denunciados, y que acreditado dichos requisitos la SMA tiene el deber de iniciar formalmente un sancionatorio ambiental, es menester, entonces, referirse a las acciones de fiscalización y al momento en que éstas deben entenderse concluidas, para efecto de precisar la oportunidad en que este órgano de la administración deberá decidir iniciar un sancionatorio ambiental o archivar la denuncia, lo cual será abordado en el siguiente acápite.”

2. Acciones de fiscalización y su término en el marco del régimen de denuncia.

“**Vigésimo primero.** En definitiva, a juicio del Tribunal, es posible inferir que las denominadas actuaciones previas, propias de los procedimientos sancionatorios y del procedimiento administrativo general regulado en la Ley N° 19.800, encuentra una regulación específica en la LOSMA y en la normativa general de la SMA, como parte de la fiscalización ambiental y sus actuaciones. En efecto, la normativa ambiental regula específicamente las acciones de fiscalización que la SMA decreta en aquellos casos, en que la denuncia requiera ser contrastada para verificar algunos antecedentes preliminares que justifiquen el inicio formal del procedimiento. De acuerdo con lo expuesto, **dicho procedimiento de fiscalización culmina con la dictación del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental**, documento que recoge las conclusiones y resultados consolidados de las acciones de fiscalización llevadas a cabo por la SMA.

De esta manera, **una vez emitido el ITFA, la SMA deberá decidir si origina un procedimiento administrativo sancionador u ordena el archivo de la denuncia**, decisión que, como se relevó, No es facultativa, sino que obligatoria. Ahora bien, en este contexto, surge un aspecto que subyace a toda la controversia de autos y que será abordado en el siguiente apartado, a saber: determinar si, una vez que el ITFA da cuenta de la seriedad de la denuncia, y en el entendido que con ese antecedente la SMA tiene el deber de “originar un procedimiento administrativo sancionatorio”, es posible sostener que dicha obligación se encuentra sujeta a algún plazo dentro del cual la SMA deba formular cargos, so pena de incurrir en la ineficacia del procedimiento por el transcurso de un tiempo excesivo e injustificado.”

3. Retardo injustificado al originar un sancionatorio ambiental.

“**Trigésimo.** Esta precisión permite inferir, además, que el tiempo que demora la realización de las acciones de fiscalización decretadas en el marco del régimen especial de denuncia con la finalidad de determinar la seriedad y mérito de los hechos denunciados, No deben ser consideradas para configurar una eventual ineficacia del procedimiento, dado que mientras ellas No hayan culminado, ni exista un ITFA con las conclusiones pertinentes, no puede entenderse configurado el deber de iniciar un sancionatorio ambiental. Esto último es consecuente con quienes han entendido que las denominadas “actuaciones previas” a la formulación de cargo se encuentran sujetas al plazo de prescripción y “no se computan como parte del plazo de inactividad que provoca la extinción de procedimiento por haber transcurrido un plazo irracional en su prosecución” (Corte Suprema Rol 217.370-2023, de 26 de febrero de 2024, c. noveno. En este mismo sentido, rol 38340- 2016, de 3 de agosto de 2017, c. Décimo noveno).”

4. Justificación del cómputo del plazo desde la etapa de iniciación del procedimiento. Naturaleza del sancionatorio ambiental y prescripción.

“**Cuadragésimo segundo.** En definitiva, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones precedentes, a juicio de estos sentenciadores es posible concluir lo siguiente:

1. Que el régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene una regulación especial, y que la denuncia originará un sancionatorio cuando esté revestida de seriedad y mérito suficiente. En este contexto, la SMA podrá decretar acciones de fiscalización para determinar la seriedad y mérito de los hechos denunciados, y acreditado dichos requisitos, tiene el deber de iniciar formalmente un sancionatorio ambiental, o en su defecto, archivar la respectiva denuncia.
2. Que la normativa ambiental regula específicamente las acciones de fiscalización que la SMA decreta en aquellos casos en que la denuncia requiera ser contrastada para verificar algunos antecedentes preliminares que justifiquen el inicio formal del procedimiento. Dicho procedimiento de fiscalización culmina con la dictación del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, documento que recoge las conclusiones y resultados consolidados de las acciones de fiscalización llevadas a cabo por la SMA. Una vez emitido el ITFA, la SMA deberá decidir si origina un procedimiento administrativo sancionador u ordena el archivo de la denuncia, decisión que no es facultativa, sino obligatoria.

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

3. Que el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente la formulación de cargos, acto que inicia formalmente el procedimiento sancionatorio; sino que este también puede concurrir a partir del momento en que se origina el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio. Dicho deber, en el régimen especial de denuncia del sancionatorio ambiental, en aquellos casos en que la SMA no haya estado en condiciones de comprobar o descartar la seriedad y mérito de los hechos denunciados con la sola presentación de la denuncia, nace con la dictación de un ITFA que dé cuenta de la concurrencia de dichos requisitos, pues en ese momento, o a lo más cuando éste es recibido por la División de Sanción y Cumplimiento, es en que se determina que la SMA debe dar origen a un sancionatorio ambiental.

4. Que la necesidad de incorporar el transcurso del tiempo entre el momento en que se configura el deber de originar el sancionatorio ambiental y la formulación de cargos, encuentra respaldo en el objetivo de protección ambiental que define la naturaleza de dicho procedimiento sancionatorio, lo que se traduce en que su finalidad no radica exclusivamente en sancionar las infracciones a la normativa ambiental, sino que también, y por sobre todo, que se adopten acciones o medidas destinadas a hacerse cargo de los efectos derivados de estos incumplimientos.

5. Finalmente, la premura y celeridad en las actuaciones de la SMA, a la luz del objetivo de protección ambiental del sancionatorio ambiental, puede ser aún más estricto en atención a la naturaleza de ciertas infracciones ambientales y los efectos asociados a ella, siendo un caso paradigmático en que se manifiesta dicha urgencia, los sancionatorios relacionados con infracciones a la normativa de ruido.”

5. De la eventual ineficacia del sancionatorio ambiental en el caso concreto.

“**Sexagésimo.** En definitiva, a juicio de estos sentenciadores, los 27 meses con 21 días en que el ITFA estuvo en la División de Sanción y Cumplimiento sin que la SMA formulara cargos, y 3 años 3 meses y 2 días desde que se configuró el deber de realizar dicha formulación hasta que se dicta la resolución sancionatoria, excede todo límite de razonabilidad, sea que se considere la actual postura de la Corte Suprema sobre la imposibilidad material de continuación del procedimiento (6 meses), o la del decaimiento del procedimiento (2 años).

Sexagésimo primero. Esta situación contraviene una serie de principios de Derecho administrativo que son obligatorios para la SMA, y que se encuentran consagrados expresamente en la ley, como son, entre otros, el principio de celeridad y los principios de eficacia y eficiencia administrativa. Así, al haberse substanciado el procedimiento en un plazo que, con creces, excede el razonable, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la pérdida de su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. Deviene, además, en abiertamente ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada al momento de originar un procedimiento administrativo sancionador.”

II. De las demás alegaciones.

“**Sexagésimo tercero.** Atendido lo concluido en el acápite precedente de esta sentencia, el Tribunal no se pronunciará sobre las otras controversias relacionadas con el rechazo del programa de cumplimiento y con la adecuada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, por estimarlo incompatible.”

<p>Conclusión</p>	<p>“Sexagésimo cuarto. A modo de conclusión, para resolver la controversia, el Tribunal desarrolló una serie de consideraciones generales cuyo punto central es argumentar que, tras la constatación por parte de la SMA de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente, nace para ella un deber de “originar” un sancionatorio ambiental. En este sentido, si al momento de interponerse una denuncia, la SMA no tiene claridad respecto al cumplimiento de dichos requisitos, puede decidir realizar acciones de fiscalización para acreditar o desestimar la concurrencia de éstos. En este contexto, la configuración del citado deber quedará supeditado al momento en que se dicte el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental o, en el peor de los casos, cuando éste sea enviado a la División de Sanción y Cumplimiento. De lo anterior se sigue que el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no será necesariamente el inicio formal del procedimiento sancionatorio mediante la formulación de cargos; sino que también -bajo ciertas circunstancias-, cuando se haya configurado el deber de iniciar un sancionatorio ambiental. Una posición distinta, que limite dicho análisis sólo a partir del momento en que se formula cargos, es contrario al objetivo de protección ambiental del sancionatorio ambiental, del cual se deriva que su finalidad no radica exclusivamente en sancionar las infracciones a la normativa ambiental, sino que, sobre todo, que se adopten acciones o medidas para hacerse cargo de los efectos negativos derivados de esos incumplimientos. A su vez, la premura y celeridad en las actuaciones de la SMA, a la luz del objetivo de protección ambiental del sancionatorio ambiental, puede ser aún más estricto en atención a la naturaleza de ciertas infracciones ambientales y los efectos asociados a ella, siendo los incumplimientos a la normativa de ruido un claro ejemplo de ello. Así las cosas, bajo este razonamiento y con el objeto de resolver la controversia, se determinó que transcurrieron 27 meses con 21 días desde que se configuró el deber de dar origen al sancionatorio ambiental hasta el momento en que efectivamente se dio inicio formal a éste. Se suma que dicho retraso no se encuentra justificado, pues no se llevó a cabo ninguna actuación durante ese periodo de tiempo, lo que resulta particularmente relevante en atención a la naturaleza del incumplimiento (normativa de ruido). En definitiva, se estableció que, cualquiera sea la postura desarrollada por la Corte Suprema a la que se adscriba con el objeto de precisar el momento a partir del cual se debe realizar el examen de razonabilidad del transcurso del tiempo (6 meses en el caso de la imposibilidad material de continuación del procedimiento o 2 años para el decaimiento del procedimiento), lo cierto es que, en el caso de autos, el tiempo transcurrido excedió con creces lo razonable para resolver los procedimientos sancionatorios para la naturaleza y características de las infracciones a los niveles de ruido.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger la reclamación interpuesta por Rafael Castro Meza en representación de Constructora Fortaleza SpA, en contra de la resolución sancionatoria dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual puso fin al procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la mencionada constructora, por los fundamentos desarrollados en las consideraciones precedentes. En consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 744 de 2 de mayo de 2023. 2. Cada parte pagará sus costas.

<p>Previsión del Ministro Cristián Delpiano Lira</p>	<p>“Acordada con la previsión del Ministro señor Cristián Delpiano Lira quien, por una parte, no comparte el fundamento del voto de mayoría por entender que antes de la formulación de cargos el plazo aplicable es aquel que regula el artículo 37 de la LOSMA para las infracciones contenidas en la LOSMA. Sin embargo, concurre a la decisión de acoger el reclamo atendido los argumentos relacionados con la determinación del beneficio económico como criterio de determinación de la sanción. I. En cuanto al primer punto, se deben tener presentes los siguientes fundamentos: [...] 10. En consecuencia, el carácter no fatal del plazo contenido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, es razón suficiente para desestimar la alegación del reclamante en torno al decaimiento del procedimiento o su imposibilidad material de continuación, fundado en la sola dilación excesiva e injustificada. A juicio de este disidente, y siguiendo la jurisprudencia constante de la Corte Suprema, dicha dilación excesiva e injustificada debe traducirse en la determinación de las responsabilidades internas correspondientes (Corte Suprema, sentencias roles: 7248-2009, de 25 de enero de 2010, c. decimocuarto; 4817-2012, de 22 de octubre de 2012, c. quinto; 11.706-2017, de 27 de noviembre de 2017, c. octavo; 24.935-2018, de 3 de enero de 2019, c. octavo; 152.161- 2022, de 6 de septiembre de 2023, c. sexto, entre otras). II. En cuanto a los fundamentos para acoger la reclamación, se deben tener presentes las siguientes consideraciones: [...] 6. De esta manera, a juicio de este Ministro, es posible afirmar que los fundamentos de la SMA, respecto de la falta de descripción de obras de mitigación de ruido en periodos anteriores a la formulación de cargos y del descarte de materiales comprados por el titular en este periodo, para realizar dichas obras; son errados o incompletos. Dicho error de criterio, por lo demás, afecta el cálculo de los costos incurridos motivo de la infracción del titular en un escenario de incumplimiento (considerados por la SMA como costos retrasados), los que alcanzaron un valor de \$7.389.662 (Tabla 7, Resolución Sancionatoria N°744/2023-SMA); como también, el cálculo del beneficio económico obtenido por el titular del proyecto, que se deduce de la diferencia de costos evitados y retrasados y que alcanzó un valor de 45,4 UTA (Tabla 8 Resolución Sancionatoria N°744/2023-SMA). 7. En definitiva, el error en que incurre la SMA afecta a la base sobre la cual operan los demás criterios del artículo 40 de la LOSMA, incrementando o disminuyendo la determinación del monto de la multa, de manera tal que el vicio relevado solo puede ser saneado declarando la nulidad de la resolución sancionatoria, motivo por el cual este Ministro es del parecer de acoger la reclamación atendido, únicamente, a la errónea determinación del beneficio económico.”</p>
<p>Ministros que pronuncian la sentencia</p>	<p>Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores; Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira; y, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.</p>
<p>Ministra redactora</p>	<p>Marcela Godoy Flores.</p>
<p>Relator</p>	<p>Ricardo Pérez Guzmán.</p>
<p>Asesora en ciencias</p>	<p>Paula Díaz Palma.</p>
<p>Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa</p>	<p>Artículos 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27, 30 y siguientes de la Ley N°20.600; 3, 7, 16, 19, 21, 26, 31, 35, 36, 37, 40, 42, 47 y 49 de la LOSMA; 7, 18 y 27 de la Ley N° 19.880; y Decreto Supremo N° 38 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.</p>

Sentencias citadas en la decisión

Corte Suprema, Rol N° 217.370-2023, de 26 de febrero de 2024, considerando séptimo; Rol N° 62.974-2020 y Rol N° 62.747-2020, ambas de 12 de julio de 2021, considerando octavo; Rol N° 38.340-2016 de 3 de agosto de 2017, considerando octavo; Rol N° 62.128-2016, de 9 de mayo de 2017, considerando duodécimo; Rol N° 94.906-2021, de 20 de junio de 2022, c. Décimo tercero; Rol N° 23.056-2018, de 26 de marzo de 2019, c. octavo, undécimo, duodécimo; Rol N° 103.070, de 11 de marzo de 2024, c. undécimo; Rol N° 76.450-2020, de 12 de julio 2021, c. quinto y sexto; Rol N° 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, c. séptimo , octavo y noveno; Rol N° 97.284-2020, de 9 de octubre 2020, c. cuarto y quinto; Rol N° 152.161-2022, de 6 de septiembre de 2023, c. Sexto; Rol N° 53.046- 2022, de 16 de junio de 2023, c. Octavo; Rol N° 152.160-2022, de 9 de mayo de 2023, c. Décimo; Rol N° 12.759-2022, de 27 de septiembre de 2022, c. Octavo; Rol N° 10.572-2022, de 26 de septiembre de 2022, c. Séptimo; Rol N° 85.674-2021, de 4 de mayo de 2022, c. Duodécimo; Rol N° 150.141-2020, de 6 de diciembre de 2021, c. Séptimo; Rol N° 22.318-2021, de 1 de octubre de 2021, c. Séptimo; Rol N° 127.415-2020, de 3 de mayo de 2021, c. Octavo y noveno; Rol N° 29.982-2019, de 31 de julio 2020, c. vigésimo segundo; Rol N° 6.704-2019, de 5 de mayo 2020, c. sexto; Rol N° 24.935-2018, de 3 de enero 2019, c. octavo; Rol N° 7.248-2009, de 25 de enero de 2010, c. decimocuarto; Rol N° 4.817-2012, de 22 de octubre de 2012, c. quinto; Rol N° 11.706-2017, de 27 de noviembre de 2017, c. octavo; Rol N° 34.496-2021, de 26 de enero de 2022, c. 9. Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-350-2022, de 20 de noviembre de 2023, c. octavo; Rol N° R-318-2021, de 26 de septiembre de 2022, c. décimo; Rol N° R-278-2021, de 24 de febrero de 2022, c. vigésimo cuarto; Rol N° R-370-2022, de 20 de diciembre de 2023, c. quincuagésimo cuarto; Rol N° R-112-2016, de 2 de febrero de 2017, c. trigésimo octavo; Rol N° R-376-2022, de 11 de octubre de 2023, c. cuadragésimo cuarto

Impugnación al 31 de diciembre de 2024

Impugnada. Recurso de casación en el fondo en tramitación (Corte Suprema Rol N° 32861-2024).

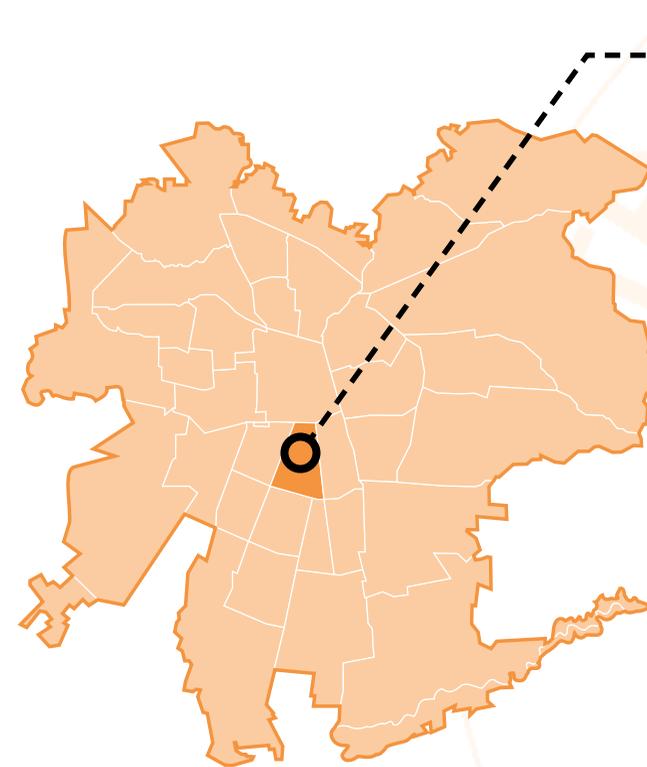
Ficha de sentencia Rol R-413-2023

Pronunciada con fecha 3 de julio de 2024

Constructora PAZ SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-413-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, comuna de San Miguel



Acceso a la sentencia

Rol	R-413-2023.
Caratulado	Constructora PAZ SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2514, de 25 de noviembre de 2021).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Sancionatorio ambiental; emisión de ruido; debido proceso; denuncia; inicio del procedimiento sancionatorio; Informe Técnico de Fiscalización Ambiental; decaimiento del procedimiento administrativo; imposibilidad material de continuar el procedimiento.
Reclamante	Constructora PAZ SpA.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	30 de junio de 2023.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de San Miguel.
Acto reclamado	Resolución Exenta N°2514, de 25 de noviembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió sancionar a la empresa con una multa de 150 Unidades Tributarias Anuales, por infracción a la norma de emisión de ruidos.
Antecedentes	La reclamante alega que la falta de notificación de la Resolución Exenta N° 1/2021, que le formuló cargos por infracción a las normas de emisión de ruido, y los largos plazos en el procedimiento sancionador, la dejaron en indefensión y afectaron su derecho a presentar descargos, mientras que la SMA sostiene que la notificación fue válida y que los plazos del procedimiento fueron adecuados.
Controversias	De la eventual falta de notificación de la resolución que formula cargos. De la eventual ineficacia del procedimiento administrativo. 1. El sancionatorio ambiental y su régimen especial de denuncia. 2. Acciones de fiscalización y su término en el marco del régimen de denuncia. 3. Retardo injustificado al originar un sancionatorio ambiental. 4. Justificación de la computación del plazo desde la etapa de iniciación del procedimiento. Naturaleza del sancionatorio ambiental y prescripción. 5. De la eventual ineficacia del sancionatorio ambiental en el caso en concreto. De las demás alegaciones (relativo a la ponderación de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA).
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	I. De la eventual falta de notificación de la resolución que formula cargos. “ Vigésimo sexto. Por consiguiente, dado que la notificación de la formulación de cargos fue realizada conforme a derecho el 30 de marzo de 2021, en el domicilio del regulado, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la LOSMA, como asimismo en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, y teniendo conocimiento la reclamante que la faena constructiva del edificio Bartolo Soto II era objeto de fiscalización por parte de la SMA desde noviembre de 2018, el Tribunal estima que no se le causó indefensión, toda vez que de los antecedentes analizados no se advierte la existencia de circunstancias que le hayan impedido presentar un PdC o evacuar descargos en la oportunidad legal correspondiente, lo que permite descartar la existencia de una vulneración a su derecho de defensa y al debido proceso.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Vigésimo séptimo. Finalmente, en cuanto a la alegación de la reclamante, consistente en que la SMA pudo haber notificado por correo electrónico las actuaciones del procedimiento, en virtud de lo previsto en el artículo 62 de la LOSMA, que permite aplicar supletoriamente el artículo 30 de la Ley N° 19.880, señalando que, al menos desde el 25 de septiembre de 2018, obraba en poder de la reclamada su correo electrónico, conforme consta en el acta de inspección ambiental; no cabe más que señalar que la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 al procedimiento sancionatorio ambiental sustanciado por la SMA tiene lugar en lo no previsto por la LOSMA, presupuesto que en lo referido al caso sub lite no se aplica, ya que el artículo 49 de dicha ley orgánica es claro en señalar que la formulación de los cargos se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso. En consecuencia, la vía para notificar la formulación de cargos es una materia que se encuentra expresamente regulada en la LOSMA, lo que permite descartar a este respecto la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, por lo que no existió la infracción mencionada respecto al artículo 30 de esta última ley.”

II. De la eventual ineficacia del procedimiento administrativo.

El sancionatorio ambiental y su régimen especial de denuncia.

“Trigésimo noveno. Por tanto, establecido que el régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene una regulación especial; que la denuncia originará un sancionatorio cuando este revestida de seriedad y mérito suficiente; que la SMA podrá decretar acciones de fiscalización para determinar la seriedad y mérito de los hechos denunciados, y, que, acreditado dichos requisitos, la SMA tiene el deber de iniciar formalmente un sancionatorio ambiental, es menester entonces, referirse a las acciones de fiscalización y el momento en que éstas deben entender concluidas para efecto de precisar la oportunidad en que este órgano de la Administración deberá decidir iniciar un sancionatorio ambiental o archivar la denuncia, lo cual será abordado en el siguiente acápite.”

Acciones de fiscalización y su término en el marco del régimen de denuncia.

“Cuadragésimo sexto. En definitiva, a juicio del Tribunal, es posible inferir que las denominadas actuaciones previas, propias de los procedimientos sancionatorios y del procedimiento administrativo general regulado en la Ley N° 19.800, encuentra una regulación específica en la LOSMA y en la normativa general de la SMA, como parte de la fiscalización ambiental y sus actuaciones. En efecto, la normativa ambiental regula específicamente las acciones de fiscalización que la SMA decreta en aquellos casos en que la denuncia requiera ser contrastada para verificar algunos antecedentes preliminares que justifiquen el inicio formal del procedimiento. De acuerdo con lo expuesto, **dicho procedimiento de fiscalización culmina con la dictación del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental**, documento que recoge las conclusiones y resultados consolidados de las acciones de fiscalización llevadas a cabo por la SMA.

De esta manera, **una vez emitido el ITFA, la SMA deberá decidir si origina un procedimiento administrativo sancionador u ordena el archivo de la denuncia**, decisión que, como se relevó, no es facultativa, sino que obligatoria. Ahora bien, en este contexto, surge un aspecto que subyace a toda la controversia de autos y que será abordado en el siguiente apartado, a saber: determinar si, una vez que el ITFA da cuenta de la seriedad de la denuncia, y en el entendido que con ese antecedente la SMA tiene el deber de “originar un procedimiento administrativo sancionatorio”, es posible sostener que dicha obligación se encuentra sujeta a algún plazo dentro del cual la SMA deba formular cargos, so pena de incurrir en la ineficacia del procedimiento por el transcurso de un tiempo excesivo e injustificado.”

Retardo injustificado al originar un sancionatorio ambiental.

“Quincuagésimo cuarto. De lo señalado en las consideraciones precedentes, es posible colegir que el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, se presenta a partir del momento en que se configura el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio, con independencia del hecho que se entienda que éste inicia formalmente con la etapa de instrucción. A la luz de lo señalado en esta sentencia, en el régimen especial de denuncia del sancionatorio ambiental, el mencionado deber se configurará cuando las acciones de fiscalización den cuenta de la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que se concreta en el ITFA, pues en ese momento o a lo más cuando éste es recibido por la División de Sanción y Cumplimiento, que se cumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA, respecto a que: existiendo una denuncia revestida de seriedad y mérito, la SMA “originará un procedimiento administrativo sancionatorio”.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Quincuagésimo quinto. Esta precisión permite inferir, además, que el tiempo que demora la realización de las acciones de fiscalización decretadas en el marco del régimen especial de denuncia con la finalidad de determinar la seriedad y mérito de los hechos denunciados, no deben ser consideradas para configurar una eventual ineficacia del procedimiento, dado que mientras ellas no hayan culminado, ni exista un ITFA con las conclusiones pertinentes, no puede entenderse configurado el deber de iniciar un sancionatorio ambiental. Esto último es consecuente con quienes han entendido que las denominadas “actuaciones previas” a la formulación de cargo se encuentran sujetas al plazo de prescripción y “no se computan como parte del plazo de inactividad que provoca la extinción de procedimiento por haber transcurrido un plazo irracional en su prosecución” (Corte Suprema Rol 217.370-2023, de 26 de febrero de 2024, c. noveno. En este mismo sentido, Rol 38.340-2016, de 3 de agosto de 2017, c. Décimo noveno.)”

Justificación de la computación del plazo desde la etapa de iniciación del procedimiento. Naturaleza del sancionatorio ambiental y prescripción.

“Sexagésimo sexto. A mayor abundamiento, es menester tener presente que la prescripción se configura por simple transcurso del tiempo, que en materia ambiental es de 3 años desde que se haya cometido la infracción. Por el contrario, la pérdida de eficacia del sancionatorio ambiental no ocurre únicamente con el transcurso del plazo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema (6 meses o 2 años dependiendo de la figura a la que se adscriba), sino que, además, se requiere que dicho retardo excesivo no se encuentre justificado. Por ende, será perfectamente posible que se presenten situaciones en que, pese a excederse los plazos, ello no afecte la eficacia del sancionatorio ambiental por tratarse de un retardo excesivo pero justificado, criterio que no es posible conjugar en la prescripción.

[...]

Sexagésimo octavo. Finalmente, suponer que la SMA cuenta con el plazo de prescripción incluso cuando se haya configurado el deber de dar inicio a la formulación de cargos, no asegura el cumplimiento de los objetivos del sancionatorio ambiental asociado a la necesidad de hacerse cargo de los efectos negativos derivados del incumplimiento a la normativa ambiental. En efecto, la eficacia de este objetivo se encuentra directamente relacionada con una actuación oportuna por parte de la Administración, dando inicio formal al sancionatorio ambiental cuando se haya verificado la seriedad de los hechos denunciados, objetivo de protección ambiental que podría verse frustrado en la mayoría de los casos si se considera que la SMA cuenta el plazo de prescripción para formular cargos.”

De la eventual ineficacia del sancionatorio ambiental en el caso en concreto.

“Octogésimo segundo. En definitiva, a juicio de estos sentenciadores, los 27 meses en que el ITFA, que dio seriedad y mérito a la denuncia, estuvo en la División de Sanción y Cumplimiento sin que la SMA formulara cargos, y los más de 2 años y 11 meses desde que se configuró el deber de realizar dicha formulación hasta que se dicta la resolución sancionatoria, excede todo límite de razonabilidad, sea que se considere la actual postura de la Corte Suprema sobre la imposibilidad material de continuación del procedimiento (6 meses), como la del decaimiento del procedimiento (2 años).

Esta situación contraviene una serie de principios de Derecho administrativo que son obligatorios para la SMA, y que se encuentran consagrados expresamente en la ley, como son, entre otros, el principio de celeridad y los principios de eficacia y eficiencia administrativa. Así, al haberse substanciado el procedimiento en un plazo que, con creces, excede el razonable, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la pérdida de su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. Deviene, además, en abiertamente ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada al momento de originar un procedimiento administrativo sancionador.”

III. De las demás alegaciones.

“Octogésimo cuarto. Atendido lo concluido en el acápite precedente de esta sentencia, el Tribunal no se pronunciará sobre las otras controversias relacionadas con la adecuada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, por estimarlo innecesario.”

<p>Conclusión</p>	<p>“Septuagésimo quinto. En conclusión, la resolución que formula cargos fue notificada en conformidad a la ley, en el domicilio de la reclamante, quien, por lo tanto, estuvo en condiciones de presentar un eventual PdC y formular descargos, razón por la cual la SMA no le causó indefensión, motivo por el cual se desestima la existencia del vicio alegado a este respecto.</p> <p>Ahora bien, para resolver la controversia relativa a la eventual ineficacia del procedimiento administrativo, el Tribunal desarrolló una serie de consideraciones generales cuyo punto central es argumentar que, tras la constatación por parte de la SMA de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente, nace para ella un deber de “originar” un sancionatorio ambiental. En este sentido, si al momento de interponerse una denuncia, la SMA no tiene claridad respecto al cumplimiento de dichos requisitos, puede decidir realizar acciones de fiscalización para acreditar o desestimar la concurrencia de éstos. En este contexto, la configuración del citado deber quedará supeditado al momento en que se dicte el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental o, en el peor de los casos, cuando éste sea enviado a la División de Sanción y Cumplimiento.</p> <p>De lo anterior se sigue que el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no será necesariamente el inicio formal del procedimiento sancionatorio mediante la formulación de cargos; sino que también -bajo ciertas circunstancias-, cuando se haya configurado el deber de iniciar un sancionatorio ambiental.</p> <p>Una posición distinta, que limite dicho análisis sólo a partir del momento en que se formula cargos, es contrario al objetivo de protección ambiental del sancionatorio ambiental, del cual se deriva que su finalidad no radica exclusivamente en sancionar las infracciones a la normativa ambiental, sino que, sobre todo, que se adopten acciones o medidas para hacerse cargo de los efectos negativos derivados de esos incumplimientos. A su vez, la premura y celeridad en las actuaciones de la SMA, a la luz del objetivo de protección ambiental del sancionatorio ambiental, puede ser aún más estricto en atención a la naturaleza de ciertas infracciones ambientales y los efectos asociados a ella, siendo los incumplimientos a la normativa de ruido un claro ejemplo de ello.</p> <p>Así las cosas, bajo este razonamiento y con el objeto de resolver la controversia, se determinó que transcurrieron 27 meses desde que se configuró el deber de dar origen al sancionatorio ambiental hasta el momento en que efectivamente se dio inicio formal a éste. Se suma que dicho retraso no se encuentra justificado, pues no se llevó a cabo ninguna actuación durante ese periodo de tiempo, lo que resulta particularmente relevante en atención a la naturaleza del incumplimiento (normativa de ruido).</p> <p>En definitiva, se estableció que, cualquiera sea la postura desarrollada por la Corte Suprema a la que se adscriba con el objeto de precisar el momento a partir del cual se debe realizar el examen de razonabilidad del transcurso del tiempo (6 meses en el caso de la imposibilidad material de continuación del procedimiento o 2 años para el decaimiento del procedimiento), lo cierto es que, en el caso de autos, el tiempo transcurrido excedió con creces lo razonable para resolver el procedimiento sancionatorio dada la naturaleza y características de las infracciones a los niveles de ruido.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger la reclamación interpuesta por Rodrigo Véliz Tapia, en representación de Constructora Paz SpA en contra de la Resolución Exenta N° 2514, de 25 marzo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por los fundamentos desarrollados en las consideraciones precedentes, dejándose sin efecto la mencionada resolución. 2. Cada parte pagará sus costas.

<p>Voto en contra del Ministro Cristián Delpiano Lira</p>	<p>“3. En cuanto al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el artículo 49 de la LOSMA señala que la instrucción del procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación precisa de los cargos, que se notifica al presunto infractor, mientras que el artículo el artículo 37 del referido cuerdo normativo, viene a establecer el marco sobre cual la SMA puede ejercer su potestad sancionadora, al determinar un plazo de prescripción de 3 años desde la constatación de la infracción, periodo que, por lo demás, se ve interrumpido por la notificación de la formulación de cargos. (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R- 278-2022, de 24 de febrero de 2022, c. 19; en igual sentido, Sentencia Corte Suprema, Rol N° 34.496-2021, de 26 de enero de 2022, c. 9).</p> <p>4. Sostener lo contrario, a juicio de este disidente, no solo es contrario al texto expreso de la ley, sino que además significa asumir que el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (“ITFA”) es el acto que da inicio al procedimiento sancionatorio, además de otorgarle a los plazos que lo rigen una naturaleza jurídica variable que depende de la forma de inicio de la labor fiscalizadora de la SMA, en tanto el voto de mayoría distingue sus efectos en función de si dicha potestad se inicia de oficio, a través de programas o subprogramas de fiscalización, o por denuncia, como es el presente caso.</p> <p>5. Ahora bien, en el caso sub lite, el tiempo transcurrido entre la resolución de formulación de cargos que inicia el procedimiento administrativo sancionatorio, dictada el 25 de marzo de 2021 y la resolución que puso término al procedimiento sancionatorio, esto es, la Resolución Exenta N° 2514, pronunciada el 25 noviembre de 2021, fue de solo ocho meses, de modo que dicho espacio temporal se encuentra dentro de los márgenes previstos en las disposiciones de la LOSMA.</p> <p>6. Por lo tanto, a juicio de este Ministro, dentro del marco del procedimiento administrativo sancionatorio, entre una gestión y otra la SMA no incurrió en un retardo excesivo que haya transgredido los principios de eficiencia y eficacia administrativa, previstos en los artículos 3 inciso segundo y 5 inciso primero de la Ley N° 18.575, así como tampoco el principio de celeridad regulado en el artículo 7 de la Ley N° 19.880, de manera que la alegación del reclamante debe ser desestimada, toda vez que no concurre el requisito esencial para que opere la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes, que en este caso sería el transcurso de dos años o más entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria.”</p>
<p>Ministros que pronuncian la sentencia</p>	<p>Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores; Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira; y, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.</p>
<p>Ministra redactora</p>	<p>Marcela Godoy Flores.</p>
<p>Relator</p>	<p>Rodrigo Alejandro Reyes Barrientos</p>
<p>Asesora en ciencias</p>	<p>Carmen Gloria Contreras Fierro.</p>
<p>Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa</p>	<p>Artículos 7, 13, 18, 23, 24, 27, 30, 45 y 46 de la Ley N° 19.880; 17 n°3, 19,18 n°3, 25, 27, 29 y 30 de la Ley N° 20.600; 3, 7, 16, 19, 21, 28, 31, 35 letra h), 36 n°3º, 37, 40, 42, 47, 49, 62, 55, 56 y 62 de la LOSMA; 1, 6 n° 12 y 13, 7, 15, 16, 17 y 18 del Decreto Supremo N°38 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente; 3, 8 de la LOCBGAE; y 19 N° 3 inciso 6º de la Constitución Política de la República.</p>

Sentencias citadas en la decisión

Tribunal Constitucional, Rol N° 1413-2009, de 16 de noviembre de 2010, c. 27 y 28.
Corte Suprema, Rol N° 217.370-2023, de 26 de febrero de 2024, considerando séptimo; Rol N° 62.974-2020 y Rol N° 62.747-2020, ambas de 12 de julio de 2021, considerando octavo; Rol N° 38.340-2016 de 3 de agosto de 2017, considerando octavo; Rol N° 62.128-2016, de 9 de mayo de 2017, considerando duodécimo; Rol N° 94.906-2021, de 20 de junio de 2022, c. Décimo tercero; Rol N° 23.056- 2018, de 26 de marzo de 2019, c. octavo, undécimo y duodécimo; Rol N° 41.790-2016, de 7 de agosto de 2017, c. 8; Rol N° 103.070, de 11 de marzo de 2024, c. undécimo; Rol N° 76.450-2020, de 12 de julio 2021, c. quinto y sexto; Rol N° 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, c. séptimo, octavo y noveno; Rol N° 97.284-2020, de 9 de octubre 2020, c. cuarto y quinto; Rol N° 152.161-2022, de 6 de septiembre de 2023, c. Sexto; Rol N° 53.046-2022, de 16 de junio de 2023, c. Octavo; Rol N° 152.160-2022, de 9 de mayo de 2023, c. Décimo; Rol N° 12.759-2022, de 27 de septiembre de 2022, c. Octavo; Rol N° 10.572-2022, de 26 de septiembre de 2022, c. Séptimo; Rol N° 85.674-2021, de 4 de mayo de 2022, c. Duodécimo; Rol N° 150.141-2020, de 6 de diciembre de 2021, c. Séptimo; Rol N° 22.318- 2021, de 1 de octubre de 2021, c. Séptimo; Rol N° 127.415-2020, de 3 de mayo de 2021, c. Octavo y noveno; Rol N° 34.496-2021, de 26 de enero de 2022, c. 9; Rol N° 29.982-2019, de 31 de julio 2020, c. vigésimo segundo; Rol N° 6.704-2019, de 5 de mayo 2020, c. sexto; Rol N° 24.935-2018, de 3 de enero 2019, c. octavo; Rol N° 7248-2009, de 25 de enero de 2010, c. decimocuarto; Rol N° 4817-2012, de 22 de octubre de 2012, c. quinto; Rol N° 11.706-2017, de 27 de noviembre de 2017, c. octavo.
Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 644-2016, de 31 de agosto de 2016, c. 21°.
Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-370-2022, de 20 de diciembre de 2023, c. quincuagésimo cuarto; Rol N° R-112- 2016, de 2 de febrero de 2017, c. trigésimo octavo; Rol N° R-376- 2022, de 11 de octubre de 2023, c. cuadragésimo cuarto; Rol N° R-350-2022, de 20 de noviembre de 2023, c. octavo; Rol N° R-318-2021, de 26 de septiembre de 2022, c. décimo; Rol N° R-278-2021, de 24 de febrero de 2022, décimo noveno y vigésimo cuarto.

Impugnación al 31 de diciembre de 2024

Impugnada. Recurso de casación en el fondo en tramitación (Corte Suprema Rol N° 32860-2024).

Ficha de sentencia Rol R-440-2023

Pronunciada con fecha 17 de julio de 2024

I. Municipalidad de Conchalí en contra del director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental



Audiencia celebrada en causa Rol R-440-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, comuna de Conchalí



Acceso a la sentencia

Rol	R-440-2023.
Caratulado	I. Municipalidad de Conchalí en contra del director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202399101875, de 8 de noviembre de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Evaluación ambiental; legitimación activa; observación ciudadana; plan de desarrollo comunal; cumplimiento de RCA.
Reclamante	Municipalidad de Conchalí.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha de ingreso	22 de diciembre de 2023.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Conchalí.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 202399101768, de 28 de septiembre de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N° 202399101768, de 28 de septiembre de 2023, del mismo órgano, que declaró inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos en contra de la Resolución Exenta N° 202313001297, de 11 de julio de 2023 que calificó ambientalmente en forma favorable el proyecto “Edificio Independencia”.
Antecedentes	<p>El proyecto Edificio Independencia, cuyo titular es Sinergia Inmobiliaria S.A., consiste en la de un edificio residencial que contempla 459 departamentos, 7 locales comerciales, 173 unidades de estacionamiento para bicicletas y 214 estacionamientos, por corresponder a un proyecto inmobiliario que se ejecutará en una zona saturada y que contempla la construcción de trescientas o más viviendas.</p> <p>El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como Declaración de Impacto Ambiental, siendo admitido a tramitación. El SEA solicitó a la Municipalidad de Conchalí su pronunciamiento sobre la compatibilidad territorial, los planes de desarrollo comunal y el cumplimiento de la normativa ambiental. La Municipalidad no respondió dentro del plazo establecido, y el proyecto continuó su evaluación, que culminó con la calificación favorable de la DIA el 11 de julio de 2023.</p> <p>El 24 de agosto de 2023, la Municipalidad presentó un recurso de reclamación, alegando que no se le había permitido pronunciarse durante la evaluación, y cuestionó el uso de un plan de desarrollo comunal no vigente. Sin embargo, el 28 de septiembre de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA declaró inadmisibles los recursos, argumentando que la Municipalidad no tenía legitimación activa para impugnar la Resolución de Calificación Ambiental (RCA). El recurso de reposición presentado el 6 de octubre fue rechazado el 8 de noviembre de 2023.</p> <p>La Municipalidad de Conchalí sostiene que tiene legitimación para interponer un reclamo administrativo por no haber sido notificada adecuadamente sobre la evaluación ambiental del proyecto, mientras que la entidad reclamada argumenta que las municipalidades no tienen legitimación activa para reclamar y que la falta de pronunciamiento se debe a errores del propio municipio y no al SEA.</p>
Controversias	Eventual falta de legitimación activa de la Municipalidad. Referencia a un PLADECO desactualizado e inconsistencias entre el permiso de edificación de la DOM y la RCA sobre aspectos de constructibilidad.

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

Eventual falta de legitimación activa de la Municipalidad

“Décimo: A este respecto, resulta pertinente señalar que, en el contencioso administrativo ambiental, el legislador no dispuso de una acción general de reclamación que permita impugnar directamente una Resolución de Calificación Ambiental, sino que se requiere previamente agotar la vía administrativa mediante el régimen recursivo especialmente diseñado por el legislador. De esta manera, los artículos 20, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300 establecen un régimen recursivo especial que permite tanto al titular como a los observantes PAC, impugnar en sede administrativa la RCA de un proyecto, para luego -una vez agotada dicha vía-, someter la controversia al conocimiento de los Tribunales Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 5 y N° 6 de la Ley N° 20.600. someter la controversia al conocimiento de los Tribunales Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 5 y N° 6 de la Ley N° 20.600.

Undécimo: A su vez, se debe puntualizar que la Municipalidad como Órgano de la Administración del Estado que participa de las evaluaciones ambientales, no tiene per se un derecho a reclamar en contra del acto terminal, sino que tiene potestades y atribuciones que deben ser ejercidas en el marco del proceso de evaluación ambiental de conformidad con lo estatuido por la Ley N° 19.300 y la LOCM, prerrogativas que justamente le otorgan la calidad de interesada en dicho proceso y, por ende, la pueden habilitar para recurrir de conformidad con las acciones dispuestas por la normativa ambiental al efecto, cumpliendo con los requisitos legales. .

[...]

Decimoséptimo: Por ende, de las normas citadas -respaldado por la jurisprudencia expuesta sobre la materia- se desprende que concurre una condición sine qua non al respecto, a saber: que exista un informe, oficio o pronunciamiento de parte de la Municipalidad emitido en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, que pueda ser considerado como una observación en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300.

[...]

Vigésimo tercero: En consecuencia, habiéndose cumplido con las medidas de publicidad y con la notificación del Ord. N° 202213102517/2022, la falta de pronunciamiento de la Municipalidad no es imputable a un incumplimiento de parte del Servicio de Evaluación Ambiental, siendo responsabilidad del municipio mantener actualizado sus datos de contacto, resguardando su comunicación con el SEA en atención a la relevancia de su participación en los procesos de evaluación ambiental de proyectos. Así las cosas, el hecho de no haber emitido informe en el marco del procedimiento de evaluación ambiental de conformidad con los artículos 33 y 34 del Reglamento del SEIA, impide que se tengan por presentadas observaciones en los términos exigidos en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, y, por consiguiente, que la Municipalidad tenga acción para reclamar en contra de la RCA del proyecto y, por tanto, legitimación activa, por lo que se rechazará la alegación del reclamante.”

Referencia de un PLADECO desactualizado e inconsistencias entre el permiso de edificación de la DOM y la RCA sobre aspectos de constructibilidad.

“Vigésimo séptimo: Así, con respecto a la mención del PLADECO 2016-2020, en vez del PLADECO 2021-2025 vigente a la fecha de ingreso del proyecto a evaluación ambiental, cabe hacer presente que el artículo 9 ter de la Ley N° 19.300 en relación con el inciso segundo del artículo 13 y 34 del Reglamento del SEIA prescriben que para evaluar cómo el proyecto se relaciona con dicho instrumento, el titular deberá describir razonadamente cómo el proyecto o actividad se encuentra reconocido en alguna de las definiciones estratégicas, señalando cuales de estos objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto.

Vigésimo octavo: En este sentido, dicha herramienta resulta ser meramente indicativa de las políticas de desarrollo planificadas para el territorio que consideran, y por lo tanto debe ser aplicada de manera referencial al momento de evaluar el proyecto, sin perjuicio de que el titular sí tenga la obligación de describir la relación de su actividad con los planes de desarrollo comunal (Cfr. sentencia roles N° 282-2021 ac. R-303-2021, considerando 52 y N° 178-2018, considerando 99).

[...]

Trigésimo: Ahora bien, pese a que el titular no hizo mención al PLADECO vigente, es relevante tener en consideración que la actualización de dichos instrumentos obedece a una necesidad de adaptación de los objetivos y estrategias de desarrollo a la realidad comunal en relación con las posibilidades reales de desarrollo, nuevos desafíos y a una actualización de los compromisos para el período al que hacen referencia. En esta línea, los planes de desarrollo comunal deben contemplar políticas y estrategias de mediano y largo plazo para promover el avance social, económico y cultural, de tal manera que su proceso de actualización responde a dichos avances y, en consecuencia, sus lineamientos no podrían variar sustantivamente, siendo poco probable cambios radicales entre uno y otro.

[...]

Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>Trigésimo tercero: En consecuencia, considerando que no se aprecia por este Tribunal cambios sustantivos entre el PLADECO descrito por el titular y aquel que se encuentra actualmente vigente, no vislumbrándose tampoco algún conflicto entre el proyecto y este último instrumento, sumado a que dicho documento tiene un carácter indicativo al momento de evaluar la iniciativa, es que dicha alegación en ningún caso torna en ilegal la RCA del Edificio Independencia.</p> <p>Trigésimo quinto: Respecto a los aspectos específicos de constructibilidad, cabe señalar que, en primer término, estos exceden de la evaluación ambiental de proyectos, correspondiendo a materias propias del urbanismo y de la construcción, por ende, controlados de forma sectorial. Así también lo señaló el Tribunal en causa rol N° R-404-2023, a propósito del cuestionamiento acerca del ancho de pavimentación de una vía de parte del propietario del terreno que presentó iniciativa inmobiliaria, respecto al cual el Tribunal estimó que dicho asunto: “es netamente de carácter sectorial y urbanístico, por lo que debe ser controlada por los órganos que correspondan, como la Dirección de Obras Municipales” (considerando 12).</p> <p>Trigésimo sexto: En segundo término, es relevante precisar que la Resolución de Calificación Ambiental constituye una autorización ambiental que da cuenta que un determinado proyecto se ajusta a la normativa ambiental vigente al momento de dictarse, y como tal, fija las normas, condiciones y medidas sobre cuya base se podrá ejecutar el proyecto, y respecto al cual se deberá verificar su cumplimiento (Cfr. Sentencia rol N° R-353-2022, considerando 41). En consecuencia, cualquier incumplimiento de las características y condiciones expresamente consignadas en la RCA del proyecto Edificio Independencia, podrá ser objeto de una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de volver al cumplimiento del permiso ambiental o que se sancione su transgresión de conformidad con la normativa que regula esta materia.”</p>
Conclusión	<p>“Trigésimo octavo. En virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, fue posible determinar que la Municipalidad de Conchalí fue debidamente notificada del Oficio que requería su pronunciamiento, y que no participó de la evaluación ambiental del proyecto Edificio Independencia. Lo anterior, permite a este Tribunal concluir que el ente edilicio no presentó observaciones en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, de tal manera que carece de legitimación activa para interponer el recurso de reclamación administrativo. Por este motivo, la Resolución Exenta N° 202399101875/2023 y, en consecuencia, la Resolución Exenta N° 202399101768/2023 y RCA del proyecto son legales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, esta judicatura igualmente revisó las alegaciones de fondo presentadas en el recurso de reclamación administrativo, considerando que los cuestionamientos a la RCA del proyecto sobre aspectos de constructibilidad tendrán que eventualmente plantearse ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en caso de no respetarse las condiciones que en esta se han consignado. A su vez, en relación con el PLADECO, el Tribunal estimó que el proyecto sí cumplió con la normativa establecida a este respecto, por ende, se rechazará la reclamación de autos en todas sus partes.”</p>
Resolución de la causa	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por la Municipalidad de Conchalí en contra de la Resolución Exenta N° 202399101875, de 8 de noviembre de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N° 202399101768, de 28 de septiembre de 2023, del mismo órgano, que declaró inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA del proyecto Edificio Independencia. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores; Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira, y; Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministro redactor	Cristián Delpiano Lira.
Relatora	Natalia Simone Zavala Monteiro.
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.

Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 6, 18 N° 5 y 30 de la Ley N° 20.600; 8, 9 ter, 20, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300; 22, 24, 33 y 34 del DS N° 40/2012; 9 y 19 de la Ley N° 19.880; y 1, 3, 4, 22 letra c), 25 y 137 de la Ley N° 18.695.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 72.108-2020, de 8 de febrero de 2021, considerando décimo; Rol 14.334-2021, de 28 de junio de 2022, considerando décimo quinto y décimo sexto. Segundo Tribunal Ambiental; Rol N° 282-2021 (ac. R-303-2021), considerando 52; Rol N° 178-2018, considerando 99; Rol N° R-353-2022, considerando 41.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.

Ficha de sentencia Rol R-443-2024

Pronunciada con fecha 17 de julio 2024

Macmara SpA / Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-443-2024



Ubicación geográfica de la controversia:
Región de Valparaíso, Comuna de Algarrobo



Acceso a la sentencia

Rol	R-443-2024.
Caratulado	Macmara SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2097/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600.
Palabras Claves	Sancionatorio ambiental; ruidos molestos; notificación de la formulación de cargos.
Reclamante	Macmara SpA.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	11 de enero de 2024.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna de Algarrobo.
Acto reclamado	Resolución Exenta N°2097/2023, de 19 de diciembre de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, y por cuyo medio se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra del reclamante, titular de “Be Nice Restobar”, condenándola al pago de una multa ascendente a 17 Unidades Tributarias Anuales.
Antecedentes	El reclamante argumenta que la notificación de los cargos no se realizó correctamente a los correos electrónicos designados, lo que le impidió presentar un Programa de Cumplimiento y considera desproporcionada la sanción impuesta, mientras que la reclamada defiende la legalidad del procedimiento y la adecuación de la sanción según la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
Controversias	Sobre la legalidad o no de la notificación de la resolución que formuló cargos. Sobre el cuestionamiento a la sanción impuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>I. Sobre la legalidad o No de la notificación de la resolución que formuló cargos.</p> <p>1.1 Sobre la legalidad o No de la notificación de la resolución que formuló cargos.</p> <p>“Octavo. Junto a lo reseñado, el artículo 46 de la Ley N° 19.880, previo a la modificación introducida por la Ley N° 21.180 de Transformación Digital del Estado, cuerpo legal publicado el 11 de noviembre de 2019, se refería a la notificación personal indicando en su inciso tercero que: “Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente quién dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho” (destacado del Tribunal). En relación a esta disposición, cabe hacer presente que si bien este inciso ha sido modificado legalmente, tal modificación no resulta aplicable aún a la SMA, toda vez que conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece normas de aplicación del artículo 1° de la Ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la administración del estado que indica y las materias que les resultan aplicables (‘DFL 1’); la regulación que introduce la Ley N° 21.880 al ordenamiento jurídico se aplicará de manera gradual, a través de fases que el artículo 6° del indicado DFL 1 describe, siendo la Fase 2 la correspondiente a la notificación por medios electrónicos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 46 de la Ley N° 19.880. Luego, conforme al artículo 7° de este mismo DFL 1, que consigna una tabla de implementación para estas fases, la implementación de la Fase 2 para el caso de la SMA correspondería recién para el año 2026.</p> <p>[...]</p>

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Decimocuarto. El mencionado acto administrativo junto con formular cargos, otorga en su resolutivo III el carácter de interesados de conformidad al artículo 21 de la LOSMA a los denunciados que indica y, en lo pertinente a la controversia de autos, consigna expresamente en el considerando IV que “[l]as notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador, se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 [...]. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880”. (destacado del Tribunal). Junto a lo anterior, se indica que el presunto infractor puede solicitar que las resoluciones exentas que se emitan sean notificadas mediante correo electrónico.

[...]

Vigésimo. De este modo, atendidas las circunstancias del caso concreto, la notificación personal aparece como ajustada al ordenamiento jurídico, al tratarse de la primera notificación efectuada al presunto infractor contra quien se ordenó la instrucción de un procedimiento sancionatorio, correspondiendo que la formulación de cargos fuese comunicada por vía carta certificada, tal como se ha expuesto, por mandato del artículo 46 inciso primero de la Ley N° 19.880, la que al resultar fallida, llevó a la autoridad a optar por una modalidad diversa, que se encuentra recogida expresamente en el inciso tercero de la misma disposición legal y que, por lo demás, ha sido reconocida jurisprudencialmente como la forma más perfecta de notificación (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 34.496-2021, de 26 de enero de 2022, c.11).

[...]

Vigésimo tercero. Por lo indicado previamente, el Tribunal estima que, pese a resultar plausible lo planteado por el reclamante, en razón a que ya existía una vía de comunicación entre las partes, previamente verificado y funcional, que pudiese haber sido utilizada en complemento a lo exigido legalmente, no se puede desatender que el examen que compete a esta judicatura debe ceñirse a revisar la legalidad del actuar de la SMA, en dicho orden de circunstancias y para efectos de resolver la cuestión debatida, esta no merece reproche y debe ser descartada la existencia de algún vicio en la notificación de la resolución que formuló cargos en contra del reclamante.”

2. Respecto a los vicios alegados en relación al procedimiento sancionatorio.

“Vigésimo quinto. Asimismo, la objeción al hecho de que el cierre del procedimiento de medidas provisionales se hubiese producido cuando el procedimiento sancionatorio ya estaba iniciado, no configura un vicio que afecte la validez del mismo, toda vez que tal como se ha explicado, ambos corresponden a procedimientos administrativos diversos, cuya procedencia determina la autoridad dentro del ámbito de sus competencias y que en caso alguno se encuentran sujetos a un orden de prelación que obligue al segundo esperar el término del primero, como parece entender el reclamante, pues tal como se indicó, presentan naturaleza y fundamentos diversos. En efecto, mientras el primero tiene un fin de carácter cautelar, el segundo busca determinar la eventual responsabilidad administrativa del infractor, sin que nada impida que puedan operar en forma paralela.”

II. Supuesta errónea configuración de infracciones.

“Vigésimo séptimo. Por su parte, la reclamada indica que estas alegaciones deben ser desestimadas puesto que la determinación de la multa se encuentra debidamente fundamentada en las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, teniendo especial relevancia en este caso el riesgo a la salud de la población ante una excedencia de 33 dB(A), agregando que respecto a las medidas adoptadas, estas fueron consideradas en la resolución sancionatoria al ponderar el beneficio económico obtenido por la infracción. Lo anterior, sin perjuicio de que en la especie no se acreditó la aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria, toda vez que aquellas acciones implementadas por el titular tuvieron su origen en las medidas provisionales ordenadas por la propia SMA, cuyo cumplimiento es obligatorio.

[...]

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>Trigésimo tercero. Así, en la Resolución Exenta N° 2097, de 19 de diciembre de 2023, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-062-2023, seguido en contra de Macmara SpA., titular de “Be Nice Restobar”, dictada por la SMA, es posible advertir que se atribuyó al denunciado una excedencia de 33 dB(A), luego de una formulación de cargos que dio cuenta de “la obtención con fecha 09 de septiembre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 78 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y un receptor sensible ubicado en Zona II” infracción que fue calificada como grave, atendida la generación de riesgo para la salud de la población, de conformidad al artículo 36 N° 2 de la LOSMA.</p> <p>Trigésimo cuarto. El mencionado acto administrativo efectuó un detallado análisis del riesgo y afectación para la salud de la población que supone la exposición al ruido, constatando en la especie que efectivamente los niveles de ruido eran recibidos por personas. De igual modo, el nivel de presión sonora de 78 dB(A) excedió con creces el límite permitido de 45 dB(A), generando una excedencia de 33 dB(A) dando cuenta de una importante magnitud de contaminación acústica generada por el infractor. [...]</p> <p>Trigésimo sexto. Finalmente, considerando que la multa impuesta en la especie ascendió a 17 UTA, en un rango que de conformidad al artículo 39 de la LOSMA, para infracciones graves como la de la especie, podía ascender hasta 5.000 UTA, el Tribunal considera que no resulta atendible el cuestionamiento del reclamante respecto al monto de la multa impuesta, debiendo rechazar dicha alegación.”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“Trigésimo séptimo. De este modo, luego de analizar los antecedentes del procedimiento sancionatorio desarrollado por la SMA en contra del reclamante, ha sido posible descartar la presencia de vicios vinculados a la notificación del acto administrativo que formuló cargos, descartando una falta de emplazamiento atentatoria de los derechos de la parte en sede administrativa, sin perjuicio de visualizar que la SMA podría haber complementado la comunicación por otra vía ya probada entre las partes, lo que en ningún caso le quita la legalidad del accionar en la notificación en cuestionamiento.</p> <p>En segundo lugar, revisados los términos de la resolución sancionatoria, el Tribunal ha descartado la falta de consideración debida de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, correspondiendo por ende desestimar las alegaciones respecto a una eventual desproporción en la multa impuesta al reclamante.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<p>1. Rechazar la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 2097, de 19 de diciembre de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente. 2. Cada parte pagará sus costas.</p>
<p>Previsión de Ministra Marcela Godoy Flores</p>	<p>“Se previene por la Ministra Marcela Godoy Flores, que si bien concurre a la decisión y argumentos expuestos, no comparte lo expresado en los considerandos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero por entender que una vez que la carta certificada fue devuelta sin resultados, procedía efectuar la notificación en forma personal, tal como ocurrió en la especie, siendo con esto válida y legal la forma de noticiar el acto administrativo al titular, no debiendo adicionar el órgano reclamado gestión posterior alguna con el fin de reforzar tal comunicación por una vía distinta a la realizada como se sugiere.”</p>
<p>Ministros que pronuncian la sentencia</p>	<p>Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores, Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señor Manuel Rodríguez Vega, en su calidad de Ministro Subrogante; y Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.</p>
<p>Ministra redactora</p>	<p>Ministra Marcela Godoy.</p>
<p>Relator</p>	<p>Juan Antonio Velásquez Jara.</p>
<p>Asesora en ciencias</p>	<p>Carmen Gloria Contreras Fierro.</p>

Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 3 y 29 de la Ley N° 20.600; 30, 45 y 46 de la Ley N° 19.880; y 21, 36, 39, 49 y 62 de la LOSMA.
Sentencias citadas en la decisión	Tribunal Constitucional Rol N° 725-2007, de 26 de junio de 2008, c. 19; Rol N° 376-2003, de 17 de junio de 2003, c. 30; Rol N° 2666-2014, de 3 de septiembre de 2015, c. decimoséptimo. Corte Suprema, Rol N° 34.496-2021, de 26 de enero de 2022, c.11.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recursos de casación en la forma y en el fondo en tramitación (Rol Excma. Corte Suprema N° 41.311-2024).

Ficha de sentencia Rol R-408-2023

Pronunciada con fecha 17 de julio de 2024

Salinas Martínez Pablo Rodrigo en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-408-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región de Valparaíso, comuna de Algarrobo



Acceso a la sentencia

Rol	R-408-2023
Caratulado	Salinas Martínez Pablo Rodrigo en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N°859, de 23 de Mayo de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Archivo de denuncia; principio de congruencia; ingreso al SEIA; elusión; humedales urbanos; proyecto inmobiliario.
Reclamante	Pablo Salinas Martínez, Dana Torres Vásquez, Patricia Marzá Donoso, María Hamilton Velasco y Patricia Rosales Valdivia.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	9 de junio de 2023.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna de Algarrobo.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 859, de 23 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió archivar las denuncias de las reclamantes en contra del proyecto Barlovento ex Vista Pacífico, por una eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
Antecedentes	Los reclamantes argumentan que el proyecto debería haber ingresado al SEIA por varias causales de impacto y protección ambiental no consideradas en la resolución impugnada, mientras que la reclamada sostiene que la resolución es correcta al no cumplir el proyecto con los requisitos para el SEIA según las normativas vigentes.
Controversias	<p>Eventual infracción al principio de congruencia.</p> <p>Eventual falta de consideración de argumentos asociados a la obligación de ingreso al SEIA contenidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300.</p> <p>2.1 Respecto a que el proyecto se emplaza en una zona no evaluada estratégicamente (letra g) además de estar en zona latente o saturada (letra h).</p> <p>2.2 Respecto a que el proyecto ejecutaría obras en áreas colocadas bajo protección oficial (letra p).</p> <p>2.3 Respecto a que el proyecto aplicaría de manera masiva productos químicos en un área próxima a masas de agua que puedan ser afectadas (letra q).</p> <p>2.4 Respecto de que el proyecto ejecutaría obras que podrían alterar un humedal (letra s).</p> <p>Eventual falta de consideración de argumentos asociados a la obligación de ingreso al SEIA como Estudio de Impacto Ambiental (EIA), vinculado al artículo 11 de la Ley 19.300, letras b, c, d, e y f.</p> <p>Eventual riesgo de tsunami.</p>
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>I. Eventual infracción al principio de congruencia.</p> <p>“Octavo. De este modo, habiéndose presentado una serie de denuncias que plantearon la posible elusión al SEIA del proyecto en comento, y habiendo sido atendidas por la autoridad con un análisis de las causales pertinentes en la especie, según se expuso en forma previa, no resulta atendible para este Tribunal el argumento de una falta de congruencia entre las alegaciones planteadas por los denunciantes en sede administrativa y luego ante esta judicatura, al entender que todas las causales alegadas ante esta sede jurisdiccional formaron parte de las denuncias efectuadas ante la SMA, siendo luego la misma autoridad la que desarrolló un trabajo investigativo que le permitió ponderar algunas y desestimar otras, lo que no obsta a entender que en la especie se verifica la necesaria vinculación entre la pretensión planteada en sede administrativa y aquella sostenida ante el Tribunal, motivo por el cual se desestimará esta alegación.”</p> <p>II. Eventual falta de consideración de argumentos asociados a la obligación de ingreso al SEIA contenidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300.</p> <p>2.1 Respecto a que el proyecto se emplaza en una zona no evaluada estratégicamente (letra g) además de estar en zona latente o saturada (letra h).</p>

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

“Decimocuarto. Por su parte, en lo relativo a la causal de la letra h) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, resulta del caso indicar que, revisados los antecedentes, el Tribunal ha verificado que la comuna de Algarrobo, lugar de emplazamiento del proyecto objetado, no presenta declaración de zona saturada o latente vigente, de modo que, ante la ausencia del presupuesto básico para la aplicación del literal en cuestión, forzoso resulta desestimar la alegación correspondiente.”

2.2 Respecto a que el proyecto ejecutaría obras en áreas colocadas bajo protección oficial (letra p).

“Vigésimo sexto. Por tanto, la falta de confluencia de los factores descritos para configurar la causal de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, conforme determinó el análisis que desarrolló la SMA en su labor investigativa de las denuncias recibidas [...] permiten al Tribunal concluir que la causal en comento ha sido descartada de manera fundada, sin que se adviertan vicios de legalidad en tal determinación, correspondiendo, por ende, desestimar las alegaciones de la parte reclamante al respecto.”

2.3 Respecto a que el proyecto aplicaría de manera masiva productos químicos en un área próxima a masas de agua que puedan ser afectadas (letra q).

“Trigésimo segundo. En la especie estamos ante un proyecto inmobiliario, consistente en la construcción de un edificio de 18 pisos de altura con destino de vivienda y comercio, que como tal no contempla la aplicación masiva de productos químicos. Por lo demás, esta característica del proyecto fue tenida en cuenta por la autoridad, tal como explica la SMA en su traslado al explicar las razones que llevaron a no efectuar un análisis a esta tipología de ingreso al SEIA. [...]

Trigésimo tercero. Pues bien, sobre el particular resulta pertinente indicar que la actividad descrita, además de ajustarse al ordenamiento jurídico, no resulta subsumible en la hipótesis de la letra q) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. A lo descrito, cabe añadir que aun cuando la parte reclamante plantea que la eventual aplicación masiva de productos químicos pudiera afectar el humedal y sus aguas, lo cierto es que el descarte de la aplicación de las mencionadas sustancias en los términos contemplados por el literal en estudio, impiden pronunciarse favorablemente con relación a la presente alegación debiendo, por tanto, ser desestimada por el Tribunal.”

2.4 Respecto de que el proyecto ejecutaría obras que podrían alterar un humedal (letra s).

“Cuadragésimo cuarto. De este modo, el Tribunal ha establecido que no habiéndose presentado ante la SMA antecedentes capaces de desvirtuar el análisis realizado por el mencionado organismo público con relación a la existencia del humedal alegado, unido al hecho de que a la fecha no se ha presentado solicitud formal de reconocimiento del Humedal Quebrada Los Claveles ante la autoridad competente, la decisión de la SMA sobre la base de los elementos de juicio con que ha contado, se ha ajustado a la legalidad, no advirtiéndose alguna transgresión del ordenamiento jurídico, correspondiendo por ende, el rechazo de la reclamación en este punto.

III. Eventual falta de consideración de argumentos asociados a la obligación de ingreso al SEIA como Estudio de Impacto Ambiental (EIA), vinculado al artículo 11 de la Ley 19.300, letras b, c, d, e y f

“Cuadragésimo octavo. [...] Tal como se desprende de las normas citadas, para que un proyecto deba someterse al SEIA por medio de un EIA es necesario, en primer lugar, que se encuentre dentro de alguna de las descripciones que contemplan los literales del artículo 10 de la Ley N° 19.300, lo que permitirá concebirla como un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental.

Luego, y sólo en cuanto se verifique el escenario antes descrito, el que ya impone el deber de someterse al SEIA, corresponderá determinar si dicho ingreso debe efectuarse por medio de un EIA, en la medida que el proyecto genere o presente a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias que contemplan los literales del artículo 11 de la Ley no 19.300. Dicho, en otros términos, solo en la medida que el proyecto o actividad tenga la susceptibilidad para causar impacto ambiental (artículo 10) se podrá analizar si dicho proyecto o actividad produce además algunos de los efectos, características o circunstancias que requieran de un EIA como medio de evaluación en el SEIA (artículo 11).

Cuadragésimo noveno. Pues bien, en la especie el presupuesto antes explicado no se verifica, desde que el proyecto inmobiliario denunciado no cumple con ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 10 de la Ley no 19.300 para que el mismo requiera ser evaluado ambientalmente, de manera tal que no debiendo someterse al SEIA de manera obligatoria, mal podría pretenderse que deba hacerlo a través de un EIA.

Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>De este modo, el Tribunal considera que en la medida que el proyecto no ha sido circunscrito a ninguna de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, no resulta exigible analizar la producción de efectos adversos que se describen en el artículo 11 del referido cuerpo legal, toda vez que para ser objeto de un Estudio de Impacto Ambiental primero debe ser un proyecto sujeto a evaluación, motivo por el cual se rechazará la alegación.”</p> <p>IV. Eventual riesgo de tsunami. “Quincuagésimo quinto. Así, el Tribunal entiende que la circunstancia alegada se relaciona con el ordenamiento territorial, y particularmente con los instrumentos de planificación, mientras que desde el punto de vista de la presente reclamación judicial escapa al cuestionamiento por una eventual hipótesis de elusión que subyace a la actual controversia, toda vez que tal como ha reconocido la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental, la gestión de los riesgos se ha incorporado bajo un parámetro normativo específico, precisamente en el marco del SEIA (Sentencia Rol R-280-2021, de 25 de abril de 2023, c. sexagésimo) presupuesto que en la especie no se verifica, por lo que no cabe el reproche a la ausencia de consideración de este elemento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, resulta del caso precisar que la Dirección de Obras Municipales de Algarrobo, concedió el permiso de edificación de obra nueva no 38/2021, de 24 de agosto de 2021, en los términos que indica, de conformidad a la normativa vigente y al PRC de Algarrobo, de manera que las objeciones que pudieran plantearse a tal autorización constituyen cuestiones ajenas a la presente problemática, motivo por el cual corresponde desestimar la presente alegación.”</p>
Conclusión	<p>“Quincuagésimo sexto. De este modo, luego de analizar los antecedentes de las denuncias efectuadas por los reclamantes ante la SMA y la actuación de dicho organismo público frente a tales presentaciones este Tribunal ha podido descartar, en primer término, una vulneración al principio de congruencia entre las alegaciones planteadas en sede administrativa y aquellas sometidas a decisión de esta judicatura.</p> <p>En segundo término, los argumentos desarrollados en relación con los literales g), h), p), q) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y su aplicación al proyecto inmobiliario denunciado, permiten concluir que la actuación de la SMA se ha ajustado a la legalidad y a los antecedentes que obran en el expediente.</p> <p>En tercer lugar, el análisis de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, así como de sus presupuestos de procedencia, vinculados al caso concreto justifican, en criterio de esta judicatura, la decisión de desestimar la pertinencia de un Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>Por último, la revisión de la regulación en materia de ejecución de obras en áreas con riesgo de inundación por tsunami, ha permitido concordar que se trata de una cuestión ajena al análisis de una eventual elusión al SEIA.”</p>
Resolución de la causa	<p>1. Rechazar la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 859/2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>2. Que no se condena en costas a la reclamante, por haber tenido motivo plausible para litigar.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores; Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira; y, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.</p>
Ministro redactor	<p>Cristian López Montecinos.</p>
Relator	<p>Juan Antonio Velásquez Jara.</p>
Asesor en ciencias	<p>Jorge Alvarado López.</p>
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	<p>Artículos 17 N° 3 y 29 de la Ley N°20.600; 8, 10 y 11 de la Ley N° 19.300; y 3° y 2° transitorio del Reglamento del SEIA.</p>

Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 42.004-2017, de 9 de octubre de 2018, c. 4 y 5; Rol N° 21.970-2021, de 23 de julio de 2021; Rol N° 49.869-2021, de 4 de febrero de 2022; Rol N° 1.536-2022, de 22 de junio de 2022; Rol N° 57.922, de 9 de agosto de 2022. Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-297-2021, acumuladas R N° 298 y 299 de 2021, de 24 de octubre de 2022; Rol N° 324-2022, de 28 de febrero de 2023.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el fondo (Corte Suprema Rol N° 38420-2024).

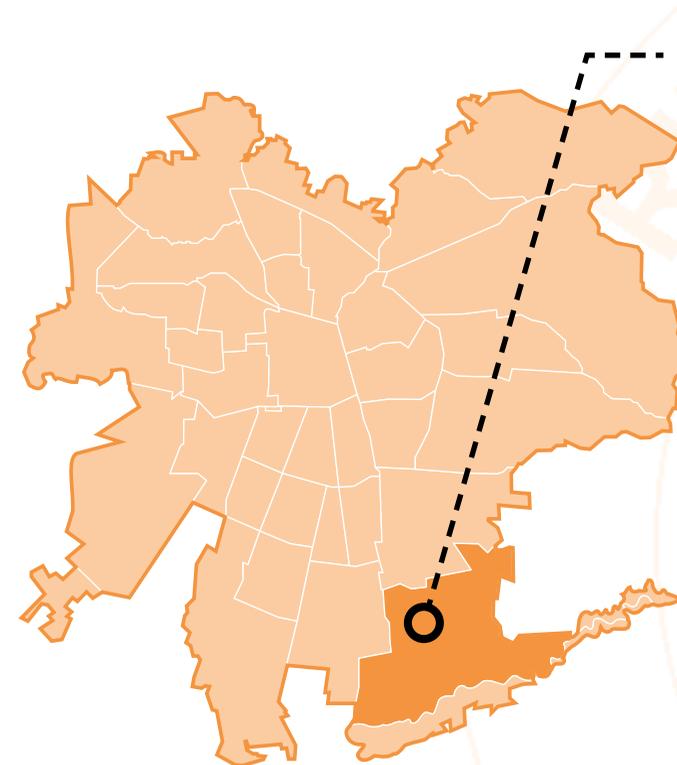
Ficha de sentencia Rol R-412-2023

Pronunciada con fecha 14 de agosto de 2024

Minera Rosario Ltda. en contra de la
Superintendencia del Medio Ambiente



Fotografía de referencia



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, comuna
de Puente Alto



Acceso a la sentencia

Rol	R-412-2023.
Caratulado	Minera Rosario Ltda. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N.º 945, de 1 de junio de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Requerimiento de ingreso al SEIA; extracción de áridos; planta procesadora; unidad del proyecto.
Reclamante	Minera Rosario Ltda.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	28 de junio de 2023.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Puente Alto.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 945, de 1 de junio de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente y por cuyo medio se puso término al procedimiento rol REQ-022-2020, seguido en contra del proyecto “Planta de áridos Minera Rosario-Puente Alto”, requiriendo a la reclamante el ingreso del mismo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
Antecedentes	El reclamante sostiene que la SMA abusó de su poder al exigir que toda la planta de áridos, y no solo la extracción de áridos, sea sometida al SEIA, mientras que la SMA argumenta que tanto la extracción como el procesamiento de áridos forman una unidad de proyecto que debe ser evaluada en su totalidad.
Controversias	I. Cuestionamiento a la aplicación de la causal de ingreso al SEIA del artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300, a la totalidad del proyecto.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>I. Cuestionamiento a la aplicación de la causal de ingreso al SEIA del artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300, a la totalidad del proyecto.</p> <p>“Octavo. En este contexto, la cuestión debatida por las partes se centra en el alcance de la exigencia de sometimiento a evaluación ambiental. Esto es, si debe ingresar al SEIA únicamente la actividad extractiva de áridos o el proyecto en su conjunto, que incluye la planta de áridos de Minera Rosario. [...]</p> <p>Décimo. De este modo, una vez establecido que se cumple con el presupuesto normativo que habilita para exigir que un proyecto se someta al SEIA, en atención al carácter integral del proceso de evaluación, la autoridad cuenta con un margen de discrecionalidad para analizar la vinculación existente entre las distintas actividades que conforman el proyecto, de manera tal de poder analizar de manera efectiva el alcance del proyecto que debe ser ingresado al SEIA. En tal sentido, la cuestión que subyace al conflicto de la especie, consiste precisamente en determinar la vinculación existente entre la actividad extractiva de áridos que sustenta la causal de ingreso y el procesamiento de dicho material, por configurar ambas actividades un mismo proyecto, susceptible de ser evaluado ambientalmente como un todo. [...]</p> <p>Decimooctavo. Lo anterior permite entender por qué la norma del artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300, luego de referirse a los proyectos de desarrollo minero, en los términos que describe, utiliza la expresión “así como” para expresar que al igual que dichos proyectos, también deben someterse al SEIA la extracción industrial de áridos, la cual conforme desarrolla el artículo 3° literal i.5.1 del Reglamento del SEIA, abarca proyectos o actividades de dimensiones industriales, entendidas como aquellas que cumplen con los volúmenes de extracción que la norma reglamentaria consigna. [...]</p>

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

Vigésimo primero. Lo anterior, permite evidenciar una unidad de proyecto, entendiendo que existe una vinculación directa entre la extracción de áridos desde los pozos lastreros y el procesamiento del mismo en la planta de áridos para generar la materia prima que finalmente deriva a la planta de hormigón que opera en el mismo lugar, evidenciando una interdependencia entre la actividad extractiva y el resto de la planta. En dicho sentido, el análisis de la autoridad no puede desentenderse de la relación existente entre las distintas operaciones que desarrolla Minera Rosario, para efectos de evaluar los efectos medioambientales del proyecto.

[...]

Vigésimo cuarto. Los elementos descritos fueron especialmente considerados por la SMA al analizar el proyecto. Así, en el IFA correspondiente se indicó en el apartado referido a los “Resultados de los hechos y examen de información”, lo siguiente: “a. Respecto de los hechos constatados es posible indicar que: El proyecto Planta de áridos Minera Rosario-Puente Alto **es un proyecto de extracción, procesamiento y distribución de áridos, gravas, gravillas y arena extraídos desde un pozo ubicado adyacente al lecho del río Maipo.** Tiene una superficie total aproximada de 23 hectáreas que **incluye el área de proceso e instalaciones complementarias, oficinas y estacionamientos, áreas de acumulación de material y dos pozos de extracción de áridos** [...]” (destacado del Tribunal).

[...]

Vigésimo séptimo. A partir de la jurisprudencia reseñada y de los antecedentes tenidos a la vista, resulta claro para estos sentenciadores que el proyecto del cual es titular Minera Rosario no queda circunscrito a la actividad extractiva de áridos, sino que se extiende a la totalidad de la planta procesadora, dentro de cuyo terreno incluso opera una planta de hormigón, todo lo cual justifica una evaluación conjunta de las actividades que conforman el proyecto, de manera que la autoridad pueda evaluar debidamente los impactos ambientales que el proyecto pudiera generar para el medio ambiente.

Vigésimo octavo. Es por lo anterior que la decisión de la SMA de requerir el ingreso al SEIA del proyecto “Planta de Áridos Minera Rosario-Puente Alto”, aparece como ajustada al ordenamiento jurídico, sin que se aprecie una situación de desviación de poder como plantea el reclamante.

Lo anterior, por cuanto el requerimiento de ingreso constituye una manifestación de las competencias que la LOSMA en su artículo 3° letra i) entrega a la autoridad y que en la especie se ha ejercido de un modo conforme con los presupuestos que el ordenamiento jurídico ha contemplado para su ejercicio, pues tal como ha señalado la jurisprudencia de esta judicatura ambiental, esta facultad “se estructura en base a un hecho fundamental, a saber, la existencia de actividades que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, debiendo haberse sometido al SEIA, no cuentan con una RCA” (Sentencia Segundo Tribunal Ambiental Rol R N° 177-2018, de 22 de julio de 2019, c. Duodécimo).

Luego, por cuanto a través del requerimiento de ingreso, la SMA “[...] busca que los regulados ajusten su actividad a las normas ambientales aplicables y a los impactos tolerados por el ordenamiento jurídico mediante el procedimiento de evaluación ambiental[...]

 (HUNTER AMPUERO, Iván. “Manual de Derecho Ambiental Chileno”. Tomo I. Ediciones DER, Santiago, 2023, p.292), finalidad que resulta concordante con la situación de incumplimiento del ordenamiento jurídico ambiental en que se encuentra la reclamante al desarrollar un proyecto sin la previa y pertinente evaluación ambiental, así como con el principio de integralidad de la evaluación.

Y finalmente, por cuanto el proyecto de la parte reclamante efectivamente consiste en una actividad conjunta, interdependiente de extracción y procesamiento de áridos, cuya interacción es la que en definitiva permite obtener los productos que posteriormente suministra para la actividad de producción de hormigón que desarrolla otra de las empresas del mismo grupo empresarial, lo que justifica la exigencia de un ingreso al SEIA que abarque la totalidad del proyecto.”

Conclusión

“Vigésimo noveno. Luego de analizar los argumentos de las partes, los antecedentes que obran en el expediente judicial, unido a lo verificado en la visita inspectiva decretada como medida para mejor resolver, se ha podido establecer que el proyecto del cual es titular el reclamante consiste en una planta de áridos que integra la actividad extractiva de áridos por una parte y, por otra, el procesamiento del material obtenido de los pozos de lastre, de manera tal que el requerimiento de ingreso al SEIA por la causal del artículo 10 literal i) de la Ley N° 19.300, que dispone el acto administrativo impugnado, resulta ajustado a derecho, sin que se advierta una infracción legal que justifique la declaración de ilegalidad de la decisión de la autoridad.”

Resolución de la causa	<p>1. Rechazar la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 945, de 01 de junio de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>2. Cada parte pagará sus costas.</p>
Voto en contra del Ministro Cristián López Montecinos	<p>“4. En este contexto, estimo que la exigencia de sometimiento al SEIA de la actividad extractiva de los pozos, carece de fundamento, pues dicha actividad, tal como se ha indicado, ya no se encuentra en ejecución, por lo que no resulta posible evaluar la misma en los términos esencialmente predictivos si fuese un EIA o declarativos de cumplimiento normativo de impactos futuros que la Ley establece para proyectos en el caso de una DIA. Y en el mismo sentido, no parece razonable pretender el ingreso a evaluación ambiental de toda la planta de áridos, cuando la actividad que sustentaba la causal de ingreso, como era aquella del artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300, no se encuentra operando desde el año 2021 por ende, bajo una visión finalista, la evaluación ambiental del plan de cierre de la faena extractiva de áridos desde sus pozos lastreros, es más efectiva y coherente que pretender evaluar un conjunto de actividades que ya no operan como unidad, toda vez que la planta de áridos sigue en funcionamiento sin inconvenientes a pesar del cierre de la parte de pozos que originaba la obligación de ingreso, demostrando la desvinculación de ambos procesos. Así entonces, el buscar evaluar solo el plan de cierre de la parte asociada a los pozos, se ajusta de mejor manera a la definición que plantea el artículo 2° letra f) de la Ley N° 19.300, asociado al sentido de una DIA, donde se señala con claridad que esta declaración es: “[...]el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes” destacado propio.</p> <p>De la simple lectura del artículo antes citado se desprende que la decisión de ingresar al SEIA el plan de cierre futuro antes señalado, se ajusta de mejor manera al propósito perseguido por el legislador a través del proceso de evaluación ambiental, ya que en esencia lo que se evaluará, es si esa faena, que contempla los pozos en desuso, se ajustará en el futuro a las normas ambientales vigentes, resguardando el medio ambiente, propósito que subyace al sometimiento de un proyecto o actividad a este instrumento de gestión ambiental.</p> <p>[...]</p> <p>7. Todo lo indicado, se ve refrendado al revisar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, el cual da cuenta de que con fecha 5 de diciembre de 2023, Minera Rosario informa acerca de los avances en la preparación de la DIA de cierre de los pozos de áridos, dando cuenta de la contratación de una empresa encargada de la coordinación general de la elaboración de la DIA correspondiente, el desarrollo de un estudio de suelos por parte de un profesional del área para garantizar la estabilidad de los taludes y poder validar la geometría del área a rellenar, además de haberse encargado a una consultora la elaboración del plan de cierre y a una profesional socióloga, el informe de medio humano respectivo, todo lo anterior, con el propósito de someter el cierre de los pozos al SEIA; con lo cual el requerimiento de ingreso contenido en la resolución reclamada se convierte en impracticable, en los términos solicitados.</p> <p>8. En atención a lo descrito, estimo que la reclamación de Minera Rosario es plausible, por cuanto el acto administrativo impugnado pretende la evaluación de una actividad que no presenta un correlato en la realidad, pues tal como se indicó en la visita inspectiva antes reseñada, actualmente la planta de procesamiento de áridos opera con material de otros orígenes, distintos a los pozos de lastre objeto de la denuncia municipal, de manera que no resulta ajustado al ordenamiento jurídico la decisión de la SMA de requerir el ingreso al SEIA de una actividad que no presenta ejecución material presente y, por consiguiente, cuando dicha actividad inexistente es el fundamento de la evaluación conjunta de un proyecto, entonces tal supuesto de hecho no resulta efectivo, haciendo improcedente la aplicación de la hipótesis del literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.”</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira; la Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Natacha Alejandra Ruz Grez, en su calidad de Ministra Subrogante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 N° 2 de la Ley N° 20.600; y, el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristián López Montecinos.
Ministro redactor	Cristián Delpiano Lira.
Relator	Juan Antonio Velásquez Jara.

Asesora en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 17 n°3 y 29 Ley N° 20.600; 3° letra i) de la LOSMA; 2° letra k) y 10 de la ley N° 19.300; y 3° subliteral i.5.1 del Reglamento del SEIA.
Sentencias citadas en la decisión	Tribunal Constitucional Rol N° 9418-20-INA, de 15 de junio de 2021, c. décimo octavo. Corte Suprema Rol N° 15.499-2018, de 24 de diciembre de 2018, c. Noveno; Rol N° 85.952-2021, de 21 de febrero de 2022; Rol N° 131.181-2020, de 30 de julio de 2021, c. octavo; Rol N° 112.449-2020, de 31 de agosto de 2022, c.12. Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-195-2018, de 4 de septiembre de 2020, c. cuadragésimo; Rol R N° 177-2018, de 22 de julio de 2019, c. Duodécimo.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recursos de casación en la forma y en el fondo en tramitación (Corte Suprema Rol N° 44744-2024).



Visita inspectiva del Segundo Tribunal Ambiental a Minera Rosario, Comuna de Puente Alto, causa Rol R-412-2023.

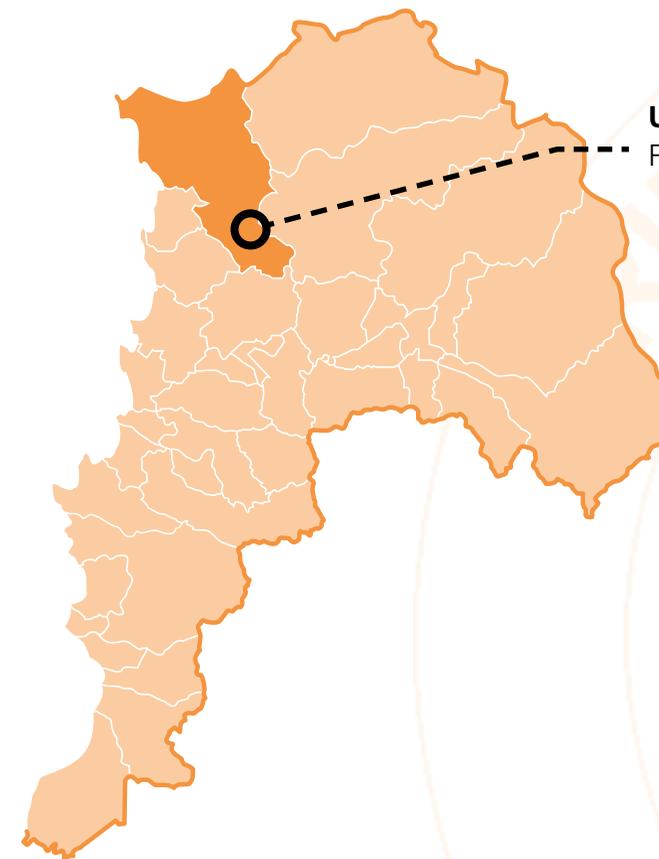
Ficha de sentencia Rol R-476-2024

Pronunciada con fecha 21 de agosto de 2024

Centro de Padres y Apoderados Escuela F-54 /
Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación
Ambiental



Fotografía de referencia



Ubicación geográfica de la controversia:
Región de Valparaíso, Comuna de La Ligua.



Acceso a la sentencia

Rol	R-476-2024.
Caratulado	Centro de Padres y Apoderados Escuela F-54 / Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101446 de 31 de mayo de 2024).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Evaluación ambiental; admisibilidad de la reclamación; plazo de interposición de reclamación.
Reclamante	Centro de Padres y Apoderados Escuela F-54.
Reclamado	Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha de ingreso	23 de julio de 2024.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna La Ligua.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 202499101446 de 31 de mayo de 2024, de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó el reclamo administrativo que interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 20230500167/2023, de fecha 25 de abril de 2023 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado “Continuidad Operacional Planta Pullalli” de la Compañía Minera Pullalli SpA, por falta de consideración de la observación ciudadana.
Antecedentes	El proyecto “Continuidad Operacional Planta Pullalli” tiene como objetivo mantener la operación de la planta mediante modificaciones en el proceso, incorporando sectores de aglomerado, lixiviación primaria y secundaria, planta CIC (Columnas de Adsorción de Oro y Plata en Carbón Activado) y planta de elución. El proyecto tiene una vida útil de 5 años y una inversión de US\$ 2.000.000. Es una modificación del Proyecto “Planta Pullalli”, aprobado en 2009 y 2018. La modificación implica cambiar el proceso de lixiviación de agitada a lixiviación en pilas, lo que requiere nuevas obras y procesos, como un sector de aglomerado, silos, tambor aglomerador, piscinas y una planta CIC. El proyecto se desarrollará en La Ligua, en una extensión de 4,6 hectáreas.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	“Resolviendo derechamente a lo principal de fojas 66: Atendido que la reclamación interpuesta en contra de Resolución Exenta N° 202499101446, de 31 de mayo de 2024, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, ha sido ingresada al Tribunal el 23 de julio de 2024, y que, según consta de los antecedentes acompañados a fojas 63, dicha resolución fue notificada el 6 de junio de 2024, se declara inadmisibile la presente reclamación [...]”
Resolución de la causa	“[...] se declara inadmisibile la presente reclamación, por haber sido deducida fuera de plazo legal, de conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 20 de la Ley N° 19.300 y artículo 27 de la Ley N° 20.600.”
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores y Presidenta, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.
Relator	Rodrigo Alejandro Reyes Barrientos.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículo 20 de la Ley N° 19.300 y 27 de la Ley N° 20.600.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.

Ficha de sentencia Rol R-477-2024

Pronunciada con fecha 21 de agosto de 2024

Muñoz Navarro Daniel Alejandro / Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental



Fotografía de referencia



Ubicación geográfica de la controversia:
Región de Valparaíso, Comuna de La Ligua.



Acceso a la sentencia

Rol	R-477-2024.
Caratulado	Muñoz Navarro Daniel Alejandro / Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101446 de 31 de mayo de 2024).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Evaluación ambiental; admisibilidad de la reclamación; plazo de interposición de reclamación.
Reclamante	Daniel Alejandro Muñoz Navarro.
Reclamado	Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha de ingreso	23 de julio de 2024.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna La Ligua.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 202499101446 de 31 de mayo de 2024, de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó el reclamo administrativo que interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 20230500167/2023, de fecha 25 de abril de 2023 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado “Continuidad Operacional Planta Pullalli” de la Compañía Minera Pullalli SpA, por falta de consideración de la observación ciudadana.
Antecedentes	El proyecto “Continuidad Operacional Planta Pullalli” tiene como objetivo mantener la operación de la planta mediante modificaciones en el proceso, incorporando sectores de aglomerado, lixiviación primaria y secundaria, planta CIC (Columnas de Adsorción de Oro y Plata en Carbón Activado) y planta de elución. El proyecto tiene una vida útil de 5 años y una inversión de US\$ 2.000.000. Es una modificación del Proyecto “Planta Pullalli”, aprobado en 2009 y 2018. La modificación implica cambiar el proceso de lixiviación de agitada a lixiviación en pilas, lo que requiere nuevas obras y procesos, como un sector de aglomerado, silos, tambor aglomerador, piscinas y una planta CIC. El proyecto se desarrollará en La Ligua, en una extensión de 4,6 hectáreas.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	“Atendido que la reclamación interpuesta en contra de Resolución Exenta N° 202499101446, de 31 de mayo de 2024, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, ha sido ingresada al Tribunal el 23 de julio de 2024, y que según consta de los antecedentes acompañados a fojas 63, dicha resolución fue notificada el 6 de junio de 2024, se declara inadmisibile la presente reclamación [...]”
Resolución de la causa	<i>“[...] se declara inadmisibile la presente reclamación, por haber sido deducida fuera de plazo legal, de conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 20 de la Ley N° 19.300 y artículo 27 de la Ley N° 20.600.”</i>
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores y Presidenta, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.
Relator	Rodrigo Alejandro Reyes Barrientos.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículo 20 de la Ley N° 19.300 y 27 de la Ley N° 20.600.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.

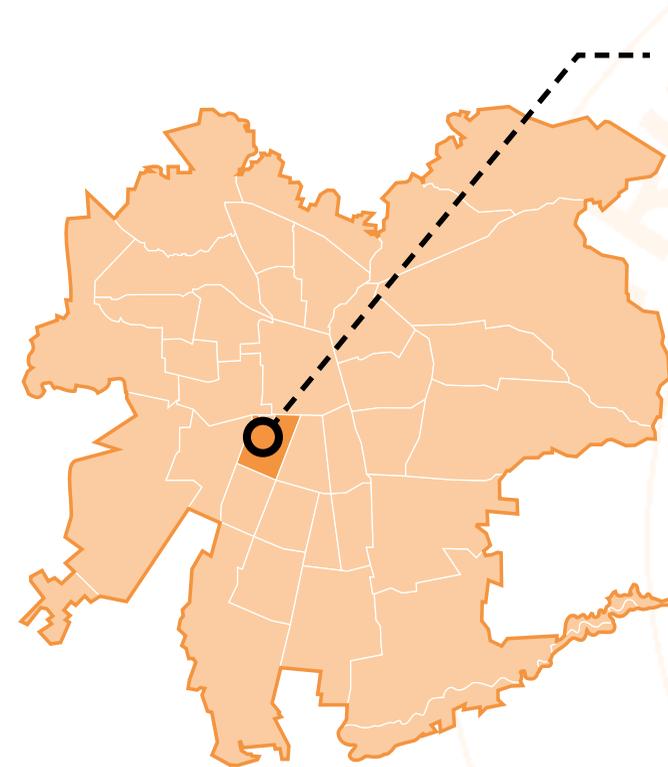
Ficha de sentencia Rol R-417-2023

Pronunciada con fecha 22 de agosto de 2024

Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-417-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, comuna de Pedro Aguirre Cerda.



Acceso a la sentencia

Rol	R-417-2023.
Caratulado	Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°1282/2023, de 26 de julio de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Requerimiento de ingreso al SEIA; procedimiento correctivo; contaminación; proyecto de saneamiento ambiental.
Reclamante	Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	18 de agosto de 2023.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Pedro Aguirre Cerda.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 1.282, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente el 26 de julio de 2023, que requirió a la actora -bajo apercibimiento de sanción- el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto 'Ex Vertedero La Feria Etapa 1'.
Antecedentes	La Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda es titular del proyecto "Ex Vertedero La Feria, Etapa 1", que busca recuperar un terreno del antiguo vertedero La Feria, para transformarlo en un parque. El proyecto se encuentra en un terreno que formó parte de un vertedero de 32 hectáreas operado entre 1977 y 1984. Parte de este terreno ya ha sido rehabilitada con la construcción de los parques André Jarlan (1992-1994) y Pierre Dubois (2016-2018). En 2019, la Municipalidad firmó un convenio con la Fundación Circular para llevar a cabo la limpieza y recuperación del terreno. En 2021 y 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente realizó varias inspecciones y requirió información sobre el proyecto. Finalmente, en 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA determinó que el proyecto debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que involucra la reparación de áreas contaminadas que superan los 10.000 m ² .
Controversias	I. Del marco normativo del requerimiento de ingreso al SEIA. II. De la eventual ilegalidad en la configuración del requerimiento de ingreso al SEIA.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	I. Del marco normativo del requerimiento de ingreso al SEIA "Octavo. De acuerdo con lo sostenido por el Tribunal en las sentencias dictadas el 30 de diciembre de 2022 y el 26 de enero de 2024, en las causas roles R N° 277-2021 (c. centésimo vigésimo sexto) y R N° 348-2022 (c. trigésimo cuarto), el requerimiento de ingreso al SEIA constituye una vía alternativa e independiente al procedimiento sancionatorio, que procedimentalmente se configura como un procedimiento más breve y eficaz. A su vez, se posiciona como una herramienta directa y específica para casos de elusión. Noveno. En virtud de lo expuesto, el Tribunal hace presente que la reclamación de autos incide en una resolución de requerimiento de ingreso al SEIA, en el marco de un procedimiento correctivo de tal naturaleza, y no en una resolución sancionatoria, como erróneamente plantea el libelo. En efecto, la resolución reclamada no sancionó a la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, sino que le requirió, bajo apercibimiento de sanción, ingresar al SEIA el proyecto 'Ex Vertedero La Feria Etapa I'. Precisado lo anterior, se analizará en el siguiente acápite, a la luz de las alegaciones de las partes, si se verifican las exigencias para efectuar un requerimiento de ingreso al SEIA."

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>II. De la eventual ilegalidad en la configuración del requerimiento de ingreso al SEIA</p> <p>“Sexagésimo segundo. Lo anterior, además, teniendo presente que, conforme a los términos del artículo 3° literal d) de la Ley N° 19.300 -y como ya se señaló en el considerando trigésimo octavo- para que exista contaminación no basta la mera la presencia en el ambiente de elementos, compuestos o sustancias, sino que dicha presencia debe darse en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, que puedan constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.</p> <p>Sexagésimo tercero. Por consiguiente, no se cumple la tipología de ingreso al SEIA del artículo 10 literal o) de la Ley N° 19.300 en relación con el subliteral o.11 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, esgrimida por la SMA, ya que ésta exige un área que contenga contaminantes, lo cual no fue acreditado. De esta forma, la SMA incurrió en ilegalidad al invocarla y efectuar el requerimiento de ingreso.</p> <p>Sexagésimo cuarto. En consonancia con lo anterior, en virtud de los antecedentes referidos, el Tribunal advierte que la resolución reclamada no analizó todos los antecedentes contenidos en el expediente administrativo, ya que no se hizo cargo del estudio elaborado por la Universidad Católica de Valparaíso para el MINVU, el cual concluye que el ex vertedero se encuentra en una etapa de maduración final, lo que implica que la presencia de lixiviados y biogás es mínima, y este último, de muy baja calidad.</p> <p>Sexagésimo quinto. De esta forma, la resolución reclamada incurre, además, en un vicio de legalidad por falta de la debida fundamentación exigida por el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”), el cual dispone que: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”. También se configura dicho vicio por vulneración de lo dispuesto en el artículo 3°, literal i), de la LOSMA, el cual prescribe que el requerimiento de ingreso al SEIA se efectúe “mediante resolución fundada.”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“Sexagésimo sexto. En conclusión, a juicio del Tribunal, no se configura en este caso el requisito basal para efectuar un requerimiento de ingreso al SEIA, a saber, la existencia de un proyecto, toda vez que el proyecto de titularidad de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda estaba asociado al convenio suscrito con la Fundación Circular, el cual -desde 2021- no está vigente. De esta forma, la SMA, al efectuar, mediante la resolución reclamada, el requerimiento de ingreso sin existir proyecto incurrió en una ilegalidad, al vulnerar el artículo 3° literal i) de la LOSMA, por lo que la reclamación será acogida.</p> <p>Sexagésimo séptimo. A mayor abundamiento, la resolución reclamada también adolece de ilegalidad por no verificarse uno de los requisitos previstos por la tipología de ingreso al SEIA invocada por la SMA -artículo 10, literal o), de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 3, literal o.11, del Reglamento del SEIA-, y por falta de la debida fundamentación, exigida tanto por el artículo 3° literal i) de la LOSMA como por el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880, toda vez que la SMA no justificó fundadamente una eventual contaminación del terreno del ex vertedero La Feria.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<p>1. Acoger la reclamación interpuesta por el abogado Marco Zepeda Risso, en representación de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, en contra de la Resolución Exenta N° 1.282, dictada por la SMA el 26 de julio de 2023, la cual se anula, debiendo la reclamada dictar una nueva conforme a lo razonado en la sentencia.</p> <p>2. Cada parte pagará sus costas.</p>
<p>Ministros que pronuncian la sentencia</p>	<p>Ministra Titular Abogada y Presidenta Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristián López Montecinos.</p>
<p>Ministra redactora</p>	<p>Marcela Godoy Flores.</p>
<p>Relator</p>	<p>Alejandro Jara Straussmann.</p>
<p>Asesora en ciencias</p>	<p>Carmen Gloria Contreras Fierro.</p>

Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 2° y 10 de la Ley N° 19.300; 17 N° 3, 18 N° 3, 25 y 30 de la Ley N° 20.600; 3° i) y 56 de la LOSMA; 41 de la Ley N° 19.880.; y 3°, literal o.11, del Reglamento del SEIA.
Sentencias citadas en la decisión	Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-277-2021, de 30 de diciembre de 2022, c. centésimo vigésimo sexto; Rol N° R-348-2022, de 26 de enero de 2024, c. trigésimo cuarto.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recursos de casación en la forma y en el fondo en tramitación (Corte Suprema Rol N° 49545-2024).

Ficha de sentencia Rol R-414-2023

Pronunciada con fecha 27 de agosto de 2024

García Jofré Luis Alejandro en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-414-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Valparaíso, comuna de El Quisco.



Acceso a la sentencia

Rol	R-414-2023
Caratulado	García Jofré Luis Alejandro en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1063, de 20 de junio de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Sancionatorio ambiental; requerimiento de ingreso al SEIA; vertedero ilegal; santuario de la naturaleza; principio de culpabilidad; principio de responsabilidad.
Reclamante	García Jofré Luis Alejandro.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	14 de julio de 2023.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna del Quisco.
Acto reclamado	Resolución Exenta. N° 1063, de 20 de junio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por el reclamante en contra de la Resolución Exenta N° 2212 de fecha 15 de diciembre de 2022, que impuso dos multas al reclamante de 30 UTA y de 2 UTA, junto con requerir el ingreso de su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en el procedimiento sancionatorio D-228-2021.
Antecedentes	El reclamante argumenta que la resolución sancionatoria es deficiente y viola la ley al no abordar adecuadamente las actividades realizadas por las Municipalidades bajo contratos previos a la declaración del Santuario de la Naturaleza, mientras que la SMA defiende la legalidad y adecuación de la resolución, sosteniendo que las actividades deben someterse al SEIA y que la sanción es válida al haber sido constatada la infracción tras la creación del Santuario.
Controversias	I. De la eventual infracción al deber de fundamentación de la resolución reclamada. I.1. Reproches efectuados respecto a la titularidad del proyecto I.2. Hito de inicio de la infracción de elusión al SEIA II. De la eventual vulneración a los principios de legalidad, culpabilidad y responsabilidad personal. III. Del supuesto error de subsunción de los hechos en las normas que tipifican la infracción.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	I. De la eventual infracción al deber de fundamentación de la resolución reclamada. “ Trigésimo primero. En consecuencia, a juicio del Tribunal, a partir de los antecedentes que obran en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que, una vez que terminaron la vigencia de los contratos de arrendamiento suscritos con los municipios de El Quisco y Algarrobo, no habiéndose reconocido otro titular distinto, el señor Luis Alejandro García Jofré continuó ejecutando actividades de acopio, disposición y acumulación de materiales vegetales, inorgánicos como metales, plásticos y desechos domiciliarios en el Vertedero El Totoral, sin que éste, en razón de su calidad de dueño del predio, haya ejercido acciones para cesar completamente en el ejercicio de dichas actividades, como asimismo evitar que el terreno fuera usado como vertedero por terceros. Ello, permite descartar que las actividades por las cuales resultó sancionado no le resulten imputables en calidad de titular, más aún cuando no acompañó antecedentes que permitieran sustentar sus dichos y mucho menos desvirtuar los hechos constatados por la SMA y la titularidad del proyecto. De esta forma, la alegación del reclamante será desestimada.”

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

2. Hito de inicio de la infracción de elusión al SEIA

“Cuadragésimo octavo. En consideración a lo anterior, estos sentenciadores estiman que la resolución reclamada no infringe las reglas de la lógica, pues no se evidencia en el acto reclamado una falta de coherencia entre la premisa y la deducción que sustenta la conclusión a la que se arriba, ni al razonamiento probatorio efectuado en ella, encontrándose revestida de una adecuada fundamentación. En efecto, como ha quedado de manifiesto, si bien la SMA aludió a ciertas fechas de inicio de ejecución de algunas actividades que son previas a la declaratoria del SNQC, resulta claro que luego para configurar la infracción de elusión tuvo como hito de inicio de la misma la fecha en que se publicó en el Diario Oficial el acto declaratorio del Santuario de la Naturaleza. De ello se sigue que las acciones iniciadas antes de esa fecha, no fueron utilizadas por la reclamada para fundar el cargo formulado ni determinar el monto de la sanción aplicada, sino solo como un antecedente de contexto para aludir a que se trató de actividades de ejecución sostenida en el tiempo, dejando plasmado en su razonamiento y elementos de juicio que la infracción de elusión se configuró a partir del 14 de noviembre de 2017 y no antes, lo que permite desestimar la existencia de una infracción al deber de fundamentación de la resolución reclamada, de manera que la presente alegación será desestimada.”

II. De la eventual vulneración a los principios de legalidad, culpabilidad y responsabilidad personal

Sexagésimo cuarto. En consecuencia, a juicio de estos sentenciadores, el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora se sitúa después de la declaratoria del santuario y de la vigencia de los contratos, razones por las cuales la atribución de responsabilidad efectuada por la SMA se ajusta a derecho, pues aplicó correctamente la normativa vigente contenida en los artículos 8° y 10, letra p), de la ley 19.300; artículo 3° letra p, del RSEIA y el artículo 35 letra b) de la LOSMA, debiendo descartarse la infracción a los principios de legalidad, culpabilidad y responsabilidad personal, razón por la cual la alegación del reclamante será rechazada.

III. Del supuesto error de subsunción de los hechos en las normas que tipifican la infracción

“Octogésimo primero. En consecuencia, a juicio del Tribunal, el sometimiento al SEIA alcanza no solo a programas o proyectos que se ejecuten o emplacen “en” santuarios de la naturaleza, es decir, “dentro” de la respectiva área protegida, sino que también a proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental” en “cualquiera de sus fases”, como señala el artículo 10 de la Ley N° 19.300, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11 letra d) de la misma ley, que señala que los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si su localización se encuentra en o “próxima” a áreas protegidas, susceptibles de ser afectadas. Lo anterior, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 8° inciso final del Reglamento del SEIA, el que señala que a objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, se deberá considerar la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.

Octogésimo segundo. Por lo tanto, de la revisión del marco normativo aplicable, los antecedentes recabados en la fiscalización y el análisis efectuado tanto en la resolución sancionatoria como en el acto reclamado sobre la susceptibilidad de afectación a los objetos de protección del SNQC, estos sentenciadores concluyen que la SMA no incurrió en una extensión artificial del área protegida, ni tampoco efectuó una interpretación extensiva de los lugares que el legislador ha contemplado para su sometimiento al SEIA, toda vez que de lo verificado en la fiscalización y de lo preceptuado en el artículo 10, letra p); artículo 11 letra d), ambos de la Ley N° 19.300 y el artículo 3°, letra p) del Reglamento del SEIA, se desprende que aun cuando la cantera no se encuentre “en” o “dentro” del SNQC, igualmente se trata de una actividad que es susceptible de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases “en” o “dentro” del SNQC, por lo que se configuró correctamente la infracción de elusión al SEIA.

[...]

Octogésimo noveno. Lo anterior ratifica que, el vertedero representa un inminente riesgo de incendio o de ocurrencia de otros incidentes que pueden generar perjuicios irreparables o graves daños al SNQC, más aún, si se tiene en consideración que los diagnósticos científicos sitúan a la zona Centro – Sur de Chile (33° - 42° S), franja en donde se sitúa el Vertedero El Totoral, como aquella donde se presentarán los mayores efectos de incendios sobre las áreas protegidas, producto de distintos elementos atribuidos al cambio climático (Faúndez Pinilla, J., Castillo Soto, M., & Navarro Cerrillo, R. M. (2023). Impactos de los incendios forestales de magnitud en áreas silvestres protegidas de Chile Central. 44(1), 83-95), razones que llevan al Tribunal a decretar las medidas cautelares que se indicarán en lo resolutivo.”

<p>Conclusión</p>	<p>“Nonagésimo. Por lo tanto, a juicio del Tribunal, la resolución reclamada se encuentra revestida de una adecuada fundamentación, pues del mérito de los antecedentes se advierte que la SMA ponderó el contenido de los contratos de arrendamiento, corroborando que una vez terminada la vigencia de los mismos, se constató que en el predio del reclamante se continuaban ejecutando actividades de vertedero y que el material depositado en el mismo traspasó los límites de éste, interviniendo en dos sectores el área establecida para el SNQC y que la actividad de extracción de áridos, dada su proximidad con el límite del área protegida, es susceptible de causar afectación e impactos ambientales a los objetos de protección del santuario.</p> <p>Asimismo, es posible concluir que la resolución impugnada no infringe las reglas de la lógica, en lo que dice relación con la consideración del momento de ejecución de las actividades fiscalizadas fundantes de la infracción de elusión al SEIA, pues no se evidencia en ésta una falta de coherencia entre la premisa y la deducción que sustenta la conclusión a la que se arriba, ni al razonamiento probatorio efectuado en ella, dejando claramente establecido que para configurar dicha infracción se tuvo como hito de inicio de la misma, el 14 de noviembre de 2017, fecha en que se publicó en el Diario Oficial el acto declaratorio del SNQC, por lo que el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora se situó después de la declaratoria del santuario y de la vigencia de los contratos.</p> <p>Nonagésimo primero. En consecuencia, la SMA aplicó correctamente la normativa vigente contenida en los artículos 8° y 10, letra p), de la ley 19.300; artículo 3° letra p, del RSEIA; y, el artículo 35 letra b) de la LOSMA, toda vez que la sanción ha sido aplicada en contra de la persona legalmente obligada, es decir, el titular del proyecto, quien es responsable y tiene el control de las actividades que se ejecutan en su predio, quien por lo demás durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador no controvertió la calidad de titular del proyecto, ni la susceptibilidad de afectación a los objetos de protección del SNQC, lo que permite concluir que los hechos por los cuales resultó sancionado cumplen la tipología de ingreso al SEIA prevista en la citada normativa, por lo que se desestima la infracción a los principios de legalidad, reserva legal, culpabilidad y responsabilidad personal.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<p>1. Rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por el abogado Eric Astudillo Canesa en representación de don Luis García Jofré, en contra de la Resolución Exenta N° 1063, de 20 junio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el reclamante en contra de la Resolución Exenta no 2212 de fecha 15 de diciembre del año 2022 que lo sancionó con dos multas de 32 UTA en total, en el procedimiento sancionatorio D228-2021.</p> <p>2. Atendido lo informado por CONAF a fojas 560, en respuesta a la medida para mejor resolver decretada por el Tribunal, y conforme a lo señalado en los considerandos octogésimo quinto a octogésimo noveno, ante la inminencia de un perjuicio irreparable al Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, con la finalidad de prevenir la probabilidad de ocurrencia de un incendio forestal o de otros incidentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.600, el Tribunal ordena de oficio, adoptar de inmediato las siguientes medidas cautelares innovativas:</p> <p>a) Llevar a cabo la construcción, por parte del titular, de una faja cortafuego libre de vegetación y material combustible en el perímetro del predio del reclamante, y, en toda la porción de terreno que sea necesaria, con la finalidad de proteger tanto el Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, como los predios colindantes. Lo anterior, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, siguiendo las directrices sobre prevención y protección contra incendios forestales de la CONAF, debiendo requerir para tales efectos, la supervisión técnica de la Unidad de Análisis y Diagnóstico de San Antonio del Departamento de Protección Contra Incendios – Sección de Prevención de Incendios Forestales de CONAF de la Región de Valparaíso, e informar al tribunal la ejecución de dicha medida, dentro del plazo de cinco días hábiles, una vez que se haya llevado a cabo.</p> <p>b) El titular del vertedero, con el objeto de disminuir el riesgo de la ocurrencia de incendios y eventual daño ambiental en el sitio del SNQC, deberá proceder al retiro del material combustible, identificado en el informe de CONAF de fojas 548, depositado en su propiedad, cuyos deslindes geográficos corresponden a los límites señalados en el informe de Geomensura a fojas 94 de autos, relativos al inmueble Rol de Avalúo N°374-82 del Servicio de Impuestos Internos. Esto incluye la zona de la cantera y zona del camino construido al interior de la quebrada, dentro del predio del titular. Lo anterior, dentro del plazo 90 días hábiles contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, debiendo acreditar lo anterior con la documentación pertinente, hacia un sitio que cuente con autorización sanitaria para la recepción de este tipo de materiales, lo que deberá ser autorizado por la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso.</p>

Resolución de la causa	c) Por otra parte, el titular deberá realizar acciones de estabilización de taludes y de niveles geomorfológicos en la cantera del predio en que se ubica el Vertedero el Totoral, dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, ya que disminuyen los riesgos de fragmentación de los hábitats de especies nativas presentes en el SNQC, algunas de ellas altamente amenazadas, a nivel mundial. El cumplimiento de lo anterior deberá ser acreditado mediante un levantamiento topográfico, a cuenta del titular del vertedero. Este debe incluir el área nivelada, incluyendo las zonas de taludes, excavaciones y acopios del predio, así como una descripción de elevaciones de toda el área del predio. El informe deberá acompañarse al Tribunal, en el plazo señalado en el presente acápite. 3. Cada parte pagará sus costas.
Prevención de Ministro Carlos Valdovinos Jeldes	“Se previene que el ministro señor Carlos Valdovinos Jeldes, si bien concurre a la decisión de rechazar la reclamación en todas sus partes, no comparte la imposición de medidas cautelares atendido los siguientes argumentos: 2º) En este marco, el artículo 17 de la Ley N° 20.600 establece las competencias que han sido atribuida a este Tribunal, expresando en el N° 3 que “los Tribunales Ambientales serán competentes para [...] conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de [su] Ley Orgánica [...]”. A su turno, esta última disposición, en su inciso 1º, establece que “[l]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia N° se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas [...] ante el Tribunal Ambiental.” [...] 4º) De acuerdo al artículo 30º de la Ley N° 20.600, a este Tribunal le correspondía o bien rechazar tal reclamación o bien acogerla, debiendo en este último caso declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, si corresponde, proceder a anular total o parcialmente la disposición o el acto recurrido, pudiendo disponer que se modifique la actuación impugnada. A su turno, el inciso 2º la disposición mencionada establece que “[e]n el ejercicio de esta atribución el Tribunal no podrá [...] determinar el contenido discrecional de los actos anulados”. 5º) Así, habiéndose resuelto el rechazo del asunto planteado por el Reclamante, no correspondía, en opinión de este Ministro, decretar providencias adicionales, ya que esto no solo implica extender tal decisión a puntos no contenidos en el reclamo, perjudicando la situación inicial del impugnante y su derecho a la tutela judicial efectiva; sino que, además, excede la competencia del Tribunal y la declaración que a este le corresponde emitir en su sentencia, conforme a los art. 17 N° 3 y 30, ambos de la Ley N° 20.600. 6º) Adicionalmente, para este sentenciador, la facultad oficiosa que detentan los Tribunales ambientales para decretar la adopción de la tutela cautelar, conforme al artículo 24 de la Ley N° 20.600, opera a condición que estas permitan asegurar el resultado del juicio. Dicho de otro modo, la medida cautelar no tiene una finalidad propia, sino que son instrumentales y, por tanto, accesorias al procedimiento principal. [...]”
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores; el Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira ; el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Carlos Valdovinos Jeldes, en su calidad de Ministro Subrogante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 N° 2 de la Ley N° 20.600.
Ministra redactora	Marcela Godoy Flores.
Relator	Rodrigo Alejandro Reyes Barrientos.
Asesora en ciencias	Paula Díaz Palma.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Decreto Supremo N°30 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente; y artículos 17, 24 y 30 de la ley 20.600.

Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 38.340-2016, de 3 de agosto de 2017, c. segundo; Rol N°110.889-2022, de 1 de junio de 2023, c. décimo cuarto; Rol 30.509-2021, de 18 de octubre de 2021, c. décimo cuarto; Rol N° 79.353-2020, de 26 de abril de 2021, c. octavo; Rol N° 10.477-2019, de 5 de junio de 2019, c. sexto. Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-196-2018, de 1 de junio de 2020, c. séptimo.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recurso de casación en la forma en tramitación (Rol N°49546-2024).

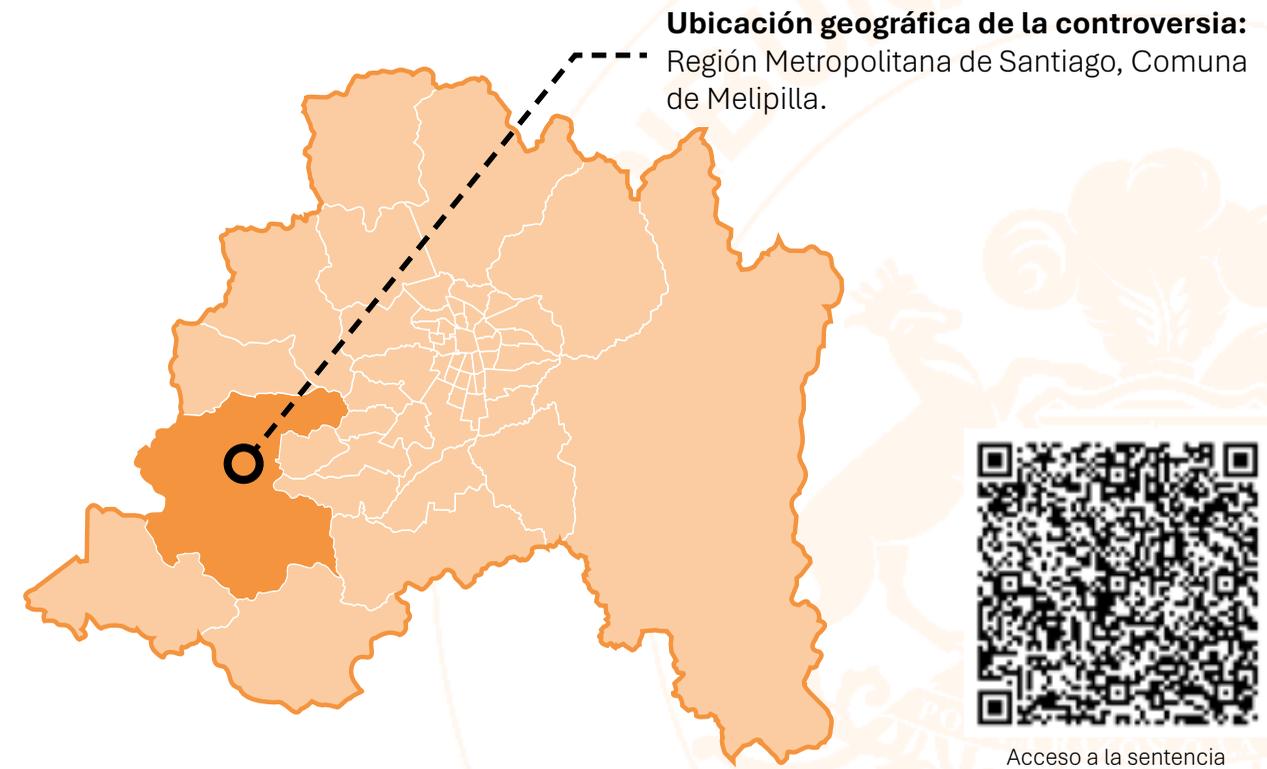
Ficha de sentencia Rol R-435-2023

Pronunciada con fecha 16 de septiembre de 2024

Asociación para el Desarrollo Sostenible y Autosustentable de la Localidad de Pomaire / Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental



Audiencia celebrada en causa Rol R-435-2023



Rol	R-435-2023.
Caratulado	Asociación para el Desarrollo Sostenible y Autosustentable de la Localidad de Pomaire en contra de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex.Nº 202399101800/2023, de 11 de octubre de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Evaluación ambiental; central solar fotovoltaica; observaciones del proceso de participación ciudadana; valor paisajístico; valor turístico; patrimonio cultural; alteración de sistemas de vida o costumbres de grupos humanos; principio preventivo.
Reclamante	Asociación para el Desarrollo Sostenible y Autosustentable de la Localidad de Pomaire o Pomaire Vive.
Reclamado	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha de ingreso	27 de noviembre de 2023.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Melipilla.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 202399101800, de 11 de octubre de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó el recurso de reclamación deducido en contra de la Resolución Exenta N° 202213001484, de 5 de septiembre de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente el proyecto “Planta Solar La Greda”, por la supuesta falta de consideración de las observaciones del proceso de consulta ciudadana.
Antecedentes	<p>Energy Lancuyen SpA. ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de Declaración de Impacto Ambiental el proyecto “Planta Solar La Greda”. El proyecto fue ingresado al SEIA en consideración a la causal de la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y consiste en una central solar fotovoltaica de 9 MW AC, categorizada como un pequeño medio de generación distribuida basado en energías renovables no convencionales.</p> <p>Su infraestructura contempla 21.392 paneles de silicio monocristalino equipados con tecnología de un eje. Junto a la anterior contará con una línea de tendido eléctrico de 13,2 kV la cual se conectará al alimentador “Vicuña Mackenna” en la subestación “Bajo Melipilla”, ingresando energía en el sistema eléctrico nacional.</p> <p>Se encuentra emplazado en la región Metropolitana de Santiago, específicamente en la comuna de Melipilla y tendrá una extensión de 16,4 hectáreas con una línea de media tensión que se extenderá por 2,88 kilómetros aproximadamente.</p> <p>Como parte del proceso de evaluación ambiental, se inició un período de participación ciudadana el que se desarrolló desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 13 de enero de 2022, recibiendo observaciones de don Rodrigo Morrison Chinchón, además de la Junta de Vecinos Pomaire, la Organización de Mujeres Alfareras de Pomaire y la Asociación Pomaire Vive.</p> <p>El respectivo informe consolidado de evaluación se dictó el 29 de julio de 2022, recomendando su calificación favorable.</p> <p>El proyecto fue calificado favorablemente por medio de la RCA N° 202213001484/2022, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago.</p>
Controversias	<p>I. Controversia N° 1: Debida consideración de las observaciones del proceso de participación ciudadana.</p> <p>Respecto a la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (Artículo 11 letra c Ley 19.300).</p> <p>Respecto a la alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona (Artículo 11 letra e) Ley 19.300).</p> <p>Respecto a la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural (Artículo 11 letra f) Ley 19.300).</p> <p>II. Controversia N° 2: Otras alegaciones.</p>

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Controversia N° 1: Debida consideración de las observaciones del proceso de participación ciudadana.

Respecto a la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (Artículo 11 letra c Ley 19.300).

“Vigésimo. Como se advierte de los antecedentes expuestos, es posible apreciar que el análisis efectuado por la autoridad en relación con la causal de la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, fue desarrollado circunscribiéndose a la regulación que tanto la ley como el reglamento contemplan al efecto. Lo anterior, considerando que el análisis de la eventual afectación a los grupos humanos, se ha realizado considerando la forma en que la comunidad comparte el espacio territorial común y establece un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales que configuran una identidad, cohesión y pertenencia sobre el espacio territorial, lineamientos que están contenidos en la “Guía de Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos” del SEA, año 2020. Asimismo, en lo referido al componente de valor paisajístico que también es aludido en la observación ciudadana reseñada, cabe indicar que la revisión del mismo será abordado en la segunda controversia del presente razonamiento, que se centrará en dicho componente.

[...]

Vigésimo tercero. A partir de lo descrito, podemos concordar en que el proceso de evaluación ambiental abordó la observación ciudadana vinculada a la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, siendo descartada su concurrencia a partir del análisis de cada una de las circunstancias que el Reglamento del SEIA contempla para los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, habiéndose requerido del titular los antecedentes e información necesaria para dar debida atención a esta observación, de manera que a juicio del Tribunal no existen aspectos susceptibles de ser objetados en relación a este punto, motivo por el cual la alegación correspondiente, será rechazada.”

Respecto a la alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona (Artículo 11 letra e) Ley 19.300).

“Trigésimo tercero. Pues bien, de los antecedentes tenidos a la vista es dable señalar que los efectos, características y circunstancias del literal e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 fueron objeto de revisión y ponderación en el proceso de evaluación ambiental, tal como es posible visualizar en el ICE correspondiente, el cual en relación a estos elementos indicó, en el apartado 6.5, que el área del proyecto no posee atributos naturales que le otorguen una calidad que la haga única ni representativa, además de poseer un valor paisajístico bajo, así como tampoco existen Parques Nacionales, Santuarios de la Naturaleza, Monumentos Naturales, Reservas Nacionales ni sitios prioritarios para la conservación, lo que permite descartar que se verifiquen los presupuestos contemplados en el artículo 9° letra a) y b) del Reglamento del SEIA, a propósito del componente de valor paisajístico (ICE, apartados 6.5a) y b), págs. 101-103).

[...]

Trigésimo séptimo. Tales observaciones, fueron atendidas por la autoridad al pronunciarse sobre la reclamación PAC al proyecto. Así, en la Resolución Exenta N° 202399101800, de 11 de octubre de 2023, que resuelve la indicada impugnación, la Dirección Ejecutiva del SEA expresó que de conformidad a la “Guía para la evaluación del valor paisajístico del SEIA”, sección 2.5, para la evaluación del componente paisajístico resulta necesario cumplir con las siguientes etapas: i) determinación del valor paisajístico; ii) delimitación del área de influencia; iii) determinación de la calidad visual del paisaje; iv) predicción y evaluación de impactos.

[...]

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Trigésimo noveno. De este modo, el SEA indicó que el análisis efectuado por el titular del proyecto determinó la existencia de un valor paisajístico bajo, al establecerse que en la zona no resulta posible identificar atributos naturales que le otorguen una calidad de única y representativa debido a que estos elementos son abundantes y comunes en toda la macrozona analizada para el proyecto. Al respecto, la propia Dirección Ejecutiva del SEA expresa que: “[s]e consideran paisajes de calidad baja aquellos que contienen muy poca variedad de atributos y además éstos se valoran en calidad baja. Si más del 50% de los atributos se valoran en la categoría baja, entonces el paisaje asume esta condición de calidad visual baja. Igualmente, si se valoran los atributos en igual cantidad en las categorías media y baja, y ningún atributo en la categoría alta, entonces el paisaje presenta una calidad visual baja. Al final de este proceso de valoración se debe concluir si la zona posee o no valor paisajístico. En el caso que se determine que en la zona existen uno o más atributos biofísicos que le otorgan una calidad que la hace única y representativa, entonces ésta posee valor paisajístico. Por el contrario, si la zona no presenta esta característica, se puede concluir que la zona no posee valor paisajístico”. (“Guía para la evaluación del valor paisajístico del SEIA”, Sección 3.4.3, pág. 52) Así, la autoridad concluye explicando que al no existir al menos un atributo en la calidad de único y representativo en la zona, independiente de la calificación bajo o media otorgada por el proponente, implica que la zona de emplazamiento del proyecto no posee valor paisajístico, por lo cual el estudio paisajístico desarrollado durante el proceso de evaluación ambiental se efectuó de manera correcta, acreditando que no existe este valor en el lugar de emplazamiento del proyecto.

[...]

Cuadragésimo tercero. De este modo el titular hizo presente que el área de influencia del proyecto cuenta con un valor turístico bajo considerando que si bien cuenta con un valor paisajístico, éste fue evaluado como de calidad baja, en segundo lugar cuenta con valor cultural o patrimonial atendida la existencia de atractivos servicios o actividades turísticas, pero sin embargo todas estas se encuentran a 1 km o más de distancia por lo que no se verían afectados por el proyecto y finalmente da cuenta de que la localidad cuenta con una atracción de visitantes que tampoco se ven afectados por el proyecto, considerando que los días de mayor afluencia de público son durante días de feriado y fines de semana donde no se realizarán trabajos de faena en el proyecto, por lo que no se generan efectos viales de incidencia.

Cuadragésimo cuarto. Con todos los antecedentes expuestos, la Dirección Ejecutiva del SEA concluye que el titular desarrolló un correcto análisis de la magnitud del valor turístico aplicando las variables de: valor paisajístico con un valor bajo, atractivo turístico cultural con un valor alto, servicios turísticos con un valor medio, actividades turísticas con un valor medio y el hecho de que Pomaire no es considerado una zona de interés turístico le permiten a la autoridad considerar que el área de influencia del proyecto cuenta con un valor turístico bajo atendido que en relación con el valor cultural y patrimonial estos puntos se encontrarían a más de 1 km de distancia del proyecto por lo que no se ven afectados por las partes y obras durante la fase de construcción operación y cierre. Siendo así, se descartó la alegación de que el valor turístico se determinó únicamente a partir del valor paisajístico sino que, por el contrario, se analizaron los distintos atractivos que contemplan los valores culturales y patrimoniales del área de influencia para poder descartar la afectación de ese valor turístico sin que sea posible efectuar reproche a los antecedentes y al tratamiento del mismo efectuado por el titular del proyecto.

Cuadragésimo quinto. Los antecedentes expuestos, ponen de manifiesto que durante el proceso de evaluación ambiental, se consideraron los efectos, características y circunstancias vinculadas al literal e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, siendo debidamente analizados los distintos factores contemplados en la normativa del Reglamento del SEIA que desarrolla la norma legal descrita y que en el análisis se ha observado de manera debida la metodología que el propio SEA ha definidos a través de sus guías pertinentes. Por lo anterior, el Tribunal estima que se han tenido presente los planteamientos de los observantes PAC, desde que sus cuestionamientos acerca de la ponderación del valor paisajístico y turístico de la localidad de Pomaire, fueron atendidos y considerados para lograr descartar la afectación a estos componentes, lo que debe vincularse a la adopción de compromisos ambientales voluntarios por parte del titular del proyecto, a instancias de la autoridad, precisamente para responder a las observaciones vinculadas a estos factores, de modo que en consideración a tales constataciones, para este Tribunal no resulta atendible la alegación de los reclamantes, estimando que estas deben ser rechazadas.”

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>Respecto a la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural (Artículo 11 letra f) Ley 19.300).</p> <p>Quincuagésimo octavo. En este contexto, cabe señalar que tal como se desprende de los antecedentes tenidos a la vista, el proceso de evaluación ambiental del proyecto efectuó un análisis de los efectos, características y circunstancias del literal f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, a partir de la revisión de los presupuestos que contempla el artículo 10 del Reglamento del SEIA. Junto a lo anterior, es posible apreciar que los requerimientos efectuados por el CMN en relación con el componente en estudio fueron atendidos por el titular del proyecto, en los términos que contempla la propia RCA N° 202213001484/2022, sin que se advierta una falta de consideración de la observación PAC vinculada con la referida causal, de manera que el Tribunal concluye que la alegación correspondiente debe ser desestimada.”</p> <p>Controversia N° 2: Otras alegaciones.</p> <p>“Sexagésimo primero. Luego, respecto a la alegación de una falta de consideración de los antecedentes que darían cuenta de que Pomaire estaría en proceso de ser declarado como Zona de Interés Turístico, así como de encontrarse a la espera del pronunciamientos del CMN para efectos de ser reconocida como Zona Típica o Pintoresca bajo las condiciones que contempla la Ley de Monumentos Nacionales, el Tribunal ha estimado que tales planteamientos no resultan atendibles, desde que los antecedentes recabados dan cuenta de que la localidad de Pomaire no presenta, a la fecha, ninguna de las declaraciones indicadas, no estando por tanto, adscrita a alguno de dichos estatutos de protección.</p> <p>[...]</p> <p>Sexagésimo cuarto. Como es posible desprender de las referencias descritas, el principio preventivo forma parte de la institucionalidad medio ambiental, buscando evitar que se produzcan los efectos negativos que de una actividad pueden derivar al bien jurídico medioambiental.</p> <p>En este entendido, la actividad de evaluación llevada a cabo a través del SEIA busca concretar el mencionado principio, de modo de prever las consecuencias e impactos que el proyecto sometido a evaluación pudiera generar.</p> <p>Siendo de este modo, una evaluación ambiental que se haya desarrollado con plena observancia al ordenamiento jurídico, analizando los proyectos que conforme a la ley deben someterse al SEIA, tal como ocurrió en la especie y que, como parte de dicha revisión, haya descartado debidamente la presencia de los efectos, características o circunstancias que exijan la presentación de un EIA en lugar de DIA, como se ha verificado en el presente caso, permiten descartar una transgresión al dar por cumplido el principio preventivo, al analizar y ponderar en forma previa a su ejecución, los alcances de una actividad o proyecto, tal como ocurre en el caso concreto.”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“Sexagésimo quinto. El Tribunal en su revisión y análisis ha establecido que las observaciones del proceso de participación ciudadana, inserto en la evaluación ambiental del proyecto “Planta Solar La Greda”, se han considerado debidamente, a través del correcto descarte de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letras c), e) y f) de la Ley N° 19.300, fundamentos técnicos que además han sido recogidos en la RCA del proyecto. De igual modo, se han podido descartar las alegaciones sobre un insuficiente estudio del componente medio humano en el proceso de evaluación ambiental; así como de una transgresión al artículo 12 bis letra b) de la Ley N° 19.300; también la eventual falta de consideración del carácter de zona de interés turístico, zona típica o Monumento Nacional que presentaría la localidad de Pomaire o la vulneración del principio preventivo.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rechazar en su totalidad la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 202399101800, de 11 de octubre de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. 2. Cada parte pagará sus costas.
<p>Ministros que pronuncian la sentencia</p>	<p>Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.</p>
<p>Ministro redactor</p>	<p>Cristian López Montecinos.</p>

Relator	Juan Antonio Velásquez Jara.
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 6 y 29 de la Ley N° 20.600; 11 y 12 bis de la Ley N° 19.300; y 7, 9 y 10 del del SEIA.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.

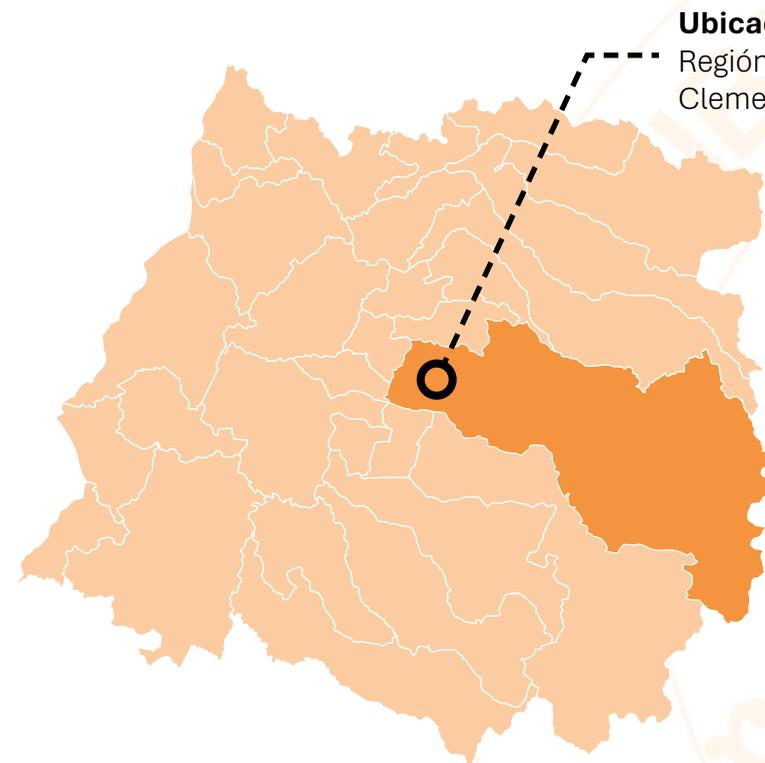
Ficha de sentencia Rol R-406-2023

Pronunciada con fecha 29 de octubre de 2024

Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda./
Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-406-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región del Maule, Comuna de San Clemente.



Acceso a la sentencia

Rol	R-406-2023.
Caratulado	Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1630, de 20 de julio de 2021).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Sancionatorio ambiental; relleNo sanitario; residuos de establecimientos de atención de salud; residuos peligros; residuos sólidos asimilables; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
Reclamante	Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	5 de junio de 2023.
Región / Comuna	Región del Maule, comuna de San Clemente.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 1.630 de 20 de julio de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador seguido contra de la reclamante; y en contra de la Resolución Exenta N° 674 de 18 de abril de 2023 de la SMA que rechazó el recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria que impuso a la reclamante una multa total de 817,4 Unidades Tributarias Anuales ('UTA') por la comisión de 11 infracciones.
Antecedentes	<p>La reclamante es titular de dos proyectos: "Plan de adecuación del vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque a relleNo sanitario de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque" y "Plan de cierre progresivo y sellado del vertedero San Roque, comuna de San Clemente", ambos calificados favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, mediante las Resoluciones Exentas N° 5/2012 y N° 5/2014.</p> <p>El 23 de enero de 2015, la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule (SEREMI de Salud del Maule) envió a la SMA un informe sobre una inspección sectorial realizada al proyecto en diciembre de 2014, constatando diversas irregularidades, como la disposición de residuos sólidos en el vertedero después de la fecha establecida para su cese y la falta de infraestructura para el manejo adecuado de lixiviados y aguas lluvias.</p> <p>El 4 de abril de 2018, la SMA inició un procedimiento sancionador por 12 cargos contra el titular del proyecto, relacionados con la construcción de celdas No autorizadas, la falta de habilitación de celdas para residuos domiciliarios, la falta de control de lixiviados y monitoreos, y otros incumplimientos. De las infracciones, algunas fueron calificadas como graves y otras como leves.</p> <p>El 20 de julio de 2021, la SMA resolvió sancionar al titular del proyecto por la comisión de 11 infracciones, con una multa total de 817,4 UTA.</p> <p>El 15 de diciembre de 2021, el titular del proyecto presentó un recurso de reposición que fue rechazado en 2023.</p>

<p>Controversias</p>	<p>I. Del eventual decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio. II. Supuesta falta de autorización de la celda REAS. 1. Categoría de los REAS depositados en el área del relleno sanitario. 2. REAS comprendidos y autorizados por la RCA N° 5/2012. 3. Emplazamiento y diseño de celdas y la RCA N° 5/2012. III. N° habilitación de la 1° celda de Residuos Sólidos Domiciliarios del relleno sanitario. IV. Controversias vinculadas al retardo en la obtención de autorizaciones. 1. No implementar el sistema de captación y tratamiento de lixiviados en el área del proyecto. 2. No remitir monitoreo de aguas subterráneas. 3. Infracciones N° 6, 7 y 8. V. Otras controversias relacionadas con la configuración de las infracciones. 1. Infracción N° 5: no remitir monitoreo de aguas superficiales. 2. Infracción N° 9: Mantener taludes del vertedero con pendientes por sobre lo autorizado. 3. Infracción N° 11: no implementación del sistema de tratamiento de hidrocarburos. 4. Infracción N° 12: no cumplir con el programa de control y registro de residuos del relleno sanitario distinguiendo tipo, cantidad y origen. VI. Clasificación de las infracciones. VII. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción aplicable.</p>
<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>I. Del eventual decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio. “Octavo. Con todo, cualquiera sea la postura a la que se adscriba -decaimiento o imposibilidad material- o cuál sea el hito a partir del cual se entienda iniciado el procedimiento sancionatorio, lo cierto es que, tanto para el caso del decaimiento como de la imposibilidad material, no basta el mero transcurso del tiempo para configurar dichas causales de ineficacia, sino que se requiere que la demora carezca de razonabilidad y que no sea justificable. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido para ambas posturas que no cualquier dilación en la tramitación del procedimiento administrativo genera su ineficacia, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada (Cfr. Sentencia Corte Suprema Rol N° 152.161-2022 de 6 de septiembre de 2023 c. sexto y Rol N° 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, c. 7 y 9, entre otros). Dicho requisito de razonabilidad también ha sido relevado por esta judicatura en diversos fallos pronunciados sobre la materia (Segundo Tribunal Ambiental roles: R N° 350-2022, de 20 de noviembre de 2023, c. octavo; R N° 318-2021, de 26 de septiembre de 2022, c. décimo; R N° 278-2021, de 24 de febrero de 2022, c. vigésimo cuarto, entre otros). [...]</p>

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Décimo. De la cronología expuesta precedentemente, para el Tribunal queda claro que no se presenta aquello que la reclamante denominó “una inactividad permanente, casi inexplicable, en el actuar del órgano encargado de sancionar”. En efecto, la SMA llevó a cabo las actuaciones dentro de un marco de tiempo razonable, conforme de las características propias de un procedimiento complejo, con múltiples cargos que analizar y en el medio de un periodo de pandemia que alteró todos los plazos de la Administración y de lo cual se dejó constancia formalmente en el expediente sancionatorio.”

II. Supuesta falta de autorización de la celda REAS.

1. Categoría de los REAS depositados en el área del relleno sanitario.

Decimonoveno. La importancia tras la distinción entre residuos especiales tratados y no tratados es que, como se analizará en detalle más adelante, los primeros pueden ser entregados a la recolección municipal y dispuestos en un relleno sanitario conforme a lo dispuesto en el artículo 7° y 24 inciso primero y final del Reglamento de REAS; mientras que los segundos, si bien también pueden ser eliminados en rellenos sanitarios especialmente autorizados para dicho efecto, deberán ser dispuestos en una celda o zanja separada dónde solo se contengan residuos especiales, conforme lo establece el artículo 30 del citado Reglamento.

[...]

Vigésimo primero. En consecuencia, a la luz de los antecedentes expuestos precedentemente, es dable sostener que el titular cuenta con autorizaciones sectoriales para depositar REAS correspondientes a las categorías 3 y 4, es decir, ‘residuos especiales’ y ‘residuos sólidos asimilables a domiciliarios’, regulados en los artículos 6° y 7° del Reglamento de REAS, respectivamente. Asimismo, no existe discusión en autos, como tampoco antecedentes que den cuenta del depósito de REAS pertenecientes a otras categorías del artículo 3° del Reglamento de REAS, como por ejemplo los ‘residuos peligrosos’ (categoría 1) y ‘residuos radiactivos de baja intensidad’ (categoría 2).”

2. REAS comprendidos y autorizados por la RCA N° 5/2012.

“Cuadragésimo. En definitiva, a la luz de lo señalado en las consideraciones precedentes, es dable concluir que las categorías 3 ‘residuos especiales’ y 4 ‘residuos sólidos asimilables a domiciliarios’, no son consideradas peligrosas por la reglamentación sanitaria vigente y, efectivamente, pueden ser dispuestos en un relleno sanitario sin interferir con su normal operación, motivo por el cual, a juicio del Tribunal, se encuentran comprendidos dentro de los residuos que, conforme la RCA N° 5/2012, pueden ser dispuestos en el áreas del relleno sanitario San Roque. En razón de ello, la configuración de la infracción N° 1, en aquella parte que imputa al titular la disposición de residuos especiales no comprendidos en la evaluación ambiental, adolece de una indebida motivación.”

3. Emplazamiento y diseño de celdas y la RCA N° 5/2012.

“Quincuagésimo sexto. En definitiva, por todo lo señalado en el presente acápite de esta sentencia, el Tribunal concluye que: i) la RCA N° 5/2012 efectivamente habilita al titular para disponer los REAS de las categorías 3 y 4 autorizados sectorialmente; ii) dicha habilitación lleva consigo la necesidad de construir y operar una celda especial de REAS para disponer en ella los REAS especiales no tratados; iii) la celda especial de REAS cumple con todas las autorizaciones necesarias para su construcción y funcionamiento; y, iv) la modificación en cuanto a las dimensiones realizadas al diseño original de la celda, como consecuencia de la construcción de la celda exclusiva de REAS, debidamente autorizada, no implicó una transgresión al diseño de ingeniería del plan de readecuación aprobado para estos efectos en la RCA N° 5/2012.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

III. No habilitación de la 1ª celda de Residuos Sólidos Domiciliarios del relleno sanitario.

“Octogésimo primero. En definitiva, a juicio del Tribunal, el incumplimiento del único plazo válido contenido en la RCA N° 5/2012, de 21 meses para el cierre definitivo del vertedero San Roque, se debió a la demora en la obtención de las autorizaciones necesarias para que se cumpliera la condición requerida para dicho cierre, correspondiente al inicio de la disposición de residuos en la primera celda de residuos sólidos domiciliarios del relleno sanitario, retraso más allá de lo razonable que, de acuerdo con lo sostenido en las consideraciones pertinentes, es imputable, principalmente, a la actuación de la SEREMI de Salud del Maule, motivo por el cual se ha presentado un impedimento para el titular, que más allá de la discusión si existía o no efectivamente un plazo obligatorio o referencial, obsta a la configuración de la infracción N° 2 en los términos establecidos en la resolución sancionatoria.”

IV. Controversias vinculadas al retardo en la obtención de autorizaciones.

1. No implementar el sistema de captación y tratamiento de lixiviados en el área del proyecto.

“Octogésimo noveno. De lo descrito es posible colegir que el titular no ejecutó el sistema de manejo de los lixiviados, lo cual fue confirmado en las inspecciones realizadas por la SMA, en las cuales no se constató la construcción de las piscinas de acumulación de lixiviados, ni la existencia de la planta de tratamiento comprometida. En efecto, lo comprometido era el sistema en su totalidad, de manera que su falta de implementación, incluso una vez que el relleno sanitario ya había entrado en funcionamiento, configura correctamente la infracción establecida por la SMA. Por ello, no son relevantes para la configuración de la infracción las explicaciones técnicas del titular, así como tampoco las eventuales modificaciones que realizaría al proyecto, que no tienen que ver con la implementación del sistema en sí, sino que únicamente con precisar correctamente el lugar a donde se dirigirán los lixiviados, pasando de una balsa a una piscina de acumulación.

Nonagésimo. Por lo tanto, a juicio de estos sentenciadores, es dable concluir que el titular incurrió en la infracción imputada -no contar con el sistema de captación y tratamiento de lixiviados construido y operando en el área del proyecto- de manera independiente de las correcciones de parámetros técnicos que pudo realizarse y/o haber aclarado con anterioridad, por lo que esta alegación debe ser rechazada.”

2. No remitir monitoreo de aguas subterráneas.

“Nonagésimo séptimo. En consecuencia, a juicio de estos sentenciadores, es dable sostener que, al tratarse de una obligación exigible con independencia del funcionamiento de la primera celda de relleno sanitario y del retardo de las autorizaciones, así como por el hecho de encontrarse suficientemente acreditado en la resolución sancionatoria que el titular no remitió los monitoreos trimestrales a la SMA, la infracción se encuentra correctamente configurada, motivo por el cual se rechaza la alegación de la reclamante sobre este punto.”

3. Infracciones N° 6, 7 y 8.

“Centésimo primero. De lo señalado, el Tribunal colige que la cobertura final del vertedero es una obligación que se gatilla una vez que ocurre su cierre. De esta manera, es claro que la actividad de cierre dependía de las acciones de habilitación del relleno sanitario y de la posterior obtención de la respectiva autorización por parte de la SEREMI de Salud del Maule, por lo que se está en presencia de una acción que pendía de la señalada autorización, cuyo retraso -como se señaló- no es imputable a la reclamante, lo que obsta a la configuración de la infracción N° 6. En consecuencia, el Tribunal concluye que remitir el monitoreo de integridad de la cobertura final del vertedero, era una obligación que se encontraba bajo impedimento de realizar mientras no se llevara a cabo el cierre del vertedero, acción que a su vez dependía del inicio de funcionamiento del relleno, por lo que se acoge la alegación respecto de esta infracción.

[...]

Centésimo tercero. De lo señalado, dimana con claridad que el deber de implementar una cortina vegetal en el perímetro vertedero es una obligación que se gatilla durante su cierre, cuando este ya cuenta con la cobertura final. De esta manera, bajo el supuesto de que el cierre dependía de la habilitación del relleno sanitario, cuyo atraso en su entrada en operación no es imputable al titular, forzoso es concluir que se está en presencia de una obligación que no podía cumplirse, dada la existencia de un impedimento no imputable al titular, por lo que se dará lugar a la alegación de la reclamante respecto de esta infracción.

[...]

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Centésimo sexto. Por lo demás, las opiniones respecto a lo innecesario de implementar los canales perimetrales no tienen ningún efecto al momento de configurar la infracción a la RCA del proyecto, pues mientras esta no sea modificada, se mantienen vigentes los compromisos contenidos en ella. Lo mismo ocurre si con posterioridad da cumplimiento a la obligación, caso en el cual no incidirá en la configuración de la infracción, sino que eventualmente puede ser considerada para la ponderación de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA. En definitiva, se rechaza la alegación de la reclamante respecto de la errónea configuración de la infracción N° 8.”

V. Otras controversias relacionadas con la configuración de las infracciones.

1. Infracción N° 5: no remitir monitoreo de aguas superficiales.

“Centésimo decimocuarto. A la luz de lo señalado precedentemente, es dable concluir que no existen antecedentes que desvirtúen lo aseverado por la SMA, en el sentido de que el titular no remitió los monitoreos de agua superficial comprometidos en la RCA N° 5/2014. Asimismo, los argumentos desarrollados por la reclamante respecto a una eventual inexistencia de cursos de agua deben ser desestimados, pues la obligación no ha sido excluida de la RCA, de manera que más allá de los dichos y de que efectivamente lo aseverado pueda tener cierto correlato, lo cierto es que el compromiso de remitir los monitoreos se encuentra vigente y fue transgredido por el titular. Por lo tanto, se rechaza la alegación de la reclamante respecto a la configuración de la infracción N° 5.”

2. Infracción N° 9: Mantener taludes del vertedero con pendientes por sobre lo autorizado.

“Centésimo vigésimo. De lo señalado, dimana con claridad que, al constatarse el hecho a través de resultados obtenidos de una medición directa, el titular efectivamente no cumplió con las pendientes establecidas en la RCA, por lo que existe un incumplimiento formal que no depende de las autorizaciones relacionadas con el vertedero ni con el relleno sanitario, así como tampoco, si efectivamente existía o no una situación de riesgo asociada al incumplimiento. En efecto, respecto de esto último -riesgo-, el titular adjuntó a sus descargos un informe técnico denominado “Análisis de estabilidad de taludes en el vertedero San Roque”, elaborado por la empresa Prointop, de fecha 5 de marzo de 2018 (f. 1936), el que no incide en la configuración, sin perjuicio de ser analizado en el marco de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Por todo lo anterior, se rechaza la reclamación en lo referido a la configuración de la infracción N° 9.”

3. Infracción N° 11: no implementación del sistema de tratamiento de hidrocarburos.

“Centésimo vigésimo sexto. De esta manera, y al igual como sucede con las infracciones N° 6 y 7 ya analizadas, dicho cronograma estaba supeditado a la habilitación del relleno sanitario, lo que no ocurrió sino hasta septiembre de 2018. Por ende, al año 2016 en que se constató el cargo, el titular se encontraba impedido de cumplir con la implementación de dicha planta, razón por la cual se debe acoger la reclamación de autos, más allá de la discusión de si se acreditó durante el procedimiento sancionatorio la compra de una planta de tratamiento de hidrocarburos modelo ECOIL 80, con un costo estimado de \$5.262.000 CLP (f. 2450).”

4. Infracción N° 12: no cumplir con el programa de control y registro de residuos del relleno sanitario distinguiendo tipo, cantidad y origen.

“Centésimo trigésimo quinto. Por todo lo anterior y considerando, además, que antes de entrar en funcionamiento el relleno sanitario no le era exigible al titular el programa control y registro conforme a lo comprometido en la RCA N° 5/2012, conforme a lo señalado en al resolver la alegación de la infracción N° 2, se acoge la reclamación respecto de la infracción N° 12.”

VI. Clasificación de las infracciones.

“Centésimo cuadragésimo. Al respecto, el Tribunal estima que los criterios y fundamentos desarrollados por la SMA para determinar la gravedad de las infracciones N° 3 y N° 9, se ajustan a derecho, sobre todo respecto de la relevancia o centralidad de la medida incumplida; la permanencia en el tiempo del incumplimiento, y el grado de implementación de la medida. Por lo demás, se debe tener presente que el criterio de clasificación en análisis no hace referencia a efectos, los cuales deben ser analizados a propósito de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Por todo lo anterior, se rechaza la reclamación respecto a la clasificación de las infracciones analizadas.”

Considerandos relevantes para la resolución de la causa	VII. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción aplicable. “Centésimo cuadragésimo octavo. De esta manera, a juicio del Tribunal, el contenido del informe es suficiente para descartar que haya existido un riesgo de afectar a la salud de la población, el que además debe ser entendido como un riesgo ambiental que tiene efectos en la población exterior y no en relación con riesgos de carácter laboral, motivo por el cual se acoge la reclamación en relación con la circunstancia del artículo 40 letra b) de la LOSMA.”
Conclusión	“Centésimo cuadragésimo noveno. La presente sentencia rechaza la alegación formal de un eventual decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, pues no existe retraso excesivo ni injustificado en las gestiones realizadas por la SMA. Luego, acoge un número importante de las alegaciones respecto de la errónea configuración de las infracciones. En efecto, respecto de la infracción N° 1, considera que la RCA N° 5/2012 efectivamente habilita al titular para disponer REAS y que la construcción de la celda especial no implica una transgresión al diseño de ingeniería aprobado por la citada RCA N° 5/2012. Por su parte, respecto a la infracción N° 2, se establece que el único plazo que puede válidamente ser considerado, corresponde a los 21 meses para el cierre definitivo del vertedero San Roque, y que este efectivamente se incumplió por un hecho no imputable al titular, como fue la demora en obtener las autorizaciones que permitieran iniciar el funcionamiento de la primera celda del relleno sanitario. Centésimo quincuagésimo. Dado lo resuelto en relación con la infracción N° 2, específicamente a la imputabilidad de la demora, se utilizó dicho razonamiento para acoger las alegaciones respecto a las infracciones N° 6, 7 y 11, dado que las obligaciones transgredidas se encontraban sujetas a la obtención de las autorizaciones respectivas. Bajo este mismo análisis se rechazaron las alegaciones respecto a las infracciones N° 3, 4, 5 y 8, dado que los deberes transgredidos debían cumplirse con independencia a la entrada en operación del relleno sanitario o bien, dependiendo de éste, se acreditó debidamente que el incumplimiento se mantuvo luego de que entrara en funcionamiento la primera celda de residuos sólidos domiciliarios del relleno. Centésimo quincuagésimo primero. A su vez, se rechazó la alegación respecto al cargo N° 9, por considerar que independientemente del informe que descartaba riesgos en la construcción de taludes, existe un incumplimiento formal en lo que dice relación con los ángulos de los taludes. Sin perjuicio de ello, el citado informe se consideró como un antecedente suficiente para descartar la concurrencia de la circunstancia del artículo 40 letra b) de la LOSMA, acogiéndose la reclamación en ese sentido. Asimismo, se acogió la reclamación respecto de la infracción N° 12, por considerar que no hubo transgresión a la RCA por no cumplir con la ‘tabla tipo’ de registros, pues cumplió con el contenido estipulado en la RCA N° 5/2012, con independencia del formato utilizado para este fin. Finalmente, se rechazó la alegación relacionada con la clasificación de gravedad de la infracción.”
Resolución de la causa	1. Acoger parcialmente la reclamación interpuesta por la Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda., en contra de la Resolución Exenta N° 1.630 de 20 de julio de 2021 de la Superintendente del Medio Ambiente y de la Resolución Exenta N° 674 de 18 de abril de 2023, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la resolución sancionatoria. En consecuencia, la SMA deberá dictar una resolución sancionatoria considerando lo resuelto al efecto en la presente resolución. 2. Cada parte pagará sus costas.
Previsión de Ministro Cristián López Montecinos	“1° Respecto a la infracción N° 2, estima que los plazos incluidos en los cronogramas y en la RCA son referenciales, de manera que su incumplimiento no puede configurar una infracción al artículo 35 letra a) de la LOSMA, de manera que concurre a la decisión de acoger la reclamación, considerando únicamente este argumento. 2° Respecto a la infracción N° 4, consistente en no remitir los monitoreos de aguas subterráneas, hace presente que acoge la reclamación parcialmente, esto es, solo respecto del incumplimiento a lo dispuesto en la RCA N° 5/2014, mas no lo establecido en la RCA N° 5/2012. Dicha precisión es relevante, pues al incorporar esta última RCA como parte de la normativa infringida, ello puede repercutir en la clasificación de la infracción y, eventualmente, en la determinación de los alcances de las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA.”
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.

Ministro redactor	Cristián Delpiano Lira.
Relator	Ricardo Pérez Guzmán.
Asesora en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 3, 19, 25, 29 y 30 de la Ley N° 20.600; 35, 36, 40 y 56 de la LOSMA; 4, 5, 27 y 28 del DS N° 189/2008; y 1, 3, 6, 7, 24, 30 y 32 del DS N° 6/2009.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 103.070, de 11 de marzo de 2024, c. undécimo; Rol N° 76.450- 2020, de 12 de julio 2021, c. sexto; Rol N° 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, c. séptimo y octavo; Rol N° 97.284-2020, de 9 de octubre 2020, c. quinto; Rol N° 23.056- 2018, de 26 de marzo 2019, c. undécimo; Rol N° 152.161-2022 de 6 de septiembre de 2023 c. sexto y Rol N° 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, c. 7 y 9. Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-350-2022, de 20 de noviembre de 2023, c. octavo; Rol R N° 318-2021, de 26 de septiembre de 2022, c. décimo; Rol R N° 278-2021, de 24 de febrero de 2022, c. vigésimo cuarto.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada. Sentencia firme y ejecutoriada.

Ficha de sentencia Rol R-329-2022 (acumuladas R-330-2022, R-381-2022 y R-382-2022)

Pronunciada con fecha 30 de octubre de 2024

White Bahamondes Cristopher / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental



Fotografía de referencia



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, comuna El Bosque.



Acceso a la sentencia

Rol	R-329-2022.
Caratulado	White Bahamondes Cristopher / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202199101803, de 20 de diciembre de 2021).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 6 de la Ley 20.600 (Roles R-329-2022 y R-330-2022). Artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600 (Roles R-381-2022 y R-382-2022).
Palabras claves	Evaluación ambiental; renuncia de la RCA; pérdida de objeto del procedimiento.
Reclamante	Cristopher White Bahamondes (Rol R-329-2022); Gilda Valenzuela Urzua, Claudia Osses Amigo, Reina Morales Oviedo, Rosa Alarcón Moreno y Estefanía Sanhueza Varas (Rol R-330-2022); Franco Ignacio Fernández Vera, Oscar Felipe Vargas Coloma, Francisca Elizabeth Morales Valdebenito, María Elizabeth Valdebenito Devia, Fernanda Michelle Sierra Belardy, Junta de Vecinos Villa Las Americas, Comité de Seguridad Villa Las Margaritas (Rol R-381-2022); Aida Magdalena Mujica Rich, Sergio Rolando Pizarro Balbontín y Junta de Vecinos Villa El Nosedal N°2 (Rol R-382-2022).
Reclamado	Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Roles R-329-2022 y R-330-2022); Comisión De Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (Roles R-381-2022 y R-382-2022).
Fecha de ingreso	8 de febrero de 2022 (Roles R-329-2022 y R-330-2022); 22 de diciembre de 2022 (Roles R-381-2022 y R-382-2022).
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna El Bosque.
Acto reclamado Roles R-329-2022 y R-330-2022	Resolución Exenta N°202199101803 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de 20 de diciembre de 2021, que rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 334, de 23 de julio de 2021 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, en cuya virtud se dispuso calificar favorablemente el Proyecto “Planta de Hormigón Premezclado Santiago Sur”, del titular Orange S.A.
Acto reclamado Roles R-381-2022 y R-382-2022	Resolución Exenta N°202213001621 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que resolvió rechazar las solicitudes de invalidación, en contra de la Resolución Exenta N°334/2021 de 30 de abril de 2021 de la Comisión de Evaluación Ambiental de Metropolitana, que calificó favorablemente el proyecto “Planta de Hormigón Premezclado Santiago Sur”, del titular Orange S.A.
Antecedentes	El proyecto “Planta de Hormigón Premezclado Santiago Sur” tiene como objetivo construir y operar un centro de producción de 1.124.000 m ³ /año de hormigón premezclado, utilizando Clinker, Áridos, Puzolana y Yeso como materias primas, el que se ubicará en la comuna de El Bosque. Ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en diciembre de 2019 y fue admitido a trámite en el mismo mes. Durante el proceso de evaluación, el proyecto recibió observaciones de autoridades, Municipios de El Bosque y de San Bernardo, y de la comunidad durante la etapa de participación ciudadana. El 30 de abril de 2021, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana dictó la Resolución Exenta N°334, que calificó favorablemente el proyecto.

Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>“10. En su decisión, la Comisión de Evaluación RM establece, en lo pertinente, que la renuncia solo afecta al interés individual, que el proyecto no ha ejecutado su hito de inicio y que no existen procedimientos de fiscalización o sanción pendientes. A su vez, da cuenta que, en sesión de 19 de agosto de 2024, por la unanimidad de sus miembros presentes, la citada Comisión “tuvo presente la solicitud de renuncia de todos los derechos y obligaciones que emanan de la RCA N° 334/2021 [...] por haberse verificado y constatados todos los supuestos que hacen procedente la renuncia presentada por los titulares, no pudiendo éstos últimos ejecutar parte alguna del proyecto aprobado por la referida Resolución Exenta”. Por todo lo anterior, resolviótener presente la solicitud de renuncia, declarando que el proyecto Planta de Hormigón Premezclado Santiago Sur “no podrá ejecutarse en los términos y condiciones dispuestos en la RCA N° 334/2021 que califica ambientalmente favorable la referida DIA”.</p> <p>11. Ahora bien, en virtud de lo decidido en la Resolución Exenta N° 202413001360/2024 de la Comisión de Evaluación RM, el Tribunal arriba a la convicción de que la pretensión de las reclamantes, esto es, que se dejara sin efecto la RCA N° 334/2021, que calificó favorablemente el Proyecto “Planta de Hormigón Premezclado Santiago Sur”, ha perdido objeto. Ello, debido a que la citada RCA fue renunciada en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental por el tercero independiente y titular del proyecto, requerimiento que fue aceptado por el órgano competente. De esta forma, se ha verificado lo que en doctrina se denomina como ‘satisfacción extraprocesal de la pretensión’, lo que ocurre cuando se consigue “[...] fuera de la órbita del juicio, un resultado práctico equivalente al que se obtendría de una sentencia que acogiera la demanda deducida. La satisfacción extraprocesal de la pretensión se verifica cuando el demandado obtiene fuera del proceso en curso el resultado material al que aspiraba con la tutela reclamada” (SILVA HANISH, Maximiliano. “La Terminación Anticipada del Proceso por la Desaparición Sobvenida del Interés en el Proceso Civil Chileno”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2017, XLVIII, p. 178).”</p>
Conclusión	<p>“12. De esta manera, dado que el titular ha renunciado a la RCA N° 334/2021, que calificó favorablemente la DIA de su proyecto “Planta de Hormigón Premezclado Santiago Sur”, cuya legalidad era impugnada por las reclamantes a través de las reclamaciones de los numerales 6) y 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, la presente litis ha perdido objeto. En consecuencia, conforme con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley N° 20.600, en los procedimientos de conocimiento de este Tribunal rige el impulso procesal de oficio, motivo por el cual, una vez constatada la satisfacción extraprocesal de la pretensión y la pérdida de objeto del proceso, corresponde que esta judicatura ponga término al litigio, como se indicará en lo resolutivo.”</p>
Resolución de la causa	<p>[...] se resuelve poner término a la presente causa, atendida la satisfacción extraprocesal de la pretensión conforme con los antecedentes referidos y a la consecuente pérdida de objeto del procedimiento. Una vez ejecutoriada esta resolución, archívese</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra Titular Abogada y Presidenta Marcela Godoy Flores; Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira; y, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.</p>
Relator	<p>Ricardo Pérez Guzmán.</p>
Asesora en ciencias	<p>Carmen Gloria Contreras Fierro.</p>
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	<p>Artículos 17 N° 6, 8, 21 y 27 de la Ley N° 20.600.</p>
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	<p>No impugnada.</p>

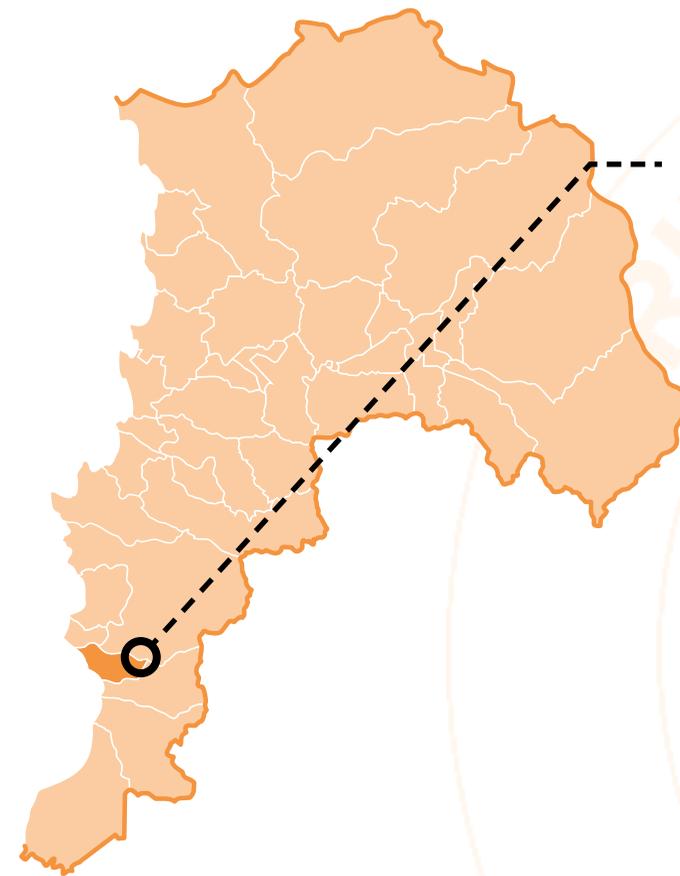
Ficha de sentencia Rol R-454-2024

Pronunciada con fecha 4 de noviembre de 2024

Méndez Montes Rodrigo y otros en contra del Ministerio del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-454-2024



Ubicación geográfica de la controversia:
Región de Valparaíso, Comuna El Tabo



Acceso a la sentencia

Rol	R-454-2024.
Caratulado	Méndez Montes Rodrigo y otros en contra del Ministerio del Medio Ambiente (Decreto Supremo N° 36, de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 134 de la Ley N° 21.600.
Palabras Claves	Santuario de la Naturaleza; estatuto jurídico aplicable; toma de razón; eficacia temporal de los decretos.
Reclamante	Rodrigo Méndez Montes, María Matetic Riestra, María Palma Matetic y Arturo Palma Matetic.
Reclamado	Ministerio del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	3 de abril de 2024.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, Comuna El Tabo.
Acto reclamado	Decreto Supremo N° 36, de 4 de septiembre de 2023, dictado por el Ministerio del Medio Ambiente y por cuyo medio se declara el Santuario de la Naturaleza “Dunas de la Chépica-Gota de Leche”.
Antecedentes	<p>El 20 de julio de 2020, la Fundación Ecosta presentó una solicitud al Ministerio del Medio Ambiente para que declárese como Santuario de la Naturaleza el campo dunar “Gota de Leche”, ubicado en la comuna de El Tabo.</p> <p>El 12 de mayo de 2021, el Ministerio del Medio Ambiente pidió al Consejo de Monumentos Nacionales un informe sobre la solicitud de declaración. El CMN evacuó el informe solicitado el 22 de noviembre de 2021, en que expone que el campo dunar cumple con los requisitos legales y sugirió cambios en la denominación, límites, gobernanza y manejo del área.</p> <p>El 1 de septiembre de 2023 el Consejo de Ministros se pronunció favorablemente respecto de la creación del Santuario de la Naturaleza “Dunas de la Chépica-Gota de Leche” y efectuó la propuesta correspondiente al Presidente de la República.</p> <p>El 4 de septiembre de 2023, se dictó el Decreto Supremo N° 36 que declara el indicado santuario, el cual fue ingresado a la Contraloría General de la República (CGR) para el trámite de toma de razón el día 5 de septiembre de 2023.</p> <p>Posteriormente, el 21 de septiembre de 2023 el MMA retiró el decreto del trámite de toma de razón. Dicho decreto fue reingresado el 2 de enero de 2024 para su toma de razón, la que se concretó el 14 de febrero de 2024.</p> <p>Finalmente, el 20 de febrero de 2024, se publicó oficialmente el Decreto Supremo N° 36/2023 en el Diario Oficial.</p>
Controversias	<p>I. Eventual vicio de legalidad como consecuencia del estatuto jurídico aplicado al proceso de declaración del Santuario de la Naturaleza “Dunas de la Chépica-Gota de Leche”.</p> <p>II. Eventual incumplimiento del Ministerio del Medio Ambiente a las observaciones efectuadas por el Consejo de Monumentos Nacionales al proceso de declaratoria del Santuario de la Naturaleza.</p> <p>III. Eventual ausencia de fundamentos técnicos que justifiquen la declaratoria del Santuario de la Naturaleza.</p>

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

I. Eventual vicio de legalidad como consecuencia del estatuto jurídico aplicado al proceso de declaración del Santuario de la Naturaleza “Dunas de la Chépica-Gota de Leche”.

Decimoséptimo. A partir de lo descrito, podemos indicar que es a través del acto administrativo que emana de la autoridad en el marco de sus atribuciones, luego de un procedimiento legalmente tramitado, que la voluntad del organismo público se manifiesta respecto al asunto sometido a su conocimiento y decisión. En otros términos, es en dicha oportunidad en que la autoridad ha fijado su posición respecto a la materia que se encuentra dentro del ámbito de sus competencias.

Decimooctavo. Sin perjuicio de lo anterior, existen en nuestro ordenamiento jurídico ciertas formalidades o actos posteriores a la manifestación de voluntad del organismo público, luego de los cuales, determinados actos administrativos pueden comenzar a producir sus efectos. Tal sería el caso del trámite de toma de razón por parte de la CGR, así como la notificación o publicación de decretos y resoluciones.

[...]

Vigésimo cuarto. De los argumentos expuestos, es posible concordar en que el trámite de toma de razón recae en el acto administrativo ya dictado por la autoridad, respecto del cual se ejerce el correspondiente control de legalidad. Por ello, aun cuando dicho control constituye un requisito de eficacia necesario para que el acto administrativo produzca sus efectos, no puede ser considerado como un presupuesto del cual depende la existencia del acto, pues este, como expresión de la voluntad de la autoridad, se concreta al término del procedimiento administrativo que da lugar a la dictación de este.

Vigésimo séptimo. Por lo anterior, resulta claro para este Tribunal que el DS reclamado se encontraba regulado desde el inicio del procedimiento administrativo a que dio lugar la solicitud correspondiente ante el MMA hasta la dictación del acto mismo por la Ley N° 17.288, sin que hasta la fecha de ingreso a Contraloría para su toma de razón, haya tenido injerencia alguna la Ley N° 21.600, la que entró en vigor con posterioridad a los hitos reseñados.

Vigésimo octavo. Junto a lo precedente, resulta pertinente manifestar que el retiro del DS reclamado, no constituye un hecho que altere el estatuto jurídico que sustenta la decisión de la autoridad expresada en el acto administrativo. En efecto, el acto en cuestión mantiene la decisión en orden a declarar Santuario de la Naturaleza el área en cuestión, sin que dicha manifestación de voluntad haya sufrido modificaciones con ocasión del retiro, advirtiéndose de la comparación entre el acto retirado y el posteriormente reingresado, variaciones que en caso alguno suponen alterar la mencionada declaratoria que constituye el objeto y fin del DS N° 36/2023. Por lo demás, y tal como ha indicado la CGR, “los actos administrativos se rigen por la ley vigente a la fecha de su emisión y por la toma de razón debe verificarse precisamente si ellos se ajustan a las disposiciones legales que se fundamentan y rigen a la fecha en que fueron dictados, debiendo dárseles curso si cumplen con esa exigencia. Cabe señalar que el hecho que un documento sea retirado antes de su tramitación y luego reingresado, no altera la fecha de su dictación, que sigue siendo la misma, ya que no es un nuevo documento, sino que es el mismo que ha sido reingresado.” (Dictamen N° 030311N89, de 13 de noviembre de 1989).

Vigésimo noveno. [...]

Por lo demás, y tal como ha mencionado la doctrina, la toma de razón no es la que dota de presunción de legalidad al acto controlado, sino que este ya la posee conforme establece el artículo 4° de la Ley N° 19.880 y, en tal sentido, el control del ente contralor únicamente refuerza, robustece o ratifica dicha característica propia del acto administrativo. (Cfr. Bermúdez Soto, Jorge. “Derecho Administrativo General”. Segunda Edición Actualizada. Abeledo Perrot, Legal Publishing Chile. Thomson Reuters, 2011, pág. 401 y Morales Espinoza, Baltazar. “Actos Administrativos”. Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial. Ediciones DER, 2022, pág. 70)

[...]

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

Trigésimo tercero. De este modo, en consideración a los argumentos expuestos, esta judicatura ha arribado a la conclusión de que el estatuto jurídico aplicable al DS reclamado es la Ley N° 17.288, cuerpo legal vigente a lo largo de las tres etapas del procedimiento administrativo que culminó con la dictación del acto terminal, en términos que no se advierte una vulneración al principio de legalidad, como tampoco al de seguridad jurídica, toda vez que la actuación de la autoridad y la dictación del acto administrativo objetado, se han ajustado a derecho, debiendo desestimar los cuestionamientos que al respecto ha planteado la parte reclamante.

Trigésimo cuarto. Del mismo modo, no se advierte una afectación a los derechos de los propietarios de terrenos ubicados en la zona bajo la indicada declaratoria, desde que esta se ha ajustado al ordenamiento jurídico y las cargas que pudiera importar a los titulares de derecho de propiedad, encuentran su justificación en la propia Constitución Política de la República, específicamente en el artículo 19 N° 24, al permitir que la ley pueda establecer las limitaciones que deriven de la función social de la propiedad, la cual encuentra en la conservación del patrimonio ambiental, uno de sus fundamentos. Por lo demás, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido clara al expresar que “un acto de privación tendrá por objeto despojar, quitar, sustraer una determinada propiedad de su titular, mientras el acto regulatorio tendrá por función determinar las reglas a que debe ajustarse el ejercicio del dominio, estableciendo un modo limitado y menos libre de ejercer la propiedad sobre la cosa” (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 505-2006, de 6 de marzo de 2007, c. 22). Entendiendo esta judicatura ambiental que la carga que impone la declaración de Santuario de la Naturaleza, precisamente se emparenta con la regulación del modo en que los titulares del dominio deben ejercer el mismo, mas no con una privación de este, en los términos del razonamiento jurisprudencial antes citado, estima que no se produce una afectación ilegítima del derecho de los propietarios particulares, en los términos que esgrimen los reclamantes, debiendo desestimar dicha alegación.”

II. Eventual incumplimiento del Ministerio del Medio Ambiente a las observaciones efectuadas por el Consejo de Monumentos Nacionales al proceso de declaratoria del Santuario de la Naturaleza.

“Cuadragésimo séptimo. Por tanto, como se desprende del razonamiento expuesto, la anuencia o conformidad de los propietarios privados del lugar no configura un requisito exigible a la declaratoria de santuario de la naturaleza, al no estar contemplado como tal en la normativa correspondiente. no obstante ello, y como se expresó previamente, los antecedentes expuestos dan cuenta de que el MMA atendió la sugerencia del CMN, efectuando las convocatorias del caso y desarrollando reuniones con los propietarios privados en busca de hacerlos parte del proceso de declaratoria del santuario y la futura administración del mismo, sin que tales actividades hayan permitido arribar a un acuerdo, considerando que los propietarios manifestaron no compartir la decisión de la autoridad de efectuar la declaración en cuestión y mostrarse partidarios de otras vías de protección para la zona.

Cuadragésimo octavo. Lo antes descrito permite descartar el cuestionamiento a la actuación del MMA, así como el planteamiento referido a la generación de expectativas en orden a que el proceso se extendería hasta el pleno consenso de las partes, pues a partir de lo expresado resulta claro que la falta de acuerdo no constituía un impedimento para que la autoridad continuara con el procedimiento, ni tampoco configura un vicio que afecte la declaratoria en sí misma, toda vez que se ha dado cumplimiento al mandato legal contemplado en la Ley N° 17.288, contando con el informe favorable del CMN en relación a las características que justifican declarar santuario de la naturaleza, de manera tal que los restantes aspectos contenidos en dicho informe, por recomendables o convenientes que resulten, no constituyen elementos de carácter esencial a los cuales quede supeditada la declaratoria misma, por lo que forzoso resulta desestimar los cuestionamientos de la parte reclamante.

[...]

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>Quincuagésimo. Unido a lo anterior, y en relación con los efectos de la declaratoria objetada, resulta pertinente indicar que la Ley N° 21.600, bajo la cual se desarrollarán tales efectos, ha considerado con particular énfasis, la participación de la comunidad, en términos que ha sido reconocida como principio de este cuerpo legal en su artículo 2 letra d), el cual tendrá plena aplicación a propósito del Santuario de la Naturaleza “Dunas de la Chépica-Gota de Leche”, toda vez que esta área deberá someterse a un proceso de homologación, tendiente a efectuar su ajuste a alguna de las categorías de protección que contempla este nuevo cuerpo legal. Para dicho proceso, el artículo quinto transitorio literal b) de la normativa en comento estableció que será el MMA el que, previo informe del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, deberá determinar la categoría a la cual adscribirá la zona protegida, consignando de manera expresa que “[e]n caso que el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para definir su reclasificación”, dejando establecido que habiéndose declarado un santuario de la naturaleza de conformidad a la Ley N° 17.288, su protección bajo el nuevo estatuto legal establece como requisito necesario para la homologación a las actuales categorías de protección, el acuerdo con los propietarios particulares -en los términos y plazos que la disposición consigna-, lo que en definitiva permite asegurar que estos no quedarán al margen del proceso y serán debidamente considerados.”</p> <p>III. Eventual ausencia de fundamentos técnicos que justifiquen la declaratoria del Santuario de la Naturaleza.</p> <p>“Sexagésimo. Los antecedentes expuestos, permiten al Tribunal confirmar que la declaratoria del santuario de la naturaleza “Dunas de La Chépica-Gota de Leche”, cuenta con los fundamentos técnicos capaces de justificar el mismo, dado que el área declarada presenta un ecosistema y paisaje geomorfológico escaso y excepcional, que comprende un campo dunario costero, quebradas y esteros, con especies biológicas de flora en categoría de conservación y una fauna de aves migratorias que se reproducen y descansan en dicho lugar. En consecuencia, la declaración es del todo consistente con el deber del Estado de preservar la naturaleza, cumpliendo con la definición del artículo 31 de la Ley N° 17.288, que releva la necesidad de que el área declarada se trate de lugares que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones en ámbitos de la geología, botánica, ecología, entre otras; o que presenten formaciones naturales cuya conservación es de interés para la ciencia o el Estado. En el presente caso, se cumplen ambos requisitos. De esta manera, el Tribunal descarta los cuestionamientos de los reclamantes y confirma que el informe del Consejo de Monumentos Nacionales calificó adecuadamente, desde el punto de vista técnico, los atributos que presenta el santuario como de alta relevancia unido a la condición de un ecosistema singular, en virtud de lo cual, la declaración en análisis se encuentra debidamente fundada.”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“Sexagésimo primero. Habiéndose analizado latamente el estatuto jurídico aplicable a la declaratoria del Santuario de la Naturaleza “Dunas de la Chépica-Gota de Leche” se ha concluido que este corresponde a la Ley N° 17.288, toda vez que el proceso administrativo que finalizó con la dictación del DS N° 36/2023, se desarrolló en todas sus etapas bajo la vigencia del mencionado cuerpo legal y en forma previa a la dictación de la Ley N° 21.600, descartándose además que el trámite de toma de razón y la posterior publicación en el Diario Oficial constituyan presupuestos de existencia del DS reclamado.</p> <p>De igual modo, se descartó un incorrecto tratamiento por parte de la autoridad respecto de las observaciones y sugerencias efectuadas por el Consejo de Monumentos Nacionales, desde que el MMA las acogió, atendió y además desarrolló gestiones para dar cumplimiento a las mismas, sin que la falta de acuerdo con los propietarios del lugar, en relación con una de dichas sugerencias, configure un impedimento para concretar la declaratoria.</p> <p>Finalmente se estableció que la decisión de declarar el Santuario de la Naturaleza “Dunas de la Chépica-Gota de Leche”, se encuentra técnicamente fundada a partir de los antecedentes tenidos en cuenta a lo largo del proceso, los cuales permiten justificar la protección del área.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<p>1. Rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por don Rodrigo Méndez Montes, doña María Matetic Riestra, doña María Palma Matetic y don Arturo Palma Matetic, en contra del Decreto Supremo N° 36, de 4 de septiembre de 2023, por los fundamentos desarrollados en las consideraciones precedentes.</p> <p>2. Cada parte pagará sus costas.</p>
<p>Ministros que pronuncian la sentencia</p>	<p>Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.</p>

Ministra redactora	Marcela Godoy Flores.
Relator	Juan Antonio Velásquez Jara.
Asesora en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 1º, 3º, 4º, 18, 40 y 51 de la Ley N° 19.880.; 1 y 31 de la Ley N° 17.288; quinto transitorio de la Ley N° 21.600; y 19 N° 24 y 98 de la Constitución Política de la República.
Sentencias citadas en la decisión	Tribunal Constitucional, Rol N° 505-2006, de 6 de marzo de 2007, c. 22. Corte Suprema, Rol N° 5328-2016, de 20 de septiembre de 2016, c.11. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Protección N° 17.165-2020, de 2 de julio de 2020, c. sexto.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada. Sentencia firme y ejecutoriada.

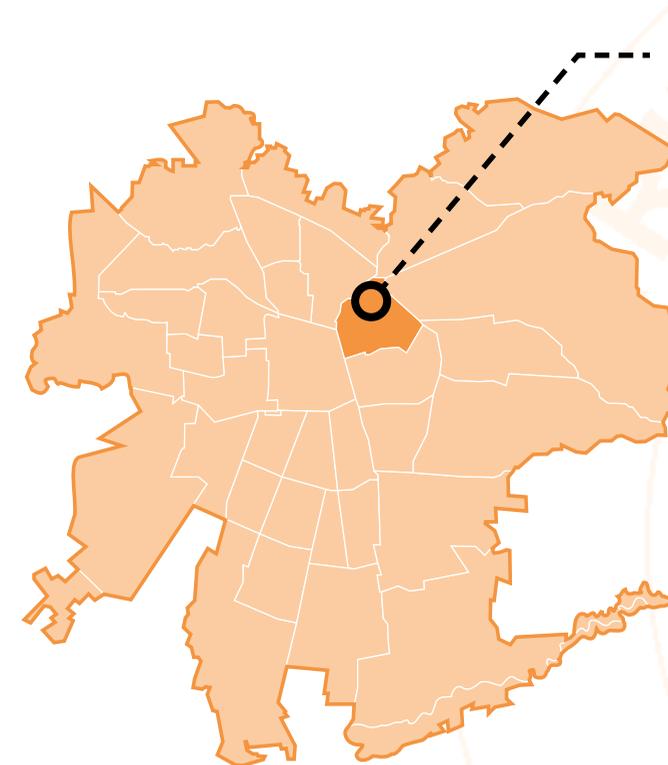
Ficha de sentencia Rol R-425-2023

Pronunciada con fecha 6 de noviembre de 2024

Constructora Mena Ovalle S.A. en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-425-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, Comuna de Providencia



Acceso a la sentencia

Rol	R-425-2023.
Caratulado	Constructora Mena Ovalle S.A. en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N°2/D-111-2023, de 29 de agosto de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Sancionatorio ambiental; ruidos molestos; programa de cumplimiento; deber de asistencia al cumplimiento; decaimiento del procedimiento administrativo.
Reclamante	Constructora Mena y Ovalle S.A.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	21 de septiembre de 2023.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Providencia.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 2/Rol D-111-2023, de 28 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechazó el Programa de Cumplimiento en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-111-2023.
Antecedentes	<p>La reclamante es titular del proyecto “Edificio Bucarest 50”, ya concluido, ubicado en la comuna de Providencia, Región Metropolitana. La actividad constructiva generó ruidos molestos, siendo considerada una “Fuente Emisora de Ruido” según el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>El 15 de mayo de 2023, la SMA formuló cargos a la Constructora Mena Ovalle por infringir el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 del DS N° 38/2011.</p> <p>La empresa presentó un Programa de Cumplimiento en junio de 2023, implementando medidas para reducir el ruido. Sin embargo, el 28 agosto de 2023, la SMA rechazó el PdC por no cumplir con los criterios de eficacia y verificabilidad establecidos en la normativa.</p>
Controversias	<p>I. De la eventual falta de ponderación racional de los criterios de aprobación del PdC.</p> <p>II. De la eventual falta de proporcionalidad al rechazar el PdC al no haber procedido a efectuar correcciones de oficio.</p> <p>III. De la eventual infracción al deber de asistencia e incentivo al cumplimiento.</p> <p>IV. De la eventual pérdida de eficacia y decaimiento del procedimiento administrativo.</p>

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

I. De la eventual falta de ponderación racional de los criterios de aprobación del PdC.

“Séptimo. Por lo tanto, a la luz del concepto legal de PdC y su contenido mínimo, al parecer del Tribunal, cuando un titular es objeto de formulación de cargos por la eventual comisión de una infracción, y decide optar por la presentación de un PdC, teniendo en consideración la calidad que le asigna para estos efectos el artículo 42 de la LOSMA, formalmente asume el rol de presunto infractor. Ello, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva al dictar la resolución final, pues se entiende que en esta etapa del procedimiento y para el solo efecto de presentar el PdC, acepta íntegramente el o los cargos que le fueron formulados, toda vez que junto con cumplir los criterios de eficacia y verificabilidad, debe cumplir también con el criterio de integridad del PdC, previsto en la letra a) del artículo 9º del DS N° 30/2012, el cual exige presentar acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones y de sus efectos, a objeto de cumplir satisfactoriamente con la normativa infringida.

[...]

Décimo. Por lo tanto, a juicio del Tribunal, habiéndose impugnado la resolución que rechazó el PdC presentado por la reclamante, por no cumplir los requisitos de eficacia y verificabilidad establecidos en las letras b) y c) del artículo 9º del Decreto Supremo N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, no cabe discutir en esta oportunidad si las mediciones de ruido se hicieron correctamente en el domicilio de un receptor sensible, si las mediciones externas carecen o no de representatividad del escenario más desfavorable, o si se esgrimieron o no razones para no efectuar mediciones del ruido de fondo, toda vez que dichas alegaciones tendientes a desvirtuar la infracción imputada, forman parte de los descargos presentados por el reclamante, debiendo ser objeto de pronunciamiento en la resolución final que ponga término al procedimiento sancionatorio.

[...]

Vigésimo sexto. Por lo tanto, en virtud de los antecedentes analizados y los argumentos expuestos, estos sentenciadores concluyen que la Resolución Exenta N° 2/Rol D-111-2023, no adolece de ilegalidad, no resulta arbitraria ni carece de motivación, toda vez que analizó cada una de las acciones propuestas por el titular y expresó fundadamente las razones conforme a las cuales determinó descartarlas como medidas eficaces para retornar al cumplimiento del DS N° 38/2011, de modo que el acto impugnado dictado por la SMA ha efectuado una ponderación racional y fundada de los criterios de aprobación del PdC, exteriorizando las razones y el proceso intelectual que tuvo en cuenta la reclamada para dictarlo, sobre la base de los antecedentes incluidos en el expediente administrativo, por lo que la alegación de la reclamante será desestimada.”

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

II. De la eventual falta de proporcionalidad al rechazar el PdC al no haber procedido a efectuar correcciones de oficio.

“Trigésimo noveno. Aclarado lo anterior, estos sentenciadores estiman que la SMA se ajustó a derecho al proceder a rechazar de plano el PdC, concluyendo que no incurrió en ilegalidad al no haber formulado observaciones al PdC presentado por la reclamante, por cuanto, por una parte no existe un deber legal ni reglamentario de hacerlo, y por otra, la decisión de rechazarlo no resulta desproporcionada ni innecesaria, ya que como se dijo, aun cuando la SMA hubiera efectuado observaciones de oficio, no existía la posibilidad dentro del procedimiento de subsanar las observaciones al encontrarse la obra terminada. En dichas circunstancias, las deficiencias del instrumento presentado eran insubsanables, razón por la cual, la resolución reclamada se ajusta a la legalidad al decidir rechazar el PdC y continuar con la tramitación del procedimiento sancionatorio, por lo que la alegación de la reclamante será rechazada.”

III. De la eventual infracción al deber de asistencia e incentivo al cumplimiento.

“Cuadragésimo sexto. Por lo tanto, desde el punto de vista del accionar de la SMA, a partir de los hechos anteriores surge que la reclamada hizo todo lo que de oficio podía realizar en observancia a su deber de asistencia al cumplimiento, ajustándose a lo previsto en el artículo 3º de la LOSMA, razón por la cual estos sentenciadores concluyen que la SMA no infringió el principio de contradicción previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 19.800, ni el derecho a un debido proceso conforme a lo establecido en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República, arbitrando las medidas necesarias para lograr el pleno respeto del ejercicio del derecho a defensa del fiscalizado en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que la alegación de la reclamante será desestimada.”

IV. De la eventual pérdida de eficacia y decaimiento del procedimiento administrativo.

“Sexagésimo cuarto. En consecuencia, en la especie, al parecer de estos sentenciadores no puede haber pérdida de eficacia del procedimiento administrativo en los términos planteados por la reclamante, aplicando la figura del decaimiento, respecto de la Resolución Exenta Nº 2/Rol D-111-2023, por cuyo intermedio la SMA rechazó el PdC, por cuanto éste no es un acto administrativo terminal, toda vez que la SMA aun no dicta un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad de absolver o sancionar a la reclamante. Ello, máxime cuando el plazo para presentar descargos se vio suspendido desde la presentación del PdC hasta la resolución del mismo, tal como se dispuso en la resolución que formuló cargos, levantándose tal suspensión con la dictación de la resolución reclamada, lo que dio lugar a que el titular presentara sus descargos el 12 de septiembre de 2023 y la SMA dictara la Resolución Exenta Nº 3/ D-111-2021, con fecha 25 de septiembre de 2023, mediante la cual tiene presente el escrito de descargos, de manera tal que el procedimiento administrativo sancionador aún no ha concluido mediante la dictación de una resolución final que produzca efectos permanentes respecto del fiscalizado que puedan ser afectados por una eventual pérdida de eficacia, por lo que la alegación del reclamante será desestimada.”

Conclusión

“Sexagésimo quinto. A juicio del Tribunal, la resolución reclamada no resulta ilegal, pues la SMA ha efectuado una ponderación racional y fundada en cuanto al rechazo del PdC, exteriorizando las razones que tuvo en cuenta para dictarlo, sobre la base de los antecedentes incluidos en el expediente administrativo, al constatar el incumplimiento de los criterios de eficacia y verificabilidad de las acciones implementadas, previstos en el artículo 9 del DS Nº30/2012. Por otra parte, la SMA se ajustó a derecho al no haber formulado observaciones al PdC presentado por la reclamante, por cuanto no existe un deber legal ni reglamentario de hacerlo, y teniendo presente además que la obra se encontraba terminada en la fecha de presentación de PdC, la eventual formulación de observaciones resultaba inoficiosa, por lo que la decisión de rechazarlo de plano no resulta desproporcionada.

Sexagésimo sexto. Por su parte, tampoco se infringió el deber de asistencia al cumplimiento, ya que de los antecedentes del procedimiento se observa que la SMA, dentro del margen de sus atribuciones, arbitró las medidas necesarias tendientes a asistir al fiscalizado y velar por el respeto del ejercicio de su derecho a defensa. Finalmente, resulta improcedente la aplicación del decaimiento del procedimiento administrativo, así como también la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, pues el acto reclamado no constituye un acto administrativo terminal, en términos de producir efectos permanentes para el fiscalizado, que puedan estimarse afectados por el transcurso del tiempo, puesto que solo resolvió rechazar el PdC por no cumplir los requisitos de eficacia y verificabilidad, dando lugar a la continuación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no concurren ninguno de los vicios alegados que permitan invalidar la resolución reclamada.”

Resolución de la causa	<p>1. Rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por el abogado señor Jorge Ignacio García Nielsen en representación de Constructora Mena y Ovalle S.A, en contra de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-111-2023, de 29 de agosto de 2023, de la SMA, que rechazó el Programa de Cumplimiento en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-111-2023, por los fundamentos desarrollados en las consideraciones precedentes.</p> <p>2. Cada parte pagará sus costas.</p>
Voto en contra del Ministro Cristián López Montecinos	<p>“5. Por lo tanto, bajo una visión finalista de los PdC, entendiendo que mediante éstos el infractor implementa acciones que buscan retornar al cumplimiento, es posible que al discutir el reclamante las razones del rechazo del PdC presentado ante la SMA, pueda efectuar alegaciones tendientes a demostrar deficiencias o errores en la metodología de las mediciones, si a su parecer aquellos errores se arrastran a la configuración de la infracción. En dicho sentido, por razones de economía procesal, las cuales justifican que el procedimiento se desarrolle en el menor número de actuaciones, en el menor tiempo y gastos posibles, a juicio de este Ministro, la reclamante al impugnar el rechazo del PdC a través del mecanismo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA y artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, puede igualmente discutir la configuración de la infracción, incluyendo en ello las cuestiones fácticas o metodológicas en virtud de las cuales la SMA decidió formular cargos, si de ello depende la configuración de la infracción y consecuentemente la consideración de la eficacia del PdC.</p> <p>[...]</p> <p>7. Así las cosas, las únicas mediciones que se ajustan a la normativa de ruido, corresponden a aquellas efectuadas en el receptor 1, respecto del cual en la fiscalización realizada por funcionarios municipales el 2 de julio de 2021, registró una excedencia de 15 dB(A), habiéndose efectuado en la terraza del departamento N° 809 (piso 8) correspondiente al domicilio de la denunciante, mientras que los días 19 y 22 de noviembre de 2021, las mediciones realizadas por la ETFA, se efectuaron en la terraza del departamento N° 309, no reflejaron superación a la normativa, lo que me lleva a concluir que las acciones implementadas por la reclamante, con independencia del momento en que se hayan adquirido los materiales y ejecutado las medidas, fueron eficaces para mitigar el ruido proveniente de la obra, demostrando que existió retorno al cumplimiento normativo, al no registrarse nuevas excedencias.</p> <p>8. En este sentido, cambia la ponderación de la eficacia efectuada en la resolución reclamada, respecto de las acciones implementadas en el PdC, toda vez que en el caso del receptor 1, al no reflejar excedencias en la medición de la ETFA, con acciones ya implementadas, entonces cabe concluir que se eliminaron los efectos de la excedencia registrada el 2 de julio de 2021 que fundaron la infracción materia de cargos, razón por la cual se debe tener por cumplido el criterio de eficacia exigido por el artículo 9 del DS N° 30/2012 del MMA, lo que determina que la resolución impugnada resulta ilegal y por lo tanto, la presente reclamación debió ser acogida.”</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministro redactor	Cristián Delpiano Lira.
Relator	Rodrigo Alejandro Reyes Barrientos.
Asesora en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 3, 18 N° 3, 25 y 30 de la Ley N° 20.600; 28, 42, 47, 49, 53, 54 y 56 de la LOSMA; 10, 18, 27, 40 de la Ley N° 19.880; Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente; y Decreto Supremo N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

<p>Sentencias citadas en la decisión</p>	<p>Corte Suprema, Rol N° 11.485-2017, de 5 de marzo de 2018, c. décimo noveno; Rol N° 103.070, de 11 de marzo de 2024, c. undécimo; Rol N° 76.450-2020, de 12 de julio 2021, c. sexto; Rol N° 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, c. séptimo y octavo; Rol N° 97.284-2020, de 9 de octubre 2020, c. quinto; Rol N° 23.056- 2018, de 26 de marzo 2019, c. undécimo; Rol N° 152.161-2022, de 6 de septiembre de 2023, c. Sexto; Rol N° 53.046-2022, de 16 de junio de 2023, c. Octavo; Rol N° 152.160-2022, de 9 de mayo de 2023, c. Décimo; Rol N° 12.759-2022, de 27 de septiembre de 2022, c. Octavo; Rol N° 10.572-2022, de 26 de septiembre de 2022, c. Séptimo; Rol N° 85.674-2021, de 4 de mayo de 2022, c. Duodécimo; Rol N° 150.141-2020, de 6 de diciembre de 2021, c. Séptimo; Rol N° 22.318-2021, de 1 de octubre de 2021, c. Séptimo; Rol N° 127.415-2020, de 3 de mayo de 2021, c. Octavo y noveno; Rol N° 38.340-2016, de 3 de agosto de 2017, c. décimo octavo y décimo noveno; Rol N° 3.572-2018, 29 de agosto de 2018, c. undécimo; Rol N° 14.709-2018, de 27 de diciembre de 2018, c. vigésimo; Rol N° 78.737-2021, de 14 de febrero de 2022, c. sexto. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-85-2015 (acumulada con causas -100-2016 y R-119-2016) de fecha 29 de septiembre de 2017, c. cuadragésimo cuarto. Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-7-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, c. septuagésimo séptimo.</p>
<p>Impugnación al 31 de diciembre de 2024</p>	<p>Impugnada. Recurso de hecho en tramitación (Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° Ambiental-4-2024).</p>



Visita inspectiva del Segundo Tribunal Ambiental al Humedal Urbano Entre Cerros, Viña del Mar, causa Rol R-459-2024.

Ficha de sentencia Rol R-428-2023

Pronunciada con fecha 7 de noviembre de 2024

Santibañez Ruiz Hernán / Servicio de Evaluación Ambiental



Audiencia celebrada en causa Rol R-428-2023



Ubicación geográfica de la controversia:
Región de Valparaíso, Comuna de Concón



Acceso a la sentencia

Rol	R-428-2023.
Caratulado	Santibañez Ruiz Hernán / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202305101422, de 18 de agosto de 2023).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Evaluación ambiental; consulta de pertinencia; proyecto inmobiliario; zona saturada o latente.
Reclamante	Hernán Santibáñez Ruiz.
Reclamado	Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso.
Fecha de ingreso	3 de octubre de 2023.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna de Concón.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 202305101422, de 18 de agosto de 2023, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 202105101425, de 17 de agosto de 2021, de la mencionada Dirección Regional, que se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del proyecto 'Edificio DUO' del proponente Blanca Estela SpA.
Antecedentes	<p>El proyecto "Edificio DUO", de la inmobiliaria Blanca Estela SpA, consiste en la construcción de dos edificios de siete pisos Concón, con 45 departamentos, 23 locales comerciales, estacionamientos y bodegas. En junio de 2021, la inmobiliaria consultó al Servicio de Evaluación Ambiental sobre la necesidad de ingresar el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>En agosto de 2021 la Dirección Regional del SEA dictó la Resolución Exenta N° 202105101425/2021, mediante la cual concluyó que el proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio en forma previa a su ejecución, atendido que el proyecto no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, ni en aquellas contenidas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.</p> <p>El 24 mayo de 2022, un vecino solicitó la invalidación administrativa de esta resolución, argumentando que el proyecto podría generar emisiones que afectarían la salud de la población, especialmente en un área ya saturada por material particulado. Afirmó que el Servicio de Evaluación Ambiental no evaluó adecuadamente las emisiones atmosféricas del proyecto.</p> <p>El 18 de agosto de 2023, la Dirección Regional del SEA Valparaíso, mediante Resolución Exenta N° 202305101422, rechazó la solicitud de invalidación.</p>
Controversias	Eventual ilegalidad de la consulta de pertinencia que concluyó que el proyecto inmobiliario no debe ingresar obligatoriamente al SEIA.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

“Sexto. Así, es posible establecer que la consulta de pertinencia constituye un trámite voluntario, que consiste en la presentación de una solicitud ante el SEA requiriéndole de un pronunciamiento respecto si un proyecto debe o no ingresar a evaluación ambiental previo a su ejecución. La respuesta del servicio se resolverá con base en los antecedentes que proporciona el titular, decisión que constituirá un acto administrativo conforme lo señala expresamente el artículo 3° de la Ley N° 19.880, que, como tal, goza de presunción de legalidad conforme con el inciso 6° de la citada disposición.

[...]

Octavo. Así las cosas, cabe recordar que los proyectos inmobiliarios se encuentran expresamente listados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, como parte de aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, específicamente en los literales g) y h) del mencionado precepto legal. Pero el mencionado precepto no solo incorpora dentro de sus tipologías a los proyectos inmobiliarios, sino que lo hace específicamente respecto de aquellos que -como el caso del proyecto Edificio DUO- se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

[...]

Decimotercero. Lo señalado en los considerandos precedentes permite a este Tribunal determinar que, a la luz de los antecedentes acompañados en autos, la decisión de la Dirección Regional del SEA Valparaíso respecto a que el proyecto Edificio DUO no debía ingresar obligatoriamente al SEIA, se adoptó considerando expresamente que dicho proyecto se emplazaría en la comuna de Concón, declarada zona saturada por material particulado fino respirable MP2,5, como concentración anual y latente como concentración diaria, y zona latente por material particulado respirable MP10, como concentración anual, mediante Decreto Supremo N° 10/2015, pues ella es justamente la tipología que regula el literal h) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación con los criterios desarrollados en el literal h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Análisis de suficiencia que, por lo demás, no se encuentra controvertido por el reclamante.

[...]

Decimosexto. En efecto, el inciso primero del artículo 42 del PPDA, establece que: “desde la entrada en vigencia del presente decreto, todos aquellos proyectos o actividades nuevas y las modificaciones de aquellos existentes que se sometan o deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), deberán compensar sus emisiones totales anuales, directa o indirectas, que impliquen un aumento sobre la situación base, en valores iguales o superiores a los que se presentan en la siguiente tabla: [...]” (énfasis agregado). Por su parte, y en lo que respecta a la obligación de declarar emisiones, el artículo 43 del PPDA dispone que: “[...] los proyectos o actividades y sus modificaciones, que se sometan o deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que deban compensar sus emisiones, deberán presentar al ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la estimación de sus emisiones de contaminantes a la atmosfera (al menos para MP10, MP2,5, SO2, NOx y COVs) [...]. La resolución de calificación ambiental respectiva deberá establecer la obligación de compensar emisiones y el monto de compensar [...]”.

Decimoséptimo. De lo señalado en los artículos del PPDA reproducidos en el considerando precedente, es claro que, a diferencia de lo sostenido en la reclamación, no todo proyecto inmobiliario nuevo o su modificación, que se ejecute en una zona saturada o latente, debe estimar sus emisiones y eventualmente compensarlas de conformidad a lo dispuesto en el PPDA. Por el contrario, ello solo es procedente cuando dichos proyectos nuevos o sus modificaciones se sometan o deban someterse al SEIA, lo cual no se aplica al proyecto Edificio DUO, pues como se señaló, la respuesta a la consulta de pertinencia del mencionado proyecto determinó que éste no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, de manera que no concurre en autos el supuesto de hecho que hace procedente lo dispuesto en el artículo 42 y 43 del PPDA.

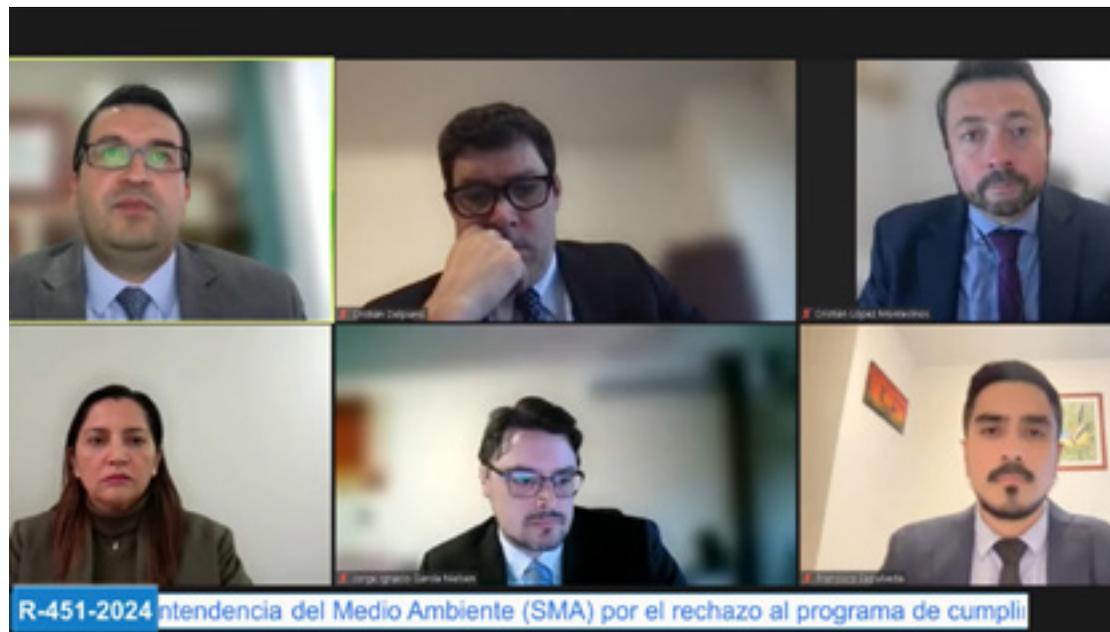
Decimooctavo. Lo señalado es del todo razonable si se considera que los artículos 10 de la Ley N° 19.300 y 3° del Reglamento del SEIA, establecen aquellos proyectos que, por su naturaleza, son susceptibles de alterar el medio ambiente. En lo pertinente, que los literales contenidos en los citados artículos, además, consideren criterios de ingreso, se debe a que no todos los proyectos de un tipo específico son susceptibles de generar impacto, sino solo aquellos que igualen o superen dicho criterio. Así, el hecho de que un proyecto no cumpla con los criterios de ingreso permite descartar que el proyecto, así definido, sea de aquellos susceptibles de alterar el medio ambiente. Lo anterior, llevado al caso de autos, permite colegir que si el proyecto Edificio DUO no cumple con ninguno de los literales aplicables a su naturaleza, se está en presencia de proyecto no susceptible de generar alteración al medio ambiente y, por tanto, no relevante desde el punto de vista de sus emisiones, en el entendido que se trata de un proyecto que no reúne las características de aquellos que pudieran superar los umbrales a partir de los cuales se configura el deber de compensar emisiones conforme lo dispone el artículo 42 del PPDA.”

Conclusión	“ Vigésimo. Por todo lo señalado, estos sentenciadores concluyen que no se configura la ilegalidad pretendida por el reclamante, toda vez que los proyectos inmobiliarios que se emplazan en una zona saturada o latente se encuentran comprendidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 3° letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. De esta manera, consta que el análisis de la consulta pertinencia del proyecto Edificio DUO, expresamente consideró esta situación y concluyó que no se cumplían los criterios establecidos en el literal h) del citado artículo 3°, que exigiera el ingreso al SEIA. Por el motivo expuesto, tampoco se configura el supuesto de hecho establecido en los artículos 42 y 43 del PPDA, en relación con la determinación de emisiones y eventual compensación de éstas, lo que solo aplica a aquellos proyectos nuevos o modificaciones que ingresan o deban ingresar al SEIA, supuesto que fue correctamente descartado al pronunciarse sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto Edificio DUO.”
Resolución de la causa	1. Rechazar, en todas sus partes la reclamación interpuesta por el señor Hernán Santibáñez Ruiz en contra de la Resolución Exenta N° 202305101422, de 18 de agosto de 2023, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 202105101425, de 17 de agosto de 2021, mediante la cual la citada Dirección Regional se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto ‘Edificio DUO’, del titular Blanca Estela SpA. 2. Cada parte pagara sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.
Ministro redactor	Cristián Delpiano Lira.
Relator	Ricardo Pérez Guzmán.
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.
Normas jurídicas aplicables para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 8, 18 N° 7, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 8 y 10 de la Ley N° 19.300; 3 y 26 del Reglamento del SEIA; 42 y 43 del PPDA; y 3 y 53 de la Ley N° 19.880.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada. Sentencia firme y ejecutoriada.

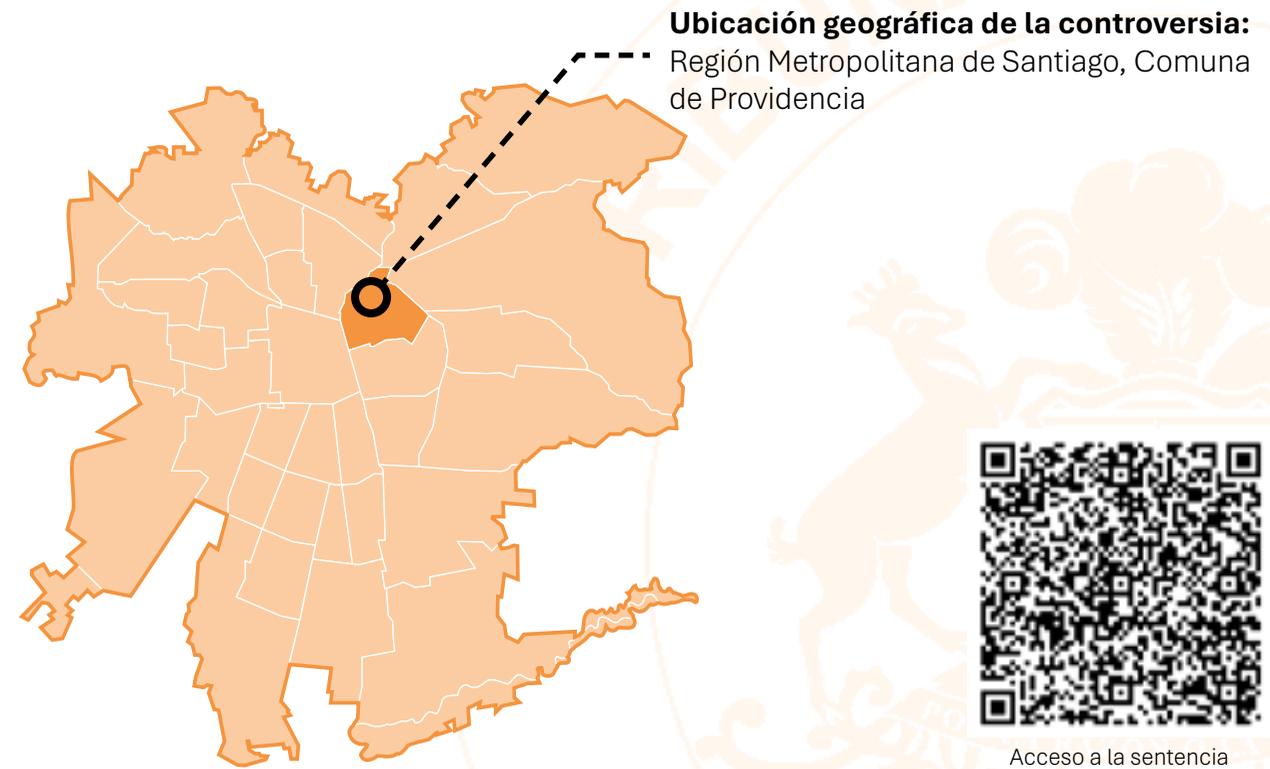
Ficha de sentencia Rol R-451-2024

Pronunciada con fecha 15 de noviembre de 2024

Constructora Almahue S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-451-2024



Rol	R-451-2024
Caratulado	Constructora Almahue S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 4/D-123-2023 dictada el 6 de febrero de 2024).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Programa de Cumplimiento; asistencia al cumplimiento; ruidos molestos; decaimiento del procedimiento administrativo.
Reclamante	Constructora Almahue S.A.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	28 de febrero de 2024.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Providencia.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 4/Rol D-123-2023, de 6 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Exenta N° 2/Rol D-123-2023, de 11 de septiembre de 2023, que a su vez rechazó el Programa de Cumplimiento en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-123-2023.
Antecedentes	<p>La reclamante, titular de la faena constructiva “Edificio Lyon Las Violetas”, ubicada en la comuna de Providencia, Región Metropolitana, fue denunciada por exceso de ruido generado en la construcción.</p> <p>El 20 de julio de 2021, un equipo fiscalizador de la Municipalidad de Providencia, en el marco del “Convenio de colaboración de fiscalización entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Municipalidad de Providencia, con ocasión de una denuncia de un vecino, midió el ruido en horario diurno, encontrando que excedía en 18 dB(A) los límites permitidos en la normativa vigente para Zona II.</p> <p>En noviembre de 2021, la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) “Vibroacústica” efectuó mediciones de ruido, constatando la superación de límite establecido por la normativa para la Zona II en un horario diurno.</p> <p>La SMA emitió el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (“IFA”) DFZ-2021- 3194-XIII-NE, de noviembre de 2021, el cual da cuenta de los antecedentes de la fiscalización efectuada por funcionarios de la Municipalidad de Providencia y de la medición de presión sonora en periodo diurno efectuada por Vibroacústica, señalando que la medición correspondió a ruidos provenientes de la construcción, concluyendo que existe superación del límite establecido para Zona II del DS N° 38/2011.</p> <p>El 29 de mayo de 2021, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-123-2023, la SMA formulo cargos a la empresa Constructora Almahue S.A., como titular de la faena constructiva “Edificio Lyon Las Violetas”, por infringir el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 del DS 38/2011.</p> <p>La empresa presentó un Programa de Cumplimiento con medidas para mitigar el ruido, pero la SMA, mediante Resolución Exenta N° 2/ Rol D-123-2023, de 11 de septiembre de 2023, rechazó el plan en septiembre de 2023 por no cumplir con el criterio de eficacia establecido en el artículo 9 letra b) del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación.</p> <p>Posteriormente, la constructora presentó un recurso de reposición en contra del acto administrativo, el que fue rechazado por la SMA, mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol D-123-2023, de 6 de febrero de 2024.</p>
Controversias	<p>I. De la eventual falta de motivación y de ponderación racional de los criterios de aprobación del PdC</p> <p>II. De la eventual infracción al deber de asistencia e incentivo al cumplimiento</p> <p>III. De la eventual falta de proporcionalidad al rechazar el PdC al no haber efectuado correcciones de oficio</p> <p>IV. De la eventual pérdida de eficacia y decaimiento del procedimiento administrativo</p>

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

I. De la eventual falta de motivación y de ponderación racional de los criterios de aprobación del PdC

Vigésimo séptimo. Por lo tanto, a juicio de estos sentenciadores, el análisis de las acciones y de los medios de verificación acompañados al PdC no permiten concluir que las medidas implementadas hayan sido eficaces, dado que igualmente persistieron niveles de ruido fuera de los rangos permisibles por el artículo 7º del DS N° 38/2011, por lo que no fueron suficientes para lograr cumplir con los límites máximos permitidos para la zona en donde se emplazan los receptores, que es de 60 dB(A), lo que ratifica que el PdC no logró asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. [...]

Vigésimo noveno. Sobre el particular, la Corte Suprema, confirmando lo resuelto por este Tribunal en causa R-104-2016, ha señalado que “atendida la naturaleza del PDC y de los incumplimientos que se imputan al sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio, **es éste quien debe aportar ante la autoridad administrativa los antecedentes técnicos suficientes que permitan descartar la producción de efectos adversos** (...)”. (Sentencia Corte Suprema, de 5 de marzo de 2018, Rol N° 11.485-2027, considerando trigésimo primero. Destacado del Tribunal).

Trigésimo. En este sentido, si bien en virtud de la presunción de legalidad el legislador establece que el acto administrativo es válido, otorga al administrado las herramientas jurídicas para discutir ese postulado, por lo que la carga de demostrar la ilegalidad de la Resolución Exenta no 4/Rol D-123-2023 de la SMA, que rechazó el recurso de reposición en contra del acto administrativo que, a su vez rechazó el PdC, y por tanto, probar la eficacia y verificabilidad de las acciones implementadas en el mismo, era de cargo del titular, cuestión que en la especie no fue cumplida. [...]

Trigésimo quinto. En consecuencia, el Tribunal estima que la SMA no incurrió en ilegalidad al descartar el informe elaborado por Ruido Ambiental, por no revestir el carácter de ETFA. Dado lo anterior, las alegaciones de la reclamante relativas a que los niveles de presión sonora corregidos contenidos en el informe de dicha consultora no arrojan excedencias, no pueden ser considerados para efectos del análisis de eficacia del PdC, al tratarse de una entidad no habilitada por la SMA, por lo que el descarte de dicha medición se encuentra debidamente fundado y ajustado a derecho.”

II. De la eventual infracción al deber de asistencia e incentivo al cumplimiento

“Cuadragésimo sexto. Por lo tanto, desde el punto de vista del accionar de la SMA, a partir de los hechos anteriores surge que la reclamada hizo todo lo que de oficio podía realizar en observancia a su deber de asistencia al cumplimiento, ajustándose a lo previsto en el artículo 3º, letra u), de la LOSMA, razón por la cual estos sentenciadores concluyen que la SMA no incurrió en un vicio esencial del procedimiento al no haber formulado observaciones al PdC, ya que la asistencia al regulado no se reduce a dicha acción, apreciándose más bien un rol activo en brindar asistencia a la reclamante, de modo que no infringió el principio de contradicción previsto en el artículo 10 de la Ley N° 19.800, ni el derecho a un debido proceso conforme a lo establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, arbitrando las medidas necesarias para lograr el pleno respeto del ejercicio del derecho a defensa del fiscalizado en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que la alegación de la reclamante será desestimada.”

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>III. De la eventual falta de proporcionalidad al rechazar el PdC al no haber efectuado correcciones de oficio “Quincuagésimo tercero. En este sentido, considerando la normativa aplicable para la presentación y aprobación de un PdC, como también la jurisprudencia citada, surge entonces que es facultativo para la SMA formular observaciones a un PdC, pues no existe un deber normativo de hacerlo, toda vez que la SMA puede resolver el rechazo in limine del PdC, es decir, de plano y sin necesidad de formular correcciones, conforme se desprende del artículo 9 inciso final del DS N° 30/2012, señalando al efecto que la SMA puede dictar una decisión favorable, en cuyo caso, establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio, o en caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento.</p> <p>IV. De la eventual pérdida de eficacia y decaimiento del procedimiento administrativo “Septuagésimo primero. En consecuencia, en la especie, al parecer de estos sentenciadores no puede haber pérdida de eficacia del procedimiento administrativo en los términos planteados por la reclamante, ya sea aplicando la figura del decaimiento o de la imposibilidad material de continuar el procedimiento, respecto de la Resolución Exenta N° 4/Rol D123-2023, por cuanto éste no es un acto administrativo terminal, toda vez que la SMA aun no dicta un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad de absolver o sancionar al titular, máxime cuando el titular ha presentado sus descargos el 14 de febrero de 2024, de manera tal que el procedimiento administrativo sancionador aún no ha concluido mediante la dictación de una resolución final que produzca efectos permanentes respecto del fiscalizado que puedan ser afectados por una eventual pérdida de eficacia, por lo que la alegación del reclamante será desestimada.”</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“Septuagésimo segundo. A juicio del Tribunal, la resolución reclamada no resulta ilegal, pues la SMA ha efectuado una ponderación racional y fundada en cuanto al rechazo del PdC, exteriorizando las razones que tuvo en cuenta para dictarlo, sobre la base de los antecedentes incluidos en el expediente administrativo, al constatar el incumplimiento de los criterios de eficacia y verificabilidad de las acciones implementadas, previstos en el artículo 9 del DS N°30/2012.</p> <p>Septuagésimo tercero. Por otra parte, la SMA se ajustó a derecho al no haber formulado observaciones al PdC presentado por la reclamante, por cuanto no existe un deber legal ni reglamentario de hacerlo, y teniendo presente además que las medidas presentadas no fueron eficaces y que en el PdC presentó como medio de verificación una medición realizada por una consultora no autorizada como ETFA, la eventual formulación de observaciones resultaba inoficiosa, por lo que la decisión de rechazarlo de plano no resulta desproporcionada.</p> <p>Septuagésimo cuarto. Tampoco se infringió el deber de asistencia al cumplimiento, ya que de los antecedentes del procedimiento se observa que la SMA, dentro del margen de sus atribuciones, arbitró las medidas necesarias tendientes a asistir al fiscalizado y velar por el respeto del ejercicio de su derecho a defensa.</p> <p>Septuagésimo quinto. Finalmente, resulta improcedente la aplicación del decaimiento del procedimiento administrativo, así como también la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, pues el acto reclamado no constituye un acto administrativo terminal, en términos de producir efectos permanentes para el fiscalizado, que puedan estimarse afectados por el transcurso del tiempo, puesto que solo resolvió rechazar el recurso de reposición deducido en contra de la resolución que rechazó el PdC por no cumplir los requisitos de eficacia y verificabilidad, dando lugar a la continuación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no concurren ninguno de los vicios alegados que permitan invalidar la resolución reclamada.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<p>“1. Rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por el abogado señor Jorge Ignacio García Nielsen en representación de Constructora Almahue S.A, en contra de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-123-2023, de 6 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Exenta N° 2/Rol D-123-2023, de 11 de septiembre de 2023, que a su vez rechazó el PdC en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-123-2023, por los fundamentos desarrollados en las consideraciones precedentes.</p> <p>2. Cada parte pagará sus costas.”</p>

Previsión de Ministro Cristián López Montecinos	<p>“Se previene que el Ministro señor Cristián López Montecinos, concurriendo a la decisión y a los argumentos expuestos, estima pertinente precisar lo siguiente respecto a lo expresado en los considerandos duodécimo y décimo tercero:</p> <p>1. Si bien este Ministro comparte, en este caso, que las alegaciones tendientes a desvirtuar la configuración de la infracción imputada deben ser sustanciadas en el marco de la tramitación del procedimiento sancionatorio, debiendo ser abordada en la resolución final que se pronuncie sobre los descargos formulados por el presunto infractor, ello no puede ser obviado en otras situaciones, en las cuales el resultado de ese análisis genera que el PdC en vez de ser rechazado pudiese ser aprobado, si de ello surge que las acciones implementadas cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 9 del DS N°30/2012 del MMA.</p> <p>2. En efecto, bajo una visión finalista de los PdC, entendiendo que mediante éstos el infractor implementa acciones que buscan retornar al cumplimiento, es posible que al discutir el reclamante las razones del rechazo del PdC presentado ante la SMA, pueda efectuar alegaciones tendientes a demostrar deficiencias o errores en la metodología de las mediciones, si a su parecer aquellos errores inciden en la configuración de la infracción y a consecuencia de ello, pudiese cambiar la ponderación del criterio de eficacia de PdC exigido por el artículo 9 del DS N° 30/2012 del MMA. 3. En dicho sentido, por razones de economía procesal, las cuales justifican que el procedimiento se desarrolle en el menor número de actuaciones, en el menor tiempo y gastos posibles, a juicio de este Ministro, es posible que al impugnar el rechazo del PdC a través del mecanismo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA y artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, se pueda igualmente discutir la configuración de la infracción, incluyendo en ello las cuestiones fácticas o metodológicas en virtud de las cuales la SMA decidió formular cargos, siempre que de ello dependa la configuración de la infracción y consecuentemente la consideración de la eficacia del PdC, situación que no ocurre en el presente caso, por las razones expresadas a lo largo de la sentencia.”</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta Marcela Godoy Flores; Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira; y, Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristián López Montecinos.
Ministro redactor	Cristián Delpiano Lira.
Relator	Rodrigo Reyes Barrientos.
Asesora en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 3, 18 N° 3, 25 y 30 de la Ley N° 20.600; 28, 42, 47, 49, 53, 54 y 56 de la LOSMA; 10, 18, 27, 40 de la Ley N° 19.880; Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente; y Decreto Supremo N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N°11.485-2017, de 5 de marzo de 2018, c. décimo noveno y trigésimo primero; Rol N°38.340-2016, de 3 de agosto de 2017, c. décimo octavo y décimo noveno; Rol N° 3.572-2018, 29 de agosto de 2018, c. undécimo; Rol N° 14.709-2018, de 27 de diciembre de 2018, c. vigésimo; y Rol N° 78.737-2021, de 14 de febrero de 2022, c. sexto. Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-7-2023, de 17 de noviembre de 2023, c. septuagésimo séptimo. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 425-2024, de 6 de noviembre de 2024.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024 /	Recurso de hecho en tramitación, Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° Ambiental-5-2024.

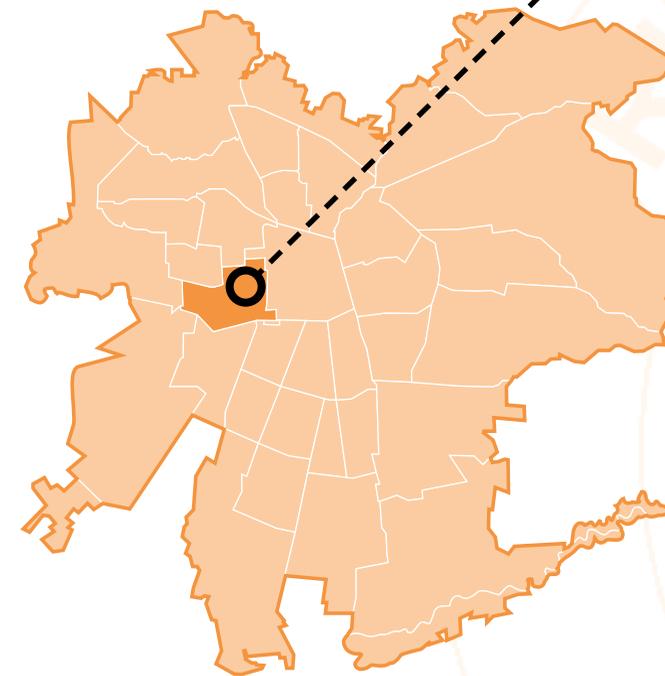
Ficha de sentencia Rol R-450-2024

Pronunciada con fecha 23 de diciembre de 2024

Industrial y Comercial Valencia S.A. en contra de la Superintendencia del medio Ambiente



Audiencia celebrada en causa Rol R-450-2024



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, Comuna Estación Central.



Acceso a la sentencia

Rol	R-450-2024.
Caratulado	Industrial y Comercial Valencia S.A./ Superintendencia del medio Ambiente (Res. Ex. N° 152 de fecha 31 de enero de 2022).
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Sancionatorio ambiental; ruidos molestos; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
Reclamante	Industrial y Comercial Valencia S.A.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	26 de febrero de 2024.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Estación Central.
Acto reclamado	Resolución Exenta N° 152 de 31 de enero de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual le impuso a la reclamante una multa de 78 Unidades Tributarias Anuales por incumplir lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, de 11 de noviembre de 2011, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.
Antecedentes	<p>La reclamante es titular del proyecto Comercial Valencia que tiene como objeto la fabricación y comercialización de servicios y productos de acero, ubicado en la comuna de Estación Central, Región Metropolitana.</p> <p>El 22 de agosto de 2018, Héctor Alcayaga Ortiz denunció ruidos molestos provenientes de la fábrica Comercial Valencia. La SMA mediante Ordinario N° 2.226 encargó a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana la realización de actividades de fiscalización, concretándose el 27 de septiembre de 2018, se midieron los niveles de ruido, encontrando que superaban el límite permitido en la Zona II, con un exceso de 16 dBA, información que se incorporó al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ2018-2711-XIII-NE.</p> <p>El 29 de julio de 2021, mediante Resolución Exenta N° I/Rol D170-2021, la SMA formuló cargos contra la empresa por una infracción de carácter leve de conformidad al artículo 36 N° 3 de la LOSMA. En agosto de 2021, se notificó a la empresa, pero no presentó descargos ni un plan de cumplimiento.</p> <p>El 31 de enero de 2022, la SMA mediante la Resolución Exenta N° 152 sancionó a la reclamante con una multa de 78 UTA. En febrero de 2022, la empresa presentó un recurso de reposición, que fue rechazado por la SMA el 13 de febrero de 2024, mediante Resolución Exenta N° 198/2024, confirmando la sanción.</p>
Controversias	<p>I. Eventual infracción a las normas sobre valoración de la prueba.</p> <p>II. Supuesta falta de motivación de la resolución sancionatoria al no exteriorizar el puntaje de los factores considerados para la determinación de la sanción.</p> <p>III. Eventual indebida determinación del valor de la sanción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se habría considerado el traslado de la empresa como factor de disminución de la sanción. 2. No se habrían considerado las medidas de relacionamiento comunitario como factor de disminución de la sanción. 3. La empresa no habría reportado un beneficio económico con la infracción.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

I. Eventual infracción a las normas sobre valoración de la prueba.

“Décimo. En consecuencia, atendido lo expuesto precedentemente, y considerando que la reclamante tampoco especificó por qué la medición efectuada habría sido insuficiente ni acompañó prueba que permitiese controvertir la misma o su resultado, el Tribunal estima que la actividad de fiscalización respetó la metodología de medición de ruidos establecida en el DS N° 38/2011, por lo que dicha diligencia constituyó prueba suficiente para configurar la infracción a la norma de emisión, de tal manera que no existió vulneración al régimen de ponderación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En efecto, basta que una medición correctamente ejecutada arroje la superación a la norma de emisión de ruido, para tener por acreditada la infracción, sin que se incurra en alguna ilegalidad en materia de apreciación de la prueba, siendo dicha circunstancia suficiente motivación para la aplicación de la sanción, razón por la cual corresponde desestimar esta alegación.”

II. Supuesta falta de motivación de la resolución sancionatoria al no exteriorizar el puntaje de los factores considerados para la determinación de la sanción.

“Decimoquinto. Es por lo señalado en las consideraciones precedentes que, a juicio del Tribunal, el hecho que la SMA no haya precisado cómo influyó cada una de las circunstancias en específico en el total de la sanción definitiva, ni determinado los puntajes concretos con los que cada circunstancia contribuyó a la misma, no puede ser considerado un motivo para configurar un vicio por falta de motivación en los términos que pretende la reclamante.”

III. Eventual indebida determinación del valor de la sanción.

1. No se habría considerado el traslado de la empresa como factor de disminución de la sanción.

“Vigésimo. Sobre el particular, más allá de la discusión planteada en torno a la prueba, a juicio del Tribunal, Comercial Valencia no hizo uso de los instrumentos que le franqueaba la ley -como la posibilidad de presentar descargos o un programa de cumplimiento-, ni tampoco realizó alguna otra presentación durante todo el procedimiento sancionatorio, mediante el cual se comunicara la situación fáctica de traslado de la empresa hacia otra comuna, de tal manera que la SMA no tenía cómo considerar dicho hecho como una circunstancia correctiva al momento de ponderar los factores del artículo 40 de la LOSMA, a la luz de los antecedentes que obraban en el expediente administrativo y de los hechos levantados en el IFA.

[...]

Vigésimo segundo. En esta línea se ha pronunciado el Tribunal, al señalar que la facultad de la SMA para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la reclamante no es ilimitada. En efecto, ha sido el propio legislador “[...] quien se ha encargado de establecer en la misma ley N° 19.880 cuáles son los criterios que vienen a restringir las potestades de la autoridad. Es lo que ocurre con el principio de congruencia y la prohibición de reformatio in peius, limitaciones expresamente señaladas en la ley procedimental a propósito de la resolución final de los procedimientos iniciados a solicitud de parte, calidad de la que tributan, como ya sabemos, los procedimientos recursivos” (ASTORGA VALENZUELA, Camila. Los Recursos Administrativos. T.II Legal editores, Santiago, 2016, p. 548).

En este sentido, se debe tener presente que la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio es justamente la resolución sancionatoria, que fija el momento en el cual debe determinarse la concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, así como las circunstancias fácticas que permiten determinarlas. Luego, los recursos procedentes permiten revisar si la determinación o ponderación de dichas circunstancias, al momento de dictarse la resolución sancionatoria, fue realizada correctamente (Cfr. sentencia rol R N° 379-2022, de 30 de abril de 2024, c. 58).

De esta manera, al presentarse los fundamentos y prueba en contrario de manera posterior, sin que se hagan valer en el procedimiento administrativo sancionador, dichas alegaciones no permiten alterar la legalidad de la resolución sancionatoria (Cfr. Rol N° R-222-2019, 31 de diciembre de 2020, c. 45 y 46).”

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

2. No se habrían considerado las medidas de relacionamiento comunitario como factor de disminución de la sanción.

“**Vigésimo séptimo.** A este respecto, más allá de entrar a revisar si efectivamente se realizaron gestiones de relacionamiento comunitario, y si estas, podrían eventualmente considerarse como circunstancias correctivas para efectos de determinar el valor de la sanción, es necesario reiterar que dichas materias no fueron planteadas por el infractor en el marco del procedimiento administrativo sancionador, por lo que la SMA no tuvo la posibilidad de examinar dichos antecedentes, ni pronunciarse acerca del valor de los mismos al momento de ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Por ende, el Tribunal se remite a lo señalado a este respecto en los considerandos vigésimo a vigésimo cuarto, en el sentido de que no correspondía que la empresa presentara su defensa en una instancia posterior a la dictación de la resolución sancionatoria.”

3. La empresa no habría reportado un beneficio económico con la infracción.

“**Trigésimo séptimo.** En la especie, la resolución reclamada consideró el valor económico sobre la base de la disminución de los costos en que incurrió el reclamante, al no implementar las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haberlo hecho de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en la norma. Así, la SMA procedió a ponderar esta circunstancia sobre la base del beneficio asociado a costos retrasados, considerando un escenario hipotético de cumplimiento de la normativa y un escenario de no cumplimiento.

De lo descrito en la resolución sancionatoria, se observa que la SMA examinó los antecedentes disponibles y concluyó que el titular no acreditó la implementación de medidas de mitigación de ruidos. Por tal razón, para efectos de la estimación del escenario de cumplimiento, la SMA realizó una valorización hipotética de los costos asociados a la implementación de medidas de mitigación consistente en la instalación una barrera acústica perimetral de 5 m de alto, revestimiento acústico del techo y la construcción e instalación de, al menos, 2 biombos acústicos móviles en torno a las maquinarias y faenas más ruidosas. La estimación de dichos costos fue realizada a partir de información proveniente de otros procedimientos sancionatorios de la SMA, y ascendió a \$22.631.631, lo cual fue resumido en la Tabla N°4 de la resolución sancionatoria [...].

En cuanto al escenario de incumplimiento, la SMA determinó que el titular no había incurrido en ningún costo asociado a la implementación de medidas de mitigación a la fecha de la resolución.

Por lo anterior, y puesto que el beneficio económico resulta de la comparación de los costos asociados a los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, para su estimación se consideró el valor del escenario de cumplimiento ascendente a 34,4 UTA, el cual habría generado un beneficio económico de 6,3 UTA debido al retraso en su implementación y la tasa de descuento del rubro, la que de acuerdo con la SMA ascendería a 9,9%.

De lo descrito se desprende que la autoridad ambiental realizó una correcta estimación del beneficio económico con relación a la implementación de medidas de mitigación por parte del infractor.”

Conclusión

“**Trigésimo noveno.** El Tribunal concluye que no se vulneraron las normas de valoración de la prueba, al haberse configurado debidamente la infracción a la norma de emisión de ruido sobre la base de la medición realizada el 27 de septiembre de 2018, y respecto a la cual se pudo verificar el respeto de la metodología establecida en el DS N° 38/2011. A su vez, tampoco existió una falta de motivación de la resolución sancionatoria al no exteriorizar el puntaje de los factores considerados para la determinación de la sanción, ya que las circunstancias cualitativas del artículo 40 de la LOSMA no requieren traducirse en cálculos matemáticos, sino que se revisan a la luz de los hechos fácticos.

Por otro lado, en cuanto a la falta de consideración de medidas correctivas para el cálculo del valor de la sanción, se llegó a la conclusión de que dichas alegaciones, -de carácter genérico-, fueron planteadas con posterioridad a la dictación de la resolución sancionatoria, no pudiendo ser estas consideradas por la SMA en la instancia que correspondía, a saber, al momento de ponderar las circunstancias del artículo 40 para la determinación de la sanción, de tal manera que la resolución sancionatoria fue debidamente motivada a la luz de los antecedentes que obraban en el expediente sancionatorio.

Finalmente, el Tribunal estima que el cálculo del beneficio económico fue debidamente estimado, el que no requiere la concurrencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.”

Resolución de la causa	1. RECHAZAR la reclamación interpuesta por Comercial Valencia en contra de la Resolución Exenta N° 152, de 31 de enero de 2022, de la Superintendente del Medio Ambiente, mediante la cual se sancionó a la empresa con una multa de 78 Unidades Tributarias Anuales, por los motivos señalados en la parte considerativa. 2. CONDENAR EN COSTAS a la reclamante, por haber sido totalmente vencida, en conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.
Prevención de Ministra Marcela Godoy Flores	“Se previene que la Ministra señora Godoy estuvo por no condenar en costas a la reclamante por tener motivo plausible para litigar. Asimismo, previene que, si bien comparte la decisión de rechazar la alegación referida a una supuesta falta de motivación de la resolución sancionatoria al no exteriorizar el puntaje de los factores considerados para la determinación de la sanción, lo hace, además, teniendo presente que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA fueron debidamente consideradas en la resolución sancionatoria [...]”.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristián López Montecinos.
Ministra redactora	Marcela Godoy Flores.
Relatora	Natalia Simone Zavala Monteiro.
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 3, 18 N° 3 y 25 de la Ley N° 20.600; 3, 36, 38, 39, 40, 51 y 56 de la LOSMA; y 18 y 41 de la Ley N° 19.880.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 17.736-2016, de 13 de diciembre de 2016, c. 20; y Rol N° 66.086-2021, de 29 de diciembre de 2022, c. 17. Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-349- 2022, de 6 de septiembre de 2022, c. 61; Rol N° R-379-2022, 30 de abril de 2024, c. 45 y 58; Rol N° R-405-2023, de 3 de julio de 2024, c. 19; Rol N° R-195-2018, voto de minoría.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.



2. Fichas de sentencias de demandas por reparación de daño ambiental.

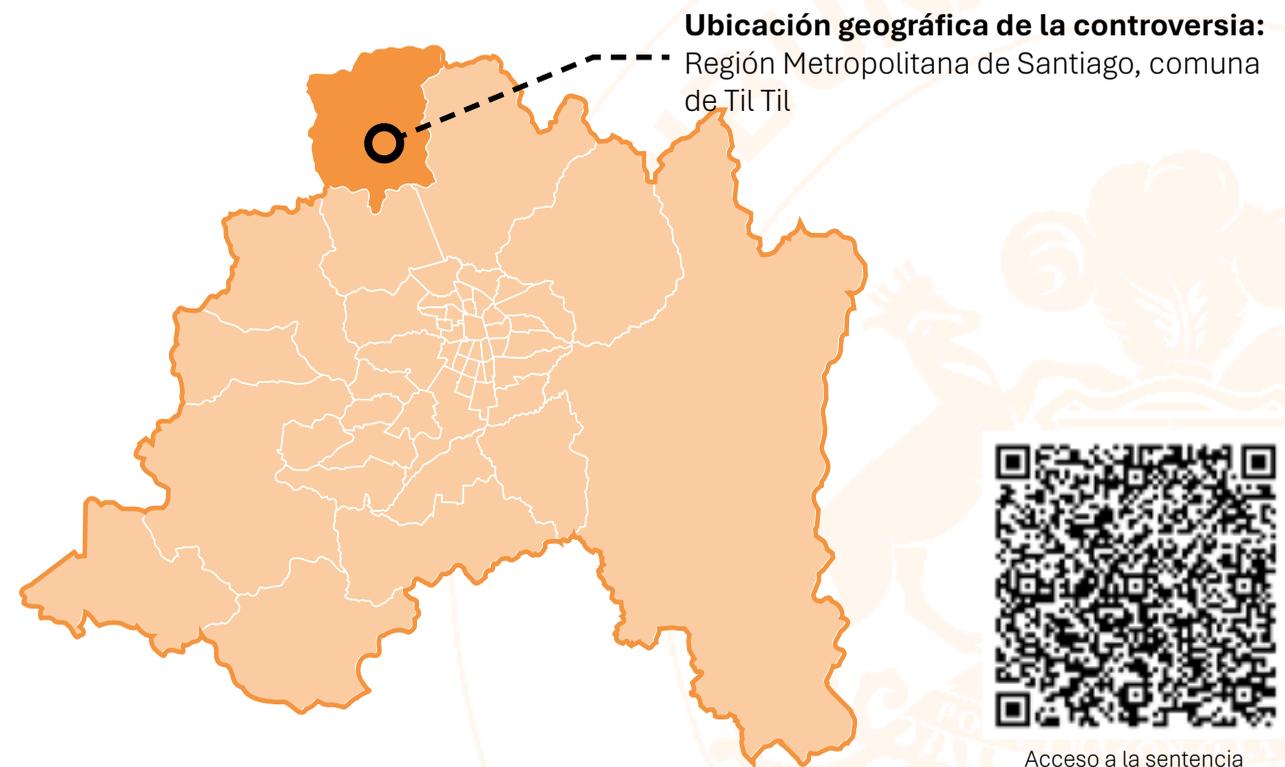
Ficha de sentencia Rol D-78-2022

Pronunciada con fecha 28 de marzo de 2024

I. Municipalidad de Tiltil en contra de Valdés Donoso Abraham Elías y otro



Audiencia celebrada en causa Rol D-78-2022



Rol	D-78-2022.
Caratulado	I. Municipalidad de Tiltil en contra de Valdés Donoso Abraham Elías y otro.
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Daño ambiental; significancia del daño ambiental; emisión de ruidos, emisión de olores; avícola.
Demandante	I. Municipalidad de Til Til.
Demandado	Abraham Valdés Donoso y Rosa Leiva Figueroa, propietario y administradora de la Avícola el Espinal SpA.
Fecha de ingreso	11 de octubre de 2022.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Til Til.
Antecedentes de hecho	<p>La Municipalidad de Til Til presentó una demanda por daño ambiental, argumentando que el funcionamiento clandestino del plantel avícola conocido como “Avícola Caleu” aproximadamente desde el año 2020, habría ocasionado daños en el suelo, en la flora y fauna, y en la salud de los habitantes de la localidad de Caleu, especialmente por el ruido y olores generados por los cacareos de las gallinas y la presencia de guano.</p> <p>Por otra parte, la demandada señala que la Avícola El Espinal SpA tiene como objeto la cría de animales y producción de alimentos, en un terreno ubicado en una zona agropecuaria exclusiva según el Plan Regulador Comunal. Además, tiene el Registro Único Pecuario del SAG y la autorización del Comité de Agua Potable Rural para el uso de agua. La demandada argumenta que la actora no ha presentado pruebas concretas sobre los impactos alegados, y que ha actuado conforme a la ley, respaldándose en certificados de instituciones fiscalizadoras. Agrega que la avícola está clausurada por un decreto municipal desde el 21 de marzo de 2021 y que están realizando gestiones para levantar la clausura. Además, señala que el Juzgado de Policía Local de Til Til, en la causa rol N° 2945-2022-PP, ordenó que se mantuviera el cuidado de las aves durante la clausura, en cumplimiento con la resolución judicial.</p>
Controversias	De la responsabilidad por daño ambiental, y en especial el daño ambiental alegado.

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

“Noveno. Esta determinación judicial y casuística de la concurrencia de daño ambiental significativo va más allá de una mera apreciación potestativa del juez que conoce el caso, pues exige la sujeción a parámetros objetivos, que ya fueron reseñados, y de un estándar de motivación elevado, fundado en alguno de dichos parámetros. En conclusión, para este Tribunal, resulta claro que debe establecerse, sobre la base de la prueba aportada en autos apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la ocurrencia de una afectación, y que esta, además, resulte significativa para determinar la existencia de un daño ambiental.

[...]

Vigésimo. De esta manera, del expediente seguido ante el Juez de Policía Local de Til Til, se desprende que, efectivamente, se instaló y operó una avícola sin contar con los permisos legales correspondientes, al menos desde febrero del 2022, infringiéndose la LGUC y la OGUC. Sin embargo, dichos autos no permiten acreditar la ocurrencia de un daño ambiental en los componentes alegados por la demandante, pues solo se establece que se infringieron normas de carácter urbanísticas y que se habría impedido el acceso a los inspectores municipales. En cambio, en esta sede, como bien lo expresa el punto 1 del auto de prueba, se requiere demostrar la ocurrencia de una pérdida, disminución, detrimento y/o menoscabo a algún componente ambiental, dando cuenta de la época, extensión espacial, modo, circunstancias e intensidad de la afectación. Así las cosas, el expediente acompañado a estos autos permite dar cuenta de que la explotación avícola se encontraba funcionando sin los permisos correspondientes. Sin embargo, no permite dar por probado la generación de algún daño concreto al medio ambiente. Sin perjuicio de ello, igualmente se considerarán algunas piezas de dicho proceso que, eventualmente, podrían dar indicios de alguna afectación a algún componente ambiental cuyo análisis -por componente- se realiza a continuación.

[...]

Vigésimo tercero. En efecto, siguiendo con las reglas de la sana crítica, en el expediente de autos no consta prueba alguna que logre formar convicción a estos sentenciadores respecto de los niveles de ruido a que se habrían encontrado expuestos los denunciantes –tales como mediciones u otros mecanismos-, ni menos aún los efectos concretos que hayan producido dichos niveles de ruido sobre la salud de los denunciantes, lo que permitiría configurar tanto un daño ambiental como una relación causal entre la fuente emisora de ruido y los receptores, cuestión que en este caso no ocurre.

[...]

Para el caso de autos, no se acompañan antecedentes que sustenten diagnósticos o visitas a algún centro de salud donde se registren síntomas de alteración del sueño, insomnio y/o estrés, o de grupos de personas vulnerables que padecen condiciones de salud que se hayan visto agravadas por el supuesto funcionamiento ruidoso de la avícola. Por consiguiente, este Tribunal estima que no existen antecedentes que permitan acreditar en autos una afectación a la salud de las personas producto del ruido, y por ende, a la calidad de vida de los vecinos de Caleu.

Vigésimo cuarto. Con relación al eventual daño por olores, constan formularios de atención de urgencia en fechas y horas diferentes, de dos personas de género femenino, de 37 y 85 años respectivamente que vivirían cerca en el sector, [...] Revisada la prueba, no se puede deducir que los síntomas declarados se originen o se hayan agravado malestares, náuseas, dolores de cabeza u otro síntoma, por algún evento de malos olores, por lo que se descarta dicha evidencia.

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>Vigésimo quinto. Por otra parte, se puede visualizar de las piezas del expediente del Juzgado de Policía Local, causa rol N° 590-2022 (a fojas 425 y 426 de los presente autos), láminas con imágenes de vista aérea donde se aprecia el lugar en que estarían las viviendas afectadas por “plagas de moscas y malos olores” de acuerdo con lo señalado en las mismas láminas. Dichas imágenes se presentan sin georreferenciar y no se indica la distancia al establecimiento. [...] Sin perjuicio de lo anterior, se ha documentado que un incorrecto manejo del guano generaría las siguientes consecuencias: “[...] en estado fresco, en exceso y en forma inadecuada, esto es, sin ser incorporado al suelo, mal almacenado, aplicado cerca de cursos de agua, mal transportado, genera problemas de contaminación ambiental” (Fuente: Pauta técnica para la aplicación de guanos. SAG-INDAP, 2005. Disponible en: https://hdl.handle.net/20.500.14001/41020. Consulta marzo 2024). A su vez, en el ámbito regulatorio se exige controlar la proliferación de moscas y de olores (Regulación comparada sobre la utilización de guano como fertilizante agrícola Chile, Unión Europea, España y Estados Unidos de Norteamérica. Asesoría Técnica Parlamentaria. Agosto 2019). [...] Por consiguiente, esta judicatura considera que, si bien la anterior evidencia pone de manifiesto que efectivamente hubo una inadecuada gestión del guano, esta situación no fue permanente en el tiempo y fue reversible, pues se aprecian suficientes indicios que demuestran que se ha revertido dicha condición, por lo que se descarta un riesgo de daño significativo por olores.</p>
<p>Conclusión</p>	<p>“Vigésimo noveno. Así las cosas, valorada la prueba rendida en autos, y habiéndose aplicado las reglas de la sana crítica, a juicio de este Tribunal no existen antecedentes suficientes que permitan acreditar la existencia de un daño ambiental originado por los ruidos producto del cacareo de las gallinas, los olores emitidos por el guano, la pérdida de suelo y biodiversidad, y la afectación al paisaje, de tal manera que, tampoco es posible determinar que existió un detrimento en la calidad de vida de los vecinos del sector. Trigésimo. Por tanto, no concurriendo en la especie el elemento fundamental de la responsabilidad por daño ambiental, cual es la afectación significativa de alguno de los componentes ambientales analizados, no resulta necesario referirse a los otros elementos constitutivos de la responsabilidad ambiental –como son la acción u omisión culpable o dolosa y la relación de causalidad- razón por la cual este Tribunal omitirá referirse a ellos y a la prueba rendida a su respecto.”</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<p>1. Rechazar la demanda por daño ambiental presentada por la Municipalidad de Til Til en contra del señor Abraham Valdés Donoso y la señora Rosa Leiva Figueroa por las razones expresadas en la parte considerativa de esta sentencia. 2. no condenar en costas a la demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.</p>
<p>Ministros que pronuncian la sentencia</p>	<p>Ministra Titular Abogada señora Marcela Godoy Flores, Presidenta, el Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira, y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Carlos Valdovinos Jeldes, en su calidad de Ministro Subrogante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 N° 2 de la Ley N° 20.600.</p>
<p>Ministro redactor</p>	<p>Cristián Delpiano Lira.</p>
<p>Relatora</p>	<p>Natalia Simone Zavala Monteiro.</p>
<p>Asesora en ciencias</p>	<p>Carmen Gloria Contreras Fierro.</p>
<p>Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa</p>	<p>Artículos 17 N° 2, 18 N° 2, 33 y siguientes de la Ley N° 20.600.: y 2, 3, 51, 53, 54 y 60 de la Ley N° 19.300.</p>

Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 37.273-2017, sentencia de casación, de 2 de abril de 2018, c. 10; Rol N° 13.177-2018, sentencia de casación, de 25 de septiembre de 2019, c. 24. Segundo Tribunal Ambiental, Roles D N° 37-2017, de 23 de febrero de 2021, c. 7; D N° 39-2017, de 29 de mayo de 2020, c. 69; D N° 32-2016; D N° 27-2016; D N° 23-2016; D N° 15-2015 (acumulada causa Rol D N° 18-2015); y D N° 14-2014. Juzgado de Policía Local de Til Til, Roles N° 2945-2022 y N° 590-2022.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recurso de apelación no concedido, por improcedente.

Ficha de sentencia Rol D-85-2024

Pronunciada con fecha 31 de mayo de 2024

/ ESVAL S.A.



Fotografía de referencia



Ubicación geográfica de la controversia:
Región de Valparaíso, Comuna de Quillota



Acceso a la sentencia

Rol	D-85-2024.
Caratulado	con ESVAL S.A.
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Planta de tratamiento de aguas servidas; olores molestos; falta de representación legal; cuidado personal.
Demandante	
Demandado	Esval S.A.
Fecha de ingreso	6 de mayo de 2024.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna de Quillota.
Daño ambiental reclamado	Detrimento significativo del componente aire producto del tratamiento de lodos efectuado por el demandado.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	“Resolviendo derechamente la demanda de fojas 16: A lo principal, atendido que la actora, a pesar de ser la madre del menor en favor de quien acciona, señala N° tener el cuidado personal de éste, ya que en razón de la dictación de una medida cautelar decretada por el Juzgado de Familia de Valparaíso en causa , su hijo se encuentra bajo el cuidado personal provisorio de su padre, conforme a lo previsto en los artículos 245 y 264 del Código Civil la demanda ha sido deducida por quien no ejerce la representación legal del menor [...]”
Resolución de la causa	Inadmisible.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores y Presidenta, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.
Relator Rodrigo Reyes Barrientos	
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 245 y 264 del Código Civil; y 33 de la Ley N° 20.600.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.

*Producto que la acción incoada involucra a un menor de edad, se ha procedido a la anonimización de sus datos personales y a la reserva de la información que permite su identificación.

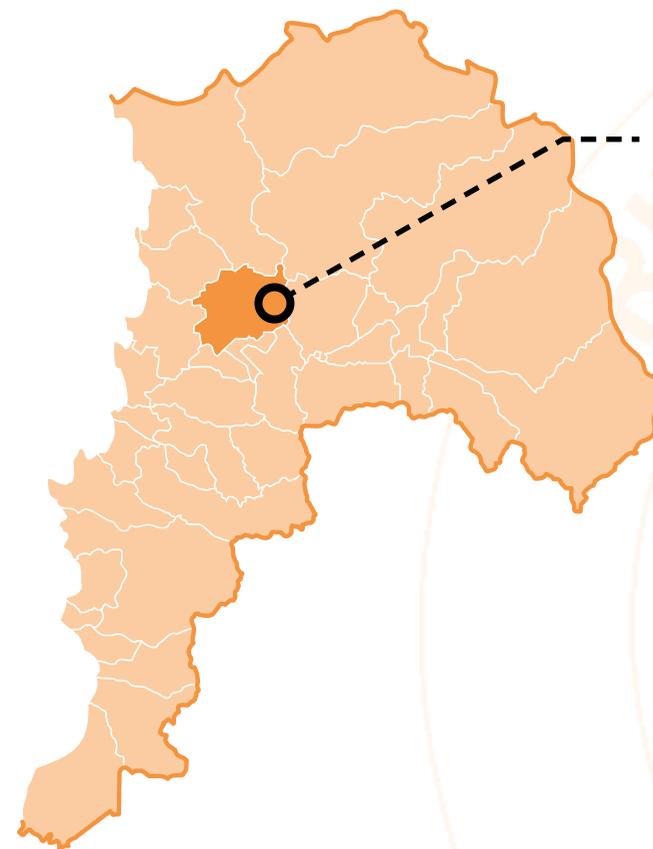
Ficha de sentencia Rol D-68-2022

Pronunciada con fecha 8 de agosto de 2024

Gallardo Tapia José Fernando y otros en contra de la I. Municipalidad de Nogales



Audiencia celebrada en causa Rol D-68-2022



Ubicación geográfica de la controversia:
Región de Valparaíso, comuna de Nogales.



Acceso a la sentencia

Rol	D-68-2022.
Caratulado	Gallardo Tapia José Fernando y otros en contra de la I. Municipalidad de Nogales.
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N°2 de la Ley N°20.600.
Palabras claves	Daño ambiental,
Demandante	José Gallardo Tapia, Mónica Honorato Guerrero y Fernando Miranda Fernández.
Demandado	I. Municipalidad de Nogales.
Fecha de ingreso	7 de febrero de 2022.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna de Nogales.
Antecedentes de hecho	<p>La demanda arguye un deficiente manejo en la operación de la PTAS El Melón, que derivaría en descargas de agua servidas sin tratamiento, afectando con ello distintos componentes ambientales, generando contaminación, olor y vectores. Señala que la capacidad de la planta se encuentra superada, pues actualmente trata aguas servidas de una población equivalente al doble de lo proyectado en su RCA. Asimismo, refiere que el proyecto fue sancionado por la SMA debido al uso de un bypass No autorizado, y que las descargas de la planta No cumplirían con los parámetros establecidos en la Tabla 1 del Decreto Supremo N° 90 promulgado en mayo de 2000, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes ('DS N° 90/2000') y en la Norma Chilena N° 1.333 of.78 sobre requisitos de calidad de aguas para diferentes usos ('NCh 1.333').</p> <p>La Municipalidad de Nogales, por su parte, sostiene que No se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad por daño ambiental, dado que la capacidad de la planta No se encuentra excedida, pues sólo abastece a la zona urbana de El Melón; y que su marco 'autorizatorio' incluye la RCA y su modificación. Sostiene que, la planta ha sido objeto de una serie de mejoras aprobadas por la Secretaría Regional del Ministerio de Salud de la Región de Valparaíso que extiende su vida útil, y que se estarían efectuando diversas mantenciones a la misma. Finalmente, precisa que la obra de bypass estaría inhabilitada, y que el proyecto No realizaría descargas sin tratamiento previo y que las superaciones alegadas son puntuales y respecto solo de dos parámetros.</p>
Controversias	<p>Atendido los argumentos desarrollados por las partes las controversias son las siguientes: De la eventual responsabilidad por daño ambiental</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Daño Ambiental 2. Acción u omisión culpable 3. Causalidad

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

Decimocuarto. Esta determinación judicial y casuística de la concurrencia de un daño significativo, va más allá de una mera apreciación potestativa del juez que conoce el caso, pues exige la sujeción a ciertos criterios, que ya fueron reseñados, y que se traduce en el cumplimiento de la debida fundamentación, basado principalmente en el desarrollo de uno o más de dichos criterios. Con todo, cabe señalar que la determinación de un concepto de carácter normativo como es el de significancia, debe considerar, también, el objetivo específico del sistema de responsabilidad por daño ambiental (protección del medio ambiente), como, asimismo, los propios de un sistema de responsabilidad, relacionados principalmente con la prevención general y especial.

Decimoquinto. Por último, a la luz de lo precisado en las consideraciones que anteceden, para el Tribunal resulta claro que la ocurrencia de una afectación al medio ambiente y su significancia debe establecerse sobre la base de la prueba aportada en autos, así como de los antecedentes incorporados a éste en virtud de las expresas facultades probatorias de oficio con las que cuentan los tribunales ambientales.

Vigésimo segundo. Como cuestión previa, el Tribunal estima necesario hacer presente que, para determinar la afectación a la salud de las personas, considerará el criterio de contaminación por olores, los que materialmente corresponden a sustancias gaseosas que afectan a la salud humana. Si bien la contaminación odorífera no se encuentra regulada específicamente en una normativa chilena para PTAS, ello no obsta a la determinación por parte del Tribunal de una eventual afectación significativa al medio ambiente y a la calidad de vida de la población, de conformidad con los antecedentes que obran en el proceso y a los niveles de emisión de olores acreditados en autos.

En este contexto, el Tribunal entiende que las sustancias odoríferas presentes en la zona corresponden a compuestos cuya exposición a ciertos niveles y en períodos prolongados de tiempo, es suficiente para concluir que existe afectación al medio ambiente, a la salud de la población humana y a la calidad de vida de las personas (PICCARDO, M. T., et al. Odor emissions: A public health concern for health risk perception. Environmental Research, 2022, vol. 204, p. 112121).

Trigésimo séptimo. Por todo lo anterior, a juicio de esta judicatura, de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica en los términos del artículo 35 de la Ley N° 20.600, es posible inferir que ha habido una afectación (pérdida, disminución, detrimento o menoscabo) a la salud de la población de Villa Disputada de la comuna de Nogales, debido a los malos olores alegados y que el Tribunal pudo tener por acreditados. En nada incide en esta conclusión, la mención que la demandada realiza a la Resolución N° 585/2019 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, que autorizó la puesta en funcionamiento del proyecto “Diseño de Obras de Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas El Melón, Comuna de Nogales”, pues los malos olores y la consecuente afectación a la población circundante, se encuentra acreditada, incluso, con posterioridad a la fecha de aprobación de la citada resolución.

Cuadragésimo tercero. De este correlato de denuncias y acciones de la autoridad competente (Seremi de Salud de la Región de Valparaíso, la Contraloría Regional de Valparaíso y la SMA), el Tribunal infiere que, al menos, desde el año 2013, hay presencia de malos olores en la PTAS El Melón. Asimismo, es posible verificar en base a las denuncias listadas precedentemente, que las diferentes autoridades instruyeron fiscalizaciones a la PTAS El Melón, en las que se concluye que la planta trata parcialmente las aguas servidas que recibe, lo que finalmente da lugar para que el año 2020 la SMA sancione a la Municipalidad, entre otras cuestiones, por la construcción y operación de un bypass no evaluado desde la piscina de acumulación a la cámara de contacto, por medio del cual se realizan descargas de aguas servidas sin tratamiento adecuado al estero Garretón, y por la falta de implementación de las medidas provisionales decretadas por Resolución Exenta N° 321, de 14 de abril de 2016.

Cuadragésimo cuarto. Sumado a lo anterior y como se describió en detalle en el apartado precedente, el Tribunal pudo constatar de manera directa, a través de sus visitas inspectivas y mediante los resultados del estudio llevado a cabo por Salimax, que la situación de malos olores, dentro y fuera de la PTAS El Melón se mantuvo entre mayo de 2022 y noviembre de 2023. Asimismo, que dichos valores estuvieron, con una alta probabilidad, por sobre la normativa ambiental de referencia durante dicho período y, con total certeza, superando la normativa en septiembre de 2022.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Cuadragésimo quinto. Por todo ello, estos sentenciadores llegan al convencimiento que, en el caso de autos, se cumple con el criterio de permanencia de la afectación por malos olores, considerando un periodo de tiempo que va, a lo menos, entre diciembre de 2013 (primera denuncia de la comunidad) y noviembre de 2023 (última visita inspectiva del Segundo Tribunal Ambiental), configurándose una afectación significativa al componente aire, así como en la salud y calidad de vida de la población aledaña a la PTAS EL Melón, dado que se han visto sujetos a una afectación a su diario vivir por un periodo de a lo menos 10 años. Lo anterior deja en evidencia el perjuicio a la salud de la población aledaña a la PTAS, que No es posible de soslayar, razón por la cual, de acuerdo con las reglas de la lógica, debe ser considerado como una afectación significativa (daño ambiental), haciendo necesario adoptar medidas concretas a su respecto, según se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Cuadragésimo noveno. A la luz de los antecedentes desarrollados en las consideraciones precedentes, valorados de conformidad con la sana crítica, es dable colegir que existe suficiente evidencia técnica que da cuenta de las falencias operacionales de la PTAS El Melón, las cuales han sido relevadas por diversas autoridades competentes, en diferentes periodos de tiempo, lo que permite al Tribunal concluir que el funcionamiento de la PTAS El Melón ha sido defectuosa. En efecto, las fallas se constatan desde la entrada del afluente a la planta, hasta su salida en la descarga del efluente. Así, se han detectado deficiencias desde la operación de las bombas de las plantas elevadoras de aguas servidas, pasando por la operación de la piscina de aireación y el lombrifiltro, hasta el sistema de cloración en la cámara de contacto.

Quincuagésimo segundo. De esta forma, considerando que las aguas de la PTAS descargan en el estero El Melón, forzoso es concluir que dicho estero se encuentra recibiendo elevadas cantidades de carga orgánica proveniente de las aguas servidas y mal tratadas por la citada PTAS. Asimismo, se debe tener en cuenta los servicios ecosistémicos que presta el estero el Melón, pues a lo largo de éste se distribuyen varios predios agrícolas que usan sus aguas para riego. Del mismo modo, en un radio de 7 Km aguas abajo de la descarga de la PTAS, se encuentran 2 pozos de producción de agua potable (P1-SISS y P2-SISS) y el APR La Peña.

Consta, además, de los antecedentes del proceso, que también hubo superaciones al parámetro Coliformes Fecales de la NCh 1.333/of.78 para aguas de riego. En este caso, el Tribunal hace presente que la norma de calidad de riego se utiliza para determinar el riesgo de contaminación de los cultivos, sumado a que, el límite normativo de coliformes fecales contenidos en esta norma de calidad es el mismo que en el DS N° 90/2000 (0 CF/100 ml). [...]

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

Quincuagésimo cuarto. De esta forma, el Tribunal arriba al convencimiento que la situación sostenida en el tiempo -cuando menos, desde 2020 a 2023- de incumplimientos normativos de parámetros altamente determinantes para la salud de la población humana y la actividad agrícola, como son, por ejemplo, coliformes fecales y DBO5, vertidas a un cauce que, junto con sostener un ecosistema acuático propiamente tal, abastece a la población de agua para riego y consumo humano, configura un daño significativo a las aguas del estero El Melón.

Quincuagésimo quinto. En efecto, de acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, se encuentra acreditada la superación de los parámetros máximos de coliformes fecales y DB05, desde el 2020 a 2023, sumado a otras superaciones acreditadas con anterioridad a esa fecha, debido al vertimiento de agua sin tratar al estero aledaño y el mal funcionamiento de la PTAS, la que, además, se encuentra cerca de las viviendas de los demandantes, lo que lleva inmediatamente a colegir que No es posible hablar de “episodios puntuales” como plantea la demandada, si dicha situación incluso fue sancionada por la SMA en noviembre de 2020. De lo señalado, por lo demás, queda en evidencia el riesgo para la salud humana, que No es posible de soslayar.

Quincuagésimo séptimo. En definitiva, y como conclusión general de este acápite, el Tribunal considera que se acreditó daño ambiental al componente aire, a la salud de las personas y calidad de vida, principalmente de la población de la Villa Disputada, así como a las aguas del estero El Melón.

Con todo, es menester hacer presente que el análisis realizado por el Tribunal de los componentes del medio ambiente aludidos en la demanda responde, principalmente, a la necesidad de llevar a cabo un examen ordenado y sistemático de cada uno de los factores ambientales que, en su conjunto, y en forma interrelacionada, constituyen el medio ambiente. Por ende, el daño a cualesquiera de los componentes del medio ambiente, generará -por regla general- efectos sobre los otros componentes ambientales con los cuales mantiene una indisoluble relación. Así, las medidas de reparación, incluso si se refieren a uno solo de dichos componentes, para ser efectivas en su integralidad, deberán considerar en distintos grados, atendido el caso concreto, las interrelaciones sistémicas con los demás.

Septuagésimo tercero. Que, lo señalado precedentemente es motivo suficiente para estimar, conforme a las reglas de la sana crítica, que la Municipalidad de Nogales ha tenido un actuar negligente y contumaz, al haber incumplido o superado -en su caso- permanente o reiteradamente: i) la normativa que exige la evaluación ambiental de proyectos; ii) las medidas provisionales dictadas por la SMA para hacerse cargo de los efectos negativos generados al medio ambiente; iii) el DS N° 90/2000; iv) la NCh 1.333 of.78; y, v) las medidas de reparación ordenadas por la Corte Suprema al acoger la demanda por daño ambiental en sentencia Rol 37.273-2017, el 2 de abril de 2018. Por lo demás, dichos incumplimientos lo son respecto de normativa o resoluciones judiciales y administrativas cuya finalidad es, justamente, prevenir la ocurrencia de afectaciones al medio ambiente, como aquellas que configuraron el daño ambiental establecido en el acápite precedente.

Septuagésimo cuarto. En este sentido, es menester relevar que el incumplimiento a las normas de emisión, como es el DS 90/2000; las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, como son la NCh Of. 1333/1978 (calidad de las aguas para distintos usos); las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental, como son aquellas establecidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA; las normas sobre protección ambiental, como es el caso de aquellas que exigen la evaluación ambiental de proyectos susceptibles de generar impacto ambiental; y el incumplimiento a la RCA de un proyecto, configuran la presunción legal de culpa del artículo 52 de la Ley N 19.300.[...]

Septuagésimo séptimo. Por todo lo anterior, a juicio del Tribunal, se debe entender por acreditada la actuación culpable por parte de la demandada, dada la evidente transgresión de la normativa y resoluciones previamente descritas, algunas de las cuales permiten configurar, además, la presunción de culpa del artículo 52 de la Ley N° 19.300, sin que pueda considerarse que la Municipalidad haya desvirtuado los hechos constitutivos de la presunción, ni mucho menos su actuar negligente.

Septuagésimo noveno. En este sentido, dado que el Tribunal pudo verificar, cuantitativamente, que la PTAS El Melón es fuente de malos olores que superan la normativa ambiental de referencia, y que las aguas de su efluente superan los valores permitidos de contaminación fecal; y No habiendo otras fuentes de contaminación y afectación al medio ambiente en el sector a las cuales pueda atribuirse el daño ambiental constatado en los acápites precedentes, forzoso es concluir que es la conducta atribuida a la Municipalidad demandada la única causa directa e inmediata del daño ambiental a los componentes del medio ambiente determinados en esta sentencia.

Conclusión	<p>El Tribunal señala que el daño significativo No es una simple apreciación, sino que requiere cumplir con ciertos criterios normativos, relacionados con el objetivo de protección del medio ambiente y la prevención de los daños a este. En dicho contexto, se concluyó que hubo afectación a la salud de la población de Villa Disputada debido a los malos olores, lo cual se remota al año 2013, manteniéndose por más de 10 años, lo que configura una afectación significativa al aire, la salud y calidad de vida de la población aledaña. Asimismo, se determinó que se afectó la calidad de las aguas del Estero el Melón, y salud de la población que las utiliza para el riego y consumo, acreditándose incumplimiento normativo desde el 2020 a 2023.</p> <p>Dicha afectación se produjo por deficiencias operaciones en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas El Melón, atribuidas a la Municipalidad de Nogales por una actuación negligente y reiterada de incumplimiento la normativa ambiental, relativa a la evaluación de proyectos, medidas provisionales y de emisión y calidad de las aguas, constatados por diferentes autoridades. Esto último configura la presunción legal de culpa establecida en el artículo 52 de la Ley N°19.300.</p>
Resolución de la causa	Acoger la demanda por daño ambiental interpuesta en contra de la Municipalidad de Nogales y condenar a reparar el daño ambiental.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira, la Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Paola Hasbún Mancilla, en su calidad de Ministra Subrogante y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministro redactor	Cristián Delpiano Lira.
Relator	Ricardo Pérez Guzmán.
Asesora en ciencias	Paula Díaz Palma.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 2, 18 N° 2, 25, 33, 35 y 36 de la Ley N° 20.600; 2°, 3°, 8°, 51, 52, 53, 54 y 60 de la Ley 19.300.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 37.273-2017, sentencia de casación, de 2 de abril de 2018. Segundo Tribunal Ambiental, Roles D N° 78-2022, D N° 37-2017, D N° 39-2017, D N° 32-2016, D N° 27-2016, D N° 23-2016, D N° 15-2015 (acumulada causa Rol D N° 18 2015), y D N° 14-2014.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.

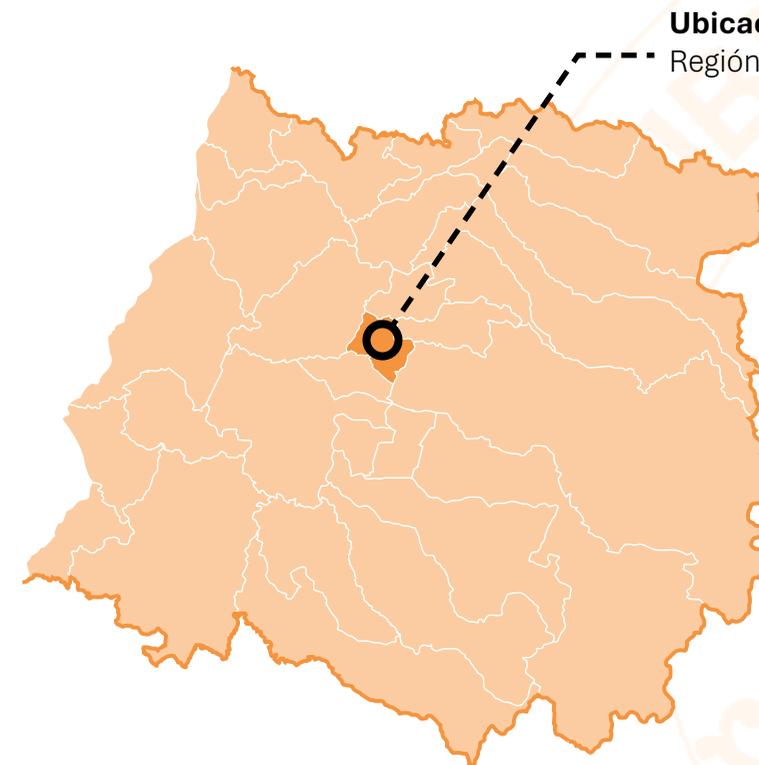
Ficha de sentencia Rol D-86-2024

Pronunciada con fecha 25 de septiembre de 2024

Retamal Araya Carina Andrea y otros / WOM S.A.



Fotografía de referencia



Ubicación geográfica de la controversia:
Región del Maule, comuna de Talca.



Acceso a la sentencia

Rol	D-86-2024.
Caratulado	Retamal Araya Carina Andrea y otros / WOM S.A.
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N°2 de la Ley N°20.600.
Palabras claves	Daño ambiental, medida cautelar conservativa; antena de telecomunicaciones; denuncia de obra nueva.
Demandante	Carina Andrea Retamal Araya; Marco Antonio Acosta Fuentes; Dimitri Pierre Lemaire; y, Patricia Andrea Infante Rivas.
Demandado	WOM S.A.
Fecha de ingreso	24 de junio de 2024.
Región / Comuna	Región del Maule, Comuna de San Clemente.
Antecedentes de hecho	Los demandantes solicitan al Tribunal decretar la medida cautelar conservativa de paralización inmediata de la construcción de una antena de telecomunicaciones que se construye en el loteo Fundo Armerillo, Comuna de San Clemente, VII Región del Maule. Indican que la cercanía de esta infraestructura a sus viviendas, junto con diversas irregularidades en su instalación, justifican la solicitud de la medida cautelar a fin de evitar la generación de daño ambiental.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	A lo principal y tercer otrosí, considerando el tenor de lo obrado en la causa Rol C-3239-2023, del 4º Juzgado Civil de Talca, cuyo expediente fue remitido en respuesta a la medida prejudicial decretada a fojas 152, el cual da cuenta que existe una denuncia de obra nueva tramitada entre las mismas partes de autos, en la que dicho tribunal mediante resolución dictada con fecha 30 de noviembre de 2023, decretó provisoriamente la suspensión de la obra nueva, a saber la construcción de la torre de telefonía móvil de WOM S.A., medida que fue notificada el 2 de diciembre de 2023, N° se aprecia una situación que requiera de tutela cautelar en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley N° 20.600, al N° concurrir en la especie un riesgo inminente que justifique un pronunciamiento diverso de parte de esta judicatura, razón por la cual se resuelve N° ha lugar a la solicitud de medida prejudicial cautelar.
Voto en contra de la Ministra Marcela Godoy Flores	Acordada con el voto en contra de la Ministra Marcela Godoy Flores, quien estuvo por conceder únicamente la medida prejudicial conservativa solicitada en el numeral 1 del petitorio, esto es, decretar la paralización inmediata de la construcción de la antena de telecomunicaciones de la empresa WOM S.A., cuyas obras se están ejecutando en el Lote 2, Hijueta 1, del loteo del Fundo Armerillo, Comuna de San Clemente, Región del Maule, de conformidad a lo informado a fojas 383 por la Dirección de Obras Municipales de San Clemente y lo establecido en el inciso 4 del Art. 116 bis E y artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
Ministros que pronuncian la sentencia	Pronunciada por la Ministra Presidenta Marcela Godoy Flores y los Ministros Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos.
Relator	Rodrigo Alejandro Reyes Barrientos.
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículo 24 de la Ley N° 20.600.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.

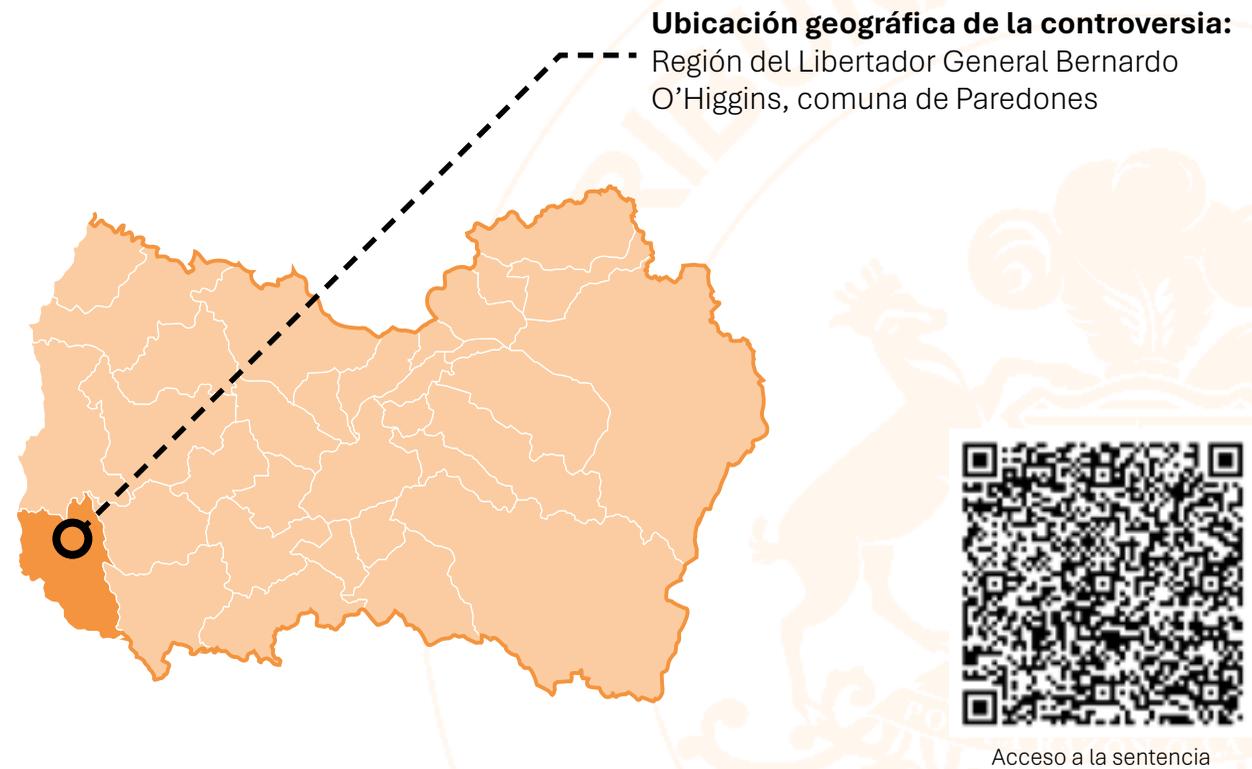
Ficha de sentencia Rol D-74-2022

Pronunciada con fecha 16 de diciembre de 2024

I. Municipalidad de Paredones en contra del Ministerio de Obras Públicas, MOP, Dirección de Obras Portuarias de Rancagua



Fotografía de referencia



Ubicación geográfica de la controversia:

Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, comuna de Paredones



Acceso a la sentencia

Rol	D-74-2022.
Caratulado	I. Municipalidad de Paredones en contra del Ministerio de Obras Públicas, MOP, Dirección de Obras Portuarias de Rancagua.
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Daño ambiental; significancia del daño ambiental; humedal Bucalemu; eutrofización; resiliencia ecológica; construcción de molo de abrigo.
Demandante	I. Municipalidad de Paredones.
Demandado	Dirección de Obras Portuarias-Región del Libertador General Bernardo O'Higgins del Ministerio de Obras Públicas.
Fecha de ingreso	28 de abril de 2022.
Región / Comuna	Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, comuna de Paredones.
Antecedentes de hecho	<p>La Municipalidad de Paredones alega daño ambiental irreparable al ecosistema del humedal Bucalemu-Cabeceras, declarado como humedal urbano mediante Resolución Exenta N° 982 de 2021 del Ministerio del Medio Ambiente, debido a la desconexión hídrica tanto superficial como subterránea que se produjo entre la laguna y el mar, lo que ha provocado que el mar deje de abastecer permanentemente de agua al humedal, resultando una saturación del ecosistema. Según la demandante, la desconexión obedece al retroceso mar adentro de, aproximadamente 150 m de la línea de costa junto al embancamiento y progradación (ensanchamiento) de la playa de Bucalemu en 12 mil m² por año, en el lugar donde desembocaba la laguna-humedal, a consecuencia de la construcción de un mega puerto en la desembocadura del estero Cabecera, por parte de la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>Por otra parte, la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas niega que se haya producido el daño ambiental alegado derivado de la construcción de la infraestructura marítima, que tuvo lugar entre 2016 y 2017. Aclara que dicha obra consistió en un molo de abrigo destinado a apoyar la pesca artesanal. Asimismo, argumenta que el humedal de Bucalemu se encontraba en estado de equilibrio cuando fue declarado humedal urbano en septiembre de 2021. Sostiene que la laguna de Bucalemu ha estado y está muy expuesta a la intervención antrópica, atendida la proximidad de viviendas, descarga de aguas servidas no tratadas, y realización de labores económicas y de turismo. Agrega que la principal fuente hídrica del referido humedal está constituida por el agua lluvia encausada por la cuenca y los cauces de los esteros, y no por los aportes de aguas marinas superficiales o subsuperficiales, como plantea la demandante.</p>
Controversias	<p>I. De la eventual responsabilidad por daño ambiental y, en especial, del daño ambiental alegado.</p> <p>II. De los demás elementos de la responsabilidad por daño ambiental.</p>

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

“Octavo. En virtud de lo anterior, se han considerado diversos criterios para determinar si una afectación, entendiendo por tal toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido al medio ambiente, resulta significativa y, en definitiva, constitutiva de daño ambiental, a saber: “a) la identificación de ecosistemas altamente vulnerables; b) la alteración del hábitat para especies endémicas y declaradas en alguna categoría de conservación; c) afectación o riesgo significativo de la salud de las personas; d) presencia y concentración de metales pesados y otros elementos potencialmente contaminantes; e) probabilidad de extensión de la afectación a otros componentes ambientales; f) pérdida del uso y productividad del componente; g) permanencia o irreversibilidad; h) pérdida de la capacidad de sustento de biodiversidad; i) capacidad de recuperación; j) extensión; k) duración; l) superación de parámetros máximos establecidos en la normativa vigente; m) pérdida de aptitud del componente ambiental afectado para prestar bienes o servicios; n) toxicidad del agente contaminante; o) condiciones especiales del medio ambiente o del componente ambiental dañado; p) situación basal previa del medio ambiente o de sus componentes [...]” (Segundo Tribunal Ambiental Roles: D N° 68-2022; D N° 78- 2022, de 28 de marzo de 2024, c. séptimo; D N° 37- 2017, de 23 de febrero de 2021, c. séptimo, y D N° 39-2017, de 29 de mayo de 2020, c. sexagésimo noveno). [...]

Décimo. Esta determinación judicial y casuística de la concurrencia de un daño significativo, va más allá de una mera apreciación potestativa del juez que conoce el caso, pues exige la sujeción a ciertos criterios, que ya fueron reseñados, y que se traduce en el cumplimiento de la debida fundamentación, basado principalmente en el desarrollo de uno o más de dichos criterios. Con todo, cabe señalar que la determinación de un concepto de carácter normativo como es el de significancia, debe considerar, también, el objetivo específico del sistema de responsabilidad por daño ambiental (protección del medio ambiente), como, asimismo, los propios de un sistema de responsabilidad, relacionados principalmente con la prevención general y especial. Por último, a la luz de lo precisado en las consideraciones que anteceden, para el Tribunal resulta claro que la ocurrencia de una afectación al medio ambiente y su significancia debe establecerse sobre la base de la prueba aportada en autos, así como de los antecedentes incorporados a éste en virtud de las expresas facultades probatorias de oficio con las que cuentan los tribunales ambientales. [...]

Quincuagésimo sexto. De los antecedentes que obran en autos, así como del conocimiento científico afianzado, el Tribunal constata que la laguna del humedal de Bucalemu es una laguna costera y, por lo tanto, no tiene una conexión permanente con el mar, como lo sería en el caso de que este humedal fuese un estuario, y que el factor que tiene mayor incidencia en su condición es el régimen pluviométrico y no la apertura de la barra de arena. Los documentos referidos en los considerandos precedentes, incluso el informe de práctica de la PUCV, presentado por la demandante, no dejan lugar a dudas respecto de la importancia del régimen de lluvias y los graves efectos que la sequía ha ocasionado al Humedal Bucalemu. En efecto, el aporte hídrico de la laguna depende del cauce del estero Paredones y no del agua marina que ocasionalmente ha provocado la ruptura de la barra.

Quincuagésimo séptimo. En consonancia con lo anterior, si bien la información que consta en el proceso da cuenta de un ensanchamiento de la playa y embancamiento de arena, ello no ha implicado una afectación a la laguna del Humedal Bucalemu, ya que, incluso antes de la construcción del molo, el ingreso de agua marina se producía pocas veces y solo se asociaba a circunstancias excepcionales como marejadas fuertes y mareas extremas, entre las que destacan las observadas durante los eventos astronómicos conocidos vulgarmente como “superlunas”.

[...]

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

Sexagésimo primero. En cuanto al proceso de eutrofización de la laguna y el deterioro de la biota del humedal, cabe señalar que se trata de fenómenos que pueden producirse por múltiples fuentes. Al respecto, se debe tener presente que el concepto de eutrofización se asentó en la década de 1970 por la escuela europea de limnología. Ha venido actualizándose de tal forma que ha sido definido por la Comisión Europea en su Directiva 91/271/CEE (European Commission Directive (1998). Amending Council Directive 91/271/EEC with Respect to Certain Requirements Established in Annex I. Official Journal of the European Communities, 98/15/EC, 29-30) en los siguientes términos: “«eutrofización» se entenderá como el aumento de nutrientes en el agua, especialmente de los compuestos de nitrógeno o de fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de algas y especies vegetales superiores, con el resultado de trastornos no deseados en el equilibrio entre organismos presentes en el agua y en la calidad del agua a la que afecta”.

[...]

Sexagésimo cuarto. Además, a fin de comprender la dinámica de los humedales y sus posibilidades de recuperación de la eutrofización o de otros factores que lo afectan, cabe tener presente que, como consigna la literatura científica, dichos cuerpos de agua/ecosistemas se caracterizan por su resiliencia. En tal sentido, uno de los estudios acompañados por la demandada, a fojas 197, señala que: “Los humedales en estado natural, debido a su naturaleza semiacuática, son relativamente resilientes al cambio de estado. Los cambios estacionales en el régimen hidrológico producen un cambio en los factores del suelo que proporcionan una amplia escala de variabilidad natural de las variables de estado” (Rubén Darío Quintana y Ricardo Luis Vicari, Resiliencia de los humedales al cambio climático. Capítulo 23 del libro Suelos, Producción Agropecuaria y Cambio Climático: avances en la Argentina. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, 2014).

[...]

Sexagésimo sexto. De la prueba aportada al proceso y de lo razonado, el Tribunal advierte que el Humedal Bucalemu se encuentra expuesto a situaciones de riesgo, que no derivan de la construcción del molo por parte de la DOP del MOP, y que obedecen a diversos factores, el principal de los cuales es la alteración del régimen hídrico por la persistente sequía. Lo anterior, sin perjuicio de otros factores de carácter antrópico que tanto la demanda como el informe de la PUCV explícitamente reconocen. La superación de algunos de los factores de perturbación del humedal depende de la actuación de la propia municipalidad demandante, que tiene los instrumentos jurídicos para hacerse cargo de ellos eficazmente. Uno de ellos sería la dictación de una ordenanza general que establezca los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites comunales, como mandata el artículo 2º de la Ley N° 21.202, sobre Humedales Urbanos, la cual aún no se ha dictado, como reconocieron los abogados de la demandante en la inspección personal del Tribunal.

[...]

Sexagésimo octavo. A juicio de esta magistratura, los riesgos que afectan al Humedal Bucalemu, en particular a su laguna, no pueden calificarse de daño ambiental atribuible al demandado, pues éste implica una afectación significativa, lo que no ha logrado ser acreditado por la demandante. Tampoco es posible afirmar que el riesgo se vaya a traducir en daño ambiental. En otras palabras, el referido humedal se encuentra en una condición de vulnerabilidad que no tiene relación alguna con la construcción del molo, sino que depende de factores naturales y otros antrópicos, que pueden ser abordados, tanto por los particulares como por autoridades distintas de la demandada, para resguardo de dicho ecosistema.”

II. De los demás elementos de la responsabilidad por daño ambiental.

“Septuagésimo. no concurriendo en la especie el elemento fundamental de la responsabilidad por daño ambiental, cual es la afectación significativa de alguno de los componentes ambientales, no resulta necesario referirse a los otros elementos constitutivos -como son la acción u omisión culpable o dolosa y la relación de causalidad- por resultar inoficioso, razón por la cual el Tribunal omitirá referirse a ellos y a la prueba rendida a su respecto.”

Conclusión	<p>“Septuagésimo primero. Atendido lo razonado en los considerandos anteriores, el Tribunal concluye que no hay una desconexión a todo evento entre el mar y el humedal, pues existe una conexión ocasional, principalmente, en caso de lluvias. En tal sentido, la prueba rendida en autos acredita que, aun antes de la construcción del molo, la relación marhumedal era de naturaleza intermitente, la que no fue modificada en su comportamiento por la obra, y solo podría haberse visto afectada su frecuencia por la nueva distancia entre ambos elementos geográficos. Asimismo, los antecedentes analizados dan cuenta de distintos factores que inciden negativamente en el humedal, los cuales no dicen relación alguna con la referida obra pública, y que pueden ser enfrentados por la propia municipalidad demandante. Septuagésimo segundo. Así las cosas, valorada la prueba rendida en autos conforme a las reglas de la sana crítica, a juicio del Tribunal, no existen antecedentes suficientes que permitan acreditar la existencia de un daño ambiental en el Humedal Bucalemu, por lo que la demanda será desestimada.”</p>
Resolución de la causa	<p>I. Rechazar, en todas sus partes, la demanda de reparación por daño ambiental interpuesta por la Municipalidad de Paredones en contra de la Dirección de Obras Portuarias de la Región de O’Higgins, del Ministerio de Obras Públicas, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta sentencia. II. Cada parte pagará sus costas.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Titular Abogada y Presidenta señora Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.
Ministra redactora	Marcela Godoy Flores.
Relator	Alejandro Jara Straussmann.
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 17 N° 2, 18 N° 2, 25, 33 y siguientes de la Ley N° 20.600; y 2, 3, 51, 53, 54 y 60 de la Ley N° 19.300.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Rol N° 37.273-2017, sentencia de casación, de 2 de abril de 2018, c. 10; Rol N° 13.177-2018, sentencia de casación, de 25 de septiembre de 2019, c. 24. Segundo Tribunal Ambiental, Roles D N° 68-2022; D N° 78-2022, de 28 de marzo de 2024, c. séptimo; D N° 37-2017, de 23 de febrero de 2021, c. séptimo; D N° 39-2017, de 29 de mayo de 2020, c. sexagésimo noveno; D N° 32-2016; D N° 27- 2016; D N° 23-2016; D N° 15-2015 (acumulada causa Rol D N° 18- 2015); y D N° 14-2014.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	Impugnada. Recurso de casación en el fondo en tramitación (Corte Suprema Rol N° N°1582-2025).



Visita inspectiva del Segundo Tribunal Ambiental al Humedal Bucalemu, Paradones, causa Rol D-74-2022

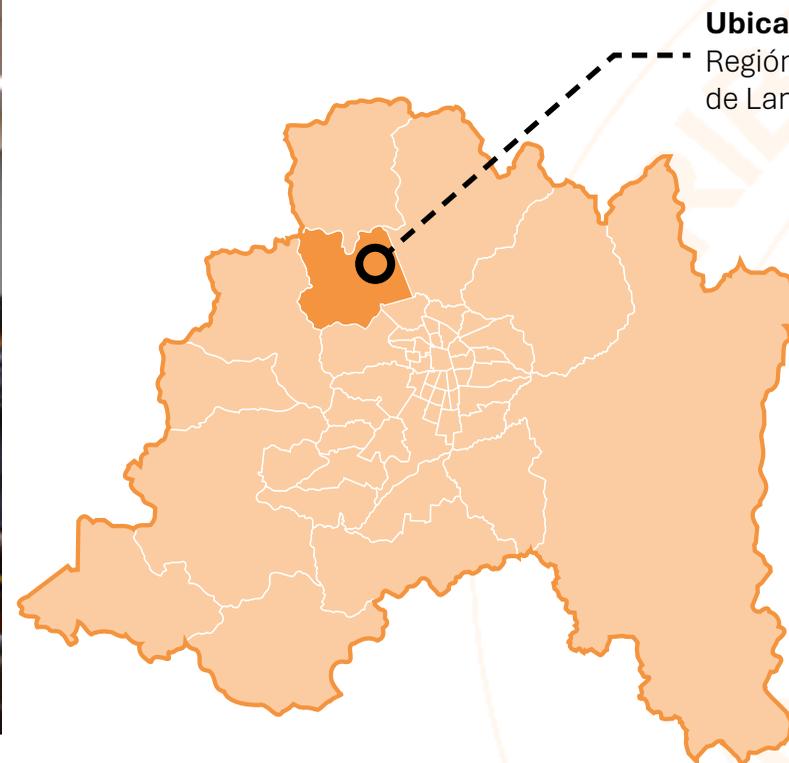
Ficha de sentencia Rol D-71-2022

Pronunciada con fecha 27 de diciembre de 2024

Estado-Fisco de Chile/Inversiones Lampa SpA y otros



Audiencia celebrada en causa Rol D-71-2022



Ubicación geográfica de la controversia:
Región Metropolitana de Santiago, Comuna de Lampa.



Acceso a la sentencia

Rol	D-71-2022.
Caratulado	Estado-Fisco de Chile/Inversiones Lampa SpA y otros
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N°2 de la Ley N°20.600.
Palabras claves	Humedal Puente Negro; proyecto inmobiliario; daño ambiental; solidaridad; plan de reparación.
Demandante	Estado-Fisco de Chile.
Demandado	Inversiones Lampa SpA
Fecha de ingreso	31 de marzo de 2022.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Lampa.
Antecedentes de hecho	<p>El libelo sostiene que Inversiones Lampa SpA se encuentra desarrollando un proyecto inmobiliario ubicado sobre parte del humedal Puente Negro, que integra la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, en la comuna de Lampa, Región Metropolitana. Expresa que el proyecto pretende la constitución de un nuevo núcleo urbano, fuera de las regulaciones urbanísticas y de uso de suelo y con infracción a la normativa ambiental.</p> <p>Señala que el proyecto fue objeto de un procedimiento sancionatorio seguido por la SMA, cuya resolución de término dio cuenta que las infracciones cometidas han causado daño ambiental N° susceptible de reparación, toda vez que involucró la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del SEIA, constatándose en ellos algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.</p> <p>Lo anterior, dado que los demandados intervinieron ilegalmente el predio “Los Acacios”, Parcela 114 B, Fundo Lo Cerrillos, de la comuna de Lampa, afectando parte del relicto del Humedal de Puente Negro, ejecutando diversas acciones destinadas a subdividir, lotear, y urbanizar ilegalmente el área afectada, las cuales causaron pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo a los componentes ambientales del humedal Puente Negro, por cuanto la ejecución del proyecto inmobiliario implicó la alteración física de sus componentes bióticos y abióticos, así como de sus interacciones y una pérdida evidente de servicios ecosistémicos, como son los de soporte y regulación, con la subsecuente pérdida de biodiversidad, produciéndose de esta manera un daño ambiental permanente e irreparable.</p>
Controversias	<p>Atendido los argumentos desarrollados por las partes, las principales controversias son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> De la eventual responsabilidad por daño ambiental. Supuesto daño ambiental y sus componentes afectados. Efectividad de daño ambiental de componente suelo. Efectividad de daño ambiental de componente agua. Efectividad de daño ambiental de componente vegetación y avifauna. Pérdida de funciones ecosistémicas del humedal Relación de causalidad. Responsabilidad solidaria de los demandantes.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Supuesto daño ambiental y sus componentes afectados

Vigésimo primero. A continuación, corresponde analizar, a la luz de la prueba rendida en autos, apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, si se ha configurado el daño ambiental alegado. Para ello se examinará la afectación que, conforme a lo señalado por la demandante, se habría provocado a los componentes suelo, agua, vegetación y avifauna, así como al componente ambiental ecosistema terrestre, en cuanto a la pérdida de las funciones ecosistémicas del humedal y la significancia del daño alegado.

Sobre la efectividad de daño ambiental de componente suelo.

Quincuagésimo primero. Por lo tanto, a juicio de esta judicatura, de los antecedentes expuestos apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, es posible advertir que las obras y actividades del proyecto de loteo de Inversiones Lampa SpA han alterado y afectado el componente suelo del Humedal Puente Negro produciendo una pérdida de superficie importante del humedal a través del relleno con tierra, escombros y basura, el tránsito de camiones, la nivelación y compactación del material, la delimitación, construcción y habilitación de calles, pasajes y viviendas, la construcción de zanjas de drenaje destinadas a la canalización de las aguas, la construcción de piscinas y quinchos, la instalación de postes eléctricos y excavación de pozos; todas acciones causantes de una afectación, remoción y pérdida del sustrato orgánico e inorgánico del suelo que formaba antes parte del humedal.

Quincuagésimo segundo. Ahora bien, acreditada la afectación al componente suelo, corresponde determinar si puede ser considerada significativa. A juicio del Tribunal y conforme a la prueba documental y testimonial rendida, los hechos constatados generaron como consecuencia: la eliminación irreversible y permanente de cobertura orgánica e inorgánica en una zona de alta singularidad (parte de un humedal y de un sitio prioritario), la que afectó una superficie de 40 hectáreas, tal como se constató con la declaración de la testigo experta Claudia Cortés, las imágenes satelitales analizadas en autos y el informe técnico elaborado por el SAG, que trajo como consecuencia la pérdida de carbono orgánico, la compactación de estratos superficiales y subsuperficiales con su correspondiente densificación, modificando permanentemente de su estructura, reduciendo significativamente la posibilidad de oxigenación con las consecuencias de la eliminación de la actividad microbiana propia de un humedal y el detrimento a la capacidad del suelo para actuar como filtro en zona de interacción del agua y el suelo, lo que se acreditó mediante los informes técnicos acompañados en autos y lo declarado por las testigos. Todo esto se ha manifestado, en la evidente eliminación de la parte de la pradera saturada del Humedal Puente Negro en donde el proyecto se emplazó, con la consecuente disminución significativa en la capacidad de sustentar biodiversidad en esta zona. Quincuagésimo tercero. En síntesis, la evidencia analizada permite a este Tribunal sostener que se produjo una afectación del componente suelo del humedal Puente Negro, por la intervención en distintas etapas expansivas del loteo consistente en la construcción de caminos, transporte y descarga de material de relleno con tierra y escombros, realizada por camiones y maquinaria contratada por la demandada, compactación de terreno y nivelación de los rellenos de escombros y basura depositados, la construcción de zanjas de drenaje en el perímetro del loteo. Afectación que reviste el carácter de significativa por modificar de manera permanente atributos intrínsecos del componente ambiental suelo, detallados en el considerando quincuagésimo, dado que este componente en esta zona en particular es parte de un ecosistema de alta singularidad, base estructural para mantener la función ecosistémica del humedal.

Sobre la efectividad del daño ambiental del componente agua.

Sexagésimo sexto. Por lo tanto, la prueba documental y testimonial rendida en autos, a juicio del Tribunal permite dar por acreditado que existió afectación al componente agua, en lo que respecta a su régimen de flujo hídrico, el cual ha sido de carácter significativo. Ello, dado que la habilitación de terrenos para el desarrollo del proyecto inmobiliario, la construcción de nuevos caminos y de obras de abastecimiento para extraer agua de pozo, junto a la construcción de zanjas que canalizan el agua, con el consecuente secado y disminución del espejo de agua a un zona muy reducida del humedal, han ocasionado una interrupción del flujo hídrico necesario para sostener las características del humedal, tal como se acreditó mediante la prueba testimonial rendida en autos, los informes de fiscalización elaborados por la SMA y el informe de análisis técnico, de noviembre de 2023, elaborado por la Seremi del Medio Ambiente de la Región Metropolitana produciéndose en definitiva un impacto irreversible y de muy baja capacidad de recuperación en el funcionamiento del ecosistema de esa parte afectada del Humedal Puente Negro.

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

Sobre la pérdida de funciones ecosistémicas del humedal.

Octogésimo quinto. En consecuencia, del cúmulo de antecedentes agregados en autos, conformada tanto por la prueba documental y testimonial rendida, es posible sostener que una parte del humedal Puente Negro ha sido alterado y fragmentado por el proyecto de loteo. En efecto, como ha quedado de manifiesto, las principales perturbaciones antrópicas corresponden a la remoción de suelo, el relleno y nivelación del terreno, la excavación de zanjas de drenajes, el secado del espejo de agua y la pérdida orgánica e inorgánica del suelo del humedal, que a su vez han provocado una pérdida y perturbación del hábitat para la avifauna. Dichas alteraciones van en desmedro de la capacidad de resiliencia del ecosistema del humedal y de sus múltiples funciones. Octogésimo sexto. Atendido lo razonado en los considerandos anteriores, el Tribunal concluye que se produjo una pérdida del substrato del humedal, en la zona afectada, alcanzado una superficie de 40 hectáreas, las que fueron intervenidas a través de la ejecución de diversas actividades ejecutadas ilegalmente, y como consecuencia de lo anterior, la pérdida de la vegetación hidrófita en la parte sur y oeste de humedal, redundando en una reducción relevante de hábitat y nidificación para distintas especies de aves, siendo particularmente grave el caso de la Becacina pintada, dado que se trata de una especie que se encuentra “en peligro”. Todas las modificaciones ocasionadas en el humedal involucran las complejas interacciones de las componentes suelo, agua, vegetación y avifauna, generando una desaparición y fragmentación de las funciones ecosistémicas en la parte del humedal que ha sido afectado, todo lo cual ha ocasionado daño ambiental en el Humedal Puente Negro, ubicado en la comuna de Lampa, Región Metropolitana.

Sobre la eventual acción u omisión culpable o dolosa de los demandados.

Centésimo vigésimo noveno. Por lo tanto, la prueba rendida en autos, apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, resulta suficiente para este Tribunal para dar por acreditada la culpa de Inversiones Lampa SpA, al haber infringido normas urbanísticas y de protección del suelo rural, consagradas en los artículos artículo 1º y 2º del Decreto Ley N° 3.516, del año 1980, que Establece Normas sobre división de Predios Rústicos (D.L N° 3516); el inciso primero del artículo 55 y 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 18.755, que Establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y demás normativa pertinente, al haber procedido a efectuar un loteo y subdivisión en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, la cual constituye una zona declarada latente y saturada, emplazado en un área rural, que conforme al PRMSR corresponde a una zona de interés agropecuario exclusivo, restringida o excluida de desarrollo urbano, sin contar con ningún tipo de permiso o autorización de los organismos competentes.

Centésimo trigésimo. A lo anterior se suma que la demandada ha procedido a efectuar obras de urbanización sobre una parte del Humedal Puente Negro, tales como construcción de caminos de accesos al predio, zanjas de drenaje, suministro de energía eléctrica, instalación de postes, suministro de agua para los distintos lotes del proyecto, mediante la extracción de agua desde pozos subterráneos, cañerías y estanques de acumulación de agua, entre otras, las cuales se ejecutan en una parte del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, reconocido en la Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad de la Región Metropolitana de Santiago 2015-2025, las que han causado daño ambiental a los componentes suelo, agua, vegetación y avifauna al Humedal Puente Negro, incumpliendo con dichas acciones, el deber general de N° causar daño al medio ambiente, consagrado en diversas disposiciones de la Ley N° 19.300, que miran a la protección, resguardo, preservación y conservación de diversos componentes que pueden verse modificados o alterados por la acción humana, verificándose, de esta forma, el segundo elemento de la responsabilidad.

[...]

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

Centésimo trigésimo cuarto. En ese entendido, es posible causar daño al medio ambiente al incurrir N° solo en actos, sino también en omisiones, y en el caso sub lite, el Tribunal estima que los demandados doña Elena Oteiza Valdés y don Danyelo Oteiza Aguirre, efectivamente incurrieron en acciones y omisiones a lo menos culposas que contribuyeron a causar el daño ambiental demandado en autos, toda vez que, por una parte, adoptaron decisiones en orden a financiar e impulsar el desarrollo del proyecto, lo que implicó intervenir ilegalmente el predio Los Acacios, Lote 114 B, Fundo Lo Cerrillos, de la Comuna de Lampa, al proceder a subdividir y lotear ilegalmente el área, constituyendo una sociedad por acciones, para luego vender acciones de ésta y comercializar de esta manera los lotes resultantes de la subdivisión ilegal; y por otra, incurrieron en omisiones al N° ejercer sus deberes de vigilancia y control, respecto de las actividades ejecutadas por Inversiones Lampa SpA, atendida la calidad de representante legal y administrador, que detentan respectivamente, en la referida sociedad, permitiendo que se afectara parte del relicto Humedal Puente Negro.

Centésimo trigésimo quinto. En efecto, atendido el rol que desempeñan en Inversiones Lampa SpA, N° puede sino entenderse que doña Elena Oteiza Valdés y don Danyelo Oteiza Aguirre, al mismo tiempo que ejercieron poder de decisión sobre los actos de dicha sociedad, también les empeñaba el deber jurídico de vigilar el recto desempeño del proyecto, ejerciendo deberes de control y fiscalización de las actividades efectuadas en el loteo, deber que N° cumplieron de forma alguna, al punto que terminaron ocasionando daño al medio ambiente. Tal omisión N° puede sino, al menos ser calificada como culposa, puesto que era exigible a las codemandadas mantener una acción diligente sobre el proyecto, desplegar medidas de vigilancia o control a fin de evitar el resultado dañoso causado en el humedal Puente Negro. De este modo su inacción unida a la ya asentada obligación jurídica de vigilancia atendido el rol que desempeñaban en la sociedad satisface, a juicio de este Tribunal, este elemento subjetivo de imputación de responsabilidad.

En cuanto a la relación de causalidad.

Centésimo cuadragésimo. Pues bien, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, basta sostener que el Tribunal conforme a los medios probatorios rendidos en juicio, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudo verificar que efectivamente las demandadas desarrollaron un proyecto inmobiliario ubicado en Los Acacios, Parcela 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana, procediendo a subdividir, lotear y urbanizar ilegalmente dicho predio, ejecutando actividades que consistieron en la remoción de cobertura vegetal, relleno con material correspondiente a tierra y escombros, eliminación de vegetación hidrófita, remoción de suelo para construcción de caminos y desecación de cauce, los cuales causaron pérdida, disminución y detrimento significativo a los componentes ambientales del Humedal Puente Negro; y N° habiendo otras fuentes de afectación al medio ambiente en el sector, a las cuales pueda atribuirse el daño ambiental constatado en los acápites precedentes, forzoso es concluir que la conducta, como asimismo, las omisiones en las que incurrieron las demandadas es la única causa directa e inmediata del daño ambiental a los componentes del medio ambiente determinados en esta sentencia.

Centésimo cuadragésimo primero. En consecuencia, el Tribunal concluye que el nexo causal entre las acciones y omisiones, a lo menos culposas, de las demandadas y el daño a los componentes suelo, agua, vegetación y avifauna, como también la pérdida o disminución de funciones ecosistémicas en el Humedal Puente Negro, de la comuna de Lampa, se encuentra plenamente acreditado. Por esta razón, concurren en el presente caso todos los elementos para establecer la responsabilidad por daño ambiental de Inversiones Lampa SpA y de los demandados Elena Oteiza Valdés y Danyelo Oteiza Aguirre.

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>En cuanto a la responsabilidad solidaria de los demandados. Centésimo cuadragésimo séptimo. Por consiguiente, la responsabilidad por daño ambiental debe extenderse solidariamente a todos aquellos operadores de los proyectos, que han ejecutado acciones, o se han abstenido de ellas, debiendo actuar; en tanto hayan tenido un grado de control sobre las decisiones o ejecución del proyecto o contribuido de cualquier forma a su ejecución, sea que se traten de administradores, gerentes, representantes legales, socios, o agentes oficiosos. [...] Centésimo quincuagésimo. De esta manera, a juicio de estos sentenciadores, Inversiones Lampa SpA y los demandados Elena Oteiza y Danyelo Oteiza Aguirre, son responsables solidariamente por los daños causados al medio ambiente, la primera por la ejecución directa de las acciones causantes de las perturbaciones a los componentes afectados y los segundos, por incurrir en omisiones a sus deberes de dirección, control o fiscalización del proyecto inmobiliario, dada la posibilidad que tenían de haber podido evitar el hecho dañoso que ocasionaron, al haber sido advertidos por la SMA acerca de la normativa ambiental que resultaba aplicable a las actividades denunciadas, así como de los efectos que podría implicar su incumplimiento, al estar en conocimiento de las actividades llevadas a cabo en el predio en que se emplaza el loteo, controlando el desarrollo del mismo y ejerciendo poder de decisión respecto de las acciones ejecutadas por Inversiones Lampa SpA, a sabiendas que N° contaban con autorización legal, y estando conscientes de los riesgos de dichas actividades que finalmente se tradujeron en daño ambiental, por lo que la responsabilidad por el daño ambiental causado y su reparación deberá hacerse extensiva solidariamente a todos los demandados, en su calidad de coautores del mismo, conforme lo ordena el artículo 2317 del Código Civil.</p>
<p>Conclusión</p>	<p>Centésimo quincuagésimo primero. Conforme se estableció en el cuerpo de la sentencia, las demandadas incurrieron en acciones y omisiones, a lo menos culpables que han causado un daño ambiental significativo a los componentes suelo, agua, vegetación y avifauna del Humedal Puente Negro, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 51 de la Ley N° 19.300, deben proceder a su reparación. Con este objeto el Tribunal dispondrá que las demandadas presenten un plan de reparación, con el objeto de reponer el medio ambiente, en particular los componentes referidos, a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o, en caso de N° ser ello posible, reestablecer sus propiedades básicas, como se indica en lo resolutivo.</p>
<p>Resolución de la causa</p>	<p>SE RESUELVE: Acoger la demanda por daño ambiental presentada por doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Estado - Fisco de Chile, en contra de Inversiones Lampa SpA, RUT N° 77.010.973-6, y en contra de doña Elena Oteiza Valdés, cédula nacional de identidad N° 15.392.927-0, y don Daniel Oteiza Aguirre, cédula nacional de identidad N° 19.023.285-9, conforme a los razonamientos contenidos en los considerandos pertinentes, declarando que éstos han causado daño ambiental a los componentes suelo, agua, vegetación y avifauna del Humedal Puente Negro, ubicado en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, por lo cual se les condena solidariamente a reparar el medio ambiente dañado, según se señala a continuación: Dentro del plazo de 60 días contados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, los demandados deberán presentar ante el Tribunal para su aprobación un Plan de Reparación, que considere acciones clasificadas como medidas a realizar en el interior del predio del loteo (in situ) y fuera de este (ex situ), bajo apercibimiento de arresto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.</p>

Resolución de la causa

1. Marco de acción del Plan de Reparación

1.1 Medidas a realizar en el interior del predio del loteo (in situ)

1.1.1. La paralización de toda acción, obra, construcción, instalación o faena que pudiera continuar generando o generar en el futuro nuevos daños o un mayor daño al declarado en la presente sentencia [...].

1.1.2. La instalación de señalética y carteles de información y advertencia que den cuenta de la existencia del Humedal Puente Negro y su pertenencia al Sitio Prioritario Humedal de Batuco, que prevengan sobre los cuidados que al respecto deben tenerse, incluyendo prohibiciones y deberes de conducta a fin de evitar que se sigan produciendo alteraciones o afectaciones a los componentes dañados, como asimismo a las funciones ecosistémicas del humedal [...].

1.1.3. La demolición, eliminación y retiro progresivo de edificaciones, obras y construcciones que fueron levantadas al margen de la normativa urbanística y de protección de suelo rural, sin contar con los permisos respectivos, sobre toda el área que conforma el proyecto. [...].

1.1.4. La restitución de las características del humedal en toda el área que fue intervenida, lo que incluye: la eliminación de las zanjas de drenaje, la eliminación y retiro del material de relleno en la misma superficie, cantidad y profundidad que fue depositado, nivelado y compactado, hasta lograr la restitución de las condiciones físicas y calidad similar del suelo a la que tenía antes del daño causado, o en caso de N° ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas. Lo anterior, previa elaboración y presentación de un estudio de restauración de las dinámicas ecosistémicas de aquella parte afectada del humedal Puente Negro. [...].

1.1.6. Diseñar e implementar un plan de difusión y puesta en valor del Humedal Puente Negro y del corredor biológico al que pertenece, que incluya una línea de trabajo participativa con la comunidad local, organizaciones de la sociedad civil y centros de investigación, junto a la ejecución de campañas en medios de comunicación, incluyendo proyectos de educación ambiental y un protocolo para actividades en terreN° [...].

2. Seguimiento del Plan de Reparación

Finalmente, en cuanto al seguimiento y sin perjuicio de las facultades de ejercer las acciones destinadas al cumplimiento forzado de la reparación, las demandadas deberán informar trimestralmente de los avances en el cumplimiento de las acciones ordenadas, independientemente de las audiencias de seguimiento que disponga el Tribunal, quien podrá actuar en ellas como amigable componedor y modificar de común acuerdo y adecuar algunas medidas con el objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación encomendada.

Medidas cautelares:

Mantener vigentes las medidas cautelares innovativas decretadas a fojas 586, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.600, agregando para cada caso la salvedad que se detalla a continuación:

i) la paralización absoluta de las obras y actividades que se verifican en los inmuebles donde se desarrolla el proyecto inmobiliario “Loteo Inversiones Lampa”;

ii) el retiro de los equipos de trabajadores que se puedan encontrar en ellos, así como la maquinaria y equipo de construcción que puedan haber ingresado a los inmuebles, salvo aquellos que sean necesarios para las labores propias de la ejecución del plan de reparación;

iii) la prohibición de ingreso de nuevos equipos de trabajadores, maquinarias, materiales y herramientas de construcción al predio en que se emplaza el proyecto, en tanto las demandadas N° demuestren contar con las autorizaciones ambientales correspondientes, con auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario y bajo apercibimiento de arresto en caso de incumplimiento, salvo aquellos que sean necesarios para las labores propias de la ejecución del plan de reparación.

Resolución de la causa	<p>Nuevas medidas cautelares: De conformidad al artículo 24 de la Ley N° 20.600, atendido que el Tribunal constató la infracción a normas urbanísticas y de subdivisión de suelo rural con consecuencias ambientales, así como también el avance del proyecto pese a las medidas provisionales decretadas por la SMA, con la finalidad de impedir nuevos efectos negativos y ante la inminencia de un perjuicio irreparable a nuevas áreas o superficies del Humedal Puente Negro, el Tribunal decreta de oficio, las siguientes medidas cautelares:</p> <p>2.1. Oficiar al Servicio Agrícola y Ganadero a fin de que se abstenga de autorizar un cambio de uso de suelo rural y cualquier autorización tendiente a regularizar la subdivisión del predio rústico en que se emplaza el loteo o proyecto inmobiliario de Inversiones Lampa SpA, que N° cumpla con la normativa ambiental [...].</p> <p>2.2. Oficiar a la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Lampa, a efectos de que se abstenga de emitir cualquier autorización o regularización solicitada respecto del proyecto inmobiliario [...].</p> <p>2.3. Oficiar a la Dirección General de Aguas y remitir una copia de la sentencia, para que en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 58, artículo 63 e inciso 3 del artículo 129 bis 2 del Código de Aguas y las disposiciones legales pertinentes, ejerza las atribuciones que correspondan relativas al seguimiento y resguardo de la integridad y régimen hídrico del Humedal Puente Negro y la fiscalización de las obras de extracción de aguas subterráneas y pozos existentes en el predio, conjuntamente con fiscalizar el uso que se le da al agua y la cantidad extraída, y en el evento de determinar que existe extracción ilegal de aguas o cualquier otra irregularidad, proceda a dar inicio al correspondiente procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de cualquier otra prohibición o paralización de obras que pudiese decretar en ejercicio de sus facultades.</p> <p>2.4. Oficiar a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana para que ejerza las atribuciones que correspondan, de conformidad a lo previsto en los artículos 4 y 55 de Ley General de Urbanismo y Construcciones y demás disposiciones pertinentes de dicha ley, en cuanto a la supervigilancia de la legalidad urbanística y el cumplimiento del Plan Regulador Metropolitana N° de Santiago Rural (PRMSR), en el predio ubicado en Los Acacios, Parcela 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana, dado que se encuentra en un Área de Interés Agropecuario Exclusivo, restringida o excluida de desarrollo urbano y su uso permitido es para la instalación de agroindustrias que procesen productos.</p> <p>Oficiar al Ministerio Público y remitir copia del expediente de la presente causa, a fin de que, conforme a los antecedentes de la presente causa, determine si instruye las investigaciones que correspondan por la eventual configuración de delitos ambientales, conforme a las modificaciones introducidas en el Código Penal por la Ley N° 21.595, o de cualquier otro tipo o naturaleza de ilícitos, en los que las demandadas o quienes resulten responsables, pudieren haber incurrido, con ocasión del desarrollo y ejecución del proyecto inmobiliario “Loteo Inversiones Lampa”.</p> <p>Oficiar a la Ilustre Municipalidad de Lampa y la Seremi del Medio Ambiente de la Región Metropolitana para los efectos que correspondan, dentro del marco de sus respectivas competencias, en el contexto de la delimitación y evaluación de declaración y reconocimiento del Humedal Puente Negro, incluida el área afectada, considerando el tenor de la presente sentencia.</p> <p>Remitir a Enel Distribución Chile S.A copia de la sentencia, con el objeto de poner en conocimiento las medidas adoptadas en la presente sentencia tendientes a evitar nuevas intervenciones, en particular de infraestructura eléctrica, en el predio en que se emplaza el proyecto.</p> <p>Finalmente se determina condenar en costas a las demandadas, por resultar totalmente vencida.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Presidenta señora Marcela Godoy Flores, Ministro señor Cristián Delpiano Lira y Ministro señor Cristián López Montecinos.
Ministro redactor	Ministro Cristian López Montecinos.
Relator	Rodrigo Reyes Barrientos.

Asesora en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; 17 N° 2, 18 N° 2, 33 y siguientes de la Ley N° 20.600; 45 de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil; 2°, 3°, 51, 52, 53, 54 y 60 de la Ley N° 19.300; Ley N° 20.417; 2314 y 2317 del Código Civil; Decreto Ley N° 3.516, del año 1980, que Establece Normas sobre división de Predios Rústicos; D.F.L. N°458, de 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones; Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; Ley N° 18.755, que Establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema, Roles 3579-2012, de 26 de junio de 2013, c.20; 15.9962013, de 1 de septiembre de 2014, c. 3° y c. 12°; 31.797-2018, de 20 de marzo de 2020, c. 8° Segundo Tribunal Ambiental, roles D-78-2022; R-316-2021 (acumulada R-317-2021); S- 70-2021; S-70-2021; S-71-2021; S-72-2021; S-742021; S-75-2021; S-76-2021; D-37-2017; D-39-2017; D-32-2016; D- 27- 2016; D-23-2016; D-15-2015 (acumulada causa Rol D-18- 2015); y, D-14-2014
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.



3. Fichas de sentencias de solicitudes de autorización de la Superintendencia del Medio Ambiente.

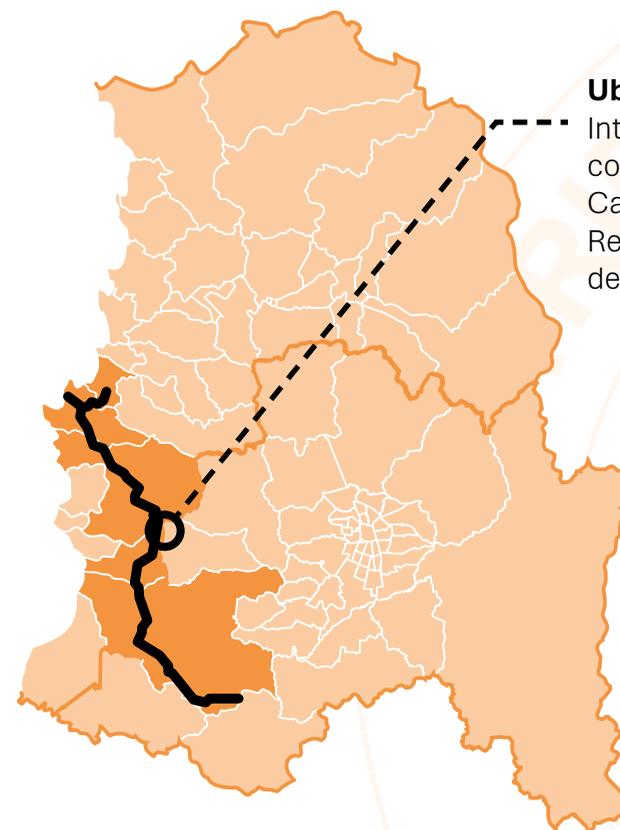
Ficha de autorización de medidas provisionales Rol S-82-2024

Pronunciada con fecha 19 de enero de 2024

Detención de la instalación de diez (10) torres de tendido eléctrico de alta tensión, incluyendo el rescate de geófitas, acción realizada por Casablanca Transmisora de Energía S.A.



Fotografía de referencia



Ubicación geográfica de la controversia:

Interregional. Región de Valparaíso, comunas de San Antonio, Cartagena, Casablanca, Valparaíso y Viña del Mar. Región Metropolitana de Santiago, comuna de Melipilla.



Acceso a la sentencia

Rol	S-82-2024.
Caratulado	Detención de la instalación de diez (10) torres de tendido eléctrico de alta tensión, incluyendo el rescate de geófitas, acción realizada por Casablanca Transmisora de Energía S.A.
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Medida urgente y transitoria; geófitas; especies en categoría de conservación y peligro.
Solicitante	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	18 de enero de 2024.
Región / Comuna	Interregional. Región de Valparaíso, comunas de San Antonio, Cartagena, Casablanca, Valparaíso y Viña del Mar. Región Metropolitana de Santiago, comuna de Melipilla.
Solicitud	Suspensión transitoria de la instalación de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, que deberá mantenerse vigente durante tres meses”, en el marco de la ejecución del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”, aprobado mediante RCA N°202399001/2023 (“RCA”), del titular Casablanca Transmisora de Energía S.A
Considerandos relevantes para la resolución de la solicitud	“3. De la disposición citada se desprende que dicha medida podrá ser decretada cuando: i) la ejecución de un proyecto o actividad autorizada en una resolución de calificación ambiental genere un daño grave e inminente para el medio ambiente; y, ii) dicho riesgo grave e inminente sea una consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones prevista en la RCA. Al respecto, la doctrina ha señalado que las letras g) y h) del artículo 3 “consagran poderes de suspensión que la SMA puede incluso adoptar siempre y cuando se cumplan los requisitos que dichas normas establecen” (MENDEZ, Pablo (2017). Tribunales Ambientales y contencioso-administrativo. El procedimiento de reclamación de la Ley N°20.600, Editorial Jurídica de Chile, p.237). Así, las medidas suspensivas u otras medidas urgentes y transitorias “no han sido establecida como medidas provisionales, sino como poderes de suspensión que la Superintendencia puede adoptar fuera de un procedimiento administrativo” (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª ed. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 502). [...]

Considerandos relevantes para la resolución de la solicitud	<p>8. Así, se aprecia por este Ministro que, del eventual incumplimiento anteriormente referido, es dable precaver que podrá originarse algún tipo de afectación a las especies en estado de conservación, a saber, la Chloraea disoides, (en peligro crítico), Gilliesia graminea (vulnerable), Leucocoryne foetida (vulnerable), Alstroemeria pulchra Sims subsp. Pulchra var. Pulchra (preocupación menor) y Conanthera campanulata (preocupación menor) en el trazado de las 10 torres ya individualizadas, especialmente en relación con la nueva especie identificada, la Alstroemeria marticorenae, clasificada como en peligro crítico.</p> <p>En efecto, se trata de una especie endémica cuya distribución se encuentra muy restringida a la costa de la Región de Valparaíso (Finot, y otros. 2018. Guía de Campo Alstroemerias Chilenas, Chile, p. 82). Se estima presente en más de 3 localidades y no más de 5 a causa de la disminución de la calidad de su hábitat deteriorada por desarrollo urbano, por lo que, a juicio de este Ministro, es inminente la gravedad del daño que se generaría en caso de que esta sea removida.</p> <p>9. Así, la condición establecida en la RCA precisamente tiene por objeto verificar que el proyecto no genere efectos adversos significativos sobre tales especies. En consecuencia, su incumplimiento pone en riesgo las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de esta especie de carácter singular y de escaso número de individuos, de manera tal que se justifica decretar la presente MUT en un actuar preventivo.</p> <p>10. Esta medida se considera proporcional al existir un real peligro de que las especies en categoría de conservación y especialmente aquella clasificada como en peligro puedan verse afectadas de manera irreversible, poniendo en riesgo la integridad de las mismas, en caso de que se ejecute el plan de rescate y relocalización sin contar con la aprobación del SAG y se inicien las gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y labores de construcción.”</p>
Resolución de la solicitud	<p>“SE AUTORIZA la prórroga parcial de la medida consistente en suspender transitoriamente la instalación de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, todas del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”, durante tres meses, contados desde el vencimiento de la medida ordenada mediante Resolución Exenta N° 2064, de 15 de diciembre de 2023.”</p>
Ministro que pronuncia la sentencia	<p>Cristián Delpiano Lira.</p>
Relatora	<p>Natalia Simone Zavala Monteiro.</p>
Asesora en ciencias	<p>Jessica Fuentes Orellana.</p>
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la solicitud	<p>Artículo 3 literal g) y 48 de la LOSMA; 17 N° 4, 32 de la Ley N° 20.600; y 32 de la Ley N° 19.880.</p>
Sentencias citadas en la decisión	<p>Segundo Tribunal Ambiental, Roles S-80-2023 y S-81-2023.</p>
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	<p>No impugnada.</p>

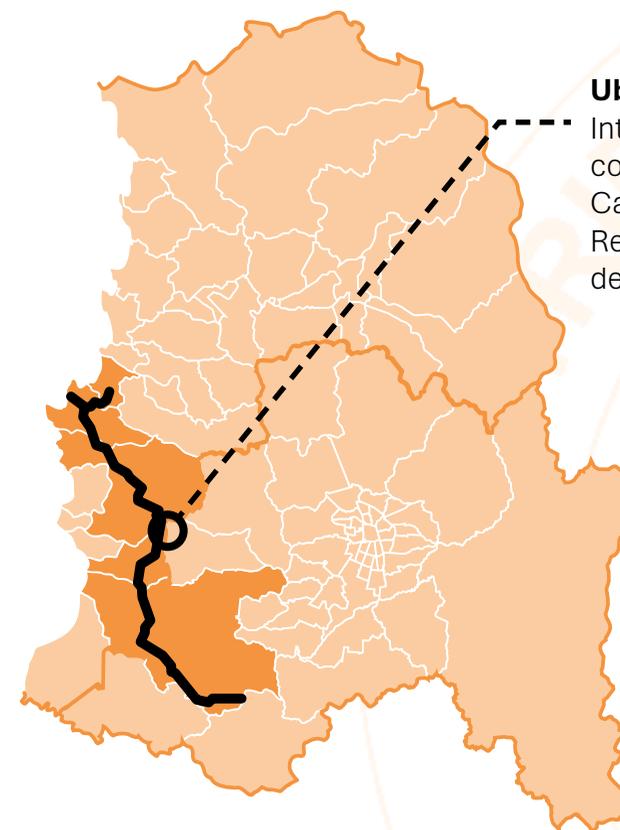
Ficha de autorización de medidas provisionales Rol S-83-2024

Pronunciada con fecha 17 de abril de 2024

Detención de la instalación de diez (10) torres de tendido eléctrico de alta tensión



Fotografía de referencia



Ubicación geográfica de la controversia:

Interregional. Región de Valparaíso, comunas de San Antonio, Cartagena, Casablanca, Valparaíso y Viña del Mar. Región Metropolitana de Santiago, comuna de Melipilla.



Acceso a la sentencia

Rol	S-83-2024.
Caratulado	Detención de la instalación de diez (10) torres de tendido eléctrico de alta tensión.
Vía de ingreso al Tribunal	Artículo 17 N°4 de la Ley N° 20.600.
Palabras claves	Medida urgente y transitoria; geófitas; especies en categoría de conservación y peligro.
Solicitante	Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de ingreso	15 de abril de 2024.
Región / Comuna	Interregional. Región de Valparaíso, comunas de San Antonio, Cartagena, Casablanca, Valparaíso y Viña del Mar. Región Metropolitana de Santiago, comuna de Melipilla.
Solicitud	Suspensión transitoria de la instalación de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, que deberá mantenerse vigente durante tres meses”, en el marco de la ejecución del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”, aprobado mediante RCA N°202399001/2023 (“RCA”), del titular Casablanca Transmisora de Energía S.A.
Considerandos relevantes para la resolución de la solicitud	<p>“3. De la disposición citada se desprende que dicha medida podrá ser decretada cuando: i) la ejecución de un proyecto o actividad autorizada en una resolución de calificación ambiental genere un daño grave e inminente para el medio ambiente; y, ii) dicho riesgo grave e inminente sea una consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones prevista en la RCA. Al respecto, la doctrina ha señalado que las letras g) y h) del artículo 3 “consagran poderes de suspensión que la SMA puede incluso adoptar siempre y cuando se cumplan los requisitos que dichas normas establecen” (MENDEZ, Pablo (2017). Tribunales Ambientales y contencioso-administrativo. El procedimiento de reclamación de la Ley N°20.600, Editorial Jurídica de Chile, p.237). Así, las medidas suspensivas u otras medidas urgentes y transitorias “no han sido establecida como medidas provisionales, sino como poderes de suspensión que la Superintendencia puede adoptar fuera de un procedimiento administrativo” (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª ed. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 502). [...]</p> <p>10. Así, se aprecia por este Ministro que, del eventual incumplimiento antes referido, es dable precaver que podrá originarse algún tipo de afectación a las especies en estado de conservación, a saber, la <i>Chloraea disoides</i>, (en peligro crítico), <i>Gilliesia graminea</i>(vulnerable), <i>Leucocoryne foetida</i> (vulnerable), <i>Alstroemeria pulchra</i> Sims subsp. <i>Pulchra</i> var. <i>Pulchra</i> (preocupación menor) y <i>Conanthera campanulata</i> (preocupación menor) en el trazado de las 10 torres ya individualizadas, especialmente en relación con la nueva especie identificada, la <i>Alstroemeria marticorenae</i>, clasificada como en peligro crítico.</p> <p>En efecto, esta última se trata de una especie endémica cuya distribución se encuentra muy restringida a la costa de la Región de Valparaíso (Finot, y otros. 2018. Guía de Campo Alstroemerias Chilenas, Chile, p. 82), estimándose presente en más de 3 localidades y no más de 5 a causa de la disminución de la calidad de su hábitat deteriorada por desarrollo urbano, por lo que, a juicio de este Ministro, es inminente la gravedad del daño que se generaría en caso de que esta sea removida.</p> <p>11. Así, la condición establecida en la RCA precisamente tiene por objeto verificar que el proyecto no genere efectos adversos significativos sobre tales especies. En consecuencia, su eventual incumplimiento pone en riesgo las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de esta especie de carácter singular y de escaso número de individuos, de manera tal que se justifica decretar la presente MUT en un actuar preventivo.</p> <p>12. Esta medida se considera proporcional al existir un real peligro de que las especies en categoría de conservación y especialmente aquella clasificada como en peligro puedan verse afectadas de manera irreversible, poniendo en riesgo la integridad de estas, en caso de que se ejecute el plan de rescate y relocalización sin contar con la aprobación del SAG y se inicien las gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y labores de construcción.</p>

Resolución de la solicitud	SE AUTORIZA la prórroga de la medida consistente en suspender transitoriamente la instalación de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, todas del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla- Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”, durante 30 días hábiles, contados desde el vencimiento de la medida ordenada mediante Resolución Exenta N° 84, de 19 de enero de 2024.
Ministro que pronuncia la sentencia	Cristián Delpiano Lira.
Relatora	Juan Antonio Velásquez.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la solicitud	Artículo 3 literal g) y 48 de la Ley N°20.417; 17 N° 4, 32 de la Ley N° 20600; y 32 de la Ley N° 19.880.
Sentencias citadas en la decisión	Segundo Tribunal Ambiental, Roles S-77-2023, S-78 2023, S-79-2023, S-80-2023, S-812023 y S-82-2024.
Impugnación al 31 de diciembre de 2024	No impugnada.



4. Fichas de conciliaciones de reclamaciones de ilegalidad y demandas por reparación de daño ambiental.

Ficha de conciliación Rol D-56-2020

Pronunciada con fecha 13 de marzo de 2024

Comunidad Agrícola La Dormida / Interchile S.A.



Fotografía de referencia



Ubicación geográfica de la controversia:
Región de Valparaíso, Comunas de Olmué y Limache



Acceso a la sentencia

Rol	D-56-2020.
Caratulado	Comunidad Agrícola La Dormida / Interchile S.A.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600.
Palabras Claves	Daño ambiental; transmisión eléctrica; bosque nativo; indemnidad de la reparación: conciliación.
Demandante	Comunidad Agrícola La Dormida.
Demandado	Interchile S.A.
Fecha de ingreso	0 de noviembre de 2020
Región / Comuna	Región de Valparaíso, Comunas de Olmué y Limache.
Daño demandado	Afectación y destrucción de bosque nativo; afectación de la especie Belloto del Norte; afectación a la salud por contaminación acústica generada por vuelo de helicópteros.
Antecedentes	<p>La conciliación arribada en la causa D-56-2020, busca proveer un marco de acuerdo entre las partes que garantice la protección del medio ambiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 20.600, el que pudo haberse visto afectado por la ejecución de obras no autorizadas en la RCA N° 1.608, de 10 de diciembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, relativa al proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2X500 Kv Cardones-Polpaico” de Interchile S.A. (en adelante, “el titular”). cinco mil ochocientos ochenta y seis 5886</p> <p>En cuanto a su objetivo específico, por ella se pretende reducir los efectos generados por la construcción de obras del proyecto, sobre el componente flora y vegetación, así como de la afectación de bosque nativo de preservación.</p>
Contenido de la conciliación	<p>Afectación de bosque nativo. La parte demandada se compromete a realizar, a su costo, las siguientes acciones:</p> <p>Elaboración y presentación de Planes de Manejo de Corrección ante la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”), o al órgano que a futuro la suceda, de las áreas donde se haya producido afectación de bosque nativo, que involucre para cada caso, la consideración de los aspectos técnicos y administrativos que la CONAF dispone para tales fines, y estableciendo como objetivo final la compensación de las especies afectadas en una superficie equivalente a lo intervenido. Plazo: Los planes de corrección deberán ser presentados ante la CONAF en un máximo de 6 meses desde la aprobación de la presente conciliación.</p> <p>Obtención de Resolución aprobatoria de CONAF de los Planes de Corrección.</p> <p>Implementación de las actividades contenidas en los Planes de Corrección una vez obtenida la resolución de aprobación por parte de la CONAF. En esta implementación se considerará la contratación preferente de los miembros de la comunidad disponibles para dicha implementación, la que considerará también la contratación de mano de obra local, previa capacitación para el desarrollo de las actividades de reforestación asociadas a los Planes de Corrección. Se elaborará un reporte de término de actividades de reforestación para cada uno de los Planes de Corrección, indicando las actividades realizadas, fechas de ejecución y fotografías que den cuenta del cumplimiento de los compromisos establecidos para cada uno de los Planes de Manejo.</p> <p>Seguimiento por un periodo de 5 años que comprenda la ejecución de labores de mantenimiento y protección en cada una de las áreas reforestadas para garantizar un porcentaje de prendimiento igual o superior al 75% de los individuos plantados, dentro de las que se incluye (medidas que deben estar incorporadas íntegramente en el apartado Medidas de Protección al Establecimiento de la Reforestación del plan de Corrección):</p>

Contenido de la conciliación

Instalación de cerco perimetral de las áreas de reforestación.

Construcción de casillas de plantación y riego en periodo estival con una frecuencia quincenal durante el primer año y mensual desde el segundo año.

Instalación de protección contra lagomorfos en cada uno de los ejemplares plantados.

Control de malezas.

A contar de la primera temporada de crecimiento, en caso de detectarse mortalidad de individuos, se realizará un replante de manera anual de modo de asegurar el buen estado de las reforestaciones y el porcentaje de prendimiento, de acuerdo con lo señalado en el encabezado del punto 1.d).

Ejecución de monitoreos semestrales del estado de las áreas reforestadas por un período de hasta cinco años desde la plantación y que incluirá, a lo menos, el análisis del estado de desarrollo de los ejemplares establecidos, mortalidad por especie, parámetros de crecimiento y estado sanitario de las plantas. Se deberán proponer e implementar medidas correctivas ante eventuales hallazgos durante el monitoreo semestral. Todo lo anterior deberá ser informado a la cinco mil ochocientos ochenta y ocho 5888 4 comunidad mediante un reporte semestral con los resultados para cada uno de los sitios de reforestación.

Estudio poblacional de la especie Adesmia resinosa o Paramela de Tilttil en el predio de la Comunidad Agrícola La Dormida, a fin de determinar su distribución, abundancia, estado sanitario y viabilidad de las poblaciones presentes en la zona.

Plazo: El estudio deberá ser contratado en un plazo de 3 meses a partir de la aprobación de la presente conciliación y ejecutado en un tiempo N° superior a 6 meses contados desde su contratación, debiendo realizarse la entrega del informe final y la exposición de sus resultados.

Indicador(es) de resultados

Presentación de los Planes de Corrección y obtención de resolución aprobatoria por la CONAF.

Reporte de término de actividades de reforestación para cada uno de los Planes de Corrección aprobados e implementados.

Presentación de reportes semestrales de las actividades de reforestación y mantenimiento comprometidas en los puntos 1.c y d de estas bases.

Entrega de reporte final con los resultados de la implementación de los Planes de Corrección, una vez concluidos los cinco años de seguimiento.

Entrega del informe final del estudio poblacional de Adesmia resinosa (Paramela de Tilttil).

Implementación de un canal de comunicación con la comunidad.

La parte demandada compromete, a su costo, las siguientes medidas:

Creación de un canal de comunicación permanente y efectivo con las comunidades afectadas, para materias de relacionamiento, preguntas y consultas, quejas, reclamos y sugerencias durante toda la vida útil del proyecto. Dicha iniciativa contará con un sistema de difusión y seguimiento por 5 años, a cargo de la parte demandada, quien comunicará los logros y potenciales problemas de la implementación, así como los mecanismos de solución de las dificultades, además de las acciones relacionadas a su implementación, a través de medios de difusión locales tales como periódicos y radios, así como de las municipalidades.

Plazo: El canal de comunicación deberá ser implementado en un máximo de 3 meses a partir de la aprobación de la presente conciliación y se mantendrá durante la vida útil del proyecto.

Indicador(es) de resultados

Informe de implementación del canal de comunicación

Informe anual de gestiones, resultados y acciones ejecutadas en el contexto de la implementación del canal de comunicación, por el plazo de 5 años desde la implementación.

Señalética de seguridad asociada a la existencia de pasivo minero. La demandante compromete a su costo: Medidas de señalética precautoria con el objetivo de señalar potenciales zonas de riesgo de accidentes para los transeúntes del sector. **Plazo:** 3 meses desde la aprobación de la presente conciliación

Indicador(es) de resultados

Informe fotográfico de la instalación de la señalética.

Contenido de la conciliación

Construcción de torre de alta tensión fuera del área de servidumbre. La demandada se compromete a realizar y entregar, a su costo, un estudio para evaluar los efectos ambientales de la construcción de la torre de alta tensión fuera del área de servidumbre. El estudio deberá proponer medidas de corrección ante la potencial afectación de componentes ambientales en la zona. Dichas medidas deberán ser presentadas ante la SMA para su aprobación y seguimiento.

Plazo: El estudio deberá ser ejecutado y entregado en un máximo de 6 meses a partir de la aprobación de la presente conciliación, debiendo incluir la entrega del informe final, junto con una exposición de sus resultados. En caso de existir medidas de corrección, estas deberán ser ejecutadas en un plazo máximo de 6 meses desde la entrega del informe final.

Indicador(es) de resultados:

Entrega de informe final que incluya las medidas correctivas identificadas.

Informe de ejecución de las medidas correctivas identificadas.

Reporte de ejecución de medidas de corrección en caso de que corresponda según el resultado del estudio referido.

Turismo y paisaje

La demandada se compromete a realizar la siguiente medida en beneficio de la comunidad:

La elaboración, validación e implementación de un plan de difusión y promoción a través de medios escritos y digitales (audiovisuales) actividades de turismo identificadas en la zona, incluidas actividades de esta naturaleza realizadas al interior de la Comunidad Agrícola la Dormida. Para ello, la comunidad deberá proporcionar los antecedentes necesarios con respecto a las actividades de turismo que se realizan. Un estudio definirá la forma y temporada para realizar dicha promoción, por un plazo de dos años desde la aprobación de la conciliación por el Tribunal.

Para la implementación de la medida antedicha, la demandada se compromete a contratar, a su costo, a los profesionales que sean necesarios para su adecuada ejecución.

Indicador(es) de resultados

Informe de actividades de difusión y promoción de las actividades de turismo.

Eventual afectación del Belloto del norte. La demandada se compromete a realizar, a su costo, los siguientes estudios y planes de trabajo asociados a evaluar una eventual afectación a la especie Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*) y determinar las acciones a tomar ante la eventual constatación de afectación.

Ejecución de un Estudio Poblacional del Belloto del Norte en la Región de Valparaíso, que permita determinar las formaciones y tipos vegetacionales en que se desarrolla la especie, así como también su riqueza florística y el tamaño relativo de los ejemplares de la especie.

Ejecución de un diagnóstico y plan de trabajo de rehabilitación de sectores intervenidos, con el objeto de describir la afectación en los componentes paisaje, suelo, hidrología, fauna, y flora y vegetación, en este último, describiendo en detalle los efectos sobre la especie Belloto del Norte.

Ejecución de un Plan de Trabajo “Intervención bosque de preservación con presencia de Belloto del Norte”, con el objetivo de realizar repoblamiento con individuos de la especie en zonas a determinar y que permitan su desarrollo, en el marco del proyecto “LT Pan de Azúcar- Polpaico 2x500 kV”.

Ejecución de un Estudio Poblacional de la especie Belloto del Norte, a nivel local. Su objetivo principal será determinar las formaciones y tipos vegetacionales en que se desarrolla la especie a nivel local, específicamente en la zona señalada en la demanda presentada, complementando los estudios poblacionales realizados a nivel de región y a nivel de cuenca.

Contenido de la conciliación

Indicador(es) de resultados

Entrega informe final del estudio poblacional del Belloto del Norte en la Región de Valparaíso.

Entrega de cartografía en papel y en formato digital (shp) con la distribución de las poblaciones de Belloto del Norte.

Entrega del informe diagnóstico y plan de trabajo de rehabilitación de los sectores intervenidos.

Informes de avance de las actividades de revegetación.

Informes semestrales de seguimiento del programa de revegetación.

Informes anuales de las actividades de difusión del programa de revegetación con Belloto del Norte y especies asociadas.

Lo informes deberán ser entregados a la CONAF o al órgano que a futuro la suceda.

6.1 Adicionalmente, se plantea la ejecución de las siguientes medidas de viverización:

Convenio con el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA) del Ministerio de Agricultura. Este Convenio tiene como objetivo la producción de 71.403 individuos de 10 especies nativas de la región de Valparaíso. Dentro de sus alcances considera las siguientes etapas:

Adecuación de laboratorio e infraestructura para vivero: el acondicionamiento de las instalaciones del INIA considera la construcción de un laboratorio para propagación in vitro y la instalación de un invernadero y sombreadero, además de su equipamiento para el funcionamiento adecuado.

Colecta de semillas: actividad necesaria para obtener el material necesario para la propagación de especies.

Propagación de material vegetal: que considera el tratamiento pregerminativo según protocolos y posterior crecimiento y desarrollo de las plantas. Considera también las labores necesarias para su óptimo desarrollo (riego, nutrición, control de malezas, monitoreo y control fitosanitario, entre otras).

Mantenimiento y cuidado de las plantas: que considera las labores necesarias para la mantención de las especies con el fin de lograr un mayor éxito en su posterior establecimiento.

Difusión y Capacitación Ambiental: que considera la elaboración de material de apoyo técnico, protocolos de producción y material de difusión. Considera además la realización de capacitaciones a la comunidad, capacitaciones en centros de educación, elaboración de material de divulgación, participación en reuniones científicas y elaboración de materiales divulgativos y/o técnicos.

Producción de individuos de la especie Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*), con el objeto de producir y mantener 858 individuos de la especie, necesarios para la implementación de las medidas propuestas en el diagnóstico y plan de rehabilitación elaborado para la especie.

Indicador(es) de resultados

Entrega de copia certificada del Convenio de colaboración con el INIA en el que se especifiquen sus alcances.

Informe de producción de individuos de especies nativas (10 especies) y su destino en las zonas del plan de rehabilitación.

Informe de producción de individuos de Belloto del Norte y su destino en las zonas de rehabilitación.

Lo informes deberán ser entregados a la CONAF o al órgano que a futuro la suceda.

Estudios y actividades profesionales contratadas

Todos los estudios a los que se hace referencia en estas bases de conciliación deberán ser contratados por la demandada, a su costo, y ejecutados por personas o instituciones con experiencia acreditada, mediante estudios o publicaciones, en las distintas áreas del conocimiento, con el objeto de garantizar una metodología y análisis adecuado e imparcial.

Con el fin de garantizar el éxito de las acciones comprometidas, la demandada deberá contratar o destinar los profesionales necesarios para la adecuada ejecución de las medidas, a su costo, durante todo el período de ejecución de las bases de conciliación.

<p>Contenido de la conciliación</p>	<p>Canales de comunicación entre las partes Para efectos de la implementación de las medidas que implique la entrega de antecedentes o información, las partes establecen como canal de comunicación válido la presidencia de la comunidad agrícola y el representante legal de Interchile. Reportabilidad La demandada se compromete a informar anualmente a este Tribunal del avance de todas medidas consideradas en las presentes bases de conciliación, hasta por un plazo de cinco años desde la aprobación de la conciliación. Además, la demandada se compromete a realizar reportes de los avances y resultados de las acciones previstas en los puntos 1 al 6 de estas bases en los plazos y con las frecuencias detallados en ellos. En el caso de presentarse alguna dificultad durante la implementación o seguimiento de las medidas deberá informarse a la CONAF (o al órgano que a futuro la suceda), remitiendo copia al Tribunal, para la fiscalización, diseño y seguimiento de medidas correctivas. Indicador(es) de resultado Entrega de reportes semestrales de los avances y resultados de las acciones previstas en las bases. Entrega de informes anuales de avance de la implementación de las medidas ante el Segundo Tribunal Ambiental. Entrega de informe final de la ejecución de las acciones contenidas en las presentes bases de conciliación. Autorizaciones Será de cargo de la demandada la obtención de todas las autorizaciones que se requieran para la implementación de las medidas contempladas en la conciliación.</p>
<p>Fecha de la resolución aprobatoria</p>	<p>13 de marzo de 2024.</p>
<p>Contenido de la resolución aprobatoria</p>	<p>Resolviendo derechamente la propuesta de conciliación ambiental presentada por la demandante y la demandada: Vistos los términos de la propuesta de conciliación ambiental acordada, según consta en la presentación de Fojas 5.905, la demanda de fojas 6, la contestación de la demanda de Fojas 37, la propuesta elaborada por el Tribunal y lo expuesto por las partes y las audiencias de conciliación, (cuyas actas rolan a fojas 370, 427, 462, 538, 560, 728 y 875 de autos); y considerando que: 1. La Comunidad Agrícola La Dormida, demandante en autos y la demandada, Interchile S.A., suscribieron, a partir de la propuesta elaborada por el Tribunal, una conciliación ambiental para poner término al juicio, la cual contempla medidas a ejecutarse por la demandada en los casos y forma que se indica; 2. Las medidas a las que se obliga la demandada, a juicio de este Tribunal, garantizan la protección del medio ambiente que pudo haber sido afectado por la ejecución del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2X500 Kv CardonesPolpaico”, cuyo titular es Interchile S.A.; 3. Atendido lo anterior, la conciliación suscrita cumple con el criterio de integridad y con el principio de indemnidad de la reparación, establecido en el artículo 44 de la Ley N° 20.600, y satisface adecuadamente las pretensiones formuladas por la parte demandante; 4. En atención a lo señalado, no cabe emitir pronunciamiento respecto de la existencia del daño ambiental alegado ni de la responsabilidad que pudiese haber tenido en él la demandada; POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 44 de la Ley N° 20.600, y 267 del Código de Procedimiento Civil; Téngase por aprobada la conciliación ambiental suscrita entre la Comunidad Agrícola La Dormida, demandante en autos, y la demandada, Interchile S.A., la cual se considera como sentencia firme y ejecutoriada para todos los fines legales bajo las consideraciones señaladas precedentemente.</p>

Ministros que aprueban la conciliación	Ministra Presidenta señora Marcela Godoy Flores y los Ministros señores Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos.
Relator	Alejandro Jara Straussman.
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.

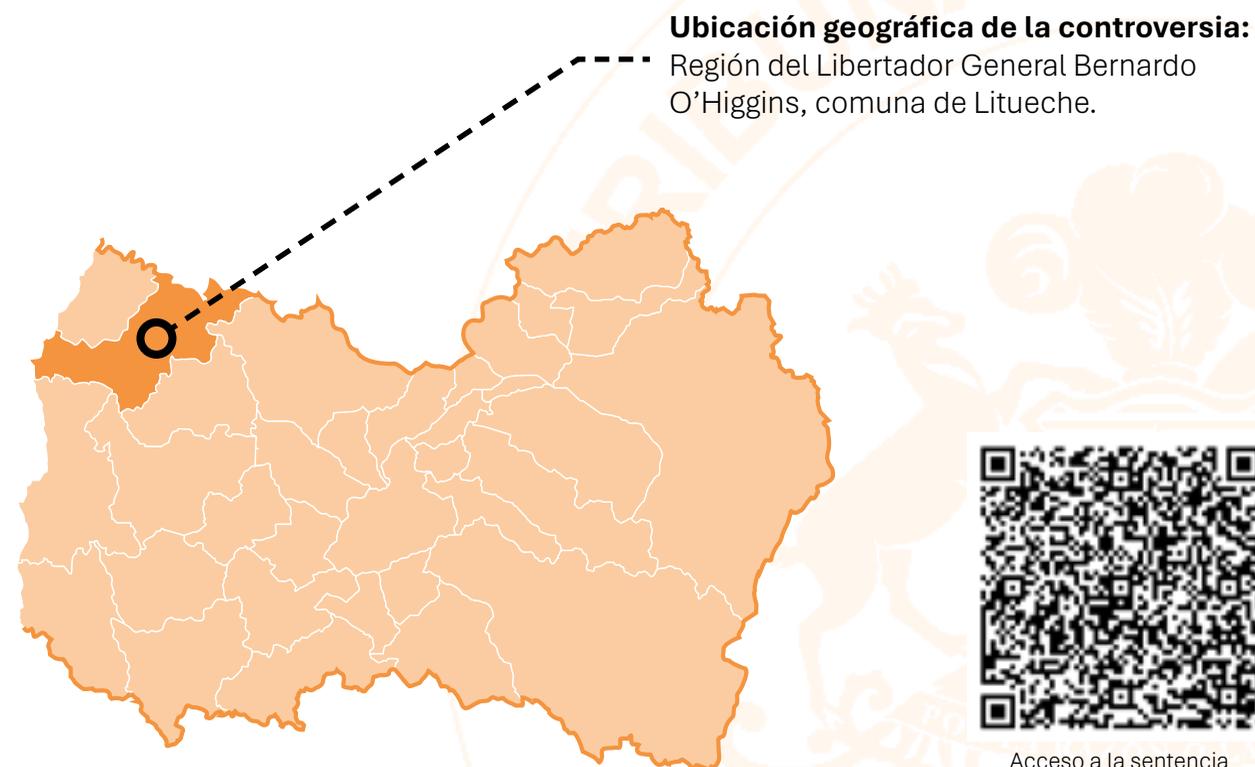
Ficha de conciliación Rol R-398-2023 (acumula R-401-2023)

Pronunciada con fecha 13 de noviembre de 2024

Comité de Adelanto El Espinillo y otro en contra de Servicio Evaluación de Ambiental



Audiencia celebrada en causa Rol R-398-2023 (acumula R-401-2023)



Acceso a la sentencia

Rol	R-398-2023 (acumula R-401-2023).
Caratulado	Comité de Adelanto El Espinillo y otro / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°2023610174 de fecha 16 de febrero de 2023).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8
Palabras Claves	Parque eólico; aerogeneradores; mapa de ruido; sometimiento al SEIA; reparación de rutas; gestión ambiental participativa.
Reclamante	Comité de Adelanto El Espinillo; Sandra Mabel González Castro; Comité de Adelanto Comunidad el Cuzco 1; y, Comité de Adelanto Ecológico Manantiales 1.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental y Statkraft Eólico S.A.(tercero independiente).
Fecha de ingreso	23 de marzo de 2023 y 12 de abril de 2023.
Región / Comuna	Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, comuna de Litueche.
Acto reclamado	Res. Ex. N ° 2023610174 de fecha 16 de febrero de 2023.
Antecedentes	<p>Statkraft Eólico S.A. es titular del Proyecto Parque Eólico Cardonal, calificado ambientalmente favorablemente mediante la Resolución Exenta N°248 de 30 de noviembre de 2015. Asimismo, es titular del Proyecto Parque Eólico Los Cerrillos calificado favorablemente desde el punto de vista ambiental mediante la Res. Ex. N°12 de 12 de diciembre de 2017 y por último del Proyecto Parque Eólico Manantiales calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N°06 de 06 de enero de 2017. Mediante Consultas de Pertinencia presentadas ante la Dirección de la Región de O´Higgins del Servicio de Evaluación Ambiental Statkraft Eólico S.A. informó a la Dirección Regional sobre un conjunto de cambios que introduciría a los tres proyectos eólico consistente en la reducción del número de aerogeneradores; la actualización de sus ubicaciones, capacidades y características y un cambio de la solución de conexión eléctrica originalmente aprobada. Mediante las Resoluciones Exentas N°202106101213 de 20 de julio; N°202106101326 de 23 de septiembre y N°202106101354 de 15 de octubre, todas del año 2021, la Dirección Regional resolvió que las modificaciones informadas a los PE Cardonal, PE Los Cerrillos y PE Manantiales, respectivamente, “no requiere[n] ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados.</p> <p>Los reclamantes dedujeron reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones que declararon que los Parques no deben ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental y la que rechazó en todas sus partes la solicitud de invalidación de estas.</p> <p>El Tercero Independiente de autos solicitó al I. Tribunal citar a las partes a una audiencia de conciliación.</p>
Contenido de la conciliación	<p>3. ACUERDOS DE LAS PARTES EN MATERIA PURAMENTE AMBIENTAL</p> <p>i. Sometimiento de las modificaciones efectuadas a los Proyectos PE Cardonal, PE Manantiales y PE Los Cerrillos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). [...].En relación con esto, el Tercero Independiente se obliga a:</p> <p>a. Someter al SEIA, mediante Declaración o Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “DIA” o “EIA”), las modificaciones introducidas a los Proyectos en virtud de las consultas de pertinencia individualizadas, sin perjuicio de introducirles otras modificaciones convenientes o necesarias para su desarrollo, a más tardar dentro del primer trimestre del 2026.</p> <p>b. La Compañía, asimismo, hará los esfuerzos que estén a su alcance para obtener la aprobación de la o las DIA o EIA en el plazo máximo de 30 meses corridos contados desde la declaración de admisibilidad de cada una de ellas. [...]</p>

<p>Contenido de la conciliación</p>	<p>ii. Gestión Ambiental Participativa</p> <p>15) Considerando que una de las preocupaciones más sentidas de la comunidad se relaciona con los efectos que las externalidades operacionales de los parques eólicos puedan tener en la calidad de vida de los habitantes, la Compañía implementará las siguientes medidas:</p> <p>15.1 Monitoreo de Ruido Participativo.</p> <p>a) La Compañía ha implementado un sistema de monitoreo de ruido continuo dentro del área de influencia siguiendo las orientaciones de la “Guía para la Aplicación del D.S. N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica, para Proyectos de Parques Eólicos en el SEIA” (la “Guía”), el que se concreta mediante la instalación de estaciones de medición en puntos representativos.</p> <p>b) Con esta metodología elaborará un mapa de ruido que permitirá identificar de modo detallado las zonas más sensibles a las inmisiones de ruido generadas por los PE Cardonal, Los Cerrillos y Manantiales. [...]</p> <p>j) Finalmente, la Compañía incorporará el monitoreo de ruido participativo a las DIA o EIA que someta al SEIA en calidad de Compromiso Ambiental Voluntario (CAV) u otro mecanismo, según corresponda. [...]</p> <p>iii. Reparación y mantención de rutas</p> <p>Otro de los reclamos efectuados por los Reclamantes se relaciona con el hecho de que se habría ocasionado deterioro a las rutas públicas utilizadas durante la fase de construcción de los parques eólicos. En respuesta a lo señalado, la Compañía: [...]</p> <p>Reparará la Ruta I-120 – Kilómetros 0 al 3. [...]</p> <p>Mantendrá la Ruta I-136 [...]</p> <p>iv. Proyecto demostrativo de restauración ecológica</p> <p>b) La Compañía y el Comité de Seguimiento, en conjunto con la comunidad, participarán en un proyecto demostrativo de restauración ecológica con especies nativas en un máximo de una hectárea de superficie, siguiendo el método Miyawaki. [...]</p> <p>4. ACUERDOS DE LAS PARTES EN MATERIA DE INVERSIÓN SOCIAL</p> <p>v. Programa de acceso a energía renovable</p> <p>a) La compañía establecerá una línea de inversión que permitirá a familias no conectadas a la red eléctrica contar con un sistema de generación de energía individual a través de un kit compuesto por paneles fotovoltaicos que en su conjunto sumen una potencia de 3000wt., un inversor híbrido de potencia nominal de 3.000 wt o superior de 48v de entrada y una batería de respaldo Lifepo4 de 48v de 100Ah para garantizar la autonomía energética. Junto con la entrega de este kit, la compañía realizará capacitaciones para su correcto uso, cuidado y mantención. [...]</p> <p>vi. Desarrollo Local</p> <p>a) La Compañía establecerá un Programa de Capacitación que durará 5 años y que, anualmente, capacitará a un máximo de 10 personas en el desarrollo, fortalecimiento y/o certificación de competencias y habilidades laborales y/o empresariales, a través de la franquicia Sence, en cuyo número se incluyen los referidos en el acápite anterior. Se priorizarán las capacitaciones enfocadas en fortalecer las actividades y capacidades de los miembros de la persona jurídica a que se refiere la letra siguiente. [...]</p> <p>vii. Centro Autónomo de Respuesta y Emergencias</p> <p>a) La Compañía equipará a la Sede Vecinal de Villa Manantiales u otro lugar de similares características en el sector para que pueda operar como un centro para la atención de emergencias y catástrofes en el sector nororiente de la comuna, que podrá ser utilizado por los organismos de respuesta ante emergencias y la comunidad local en caso de catástrofe. [...]</p>
<p>Fecha de la resolución aprobatoria</p>	<p>13 de noviembre de 2024.</p>

<p>Contenido de la resolución aprobatoria</p>	<p>A fojas 3.392, consta acta de audiencia de conciliación de 24 de septiembre de 2024, en la que las partes manifiestan su disposición de llegar a un acuerdo, motivo por el cual el Tribunal acuerda conceder un plazo de dos semanas para que los incumbentes presentaran un documento que contuviera un acuerdo avanzado y previamente validado por todos los intervinientes. Asimismo, el Tribunal hizo presente que, atendido al estado de avance en que se encontraba la causa (con certificación de entrega del proyecto de sentencia), el plazo de 2 semanas tenía el carácter de fatal, descartando desde ya la posibilidad de acceder a una prórroga para cumplir con el compromiso adquirido en estrados.</p> <p>Mediante presentación de fojas 3.409 y dentro del plazo otorgado por el Tribunal, las partes acompañaron una propuesta de conciliación avanzada y validada previamente por todos intervinientes. El documento se tuvo por acompañado mediante resolución de fojas 3.419 y se fijó la continuación de la audiencia de conciliación para el martes 29 de octubre de 2024. Con todo, mediante presentación de fojas 3.431, las partes acompañaron una propuesta actualizada de conciliación que incorporó los últimos detalles del acuerdo.</p> <p>A fojas 3.434, consta acta de audiencia de conciliación de 29 de septiembre de 2024, que da cuenta que el Tribunal realizó observaciones a la propuesta de conciliación, y que luego de contestar las preguntas relacionadas -entre otras cuestiones- con el estado de avance de las medidas comprometidas, y cuál o cuáles de ellas serían incorporadas como compromiso ambiental voluntario en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el Tribunal acordó solicitar a las partes la presentación de un borrador definitivo del convenio, con las correcciones comprometidas en la audiencia.</p> <p>A fojas 3.446, las partes acompañaron la propuesta de conciliación definitiva, solicitando su aprobación. Revisado en detalle la propuesta, el Tribunal constata que ella incorpora las modificaciones comprometidas en la audiencia de conciliación de 29 de septiembre de 2024, lo cual permite poner fin en términos amplios y de forma satisfactoria al conflicto socio ambiental que subyace a las reclamaciones Rol R N° 3982023 y R N° 401-2023.</p> <p>POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 bis y 262 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 47 de la Ley N° 20.600, se aprueba para todos los efectos legales, la conciliación que rola a fojas 3437, presentada por la abogada señora Luz María Medina, abogada, en representación de la parte reclamante; señor Benjamín Murh Altamirano, abogado, en representación de la Comisión de Evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O` Higgins y el señor Felipe Meneses Sotelo, abogado, en representación de Statkraft Eólico S.A., tercero independiente.</p> <p>En consecuencia, se pone término a la presente causa, atendida la aprobación del acuerdo conciliatorio.</p>
<p>Ministros que aprueban la conciliación</p>	<p>Ministra Presidenta señora Marcela Godoy Flores y Ministros señor Cristián Delpiano Lira y señor Cristian López Montecinos.</p>
<p>Relator</p>	<p>Ricardo Pérez Guzmán.</p>
<p>Asesor en ciencias</p>	<p>Jorge Alvarado López.</p>



Visita inspectiva del Segundo Tribunal Ambiental a Parque Eólico de Statkraft, Litueche, causa Rol R-398-2023 (acumula R-401-2023).



Fichas de
sentencias

Corte de Apelaciones de Santiago

Ficha de sentencia Rol N° 13-2023 Ambiental

Pronunciada con fecha 16 de enero de 2024

Fisco de Chile - Consejo/Oteíza -(Lte)



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE APELACIONES DE SANTIAGO	
Rol	13-2023 Ambiental.
Tipo de recurso	Apelación.
Carátula	Fisco de Chile - Consejo/Oteíza -(Lte).
Fecha de sentencia	16 de enero de 2024.
Recurrente	Consejo de Defensa del Estado.
Recurrido	Inversiones Lampa SpA., Elena Oteiza Valdés y Danyelo Oteiza Aguirre.
Parte que interpone el recurso	Demandante.
Resuelvo	Téngase al abogado señor Marcelo Chandia Peña, por desistido del recurso de apelación concedido con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, contra la resolución de dos de octubre de dos mil veintitrés, a fojas 454, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Ministros que pronuncian la sentencia	Pronunciada por la Quinta Sala, integrada por la Ministra señora Mireya Eugenia López Miranda, el Ministro (S) señor Manuel Esteban Rodríguez Vega y el Abogado Integrante señor Eduardo Nelson Gandulfo Ramírez.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	D-71-2022.
Carátula	Estado- Fisco de Chile/Inversiones Lampa SpA y otros.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Proyecto de loteo inmobiliario en Humedal Puente Negro, comuna de Batuco.
Fecha de la sentencia	27 de diciembre de 2024.
Resuelvo	Acoge y condena a reparar el daño.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 13263-2023 Civil

Pronunciada con fecha 30 de enero de 2024

Agrupación Social Cultural Educativa y Medioambiental Bosques para Cachapoal/AJ Ingenieros S.A.



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE APELACIONES DE SANTIAGO	
Rol	13.263-2023 Civil.
Tipo de recurso	Hecho.
Carátula	Agrupación Social Cultural Educativa y Medioambiental Bosques para Cachapoal/AJ Ingenieros S.A.
Fecha de sentencia	30 de enero de 2024
Recurrente	Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Graneros, la Agrupación Cultural, Deportiva, Social y Educativa Indígena Rayén Pehuén y la Agrupación Social, Cultural, Educativa y Medioambiental Bosques para Cachapoal.
Recurrido	Segundo Tribunal Ambiental.
Parte que interpone el recurso	Tercero coadyuvante.

Antecedentes	<p>El actor recurre de hecho en contra de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol D-61-2021, caratulada “Estado-Fisco de Chile / Sociedad Agrícola Mesquihué Limitada y Otros” con fecha 23 de agosto de 2023, que no concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra una resolución de 16 de agosto de 2023. Esta última confirió traslado a la solicitud del recurrente de hacerse parte como tercero coadyuvante de la demandante.</p> <p>El actor sostiene que se incurrió en un error de derecho que afecta la tramitación del proceso, ya que conferir traslado de la solicitud para ingresar como tercero coadyuvante equivale, en su criterio, a declarar inadmisibles la demanda, lo que justificaría la intervención de la Corte. Alega que dicha solicitud debió resolverse de plano, aceptándola o rechazándola directamente, sin tratarla como un incidente. Además, argumenta que se vulnera el debido proceso y el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Por ello, solicita que se declare procedente el recurso de apelación deducido y que se retengan los autos para su vista.</p> <p>El Tribunal, al informar el recurso, expresó que el 15 de septiembre de 2021, el Consejo de Defensa del Estado interpuso una demanda por daño ambiental, conforme al artículo 17 N°2 de la Ley N° 20.600, contra Sociedad Agrícola Mesquihué Limitada, American Tower Chile II S.A. y A&J Ingenieros S.A., solicitando que respondan solidariamente por el daño causado al Monumento Histórico Nacional Pukará del Cerro Grande de la Compañía, en Graneros, Región de O’Higgins, debido a actividades como pastoreo, trekking, acampadas e instalación de antenas de telecomunicaciones.</p> <p>El 24 de septiembre de 2021, el Tribunal admitió la demanda, asignándole el Rol D N° 61-2021. Tras la contestación de las demandadas, se fijaron audiencias de conciliación para el 28 de diciembre de 2022 y el 20 de junio de 2023. Posteriormente, el 26 de julio de 2023, las partes informaron estar analizando propuestas de acuerdo. El 30 de julio de 2023, la recurrente solicitó hacerse parte como tercero coadyuvante de la demandante. El 16 de agosto de 2023, el Tribunal confirió traslado de dicha solicitud y rechazó suspender el proceso de conciliación. El 23 de agosto, desestimó recursos de reposición y nulidad procesal, declarando improcedente el recurso de apelación al tenor del artículo 26° de la Ley N° 20.600.</p>
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>Tercero: Que, de los antecedentes de la presente causa, consta que el recurso de apelación interpuesto por quien pretende comparecer al juicio en calidad de tercero, lo es en el procedimiento especial regido por la Ley N° 20.600, normativa que en materia recursiva, y en lo que acá interesa, dispone: “Artículo 26.-En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada. El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva”.</p> <p>Cuarto: Que teniendo en consideración lo anterior y el fundamento dado por el tribunal a quo en la resolución que declaró inadmisibles la apelación, resulta evidente que la decisión impugnada no es de aquellas que autorizan el recurso de que se trata, sin que sea procedente en estas materias hacer aplicación en forma supletoria de las reglas del Código de Procedimiento Civil.</p>
Resuelvo	Rechaza recurso de hecho.
Ministros que pronuncian la sentencia	Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica Gonzalez T., Jenny Book R. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículo 26 de la Ley N° 20.600.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	D-61-2021.
Carátula	Estado-Fisco de Chile / Sociedad Agrícola Mesquihué Limitada y Otros.

Vía de ingreso	Artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Daño ambiental causado en Monumento Histórico Nacional “Pukará del Cerro Grande de la Compañía”, Comuna de Graneros, Región del Libertador Bernardo O’Higgins.
Fecha de la sentencia	23 de agosto de 2023.
Resuelvo	Inadmisible.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 4-2023 Ambiental

Pronunciada con fecha 6 de febrero de 2024

Celis/Subsecretaria Medio Ambiente - (Lte)



Acceso a la sentencia

**La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl*

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE APELACIONES DE SANTIAGO

Rol	4-2023 Ambiental.
Tipo de recurso	Apelación.
Carátula	Celis/Subsecretaria Medio Ambiente - (Lte).
Fecha de sentencia	6 de febrero de 2024.
Recurrente	Víctor Claudio Celis Lister.
Recurrido	Fisco de Chile.
Parte que interpone el recurso	Reclamante.

Antecedentes	<p>El recurrente deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el 16 de diciembre de 2022 por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación interpuesta por Víctor Celis Lister y la Empresa de Ferrocarriles del Estado. La reclamación se dirigió en contra de la Resolución Exenta N° 783, de 30 de julio de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que declaró como Humedal Urbano al “Humedal Reserva Natural Municipal Piedras Blancas”.</p> <p>El Fisco de Chile compareció representado por el abogado procurador fiscal de Santiago, Marcelo Chandía Peña, solicitando se declarase la improcedencia del recurso de apelación, argumentando que este no está consagrado por el legislador para este tipo de resoluciones, según el sistema recursivo establecido en la Ley N° 20.600.</p>
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>TERCERO: Que, el artículo 26 de la Ley N° 20.600, dispone, en su inciso primero, que: “En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada”.</p> <p>Asimismo, la referida disposición legal establece que: “En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”</p> <p>CUARTO: Que, la resolución recurrida de apelación corresponde a la sentencia definitiva dictada con fecha 16 de diciembre de 2022, por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación interpuesta por Víctor Celis Lister y la Empresa de Ferrocarriles del Estado en contra de la Resolución Exenta N° 783 de 30 de julio de 2021, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente [...].</p> <p>QUINTO: Que, por consiguiente, la resolución recurrida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento, reviste la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva, por cuanto puso fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que fue objeto del juicio.</p> <p>De este modo, al poner fin a la instancia, no se encuentra contemplada en ninguna de las tres hipótesis establecidas en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, lo que hace improcedente el recurso de apelación interpuesto. Sin perjuicio de que, como sentencia definitiva dictada por un Tribunal Ambiental, pudo ser impugnada a través de los recursos de casación en la forma y en el fondo, y por las causales taxativamente indicadas en tal precepto.</p>
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>SEXTO: Que, de acuerdo con el principio de legalidad en sentido funcional, los tribunales deben actuar dentro del marco que les fija la ley y deben fallar los conflictos, dándoles a ella la correspondiente aplicación. En este sentido, los arts. 6 y 7 de la Constitución Política de la República, se encargan de establecer la existencia del Estado de Derecho, debiendo los tribunales, como órganos públicos, actuar dentro de la órbita de competencia prevista por el legislador y conforme al procedimiento previsto en la ley.</p> <p>El marco dentro del cual pueden actuar los tribunales se encuentra establecido por la ley, al tratar de la competencia en los arts. 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, adoleciendo de nulidad los actos que se aparten de sus atribuciones.</p> <p>SÉPTIMO: Que, en consecuencia, no habiéndose consagrado por el legislador el recurso de apelación en contra de sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales, conforme al sistema recursivo establecido en la Ley N° 20.600, esta Corte carece de competencia para conocer del recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 16 de diciembre de 2022, por el Segundo Tribunal Ambiental, por lo que deberá ser desechado.</p>
Resuelvo	Rechaza.

Ministros que pronuncian la sentencia	Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por el Ministro Fernando Carreño Ortega, Ministra suplente Soledad Orellana Pino y Abogada Integrante Paola Herrera Fuenzalida,
Redactor	Ministra (S) Soledad Orellana Pino.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 26 de la Ley N° 20.600; 6 y 7 de la Constitución Política de la República; 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-305-2021 (Acumula R-306-2021).
Carátula	Celis Lister Víctor Claudio en contra del Ministerio del Medio Ambiente (Res Ex. N° 783 de 30 julio de 2021).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 11 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Declaratoria de humedal urbano “Humedal Reserva Natural Municipal Piedras Blancas”.
Fecha de la sentencia	16 de diciembre de 2022.
Resuelvo	Rechaza reclamación.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 14.669-2023

Pronunciada con fecha 29 de febrero de 2024

Agrupación Social Cultural Educativa y Medioambiental Bosques para Cachapoal/AJ Ingenieros S.A.



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE APELACIONES DE SANTIAGO	
Rol	Civil N° 14.669-2023.
Tipo de recurso	De hecho.
Carátula	Agrupación Social Cultural Educativa y Medioambiental Bosques para Cachapoal/AJ Ingenieros S.A.
Fecha de sentencia	29 de febrero de 2024.
Recurrente	Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Graneros; la Agrupación Cultural, Deportiva, Social y Educativa Indígena, Rayen Pehuen; y la Agrupación Social, Cultural Educativa y Medioambiental Bosques Para Cachapoal.
Recurrido	Segundo Tribunal Ambiental.
Parte que interpone el recurso	Tercero coadyuvante.

Antecedentes	<p>Los actores recurren de hecho en contra de la resolución de 15 de septiembre de 2023, con la pretensión de que se declare admisible el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por su parte, impugnación que busca revertir la resolución que a su vez rechazó la solicitud de hacerse parte como tercero coadyuvante, de 01 de septiembre de 2023. A tal efecto, sostienen que dicha negativa vulnera el artículo 18° numeral 2 e inciso final de la Ley N° 20.600, ya que las organizaciones recurrentes poseen un interés actual en el resultado del litigio. Afirma también que se han infringido garantías constitucionales, como el debido proceso, la doble instancia y la inexcusabilidad, al impedir su participación en el juicio y denegar la apelación.</p> <p>El Segundo Tribunal Ambiental fundamentó su decisión en que la resolución que negó la participación como tercero coadyuvante no es apelable según el artículo 26 de la Ley N° 20.600. Además, consideró que el interés alegado por las organizaciones se relaciona únicamente con aspectos específicos del proceso de conciliación y no con la controversia principal del juicio, agregando que tampoco se constata un interés que coadyuve a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° numeral 2 inciso final de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 23° del Código de Procedimiento Civil.</p>
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	Cuarto: Que, como se observa de la redacción textual del transcrito artículo 26 de la Ley N° 20.600, en las causas tramitadas ante los Tribunales Ambientales el recurso de apelación sólo procede en contra de las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación, calidades que no reviste la resolución de 01 de septiembre de 2023 que rechazó la solicitud de la recurrente de hecho de hacerse parte como tercero coadyuvante, razón por la cual no resta sino desestimar el recurso interpuesto.
Resuelvo	Se rechaza recurso de hecho.
Ministros que pronuncian la sentencia	Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jose P. Rodriguez M., Inelie Duran M. y Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Civil; y 26 de la Ley N° 20.600.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	D-61-2021.
Carátula	Estado-Fisco de Chile / Sociedad Agrícola Mesquihué Limitada y Otros
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Daño ambiental causado en Monumento Histórico Nacional “Pukará del Cerro Grande de la Compañía”, Comuna de Graneros, Región del Libertador Bernardo O’Higgins.
Fecha de la sentencia	15 de septiembre de 2023.
Resuelvo	Inadmisible.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 14-2023 Ambiental

Pronunciada con fecha 4 de marzo de 2024

Santibáñez/Dirección de obras de la Municipalidad de Concón



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE APELACIONES DE SANTIAGO

Rol CA	14-2023.
Tipo de recurso	Apelación.
Carátula	Santibáñez/Dirección de obras de la Municipalidad de Concón.
Fecha de sentencia	4 de marzo de 2024.
Recurrente	Hernán Santibáñez Ruíz.
Recurrido	Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Concón.
Parte que interpone el recurso	Reclamante.

Antecedentes	Recurrente deduce recurso de reposición y de apelación en subsidio, en contra de la resolución del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 7 de noviembre de 2023, que declaró inadmisibles las acciones deducidas, por tratarse de una reclamación que recae sobre materias que son reclamables conforme con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes de la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	1°) Que el artículo 27 de la Ley N° 20.600 indica que la resolución que declara inadmisibles las acciones deducidas puede ser impugnada, mediante reposición con apelación subsidiaria, dentro de quinto día de notificada. 2°) Que en el presente caso, la apelación fue deducida el día el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en circunstancias que la resolución impugnada fue dictada y notificada el día siete de ese mismo mes y año.
Resuelvo	Inadmisibles, por extemporáneo el recurso de apelación subsidiario.
Ministros que pronuncian la sentencia	Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículo 27 de la Ley N° 20.600.

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Rol	R-429-2023.
Carátula	Santibañez Ruiz Hernán / Dirección de Obras Municipales de Concón (Res. N° 205 de 27 de julio de 2023).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Proyecto Edificio Duo.
Fecha de la sentencia	7 de noviembre de 2023.
Resuelvo	Inadmisibles, por encontrarse manifiestamente fuera de la competencia del Tribunal.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 12-2023 Ambiental

Pronunciada con fecha 22 de marzo de 2024

Rojas/Servicio de Evaluación Ambiental (Lte)



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE APELACIONES DE SANTIAGO

Rol	12-2023 Ambiental.
Tipo de recurso	Apelación.
Carátula	Rojas/Servicio de Evaluación Ambiental (Lte).
Fecha de sentencia	22 de marzo de 2024.
Recurrente	Camila Rojas Valderrama.
Recurrido	Segundo Tribunal Ambiental.
Parte que interpone el recurso	Reclamante.

Antecedentes	Recurrente deduce recurso de reposición y de apelación en subsidio, en contra de la resolución del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 30 de agosto de 2023, que declaró inadmisibles las acciones deducidas, por tratarse de una reclamación administrativa dirigida al Comité de Ministros, que no se encontraba debidamente fundada y que no contenía peticiones concretas conforme al artículo 27 de la Ley N° 20.600.
Resuelvo	Se confirma la resolución apelada.
Ministros que pronuncian la sentencia	Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Hernán Alejandro Crisosto G. y Abogado Integrante Luis Hernández O.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-419-2023.
Carátula	Rojas Valderrama Camila/ Comité de Ministros (Res. Ex. N° 24).
Vía de ingreso	No se indica.
Relacionado con	Presentación dirigida al Comité de Ministros.
Fecha de la sentencia	30 de agosto de 2023.
Resuelvo	Se declara inadmisibles las acciones deducidas por no encontrarse debidamente fundadas y no contener peticiones concretas conforme lo exige el artículo 27 de la Ley N° 20.600.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 2-2024 Ambiental

Pronunciada con fecha 4 de junio de 2024

Inversiones FK Limitada/Subsecretaria Medio Ambiente (LTE)



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE APELACIONES DE SANTIAGO

Rol	2-2024 Ambiental.
Tipo de recurso	Apelación.
Palabras claves	Inadmisibilidad, humedales urbanos, incompetencia, invalidación.
Carátula	Inversiones FK Limitada con Subsecretaria Medio Ambiente.
Fecha de sentencia	4 de junio de 2024.
Recurrente	Inversiones FK Limitada.
Recurrido	Subsecretaria del Medio Ambiente.
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.

Antecedentes	<p>El Segundo Tribunal Ambiental, declaró inadmisibles las reclamaciones deducidas en virtud del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, en contra de Resolución Exenta N°67, de 25 de enero de 2024, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente, en virtud de la cual se rechazó la invalidación en contra del Decreto Supremo N°15/2020 del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Reglamento de la Ley N°21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los Humedales Urbanos. Razona el Tribunal que no corresponde dejar sin efecto un reglamento con carácter general, toda vez que el artículo 1° de la Ley N°20.600 señala que le corresponde resolver las controversias medioambientales de su competencia. En consecuencia, la materia objeto de la presente reclamación no es de aquellas que corresponda ser conocida y resuelta por este Ilustre Tribunal Ambiental, pues más allá de lo dispuesto en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, ésta no es una instancia para invalidar normas reglamentarias con efectos generales y abstractos, salvo disposición legal expresa que confiera tal facultad.</p> <p>En su recurso de apelación, sostiene que el Tribunal Ambiental es competente para conocer de la reclamación, dado que cumple los requisitos del numeral invocado, y del modo como se ha resuelto se restringe el acceso a la justicia.</p>
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	[...] teniendo especialmente presente lo establecido por el tribunal en el considerado 11 de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, en orden a que, No se han delegado facultades expresas al Tribunal Ambiental para conocer reclamaciones en contra del Decreto N°15, de treinta de julio de dos mil veinte, suscrito por el Ministerio del Medio Ambiente y Ministerio de Obras Públicas.
Resuelvo	Se confirma la resolución apelada de fecha 8 de marzo de 2024.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Jorge Gómez O.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 6, 7, 19 N° 3 y 76, 93 N° 16 y 99 de la Constitución Política de la República; y 17 N° 8, 26 y 27 de la Ley N° 20.600.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-452-2024.
Carátula	Inversiones F.K. Limitada/ Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N°67 de 25 de enero de 2024).
Vía de ingreso	17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Reclamación de ilegalidad del Decreto Supremo N°15/2020 del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Reglamento de la Ley N°21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los Humedales Urbanos, y de la Resolución Exenta N°67, de 25 de enero de 2024, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente, que rechazó la solicitud de invalidación de dicho decreto.
Fecha de la sentencia	8 de marzo de 2024.
Resuelvo	Se declara inadmisibles las reclamaciones, al referirse a materias que están manifiestamente fuera de la competencia del Tribunal Ambiental.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 3-2024 Ambiental

Pronunciada con fecha 12 de julio de 2024

Fundación Greenpeace Pacífico Sur con Comisión Nacional De Energía



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO	
Rol	3-2024 Ambiental.
Tipo de recurso	Apelación.
Palabras claves	Inadmisibilidad, incompetencia, invalidación.
Carátula	Fundación Greenpeace Pacífico Sur con Comisión Nacional De Energía.
Fecha de sentencia	12 de julio de 2024.
Recurrente	Fundación Greenpeace Pacífico Sur.
Recurrido	Comisión Nacional de Energía.
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.

Antecedentes	El Segundo Tribunal Ambiental, declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto en contra de Resolución Exenta N° 105-2024, dictada por la Comisión Nacional de Energía ('CNE'), el 15 de marzo de 2024, la cual rechazó la reposición deducida en contra de la resolución CNE N° 37/2024, dictada por el mismo órgano el 2 de febrero de 2024, que rechazó la solicitud de invalidación de la 'Norma Técnica para la programación y coordinación de la operación de unidades que utilicen gas natural licuado regasificado' N° 411/2021, de 13 de octubre de 2021, dado que No cumple con el requisito de constituir un instrumento de gestión ambiental o encontrarse directamente vinculado con uno de ellos. En su recurso de apelación, alega que la resolución que declaró la inadmisibilidad No se ajusta a los márgenes de la Ley N°20.600.
Resuelvo	Se confirma la resolución apelada de 27 de mayo de 2024, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.
Voto en contra del Ministro José Pablo Rodríguez Moreno	Acordado con el voto en contra del Ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno quien fue de parecer de revocar la resolución en alzada por estimar que la reclamación cumple con los parámetros del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros señor Antonio Ulloa Márquez, señor José Pablo Rodríguez Moreno y el Abogado Integrante señor Jorge Andrés Hales De La Fuente.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículo 17 y 27 de la Ley N° 20.600.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-455-2024.
Carátula	Fundación Greenpeace Pacífico Sur y otros/ Comisión Nacional de Energía (Res. Ex. N°105-2024 de fecha 15 de marzo de 2024).
Vía de ingreso	17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Reclamación en contra de la Resolución Exenta N°105-2024, dictada con fecha 15 de marzo del 2024, por la Comisión Nacional de Energía, que rechaza el recurso de reposición administrativa contra la resolución CNE N°37/2024, que a su vez rechazó el recurso de invalidación administrativo contra la "Norma Técnica para la programación y coordinación de la operación de unidades que utilicen gas natural licuado regasificado" dictada por la misma Comisión Nacional de Energía en octubre de 2021.
Fecha de la sentencia	27 de mayo de 2024.
Resuelvo	Se declara la inadmisibilidad de la reclamación, por referirse a un asunto que está manifiestamente fuera de la competencia del Tribunal.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° Amparo Económico 2.060-2024

Pronunciada con fecha 22 de agosto de 2024

Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A/Segundo Tribunal Ambiental



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Rol	Amparo Económico 2.060-2024.
Tipo de recurso	Amparo Económico.
Palabras claves	Medida cautelar innovativa, actividad económica, programa de cumplimiento.
Carátula	Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A con Segundo Tribunal Ambiental.
Fecha de sentencia	22 de agosto de 2024.
Recurrente	Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A.
Recurrido	Segundo Tribunal Ambiental.
Parte que interpone el recurso	Tercero coadyuvante de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 9 de enero de 2024 decretó la detención del funcionamiento de las instalaciones de la sociedad recurrente, ubicadas en Elisa Correa, Parcela 14-B, Lote B-1, hoy Avenida Troncal San Francisco, comuna de Puente Alto, Santiago. Tal solicitud, se tomó en respuesta a la solicitud de vecinos del sector en el contexto de la causa R-426-2023, en la cual se discute la legalidad del Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente en el procedimiento sancionatorio Rol N° D-244-2021. En dicho procedimiento, se formularon cargos por desarrollar un proyecto de extracción de áridos sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.

En su Amparo Económico recurrió en contra del Segundo Tribunal Ambiental, por la dictación de la medida cautelar detención del funcionamiento de las instalaciones de la sociedad, ya que impide ejercer las actividades que constituyen el giro, vulnerando con ello el derecho fundamental a desarrollar cualquier actividad económica que No sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en el artículo 19 N° 21, por lo que solicita se acoja el recurso, se deje sin efecto la medida cautelar decretada o, en subsidio, se remplace por una menos gravosa.

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

2°. - Que, en consecuencia, el fin de la acción de amparo económico es que los tribunales superiores de justicia conozcan de eventuales infracciones al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, que sean denunciadas por cualquier persona. Esta norma y como lo ha sostenido el Máximo Tribunal, presenta dos facetas: Una, en cada uno de sus dos incisos, respectivamente: la primera, consiste en el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que No sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen; la segunda, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, solo si una ley de quórum calificado lo autoriza.

3°. - Que en este sentido, la doctrina constitucional ha señalado sobre esta garantía -cuya protección se ampara por un recurso como el de la especie- que “si la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad (...) la obligación de No atender en contra de la garantía No solo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, solo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleva al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros emprendimientos o arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país”. (Enrique Evans de la Cuadra, “Los Derechos Constitucionales”, Tomo II, pág. 318).

4°. - Que dicho lo anterior, es menester precisar que lo que se imputa a la recurrida y que a juicio de la amparada la habilita para impetrar la protección de la actividad económica que desarrolla, es la dictación de la resolución de 9 de enero pasado que decretó la detención del funcionamiento de sus instalaciones, en el marco del proceso seguido ante el recurrido -Segundo Tribunal Ambiental- Rol N° R-426-2023, originado producto de la reclamación que se interpuso, a la luz del artículo 17 N° 3 de la ley 20.600.

5°. - Que más allá de la amplitud que cabe conferir a la acción de amparo económico que se dedujo, en la especie, lo que se pretende por su intermedio es revertir una resolución judicial ejecutoriada, en tanto por segunda vez el tribunal competente desestimó la solicitud del ahora amparado de dejar sin efecto la medida cautelar innovativa de detención del funcionamiento de las instalaciones de la Inmobiliaria. Ergo, esta vía No puede ser utilizada para revertir resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento sometido a un tribunal competente, en atención a que la tutela que se impetra No puede constituir un sustituto jurisdiccional, que en este caso pretende obviar las exigencias y ritualidad que prevé el artículo 24 de la ley 20.600.

Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>6°. - Que en este orden de consideraciones, el propio legislador estableció un procedimiento determinado, entregado a un tribunal especial para debatir estos asuntos, permitiendo a las partes el ejercicio de los derechos de los que están premunidos o de los que creen ser titulares, y es esa la sede en la que deben dilucidarse estas materias de fondo, con respeto irrestricto al debido proceso, y con la posibilidad de aportación de prueba.</p> <p>7°. - Que finalmente, No puede obviarse que la Constitución Política de la República, resguarda el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que No sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen y es justamente este último requisito es el que resulta cuestionado por la autoridad competente, lo que impide concluir que el amparado haya sido perturbado el legítimo ejercicio de su derecho a desarrollar una actividad económica lícita.</p> <p>8°. - Que como corolario de lo previamente razonado, sólo resta desestimar la acción que se dedujo.</p>
Resuelvo	Se rechaza el amparo económico deducido a favor de Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada, Ministra señora Lilian Leyton Varela y el abogado integrante señor Manuel Luna Abarza.
Redactor	Ministra Lilian Leyton Varela.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-426-2023.
Carátula	González Contreras Francisco Javier y otros/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 8 de fecha 7 de septiembre de 2023).
Vía de ingreso	17 N° 3 de la Ley N° 20.600
Relacionado con	Aprobación del Programa de Cumplimiento presentado por la Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A.
Fecha de la sentencia	Pendiente al 31 de diciembre de 2024.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 9-2023 Ambiental

Pronunciada con fecha 15 de octubre de 2024

South Pacific Motor Chile Spa/Segundo Tribunal Ambiental (Lte)



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE APELACIONES DE SANTIAGO	
Rol	9-2023 Ambiental.
Tipo de recurso	De hecho.
Carátula	South Pacific Motor Chile Spa/Segundo Tribunal Ambiental (Lte).
Fecha de sentencia	15 de octubre de 2024.
Recurrente	Asociación Nacional Automotriz de Chile ANAC A.G., PSA Chile S.A, Newco Motor Chile SpA, Comercial Chrysler SpA, Sangyong Motor Chile SpA, Comercial Itala SpA y South Pacific Motor Chile SpA.
Recurrido	Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente y Ministerio de Hacienda.
Parte que interpone el recurso	Reclamante.

Antecedentes

El actor interpone recurso de hecho en contra de la resolución del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 16 de agosto de 2023, dictada en los autos Rol R-279-2021, caratulados “PSA Chile S.A. y otros en contra del Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente y Ministerio de Hacienda”, que declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado contra la sentencia definitiva que rechazó la reclamación judicial interpuesta, argumentando su improcedencia conforme al artículo 26 de la Ley N°20.600.

En cuanto a la controversia sometida al Tribunal Ambiental de Santiago, esta dice relación con que el Decreto Supremo N° 8 del Ministerio del Medio Ambiente, de 20 de enero de 2021, que establece metas de recolección y valorización de neumáticos (DS N°8/2021), dictado en el marco de la Ley N°20.920 que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (Ley REP), no se ajustaría a la citada ley, deduciendo en consecuencia, el 25 de febrero de 2021, reclamación de ilegalidad de conformidad con el artículo 16 de la Ley REP y el numeral 11 del artículo 17 de la Ley N°20.600.

En su recurso, los recurrentes sostienen, entre otros argumentos, que la apelación es procedente, dado que tratándose de procedimientos basados en el numeral 11 del artículo 17 de la Ley N°20.600, no existe una prohibición expresa de apelación, por lo que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en especial su artículo 187, que establece que son apelables todas las sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario, lo que no ocurre en este caso.

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

Cuarto: Que, el artículo 26° de la Ley N° 20.600, dispone, en su inciso primero, que: “en estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo

territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada”. Asimismo, la referida disposición legal dispone que: “En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo.

Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Quinto: Que, la resolución recurrida de apelación corresponde a la sentencia definitiva dictada con fecha 26 de julio de 2023, por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación interpuesta por PSA Chile S.A; la Asociación Nacional Automotriz de Chile; Newco Motor Chile SpA, Comercial Chrysler SpA, SSangyong Motor Chile SpA, Comercial Itala SpA y South Pacific Motor Chile SpA , en virtud del artículo 17° N° 11 de la Ley N° 20.600, en contra del DS N° 8,/2019, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos dictado por el Presidente de la República y firmado por el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Hacienda.

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>Esta extensa resolución resolvió latamente cada uno de los diversos puntos sometidos a su conocimiento, y sobre los cuales se cimentaba el recurso de reclamación, resolviendo el fondo de la cuestión debatida, poniendo fin a la instancia, concluyendo en definitiva que éste es legal y que fue dictado con estricto apego a las normas procedimentales establecidas al efecto. Cabe asentar que en un texto de 65 considerandos o motivaciones, el fallo en cuestión se pronuncia respecto de la totalidad de las alegaciones que fundan la reclamación de los actores o reclamantes, desestimándolas en su integridad, salvo el caso de la generación de una eventual discriminación a los importadores de vehículos y vulneración al principio de igualdad; materia respecto a la cual el tribunal no se pronunció, entendiéndose se trata de un asunto que es de competencia del Tribunal Constitucional, cuyo conocimiento le corresponde por la vía del recurso de inaplicabilidad respectivo.</p> <p>Sexto: Que, por consiguiente, la resolución recurrida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento, reviste la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva, por cuanto, puso fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que fue objeto del juicio. De este modo, al poner fin a la instancia, no se encuentra contemplada en ninguna de las tres hipótesis establecidas en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, lo que hace improcedente el recurso de apelación interpuesto. Sin perjuicio, que como sentencia definitiva dictada por un Tribunal Ambiental, pudo ser impugnada a través de los recursos de casación en la forma y en el fondo, y por las causales taxativamente indicadas en tal precepto; y aun, en el caso – como arguyen los recurrentes de hecho – de no contemplarse la posibilidad de casación, por no consignarse expresamente el numeral 11 del artículo 17 de la norma del ramo, pudo ser objeto de recurso que queja, existiendo jurisprudencia que avala tal postura.</p> <p>Séptimo: Que, de acuerdo con el principio de legalidad en sentido funcional, los tribunales deben actuar dentro del marco que les fija la ley y deben fallar los conflictos dándole a ella la correspondiente aplicación. En este sentido, los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, se encargan de establecer la existencia del Estado de Derecho, debiendo los tribunales como órganos públicos actuar dentro de la órbita de competencia prevista por el legislador y conforme al procedimiento previsto en la ley. El marco dentro del cual pueden actuar los tribunales se encuentra establecido por la ley, al tratar de la competencia en los artículos 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, adoleciendo de nulidad los actos apartándose de sus atribuciones.</p> <p>Octavo: Que, en consecuencia, no habiéndose consagrado por el legislador el recurso de apelación en contra de sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales, conforme el sistema recursivo establecido en la Ley N° 20.600, esta Corte carece de competencia para conocer del recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 26 de julio de 2023, por el Segundo Tribunal Ambiental, por lo que el recurso de hecho impetrado en contra de la resolución de 16 de agosto de 2023 deberá ser desestimado.</p>
<p>Resuelvo</p>	<p>Se rechaza.</p>
<p>Ministros que pronuncian la sentencia</p>	<p>Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministra Suplente Andrea Paola Soler M. y Abogada Integrante Catalina Infante C.</p>
<p>Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa</p>	<p>Artículo 26 de la Ley N° 20.600; artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; artículo 158 del Código de Procedimiento Civil; artículos 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.</p>
<p>ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL</p>	
<p>Rol</p>	<p>R-279-2021.</p>
<p>Carátula</p>	<p>PSA Chile S.A y otros en contra del Fisco de Chile- Ministerio del Medio Ambiente-Ministerio de Hacienda.</p>
<p>Vía de ingreso</p>	<p>17 N° 11 de la Ley N° 20.600.</p>

Relacionado con	Decreto Supremo N° 8, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas a neumáticos, en el marco de la Ley REP.
Fecha de la sentencia	26 de julio de 2023.
Resuelvo	Rechaza.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 1-2024 Ambiental

Pronunciada con fecha 25 de octubre de 2024.

Casablanca Transmisora de Energía/ Superintendencia del Medio Ambiente,
Oficina Regional Puerto Montt



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE APELACIONES DE SANTIAGO

Rol	1-2024 Ambiental.
Tipo de recurso	Apelación.
Carátula	Casablanca Transmisora de Energía/ Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional Puerto Montt.
Fecha de sentencia	25 de octubre de 2024.
Recurrente	Casablanca Transmisora de Energía.
Recurrido	Superintendencia del Medio Ambiente.
Parte que interpone el recurso	Reclamante.

Antecedentes	Recurrente deduce recurso de reposición y de apelación en subsidio, en contra de la resolución del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 21 de febrero de 2024, que declaró inadmisibles las acciones deducidas en contra de la Resolución Exenta N° 84 de 2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente, por falta de fundamentación en los términos del artículo 27 de la Ley N° 20.600.
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	Atendido el mérito de los antecedentes, es dable señalar que los argumentos de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento del arbitrio en análisis, No logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por el tribunal a quo para resolver de la forma en que lo hizo, los que, consecuentemente, se comparten.
Resuelvo	Se confirma la resolución apelada.
Ministros que pronuncian la sentencia	Pronunciada por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-446-2024
Carátula	Casablanca Transmisora de Energía S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 84 de fecha 19 de enero de 2024).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3.
Relacionado con	Proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”.
Fecha de la sentencia	21 de febrero de 2024
Resuelvo	Inadmisibles.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl



Fichas de
sentencias

Corte Suprema

Ficha de sentencia Rol N° 75.730-2022

Pronunciada con fecha 3 de enero de 2024

Peñaloza con Servicio de Evaluación Ambiental



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	
Rol	75.730-2022.
Tipo de recurso	Casación en el fondo.
Carátula	Peñaloza y otros con Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha de la sentencia	3 de enero de 2024.
Palabras claves	Área protegida; santuario de la naturaleza; invalidación; invariabilidad de las circunstancias de hecho.
Recurrente(s)	Álvaro Reyes Ugalde, María Ángela Peñaloza, Valentina Severino Alarcón, Álvaro Oemick Ramírez, Paola Oyarce Núñez, Jorge Espínola Torres, Francisco Cárdenas Caro, Nicolás Arriaza Leiva, y Eduardo Rubilar Puroja.
Recurrido(s)	Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.

<p>Antecedentes</p>	<p>Los reclamantes deducen recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 28 de junio de 2022 por la que se rechazó la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, a través de la cual se pretendió dejar sin efecto la resolución exenta N° 202099101794, de 21 de diciembre de 2020, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que rechazó la solicitud de invalidación presentada en contra de la Resolución de Calificación Ambiental no 1.542 de 21 de diciembre de 2018, que calificó favorablemente el proyecto denominado “Línea de Transmisión Lo Aguirre - Alto Melipilla y Alto Melipilla – Rapel, de titularidad de Eletrans II S.A. y en contra de la Resolución Exenta N° 202099101824 de 31 de diciembre de 2020, que rectificó la RCA N° 1.542/18.</p> <p>En su arbitrio, los recurrentes denuncian que la sentencia impugnada ha infraccionado lo dispuesto en el artículo 2º, literal ll) de la Ley N° 19.300, que ordena adoptar un enfoque sistémico respecto del medio ambiente en el contexto del SEIA, dada la necesidad de evaluar conjuntamente los componentes hidrológico y edafológico; los literales d) y f) del artículo 11 de la aludida normativa, por exigir, para la evaluación de los factores contenidos en dichos literales, la generación de impactos significativos previos al ingreso de un proyecto al SEIA, pese a que el ordenamiento jurídico no lo requiere, refiriéndose en particular a la generación de impactos sobre áreas protegidas y sobre el patrimonio cultural; el literal d) del precitado artículo, al descartar la generación de impactos sobre el Santuario de la Naturaleza “Quebrada de la Plata” por estar fuera de un área de influencia previamente determinada, pese a que esta norma ordena el ingreso de un proyecto al SEIA mediante un EIA cuando se localice “dentro o próximo” a un área protegida; y, la infracción al literal f) de la disposición en comento, por minimizar o relativizar el impacto sobre el patrimonio cultural en función de la distancia entre los hallazgos y la línea, pese a bastar, para su inclusión en el EIA, que los sitios de interés se encuentren en el área de influencia del proyecto para que sea necesario reconocerlo como un impacto susceptible de ser evaluado, agregando que los compromisos voluntarios de titular no constituyen medidas de mitigación suficientes.</p> <p>Finalmente, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, los recurrentes afirman que, de no haberse incurrido en ellos, la reclamación habría sido acogida.</p>
<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>OCTAVO: Que, del tenor del escrito por el que se interpone el recurso de casación en estudio, es posible advertir su inviabilidad, puesto que prescinden los recurrentes y, por lo mismo, no estiman quebrantado el marco normativo que rige la invalidación de los actos de la Administración del Estado, y que sirvió a los sentenciadores del fondo para desestimar su pretensión. Se trata, específicamente, del artículo 53 de la Ley N° 19.880, en relación con los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, preceptiva a la que acudieron los propios actores para solicitar al SEIA la supresión de los efectos jurídicos de la RCA N° 1.542/18, y que sirvió, asimismo, como necesario sustento para el ejercicio de la acción estatuida en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.</p> <p>NOVENO: Que, tales disposiciones, decisorias del pleito, no fueron objeto del recurso por su errónea aplicación, omisión que impide que este arbitrio de nulidad pueda prosperar. En efecto, aun en el evento que esta Corte concordara en el sentido de haberse producido los yerros que se acusan por la recurrente, tendría que declarar que éste no influye en lo dispositivo de la sentencia, desde que la transgresión de la norma que establece los presupuestos que autorizan para acoger una acción de reclamación dirigida en contra de un acto administrativo que rechazó una solicitud de invalidación no fueron denunciados como error de derecho, como tampoco aquellos preceptos que ordenan la sujeción de la Administración a la legalidad vigente, enunciados de orden sustantivo destinados a decidir la cuestión litigiosa, cuya vulneración, se insiste, no fue denunciada.</p>

Considerandos relevantes para la resolución de la causa	DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, no alegada la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, sólo procede descartar los cinco acápite en que se divide el recurso de nulidad sustancial, toda vez que éstos se construyen contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por ellos, a quienes, de acuerdo con la ley, corresponde precisamente dicha tarea. Así, el recurso se desarrolla sobre la base de supuestos fácticos que son indispensables para la existencia de vicios trascendentes para el éxito de la pretensión invalidatoria esgrimida por los actores, pero ajenos a la decisión recurrida, relacionados con: (i) la vinculación necesaria entre el componente hidrológico y edafológico, que habría de llevar a su evaluación conjunta; (ii) la generación de impactos no evaluados y susceptibles de ser mitigados, sobre el componente arqueológico o el patrimonio cultural; y, (iii) la generación de impactos no evaluados y susceptibles de ser mitigados, sobre el Santuario de la Naturaleza “Quebrada de la Plata”. Pues bien, en este aspecto, se debe ser enfático en señalar que las circunstancias de facto sentadas por los magistrados referidos no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo. La única forma en que los hechos podrían ser revisados por la Corte de casación sería mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito, cuestión que en el presente caso no fue alegada por los recurrentes. UNDÉCIMO: Que, por todo lo antes expresado, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.
Resuelvo	Rechaza.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministro/a Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M. (s) y Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. Leonor Etcheberry C.
Redactor	Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Constitución Política de la República de Chile, artículos 6 y 7; Ley N°19.880, artículo 53; Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767 y 805.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-232-2020 (acumulada R-276-2021).
Carátula	Agrícola, Forestal y Ganadera Mallarauco Limitada y otro en contra del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°1181, de 30 de diciembre de 2019).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel”.
Fecha de la sentencia	28 de junio de 2022.
Resuelvo	Rechaza.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 121.263-2022

Pronunciada con fecha 2 de febrero de 2024

Junta de Vecinos Lomas del Carmen con Servicio de Evaluación Ambiental



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	
Rol	121.263-2022.
Tipo de recurso	Casación en la forma y en el fondo.
Palabras claves	Proyección de sombras; falta de consideración de las observaciones ciudadanas; naturaleza jurídica de la resolución recurrida; retrocesión del procedimiento de evaluación ambiental.
Carátula	Junta De Vecinos Lomas del Carmen con Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha de sentencia	2 de febrero de 2024.
Recurrente	Junta De Vecinos Lomas Del Carmen.
Recurrido	Servicio de Evaluación Ambiental (casación en la forma y en el fondo) ; tercero independiente (casación en el fondo).
Parte que interpone el recurso	Parte reclamada.

Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia de 20 de julio de 2022, resolvió acoger parcialmente la reclamación que fuere deducida en contra de la Resolución Exenta N° 202099101551, dictada el 31 de agosto de 2020 por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), por la que se rechazaron los recursos administrativos interpuestos contra la RCA N° 723/2019, que calificó favorablemente el proyecto “El Carmen Oriente” de Inmobiliaria El Carmen Oriente S.A. La sentencia anuló parcialmente la RCA en lo relativo a la evaluación de los efectos de sombra y ruido, ordenando retrotraer el procedimiento a la etapa de ICSARA para emitir actos complementarios y suspendió los efectos no anulados de la RCA hasta la dictación de una RCA complementaria.

Respecto al efecto sombra, se constató que durante la evaluación ambiental y posterior etapa recursiva, no se presentó un análisis de afectación o descarte del impacto en los sistemas de vida por efecto de la proyección de sombras de los edificios sobre las viviendas cercanas, constatando que no fue una materia desarrollada en la descripción del proyecto o en otra parte de la DIA, la Adenda o la Adenda Complementaria. Y aunque el titular incluyó un documento denominado “Proyección de Sombras” en la DIA y replicado en la Adenda, este carecía de texto introductorio, descriptivo o concluyente, limitándose a once figuras que mostraban el emplazamiento del proyecto y la proyección de sombras en diferentes momentos del año, sin considerar los predios vecinos ni la duración temporal y espacial de las sombras proyectadas. Según el tribunal, esta información no cumplía con las condiciones mínimas para verificar o descartar un impacto en los sistemas de vida. Tampoco se describieron las actividades socioespaciales que podrían verse afectadas, lo que impidió a la autoridad ambiental identificar o evaluar una potencial modificación en los modos y costumbres de vida, en los términos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300.

El tribunal concluyó que las observaciones sobre el efecto sombra no fueron debidamente ponderadas ni respondidas durante la evaluación ambiental. Las respuestas proporcionadas carecieron de completitud y precisión al omitir información esencial sobre los modos de vida de los receptores y enfatizar únicamente el cumplimiento de normas urbanísticas, lo que no satisface el objetivo esencial de la evaluación ambiental. Además, las respuestas no fueron independientes, ya que se basaron exclusivamente en las once figuras presentadas por el titular en los Anexos, adoleciendo de un vicio de falta de motivación.

En relación al ruido, la resolución reclamada señaló que el proyecto cumplía los límites máximos establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011 y en la norma de vibraciones FTA, descartando riesgos para la salud de la población. no obstante, de la revisión de los antecedentes, se dedujo que la modelación acústica identificó “puntos de proyección” que determinan a los receptores más cercanos a los límites del proyecto y en “zonas críticas” de exposición, siendo en consecuencia, la modelación acústica correcta, pero los once receptores determinados por el estudio no se condicen con la ubicación de los “puntos de proyección”, los que por su distancia al proyecto no dan cuenta de la ubicación más desfavorable de exposición a los niveles de ruido. Esta deficiente identificación de receptores dentro del área de influencia impidió verificar si el proyecto cumplía los límites normativos durante la etapa de construcción, afectando además la adecuada consideración de las observaciones ciudadanas.

Finalmente, en contra de esta determinación, el Servicio de Evaluación Ambiental y el Tercero Independiente “Inmobiliaria El Carmen Oriente S.A.”, dedujeron recurso de casación en la forma y en el fondo, mientras que los reclamantes PAC interpusieron recurso de casación en el fondo.

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

Quinto: Que tal como se ha advertido, la resolución objetada por la vía de los recursos de casación, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, dispone retrotraer el procedimiento a la etapa de ICSARA para la dictación del o los actos administrativos complementarios que aborden las materias en relación con la evaluación del efecto sombra y ruido, por cuanto las respuestas entregadas por la autoridad a los observantes PAC, resultaron carentes de motivación, insuficientes e incompletas, suspendiendo en el intertanto la RCA 723/2019 en aquella parte no anulada, hasta la dictación de la RCA complementaria.

Sexto: Que lo reflexionado, conduce a que esta Corte omita pronunciamiento respecto de los recursos de casación, toda vez que, el proceso de evaluación del proyecto “El Carmen Oriente”, no ha concluido, pues lo único que se ha decidido es retrotraer el procedimiento para que, utilizando las vías que el propio sistema jurídico ambiental contempla, se aborden completamente los efectos sombra y ruido, sus impactos en el área de influencia y finalmente si esos los impactos son o no significativos desde el punto de vista ambiental, debiendo hacerse cargo esa nueva evaluación de los reproches formulados por el Tribunal. En consecuencia, en el caso de marras, no existe una decisión final vinculada al proyecto que pueda ser revisada por este tribunal de casación, pues tal decisión solo se materializará una vez que se agote totalmente la vía administrativa, cuestión que, debido a lo decidido por el Tribunal Ambiental, no se verifica.

Séptimo: Que, en relación con la alegación formulada por los reclamantes, en cuanto a que la discusión que tendrá lugar nuevamente en sede administrativa se restringe únicamente a materias de sombra y ruido, pero no a aquellas materias sobre las que se pronunció sobre el fondo, lo cierto es que, los reclamantes mantienen la posibilidad de interponer las reclamaciones administrativas que estimen en derecho correspondan en contra de lo resuelto por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, dejando a salvo el derecho a efectuar, ante las autoridades administrativas correspondientes, sus pretensiones y alegaciones, así como los antecedentes en que las fundamentan. Tal como lo ha señalado esta Corte, una vez concluida la etapa de revisión administrativa, surge la posibilidad de revisión judicial a través del ejercicio de la acción de reclamación prevista en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 17 N° 5 o para los terceros a través de las acciones del artículo 17 N° 6 (observantes PAC) o del artículo 17 N° 8 (terceros absolutos) de la Ley N° 20.600. Y, en contra de lo que allí se resuelva, subsiste la posibilidad de impetrar ante esta Corte los recursos de casación correspondientes.

Octavo: Que, en consecuencia, y atendido a que lo resolutive de la sentencia recurrida no pone término al procedimiento ni produce indefensión de los intervinientes, desde que se dispone retrotraer el procedimiento ante las autoridades administrativas ambientales, corresponde desechar los recursos de casación deducidos, toda vez que, el devenir de estos autos ha determinado que no se está ante una sentencia definitiva que pueda ser revisable, pues la recurrida no establece una decisión final en el proceso de evaluación ambiental sobre que recae sino, al contrario, deja pendiente su resolución a la autoridad administrativa, razón por la cual —además— no se divisa agravio para los recurrentes reparable por la vía de la casación.

Resuelvo

Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la Inmobiliaria El Carmen Oriente S.A. y la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; así como el recurso de casación en el fondo presentado por doña Antonia Berríos Bloomfield en representación de los reclamantes PAC, en contra de la sentencia de veinte de julio de dos mil veintidós dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Voto en contra de la Abogada Integrante Sra. Coppo	<p>B.- Que este orden de ideas, la decisión impugnada que resuelve anular parcialmente el procedimiento y retrotraerlo a fin que se dicten el o los actos administrativos complementarios que aborden las materias relativas a la evaluación del efecto sombra y ruido, constituye precisamente la sentencia definitiva de la reclamación, pues es la decisión que resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto de la misma.</p> <p>En consecuencia, es justamente aquello lo que corresponde revisar a través de los recursos de nulidad formal y sustancial interpuestos, de conformidad a lo que disponen los incisos 3º y 4º del artículo 26 de la Ley N° 20.600, toda vez que es este tribunal quien tiene a su cargo la labor de controlar la legalidad de lo decidido por el Tribunal Ambiental, análisis que no puede soslayarse por actuaciones posteriores que deban realizarse como consecuencia de lo ordenado por la sentencia.</p> <p>C.- Que asimismo, cualquier cuestión que haya acaecido en cumplimiento por parte de la autoridad administrativa de lo resuelto por la sentencia impugnada retro trayendo el proceso de evaluación a la etapa de ICSARA, es una cuestión ajena a estos autos, que no puede ser considerada al momento de emitir pronunciamiento respecto de los recursos de casación, máxime si, por ejemplo, de acoger tales arbitrios, tales actuaciones automáticamente quedarían sin efecto, dado que la competencia de los tribunales inferiores es facultativa y condicional. En consecuencia, se advierte así la relevancia de emitir un pronunciamiento respecto de los arbitrios de nulidad para establecer si la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental se ajustó a la legalidad vigente.</p> <p>D.- Que entonces, quien disiente, estima que no corresponde omitir pronunciamiento respecto de los recursos de casación en virtud de que actualmente el proceso de evaluación ambiental se encuentre pendiente, toda vez que aquello no es sino la consecuencia de lo resuelto por la sentencia impugnada ante esta Corte y es justamente lo resuelto, esto es, retrotraer el procedimiento, aquello que motiva los recursos de casación.</p> <p>E.- Que por lo tanto, correspondía analizar los capítulos de casación, para determinar si efectivamente se configuraban las causales invocadas por los recurrentes, como asimismo se analizaran los errores de derecho denunciados, para determinar si era procedente que el tribunal ambiental retro trajera el proceso de evaluación ambiental a la etapa anterior al ICSARA, una vez que constató que habían determinadas materias que no habían sido evaluadas completamente y que las respuestas entregadas por la autoridad resultaron carentes de motivación, insuficientes e incompletas.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministro/a Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Juan Muñoz P. y por los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sra. Carolina Coppo D.
Redactor	Ministro Sr. Juan Manuel Muñoz P. y voto en contra de su autora.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 20 de la Ley N° 19.300; 17 N° 5, N° 6, N° 8, 25 y 26 de la Ley N° 20.600; 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-263-2020.
Carátula	Junta de Vecinos Lomas del Carmen y otros en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202099101551, de 31 de agosto de 2020).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Aprobación ambiental del proyecto inmobiliario Carmen Oriente, Comuna de Huechuraba.
Fecha de sentencia	20 de julio de 2022.
Resuelvo	Acoge parcialmente.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 147.311-2023

Pronunciada con fecha 1 de marzo de 2024

Inversiones Lampa Spa/Superintendencia del Medio Ambiente



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	
Rol	147.311-2023.
Tipo de recurso	Casación en la forma.
Palabras claves	Inadmisibilidad; proyecto inmobiliario; humedal; daño irreparable; Superintendencia del Medio Ambiente; potestad sancionadora; multa.
Carátula	Inversiones Lampa Spa con Superintendencia de Medio Ambiente.
Fecha de sentencia	1 de marzo de 2024.
Recurrente	Inversiones Lampa SpA.
Recurrido	Superintendencia del Medio Ambiente.
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.

Antecedentes	<p>El recurrente impugna la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 2.328 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 26 de octubre de 2021, en cuyo mérito se le impuso una multa de 2.035 UTA, por la comisión de 3 infracciones a la normativa ambiental, referidas a la ejecución de un proyecto inmobiliario emplazado sobre parte del Humedal Puente Negro, ubicado en la comuna de Lampa, región Metropolitana.</p> <p>En su recurso, éste sostiene que la sentencia fue pronunciada omitiendo cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 170 numerales 4° y 6° del Código de Procedimiento Civil, y con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que ha acontecido, principalmente con relación a la efectividad del daño o afectación irreparable invocado por la SMA, así como por la fijación de la superficie del humedal que habría sido afectada y la categorización de empresa “Mediana 1” para los efectos de precisar su capacidad económica en cuanto componente para la determinación de la sanción.</p>
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>Décimo: Que, entrando al análisis de los vicios denunciados, de la sola lectura del libelo recursivo en estudio, fluye que las omisiones denunciadas en relación a los requisitos de la sentencia no se configuran, por cuanto sus alegaciones se circunscriben a expresar su disconformidad con el criterio plasmado por los jueces del fondo en relación al asunto controvertido, mas no se plantean argumentos que se refieran, o demuestren directamente la falta de consideraciones o de resolución del asunto con afirma el recurrente.</p> <p>En este punto, es dable consignar que, de la atenta lectura de los escritos fundantes presentados por el actor, en las diversas etapas del procedimiento se puede constatar que sus basamentos difieren en su contenido.</p> <p>En efecto, la reclamación que fue conocida por el Segundo Tribunal Ambiental decía relación con el actuar de terceras personas que eventualmente serían responsables de las infracciones que se imputaron exclusivamente a su parte, y sobre la falta de reconocimiento oficial del “Humedal Puente Negro” como tal, las cuales fueron abordadas por los jueces, según se consignó en el motivo octavo de esta sentencia.</p> <p>Por otro lado, los argumentos descritos a propósito del recurso en estudio se refieren a los aspectos que no fueron señalados en la reclamación, tales como la efectividad del daño o afectación irreparable invocado por la SMA, así como a la determinación de la superficie del humedal que habría sido eventualmente afectada por encontrarse dentro de los límites de su propiedad y a la categorización de empresa “Mediana 1” para los efectos de la determinación de su capacidad económica como componente de afectación, cuestiones que, por ende, los magistrados no estaban obligados a analizar. En las condiciones anotadas, el libelo anulatorio formal ha de ser declarado inadmisibles por cuanto las causales en que se sustenta no se configuran.</p> <p>Undécimo: Que, a mayor abundamiento, en relación a la causal de casación contemplada en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, consistente la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de las argumentaciones desarrolladas por Inversiones Lampa SpA en su arbitrio no es posible colegir su concurrencia toda vez que no señala cuál de los medios probatorios fue ponderado en el fallo infringiendo tales reglas, así como tampoco se explica qué principio –de aquellos que conforma la sana crítica- resultó desobedecido, ni la forma en que esto habría ocurrido, de modo que ante tales falencias, esta Corte se encuentra imposibilitada de cotejar alguna transgresión en dicho sentido.</p> <p>Duodécimo: Que, por lo expuesto, ante las falencias insoslayables en que incurre el recurso de casación en la forma, solo resta declararlo inadmisibles, puesto que no se configuran los vicios que en él se denuncian.</p>
Resuelvo	Inadmisibles.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.
Redactor	Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde Rodríguez.

Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 26 de la Ley N° 20.600; y 766, 767 y 781 del Código de Procedimiento Civil.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	342-2022.
Carátula	Inversiones Lampa SPA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2328, de 26 de octubre de 2021).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Proyecto “Loteo Inversiones Lampa SpA”.
Fecha de la sentencia	11 de mayo de 2023.
Resuelvo	Rechaza.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 223.056-2023

Pronunciada con fecha 8 de marzo de 2024

Sportlife S.A/Superintendencia del Medio Ambiente



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	
Rol	223.056-2023.
Tipo de recurso	Casación en el fondo.
Carátula	Sportlife S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de sentencia	8 de marzo de 2024.
Palabras claves	Manifiesta falta de fundamento; ruidos molestos; Superintendencia del Medio Ambiente; potestad sancionadora; multa.
Recurrente	Sportlife S.A.
Recurrido	Superintendencia del Medio Ambiente.
Parte que interpone el recurso	Reclamante.

Antecedentes	<p>El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 1.275, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual se sancionó a la empresa Sportlife S.A. con una multa de 33 UTA, por infringir el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.</p> <p>En su recurso, el reclamante denuncia que la sentencia incurrió en una infracción al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, puesto que carece de fundamento razonable, lógico y jurídico para llegar a una conclusión diversa a que la Superintendencia del Medio Ambiente excedió con creces los plazos establecidos tanto en la Ley N° 19.880, como en la Ley N° 20.417. Indica, además, que tampoco fueron ponderados correctamente los hechos que sustentan el inicio del procedimiento administrativo, transcurriendo un largo tiempo antes que se notificara la resolución de formulación de operando, la preclusión y abandono del procedimiento sancionatorio, no existiendo, además, prueba fehaciente que los ruidos provenían efectivamente del gimnasio Sportlife. Finalmente, cuestiona la forma o manera en que le han sido aplicados los criterios del artículo 40 de la LOSMA, dado que la Superintendencia habría pasado por alto los protocolos sanitarios vigentes para la atención al público en medio de la emergencia sanitaria por COVID -19, que exigían asegurar la ventilación mediante la apertura de ventanas y la utilización de sistemas de extracción de aire en espacios cerrados.</p>
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>Octavo: Que, sin perjuicio de advertirse que el arbitrio de nulidad pretende una revisión que más bien se asemeja a una apelación, cuestionando aspectos de hecho y pretendiendo una revisión de ellos por parte de esta Corte, debe igualmente indicarse que no se configuran los vicios denunciados.</p> <p>Sobre los plazos para el ejercicio de la potestad sancionatoria, el Tribunal es claro en señalar que debe distinguirse el plazo para la tramitación del proceso administrativo y de prescripción.</p> <p>Acierta el Tribunal cuando el primero lo entiende iniciado con la formulación de cargos, de modo que hasta la dictación de la resolución sancionatoria efectivamente sólo hubo un poco más de seis meses, irrelevante para los efectos de mantener el debido proceso, como destacó. Asimismo, no hay yerro alguno al desestimar una eventual prescripción al claro tenor del artículo 37 de la LOSMA.</p> <p>Noveno: Que, en cuanto a la supuesta falta de prueba fehaciente que los ruidos provenían efectivamente del gimnasio, sin perjuicio de reiterar la clara pretensión de revisión como si de un tribunal de segunda instancia se tratase, al contrario de lo alegado por la recurrente, el Tribunal entrega claros fundamentos para desestimar esta alegación, referida no sólo a los antecedentes aportados sino a la falta de aquellos que permitieran desestimar la configuración de la infracción y, fundamentalmente, el carácter de ministro de fe del fiscalizador.</p> <p>Finalmente, acerca de la vulneración al artículo 40 de la LOSMA, el recurso se estructura en torno a cuestiones referidas a la pandemia producida por el virus del Covid-19, omitiendo que las fiscalizaciones se realizaron entre enero y febrero de 2019, fechas en que ninguna restricción era aún implementada en el país.</p> <p>Décimo: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad de Sportlife S.A. no puede prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.</p>
Resuelvo	Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por Sportlife S.A. en contra de la sentencia de diecinueve de julio de dos mil veintitrés dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Gonzalo Ruz L.
Redactor	Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz Lártiga.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.417; y 767, 781 y 782 del Código el Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-362-2022.
Carátula	Sportlife S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°1275/2022).
Vía de ingreso	17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Procedimiento sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de gimnasio ubicado en comuna de Maipú.
Fecha de la sentencia	19 de julio de 2023.
Resuelvo	Rechaza.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 197.254-2023

Pronunciada con fecha 13 de marzo de 2024

Rojas/Servicio de Evaluación Ambiental Región de Biobío



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	
Rol	197254-2023.
Tipo de recurso	Casación en la forma y en el fondo.
Carátula	Ilustre Municipalidad de Teno con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha sentencia	13 de marzo de 2024.
Palabras claves	Falta de consideración de las observaciones ciudadanas; retrocesión del procedimiento de evaluación ambiental; naturaleza jurídica de la resolución recurrida.
Recurrente	Servicio de Evaluación Ambiental.

<p>Antecedentes</p>	<p>La Municipalidad de Teno y Matías Rojas Medina interponen, respectivamente, reclamaciones de conformidad al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra las Resoluciones Exentas Exentas N° 20219910157 de 2 de febrero de 2021 y N° 202199101444 de 10 de agosto de 2021, ambas emitidas por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). La primera resolución declaró inadmisibles las reclamaciones administrativas presentadas por la Municipalidad contra la RCA no 347/2020, que calificó favorablemente el proyecto «Planta Productiva Licán Alimentos». La segunda rechazó la reclamación de Rojas Medina contra el mismo acto administrativo.</p> <p>En cuanto al Proyecto, cuyo titular es Licán Alimentos S.A., éste consiste en la construcción y operación de una planta industrial de producción de proteínas funcionales de sangre (plasma y hemoglobina en polvo) destinados a consumo animal y humano. Este fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y se ubica en una zona rural de la comuna de Teno, Región del Maule.</p> <p>Las reclamaciones cuestionaron la falta de consideración de observaciones ciudadanas respecto a un eventual impacto por olor, incumplimientos del Plan de Descontaminación de Curicó e impactos al canal Teno. Por su parte, el SEA señaló que, solicitado que fuera el pronunciamiento a SUBPESCA, éste se excluyó de la evaluación ambiental conforme con lo establecido en el artículo 24 del RSEIA. Sin perjuicio de lo anterior, expone que el 10 de noviembre de 2020, mediante Oficio y en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del RSEIA, se realizó una solicitud de pronunciamiento especial a SUBPESCA, emitiendo éste su pronunciamiento un día antes de la dictación del ICE, de manera que resultaba difícil que el titular pudiera tener la oportunidad de subsanar tales observaciones. A ello, agregó que al constituir el SEIA un procedimiento administrativo reglado, haber considerado tal pronunciamiento significaba una infracción al iter procedimental y una infracción al principio de contradictoriedad. Y a más abundamiento, expresó que el pronunciamiento de la SUBPESCA referido adolecía de una falta de fundamentación, atendido a que no entregaba información suficiente para contradecir la evaluación ambiental del proyecto.</p> <p>El Tribunal Ambiental resolvió acoger parcialmente la reclamación de Rojas Medina, anulando en parte la Resolución Exenta N° 202199101444 y la RCA N° 347/2020, ordenando retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (ICSARA) a fin de incorporar el análisis de los impactos de la descarga de residuos líquidos industriales (Riles) sobre el canal Teno Chimbarongo, conforme a las observaciones de SUBPESCA. Además, solicitó al titular del proyecto presentar una nueva Adenda que permita dictar un ICE revisado y una calificación complementaria de la RCA N° 347/2020. Junto con ello, la sentencia suspendió los efectos de la parte no anulada de la RCA por todo el tiempo que dure la evaluación ambiental de la parte viciada, no pudiendo el proyecto ser ejecutado hasta no contar con esta última resolución, rechazando, además, la reclamación planteada por la Municipalidad de Teno. En contra de la expresada sentencia, la parte reclamada interpuso los recursos de casación en la forma y en el fondo.</p>
<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>Quinto: Que, asentado lo anterior, y previo al análisis del fondo de las materias propuestas por el recurso, es menester examinar su procedencia, para cuyo efecto es indispensable reproducir el tenor del artículo 26 de la Ley N° 20.600 el que en su inciso tercero, establece que “En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo.</p> <p>Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (...).”</p>

Considerandos relevantes para la resolución de la causa	Sexto: Que, como puede advertirse, la resolución objetada por la vía de los recursos de casación en la forma y en el fondo no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las descritas previamente, pues no se trata de una sentencia definitiva, así como tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, por cuanto la decisión cuya nulidad se pretende ante esta Corte resuelve el reclamo deducido en contra de la Resolución Exenta N° 202199101444/2021 de la Dirección Ejecutiva del SEA, anulando parcialmente tanto dicha resolución como la RCA N° 347/2020, retrotrayendo el proceso de evaluación ambiental al momento anterior a la dictación del ICSARA complementario, a fin que se dicte uno nuevo que incorpore aquellos aspectos vinculados con los impactos de la descarga de Riles del Proyecto sobre el canal Teno Chimbarongo, en relación con aquellos aspectos que fueron observados por SUBPESCA y no considerados en la evaluación ambiental del proyecto, y continuar con el proceso hasta la realización de una calificación que complemente la RCA N° 347/2020. Es decir, aunque se ha puesto término a los reclamos que se dedujeron ante el Segundo Tribunal Ambiental, la decisión emanada de este organismo jurisdiccional no pone término al procedimiento de calificación ambiental, por lo que no es una decisión que corresponda sea revisada por esta Corte Suprema.
Resuelvo	Se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la reclamada en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, el treinta de junio de dos mil veintitrés.
Voto en contra del Ministro Sr. Sergio Muñoz G.	Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz Gajardo quien estuvo por entrar al análisis de los recursos en atención a la materia de relevancia ambiental a la que se refieren.
Voto en contra de la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D.	Acordada la inadmisibilidad de los recursos con el voto en contra de la Abogada Integrante Sra. Coppo, quien estuvo por traer los autos en relación para conocer de ellos, por cuanto la resolución impugnada es una sentencia dictada por un Tribunal Ambiental al resolver una reclamación ambiental de conformidad a la competencia que el artículo 17 de la Ley N° 20.600 confiere a tales tribunales, sentencia que ha resuelto la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, poniendo fin a la instancia, razón por la que goza de la naturaleza de una sentencia definitiva. En consecuencia, es justamente aquello lo que corresponde revisar a través de los recursos de nulidad formal y sustancial interpuestos, de acuerdo a lo que disponen los incisos 3° y 4° del artículo 26 de la Ley N° 20.600, que conceden los recursos de casación en el fondo y en la forma en contra de las sentencias definitivas dictadas en los procedimientos relativos a las materias que son de competencia de los Tribunales Ambientales y confieren a este tribunal la labor de controlar la legalidad de lo decidido por el Tribunal Ambiental, análisis que no depende de las actuaciones posteriores que deban realizarse como consecuencia de lo ordenado por la sentencia que ha de revisarse.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por las Abogadas Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sra. María Angélica Benavides C.
Ministro redactor	Ministro Jean Matus Acuña y las disidencias sus autores.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 17, 25 y 26 Ley N°20.600; y 767, 768, 781 y 782 del Código el Procedimiento Civil
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-282-2021.
Carátula	Ilustre Municipalidad de Teno en contra de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20219910157, de 2 de febrero de 2021).
Vía de Ingreso	17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

Relacionado con	Aprobación ambiental del proyecto “Planta productiva Licán Alimentos”, comuna de Teno.
Fecha sentencia	30 de junio de 2023.
Resuelvo	Acoge parcialmente.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 61.601-2023

Pronunciada con fecha 14 de marzo de 2024

Cámara de Turismo de Olmué con Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Biobío



Acceso a la sentencia



Acceso a la sentencia de
reemplazo

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	
Rol	61.601-2023.
Tipo de recurso	Casación en la forma y en el fondo.
Carátula	Cámara de Turismo de Olmué con Servicio de Evaluación Ambiental región de Biobío.
Fecha de sentencia	14 de marzo de 2024.
Palabras claves	Reserva de la biósfera; falta de apertura de periodo de participación ciudadana; torres de alta tensión; Invalidación; sana crítica.
Recurrente	Comunidad Agrícola La Dormida; Cámara de Turismo de Olmué.
Recurrido	Servicio de Evaluación Ambiental.
Parte que interpone el recurso	Reclamante.

Antecedentes

La reclamante Comunidad Agrícola La Dormida, dedujo los recursos de casación en la forma y en el fondo, mientras que la Cámara de Turismo Olmué, también actora, interpuso recurso de casación en el fondo, todos en contra de la sentencia que rechaza las acciones dirigidas en contra de la Resolución Exenta N° 202099101421, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el 10 de junio de 2020, que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 1.608 de 15 de diciembre de 2015 (RCA N° 1.608/2015), de la misma autoridad, que calificó favorablemente el proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico”, cuyo titular es Interchile S.A.

Tratándose del recurso de casación en la forma, la citada Comunidad expresa, entre otras alegaciones, que el Tribunal Ambiental de Santiago no valoró el informe amicus curiae del geógrafo Andrés Moreira, experto en reservas de la biosfera, y que respecto del área de influencia del proyecto, el sólo establecimiento de medidas innovativas, es un claro reconocimiento que tanto la línea de base planteada por el titular cómo su justificación, no se corresponden con la evidencia de los estudios en que se basan. Agrega, además, que el fallo incurre en la causal de nulidad formal prevista en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, puesto que, habría sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que la sentencia carece de razón suficiente cuando valida todo lo actuado y resuelto por el SEA en la evaluación de impacto ambiental, en especial acerca de la afectación de la zona de transición y amortiguación de la RBCP en su valor ambiental.

Finalmente, afirma que el fallo contradice los conocimientos científicamente afianzados que han reconocido mundialmente valor ambiental a las reservas de la biosfera, y que se infringen las máximas de la experiencia, puesto que las torres eléctricas de alta tensión, son observables desde lejos y permanecen un tiempo indefinido donde se instalan, es decir la afectación del valor ambiental del territorio y al paisaje es grave y permanente, siendo éste el criterio técnico-ambiental empleado para resolver, lo que fue soslayado al permitir la construcción de torres de 60 metros de altura.

En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la Comunidad Agrícola La Dormida, ésta acusa la vulneración del artículo 10 de la Ley N°19.300 en relación con el artículo 11, letra d), inciso final, del mismo cuerpo legal y con el artículo 8, inciso 7, del RSEIA, y artículos 19 al 24 del Código Civil, yerro que se produce al establecer que la evaluación de impacto sobre un territorio con valor ambiental, como la zona de amortiguación de la Reserva de la Biósfera Campana Peñuelas, se cumple con la sola valoración fragmentada de los impactos sobre los elementos turismo, paisaje, flora y fauna, que se encuentran en la línea base del proyecto, sin reconocer su declaración como Reserva de la Biósfera, para efectos de la evaluación, como tampoco los servicios ecosistémicos locales relevantes que dicho territorio presta a la población que en ellos habitan.

Agrega que la sentencia, incurriendo en el error de derecho denunciado, valida la argumentación del SEA respecto que la Reserva no era objeto de protección ambiental para la legislación nacional, por lo que no debían evaluarse los servicios ecosistémicos que presta a sus habitantes, tergiversando el Dictamen N° 021575N19 de 19 de agosto de 2019 del Contralor General de la República.

Denuncia, asimismo, la infracción del artículo 29 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 92 del RSEIA, toda vez que, el fallo impugnado reconoce expresamente que el titular modificó su trazado original, el que se emplazaba completamente en la zona de transición de la Reserva de la Biósfera, para establecer mediante Adenda que ingresaría a la zona de amortiguación de aquella. Así, el titular cambió su trazado e insertó 10 torres de alta tensión en la referida zona de la Reserva, sin proceder a la apertura de un período de participación ciudadana (PAC), en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 92 del RSEIA, cuestión que fue validada por el Tribunal al establecer que dicha modificación no era sustantiva, incurriendo en una errónea interpretación normativa.

Antecedentes

En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por la Cámara de Turismo de Olmué, en este se acusa la errónea interpretación del literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 8° del RSEIA, sosteniendo que, en el caso de autos, correspondía verificar en qué consistía el estatuto de Reserva La Campana-Peñuelas, cuáles eran los atributos que constituyen su objeto de protección y otorgan valor ambiental al territorio, y una vez hecho lo anterior, contrastar con el mérito de autos, si en la evaluación se satisfacían los requisitos legales y reglamentarios.

Puntualiza que, el programa de Unesco Hombre y Biósfera, que sirve de marco teórico de la creación de las Reservas, tiene por objeto, esencialmente, desarrollar laboratorios que permitan demostrar la posibilidad y condiciones para que nuestras sociedades puedan convivir con ecosistemas valiosos y que provean tal calidad de servicios ecosistémicos que, consecuentemente, habiliten la sustentabilidad de dichas comunidades. En este aspecto, sostiene, se presentó un informe de Amicus Curiae en los términos del artículo 196 de la Ley N° 20.600, del Sr. Andrés Moreira Muñoz, al respecto.

Añade que, el objeto del estatuto de la Reserva Mundial de la Biósfera es la protección de determinados ecosistemas, como en este caso, que se trata de uno que permite una biodiversidad valiosa y escasa en que la presencia del grupo humano sólo es posible en virtud de ciertos servicios o funciones ecosistémicas, reconocidos por el Ministerio de Medio Ambiente que, al igual que las formaciones naturales que le componen, tienen el carácter de únicas, escasas y representativas.

Consecuentemente, lo que correspondía evaluar eran estos elementos; sin embargo, la sentencia concluye erróneamente que basta con la evaluación de flujos de ciertos, y además, arbitrarios, inventarios de flora, vegetación y fauna. Quedando, de esta manera, sin justificación, determinación, calificación, medidas ni plan de seguimiento los servicios ecosistémicos que el lugar provee, su biodiversidad, los grupos humanos que en ella habitan. Así, queda sin evaluación un ecosistema único, escaso y representativo, por los atributos precedentemente individualizados, que constituyen su objeto de protección y que le otorgan valor ambiental conforme a la ley y el reglamento.

En un segundo capítulo, acusa la infracción del artículo 29, inciso 2°, de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 92 del RSEIA, esgrimiendo que la sentencia soslaya lo que oportunamente se alegó, en cuanto a que el territorio con valor ambiental denominado Reserva Mundial de la Biósfera La Campana-Peñuelas, cuyo impacto no se reconoce en el Estudio de Ambiental, no se proponen medidas, ni existen los correspondientes planes de seguimiento. También se alega que durante la evaluación, SERNATUR representó un problema de línea base ya que parte del proyecto en cuestión se encuentra en el entorno de la zona declarada Reserva de la Biósfera, existiendo, además, un problema en la predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad respecto del componente Paisaje. Asimismo, esgrime que CONAF solicitó al titular la presentación de las alternativas de trazado que evaluó para justificar la mejor localización del proyecto en términos ambientales.

En consecuencia, afirman que no resulta efectiva la afirmación del Tribunal Ambiental respecto que los reclamantes no especificaron cuáles fueron las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones efectuadas en el procedimiento de evaluación que afectaron sustantivamente el proyecto, y que justificaban la apertura de un segundo proceso PAC.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Respecto del recurso de casación en la forma:

Cuarto: Que, un somero análisis de la fundamentación del recurso, permite concluir que, los hechos en que se hace consistir la causal no la constituyen, por cuanto, en definitiva, el recurrente reprocha a la sentencia no haber ponderado la prueba instrumental rendida por su parte, soslayando que los jueces de la instancia ponderaron toda aquella prueba que el recurrente acusa obviada.

Una atenta lectura del apartado en estudio deja al descubierto que, el actor realmente está atacando a través del presente recurso de nulidad formal, la ponderación de prueba que describe, realizando ingentes esfuerzos para demostrar que existió una falta de análisis absoluto de la prueba, sin embargo lo relevante es que, dicho análisis que el recurrente extraña sí fue realizado.

En este aspecto se debe destacar que, no es efectivo que el fallo impugnado carezca de consideraciones de hecho en relación a la prueba rendida, siendo evidente que la sentencia censurada satisface el requisito cuya falta se alega. Cuestión distinta es que el recurrente considere que, los argumentos entregados por el sentenciador son errados, pues el vicio invocado se configura por la falta de consideraciones, y no porque aquellas que contenga el fallo no sean compartidas por el recurrente.

Quinto: Que, en tanto, para resolver el segundo subapartado de acápite en estudio, se debe tener presente que, la exigencia contemplada en el numeral 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, dice relación con que la sentencia debe resolver la cuestión que ha sido sometida a conocimiento, pronunciamiento que debe comprender todas y cada una de las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, salvo aquellas incompatibles con las aceptadas.

Sexto: Que, en este orden de ideas, a fin de efectuar una delimitación precisa del asunto sometido a la decisión del tribunal, el legislador procesal civil dispuso, como exigencia de toda demanda y contestación, no sólo que se expusieran claramente tanto los hechos como el derecho que fundamentan la pretensión hecha valer, sino también que se enunciaran en forma precisa y clara las peticiones sometidas al fallo, de lo cual se deriva que aquellas que se requieren al tribunal deben consignarse en la conclusión o petitoria, y son ellas las que forman el asunto controvertido cuya decisión debe contener la sentencia.

Séptimo: Que, como se observa, las argumentaciones en que se cimienta el arbitrio no constituyen la causal esgrimida, puesto que, no se acusa una omisión en la decisión del asunto controvertido, sino que se denuncia ausencia de fundamentación en relación a alegaciones vertidas en la demanda. En efecto, la nulidad de derecho público, según se observa en el libelo, no fue ejercida como una acción independiente, sino que es una alegación de carácter subsidiaria, razón por la que bastaba que el tribunal, en lo resolutivo, consignara que se rechazan las reclamaciones.

Con todo, lo relevante en este caso es, además, que de la revisión de la sentencia censurada se constata que, ésta, al contrario de lo señalado por el recurrente, resuelve la alegación vinculada a la nulidad de derecho público alegada, esgrimiendo que el tribunal carece de competencia para resolver una acción de tal naturaleza, pues no está dentro del marco de competencia entregado por el artículo 17 de la Ley N° 19.600, razón por la que el tribunal no podía, en caso alguno, analizar las alegaciones de fondo que el recurrente extraña, vinculadas con una eventual desviación de poder, pues aquello le está vedado.

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Octavo: Que, en razón de lo expuesto, el arbitrio de nulidad formal no podrá prosperar.

En cuanto a los recursos de casación en el fondo interpuestos por la Comunidad Agrícola La Dormida y por la Cámara de Turismo de Olmué

Vigésimo: Que, en el presente caso, los ciudadanos sólo se enteraron con posterioridad que el proyecto ingresaba en un total de 6000 metros, con 10 torres de alta tensión, en la zona de amortiguación de la Reserva de la Biosfera, razón por la que en la especie se debió proceder a la apertura de un segundo periodo de participación ciudadana, para permitir que la población que eventualmente desarrolla sus actividades en ella entregara su opinión al respecto, cuestión que no pudieron realizar, viéndose impedidos de manifestar cualquier opinión que pudiera contradecir lo indicado por el titular, esto es, que en la zona de los 6000 metros no existía vegetación. En este punto del análisis, se debe señalar que, esta Corte es consiente respecto de que la Reserva de la Biósfera Campana Peñuelas, no es un sitio protegido como tal por la legislación nacional, sino que están bajo protección oficial el Parque Nacional La Campana, la Reserva Nacional Lago Peñuelas y el Santuario de la Naturaleza Cerro El Roble, que vienen a coincidir con la zona núcleo la Reserva, pero aquello no significa que ésta quede al margen de protección, puesto que es en la evaluación ambiental en que se deberá establecer el valor ambiental del territorio atendiendo a sus características, entre las cuales está el ser una Reserva de la Biosfera, que conforme a la Unesco es sitio de “interés científico, elegido tanto en lo ecológico, biológico como cultural, y donde los pobladores de esos territorios desarrollan actividades socioeconómicas, humanas, y de conservación, procurando la sostenibilidad”.

Indudablemente, las reservas tienen un valor en sí mismas, que debe ser analizado en profundidad en el proceso de evaluación ambiental, estableciendo si la actividad a desarrollar producirá o no efectos que sean susceptibles de ser calificados como impactos ambientales, considerando el valor y equilibrio ecosistémico del territorio. Es así como si bien, el titular aclara que la Reserva La Campana-Peñuelas no es un sitio protegido, igualmente contextualiza el análisis atendiendo a la zonificación de las reservas, reconociendo que la zona de amortiguación es aquella en que las actividades son más restringidas y que, por tal razón, el trayecto de la línea se realizó por la de transición, es decir, reconoce que hay zonas que están más protegidas que otras, para luego explicar que en 6000 metros se entra en la de amortiguación, por el riesgo de colisión de cóndores en la de transición, cuestión que, indudablemente, debió ponerse en conocimiento de la ciudadanía.

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>Vigésimo primero: Que, en efecto, el análisis propuesto en el fundamento precedente respecto de la inocuidad del traslado de 500 metros, desde una zona de transición a una zona de amortiguamiento de la Reserva La Campana-Peñuelas, por el espacio de 6000 metros, sólo es posible en la medida en que en el procedimiento de evaluación ambiental se otorgue a los ciudadanos una oportunidad real para opinar respecto de los eventuales impactos.</p> <p>En estas condiciones, de acuerdo al artículo 92 del RSEIA en relación con el artículo 28 de la Ley N° 19.300, el SEA estaba obligado a abrir un segundo período de participación ciudadana, toda vez que, la norma es clara en señalar que “si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 38 y 39 del Reglamento, y estas modifican sustantivamente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que éste genera o presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental”.</p> <p>El inciso segundo de la norma refiere: “ Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 39 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad que afecte a la comunidad o grupo humano, así como la generación de nuevos impactos significativos o aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados”.</p> <p>Una interpretación finalista de la norma permite arribar a la conclusión expresada en este fallo, toda vez que, si bien el titular y el SEA han señalado que no hay modificación del proyecto, en la medida que este afecta al mismo territorio señalado en el EIA, lo cierto es que en él originalmente ni siquiera se señalaba como área cercana al proyecto, las tres áreas que conforman el núcleo de La Reserva La Campana-Peñuelas, menos aún señaló la existencia de ésta, ni se explicó como una porción de 10 torres ingresarían a una zona de amortiguación de la reserva, la que originalmente se trazaba por la zona de transición, cambio que para efectos de la participación ciudadana es esencial, toda vez que aquellos deben contar con tal información para opinar informadamente respecto del proyecto.</p> <p>Vigésimo segundo: Que lo hasta ahora expuesto, permite acoger el segundo capítulo de casación de ambos recursos, toda vez que, los sentenciadores efectivamente han vulnerado los artículos 28 y 29 de la Ley no 19.300 en relación al artículo 92 de RSEIA, al descartar la procedencia de un segundo período de participación ciudadana durante el proceso de evaluación ambiental, respecto del cambio del proyecto en el sentido de incluir dentro del área del proyecto a la Reserva Mundial de La Biósfera La Campana peñuelas, específicamente respecto de la introducción de 10 torres de alta tensión, por un espacio de 6.000 metros, en la zona de amortiguación de la misma.</p> <p>Vigésimo tercero: Que, finalmente, respecto del yerro jurídico denunciado en el primer capítulo de casación de ambos recursos, sustentado en la falta de evaluación de La Reserva de la Biósfera La Campana Peñuelas, atendido lo resuelto, no procede emitir pronunciamiento, al haberse constatado que en el proceso faltó un trámite previo a su evaluación sustantiva del mismo, el que deberá ser completado, según se dirá en el fallo de reemplazo que a continuación se dicta.</p> <p>Vigésimo cuarto: Que, en virtud de lo señalado, el recurso de casación en el fondo será acogido.</p>
<p>Resuelvo</p>	<p>Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la Comunidad Agrícola La Dormida y se acogen los recursos de casación en el fondo interpuestos por la referida Comunidad y por la Cámara de Turismo de Olmué, en contra de la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la que, por consiguiente, es nula, sólo en aquella parte que rechazó la necesidad apertura de un nuevo proceso PAC respecto de modificaciones vinculadas al valor ambiental del territorio, dictándose la respectiva sentencia de reemplazo.</p>

<p>Considerandos relevantes de la sentencia de reemplazo</p>	<p>7°.- Que, como se expuso en el fallo de casación, el período de Participación Ciudadana tiene como objetivo central que la ciudadanía informada, colabore con la Administración en el proceso de evaluación ambiental para efectos de materializar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En esencia, la participación busca que efectivamente, los administrados expresen sus observaciones en relación al proyecto que se pretende ejecutar. Ahora bien, es cierto que la Administración debe centrar esfuerzos para lograr que la información respecto de la ejecución de los proyectos se entregue a las localidades o grupos de personas que, por razones geográficas, étnicas y/o de otra índole se puedan ver afectados en mayor medida por un proyecto concreto.</p> <p>8°.- Que estima esta Corte que, la autoridad a cargo de la evaluación incurrió en una ilegalidad al no abrir el segundo período de participación ciudadana, el que debió ser acotado, es decir, el único objetivo de esa segunda instancia participativa debió vincularse con la posibilidad de que los ciudadanos, especialmente aquellos que se encuentren afectados por el ingreso de las diez torres de la tensión a la zona de amortiguación de La Reserva La Campana-Peñuelas, en el territorio total de 6.000 metros, presentaran las observaciones que tal hecho les generaba, en relación al impacto que podía tener desde el punto de vista de afectación de un territorio con valor ambiental y/o turismo y/o paisajístico, tal circunstancia. Tales observaciones, con posterioridad, deben ser contestadas por el titular del proyecto, en la medida que sean admisibles en relación al acotado objetivo del segundo período PAC, debiendo finalmente ser ponderadas por la autoridad ambiental como parte de los antecedentes de la evaluación del proyecto.</p> <p>9°.- Que consta en estos autos que, atendido el tiempo transcurrido desde la dictación de la RCA, el proyecto en cuestión se encuentra en pleno funcionamiento. Asimismo, el tribunal ambiental adoptó en este mismo procedimiento, un medida cautelar innovativa, consistente en ordena a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental analizar la pertinencia de iniciar, de oficio, el procedimiento administrativo de revisión excepcional previsto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, respecto de la RCA N° 1.608/2015. Los dos antecedentes anteriores, permiten a esta Corte decidir que, si bien se acogerá la invalidación parcial de la RCA, en tanto sólo se considerará que no se encuentra firme la decisión de autorizar que diez torres de alta tensión pasen por la zona de amortiguación de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, es en el procedimiento de revisión del 25 quinquies de la Ley N° 19.300, en que el SEA abrirá el segundo periodo de participación ciudadana, para el acotado objeto previsto en el fundamento 8.-, siguiendo los trámites posteriores indispensables para dictar un acto administrativo complementario que se pronuncie respecto de la evaluación ambiental del proyecto en el aspecto que ha sido cuestionado, es decir, el efecto y/o impacto que puede tener en relación al territorio con valor ambiental, en relación a la Reserva, determinando la conveniencia de mantener el trazado actual y/o factibilidad de cambiar el trazado de las diez torres antes señaladas.</p> <p>Asimismo, deberán establecerse las medidas de mitigación, compensación o reparación en el caso de generarse impactos significativos vinculados al trazado de las diez torres en comento.</p>
<p>Resuelvo de la sentencia de reemplazo</p>	<p>Se acogen parcialmente las reclamaciones deducidas por Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué, al tenor del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, y se declara que, por no conformarse con la normativa vigente, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 20209910142110 de 10 junio de 2020, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y, en su lugar, se decide que se acoge la invalidación solicitada por la primera de las nombradas, solo en cuanto se anula parcialmente la RCA N° 1.608/2015, en aquella parte que califica como ambientalmente favorable el proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico”, en el trazado de 6000 metros lineales en que se ubican las torres T817 CV -T819, debiendo completarse el proceso de evaluación ambiental respecto de este tramo, abriendo un periodo de participación ciudadana, en la instancia y en los términos que son reseñados en el fundamento noveno de esta sentencia.</p>
<p>Ministros que pronuncian la sentencia</p>	<p>Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sra. María Teresa Letelier R. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila.</p>
<p>Redactor</p>	<p>Ministra Sra. María Teresa Letelier Ramírez.</p>

Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 26 y 30 de la Ley N° 20.600; 25 quinquies y 28 Ley N° 19.300; 92 Decreto N° 40.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-240-2020 (acumula R-241-2020 y R-242-2020).
Carátula	Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales en contra del director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202099101421/2020 de 10 de junio de 2020).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Solicitud de invalidación de la RCA del proyecto de Interchile S.A., Plan de Expansión Chile LT 2×500 kV Cardones–Polpaico.
Fecha de la sentencia	17 de enero de 2023.
Resuelvo	Rechaza y decreta medida cautelar innovativa.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 3.391-2023

Pronunciada con fecha 27 de junio de 2024

Andrades con Servicio de Evaluación Ambiental



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	
Rol	3.391-2023.
Tipo de recurso	Casación en el fondo.
Palabras claves	Errores de derecho de la resolución recurrida; extemporaneidad de la pretensión; principio de congruencia.
Carátula	Andrades con Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha de sentencia	27 de junio de 2024.
Recurrente	Mariluz Andrades Rojas; María del Carmen Carrasco Lewin; Myriam de Lourdes Henríquez Becerra; Ana Rodríguez Orellana; Laura Martínez Chamorro; Eloísa Valdés Faundez; Claudia Moraga Campos; Marina Muñoz Riquelme; Graciela Torres Barrera; Juan Azocar Ibargaray; Carlos Gutiérrez Norambuena; Cristian Gómez Chamorro; Christian Osorio Popiolek; Rafael Valdés Valdés.
Recurrido	Servicio de Evaluación Ambiental.
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.

<p>Antecedentes</p>	<p>Los recurrentes deducen casación en el fondo en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, deducida en contra de la Resolución N° 202199101312, de 4 de junio 2021, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que a su turno rechazó la reclamación administrativa interpuesta contra la Resolución Exenta N° 247, de 2 de octubre de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, que calificó favorablemente el proyecto “Nuevo Depósito de Residuos Industriales Sólidos no Peligrosos Planta Constitución-Viñales”, cuyo proponente es Celulosa Arauco y Constitución S.A.</p> <p>En su recurso, los actores indican que en la reclamación incoada expresaron que las observaciones presentadas en la etapa de participación ciudadana no fueron debidamente ponderadas, indicando que el proyecto no se hacía cargo de sus efectos sobre las rutas que componen el tránsito de vehículos hacia y desde el complejo, agregando además que no se consideró la evaluación ambiental del impacto que produce en las actividades tradicionales desarrolladas en “quebrada honda”, y que, pese a ello, el Tribunal Ambiental rechazó la acción, estimando que el proyecto sí contaba con la determinación del flujo vehicular basal.</p>
<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>Tercero: Que, comenzando con el análisis del arbitrio, cabe consignar que su sola exposición deja al descubierto las serias falencias, que merman considerablemente la viabilidad al mismo. En efecto, el recurso denuncia en términos genéricos que las observaciones de los reclamantes no fueron debidamente consideradas, refiriendo en su desarrollo determinados preceptos, sin que refiera concretamente cómo se produce el error de derecho que se acusa en el libelo en relación a ese precepto específico, limitándose a realizar ciertas consideraciones genéricas en torno a determinados tópicos del fallo que a su juicio son errados, incumpliendo así las exigencias que se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código. De acuerdo al tenor de dichos preceptos se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello es menester que, al interponer un recurso como el de la especie, el recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la resolución recurrida. En este aspecto, preciso es enfatizar que tanto la jurisprudencia como la doctrina hacen consistir los yerros jurídicos que pueden conducir a la invalidación del fallo en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a un precepto legal respecto del establecido por el legislador, sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; por haberlo aplicado a un caso no previsto o, por último, por haber dado aplicación en una situación ajena a la de su prescripción. En el caso concreto esta Corte no puede realizar tal análisis, por cuanto ello importaría dejar a la discrecionalidad del tribunal de casación la determinación del error de derecho en que pudiera incurrir la sentencia, cuestión que atañe a un asunto que la ley ha impuesto a la parte agraviada.</p>

Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>Cuarto: Que sin perjuicio que lo anterior es suficiente para descartar el arbitrio en estudio, se debe señalar que el mismo se construye sobre la base de cuestiones ajenas a las reclamadas en sede judicial, toda vez que, alude a observaciones realizadas por la ciudadanía en el proceso de evaluación ambiental que no formaron parte de lo reclamado ante el Tribunal Ambiental. Así, el recurso desconoce que las alegaciones se circunscribieron a la posible falta de consideración de los impactos significativos contemplados en el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, distinguiendo entre aquellos relacionados con el aumento en los tiempos de desplazamiento y calidad de las rutas, así como a la afectación de las actividades tradicionales -recolección de recursos naturales- desarrolladas en Quebrada Honda y, en consecuencia, se construye pretendiendo que sea esta Corte quien a través del presente recurso de nulidad sustancial, se pronuncie sobre aspectos alegados por los observantes PAC que no fueron abordados en sede judicial, cuestión que no resulta procedente. Quinto: Que, finalmente, se debe señalar que en estrados la recurrente incluso realiza una alegación adicional en orden a cuestionar la totalidad de los proyectos de la proponente, cuestión que, sin duda, es una alegación nueva que no puede ser considerada en esta sede, puesto que los tribunales de justicia deben ceñirse al principio de congruencia determinado por los asuntos sometidos a su decisión, principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, siendo esta congruencia procesal un imperativo a respetar por el magistrado al decidir la controversia. En efecto, en el caso concreto, la acción que contiene la pretensión que se somete al conocimiento del Segundo Tribunal Ambiental corresponde a la reclamación regulada en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, no habiéndose planteado en la instancia la pretensión que ahora se hace valer de manera extemporánea, por lo que a su respecto no ha existido litis ni se ha rendido la prueba que haga posible un análisis acerca de la correcta o incorrecta aplicación del Derecho a su respecto. Es más, de aceptarse que tales alegaciones se introduzcan a propósito del recurso de nulidad sustancial, no sólo se fallaría sin atención a la prueba rendida en autos, sino que también se dejaría a la contraparte en la indefensión, toda vez que no tendría oportunidad procesal para rebatir las argumentaciones del recurrente y presentar prueba en contrario, afectando así su derecho a defensa.</p> <p>Sexto: Que por lo expuesto y razonado en los acápites que preceden, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.</p>
Resuelvo	Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de 9 de noviembre de 2022.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A., el Fiscal Judicial (s) Sr. Jorge Sáez M. y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O.
Redactor	Ministro Sr. Jean Matus Acuña.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 764, 767, 772 y 805 del Código de Procedimiento Civil.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-295-2021.
Carátula	Andrades Rojas Mariluz y otros/Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. ex. N° 202199101312 de fecha 4 de junio de 2021).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Aprobación ambiental del proyecto “Nuevo depósito de residuos industriales sólidos no peligrosos Planta Constitución – Viñales” de Celulosa Arauco y Constitución S.A.
Fecha de la sentencia	9 de noviembre de 2022.
Resuelvo	Rechaza.

Ficha de sentencia Rol N° 17.773-2024

Pronunciada con fecha 19 de agosto de 2024

Inversiones Punta Blanca Spa / Superintendencia de Medio Ambiente



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	
Rol	17.773-2024.
Tipo de recurso	Casación en el fondo.
Palabras claves	Sistema recursivo; recurso de apelación; naturaleza jurídica de la resolución recurrida; sentencia definitiva.
Carátula	Inversiones Punta Blanca SpA con Superintendencia del Medio Ambiente.
Fecha de sentencia	19 de agosto de 2024.
Recurrente	Inversiones Punta Blanca SpA.
Recurrido	Superintendencia del Medio Ambiente.
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.

Antecedentes	<p>El Segundo Tribunal Ambiental rechazó en todas sus partes la reclamación interpuesta en contra de la en contra de la Resolución Exenta N° 433, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, el 8 de marzo de 2023 que rechazó -a su vez-, la nulidad de todo lo obrado en el procedimiento sancionatorio incoado contra la empresa (Rol D-174-2020); como también la solicitud subsidiaria de nulidad de la notificación de la Resolución Exenta N° 2048, dictada por la Superintendencia el 14 de septiembre de 2021, que la sancionó con multa de 100 UTA; y la solicitud de reconsideración de dicha sanción.</p> <p>En su recurso, el reclamante solicita invalidar el fallo por infracción a ciertas disposiciones legales de la Ley N°20.417 y Ley N°19.880, que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, a fin que se declare la nulidad y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.</p>
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>Tercero: Que, como lo ha señalado previamente esta Corte (Rol N° 117.379-2020), la norma del artículo 26 de Ley N° 20.600 dispone un sistema recursivo de las decisiones que pronuncian los tribunales ambientales, en el cual, la apelación es procedente solamente en contra de las resoluciones que declaran inadmisibles la demanda, la que recibe la causa a prueba y las que ponen término al proceso o hacen imposible su continuación.</p> <p>Por su parte, hace procedente los recursos de casación en la forma y en el fondo, por las causales que refiere, únicamente respecto de la sentencia definitiva. Corresponde entonces recordar que, el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, ha definido la sentencia definitiva como aquella resolución judicial que pone término al procedimiento, en la instancia respectiva, resolviendo la cuestión materia del juicio, esto es, el asunto controvertido, circunstancia que en el presente caso no concurre, por cuanto, la sentencia impugnada se refiere al rechazo de la solicitud de nulidad de todo lo obrado en el procedimiento sancionatorio incoado contra la empresa por falta de emplazamiento, en subsidio la nulidad de la notificación de la resolución sancionatoria y, en subsidio de ambas solicitudes, la petición de reconsideración de la sanción.</p> <p>Cuarto: En efecto, conforme el mérito del procedimiento en examen y recurso deducido aparece que no se reclama del fondo de lo debatido, sino que se formula una reclamación de orden procesal y, por lo tanto, la decisión que se adopte no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva que resuelva la cuestión materia del juicio y ponga término al procedimiento. A lo que se agrega, que lo que manifiesta el recurrente son objeciones procesales de la tramitación administrativa, lo que puede dar origen a una reclamación en dicha sede y, resuelto aquello por la autoridad administrativa, recurrir a la justicia, perspectiva desde la cual la sentencia impugnada, de conformidad al artículo 26 de la Ley N° 20.600, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación (SIC).</p>
Resuelvo	Se declara inadmisibles el recurso de casación en el fondo.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Abogada Integrante Andrea Paola Ruiz R.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 766, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil; y 26 de la Ley N° 20.600.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema Rol N° 117.379-2020.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-400-2023.
Carátula	Inversiones Punta Blanca SpA en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N°433, de fecha 8 de marzo de 2023).

Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N°20.600.
Relacionado con	Procedimiento sancionatorio por infracción a la norma de ruido que culminó con multa de 100 UTA ordenada contra centro comercial Global Center Irrazaval ubicado en la comuna de Ñuñoa.
Fecha de la sentencia	26 de abril de 2024.
Resuelvo	Rechaza.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 12.370-2024

Pronunciada con fecha 4 de octubre de 2024.

Ilustre Municipalidad de Cerrillos / Comisión de Evaluación de La Región Metropolitana (Res. Ex. N° 524/2020 de 28 de Octubre de 2020)



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	
Rol	12.370-2024.
Tipo de recurso	Casación en la forma y en el fondo.
Palabras claves	Desistimiento.
Carátula	Ilustre Municipalidad de Cerrillos / Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (Res. Ex. N° 524/2020 de 28 de octubre de 2020).
Fecha de sentencia	4 de octubre de 2024.
Recurrente	Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.
Recurrido	Ilustre Municipalidad de Cerrillos.
Parte que interpone el recurso	Parte reclamada.

Antecedentes	<p>El Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación en contra de la Resolución Exenta N°524/2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA y, en consecuencia, ordenó anular parcialmente la RCA N° 127, de 24 de febrero de 2020, debiendo la reclamada, retrotraer el procedimiento al momento anterior al último ICSARA, para efectos de incorporar la consideración de los efectos del cambio climático en la evaluación del componente hídrico (Acuífero Santiago Central), si así fuere procedente, teniendo presente una eventual modificación del sistema de enfriamiento de los servidores asociados al proyecto. Asimismo, suspendió los efectos de aquella parte no anulada de la RCA, por el tiempo que dure la evaluación ambiental de la parte viciada, hasta la dictación de la RCA complementaria. De esta forma, el proyecto no puede ser ejecutado hasta no contar con esta última resolución.</p> <p>En su recurso de casación en la forma, la Comisión de Evaluación Ambiental sostiene que la sentencia carece una fundamentación adecuada que justifique lo dispositivo del fallo, e infringiría manifiestamente los límites que establece la sana crítica para la valoración de la prueba aportada en autos, lo que se hace imperativo que la Excelentísima Corte Suprema intervenga anulando la sentencia actual y ordene la emisión de un nuevo fallo que cumpla con los estándares de fundamentación y motivación adecuados, respetando así el debido proceso. Por su parte, respecto del recurso de casación en el fondo, sostiene que existen infracciones de ley que han influido en lo sustantivo del fallo, a saber, errónea interpretación del artículo 21 N°1 de la Ley N°19.880 y vulneración de las reglas de la sana crítica. Asimismo, incurre en infracción de ley al ordenar retrotraer el Proyecto para incorporar la variable de cambio climático, dado que dicha variable ya fue considerada y el rechazo de la DIA no se enmarca dentro las causales establecidas en el artículo 19 inciso 3 de la Ley N°19.300, lo que contraviene el tenor literal de la normativa infringida.</p>
Resuelvo	Téngase por desistida a la abogada Luisa María Amigo Noreña en representación de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de los recursos de casación interpuestos.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Ministro Suplente Mario René Gómez M.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-271-2020 (acumulada R-270-2020).
Carátula	I. Municipalidad de Cerrillos en contra de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (Res. Ex. N ° 524/2020, de 28 de octubre de 2020).
Vía de ingreso	17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Calificación ambiental favorable del proyecto “Cerrillos Data Center”, de Inversiones y Servicios Dataluna Ltda.
Fecha de la sentencia	26 de febrero de 2024.
Resuelvo	Acoge parcialmente.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 20.752-2024

Pronunciada con fecha 4 de octubre de 2024

Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A con Superintendencia del Medio Ambiente



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Rol	20.752-2024.
Tipo de recurso	Casación en la forma y en el fondo.
Palabras claves	Sistema recursivo; apelación; naturaleza de la resolución recurrida; sentencia definitiva; acto trámite.
Carátula	Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A./Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1.366, de fecha 3 de agosto de 2023).
Fecha de sentencia	4 de octubre de 2024.
Recurrente	Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A.
Recurrido	Superintendencia del Medio Ambiente.
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.

Antecedentes	<p>El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación en contra de la Resolución Exenta N°1366 de la Superintendencia del Medio Ambiente, y por cuyo medio se resuelve, declarando inadmisibles, el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2.158, de 2021 que a su vez declaró inadmisibles un recurso de invalidación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 1.584 de 12 de julio de 2021 por la cual se había reiterado un requerimiento de información a Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A., con relación a una denuncia vinculada con la actividad extractiva de áridos que esta desarrollaba en la ribera del Río Maipo, sector San Juan de la comuna de San Antonio.</p> <p>En el recurso de casación en la forma, el recurrente sostiene que la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental fue dictada con omisión a requisito del N° 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, pues habría incurrido en falta de pronunciamiento sobre la cuestión principal, cual es, la desaparición sobreviviente del objeto. Por su parte, en cuanto al recurso de casación en el fondo, acusa infracción de ley, por no aplicar las normas de los artículos 14, 27 y 53 de la Ley N°19.880 y por la errada aplicación de los literales i) y j) del artículo 4 de la Ley N°20.417 en relación con el artículo 11 de la Ley N°18.575, lo que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.</p>
Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>Cuarto: Que, como lo ha señalado previamente esta Corte (Rol 117.379-2020), la norma del artículo 26 de Ley N°20.600 dispone un sistema recursivo de las decisiones que pronuncian los tribunales ambientales, en el cual la apelación es pertinente solamente en contra de las resoluciones que declaran inadmisibles la demanda, la que recibe la causa a prueba y las que ponen término al proceso o hacen imposible su continuación.</p> <p>Por su parte, hace procedente los recursos de casación en la forma y en el fondo, por las causales que refiere, únicamente respecto de la sentencia definitiva. Corresponde entonces recordar, que el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil ha definido la sentencia definitiva como aquella resolución judicial que pone término al procedimiento, en la instancia respectiva, resolviendo la cuestión materia del juicio, esto es, el asunto controvertido, circunstancia que en el presente caso no concurre, por cuanto la sentencia impugnada se pronuncia acerca de la reclamación interpuesta en contra de una resolución que desestima las acciones de la actora que cuestionan la actividad de fiscalización e investigación que se encuentra desarrollando la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Séptimo: Que, por consiguiente, la reclamación respecto de la cual se pronunció el fallo impugnado del Segundo Tribunal Ambiental, se siguió respecto de un acto trámite, en cuanto actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento de fiscalización, por lo que no se ha decidido el fondo de la controversia, hasta que se dicte administrativamente la resolución que resuelva, en su caso, la existencia o no de alguna infracción por parte de la reclamante, por lo que la sentencia analizada, de conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.</p>
Resuelvo	Se declaran inadmisibles, por improcedentes, los recursos de casación en la forma y en el fondo.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Ministro Suplente Mario René Gómez M.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 766, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil; y 26 de la Ley N°20.600.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema Rol N° 117.379-2020.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-418-2023.

Carátula	Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1.366, de 3 de agosto de 2023).
Vía de ingreso	17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Procedimiento de investigación iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente tras denuncia de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de la faena de extracción de áridos que ejecuta en la comuna de San Antonio.
Fecha de la sentencia	27 de mayo de 2024.
Resuelvo	Rechaza.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 34.754-2023

Pronunciada con fecha 7 de octubre de 2024

Riveros y otros con Servicio de Evaluación Ambiental



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	
Rol	34.754-2023.
Tipo de recurso	Casación en la forma y en el fondo.
Palabras claves	Legitimación activa; municipalidad; fundamentos técnicos -ambientales; impactos ambientales; riesgos ambientales; infraestructura energética.
Carátula	Riveros y otros con Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha de sentencia	7 de octubre de 2024.
Recurrente	Respecto del recurso de casación en la forma: Municipalidad de Maipú; Nicolás Benjamín Carrasco Valencia; Silvana Giovanna Monsalve Leyton; Teresa del Carmen Concha Constela; y, Marlene Carmen Estrada Concha. Respecto del recurso de casación en el fondo: Pablo Riveros Quiroz; Maribel Soto Muñoz; Fernando Barraza Barraza; Viviana Delgado Riquelme; Nancy Candia Vergara; Norma Holsteins González; Pedro Baillón Opazo; Raúl Gómez Urrutia; Felipe Aguayo Vásquez; María Manzanares Barra; y, Meres Lillo Castillo.
Recurrido	Servicio de Evaluación Ambiental.

Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.
Antecedentes	<p>El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación judicial conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, presentada en contra de la Resolución Exenta N° 489, de 5 de julio de 2021 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 725, de 10 de diciembre de 2019, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Segunda Línea Oleoducto M-AAMB”, y también la reclamación judicial conforme al artículo 17 N° 6 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 202199101545, de 28 de septiembre de 2021, del Comité de Ministros, que rechazó el recurso de reclamación administrativo interpuesto en contra de la RCA N° 725/2019, referido al proyecto “Segunda Línea Oleoducto M-AAMB”, del titular Sociedad Nacional de Oleoductos S.A. (SONACOL), consistente en la construcción de un oleoducto para abastecer de kerosene de aviación al aeropuerto Arturo Merino Benítez, ubicado en Cerro Sombrero, Comuna de Maipú. La tubería de impulsión parte en dicha estación, y luego de cruzar diversas calles y predios, finaliza en la Planta de la Sociedad de Inversiones de Aviación ubicada en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, en la comuna de Pudahuel.</p> <p>En el recurso de casación en la forma, la Municipalidad de Maipú y otros, sostiene que la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental incurre en causal de casación al adolecer de falta de fundamentos técnico-ambientales de hecho y de derecho, al omitir analizar el impacto del proyecto sobre el acuífero Maipo y la afectación del derecho humano al agua; en lo atinente a la evaluación y predicción de los impactos sobre el medio humano el fallo se limitó a hacer suyos los argumentos del titular presentado en la evaluación; no valora ni menciona las medidas de mitigación, compensación y reparación relacionadas con los impactos sobre el medio humano y no analizar la alegación de los reclamantes sobre la falta de fundamentación suficiente de la resolución reclamada.</p> <p>Asimismo, deduce casación en el fondo, en el cual acusa que el fallo incurre en una incorrecta interpretación del artículo 17 N° 8 de la Ley N.º 20.600, pues, si bien la restricción contenida en su inciso final ha estado cargada de controversia, existe consenso en cuanto a que ella tiene como objetivo evitar la proliferación de vías recursivas paralelas donde se discuten las mismas materias, imponiendo cierto orden y prioridades para evitar decisiones contradictorias. Sin embargo, la vía invalidatoria fue la opción que escogió y ejerció, sin la intención de provocar decisiones contradictorias. En este orden sostiene que las Municipalidades pueden ser observantes e interesados en los procedimientos de invalidación.</p> <p>Junto con ello, denuncian quebrantamiento de los artículos 11, letra b), 12, letra d), y 16, inciso final de la Ley N.º 19.300, y en el artículo 19 N.º 1 de la Constitución Política de la República error que se configuraría al razonar el tribunal únicamente sobre las medidas propuestas por el titular para hacerse cargo de los riesgos sobre las aguas, sin incorporar en ese análisis los antecedentes respecto de las condiciones actuales del Acuífero Maipo, ni la circunstancia de que de dicha fuente depende el suministro de agua potable proveído por SMAPA, como parte de la vulnerabilidad de los reclamantes, concepto que forma parte del riesgo y de su entendimiento en el marco del SEIA. Por su parte, acusan infracción a lo dispuesto en los artículos 11, letra c), y 12, letra c) de la Ley N.º 19.300, yerro que relaciona con la necesidad de descripción pormenorizada de los impactos cuando se afectan manifestaciones de intereses comunitarios,</p>

<p>Antecedentes</p>	<p>Finalmente, denuncian que se ha vulnerado lo enunciado en el artículo 12, letra e), en relación con el inciso final del artículo 16, ambos de la Ley N.º 19.300, error cometido al establecer como idóneas las medidas de mitigación y compensación sobre los sistemas de vida y costumbres, en particular en cuanto a la afectación de manifestaciones de intereses comunitarios.</p> <p>Por otra parte, los reclamantes Pablo Riveros y otros deducen casación en el fondo, en el cual denuncian la errada interpretación del artículo 2, letra h) bis, en relación con el artículo 11, letra c) de la Ley N.º 19.300, yerro que se configuraría en aquella parte del fallo que establece que los impactos sinérgicos se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone un efecto ambiental superior que la mera suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente, arguyendo, el tribunal, que no se contempla la sinergia de riesgos, sino de impactos, excluyendo, por esa razón, a la percepción de riesgo en el medio humano de la posibilidad de generar sinergia. Asimismo, denuncian la infracción a lo previsto en el artículo 57 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, en este asunto insiste que la estación de bombeo del oleoducto busca ubicarse en una zona “Industrial 3”, según el Plan Regulador Comunal de Maipú, área que no permite “infraestructura energética”, enfatizando que dicha estructura no forma parte de la red y, por lo tanto, debe someterse al instrumento de planificación territorial. Agregan que infringe en el artículo 29 de la Ley N.º 19.300, y en el artículo 17 N.º 6 de la Ley N.º 20.600, error de derecho concretado al afirmar, el fallo, que las observaciones ciudadanas han sido debidamente consideradas, ciñéndose a las afirmaciones de la reclamada que atienden a las opiniones del titular del proyecto.</p>
<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>En cuanto al recurso de casación en la forma:</p> <p>SÉPTIMO: Que, según se ha expresado en torno a la causal alegada, tal vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo, o se omiten las normas legales que lo explican, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.</p> <p>En materia ambiental, el artículo 25 de la Ley N.º 20.600 introdujo un requisito específico exigible a los sentenciadores, consistente en la necesidad de enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se decide, carga que resulta congruente con la naturaleza especializada de esta jurisdicción, y con su integración mixta.</p> <p>Con todo, a la hora de analizar el sentido y alcance de este deber, no debe olvidarse que el ordenamiento jurídico encomienda a los Tribunales Ambientales la revisión de legalidad de ciertas actuaciones de las autoridades administrativas con competencia ambiental, sin sustituir su rol. En otras palabras, la necesidad de enunciar los fundamentos técnico-ambientales que apoyan la decisión jurisdiccional no significa que en este estadio pueda exigirse un nuevo análisis del asunto conocido en sede administrativa, o una nueva ponderación de los antecedentes allegados a ella, labor privativa de los organismos no jurisdiccionales especializados.</p> <p>UNDÉCIMO: Que, en estas condiciones, resulta evidente que el vicio denunciado no concurre en la especie, al no configurarse los requisitos exigidos por la causal de casación formal planteada por la reclamada, por cuanto aquellas consideraciones técnico-ambientales, de hecho y derecho que se reprochan omitidas existen, por más que no coincidan con la pretensión de los recurrentes, o éstos discrepen con el resultado de la valoración de la prueba rendida en juicio.</p>

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la Municipalidad de Maipú y otros:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la resolución del primer capítulo del arbitrio exige recordar que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil exige, para la procedencia del recurso de casación en el fondo, que la infracción de ley que se denuncia “haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia” recurrida. Pues bien, en el caso de que se trata el Segundo Tribunal Ambiental, luego de concluir la improcedencia del mecanismo de impugnación empleado por la actora Municipalidad de Maipú, analizó y descartó detalladamente cada una de sus alegaciones sustantivas, de manera tal que, cualquiera sea la opinión que este tribunal de casación pueda tener sobre el razonamiento adjetivo, lo cierto es que, de concurrir, una ilegalidad en aquel extremo carecería de influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia, en los términos requeridos por la ley para su nulidad.

DÉCIMO NOVENO: Que, en las anotadas circunstancias, el riesgo en cuestión puede ser calificado como de menor entidad, siendo correcta su mitigación, primero, a través del diseño del proyecto y la adopción de las medidas de seguridad recogidas por la normativa técnica aplicable, esto es, el DS N.º 160/2009, y, en segundo orden, mediante la ejecución de compromisos voluntarios que, por incierta que sea su forma de ejecución, arriban al resultado esperado y apto para resolver la problemática asociada con la eventual concreción del riesgo, sustituyendo el caudal de agua potable que, por mínimo que sea, puede verse afectado debido a un eventual derrame de kerosene desde el oleoducto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo dicho, queda en evidencia que la percepción de riesgo por parte de la comunidad fue abordada por el titular en su EIA y su Adenda, evaluada por en el marco del SEIA, y considerada en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, de manera que, por más que los recurrentes discrepen de lo concluido por la autoridad administrativa y el tribunal a quo, no se aprecia infracción alguna a lo previsto en los artículos 11, letra c), y 12, letra c) de la Ley N.º 19.300.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por último, los cuestionamientos formulados por los actores a la idoneidad de las medidas de mitigación y compensación sobre los sistemas de vida y costumbres tampoco podrán ser oídos, por carecer de suficientes especificidad o referirse a aspectos cuya apreciación de mérito corresponde a la autoridad técnica competente. En este orden de ideas, en el recurso no se explica por qué el proceso constructivo controlado carecería de incidencia en la disminución de los impactos del proyecto sobre el medio humano, limitándose, los impugnantes, a cuestionar que esta obligación satisfaga formalmente el concepto de “medida de mitigación”. Asimismo, no esboza cuál es la metodología correcta que, contrastada con aquella empleada por el titular para confeccionar el “estudio de percepción de riesgos” que acompañó a la evaluación, denotaría su manifiesta insuficiencia e ilegalidad. Acto seguido, no aclara la razón que ameritaría exigir al titular la justificación de la idoneidad de la reparación, compensación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes intervenidas, pese a tratarse de una medida de mitigación que pretende abordar, precisamente, su equivalente negativo, esto es, la “disminución en la disponibilidad de áreas verdes y recreacionales” ocasionada por el proyecto. Finalmente, tampoco plantea una alternativa a la forma en que la Administración ponderó el mérito de la capacitación a bomberos y la donación de una ambulancia para la mitigación del impacto sobre el medio humano, en especial el incremento de la percepción de riesgo asociada al proyecto, olvidando, los recurrentes, que se trata de un factor subjetivo imposible de ser compensado por exacta equivalencia.

Considerandos relevantes para la resolución de la causa

En cuanto a la casación en el fondo interpuesto por Pablo Riveros y otros:

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el caso concreto, es indiscutible que el aumento de la percepción de riesgo en la población fue propuesto por el titular, y evaluado por el SEA, como un impacto ambiental significativo. En efecto, ya ha sido dicho que en el EIA se signó como el impacto negativo N.º 23 a la “afectación de manifestaciones de intereses comunitarios”, traducida, entre otras circunstancias, en “la percepción de la disminución de la seguridad en el área aledaña al oleoducto”.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin embargo, no es posible omitir que se trata de un impacto que, como su propio nombre lo indica, es accesorio a ciertos riesgos, consistentes en eventuales inflamaciones, explosiones o derrames de hidrocarburo, externalidades potenciales que, como la ley lo ordena, fueron abordados en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, y carecen de aptitud para provocar efectos sinérgicos, por no tratarse de “impactos ambientales”.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, por lo antedicho, parece claro que el tratamiento de los “impactos ambientales” accesorios a “riesgos ambientales” debe ser determinado caso a caso, pues establecer igual nivel de exigencia que aquel previsto para los impactos ambientales autónomos acarrearía el riesgo de desvirtuar la distinción normativa que se ha explicado, si se considera que la generalidad de los “riesgos ambientales” podrían ser entendidos como “impactos ambientales” por el solo hecho de ser percibidos por la población.

CUADRAGÉSIMO: Que, a mayor abundamiento, el incremento en la percepción de riesgo constituye es un factor subjetivo y difícilmente cuantificable, cualidad que torna compleja su adición con la sensación eventualmente provocada en la comunidad por otros proyectos que cuentan con RCA favorable dentro del área de influencia. [...]

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, sobre la compatibilidad territorial del proyecto, es pertinente citar el tenor del artículo 2.1.29 de la OGUC, enunciado que, en lo pertinente, dice: “Las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes...”. La misma norma se encarga de conceptualizar al tipo de uso “infraestructura” como aquella que “se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinadas a: ...infraestructura energética, tales como, centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc.”.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, siendo inconcuso que el oleoducto proyectado por SONACOL constituye infraestructura energética, el cuestionamiento propuesto por los recurrentes se circunscribe negar la pertenencia de la estación o planta de bombeo a aquella instalación.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, sobre el particular, no puede sino coincidirse con lo concluido por el tribunal a quo en el motivo 161º del fallo recurrido, por cuanto la estación de bombeo forma parte inherente del oleoducto, al ser indispensable para el flujo de kerosene de aviación hasta el aeropuerto Arturo Merino Benítez, en el caudal y volumen previsto por SONACOL. Dicho de otro modo, los restantes componentes del oleoducto carecerían de toda utilidad sin la estación de bombeo, y esta última no cumpliría ninguna función sin las demás piezas de la red que se pretende construir. [...]

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que el último capítulo del recurso, referido a un eventual déficit en la fundamentación del acto reclamado, tampoco podrá prosperar, pues se erige sobre una premisa que carece de sustento normativo, consistente en exigir una intensidad superior en la motivación de resoluciones aprobatorias de proyectos a ser emplazados en territorios afectados por una inequitativa distribución de cargas ambientales.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, cualquiera sea la opinión que se pueda tener respecto de aquella teoría, lo cierto es que ella no encuentra asilo en la igualdad ante la ley, consagrada en el numeral 2º del artículo 19 de la Constitución Política de la República -único precepto citado en el recurso- por cuanto lo que se pretende es, precisamente, que ciertos proyectos sean evaluados con parámetros diversos a otras iniciativas, dependiendo de la situación preexistente en un área determinada, distinción que, por razonable que parezca, no encuentra correlato en el ordenamiento jurídico.

Resuelvo

Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la Municipalidad de Maipú y otros, y por don Andrés Riveros Quiroz.

Voto en contra de la ministra Sra. Ravanales y del Abogado integrante Sr. Ricardo Abuauad	4.- Que, como se puede apreciar, el ordenamiento jurídico aplicable ordena que el titular describa las acciones o medidas preventivas o reactivas concretas que ejecutará frente a la concreción del riesgo previamente identificado, descripción que, en el caso concreto, figura como incompleta, por cuanto el estudio de alternativas de suministro de agua para la Planta “Los Bosquinos” de SMAPA no ha sido confeccionado ni evaluado, desconociéndose, entre otros elementos, la fuente de agua que se pretende utilizar, el medio de transporte a emplear, el tiempo que tardará la sustitución del caudal, y su viabilidad en el tiempo. 5.- Que, en las anotadas condiciones, a juicio de quienes disienten la RCA N.º 725/2019 es ilegal, por cuanto ha aprobado el proyecto “Segunda Línea Oleoducto M-AAMB”, a pesar de que el Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias es manifiestamente insuficiente en un aspecto de evidente relevancia, como el acceso de los habitantes del área de influencia al agua potable.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., el Fiscal Judicial Subrogante Sr. Jorge Sáez M., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D.
Redactor	Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 11 letra b), 12, letra d), y 16, inciso final de la Ley N.º 19.300; 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil; y 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-301-2021 (acumulada R-309-2021).
Carátula	Ilustre Municipalidad de Maipú y otros/ Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (Res. ex. N° 489 de fecha 5 de julio de 2021).
Vía de ingreso	17 N° 6 y 8 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable del proyecto “Segunda Línea Oleoducto M-AAMB” de la Sociedad Nacional de Oleoductos S.A.
Fecha de la sentencia	30 de enero de 2023.
Resuelvo	Rechaza.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 42.037-2024

Pronunciada con fecha 9 de octubre de 2024

Inmobiliaria Agrícola y Comercial Baltierra S.A con Segundo Tribunal Ambiental



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	
Rol	42.037-2024.
Tipo de recurso	Apelación de amparo económico.
Palabras claves	Medida cautelar innovativa; actividad económica; programa de cumplimiento; residuos; principio de coordinación.
Carátula	Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A con Segundo Tribunal Ambiental.
Fecha de sentencia	9 de octubre de 2024.
Recurrente	Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A.
Recurrido	Segundo Tribunal Ambiental.
Parte que interpone el recurso	Tercero coadyuvante de la Superintendencia del Medio Ambiente.

<p>Antecedentes</p>	<p>El Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 9 de enero de 2024 decretó la detención del funcionamiento de las instalaciones de la sociedad recurrente, ubicadas en Elisa Correa, Parcela 14-B, Lote B-1, hoy Avenida Troncal San Francisco, comuna de Puente Alto, Santiago. Tal solicitud, se tomó en respuesta a la solicitud de vecinos del sector en el contexto de la causa R-426-2023, en la cual se discute la legalidad del Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente en el procedimiento sancionatorio Rol N° D-244-2021. En dicho procedimiento, se formularon cargos por desarrollar un proyecto de extracción de áridos sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.</p> <p>En el recurso, el recurrente expone que es propietaria del aludido inmueble, en el que se dedica a la venta de materiales de construcción, despacho de áridos y recepción autorizada de escombros, en el marco de un Plan de Cierre vigente. Relata que, en la misma zona, existen otros dos pozos de extracción de áridos contiguos, de dimensiones significativamente superiores, que se encuentran actualmente en operación, pertenecientes a la empresa Regeneradora de Materiales S.A. (Regemac S.A) y a la Planta de Extracción de Áridos SEMOT. Señala que la actividad se encuentra amparada bajo permisos sectoriales del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana y que ha sido fiscalizado, por la autoridad sanitaria y ambiental.</p> <p>Argumenta que la medida cautelar decretada resulta ilegal y arbitraria por las siguientes razones: 1. vulnera el principio de proporcionalidad, al N° haber optado por otra menos gravosa para cumplir la finalidad perseguida; 2. genera riesgos ambientales al impedir la conclusión de la etapa de cierre del proyecto, lo que evita la disminución de los efectos ambientales negativos asociados; 3. produce un grave impacto económico N° sólo para la empresa, sino también para sus trabajadores y personas relacionadas, afectando su capacidad para cumplir obligaciones financieras y compromisos adquiridos; 4. dificulta la ejecución de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente; 5. genera un incumplimiento de los compromisos adquiridos con las juntas de vecinos aledañas mediante una transacción suscrita el 5 de septiembre de 2017, en la que Baltierra se comprometió a efectuar el cierre total de faenas del relleno en un plazo determinado; 6. resulta discriminatoria al aplicarse únicamente a Baltierra, mientras que otros dos pozos ubicados en la misma zona, de dimensiones mayores, continúan operando normalmente.</p>
<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>1°. - Que esta Corte, no desconoce la naturaleza de la resolución recurrida, esto es, la de una medida cautelar innovativa que fue dictada dentro de un procedimiento de reclamación contemplado en la Ley N° 20.600, la que se encuentra siendo conocida por el Segundo Tribunal Ambiental.</p> <p>2°. - Que, igualmente, resulta pertinente recordar que la acción de amparo económico tiene por objeto probar la existencia de la infracción a la garantía constitucional contemplada en el numeral 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, previsto en el inciso 1° de la norma referida, consistente en el “derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen; y el segundo, conforme al inciso 2° de tal norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.</p> <p>3°. - Que, en ese contexto y, teniendo en especial consideración, la particularidad del caso, no se puede desconocer y concluir, que las medidas cautelares no pueden impedir de manera ilimitada y acotada en el tiempo, el desarrollo de la actividad económica del reclamado y que, por lo mismo, las autoridades sectoriales deben coordinarse para los efectos de resolver con la mayor prontitud posible, los temas de fondo que importan la afectación del medio ambiente y cuyos procesos judiciales están en conocimiento de la jurisdicción.</p>
<p>Resuelvo</p>	<p>Se confirma la sentencia apelada de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que deberá evaluar y disponer, dentro de un plazo no superior a treinta días, que el estudio destinado a determinar la naturaleza de los residuos dispuestos en el pozo de las instalaciones de la recurrente, será evacuado por cualquier organismo universitario o privado que no sea una ETFA, a costa de la recurrente, debiendo dar cuenta del cumplimiento de esta diligencia a la Corte de Apelaciones de Santiago.</p>

Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Art. 19 N°21 de la Constitución Política de la República.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-426-2023.
Carátula	González Contreras Francisco Javier y otros/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 8 de fecha 7 de septiembre de 2023).
Vía de ingreso	17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Aprobación del Programa de Cumplimiento presentado por la Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A.
Fecha de la sentencia	Pendiente al 31 de diciembre de 2024.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 111.009-2022

Pronunciada con fecha 11 de octubre de 2024

Ávila Nuñez Alejandra y otros con Servicio de Evaluación Ambiental.



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	
Rol	111.009-2022.
Tipo de recurso	Casación en la forma y en el fondo.
Palabras claves	Participación ciudadana; valoración de la prueba; sana crítica.
Carátula	Ávila Núñez Alejandra y otros con Servicio de Evaluación Ambiental.
Fecha de sentencia	11 de octubre de 2024.
Recurrente	Alejandra Ávila Núñez; Ricardo Muñoz Castro; Leonel Cádiz Soto; Ariel Echeverría Galindo; Lysette Mersey Popelka; y, Doris Popelka.
Recurrido	Servicio de Evaluación Ambiental.
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.

<p>Antecedentes</p>	<p>El Segundo Tribunal Ambiental rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por los reclamantes en contra de la Resolución N° 542 del año 2019, dictada por el Comité de Ministros del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Región Metropolitana, en tanto por su medio se rechazó la mayor parte de las reclamaciones administrativas presentadas en contra de la Resolución Exenta N° 662/2016 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de la misma institución, que calificó favorablemente el proyecto “Centro de distribución el Peñón”, de Walmart Chile Inmobiliaria S.A.</p> <p>En el recurso de casación en la forma, esgrime haber sido pronunciada con manifiesta infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, dado que yerra al concluir que se determinó correctamente el área de influencia del medio humano para el análisis de los impactos viales del proyecto analizado, cuestión que genera que la evaluación de dicho impacto sea incompleto e inadecuado; a su vez alega que no se tuvo por acreditada la exclusión que denunciaron en la instancia de Participación Ciudadana en la evaluación del proyecto y acusa falta de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia. Por su parte, en cuanto al recurso de casación en el fondo, denunció siete vicios o defectos en relación con lo dispuestos en los artículos 9, 11 letras b), c) y e), 12 letra g), 13 bis, 16 inciso final, y 26 de la Ley N° 19.300.</p>
<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>En cuanto al recurso de casación en la forma:</p> <p>Tercero: Que, respecto de la primera causal alegada, esta Corte reiteradamente ha declarado que se entiende transgredido el sistema de la sana crítica, cuando la apreciación y análisis que los sentenciadores hagan de la prueba implique ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.</p> <p>El artículo 35 de la Ley N° 20.600 prescribe que: “El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y la simplemente lógicas, científicas, técnicas de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.” Así entonces, el verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no importa apreciar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal, sino que, consiste en comprobar que el razonamiento jurídico que efectuó el juez para adoptar una determinada decisión se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica.</p> <p>Cuarto: Que, en relación a la segunda causal invocada, falta de consideraciones de hecho y derecho en la sentencia cuya impugnación se busca, corresponde consignar que ésta sólo concurre cuando el fallo en cuestión carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, cuando los razonamientos expresados en el fallo no son desarrollados, impidiendo su inteligibilidad.</p>

<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>Sexto: Que, establecido lo anterior, la mera lectura de la sentencia permite descartar la procedencia de ambas causales de casación en la forma planteadas por la parte recurrente, lo que llevará al rechazo del recurso de nulidad formal, conforme pasa a señalarse.</p> <p>En efecto, sobre la cuestión referida a la determinación del área de influencia del proyecto, se aprecia en particular en los considerandos centésimo sexagésimo primero, centésimo sexagésimo octavo a centésimo septuagésimo primero, y en el considerando centésimo octogésimo, que el fallo se hace cargo de la determinación y justificación del área de influencia para el componente medio humano del proyecto, utilizando no sólo los contenidos del EISTU para ello, sino también la Guía del SEA denominada 'Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA', cuya revisión no era obligatoria, los antecedentes expuestos en el proceso de Participación Ciudadana, y elementos como la descripción completa del proyecto y su alcance espacial, la jerarquía de la red vial, la relación con otra infraestructura presente, las pertinencia de las medidas para hacerse cargo del impacto vial, entre otros. Asimismo, se refiere igualmente la sentencia al cerro Chena, explicando fundadamente por qué aquel no fue incluido dentro del análisis de impacto ambiental, al encontrarse fuera incluso de la zona de amortiguación del proyecto.</p> <p>En consecuencia, no es posible considerar que la sentencia carece de argumentos de hecho y de derecho en su pronunciamiento sobre estos puntos, sin que sea relevante para esta causal que los fundamentos expuestos no sean del parecer de la parte recurrente.</p> <p>Tampoco se aprecia la supuesta infracción que se denuncia a las normas que regulan la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, puesto que, más allá que el recurrente no explica de qué forma este vicio se habría configurado en concreto, defecto del recurso que bastaría para rechazarlo, se revela en la lectura del fallo la revisión de los medios de prueba presentados, y el valor que la sentencia les otorga en virtud de su mérito científico y concordancia con el resto de los antecedentes, adecuándose así la sentencia a la exigencia de valoración probatoria conforme de las reglas de la sana crítica.</p> <p>Octavo: Que, del análisis de la sentencia fluye que esta se pronunció íntegramente sobre los argumentos de la reclamante, como se aprecia en los considerandos septuagésimo noveno, octogésimo cuarto y octogésimo séptimo y octavo, además de los considerandos nonagésimo primero a nonagésimo tercero. En ellos, se analizaron las actividades de participación realizadas, concluyendo que "se dio cumplimiento en la evaluación ambiental a los mecanismos de difusión, publicidad y participación previstos en la Ley N° 19.300 y en el Reglamento del SEIA, en tanto se presentó una propuesta de anuncio y medio de radiodifusión que fue aprobada por la autoridad, además de haberse acreditado su realización".</p> <p>La exclusión denunciada también fue descartada, teniendo en vista las actividades que constan en la Resolución de Calificación Ambiental, y razonando sobre la posibilidad de cualquier interesado de conocer y observar en el proceso de evaluación un proyecto dado, así como la posibilidad del titular de un proyecto de realizar instancias previas o alternativas de información, de forma tal que la causal alegada tampoco puede prosperar.</p>
<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>En cuanto a la casación en el fondo:</p> <p>Undécimo: [...]resulta evidente que la reclamante impugna a través de esta causal hechos asentados en el proceso, como son la caracterización de la línea de base, las medidas propuestas por el titular del proyecto, y el efecto de las mismas, hechos que, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, al darse por establecidos por los tribunales de la instancia son inamovibles para el tribunal de casación, a menos que se denuncie de manera eficiente y se constate la violación de las normas denominadas reguladoras de la prueba, lo que no ha sucedido en este caso, lo que impide que sea acogido el vicio expuesto.</p> <p>Décimo cuarto: [...]Sin perjuicio de lo anterior, además de constatarse esta reiteración, resulta que el recurrente pretende nuevamente impugnar basamentos de hecho asentados en la causa, no modificables mediante el presente arbitrio, lo que también conduce inexorablemente a la desestimación de este capítulo de su recurso de nulidad.</p>
<p>Resuelvo</p>	<p>Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo.</p>
<p>Ministros que pronuncian la sentencia</p>	<p>Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., el Fiscal Judicial Subrogante Sr. Jorge Sáez M. y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L.</p>

Redactor	Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz L.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.600; 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil.
ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-215-2019 (acumuladas R-229-2020; R-228-2020; R-260-2020).
Carátula	Ávila Núñez Alejandra y otros/ Comité de Ministros del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 0542/2019 de fecha 25 de abril de 2019).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Proyecto “Centro de Distribución el Peñón” de empresa Walmart .
Fecha de la sentencia	6 de julio de 2022.
Resuelvo	Rechaza.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl

Ficha de sentencia Rol N° 16.499-2023

Pronunciada con fecha 27 de diciembre de 2024

Constructora AP Spa/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 472 de Fecha 14 de Marzo de 2023).



Acceso a la sentencia

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	
Rol	16.499-2023.
Tipo de recurso	Casación en la forma y en el fondo.
Palabras claves	Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; Bases Metodológicas para la determinación de sanciones; resolución sancionatoria; motivación; multa.
Carátula	Constructora AP SpA/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 472 de fecha 14 de marzo de 2023).
Fecha de sentencia	27 de diciembre de 2024.
Recurrente	Constructora AP SpA.
Recurrido	Superintendencia del Medio Ambiente.
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.

<p>Antecedentes</p>	<p>El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación de ilegalidad del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, deducida en contra de la resolución N°472 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, que impuso una sanción de 64 Unidades Tributarias Anuales.</p> <p>En el recurso de casación en la forma, señaló que la sentencia contiene consideraciones contradictorias e incoherentes que anulan se entre sí.</p> <p>Por su parte, en cuanto a la casación en el fondo, denunció infracción a los deberes de motivación, que recaen en la administración del Estado, pues no justificó la imposición de una multa por sobre la amonestación por escrito, ni tampoco justificó la forma o manera en que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA permitieron arribar al monto de la multa impuesta. Asimismo, denunció infracción al artículo 29 incisos 1° y 3° de la Ley N° 20.600, relativos al objeto acotado del contencioso administrativo ambiental.</p> <p>Finalmente, como un último capítulo de nulidad sustancial esgrimió la infracción del artículo 2° letra O) de la Ley N° 19.300, y del art. 35 Letra H) de la LOSMA, en relación con el artículo 15 del Decreto Supremo N° 38/2011, que regula las normas de emisión que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante en el efluente de la fuente emisora y la competencia de la SMA respecto del incumplimiento de estas normas de emisión, en relación al artículo 15 del Decreto Supremo N° 38/2011, que establece el procedimiento para determinar el cumplimiento y la superación del límite dispuesto en la norma de emisión de ruido, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 inciso 3° del Ley N° 20.600, en relación con el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil .</p>
<p>Considerandos relevantes para la resolución de la causa</p>	<p>Respecto del recurso de casación en la forma:</p> <p>Cuarto: Que, respecto al yerro denunciado, esta Corte considera oportuno recordar que, tal como lo ha sostenido con anterioridad, tal vicio formal concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de las consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por el recurrente, cuyo es el caso de autos.</p> <p>Sexto: Que, en virtud del tenor de la sentencia impugnada, no se advierte ausencia de consideración alguna en la especie, pues, contrario a lo que indica la recurrente, ésta contiene los razonamientos en los que se sustenta la decisión, sin advertirse de su lectura contradicciones que los invaliden, como se denuncia, pues dicha argumentación corresponde a un análisis de fondo de los fundamentos del fallo, sin que deriven en la ausencia de consideraciones.</p> <p>En consecuencia, queda en evidencia que no se configura en la especie el vicio de nulidad formal alegado, pues el recurso se sustenta en consideraciones que no resultan efectivas, ya que, de la simple lectura de la sentencia, se desprende que ésta da cuenta de los fundamentos en los que se ampara, como consta en el motivo precedente.</p>

**Considerandos relevantes
para la resolución de la
causa**

Respecto del recurso de casación en el fondo:

Undécimo: Que, respecto del primer acápite de la nulidad sustancial, cabe señalar que su argumentación reitera lo expuesto en la casación formal, de manera tal que, como se dijo en los motivos quinto y sexto precedente, del examen de la sentencia impugnada aparece que los sentenciadores entregan debida motivación para desestimar tal pretensión del reclamante, en sus considerandos cuarto a decimocuarto. De la misma manera, razonan detalladamente para descartar la supuesta ilegalidad reclamada en relación a la falta de explicitación sobre la incidencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en la determinación precisa de la multa impuesta, como también respecto de cada una de las alegaciones de la reclamante relativas a supuestas incongruencias o errores en la determinación de dichas circunstancias, a partir de todo lo cual, además, se revela sin base alguna la falta de fundamentación esgrimida en el recurso.

Por otro lado, no lleva razón la recurrente cuando sostiene que el tribunal interpretó erradamente que la SMA no debe justificar la elección de la sanción concreta, pues al contrario de tal afirmación los sentenciadores razonaron que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la LOSMA, para el caso que la SMA clasifique una infracción como leve, el ente sancionador podrá optar entre aplicar una amonestación por escrito o una multa, pero luego añaden que, la SMA no cuenta con discrecionalidad absoluta para elegir, sin más, entre ambas sanciones, pues para su determinación deberá considerar las circunstancias del artículo 40 de la misma ley que concurran al caso concreto y, entre otras cuestiones, su entidad, naturaleza y efectos en la determinación de la sanción (incremento o disminución), lo que deriva del tenor expreso del encabezado del referido artículo 40 en cuanto reza “para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias...”; a partir de lo cual proceden a la revisión de la resolución administrativa determinando su legalidad, desde que la misma analiza las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que concurren en el caso concreto y efectúa su debida ponderación, en sus considerandos 39 a 82. Luego, del examen de cada uno de los fundamentos que entrega la autoridad reclamada en la resolución sancionatoria al determinar la concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, es posible conocer los antecedentes que llevaron a la determinación de la sanción pecuniaria y su monto, si se tiene en cuenta que algunas de las circunstancias del mencionado artículo 40 son de orden cuantitativo y otras de cualitativo, de manera que a diferencia de lo pretendido por el recurrente, no todas ellas pueden traducirse en valores numéricos y, justamente, la concurrencia de las circunstancias cualitativas requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por cuanto no es posible un cálculo exacto y ex ante de su incidencia.

En este sentido, resulta pertinente recordar que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, unido a la Guías de la SMA para determinar las sanciones, buscan transparentar los lineamientos y principios que la SMA tiene como propósito al momento de ejercer su poder represivo, habiéndose establecido mediante éstas un estándar de actuación que dicho órgano debe aplicar, por cuanto se trata de normas de referencia obligatorias para los funcionarios; esto es, constituyen orientaciones generales que condicionan el ejercicio de una determinada potestad discrecional (SCS Rol N° 9.269-2017 y 63.341-2020). En este contexto, conforme se advierte a partir del análisis de la resolución sancionatoria, precisamente, la autoridad administrativa razona de acuerdo a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, entregando los fundamentos respecto de aquellas que concurren como también de las que son descartadas, para luego concluir la determinación precisa de la sanción a aplicar -teniendo en cuenta que la entidad de la infracción establecida supone dos tipos de sanciones posibles-, y su monto -en razón del margen que el legislador entrega en relación al quantum de la multa-, de esta manera se aprecia la resolución sancionatoria revestida de motivación suficiente, tal como concluyó el fallo impugnado, razonamiento que esta Corte comparte.

Considerandos relevantes para la resolución de la causa	<p>Duodécimo: ue, teniendo en cuenta los razonamientos previos, también corresponde desechar el segundo capítulo de nulidad sustancial esgrimido por el recurrente, en cuanto hace consistir dicha infracción en que el Tribunal reemplaza a la Administración ante la falta de motivación del acto administrativo -que como ya se dijo no es tal- y, a su vez, imputa a los sentenciadores que habrían presumido la motivación ausente, en circunstancias que el fallo impugnado, justamente, a partir de las motivaciones contenidas en los considerandos 39 a 82 de la resolución sancionatoria construyen sus argumentos para desechar la ilegalidad pretendida por el reclamante, en atención que explican como a partir de la lectura de dichas motivaciones aparece que la autoridad administrativa entrega los argumentos en virtud de los cuales resulta descartable la sanción de amonestación y se hace procedente la sanción de multa, en este caso, en un total de 64 UTA, estimando, además, que las consideraciones que entregan resultan razonables. De esta manera, no es que presuman las motivaciones, sino que, por el contrario, precisamente, se ocupan de analizar y desentrañar si las mismas resultan o no razonables en orden a determinar su legalidad o ilegalidad -que es lo pretendido por quien reclama-, que es justamente la labor que como sentenciadores les corresponde desarrollar.</p> <p>Décimo tercero: Que, finalmente, en lo atinente al tercer yerro jurídico denunciado en el libelo de nulidad, previamente cabe advertir que, el recurrente esgrime una contravención a texto legal expreso por parte del tribunal sobre la base de afirmar que éste le imputa que podrían existir más infracciones a la única constatada por parte de la Superintendencia, lo que refiere a partir del considerando trigésimo séptimo del fallo impugnado.</p> <p>Para resolver el asunto, previamente, es necesario tener en cuenta que dicho considerando se inserta en las motivaciones que los sentenciadores desarrollan en relación a la alegación del reclamante sobre una “errónea determinación del riesgo generado a la salud”, en este contexto resulta pertinente reproducir dicha motivación la que reza: “Por lo demás, en directa relación con los cuestionamientos realizados por la reclamante respecto a que el riesgo se configuró en base a una sola medición, es menester relevar que, dada la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor (construcción de un edificio), existe certeza de que los equipos, maquinarias y herramientas emisoras de ruido tuvieron un funcionamiento periódico y continuo en el tiempo. Por lo antes señalado y del hecho de haber constatado solo una superación, no se sigue que el riesgo a la salud de las personas se haya presentado solo en esa oportunidad. En efecto, para desestimar dicha aseveración, basta recordar que se presentaron aproximadamente 11 denuncias por ruidos molestos en contra de la reclamante en un periodo que va de diciembre de 2020 a marzo de 2021, lo que da cuenta que podrían haber existido superaciones en más de un único momento.”</p> <p>Desde ya, del sólo contexto y mérito del argumento aparece desvirtuada la infracción pretendida, si se tiene en cuenta que del mismo no se advierte una imputación por parte del tribunal, sino que la constatación de un hecho derivado de la naturaleza de la actividad desarrollada por la reclamante así como del número de denuncias de que fue objeto en un periodo acotado de tiempo, antecedentes todos emanados del propio procedimiento administrativo que los sentenciadores han debido valorar para razonar sobre las alegaciones del reclamante, de suerte que no encuentra asidero alguno en dicha argumentación la infracción pretendida.</p>
Resuelvo	Se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Juan Muñoz P.(s) y Sra. Eliana Quezada M. (s).
Redactor	Ministra (s) señora Eliana Quezada M.
Normas jurídicas aplicadas para la resolución de la causa	Artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.
Sentencias citadas en la decisión	Corte Suprema Roles N° 9.269-2017 y Rol N° 63.341-2020.

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	
Rol	R-403-2023.
Carátula	Constructora AP SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 472, de 14 de marzo de 2023).
Vía de ingreso	Art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.
Relacionado con	Sanción de 64 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos, impuesta a la faena de construcción del “Edificio San Diego”, Comuna de Santiago.
Fecha de la sentencia	11 de abril de 2024.
Resuelvo	Rechaza.

*La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, puede ser revisada en el Sistema de Expediente Electrónico, disponible en la web www.tribunalambiental.cl



Segundo
Tribunal Ambiental
Anuario

**20
24**